



Suprema Corte
de Justicia de la Nación

GACETA

*del Semanario Judicial
de la Federación*

Tercer periodo
"De la Justicia con el Pueblo"

Duodécima Época

De la Justicia Pluricultural, la Igualdad Sustantiva
y la Inclusión en México

Libro 13 | Septiembre de 2026 | Tomo I | Volumen 1

Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,
Plenos Regionales, Tribunales Colegiados de Circuito y
Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros

155 ANIVERSARIO **Semanario Judicial
de la Federación**

GACETA

*del Semanario Judicial
de la Federación*

La compilación y formación editorial de esta Gaceta estuvieron a cargo
de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación



Suprema Corte
de Justicia de la Nación

GACETA

*del Semanario Judicial
de la Federación*

Tercer periodo
"De la Justicia con el Pueblo"

Duodécima Época

De la Justicia Pluricultural, la Igualdad Sustantiva
y la Inclusión en México

Libro 13 | Septiembre de 2026 | Tomo I | Volumen 1

Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,
Plenos Regionales, Tribunales Colegiados de Circuito y
Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros

Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis

Doctor Gerardo García Marroquín
Director General

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ministro Hugo Aguilar Ortiz
Presidente

Ministra Lenia Batres Guadarrama
Ministro Irving Espinosa Betanzo
Ministra Yasmín Esquivel Mossa
Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía
Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García
Ministra Sara Irene Herrerías Guerra
Ministra Loretta Ortiz Ahlf
Ministra María Estela Ríos González

CONTENIDO

GENERAL

Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	VII
Nota introductoria	XIII

PRIMERA PARTE

■ Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Sección Primera

Jurisprudencia

Subsección 2

Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis)	5
---	---

Subsección 4

Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad que contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las tesis respectivas	17
--	----

Sección Segunda

Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia

Subsección 2

Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad que no contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	133
---	-----

SEGUNDA PARTE

■ Plenos Regionales

Sección Primera

Jurisprudencia

Subsección 2

Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 177

TERCERA PARTE

■ Tribunales Colegiados de Circuito

Sección Primera

Jurisprudencia

Subsección 1

Por reiteración 443

Sección Segunda

Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia

Subsección 1

Tesis aisladas y, en su caso, sentencias 469

QUINTA PARTE

■ Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros

Sección Tercera

Órgano de Administración Judicial

Subsección 1

Pleno 539

NOVENA PARTE

■ Índices

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas 545

Índice de Sentencias 553

Índice de Votos 555

Índice de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales 557

Índice de Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros del Órgano de Administración Judicial 561

Índice en Materia Constitucional 563

Índice en Materia Administrativa 565

Índice en Materia Civil 569

Índice en Materia Laboral 571

Índice en Materia Común 573

Índice de Jurisprudencia por Contradicción 577

Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas 581

Índice de Ordenamientos 589

NOTA INTRODUCTORIA

En 1870, al amparo de la Constitución de 1857 y mediante decreto del entonces Presidente de la República, Licenciado Benito Juárez García, se creó el *Semanario Judicial de la Federación*. Desde entonces, es el órgano oficial de difusión de los criterios relevantes y obligatorios emitidos por los tribunales federales.

Desde su creación, su publicación se ha dividido en Épocas, las cuales constituyen etapas cronológicas en las que se agrupan los criterios. El inicio de cada Época ha obedecido a diversas causas, tales como reformas constitucionales y legales o movimientos políticos y sociales de trascendencia nacional.

De 1871 a la fecha se han integrado doce Épocas, las cuales se clasifican en tres grandes periodos: el de la Jurisprudencia Histórica, el de la Jurisprudencia Aplicable y el de la Justicia con el Pueblo.

- El Periodo de la Jurisprudencia Histórica abarca los criterios publicados de 1870 a 1914, los cuales, al haberse formulado bajo la vigencia de la Constitución de 1857, ya no resultan aplicables.
- El Periodo de la Jurisprudencia Aplicable inició con la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, y comprende la jurisprudencia establecida entre junio de 1917 y agosto de 2025.
- Finalmente, el Periodo de la Justicia con el Pueblo comenzó el 1 de septiembre de 2025, con motivo de la reforma constitucional en materia de justicia federal publicada en septiembre de 2024, que dio lugar a la refundación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Poder Judicial de la Federación en su conjunto.

JURISPRUDENCIA HISTÓRICA	Primera Época	De enero de 1871 a diciembre de 1875	Los aspectos específicos de cada una de las Épocas se detallan en la Noticia Histórica de la Publicación y Difusión de la Jurisprudencia. 
	Segunda Época	De enero de 1881 a diciembre de 1889	
	Tercera Época	De enero de 1890 a diciembre de 1897	
	Cuarta Época	De enero de 1898 a agosto de 1914	
	Quinta Época	Del 1 de junio de 1917 al 30 de junio de 1957	
JURISPRUDENCIA APLICABLE	Sexta Época	Del 1 de julio de 1957 al 15 de diciembre de 1968	
	Séptima Época	Del 1 de enero de 1969 al 14 de enero de 1988	
	Octava Época	Del 15 de enero de 1988 al 3 febrero de 1995	
	Novena Época	Del 4 de febrero de 1995 al 3 de octubre de 2011	
	Décima Época	Del 4 de octubre de 2011 al 30 de abril de 2021	
JUSTICIA CON EL PUEBLO	Undécima Época	Del 1 de mayo de 2021 al 31 de agosto de 2025	
	Duodécima Época "De la Justicia Pluricultural, la Igualdad Sustantiva y la Inclusión en México"	Del 1 de septiembre de 2025 a la fecha	

El 1 de septiembre de 2025, dio inicio el Tercer Periodo de la Jurisprudencia, llamado de la "Justicia con el Pueblo", así como la Duodécima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, denominada "De la Justicia Pluricultural, la Igualdad Sustantiva y la Inclusión en México", por determinación del Pleno de la Suprema Corte

de Justicia de la Nación en el Acuerdo General Número 7/2025 (12a.), de 3 de septiembre de 2025.

Dicha decisión obedeció a la trascendente reforma constitucional publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de 15 de septiembre de 2024, así como a las subsecuentes reformas legislativas, que marcaron un parteaguas en materia de justicia federal, al cambiar la conformación y perspectiva del Poder Judicial, para hacerlo más cercano al pueblo, a sus necesidades y a sus aspiraciones.

Entre los principales cambios implementados destacan:

1. Elección de las personas juzgadoras por voto popular, con el objetivo de construir un sistema de justicia más cercano al pueblo.
2. Nueva integración y funcionamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: pasa de 11 integrantes y funcionar en Pleno y en Salas, a 9 integrantes y funcionar sólo en Pleno.
3. Rediseño y reestructura de los órganos administrativos y disciplinarios del Poder Judicial Federal para garantizar su autonomía, independencia y especialidad técnica. Esto derivó en la desaparición del Consejo de la Judicatura Federal y en la creación del Órgano de Administración Judicial y del Tribunal de Disciplina Judicial.

En materia de jurisprudencia, los cambios aludidos conllevaron que:

1. Las razones que justifiquen las decisiones adoptadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sean obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales del país siempre que sean aprobadas por mayoría de, cuando menos, 6 votos.
2. Sólo se pueda declarar la invalidez de normas generales mediante resolución del Pleno de la Corte aprobada por, cuando menos, 6 votos.
3. El Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial esté facultado para establecer jurisprudencia en los asuntos de su competencia.

A los aspectos referidos se suman dos elementos distintivos del periodo jurisprudencial que inicia:

1. Los nuevos criterios emitidos por los tribunales federales al analizar la constitucionalidad de los asuntos sometidos a su conocimiento deberán sustentarse en los principios de pluriculturalidad, igualdad sustantiva e inclusión.
2. Las resoluciones dictadas por las autoridades de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos en ejercicio de la jurisdicción indígena se difundirán en el *Semanario*.

Las bases de publicación del nuevo periodo de la jurisprudencia y de la Duodécima Época del *Semanario Judicial de la Federación* fueron establecidas por el Pleno del Alto Tribunal en el referido Acuerdo 7/2025 (12a.). Destacan las siguientes:

- El *Semanario Judicial de la Federación* es un sistema digital de compilación, sistematización y difusión de los criterios obligatorios y relevantes emitidos por los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación. Se encuentra disponible de manera permanente en la página de Internet de la Corte¹ y semanalmente –todos los viernes hábiles– se publican nuevos criterios y resoluciones provenientes del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal de Disciplina Judicial, de los Plenos Regionales y de los Tribunales Colegiados de Circuito; así como las tesis y sentencias dictadas en controversias constitucionales, en acciones de inconstitucionalidad y en declaratorias generales de inconstitucionalidad.
- En el *Semanario* habrán de publicarse los siguientes tipos de documentos:
 - Tesis. Es un documento que contiene –en forma clara y concreta– un criterio jurídico de un caso particular. Su aprobación debe hacerla el órgano emisor del criterio en sesión pública.

¹ <https://www.scjn.gob.mx>

- Ejecutorias. Son documentos que contienen una sentencia firme, es decir, una resolución que no puede ser modificada, en la cual se establecen las razones fundamentales que la sustentan.
 - Votos. Se trata de documentos en los que una persona Ministra o Magistrada manifiesta una opinión razonada respecto de una resolución adoptada por el órgano jurisdiccional de su adscripción.
 - Acuerdos. Son lineamientos generales expedidos por el Pleno de la Corte o por la persona que la preside para regular aspectos de trámite jurisdiccional y administrativo.
 - Resoluciones en materia de justicia emitidas por autoridades de las comunidades indígenas y afromexicanas que así lo soliciten. Son resoluciones emitidas por autoridades de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas que reflejan el pluralismo jurídico de México, y que son relevantes tanto para la administración de justicia federal como para el enriquecimiento de la cultura jurídica de la Nación.
 - Otros. Son documentos de interés que los tribunales federales y los órganos competentes remiten para su publicación.
- La *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* es una publicación electrónica y semanal, que integra un libro mensual. Contiene la información divulgada en el *Semanario*, así como la normativa, acuerdos y demás información cuya publicación se ordene.
 - La información de la *Gaceta* se sistematiza según la instancia emisora y/o el tipo de documento. En atención a ello, la publicación se integra por nueve partes, conformadas por diversas secciones y subsecciones, cuya incorporación en los libros correspondientes depende del material publicado. Para facilitar la consulta de los documentos difundidos se incluye el siguiente cuadro, en el que se detallan la instancia y el tipo de material incluido en cada una de las partes, secciones y subsecciones que conforman los libros:

PRIMERA PARTE. Pleno de la SCJN		
SECCIONES	SUBSECCIONES	MATERIAL PUBLICADO
SECCIÓN PRIMERA. JURISPRUDENCIA	Subsección 1. Por precedentes.	Las sentencias dictadas por el Pleno, en cualquier asunto de su competencia, que contengan razones aprobadas por, cuando menos, 6 votos. Se incluyen las respectivas tesis jurisprudenciales y, en su caso, los votos correspondientes. ²
	Subsección 2. Por contradicción de criterios.	Las sentencias respectivas, así como las tesis respectivas. Se incluyen los votos recibidos oportunamente.
	Subsección 3. Sentencias que interrumpen jurisprudencia sin la votación idónea para integrarla.	Las sentencias respectivas y, en su caso, las tesis correspondientes. ³
	Subsección 4. Sentencias dictadas en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad que contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las tesis respectivas.	Las sentencias que contienen criterios aprobados por, cuando menos, 6 votos, incluidos los votos recibidos oportunamente.

² La mayoría de 6 votos se actualiza con independencia de la emisión de votos concurrentes o particulares.

³ Cuando se resuelven dos o más, sólo se publica la primera.

	Subsección 5. Sentencias dictadas en declaratorias generales de inconstitucionalidad.	Las sentencias y, en su caso, los votos recibidos oportunamente.
SECCIÓN SEGUNDA. SENTENCIAS Y TESIS QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA	Subsección 1. Tesis aisladas y, en su caso, sentencias.	Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas que determine el Pleno. ⁴
	Subsección 2. Sentencias dictadas en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad que no contienen criterios vinculatorios.	Las sentencias que no contienen criterios aprobados por, cuando menos, 6 votos, incluidos los votos recibidos oportunamente.
II. SEGUNDA PARTE. Plenos Regionales		
SECCIONES	SUBSECCIONES	MATERIAL PUBLICADO
SECCIÓN PRIMERA. JURISPRUDENCIA	Subsección 1. Por reiteración en conflictos competenciales.	Las sentencias, así como las tesis respectivas. Se incluyen los votos recibidos oportunamente.
	Subsección 2. Por contradicción de criterios.	Las sentencias, así como las tesis respectivas. Se incluyen los votos recibidos oportunamente.
	Subsección 3. Sentencias que interrumpen jurisprudencia.	Las sentencias respectivas y, en su caso, las tesis correspondientes.
SECCIÓN SEGUNDA. SENTENCIAS Y TESIS QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA		Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas que determinen los Plenos Regionales.

⁴ Las tesis aisladas derivan de sentencias cuyas razones no cumplen con los requisitos necesarios para integrar jurisprudencia.

III. TERCERA PARTE. Tribunales Colegiados de Circuito		
SECCIONES	SUBSECCIONES	MATERIAL PUBLICADO
SECCIÓN PRIMERA. JURISPRUDENCIA	<i>Subsección 1. Por reiteración.</i>	Las sentencias que dan lugar a la integración de jurisprudencia, así como las respectivas tesis jurisprudenciales. Se incluyen los votos recibidos oportunamente.
	<i>Subsección 2. Sentencias que interrumpen jurisprudencia.</i>	Las sentencias respectivas y, en su caso, las tesis correspondientes.
SECCIÓN SEGUNDA. SENTENCIAS Y TESIS QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA		Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas que determinen los Tribunales Colegiados de Circuito.
IV. CUARTA PARTE. Tribunal de Disciplina Judicial		
SECCIONES	SUBSECCIONES	MATERIAL PUBLICADO
SECCIÓN PRIMERA. JURISPRUDENCIA	<i>Subsección 1. Precedentes vinculatorios.</i>	Las sentencias dictadas que contengan razones vinculantes. Se incluyen las respectivas tesis jurisprudenciales y, en su caso, los votos correspondientes.
	<i>Subsección 2. Por contradicción de criterios.</i>	Las sentencias que dan lugar a la integración de jurisprudencia, así como las respectivas tesis jurisprudenciales. Se incluyen los votos recibidos oportunamente.
	<i>Subsección 3. Sentencias que interrumpen jurisprudencia.</i>	Las sentencias respectivas y, en su caso, las tesis correspondientes.

SECCIÓN SEGUNDA. SENTENCIAS Y TESIS QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA		Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas que determine el Tribunal de Disciplina Judicial.
V. QUINTA PARTE. Normativa, acuerdos relevantes y otros		
SECCIONES	SUBSECCIONES	MATERIAL PUBLICADO
SECCIÓN PRIMERA. SCJN.	Subsección 1. Pleno.	Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
	Subsección 2. Presidencia.	Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por la persona Ministra que preside la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
	Subsección 3. De un órgano diverso.	Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por algún órgano diverso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
SECCIÓN SEGUNDA. TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL.	Subsección 1. Pleno.	Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial.
	Subsección 2. Presidencia.	Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por la persona que preside el Tribunal de Disciplina Judicial.
	Subsección 3. De un órgano diverso.	Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por algún órgano diverso del Tribunal de Disciplina Judicial.

SECCIÓN TERCERA. ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.	Subsección 1. Pleno.	Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por el Pleno del Órgano de Administración Judicial.
	Subsección 2. Presidencia.	Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por la persona que preside el Órgano de Administración Judicial.
	Subsección 3. De un órgano diverso.	Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por algún órgano diverso del Órgano de Administración Judicial.
VI. SEXTA PARTE. Resoluciones emitidas por autoridades de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas		
SECCIONES	SUBSECCIONES	MATERIAL PUBLICADO
SECCIÓN PRIMERA. Resoluciones en materia de justicia emitidas por autoridades de las Comunidades Indígenas y Afromexicanas.		Resoluciones emitidas por autoridades con funciones de justicia de las Comunidades Indígenas y Afromexicanas, para que surtan los efectos dispuestos bajo sus propios sistemas normativos.⁵
VII. SÉPTIMA PARTE. Sentencias relevantes dictadas por otros Tribunales, previo acuerdo del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación		
Se incluyen sentencias emitidas por tribunales no pertenecientes al Poder Judicial de la Federación cuya publicación ordene el Pleno del Alto Tribunal.		

⁵ A fin de respetar el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas consagrado en el artículo 2o., apartados A, fracciones I y II, y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estas sentencias serán publicadas previa solicitud a la Suprema Corte de Justicia de la Nación presentada por las autoridades comunitarias correspondientes.

VIII. OCTAVA PARTE. Sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuya publicación no es obligatoria, y los votos respectivos
Se incluyen los votos emitidos respecto de sentencias cuya publicación no es obligatoria ni se ordenó por el Pleno de la Corte.
IX. NOVENA PARTE. Índices
Se incluyen los índices necesarios para facilitar la localización del material publicado.

La publicación de los documentos referidos en el cuadro anterior se realiza de la siguiente forma:

- En el supuesto de que de un asunto se publiquen sentencia, voto y tesis, primero se visualiza la sentencia, seguida por los votos correspondientes e, inmediatamente después de éstos, se incluyen la o las tesis respectivas.
- Las tesis incluidas en la Gaceta contienen un número de identificación que, según el caso, se integra por los elementos que enseguida se refieren:

TESIS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN		
TIPO DE TESIS	ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	EJEMPLOS
TESIS DE JURISPRUDENCIA	La letra de la instancia, seguida de la letra J, separadas por una diagonal. El número arábigo que corresponde al asignado a la tesis. ⁶	P./J. 1/2025 (12a.)

⁶ A efecto de determinar el número que debe asignarse a cada tesis, las distintas instancias llevan una numeración progresiva por tipo de tesis —aisladas y de jurisprudencia—, numeración que se reinició el 1 de septiembre de 2025, al comenzar la Duodécima Época del *Semanario*.

	La cifra relativa al año de aprobación, precedida por una diagonal. La precisión de la Época a la que corresponde.	
TESIS AISLADAS	La letra de la instancia. El número romano asignado a la tesis, seguido de una diagonal. El año de aprobación. La precisión de que se trata de una tesis de la Duodécima Época.	P. I/2025 (12a.)

TESIS DE LOS PLENOS REGIONALES		
TIPO DE TESIS	ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	EJEMPLOS
TESIS DE JURISPRUDENCIA	Las letras PR (Pleno Regional). Las letras iniciales de las materias de especialización del Pleno. Las siglas de la Región CN (Centro-Norte) o CS (Centro-Sur). La letra J, seguida de una diagonal. El número arábigo de la tesis correspondiente.	Tesis jurisprudencial en materia laboral, número uno, del Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte: PR.P.T.CN. J/1 L (12a.)

	La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)]. La precisión de que se trata de una tesis de la Duodécima Época.	
TESIS AISLADAS	Las letras PR, que significan Pleno Regional. Las siglas que expresen las materias de especialización del Pleno Regional. Las siglas de la Región CN (Centro-Norte) o CS (Centro-Sur). El número secuencial que corresponda a la tesis señalado en cardinal, utilizando uno, dos o tres dígitos, según sea el caso. La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)]. La precisión de que se trata de una tesis de la Duodécima Época.	Tesis número dos en materia común del Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte: PR.P.T.CN.2 K (12a.)

TESIS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO		
TIPO DE TESIS	ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	EJEMPLOS
TESIS DE JURISPRUDENCIA	El número romano que indica el Circuito.⁷ El número ordinal que identifica al Tribunal de dicho Circuito (cuando sea Tribunal Colegiado único, no se hará señalamiento alguno). La letra inicial de la materia del tribunal, siempre que se trate de un tribunal especializado por materia. La letra J, seguida de una diagonal. El número arábigo asignado a la tesis. La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)]. La precisión de que se trata de una tesis de la Duodécima Época.	Tesis de jurisprudencia número uno en materia penal del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito: III.2o.P. J/1 P (12a.) Tesis de jurisprudencia número siete en materia común del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito: III.3o.T. J/7 K (12a.)

⁷ Tanto en las tesis de jurisprudencia como en las aisladas, cuando el órgano emisor es un Tribunal Colegiado de un Centro Auxiliar de alguna Región, en lugar del número romano que identifica al Circuito respectivo se agrega, entre paréntesis, el número romano de la Región a la que pertenece y la palabra "Región". Por ejemplo: (II Región)1o. J/2 K (12a.) [Tesis de jurisprudencia número dos en materia común,

TESIS AISLADAS	El número romano que identifica el Circuito.	Tesis aislada número uno en materia común del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito:
	El número ordinal que identifica al Tribunal de dicho Circuito (cuando sea Tribunal Colegiado único, no se hará señalamiento alguno).	I.1o.C.1 K (12a.)
	En caso de que el Tribunal Colegiado de Circuito sea especializado, la sigla que exprese la materia respectiva.	Tesis aislada número uno en materia laboral, del Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito:
	El número secuencial que corresponda a la tesis, señalado en cardinal.	I.9o.T.1 L (12a.)
	La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)].	
	La precisión de que se trata de una tesis de la Duodécima Época.	

- Cada tesis, sentencia, voto, acuerdo o normativa publicado contiene una nota en la que se indican la fecha y hora de su incorporación en el *Semanario*. Además, en el caso de los precedentes obligatorios y de los criterios jurisprudenciales, se incluye la fecha en que se consideran de aplicación obligatoria que, a saber, es el lunes hábil siguiente al en que la tesis jurisprudencial o sentencia respectiva sea publica en el *Semanario*. Atento a

del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla].

ello, la revisión del *Semanario* y de su *Gaceta* resulta obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales federales y locales.

Con la publicación de la *Gaceta* se da cumplimiento al artículo 69, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y se garantiza a la sociedad el acceso a los precedentes establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a la información jurisprudencial generada por los órganos jurisdiccionales competentes del Poder Judicial de la Federación.

Además, al modificarse su periodicidad, y transitar de una publicación mensual a una semanal, se contribuye a que esté disponible para las personas consultantes con mayor rapidez y se abona al principio de máxima publicidad que rige en la materia.

Para consultar las ediciones anteriores de la *Gaceta* en formato PDF, disponibles desde marzo de 2011 hasta la fecha, se puede acceder de forma gratuita a través del siguiente enlace: <https://www.scjn.gob.mx/publicaciones-de-la-suprema-corte-de-justicia-de-la-nacion/gaceta>.

Primera Parte
PLENO DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Sección Primera
JURISPRUDENCIA

Subsección 2

POR CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS (ANTES CONTRADICCIÓN DE TESIS)

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO QUE COMBATE LA NEGATIVA DE OTORGAR LA GRATIFICACIÓN POR JUBILACIÓN. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO.

Hechos: Los Plenos Regionales contendientes sustentaron criterios contradictorios al determinar qué Tribunal Colegiado de Circuito es competente por razón de la materia para conocer del recurso de queja interpuesto contra el desechamiento de la demanda de amparo indirecto en la que se reclamó la negativa de pagar la prestación denominada "gratificación por jubilación", prevista en el Manual de Normas para la Administración de Recursos Humanos en la Secretaría de Educación Pública.

Mientras que uno determinó que corresponde al especializado en materia administrativa, al tratarse de una cuestión derivada de la calidad de persona jubilada de la parte quejosa, y en tanto la normativa que prevé la prestación solicitada tiene el carácter de ordenamiento interno administrativo; el otro concluyó que debe conocer del asunto el especializado en materia de trabajo, porque el acto reclamado no versa ni deriva de la cuantificación líquida pensionaria en sí, sino del otorgamiento de una prestación extralegal que no fue considerada como derecho de la parte quejosa.

Al conocer de la contradicción de criterios, la Suprema Corte de Justicia de la Nación fijó como punto a dilucidar el siguiente: ¿le corresponde competencia a un Tribunal Colegiado en Materia Administrativa o a uno en Materia de Trabajo, para resolver el recurso de queja presentado contra el desechamiento de una demanda de amparo indirecto en la que el acto reclamado es la negativa de pago de la gratificación por jubilación, establecida en el Manual de Normas para la Administración de Recursos Humanos en la Secretaría de Educación Pública?

Criterio jurídico: Corresponde al Tribunal Colegiado de Circuito en Materia de Trabajo conocer del recurso de queja interpuesto para combatir el desechamiento de la demanda de amparo indirecto promovida contra la negativa de la Secretaría de Educación Pública estatal de otorgar la prestación denominada "gratificación por jubilación", al tratarse de un beneficio extralegal otorgado por el Estado en su carácter de patrón.

Justificación: Conforme a la jurisprudencia P./J. 13/2020 (10a.) del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, para determinar la competencia por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito especializados debe atenderse a la materia en la que incide el acto reclamado y, en su caso, a la naturaleza de la autoridad responsable.

Tratándose del acto consistente en la negativa de otorgar la prestación denominada "gratificación por jubilación", se concluye que incide en el ámbito laboral, pues se reclama una prerrogativa de carácter extralegal prevista en normativa interna de esa naturaleza y otorgada por la Secretaría de Educación Pública estatal al personal docente y de apoyo y asistencia a la educación, adscrito a los Subsistemas Centrales del Modelo de Educación Media Superior y Superior que, al encontrarse en activo, tengan como mínimo una antigüedad de 5 años y presenten su renuncia con motivo de una pensión por jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios, o por cesantía en edad avanzada.

Por lo que se refiere a la naturaleza de la autoridad señalada como responsable, en el caso actúa en representación de la dependencia con la que las personas quejas mantuvieron la relación de trabajo y, por tanto, del Estado en su carácter de patrón.

P./J. 176/2026 (12a.)

Contradicción de criterios 226/2025. Entre los sustentados por el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil y el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo, ambos de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México. 12 de marzo de 2026. Mayoría de siete votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf y Giovanni Azael Figueroa Mejía. Disidentes: Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz, quien anunció voto particular. Ponente: Lenia Batres Guadarrama. Secretario: Ángel Jonathan García Romo.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, al resolver el conflicto competencial 85/2025, y el diverso sustentado por el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, al resolver el conflicto competencial 139/2025.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de veinte de agosto de dos mil veintiséis, y las personas Ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 176/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a uno de septiembre de dos mil veintiséis.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 13/2020 (10a.) citada, aparece publicada con el rubro: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO DE DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA O DE UN RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA QUE DECRETA EL SOBRESEIMIENTO, DICTADOS POR UN JUEZ DE DISTRITO CON COMPETENCIA MIXTA POR ESTIMAR QUE LA RESPONSABLE NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESPECIALIZADO EN LA MATERIA EN LA QUE INCIDE EL ACTO RECLAMADO Y, EN SU CASO, A LA NATURALEZA DE LAS AUTORIDADES CONSIDERADAS COMO RESPONSABLES.", en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de noviembre de 2020 a las 10:38 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 80, Tomo I, noviembre de 2020, página 5, con número de registro digital: 2022430.

De la sentencia que recayó al conflicto competencial 139/2025, resuelto por el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, derivó la tesis aislada PR.P.T.CS.10 L (11a.), de rubro: "COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE QUEJA CONTRA EL DESECHAMIENTO DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA NEGATIVA DE OTORGAR LA GRATIFICACIÓN POR JUBILACIÓN. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 22 de agosto de 2025 a las 10:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 52, agosto de 2025, Tomo IV, Volumen 2, página 1689, con número de registro digital: 2030996.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de septiembre de 2026 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 7 de septiembre de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

EMPLAZAMIENTO AL JUICIO LABORAL. PARA SU VALIDEZ, DEBE AGREGARSE AL EXPEDIENTE COPIA DE LA CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 751 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Hechos: Un Tribunal Colegiado de Circuito y un Pleno Regional sustentaron criterios contradictorios al determinar si para la validez del emplazamiento al juicio laboral es necesario que obre en el expediente la copia de la cédula de notificación prevista en el artículo 751 de la Ley Federal del Trabajo. El primero sostuvo que no lo es, porque basta con que en la razón actuarial se asiente expresamente que se corrió traslado con esa cédula y sus anexos; el segundo, que sí lo es.

Al conocer de la contradicción de criterios, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación fijó como punto a dilucidar el siguiente: ¿para la validez del emplazamiento al juicio laboral es necesario que obre en el expediente copia de la cédula de notificación prevista en el artículo 751 de la Ley Federal del Trabajo, o basta con que en la razón actuarial se asiente expresamente que se corrió traslado con ésta y sus anexos?

Criterio jurídico: Para que sea válido el emplazamiento al juicio laboral, la persona actúa debe agregar al expediente copia de la cédula de notificación prevista en el artículo 751 de la Ley Federal del Trabajo, porque esa constancia es el elemento objetivo que permite verificar la legalidad de la diligencia cuando se le atribuye algún vicio.

Justificación: La relevancia de la figura del emplazamiento a juicio en el ámbito constitucional radica en que contiene la materialización del derecho de audiencia, como parte de las formalidades esenciales del procedimiento, cuyo contenido deriva del segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con la finalidad de reforzar la legalidad de las actuaciones relacionadas con el emplazamiento a juicio, así como de salvaguardar el derecho de audiencia, la persona actúa debe agregar al expediente copia de la cédula de notificación prevista en el artículo 751 de la Ley Federal del Trabajo, porque su incorporación constituye un elemento objetivo que posibilita verificar la legalidad del desarrollo de esa diligencia y, en caso de alegarse algún vicio en el emplazamiento a juicio, será susceptible de examinar su regularidad a partir de esa constancia.

Por tal razón, la ausencia de la copia de la cédula de notificación al sumario constituye un vicio en el emplazamiento a juicio que vulnera el derecho de audiencia y, con este, las formalidades esenciales del procedimiento reconocidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal.

P./J. 177/2026 (12a.)

Contradicción de criterios 280/2025. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Decimosexto Circuito y el Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México. 19 de marzo de 2026. Unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, con consideraciones adicionales, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, con consideraciones adicionales y anunció voto concurrente, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz, con consideraciones adicionales y reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Sara Irene Herrerías Guerra. Secretario: José Francisco Reyna Ochoa.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, al resolver la contradicción de criterios 114/2023, la cual dio origen a la tesis de jurisprudencia PR.L.CS. J/48 L (11a.), de rubro: "EMPLAZAMIENTO AL JUICIO LABORAL. PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE LA PERSONA ACTUARIA DE ENTREGAR LA CÉDULA DE NOTIFICACIÓN A LA PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDA LA DILIGENCIA RESPECTIVA, DEBE AGREGARSE AL EXPEDIENTE COPIA DE AQUÉLLA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de noviembre de 2023 a las 10:35 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 31, Tomo IV, noviembre de 2023, página 3476, con número de registro digital: 2027686, y

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, al resolver el amparo en revisión 70/2025.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de veinte de agosto de dos mil veintiséis, y las personas Ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 177/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a uno de septiembre de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de septiembre de 2026 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 7 de septiembre de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

RECURSO DE APELACIÓN. PROCEDE CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL EN EL QUE SE EJERCE LA ACCIÓN DE NULIDAD DEL ACUERDO DE ARBITRAJE Y DEBE AGOTARSE PREVIO AL JUICIO DE AMPARO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si procede el recurso de apelación contra la sentencia dictada en un juicio ordinario mercantil que se pronuncia sobre la validez o nulidad de un acuerdo de arbitraje. Mientras uno sostuvo que es improcedente, porque contra la decisión sobre la nulidad de un acuerdo arbitral no procede medio de impugnación, ya que el artículo 1432 del Código de Comercio dispone que es inapelable; el otro consideró que tratándose del juicio ordinario de nulidad del acuerdo arbitral no se actualiza la hipótesis prevista en dicho precepto, al no haberse planteado la nulidad dentro del procedimiento arbitral, de ahí que resulte aplicable el artículo 1424 de dicho ordenamiento, conforme al cual contra la resolución del juicio natural procede el recurso de apelación.

Al conocer de la contradicción de criterios, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación fijó como punto a dilucidar si contra la sentencia dictada en un juicio ordinario mercantil que decide sobre la nulidad del acuerdo de arbitraje, procede el recurso de apelación y debe agotarse antes de acudir al juicio de amparo.

Criterio jurídico: Contra la sentencia dictada en el juicio ordinario mercantil que resuelve sobre la nulidad del acuerdo de arbitraje procede el recurso de apelación, el cual debe agotarse antes de promover el amparo, por tratarse de una acción ordinaria en la que se siguen las reglas propias de ese procedimiento.

Justificación: El Código de Comercio prevé dos supuestos establecidos, respectivamente, en los mencionados artículos 1424 y 1432, que reconocen tanto la autonomía de la cláusula arbitral como la posibilidad de demandar su nulidad. Sin embargo, cada uno regula supuestos de competencia distintos.

Mientras que el primero prevé una acción judicial que se hace valer ante los órganos jurisdiccionales previo al inicio del arbitraje; el segundo regula el supuesto de intervención judicial una vez que el árbitro o tribunal arbitral ya emitió un pronunciamiento sobre su propia competencia, incluida la validez del acuerdo de arbitraje.

Así, la parte actora cuenta con la opción de demandar la nulidad del acuerdo arbitral en sede judicial antes de que inicie el arbitraje o ante el tribunal arbitral una vez iniciado el procedimiento alternativo de solución de controversias, siendo válidos ambos supuestos, pero excluyentes entre sí.

En ese sentido, cuando se ejerce la acción de nulidad en el juicio ordinario mercantil con base en el aludido artículo 1424, por tratarse de una acción ordinaria en la que se siguen las reglas propias de ese procedimiento y la decisión se emite por un juzgado en ejercicio de jurisdicción en un aspecto en el que expresamente tiene competencia, la resolución que se dicte es impugnabile en términos de las normas que rigen los juicios ordinarios, de ahí que deba agotarse el recurso de apelación antes de promover el amparo.

P./J. 179/2026 (12a.)

Contradicción de criterios 74/2025. Entre los sustentados por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito. 29 de enero de 2026. Unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz. Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Secretariado: Carlos Adrián López Sánchez y Athzyri Correa Lozada.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 251/2010, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, al resolver el recurso de reclamación 20/2023.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de veinte de agosto de dos mil veintiséis, y las personas Ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 179/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a uno de septiembre de dos mil veintiséis.

Nota: De la sentencia que recayó al amparo directo 251/2010, resuelto por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, derivó la tesis aislada

I.4o.C.310 C, de rubro: "ARBITRAJE COMERCIAL. NO ES RECURRIBLE LA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL JUICIO EN QUE SE EJERCE LA ACCIÓN DE NULIDAD.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2251, con número de registro digital: 162930.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de septiembre de 2026 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 7 de septiembre de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. EN LA ETAPA DE ACOGIMIENTO PREADOPTIVO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO DE ADOPCIÓN, DEBE CONCEDERSE PARA ORDENAR LA EXPEDICIÓN DE UN ACTA DE NACIMIENTO PROVISIONAL DE LA PERSONA MENOR DE EDAD.

Hechos: Dos Tribunales Colegiados de Circuito sustentaron criterios contradictorios al analizar si en el juicio de amparo indirecto relacionado con un procedimiento de adopción en la etapa de acogimiento preadoptivo, era procedente otorgar la suspensión para ordenar la expedición de un acta de nacimiento provisional en favor de la persona menor de edad que se encontraba en acogimiento preadoptivo.

Uno de ellos determinó que sí era procedente al considerarlo indispensable para garantizar el derecho a la identidad de la persona menor de edad. El otro Tribunal la negó con el argumento de que el Registro Civil no fue señalado como autoridad responsable y porque la medida tendría efectos restitutorios que son propios de la sentencia de fondo.

Al conocer de la contradicción de criterios, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación fijó como punto a dilucidar el siguiente: en el juicio de amparo indirecto relacionado con procedimientos de adopción, ¿es procedente conceder la suspensión para dictar como medida cautelar la expedición de un acta de nacimiento provisional, aun cuando no se haya señalado como autoridad responsable a la Dirección del Registro Civil respectiva, ni se haya resuelto el fondo del asunto?

Criterio jurídico: Cuando en un juicio de amparo indirecto se reclamen actos derivados de un procedimiento de adopción en la etapa de acogimiento preadoptivo, procede conceder la suspensión para ordenar la expedición de un acta de nacimiento provisional de una persona menor de edad, aun cuando no se haya señalado al Registro Civil como autoridad responsable a fin de garantizar de manera efectiva el derecho a la identidad y el interés superior de la infancia.

Justificación: El derecho humano a la identidad es de amplio espectro. Comprende que toda persona tenga nombre, nacionalidad, filiación y estado civil; constituye un presupuesto indispensable para el ejercicio de otros derechos humanos y fundamentales.

Este derecho adquiere una dimensión reforzada tratándose de personas menores de edad. Por ello, cuando en la tramitación de un asunto exista el riesgo de que se

afecte este derecho, su protección no puede estar sujeta a la espera de que se dicte la sentencia definitiva.

Durante un procedimiento de adopción, la participación del Registro Civil en la etapa de acogimiento preadoptivo es meramente instrumental. Por lo tanto, el hecho de que la demanda de amparo omita señalarlo como autoridad responsable en ese tipo de asuntos, no debe obstaculizar la concesión de medidas cautelares que tengan por objeto la protección del interés superior de las personas menores de edad y la tutela efectiva de los derechos de la niñez.

En ese sentido, cuando en el juicio de amparo indirecto se reclamen actos derivados de dichos procedimientos, es procedente conceder la suspensión con el efecto de que se expida un acta de nacimiento provisional. Con ello se reconoce jurídicamente la situación de la persona menor de edad durante el procedimiento del juicio. Al tratarse de una medida cautelar de carácter temporal o provisional, su dictado no implica resolver el procedimiento de adopción ni pronunciarse sobre su procedencia.

Sostener que el señalar al Registro Civil como autoridad responsable es un requisito indispensable para conceder la referida medida cautelar no sólo implicaría priorizar formalidades procesales sobre el interés superior de las personas menores de edad, sino que también ignoraría la verdadera función protectora de la suspensión en el juicio de amparo y desconocería los estándares constitucionales y convencionales desarrollados sobre la protección de los derechos de las infancias.

P./J. 178/2026 (12a.)

Contradicción de criterios 205/2025. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 4 de febrero de 2026. Mayoría de siete votos de las personas Ministras Sara Irene Herreras Guerra, María Estela Ríos González, quien se separó de la metodología, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, quien anunció voto concurrente, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Disidentes: Irving Espinosa Betanzo, quien anunció voto particular y Lenia Batres Guadarrama, quien anunció voto particular. Ponente: Arístides Rodrigo Guerrero García. Secretario: Adalberto Méndez López.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, al resolver el incidente de suspensión (revisión) 245/2019, el cual dio origen a la tesis aislada XXVIII.1o.5 C (10a.),

de rubro: "ACTA DE NACIMIENTO PROVISIONAL. PUEDE ORDENARSE SU EXPEDICIÓN CON MOTIVO DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, CUANDO ÉSTE DERIVA DE UN PROCEDIMIENTO DE ADOPCIÓN EN SU ETAPA DE JUDICIALIZACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA).", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de abril de 2021 a las 10:13 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 85, Tomo III, abril de 2021, página 2090, con número de registro digital: 2022924, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 247/2024.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de veinte de agosto de dos mil veintiséis, y las personas Ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 178/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a uno de septiembre de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de septiembre de 2026 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 7 de septiembre de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Subsección 4

SENTENCIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y EN ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD QUE CONTIENEN CRITERIOS
VINCULATORIOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 43
DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II
DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
ASÍ COMO LAS TESIS RESPECTIVAS

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS EMITIDAS POR EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, CUANDO NO EXISTA UN PLANTEAMIENTO DE INVASIÓN DE ESFERAS COMPETENCIALES.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 117/2024-CA, DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 282/2024. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. 30 DE OCTUBRE DE 2025. UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS DE LAS PERSONAS MINISTRAS SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA POR RAZONES ADICIONALES, IRVING ESPINOSA BETANZO, MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ, YASMÍN ESQUIVEL MOSSA, LENIA BATRES GUADARRAMA, LORETTA ORTIZ AHLF, GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA, ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA Y PRESIDENTE HUGO AGUILAR ORTIZ. PONENTE: MINISTRO IRVING ESPINOSA BETANZO. SECRETARIO: LUIS FELIPE RUIZ MARTÍNEZ LASSO.

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: El presente recurso de reclamación **117/2024-CA** lo interpuso la Comisión Nacional de los Derechos Humanos **en contra del** acuerdo de 30 de septiembre de 2024, dictado por el entonces **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, mediante el cual desechó la demanda **de la controversia constitucional 282/2024**.

Propuesta: Se propone declarar infundado el presente recurso de reclamación y confirmar el desechamiento de la demanda de la controversia constitucional, en virtud de que tal como se señaló en el auto recurrido, solo en aquellos casos en los que el sujeto obligado en materia de acceso a la información acredite una afectación real a su ámbito competencial o a su esfera de atribuciones, resultaría procedente impugnar las resoluciones del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) a través de una controversia constitucional. Sin embargo, en el caso concreto, ello no ocurrió, ya que la pretensión de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se limitó a cuestionar los efectos y alcances de la resolución emitida por dicho órgano garante en materia de transparencia, con el propósito de revisar la legalidad de la determinación adoptada en un recurso de revisión, sin explicar cuál es la afectación competencial que se ve trastocada por la resolución impugnada.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
	ANTECEDENTES	Se narran los antecedentes principales.	1
	TRÁMITE DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN	Se hace alusión al trámite seguido ante este Alto Tribunal.	6
I.	COMPETENCIA	El Tribunal Pleno es competente para conocer del presente asunto.	8
II.	PROCEDENCIA	El recurso es procedente.	8
III.	OPORTUNIDAD	El recurso es oportuno.	9
IV.	LEGITIMACIÓN	La parte recurrente cuenta con legitimación.	10
V.	ESTUDIO DE FONDO	El recurso cumple con los criterios de procedencia.	11
VI.	DECISIÓN	PRIMERO. Es procedente pero infundado el recurso de reclamación. SEGUNDO. Se confirma el acuerdo recurrido.	17

Ciudad de México. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al 30 de octubre de 2025, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve **el recurso de reclamación 117/2024-CA derivado de la controversia constitucional 282/2024**, interpuesto por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, contra el acuerdo de 30 de septiembre de 2024, dictado por el entonces **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, mediante el cual desechó la demanda en el citado medio de control de constitucional.

El problema jurídico que este Tribunal Pleno debe resolver consiste en determinar la legalidad del acuerdo mediante el cual se desechó de plano la controversia constitucional promovida por la recurrente.

ANTECEDENTES

1. Hechos que antecedieron a la Controversia Constitucional. Mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió la solicitud de información identificada con el folio *****.

2. En atención a la anterior solicitud de información, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos brindó respuesta a través de la referida plataforma mediante el oficio *****, en el que negó al solicitante la información requerida por considerar que era de carácter reservado.

3. El solicitante inconforme con la respuesta promovió un recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual quedó registrado con el número de expediente RRA *****.

4. Una vez desahogado el procedimiento, mediante sesión celebrada el 17 de julio de 2024, la autoridad demandada en la controversia constitucional determinó revocar la respuesta emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ordenándole hacer entrega de la información que fue requerida por la persona solicitante.

5. Presentación de la demanda de controversia constitucional. Por escrito recibido el 18 de septiembre de 2024, depositado en el Buzón Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos presentó demanda de controversia constitucional en contra del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en la que impugnó lo siguiente:

Acto cuya invalidez se reclama.

Del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, demandó la resolución emitida en la sesión celebrada el diecisiete de julio del dos mil veinticuatro, dictada en el expediente RRA *****, por el que se resuelve **REVOCAR** la respuesta de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en relación con la solicitud de acceso a la información pública con folio *****.

6. Radicación y turno de la controversia. La entonces Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente de la **controversia constitucional 282/2024** y turnarlo al entonces Ministro **Alberto Pérez Dayán**, para que instruyera el procedimiento correspondiente.

7. Acuerdo de desechamiento (impugnado). El entonces Ministro Instructor, mediante auto de 30 de septiembre de 2024, desechó la controversia constitucional planteada. La síntesis conducente de tal proveído es la siguiente:

Desechamiento. De la revisión integral de la demanda y sus anexos, se advierte que lo procedente es desechar de plano la controversia constitucional que se hace valer, atento a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro Instructor está facultado para desechar de plano un medio de control constitucional, como el que ahora se analiza, si advierte que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA" PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro Instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia: En este contexto, por "manifiesto" debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones, mientras que lo "indudable" resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa"

Como se puede observar, conforme a dicho criterio jurisprudencial por "manifiesto" debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; en tanto que lo "indudable" se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.

Al respecto, resulta pertinente precisar que la improcedencia de una controversia constitucional puede derivar de alguna disposición de la Ley Reglamentaria, lo cual permite considerar no sólo los supuestos que de manera específica prevé su artículo 19, sino también los que puedan derivar del conjunto de normas que la integran y de las bases constitucionales que la rigen, siendo aplicable a este respecto la tesis de rubro siguiente: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL, LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTICULO 19, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, ÚNICAMENTE DEBE RESULTAR DE ALGUNA DISPOSICIÓN DE LA PROPIA LEY Y, EN TODO CASO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."

Establecido lo anterior, de la simple lectura de la demanda y sus anexos se observa que en la especie se actualizan las causales de improcedencia contempladas en el artículo 19, fracciones VIII y IX d, en relación con el diverso 6, Apartado A, fracción VIII párrafo séptimo, y el 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Federal, ya que la Comisión actora carece de interés legítimo para intentar este medio de control constitucional en contra de la resolución de diecisiete de julio de dos mil veinticuatro, dictada por el Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en el recurso de revisión RRA *****, aunado a que al ser una resolución emitida por el citado Instituto, es vinculatoria, definitiva e inatacable.

(...)

SE ACUERDA

PRIMERO. Se desecha de plano, por notoria y manifiesta improcedencia, la demanda presentada en vía de controversia constitucional por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos...

TERCERO. Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

(...).

TRÁMITE DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN

8. Fecha de presentación del recurso. Por escrito de 21 de octubre de 2024, mediante el Buzón Judicial de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por conducto de la Coordinadora General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos, interpuso recurso de reclamación.

9. Acuerdo de radicación, turno y admisión del recurso. La entonces Ministra Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante acuerdo de 12 de noviembre de 2024, ordenó formar y registrar el expediente relativo al recurso de reclamación 117/2024-CA, derivado de la controversia constitucional 282/2024.

Acordó admitir a trámite dicho recurso y correr traslado a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal para que manifestaran lo que a su derecho correspondiera. Además, turnó el asunto al entonces Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena para la conclusión del trámite del recurso.

10. Avocamiento. En proveído de 13 de enero de 2025, la entonces Ministra Presidenta de la extinta Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación acordó el avocamiento del asunto y ordenó el envío de los autos a la ponencia del entonces Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

11. Retorno. Debido a que en sesión celebrada el 1 de septiembre de 2025 tomaron protesta las Ministras y los Ministros integrantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 20, fracción II, primera parte, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en atención a lo acordado por el Pleno de este Tribunal en la sesión privada respectiva, mediante acuerdo de 4 de septiembre de 2025, el Ministro Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó el retorno del presente asunto al Ministro Irving Espinosa Betanzo para que actuara como ponente del mismo.

12. Agravios. En síntesis, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en sus agravios señaló:

- Causa agravio el desechamiento de plano de la demanda que dio lugar a la Controversia Constitucional 282/2024, toda vez que no existe causa que haga notoria y manifiesta la improcedencia de la demanda de controversia constitucional.

- El motivo manifiesto e indudable de improcedencia que dé lugar al desechamiento de la demanda debe apreciarse de la simple lectura de está y de las pruebas que en su caso se hubieran adjuntado, ya sea que por los hechos en que se apoya hayan sido claramente manifestados por el demandante, o bien, porque se encuentren probados con elementos de juicio indubitables, es inconcuso que ello no se acredita en la especie, toda vez que en la demanda se hace el señalamiento expreso de que la resolución dictada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y sí implica una invasión a la esfera de atribuciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

- Refiere también que la resolución impugnada invade la esfera de atribuciones de dicho organismo debido a que determina el inicio y conclusión de una investigación por presuntas violaciones de derechos humanos y obstaculiza las atribuciones conferidas a ese organismo nacional al solicitar la revelación de los nombres de víctimas de violaciones graves de derechos humanos que se mencionan en los documentos requeridos en la solicitud de acceso a la información con número de folio *****.

- Alega que si bien el acto impugnado, es en estricto sentido, definitivo e inatacable, esa sola característica no lo hace improcedente, puesto que, como se ha dicho, en este caso la cuestión a examinar versa estrictamente sobre la presunta invasión de la esfera de competencia en perjuicio de dicho organismo, habida cuenta que es la finalidad de este medio de control constitucional.

13. Manifestaciones. La Fiscalía General de República y la Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal omitieron formular opinión o manifestaciones en el presente recurso.

I. COMPETENCIA

14. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver el presente recurso de reclamación derivado de controversia constitucional, en términos de lo dispuesto por los artículos 51, fracciones I y II de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹ y 16, fracción XV,² de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciem-

¹ **Artículo 51.** El recurso de reclamación procederá en los siguientes casos:

I. Contra los autos o resoluciones que admitan o desechen una demanda, su contestación o sus respectivas ampliaciones;

II. Contra los autos o resoluciones que pongan fin a la controversia o que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar un agravio material a alguna de las partes no reparable en la sentencia definitiva; (...).

² **Artículo 16.**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá:

[...]

bre de 2024, en relación con la fracción XXIV del Punto Segundo del Acuerdo General 2/2025 (12ª), de 3 de septiembre de 2025.

II. PROCEDENCIA

15. Del análisis integral del escrito por el que se interpuso el presente recurso de reclamación se advierte que el recurrente combate el auto por el que el Ministro Instructor desechó la demanda de controversia constitucional.

16. El recurso de reclamación es procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 51, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, ya que se interpuso en contra del auto del entonces Ministro Instructor de 30 de septiembre de 2024 en la controversia constitucional 282/2024.

17. El recurso intentado resulta procedente, toda vez que actualiza el supuesto previsto por la norma reglamentaria.

III. OPORTUNIDAD

18. El recurso de reclamación se interpuso dentro del plazo de cinco días que para tal efecto prevé los artículos 2, 3, fracción I y 52 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución.³

XV. Del recurso de reclamación contra las providencias o acuerdos del Presidente o la Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictados durante la tramitación de los asuntos jurisdiccionales de la competencia del Pleno, con excepción del auto que deseche el recurso de revisión en amparo directo;
[...].

³ **Artículo 2.** Para los efectos de esta ley, se considerarán como hábiles todos los días que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 3. Los plazos se computarán de conformidad con las reglas siguientes:

I. Comenzarán a correr al día siguiente al en que surta sus efectos la notificación, incluyéndose en ellos el día del vencimiento;

(...)

Artículo 52. El recurso de reclamación deberá interponerse en un plazo de cinco días y en él deberán expresarse agravios y acompañarse pruebas".

19. El acuerdo recurrido se notificó por oficio a la recurrente el **11 de octubre de 2024**, actuación que surtió efectos al día siguiente hábil, es decir, el 14 de octubre del año en cita, conforme al artículo 6° de la Ley Reglamentaria de la materia.⁴

20. En ese sentido, el plazo de cinco días para interponer el recurso de reclamación transcurrió del 15 al 21 de octubre de 2024,⁵ siendo días inhábiles los días 19 y 20 de octubre por ser sábado y domingo,⁶ conforme a los artículos 27 de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.⁸

21. Si el presente recurso de reclamación fue presentado mediante el Buzón Judicial en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema

⁴ **Artículo 6.** Las notificaciones surtirán sus efectos a partir del día siguiente al en que hubieren quedado legalmente hechas. (...)

⁵ Conforme al artículo 3, fracción I, de la Ley Reglamentaria, de texto: "Artículo 3o. Los plazos se computarán de conformidad con las reglas siguientes:

I. Comenzarán a correr al día siguiente al en que surta sus efectos la notificación, incluyéndose en ellos el día del vencimiento; (...)

⁶ De conformidad con los artículos 2, 3 y 6 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 5 de febrero de dos mil veinticuatro, en razón.

Artículo 2. Para los efectos de esta ley, se considerarán como hábiles todos los días que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 3. Los plazos se computarán de conformidad con las reglas siguientes:

I. Comenzarán a correr al día siguiente al en que surta sus efectos la notificación, incluyéndose en ellos el día del vencimiento;

II. Se contarán sólo los días hábiles, y

III. No correrán durante los periodos de receso, ni en los días en que se suspendan las labores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Artículo 6. Las notificaciones surtirán sus efectos a partir del día siguiente al en que hubieren quedado legalmente hechas.

Las notificaciones que no fueren hechas en la forma establecida en este Título serán nulas. Declarada la nulidad se impondrá multa de uno a diez días al responsable, quien en caso de reincidencia será destituido de su cargo.

⁷ Artículo 2o. Para los efectos de esta ley, se considerarán como hábiles todos los días que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

⁸ Artículo 143. En los órganos del Poder Judicial de la Federación, se considerarán como días inhábiles los sábados y domingos, el 1o. de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1o. de mayo, 14 y 16 de septiembre y 20 de noviembre, durante los cuales no se practicarán actuaciones judiciales, salvo en los casos expresamente consignados en la Ley.

Corte de Justicia de la Nación, el 21 de octubre de 2024, entonces fue presentado de forma oportuna.

IV. LEGITIMACIÓN

22. El recurso de reclamación fue presentado por parte legítima.

23. El artículo 11º de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado, deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

24. En el presente caso, el recurso de reclamación fue presentado por la delegada de la accionante ***** en su carácter de Coordinadora General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

25. Dicho carácter le fue reconocido por el entonces Ministro Instructor, en la controversia constitucional 282/2024, asunto del que deriva el presente recurso. Por tanto, se estima que la persona firmante se encuentra facultada para promover el medio de impugnación, en representación de la parte recurrente, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de la materia.

V. ESTUDIO DE FONDO

26. La cuestión jurídica por resolver consiste en determinar si fue o no correcto el acuerdo que desechó la demanda presentada en vía de controversia constitucional

⁹ Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado, deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...]

por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en que reclamó la resolución definitiva del recurso de revisión RRA *****, emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

27. En la resolución cuya invalidez se demandó en la controversia constitucional de origen se condenó a la autoridad recurrente a lo siguiente:

"CUARTA. Decisión. Con base en lo anterior, de conformidad con el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera procedente MODIFICAR la respuesta del sujeto obligado, para que:

A través de su Comité de Transparencia, emita la resolución en la cual formalice la clasificación de los nombres de los quejosos y personas (con la clave P) que obran en el listado adjunto de la recomendación *****, en términos del invocado artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y hecho lo anterior, proporcione un tanto de la misma a la persona recurrente, debidamente signada por los miembros integrantes de ese órgano colegiado.

Entregue a la persona recurrente la versión pública listado adjunto de la recomendación *****, en la que sólo podrá testar los nombres de los quejosos y personas (con la clave P), por ser información confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, debiendo dejar visible la clave con su correspondiente nombre de la víctima.

Dado que resulto procedente el cambio de modalidad, el sujeto obligado deberá ofrecer la información en copia certificada, ofreciendo la gratuidad de las primeras veinte fojas de conformidad con lo señalado en el artículo 145 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública así como el envío a domicilio por correo certificado previo pago.

Por lo expuesto y fundado, además, con base en los artículos 21, fracciones I y II, 130, 133, 148, 151, 156, 157 fracción III, 159 y 165 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, el Pleno..."

28. En proveído de 30 de septiembre de 2024, fue desechada la demanda promovida, por los siguientes motivos:

a). - La pretensión de la comisión actora era cuestionar el sentido y alcance de la resolución del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, más no la facultad de dicho ente para conocer y resolver el recurso de revisión que fue origen de la controversia, así como tampoco se plantea una invasión competencial.

b). - Además de lo anterior se actualiza la causal de improcedencia que deriva directamente del artículo 6 de la Constitución General, pues conforme a dicho precepto el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es el órgano autónomo especializado en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales cuyas resoluciones son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados.

c). - La impugnación de la Comisión accionante se traduce en meras cuestiones de legalidad que no pueden ser estudiadas en este medio de control constitucional, debido a que ello implicaría desnaturalizar la figura de la controversia constitucional a un mero recurso o ulterior medio de defensa para analizar la litis debatida en el asunto que dio origen a la resolución impugnada.

d). - Asimismo esta Suprema Corte ha establecido que la controversia constitucional no es la vía idónea para impugnar resoluciones jurisdiccionales o de carácter análogo salvo que exista un problema de invasión de esferas de competencia. Esto quiere decir que, si del escrito inicial de demanda y anexos remitidos se advierte que se controvierte una resolución dictada por un órgano especializado en materia de acceso a la información pública, únicamente por motivos de mera legalidad, entonces el asunto es improcedente pues de lo contrario, ello implicaría que este Alto Tribunal funcionara como un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en el procedimiento natural, lo que es inadmisibles mediante la vía de la controversia constitucional, de conformidad con la jurisprudencia de rubro: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO SON LA VIA IDONEA PARA COMBATIR RESOLUCIONES JURISDICCIONALES AUN CUANDO SE ALEGUEN CUESTIONES CONSTITUCIONALES."

29. En los agravios que hace valer la recurrente, indica que la causa de improcedencia que se sostuvo en el auto recurrido no es de carácter manifiesta ni indudable debido a que se hace el señalamiento expreso de que la resolución dictada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales implica una invasión a la esfera de atribuciones de la Comisión accionante.

30. En adición, la recurrente también argumentó que en el escrito de demanda que dio origen a la controversia constitucional no se cuestiona si la resolución reclamada es "correcta o incorrecta", dado que ello no corresponde determinarlo a este Máximo Tribunal. Según la accionante lo que se pretende hacer valer es que lo que ordena el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a esa Comisión Nacional de los Derechos Humanos invariablemente tendrá un impacto en los trabajos de investigación que realiza y en su labor de protección a las víctimas.

31. Argumentos que resultan **infundados**, pues se debe tener en cuenta que, tal como lo señala el entonces Ministro Instructor, lo planteado por la parte recurrente no se dirige a evidenciar afectaciones en el ámbito de competencias de la Comisión actora.

32. Debe partirse de la base de que la controversia constitucional es un medio de control contemplado por la Constitución Federal, disponible para los poderes, órdenes jurídicos y órganos constitucionales autónomos, que tiene como finalidad combatir normas y actos que puedan estimarse inconstitucionales.

33. Pero no toda violación constitucional puede analizarse vía controversia constitucional, sino únicamente aquéllas que atañen al principio de división de poderes o con la cláusula federal, por lo que se limitarían a posibles controversias sobre invasión, vulneración o afectación de esferas competenciales que se contemplen en la Constitución.

34. De igual forma, a este medio de control de la regularidad constitucional le es aplicable el criterio de principio de afectación, que implica que se deba acreditar que con la emisión del acto o norma reclamados exista un principio de agravio que perjudique a la parte actora, que puede derivar también no sólo de una invasión

de esferas competenciales, sino también de un perjuicio en cualquier ámbito que incida en la esfera regulada desde la constitución, o bien las relativas a cuestiones presupuestales.

35. No debe perderse de vista que aun cuando existe una concepción amplia sobre el principio de afectación, éste siempre debe entenderse en el contexto de afectaciones a los ámbitos competenciales de los órganos primarios del Estado. Consecuentemente, cuando se aleguen violaciones de estricta legalidad no debe analizarse la constitucionalidad de los actos impugnados.

36. El Pleno de este alto tribunal se ha manifestado en este sentido, en la jurisprudencia P./J. 42/2015 (10a.),¹⁰ de rubro:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS VIOLACIONES SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN EL FONDO SON LAS RELACIONADAS CON EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES O CON LA CLÁUSULA FEDERAL, SOBRE LA BASE DE UN CONCEPTO DE AFECTACIÓN AMPLIO. La controversia constitucional es un medio de regularidad disponible para los Poderes, órdenes jurídicos y órganos constitucionales autónomos, para combatir normas y actos por estimarlos inconstitucionales; sin embargo, atento a su teleología, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado que no toda violación constitucional puede analizarse en esta vía, sino sólo las relacionadas con los principios de división de poderes o con la cláusula federal, delimitando el universo de posibles conflictos a los que versen sobre la invasión, vulneración o simplemente afectación a las esferas competenciales trazadas desde el texto constitucional. Ahora bien, en la aplicación del criterio referido debe considerarse que, en diversos precedentes, este alto tribunal ha adoptado un entendimiento amplio del principio de afectación, y ha establecido que para acreditar esta última es necesario que con la emisión del acto o norma general impugnados exista cuando menos un principio de agravio en perjuicio del actor, el cual puede derivar no sólo de la invasión competencial, sino de la afectación a cualquier ámbito que incida en su esfera regulada directamente desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como las garantías institucionales previstas en su favor,

¹⁰ Tesis: P./J. 42/2015 (10a.), Registro digital: 2010668, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 25, diciembre de 2015, Tomo I, página 33.

o bien, de otro tipo de prerrogativas como las relativas a cuestiones presupuestales; no obstante, a pesar de la amplia concepción del principio de afectación, debe precisarse que dicha amplitud siempre se ha entendido en el contexto de afectaciones a los ámbitos competenciales de los órganos primarios del Estado, lo que ha dado lugar a identificar como hipótesis de improcedencia de la controversia constitucional las relativas a cuando las partes aleguen exclusivamente violaciones: 1. A cláusulas sustantivas, diversas a las competenciales; y/o, 2. De estricta legalidad. En cualquiera de estos casos no es dable analizar la regularidad de las normas o actos impugnados, pero ambos supuestos de improcedencia deben considerarse hipótesis de estricta aplicación, pues en caso de que se encuentren entremezclados alegatos de violaciones asociados a las órbitas competenciales de las partes en contienda, por mínimo que sea el principio de afectación, el juicio debe ser procedente y ha de estudiarse en su integridad la cuestión efectivamente planteada, aunque ello implique conexamente el estudio de violaciones sustantivas a la Constitución o de estricta legalidad".

37. En el presente caso, se advierte que, tal como se señaló en el auto recurrido, la autoridad pretendió controvertir cuestiones de mera legalidad en su demanda, sin establecer cuáles y en qué forma se ven afectadas competencias o atribuciones de la comisión actora, pues únicamente aduce que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales invadió su esfera competencial sin explicar cuál es la afectación competencial que se ve trastocada por la resolución impugnada.

38. La recurrente pierde de vista que, tal como se señaló en el auto que ahora se combate, en la resolución recurrida, se expusieron razones para modificar la resolución que ahí se impugnó, en lo tocante a la publicidad del nombre de las víctimas y su consecuente identificación.

39. En la demanda que dio lugar a la controversia constitucional que se desechó, la accionante emitió argumentos con los que pretendió demostrar una invasión de esferas competenciales, sin embargo, los argumentos que emitió como conceptos de invalidez son cuestiones de legalidad que se dirigieron a defender la protección a la identidad de las personas involucradas y víctimas, que fueron motivo de pronunciamiento en la resolución originalmente impugnada.

40. Asimismo, pretendió evidenciar la invasión de esferas, al señalar que la resolución emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, constituye un obstáculo para cumplir con las obligaciones conferidas a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y proteger derechos de las víctimas. Tales argumentos, como correctamente fue señalado en el auto que ahora se revisa, no demuestran una invasión competencial, sino una circunstancia de legalidad que no es propio de la controversia constitucional.

41. Así, como fue referido, únicamente en el caso de que el sujeto obligado en materia de acceso a la información manifieste una genuina vulneración a su ámbito competencial o a su esfera de atribuciones, resultaría procedente la impugnación de las resoluciones emitidas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales mediante controversia constitucional, lo que en el caso concreto no aconteció pues la pretensión de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos radicó en cuestionar los efectos y alcances de lo resuelto por ese órgano garante en materia de transparencia a efecto de revisar la legalidad de la determinación dictada en el recurso de revisión RRA ***** de 17 de julio de 2024.

42. Por su contenido resulta ilustrativa la siguiente tesis de rubro:¹¹

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS EMITIDAS POR ORGANISMOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS ESTATALES ESPECIALIZADOS EN TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN, CUANDO NO EXISTA UN PLANTEAMIENTO DE INVASIÓN DE ESFERAS COMPETENCIALES." Si bien es cierto que la controversia constitucional es una acción reservada para preservar el orden constitucional entre órganos, entes o poderes en sus actos ordinarios, también lo es que en esa vía pueden estudiarse las resoluciones dictadas en procedimientos ordinarios, siempre y cuando se compruebe la existencia de una posible invasión al ámbito de sus competencias. En ese sentido, se concluye que la controversia constitucional es improcedente para controvertir una resolución emitida por un órgano constitucional autónomo estatal

¹¹ Registro digital 166197, Primera Sala, Novena Época, tesis 1a. CLXXXIII/2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, octubre de 2009, página 1003.

especializado en transparencia y acceso a la información, cuando no exista un planteamiento de invasión de esferas competenciales, toda vez que estimar lo contrario haría de ese juicio un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la misma litis debatida en el procedimiento administrativo natural, siendo que no es la vía idónea para revisar la legalidad de las resoluciones emitidas en procedimientos de adjudicación de carácter administrativo".

43. Por tanto, puede concluirse que, en el caso, la causa de improcedencia advertida por el entonces Ministro Instructor, es notoria y manifiesta, porque de la lectura de la demanda de controversia se desprende que la CNDH no propone realmente una invasión competencial, sino aspectos de mera legalidad, aunado a que dicha hipótesis no desaparece aun cuando se tramitara la vía. Al respecto, se puede citar como sustento de lo anterior, el criterio que informa la tesis P. LXXI/2004, del Pleno de este Alto Tribunal, de rubro: **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO**.¹²

44. Al ser infundadas las afirmaciones realizadas por la recurrente en el escrito de agravios en el sentido de que se reclamó un acto que invadió su esfera competencial. Por lo que se declara infundado el recurso de reclamación y se confirma el acuerdo recurrido.

VI. DECISIÓN

45. Por lo expuesto, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Es **procedente pero infundado** el recurso de reclamación.

SEGUNDO. Se **confirma** el acuerdo recurrido.

¹² Tesis aislada P. LXXI/2004 publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, página 1122. Registro digital: 179954.

Notifíquese; haciéndolo por oficio a las partes, devuélvase el expediente a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad para los efectos legales a que haya lugar y, en su oportunidad archívese como totalmente concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herreras Guerra por razones adicionales, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Firman el Ministro Presidente y el Ministro Ponente, con el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 112 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el 18 de septiembre de 2017 en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta sentencia se publicó el viernes 4 de septiembre de 2026 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 6 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 7 de septiembre de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SOBRESEIMIENTO POR CESACIÓN DE EFECTOS DE LA NORMA IMPUGNADA, AL HABER CONCLUIDO SU VIGENCIA (ARTÍCULOS PRIMERO, QUINTO, SEXTO, DÉCIMO SEXTO, VIGÉSIMO, VIGÉSIMO QUINTO, VIGÉSIMO NOVENO, DISPOSICIÓN TRANSITORIA QUINTA Y ANEXO 21 DEL DECRETO VEINTICINCO, MEDIANTE EL CUAL SE APROBÓ EL PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICINCO).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 133/2025. COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MORELOS. 4 DE FEBRERO DE 2026. PONENTE: MINISTRA LENIA BATRES GUADARRAMA. SECRETARIA: NADIA IVETH PARTIDA MEJORADA.

SÍNTESIS

Hechos: La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos impugnó la aprobación y expedición del decreto número veinticinco, publicado el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Estado de Morelos, número 6382, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco. En específico, los artículos Primero, Quinto, Sexto, Décimo Sexto, Vigésimo, Vigésimo Quinto, Vigésimo Noveno, Disposición Transitoria Quinta y Anexo 21. Lo anterior porque considera que con dichas disposiciones se transgrede el principio de autonomía e irreductibilidad presupuestaria, el principio de división de poderes, el principio de no subordinación y se vulnera la autonomía e independencia presupuestal en perjuicio de ese Organismo Constitucional Autónomo.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	COMPETENCIA	El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto.	7-8

II.	PRECISIÓN DE LA NORMA IMPUGNADA	Se tiene por impugnados los artículos Primero, Quinto, Sexto, Décimo Sexto, Vigésimo, Vigésimo Quinto, Vigésimo Noveno, Disposición Transitoria Quinta y Anexo 21, del " Decreto Número Veinticinco. - Presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco ". así como la sanción, promulgación, refrendo y publicación de dicho decreto.	8-11
III.	OPORTUNIDAD	El escrito de demanda es oportuno.	11-12
IV	LEGITIMACIÓN ACTIVA	El escrito de demanda fue presentado por parte legitimada.	12
V.	LEGITIMACIÓN PASIVA	El Poder Ejecutivo cuenta con legitimación pasiva.	12-13
VI.	CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	Se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 19 de la Ley Reglamentaria, por lo cual, debe sobreseerse en la presente controversia constitucional por cesación de efectos de la norma impugnada.	13-19
VII.	DECISIÓN	ÚNICO. Se sobresee en la controversia constitucional.	19

Ciudad de México. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en sesión correspondiente al **cuatro de febrero de dos mil veintiséis**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la que se resuelve la **controversia constitucional 133/2025**, promovida por la **Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos**, en la que se impugnaron los actos siguientes:

A. Del Congreso del Estado de Morelos:

La aprobación y expedición del "**Decreto Número Veinticinco.- Presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025**", publicado en el Periódico "Tierra y Libertad", Órgano de Difusión Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, en su edición número 6382, de fecha 31 de diciembre de 2024. En específico, los artículos Primero, Quinto, Sexto, Décimo Sexto, Vigésimo, Vigésimo Quinto, Vigésimo Noveno, Disposición Transitoria Quinta y Anexo 21, en las porciones normativas que a continuación se resaltan:

"ARTÍCULO PRIMERO. [...]

Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los Organismos Públicos Autónomos y los Organismos Auxiliares así como aquellos Tribunales o Entidades a las que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos les reconozca autonomía, en ejercicio de ella, deberán adoptar las medidas internas necesarias que les permita asegurar el cumplimiento de sus objetivos con los recursos aprobados en este documento, incluyendo los **compromisos derivados** de las relaciones laborales, **de seguridad social** y contractuales. **El incumplimiento de dichas disposiciones** será sancionado en los términos de la normativa aplicable, conforme a lo dispuesto en el Título Tercero, Capítulo II, de este instrumento."

"**ARTÍCULO QUINTO.** Las personas titulares de los Entes Públicos, las Unidades Responsables del Gasto, así como los Órganos de Gobierno y los Directores Generales, titulares o sus equivalentes de los Organismos Auxiliares y Organismos Públicos Autónomos, serán directamente responsables del cumplimiento de sus obligaciones y que en el ejercicio de sus presupuestos aprobados se cumplan las reglas que para cada caso apliquen y que se alcancen con oportunidad y eficiencia las metas y acciones previstas en sus respectivos Programas Presupuestarios, **conforme a lo dispuesto en el presente Decreto**, así como en las demás disposiciones aplicables; y no deberán contraer compromisos que rebasen el monto de los presupuestos autorizados o acordar erogaciones que no permitan el cumplimiento de las metas aprobadas para el año 2025, salvo las excepciones que marque el presente instrumento u otros ordenamientos legales aplicables."

" **ARTÍCULO SEXTO.** Las personas responsables de la administración de los recursos y ejercicio del gasto en los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, en los Organismos Públicos Autónomos y en los Organismos Auxiliares, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán vigilar que las **erogaciones se realicen con apego a los montos aprobados y a las disposiciones contenidas en este Decreto** y demás normativa aplicable.

[...]"

" **ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.** [...]

Organismos Autónomos					
Pesos					
		No etiquetado			Etiquetado
concepto	Total	Recursos Federales (No etiquetado)	Recursos Fiscales	Subtotal	Recursos Federales (Etiquetado)
Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana	235,030,924.40	235,030,924.40	0.00	235,030,924.40	0.00
Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos	38,328,415.46	38,328,415.46	0.00	38,328,415.46	0.00
[...]	[...]	[...]	[...]	[...]	[...]

[...]

El Presupuesto de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos se presenta en el Anexo 21.

[...]

Dentro del **presupuesto asignado** a los **Entes Públicos**, **deberán cubrir las erogaciones de seguridad social, como el pago de jubilados y pensionados, así como de los ex trabajadores que hayan estado a su servicio y, en su caso, realizar las reasignaciones, economías y demás provisiones que resulten necesarias para cumplir por sí, con tales obligaciones, sin que sea dable que un ente público o Poder diverso, se sustituya en el cumplimiento de dicho deber.** [...]"

"ARTÍCULO VIGÉSIMO. La asignación prevista en este Decreto para la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, asciende a la cantidad de \$38,328,415.46 (Treinta y ocho millones trescientos veintiocho mil cuatrocientos quince pesos 46/100 M.N.), que comprende las erogaciones para su funcionamiento. Se presenta en el Anexo 21."

"ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO. Para los efectos del presente Decreto, las **asignaciones** de los **Organismos Públicos Autónomos** y Tribunales Autónomos, Organismo Auxiliares y Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **se destinarán para sufragar sus gastos de funcionamiento**, consistentes en Servicios Personales, Materiales y Suministros, Servicios Generales, **pensiones y jubilaciones** y los Bienes Muebles, Inmuebles e Intangibles necesarios para su operación.

..."

ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO. [...]

Las Dependencias y Organismos Auxiliares no podrán cubrir honorarios, ni cualquier otro tipo de pago o compensación a las personas integrantes de los órganos de gobierno, de control interno o de vigilancia de las mismas, por su asistencia a las sesiones que celebren, ni a las personas integrantes de los consejos, comités u otros órganos colegiados de carácter ciudadano, los cuales tendrán la calidad de cargos

honoríficos. **Los entes públicos dentro de su presupuesto aprobado deberán de cubrir las erogaciones para el pago de jubilados y pensionados, así como hacer las provisiones y reservas necesarias para cubrir este concepto.**

..."

"DISPOSICIONES TRANSITORIAS

[...]

QUINTA. Se derogan las disposiciones administrativas que provoquen incertidumbre respecto del Ente que deberá pagar los decretos de pensión, debiendo ser pagadas por los Entes en los cuales la persona pensionaria haya concluido su relación laboral, ello atento a la naturaleza sustantiva de supervivencia, de las prestaciones pensionarias, con el objeto de evitar circunstancias jurídicas o administrativas que comprometan su cumplimiento.

[...] "

"ANEXOS

[...]

Anexo 21				
Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos				
Pesos				
Dependencia	Total	Recursos Federales (No etiquetado)	Recursos Fiscales	Recursos Federales (Etiquetado)
Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos	38,328,415.46	38,328,415.46	0	0

[...] "

B. Del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos se reclama:

La sanción, promulgación y publicación del **Decreto Número Veinticinco.- Presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025**, publicado en el Periódico "Tierra y Libertad", Órgano de Difusión Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, en su edición número 6382, de fecha 31 de diciembre de 2024. En específico, sus artículos Primero, Quinto, Sexto, Décimo Sexto, Vigésimo, Vigésimo Quinto, Vigésimo Noveno, Disposición Transitoria Quinta y Anexo 21.

B.1 Del Secretario de Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos:

El refrendo y publicación del **Decreto Número Veinticinco.- Presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025**, publicado en el Periódico "Tierra y Libertad", Órgano de Difusión Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, en su edición número 6382, de fecha 31 de diciembre de 2024. En específico, sus artículos Primero, Quinto, Sexto, Décimo Sexto, Vigésimo, Vigésimo Quinto, Vigésimo Noveno, Disposición Transitoria Quinta y Anexo 21.

ANTECEDENTES

1. **Presentación de la demanda.** El catorce de febrero de dos mil veinticinco, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos presentó demanda de controversia constitucional en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos, en donde impugnó los actos y omisiones precisados en el párrafo anterior.

2. En el único concepto de invalidez de la demanda, la parte accionante hizo valer sustancialmente lo siguiente:

Único. El Congreso del Estado y el titular del Poder Ejecutivo al aprobar, sancionar y publicar, en al ámbito de sus competencias, el Decreto Número Veinticinco, relativo al Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025, específicamente en las porciones normativas ya precisadas con antelación de los Artículos Primero, Quinto, Sexto,

Décimo Sexto, Vigésimo, Vigésimo Quinto, Vigésimo Noveno, Disposición Transitoria Quinta y Anexo 21, invade la independencia y la autonomía de gestión presupuestal de este organismo protector de derechos humanos, previstas en los artículos 102, apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 23-B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y por ende, una afectación al principio de división de poderes.

(...)

Ahora bien, para el caso concreto, tenemos que, conforme a lo establecido por el artículo 116 de la Constitución Federal, es competencia exclusiva del Congreso para discutir y aprobar el Presupuesto de Egresos del Estado, no obstante, dicha facultad exclusiva debe entenderse de forma coherente con el principio de división de poderes y el equilibrio de pesos y contrapesos que establece la ingeniería constitucional dentro de su sistema de distribución de competencias, a partir de una interpretación integral de la Constitución Federal.

En el caso específico, el equilibrio adecuado implica que no se puede utilizar dicha facultad de aprobación para diluir, o incluso desaparecer, la autonomía presupuestal que la Constitución Federal otorga a los órganos constitucionales autónomos. Una interpretación contraria, implicaría permitir la subordinación de órganos dotados de autonomía por la Constitución Federal ante el Congreso del Estado.

En línea de principio, es posible afirmar que el Congreso del Estado puede realizar modificaciones al presupuesto de la Comisión, el cual se le remite directamente, así como indirectamente a través de la asignación recogida en el proyecto de presupuesto de egresos que presenta el titular del Poder Ejecutivo para su aprobación en cada ejercicio fiscal; sin embargo, al hacerlo, debe ser congruente con la salvaguarda del sistema competencial y la autonomía presupuestaria de este órgano dotado de autonomía constitucional, además de respetar el principio de legalidad del cual no escapan sus actos parlamentarios.

(...)

Para el caso en concreto, tenemos que el Congreso del Estado realizó un ejercicio apartado de su competencia constitucional, lo que implicó que, de manera

arbitraria y sin motivar o haberle dado intervención alguna a esta Comisión, le asignara un presupuesto que no es el que se había planteado desde la autonomía de este organismo, anulando con ello, la autonomía presupuestal que se tiene, con lo que se generó una invasión a la división de poderes.

Afirmar lo contrario, es decir, que el órgano constitucionalmente encargado de aprobar el presupuesto de egresos pueda modificar de manera discrecional la propuesta que elabora esta Comisión de Derechos Humanos, haría nugatoria la facultad constitucional de este organismo constitucional consistente en la garantía de autonomía que consagra el párrafo quinto del apartado B del artículo 102 de la Constitución Federal, pues no tendría ningún caso el que ésta la reconozca si finalmente el Congreso del Estado puede disponer de motu propio y de forma arbitraria, la asignación presupuestal que debe tener este organismo autónomo.

(...)

Atento a lo expuesto, podemos llegar a concluir que los actos cometidos por el Congreso y el Ejecutivo del Estado de Morelos vulneran el principio de división de poderes en el estadio más grave de los conceptualizados en párrafos anteriores, en tanto que tienen como fin último el incidir en el debido ejercicio de la función protectora como garantía no jurisdiccional de los derechos humanos, al estar impidiendo a esta Comisión de Derechos Humanos el poder contar y disponer de los recursos económicos necesarios que hagan factible el cumplimiento de su competencia, constituyendo una restricción no contemplada en su estatuto jurídico de rango constitucional.

3. **Radicación y turno.** Mediante proveído de veinticinco de febrero de dos mil veinticinco, la entonces Ministra Presidenta de esta SCJN tuvo por recibido el escrito de demanda, ordenó formar y registrar el expediente físico y electrónico relativo a la **controversia constitucional 133/2025** y turnó el expediente a la ponencia de la Ministra Lenia Batres Guadarrama para instruir el procedimiento correspondiente.

4. **Admisión y trámite.** Por acuerdo de veintinueve de abril de dos mil veinticinco, la Ministra instructora admitió a trámite la controversia constitucional, emplazó a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del estado de Morelos para que contestaran la demanda en el plazo de treinta días. Por otra parte, por economía procesal se estimó

innecesario requerir en este asunto las documentales relacionadas con el Decreto controvertido, así como el Periódico Oficial del estado que contiene su publicación, ya que existe conexidad entre la presente controversia constitucional y las diversas 100/2025 y 132/2023, porque en dichas controversias se impugna el mismo Decreto.

5. **Contestación de la demanda (Poder Ejecutivo).** El veintisiete de junio de dos mil veinticinco, la Consejería del Estado de Morelos en representación del Poder Ejecutivo de dicho estado contestó la demanda de controversia constitucional, en esencia hizo valer lo siguiente:

- Señaló que si bien, la Comisión actora reclama la invalidez del decreto impugnado, se abstiene de formular conceptos de invalidez en los que se combata dicha disposición por vicios respecto de los actos de sanción, promulgación y publicación atribuidos al Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, por lo que sostiene su constitucionalidad.

- En ese sentido, sostiene que bajo ninguna circunstancia dichos actos invaden el ámbito de facultades constitucionalmente establecidas a favor de la comisión accionante, pues su actuar se encuentra apegada a las facultades constitucionales y legales que le han sido conferidas, lo que a su parecer, conlleva a la improcedencia de la presente controversia constitucional, en términos de lo establecido en el artículo 19, fracción VIII,¹ de la Ley Reglamentaria de la materia y en consecuencia, se deberá decretar el sobreseimiento en términos de la fracción III, del artículo 20,² de la misma ley.

- Manifiesta que el Congreso del Estado de Morelos cuenta con facultades constitucionales para realizar modificaciones al presupuesto de egresos, en consecuencia, no porque el promovente tenga el carácter de Organismo Autónomo debe entenderse que su proyecto de presupuesto deba ser aprobado en su totalidad, además de que

¹ **ARTÍCULO 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes:

(...)

VIII. Cuando de la demanda se advierta que no se hacen valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

² **ARTÍCULO 20.** El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

(...)

III. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe la norma o acto materia de la controversia, o cuando no se probare la existencia de ese último; y

la cantidad asignada es acorde a las necesidades de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, para cubrir los gastos que se suscitan durante el funcionamiento de dicho órgano autónomo.

- Además, la autoridad demandada señala que se le otorgó a la Comisión actora un recurso mayor al anterior, es decir, se le dio un incremento de recursos del 4.67% con respecto a su último presupuesto ejercido, por lo que se garantizó un presupuesto mayor para su correcta operatividad. En ese sentido, señala que no hubo afectación a su autonomía presupuestal.

6. Contestación de la demanda (Poder Legislativo). Por escrito recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta SCJN el ocho de julio de dos mil veinticinco, la Presidenta de la mesa directiva de la LVI Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, en nombre y representación del Poder Legislativo de dicho estado presentó la contestación a la demanda de controversia constitucional, en esencia hizo valer lo siguiente:

- Manifestó que la controversia constitucional promovida por la comisión actora es improcedente, en términos de lo dispuesto por el artículo 19, fracción VIII³ de la Ley Reglamentaria de la materia, porque el acto que se impugna no afecta el ámbito de sus atribuciones.

- Sostuvo que no es cierto que exista una violación al principio de división de poderes en su vertiente de subordinación, que es el nivel más grave de violación a dicho principio, pues la competencia exclusiva otorgada al Congreso para aprobar el presupuesto de egresos no fue ejercida de manera indebida o deficiente, ya que contrario a los sostenido por la Comisión accionante, se detalló, fundamentó y se expresaron los motivos por los cuales resultaba necesario realizar los ajustes correspondientes.

- Asimismo, el Congreso desarrolla una interpretación del principio de irreducibilidad, sosteniendo que este debe entenderse en términos formales y nominales,

³ **ARTÍCULO 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes:

(...)

VIII. Cuando de la demanda se advierta que no se hacen valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

y no como una obligación de garantizar incrementos reales, suficiencia financiera o progresividad institucional. Bajo esta interpretación, mientras el presupuesto asignado no sea inferior al del ejercicio anterior en cifras nominales, no se actualiza el supuesto de invalidez constitucional, con independencia de factores económicos externos o del aumento de cargas funcionales.

- Reiteró que el municipio promovente no planteó un genuino conflicto competencial, pues hace valer afectaciones que implicarían que esta SCJN realice un análisis abstracto de las normas impugnadas, al no afectar ninguna atribución expresa conferida por la CPEUM o de algún otro ordenamiento legal, al ser disposiciones que se relacionan con el equilibrio del manejo del gasto público, cuyo correcto ejercicio corresponde al Congreso.

7. Por acuerdo de veintiséis de agosto de dos mil veinticinco, la Ministra instructora determinó que la contestación a la demanda del Poder Legislativo del Estado de Morelos fue presentada de forma extemporánea.

8. **Audiencia de ofrecimiento de pruebas y alegatos.** Substanciado el procedimiento en la presente controversia constitucional, el diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco, se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ("Ley Reglamentaria de la materia").

9. **Cierre de instrucción.** Por acuerdo de veintiocho de noviembre de dos mil veinticinco, la Ministra instructora cerró la instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

I. COMPETENCIA

10. El Pleno de la SCJN es competente para resolver la presente controversia constitucional, en términos de lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso k, de la CPEUM⁴ y 16, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Fed-

⁴ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

ración,⁵ publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, así como el Punto Segundo, fracción I,⁶ del Acuerdo General 2/2025 (12a.) de tres de septiembre de dos mil veinticinco, del Pleno de esta SCJN, en virtud de que se plantea un conflicto suscitado entre la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos y los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la misma entidad federativa.

II. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DE LAS NORMAS, ACTOS U OMISIONES RECLAMADAS

11. En términos de los artículos 39 y 41, fracción I de la Ley Reglamentaria de la materia,⁷ la presente sentencia debe contener la fijación breve y precisa de las normas generales que son materia de la presente controversia constitucional.

12. De la lectura integral del escrito de demanda y sus anexos, se advierte que la Comisión actora demanda los siguientes actos:

"A. Del Congreso del Estado de Morelos:

La aprobación y expedición del "**Decreto Número Veinticinco.- Presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del**

I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...]

k) Dos órganos constitucionales autónomos de una entidad federativa, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo de esa entidad federativa, y; [...]

⁵ **Artículo 16.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá:

I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La admisión de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad planteadas respecto de normas generales no dará lugar en ningún caso a la suspensión de la norma cuestionada; [...]

⁶ **SEGUNDO.** Competencia reservada del Pleno de la SCJN. La SCJN conservará para su resolución:

I. Las controversias constitucionales previstas en el artículo 105, fracción I, de la CPEUM, así como los recursos interpuestos en éstas. [...]

⁷ **Artículo 39.** Al dictar sentencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación corregirá los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados y examinará en su conjunto los razonamientos de las partes a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada.

Artículo 41. Las sentencias deberán contener:

I. La fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados;

1 de enero al 31 de diciembre de 2025", publicado en el Periódico "Tierra y Libertad", Órgano de Difusión Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, en su edición número 6382, de fecha 31 de diciembre de 2024. En específico, los artículos Primero, Quinto, Sexto, Décimo Sexto, Vigésimo, Vigésimo Quinto, Vigésimo Noveno, Disposición Transitoria Quinta y Anexo 21, en las porciones normativas que a continuación se resaltan:

"ARTÍCULO PRIMERO. [...]

Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los Organismos Públicos Autónomos y los Organismos Auxiliares así como aquellos Tribunales o Entidades a las que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos les reconozca autonomía, en ejercicio de ella, deberán adoptar las medidas internas necesarias que les permita asegurar el cumplimiento de sus objetivos con los recursos aprobados en este documento, incluyendo los **compromisos derivados** de las relaciones laborales, **de seguridad social** y contractuales. **El incumplimiento de dichas disposiciones** será sancionado en los términos de la normativa aplicable, conforme a lo dispuesto en el Título Tercero, Capítulo II, de este instrumento."

"ARTÍCULO QUINTO. Las personas titulares de los Entes Públicos, las Unidades Responsables del Gasto, así como los Órganos de Gobierno y los Directores Generales, titulares o sus equivalentes de los Organismos Auxiliares y Organismos Públicos Autónomos, serán directamente responsables del cumplimiento de sus obligaciones y que en el ejercicio de sus presupuestos aprobados se cumplan las reglas que para cada caso apliquen y que se alcancen con oportunidad y eficiencia las metas y acciones previstas en sus respectivos Programas Presupuestarios, **conforme a lo dispuesto en el presente Decreto**, así como en las demás disposiciones aplicables; y no deberán contraer compromisos que rebasen el monto de los presupuestos autorizados o acordar erogaciones que no permitan el cumplimiento de las metas aprobadas para el año 2025, salvo las excepciones que marque el presente instrumento u otros ordenamientos legales aplicables."

"ARTÍCULO SEXTO. Las personas responsables de la administración de los recursos y ejercicio del gasto en los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, en los Organismos Públicos Autónomos y en los Organismos Auxiliares, en el ámbito

de sus respectivas competencias, deberán vigilar que las **erogaciones se realicen con apego a los montos aprobados y a las disposiciones contenidas en este Decreto** y demás normativa aplicable.

[...]"

"ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. [...]

Organismos Autónomos					
Pesos					
		No etiquetado			Etiquetado
concepto	Total	Recursos Federales (No etiquetado)	Recursos Fiscales	Subtotal	Recursos Federales (Etiquetado)
Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana	235,030,924.40	235,030,924.40	0.00	235,030,924.40	0.00
Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos	38,328,415.46	38,328,415.46	0.00	38,328,415.46	0.00
[...]	[...]	[...]	[...]	[...]	[...]

[...]

El Presupuesto de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos se presenta en el Anexo 21.

[...]

Dentro del **presupuesto asignado** a los **Entes Públicos**, **deberán cubrir las erogaciones de seguridad social, como el pago de jubilados y pensionados, así como de los ex trabajadores que hayan estado a su servicio y, en su caso, realizar las reasignaciones, economías y demás provisiones que resulten necesarias para cumplir por sí, con tales obligaciones, sin que sea dable que un ente público o Poder diverso, se sustituya en el cumplimiento de dicho deber. [...]"**

"ARTÍCULO VIGÉSIMO. La asignación prevista en este Decreto para la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, asciende a la cantidad de \$38,328,415.46 (Treinta y ocho millones trescientos veintiocho mil cuatrocientos quince pesos 46/100 M.N.), que comprende las erogaciones para su funcionamiento. Se presenta en el Anexo 21."

"ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO. Para los efectos del presente Decreto, las **asignaciones** de los **Organismos Públicos Autónomos** y Tribunales Autónomos, Organismo Auxiliares y Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **se destinarán para sufragar sus gastos de funcionamiento**, consistentes en Servicios Personales, Materiales y Suministros, Servicios Generales, **pensiones y jubilaciones** y los Bienes Muebles, Inmuebles e Intangibles necesarios para su operación.

..."

ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO. [...]

Las Dependencias y Organismos Auxiliares no podrán cubrir honorarios, ni cualquier otro tipo de pago o compensación a las personas integrantes de los órganos de gobierno, de control interno o de vigilancia de las mismas, por su asistencia a las sesiones que celebren, ni a las personas integrantes de los consejos, comités u otros órganos colegiados de carácter ciudadano, los cuales tendrán la calidad de cargos honoríficos. **Los entes públicos dentro de su presupuesto aprobado deberán de cubrir las erogaciones para el pago de jubilados y pensionados, así como hacer las provisiones y reservas necesarias para cubrir este concepto.**

..."

"DISPOSICIONES TRANSITORIAS

[...]

QUINTA. Se derogan las disposiciones administrativas que provoquen incertidumbre respecto del Ente que deberá pagar los decretos de pensión, debiendo ser pagadas por los Entes en los cuales la persona pensionaria haya concluido su relación laboral, ello atento a la naturaleza sustantiva de supervivencia, de las prestaciones pensionarias, con el objeto de evitar circunstancias jurídicas o administrativas que comprometan su cumplimiento.

[...]"

"ANEXOS

[...]

Anexo 21 Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos				
Pesos				
Dependencia	Total	Recursos Federales (No etiquetado)	Recursos Fiscales	Recursos Federales (Etiquetado)
Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos	38,328,415.46	38,328,415.46	0	0

[...]"

B. Del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos se reclama:

La sanción, promulgación y publicación del **Decreto Número Veinticinco.- Presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025**, publicado en el Periódico "Tierra

y Libertad", Órgano de Difusión Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, en su edición número 6382, de fecha 31 de diciembre de 2024. En específico, sus artículos Primero, Quinto, Sexto, Décimo Sexto, Vigésimo, Vigésimo Quinto, Vigésimo Noveno, Disposición Transitoria Quinta y Anexo 21.

B.1 Del Secretario de Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos:

El refrendo y publicación del **Decreto Número Veinticinco.- Presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025**, publicado en el Periódico "Tierra y Libertad", Órgano de Difusión Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, en su edición número 6382, de fecha 31 de diciembre de 2024. En específico, sus artículos Primero, Quinto, Sexto, Décimo Sexto, Vigésimo, Vigésimo Quinto, Vigésimo Noveno, Disposición Transitoria Quinta y Anexo 21."

13. De conformidad con el artículo 39 de la Ley Reglamentaria de la materia⁸ se advierte que la cuestión efectivamente planteada es la impugnación del decreto veinticinco (25), publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' número 6382 a través del cual el Poder Legislativo de Morelos aprobó el Presupuesto de Egresos para el Gobierno del Estado de Morelos, correspondiente al Ejercicio Fiscal del año dos mil veinticinco.

14. Lo anterior, en virtud de que la sanción, promulgación, refrendo y publicación del citado decreto forman parte integral del proceso legislativo mediante el cual se otorga validez al Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, correspondiente al Ejercicio Fiscal 2025, mismo que es impugnado por la Comisión de Derechos Humanos de dicha entidad federativa y que se encuentra contenido en el Decreto número veinticinco (25).

15. En cuanto a la existencia de dicho decreto, debe decirse que ha quedado debidamente acreditada con su publicación en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' número 6382 de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro.

⁸ **Artículo 39.** Al dictar sentencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación corregirá los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados y examinará en su conjunto los razonamientos de las partes a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada.

III. OPORTUNIDAD

16. El artículo 21 de la Ley Reglamentaria de la materia en sus fracciones I y II⁹ establece el plazo de treinta días para promover una controversia constitucional cuando se impugnen actos u omisiones o normas generales se computará de la siguiente manera:

a) A partir del día siguiente al en que el actor se ostente sabedor de los mismos.

b) A partir del día siguiente a la fecha de su publicación.

c) A partir del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia.

17. En este caso, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos impugnó entre otros el decreto número veinticinco (25), en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6382, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre del 2025, con motivo de su publicación el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, por lo que el plazo de treinta días hábiles para presentar la controversia constitucional transcurrió del **dos de enero al catorce de febrero de dos mil veinticinco**.¹⁰

18. Por lo tanto, si la demanda se presentó el **atorce de febrero de dos mil veinticinco**, se determina que la controversia constitucional que nos ocupa se promovió de manera **oportuna**.

⁹ **Artículo 21.** El plazo para la interposición de la demanda será:

I. Tratándose de actos u omisiones, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos;

II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y

¹⁰ Se descuenta los días uno, cuatro, cinco, once, doce, dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de enero y uno, dos, tres, cinco, ocho y nueve de febrero, todos del dos mil veinticinco, por haber sido inhábiles, según el artículo 19 de la Ley de Amparo, en relación con los diversos 229 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 74 de la Ley Federal del Trabajo.

IV. LEGITIMACIÓN ACTIVA

19. De conformidad con los artículos 10, fracción I y 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 constitucional, el actor deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que en términos de las normas que lo rigen, estén facultados para representarlo.¹¹

20. La presente controversia constitucional fue promovida por la Comisión de Derechos Humanos, en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del estado de Morelos, derivada de la emisión del Decreto número veinticinco (25), publicado el 31 de diciembre de 2024, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6382, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre del 2025. En específico, los artículos Primero, Quinto, Sexto, Décimo Sexto, Vigésimo, Vigésimo Quinto, Vigésimo Noveno, Disposición Transitoria Quinta y Anexo 21.

21. El escrito de demanda fue suscrito por Raúl Israel Hernández Cruz, en su carácter de presidente de la Comisión de Derechos humanos del Estado de Morelos, personalidad que acreditó con que acreditó con la copia del Decreto número trescientos cuarenta y nueve (349), publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6097, el veinte de julio de dos mil veintidós.

22. En ese sentido, el artículo 16, fracción I,¹² de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, se advierte que el presidente o presidenta de la Comisión de Derechos Humanos de la entidad, cuenta con facultades para

¹¹ **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia;

(...)

Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

(...)

¹² **Artículo 16.** El presidente o presidenta de la Comisión será electo o electa por el Congreso del Estado, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros y protestará el cargo ante ellos, en la sesión que se señale para el efecto y tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

I. Ejercer la representación legal de la Comisión;

representarla ante esta SCJN. En consecuencia, si el escrito inicial de demanda fue suscrito por dicho funcionario, se concluye que la presente controversia constitucional se promovió por parte legitimada.

V. LEGITIMACIÓN PASIVA

23. Mediante auto admisorio de veintinueve de abril de dos mil veinticinco la ministra instructora tuvo como autoridades demandadas a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos, y se les requirió para que dentro del plazo de treinta días hábiles rindieran su contestación a la demanda.

24. **Poder Ejecutivo local.** En representación del Poder Ejecutivo compareció Dolores Álvarez Díaz, cargo que se tuvo por acreditado mediante consulta realizada al Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de dos de octubre del dos mil veinticuatro, en el que consta la publicación del "Acuerdo por el que se delega y autoriza a la Persona Titular de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo Estatal, para ejercer las facultades y atribuciones que requieran del previo acuerdo de la Persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal".

25. En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, fracciones I, II y III de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado Libre y Soberano de Morelos,¹³ en relación con el artículo 8 fracciones XIX y XXI, del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo Estatal,¹⁴ es atribución de la persona

¹³ **Artículo 38.** A la Consejería Jurídica le corresponde ejercer las siguientes atribuciones:

(...)

I. Representar legalmente y constituirse en asesor jurídico de la Persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal, en todos los actos en que sea parte, con excepción de lo señalado en el artículo 18 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y en la presente Ley para las autoridades fiscales competentes;

II. Representar a la Persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal, cuando esta así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Federal;

III. Intervenir con la representación jurídica del Poder Ejecutivo Estatal en todos los juicios o negocios en que intervenga como parte, o con cualquier carácter que afecten su patrimonio o tenga interés jurídico;

(...)

¹⁴ **Artículo 8.** La Persona Titular de la Consejería, además de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica, cuenta con las que a continuación se señalan:

(...)

titular de la Consejería Jurídica, representar legalmente al Poder Ejecutivo del estado de Morelos. Por lo tanto, cuenta con la representación de la persona titular del Poder Ejecutivo local.

26. **Poder Legislativo local. Poder ejecutivo local.** En el caso del Poder Ejecutivo, en el auto de veintiséis de agosto de dos mil veinticinco, la Ministra instructora determinó que dicho Poder contestó la demanda de manera extemporánea, por lo tanto, no se le reconoce legitimación en la presente controversia.

VI. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

Cesación de efectos

27. Resulta innecesario analizar las cuestiones relativas las causas de improcedencia hechas valer por el poder ejecutivo en su contestación de la demanda, toda vez que se advierte de oficio, la actualización de una causa de improcedencia y sobreseimiento que impide realizar un estudio de fondo del asunto, al haber sobrevenido la cesación de efectos de los actos impugnados, por tratarse del presupuesto de egresos del Estado de Morelos, el cual está sujeto al principio de anualidad, por tanto su vigencia concluye con el ejercicio fiscal que regula.

28. En el caso concreto, se advierte que la cuestión efectivamente planteada por la Comisión de Derechos Humanos del estado es la impugnación del decreto número veinticinco (25), publicado el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6382, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco. En específico, los artículos Primero, Quinto, Sexto, Décimo Sexto, Vigésimo, Vigésimo Quinto,

XIX. Representar y constituirse en asesor jurídico de la Persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal, en todos los actos jurídicos en que ésta sea parte, tenga interés jurídico o con cualquier carácter se afecte su esfera jurídica;

(...)

XXI. Representar a la Persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal, cuando así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

(...)

Vigésimo Noveno, Disposición Transitoria Quinta y Anexo 21, los cuales establecen lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO. (...)

Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los Organismos Públicos Autónomos y los Organismos Auxiliares así como aquellos Tribunales o Entidades a las que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos les reconozca autonomía, en ejercicio de ella, deberán adoptar las medidas internas necesarias que les permita asegurar el cumplimiento de sus objetivos con los recursos aprobados en este documento, incluyendo los compromisos derivados de las relaciones laborales, de seguridad social y contractuales. El incumplimiento de dichas disposiciones será sancionado en los términos de la normativa aplicable, conforme a lo dispuesto en el Título Tercero, Capítulo II, de este instrumento."

"ARTÍCULO QUINTO. Las personas titulares de los Entes Públicos, las Unidades Responsables del Gasto, así como los Órganos de Gobierno y los Directores Generales, titulares o sus equivalentes de los Organismos Auxiliares y Organismos Públicos Autónomos, serán directamente responsables del cumplimiento de sus obligaciones y que en el ejercicio de sus presupuestos aprobados se cumplan las reglas que para cada caso apliquen y que se alcancen con oportunidad y eficiencia las metas y acciones previstas en sus respectivos Programas Presupuestarios, conforme a lo dispuesto en el presente Decreto, así como en las demás disposiciones aplicables; y no deberán contraer compromisos que rebasen el monto de los presupuestos autorizados o acordar erogaciones que no permitan el cumplimiento de las metas aprobadas para el año 2025, salvo las excepciones que marque el presente instrumento u otros ordenamientos legales aplicables."

"ARTÍCULO SEXTO. Las personas responsables de la administración de los recursos y ejercicio del gasto en los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, en los Organismos Públicos Autónomos y en los Organismos Auxiliares, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán vigilar que las erogaciones se realicen con apego a los montos aprobados y a las disposiciones contenidas en este Decreto y demás normativa aplicable. (...)"

"ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. (...)

Organismos Autónomos					
Pesos					
		No etiquetado			Etiquetado
concepto	Total	Recursos Federales (No etiquetado)	Recursos Fiscales	Subtotal	Recursos Federales (Etiquetado)
Instituto Morelense de Procesos ElectORAles y Participación Ciudadana	235,030,9 24.40	235,030,924.40	0.00	235,03 0,924.4 0	0.00
Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos	38,328,41 5.46	38,328,415.46	0.00	38,328, 415.46	0.00

(...)

El Presupuesto de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos se presenta en el Anexo 21.

(...)

Dentro del presupuesto asignado a los Entes Públicos, deberán cubrir las erogaciones de seguridad social, como el pago de jubilados y pensionados, así como de los ex trabajadores que hayan estado a su servicio y, en su caso, realizar las reasignaciones, economías y demás provisiones que resulten necesarias para cumplir por sí, con tales obligaciones, sin que sea dable que un ente público o Poder diverso, se sustituya en el cumplimiento de dicho deber. (...)"

"ARTÍCULO VIGÉSIMO. La asignación prevista en este Decreto para la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, asciende a la cantidad de \$38,328,415.46 (Treinta y ocho millones trescientos veintiocho mil cuatrocientos quince pesos 46/100 M.N.), que comprende las erogaciones para su funcionamiento. Se presenta en el Anexo 21."

"ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO. Para los efectos del presente Decreto, las asignaciones de los Organismos Públicos Autónomos y Tribunales Autónomos, Organismo Auxiliares y Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, se destinarán para sufragar sus gastos de funcionamiento, consistentes en Servicios Personales, Materiales y Suministros, Servicios Generales, pensiones y jubilaciones y los Bienes Muebles, Inmuebles e Intangibles necesarios para su operación.

..."

ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO. (...)

Las Dependencias y Organismos Auxiliares no podrán cubrir honorarios, ni cualquier otro tipo de pago o compensación a las personas integrantes de los órganos de gobierno, de control interno o de vigilancia de las mismas, por su asistencia a las sesiones que celebren, ni a las personas integrantes de los consejos, comités u otros órganos colegiados de carácter ciudadano, los cuales tendrán la calidad de cargos honoríficos. Los entes públicos dentro de su presupuesto aprobado deberán de cubrir las erogaciones para el pago de jubilados y pensionados, así como hacer las provisiones y reservas necesarias para cubrir este concepto.

..."

"DISPOSICIONES TRANSITORIAS

(...)

QUINTA. Se derogan las disposiciones administrativas que provoquen incertidumbre respecto del Ente que deberá pagar los decretos de pensión, debiendo ser pagadas por los Entes en los cuales la persona pensionaria haya concluido su relación laboral, ello atento a la naturaleza sustantiva de supervivencia, de las pres-

taciones pensionarias, con el objeto de evitar circunstancias jurídicas o administrativas que comprometan su cumplimiento.

(...)"

"ANEXOS

(...)

Anexo 21 Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos				
Pesos				
Dependencia	Total	Recursos Federales (No etiquetado)	Recursos Fiscales	Recursos Federales (Etiquetado)
Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos	38,328,415.46	38,328,415.46	0	0

(...)"

29. Como se señaló en el apartado de precisión de normas, los demás actos impugnados relativos a la sanción, promulgación, refrendo y publicación del citado decreto forman parte integral del proceso legislativo mediante el cual se otorga validez al Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, correspondiente al Ejercicio Fiscal 2025.

30. En ese sentido, la accionante considera que con las normas impugnadas, se invade la independencia y la autonomía de gestión presupuestal de ese organismo y por ende, se invade el principio de división de poderes.

31. El Pleno de la SCJN de oficio advierte que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción V, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la CPEUM conforme lo dispone textualmente:

ARTÍCULO 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:

(...)

V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia;

(...)

32. La disposición legal mencionada establece que las controversias constitucionales son improcedentes cuando cesen los efectos de la norma o del acto impugnado en estos procedimientos, lo cual implica que éstos dejen de surtir sus efectos jurídicos, en tanto que la declaración de invalidez de las sentencias que en estos juicios se pronuncia no tiene efectos retroactivos.

33. Sirve de apoyo el criterio del Tribunal Pleno plasmado en la tesis jurisprudencial número P./J. 54/2001 de rubro: **"CESACIÓN DE EFECTOS EN MATERIAS DE AMPARO Y DE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SUS DIFERENCIAS"**.¹⁵

34. En efecto, la causal de improcedencia en el presente juicio constitucional se actualiza por las siguientes razones:

35. Esta SCJN ha sostenido en diversos precedentes,¹⁶ que a diferencia del resto de las normas (cuya vigencia no se agota con su aplicación y sus efectos se

¹⁵ **Jurisprudencia P./J. 54/2001**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 882, registro digital 190021. Materia: Constitucional.

¹⁶ Sentencia recaída a la Controversia Constitucional 24/2020, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, por unanimidad de cinco votos, 3 de febrero de 2021, párrafos 16-22.

Sentencia recaída a la Acción de Inconstitucionalidad 13/2020, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat, por unanimidad de cinco votos, 3 de febrero de 2021, párrafos 11-17.

Sentencia recaída a la Controversia Constitucional 16/2020, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat, por unanimidad de cinco votos, 10 de febrero de 2021, párrafos 31-37.

Sentencia recaída a la Controversia Constitucional 19/2020, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat, por unanimidad de cinco votos, 17 de febrero de 2021, párrafos 18-24.

prolongan en el tiempo, siempre y cuando no sean reformadas, derogadas o abrogadas a través del mismo procedimiento llevado a cabo para su creación) las normas contenidas en las leyes de ingresos y presupuestos de egresos están sujetas al **principio de anualidad**, de acuerdo con el cual su vigencia concluye con el ejercicio fiscal que regulan.

36. Este principio se desprende del artículo 74, fracción IV, segundo párrafo de la CPEUM, de acuerdo con el cual es facultad exclusiva de la Cámara de Diputados aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación, a más tardar el quince de noviembre; por otro lado, también establece que el titular del Poder Ejecutivo Federal hará llegar a la Cámara de Diputados la iniciativa de Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos de la Federación a más tardar el ocho de septiembre de cada año.

37. De esta manera, es obligación del Congreso de la Unión aprobar el "Paquete Económico" que regirá anualmente, previo al inicio del ejercicio fiscal, el cual es coincidente con el año calendario.

38. Este principio es igualmente aplicable a las leyes de ingresos y a los presupuestos de egresos de las entidades federativas, de conformidad con el artículo 116, fracción II, cuarto párrafo, de la CPEUM.¹⁷

Sentencia recaída a la Acción de Inconstitucionalidad 9/2020, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat, por unanimidad de cinco votos, 17 de febrero de 2021, párrafos 14-20.

Sentencia recaída a la Acción de Inconstitucionalidad 161/2021, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, por unanimidad de cuatro votos, 20 de abril de 2022, párrafos 11-17.

¹⁷ **Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(...)

II. El número de representantes en las legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno; pero, en todo caso, no podrá ser menor de siete diputados en los Estados cuya población no llegue a 400 mil habitantes; de nueve, en aquellos cuya población exceda de este número y no llegue a 800 mil habitantes, y de 11 en los Estados cuya población sea superior a esta última cifra.

(...)

39. Entonces, si en el presente caso la Comisión actora impugna el Decreto número veinticinco, publicado el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del uno de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil veinticinco; así como su sanción, promulgación, refrendo y publicación; es evidente que dichos actos tendrían efectos en un ejercicio fiscal que culminó el pasado treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco, por lo cual se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento en estudio debido a que la declaratoria de invalidez que en su caso se emitiera no podría tener efectos retroactivos.

40. Lo anterior se afirma porque la pretensión de la Comisión de Derechos Humanos del estado de Morelos, es que el Congreso de la entidad modifique el presupuesto de egresos solicitado para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco. Por tanto, al haber finalizado el ejercicio fiscal relativo a ese presupuesto, la sentencia que, en su caso, se dictara no podría tener efectos retroactivos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 105, segundo párrafo¹⁸ de la CPEUM y 45, segundo párrafo¹⁹ de la Ley Reglamentaria.

41. Dicha temporalidad, si bien constituye un carácter distintivo frente al resto de las disposiciones legales, encuentra su principal razón en mantener un control

Corresponde a las legislaturas de los Estados la aprobación **anual** del presupuesto de egresos correspondiente. Al señalar las remuneraciones de servidores públicos deberán sujetarse a las bases previstas en el artículo 127 de esta Constitución.

(...)

¹⁸ Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

(...)

La declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.

(...)

¹⁹ **ARTICULO 45.** Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.

hacendario por parte del Poder Legislativo, en tanto que la aprobación presupuestaria otorgada por éste se constriñe a un período determinado.

42. En este sentido, aun cuando se subsanara la impugnación reclamada, el presupuesto de egresos aplicable a dos mil veinticinco no puede surtir efectos para el ejercicio fiscal que transcurre, por el principio de anualidad que lo rige.

43. Cobra aplicación, en lo conducente, la jurisprudencia P./J. 9/2004, sustentada por el Pleno de esta SCJN de rubro: **"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. PROCEDE SOBRESEER EN EL JUICIO SI CONCLUYÓ LA VIGENCIA ANUAL DE LA LEY DE INGRESOS Y DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN IMPUGNADOS Y, POR ENDE, CESARON SUS EFECTOS."**²⁰

44. De igual forma resulta aplicable el criterio de la extinta Segunda Sala de esta SCJN en la tesis aislada número 2a. XLIV/2007 de rubro y texto siguientes: **"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN V, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, CUANDO SE IMPUGNA LA APROBACIÓN Y ORDEN DE PUBLICACIÓN**

²⁰ **Jurisprudencia P./J. 9/2004**, de texto: "De lo dispuesto en el artículo 74, fracción IV, de la Constitución Federal, se advierte que en relación con la Ley de Ingresos y con el Presupuesto de Egresos de la Federación rige el principio de anualidad, consistente en establecer los ingresos que puede recaudar la Federación durante un ejercicio fiscal, así como la forma en que aquéllos han de aplicarse, con el fin de llevar un adecuado control, evaluación y vigilancia del ejercicio del gasto público, lo cual se patentiza con el hecho de que el Ejecutivo Federal tiene la obligación de enviar al Congreso de la Unión iniciativa la de Ley de Ingresos y el proyecto de egresos de la Federación, en la cual se deberán contemplar las contribuciones a cobrar en el año siguiente, para cubrir el presupuesto de egresos, aunado a que en la propia Ley de Ingresos se establece que su vigencia será de un año, así como la de todas las disposiciones referentes a su distribución y gasto. En consecuencia, si la Ley de Ingresos y el presupuesto de egresos tienen vigencia anual y ésta concluyó, resulta indudable que no es posible realizar pronunciamiento alguno de inconstitucionalidad, pues al ser de vigencia anual la materia de impugnación, y concluir aquélla, no puede producir efectos posteriores, en atención a su propia naturaleza, además de que aun cuando se estudiara la constitucionalidad de la norma general impugnada, la sentencia no podría surtir plenos efectos, ya que de acuerdo con el artículo 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la declaración de invalidez de las sentencias dictadas en ese medio de control constitucional no tiene efectos retroactivos. Por tanto, procede sobreseer en la acción de inconstitucionalidad, de conformidad con el artículo 20, fracción II, en relación con los artículos 19, fracción V, 59 y 65, todos de la mencionada ley reglamentaria.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, marzo de 2004, página 957, registro 182049.

DEL DECRETO QUE CONTIENE EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE UNA ENTIDAD FEDERATIVA O DE LA FEDERACIÓN, SI DURANTE EL TRÁMITE DEL JUICIO CONCLUYE EL PERIODO FISCAL EN EL QUE ESTUVO VIGENTE.”²¹

45. Aunado a todo lo anterior, es de resaltar que constituye un hecho notorio, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por supletoriedad conforme a lo dispuesto en el artículo 1o. de la Ley Reglamentaria que rige a las controversias constitucionales,²² el **dieciséis de diciembre de dos mil veinticinco** se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Estado de Morelos número 6502, el **Decreto Novecientos Noventa y Ocho (998), mediante el cual expide el Presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos correspondiente al periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiséis**, lo que hace evidente y refuerza que la ley de ingresos del ejercicio fiscal anterior, materia de este asunto, ha cesado en sus efectos, pues ya no se encuentra vigente.²³

46. Resulta aplicable la **jurisprudencia P./J. 74/2006**,²⁴ de rubro: **"HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO"**.

²¹ Tesis 2a. XLIV/2007, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, mayo de 2007, página 1666, registro digital 172560.

²² **"ARTICULO 1o.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles."

²³ La publicación respectiva puede ser consultada en: periodico.morelos.gob.mx/ejemplares

²⁴ **Jurisprudencia P./J. 74/2006**, de texto: "Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963, registro digital 174899. Materia: Común.

47. Por las razones expuestas, lo procedente es decretar el sobreseimiento en la presente controversia constitucional, en términos de lo dispuesto en los artículos 19, fracción V y 20, fracción II de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VII. DECISIÓN

Por todo lo expuesto y fundado, El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

ÚNICO. Se sobresee en la controversia constitucional.

Notifíquese por medio de oficio a las partes, devuélvase el expediente a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad para los efectos legales a que haya lugar y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf separándose de párrafo 26, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Firman el señor Ministro Presidente y la señora Ministra Ponente, con el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 112 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta sentencia se publicó el viernes 4 de septiembre de 2026 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 6 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 7 de septiembre de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

INTERDICCIÓN. LAS DISPOSICIONES LOCALES QUE PREVÉN ESTA FIGURA SE ENTIENDEN DEROGADAS A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES, AUN CUANDO ÉSTE NO SE HAYA IMPLEMENTADO TODAVÍA EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

I. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SU IMPROCEDENCIA POR LITISPENDENCIA Y COSA JUZGADA NO SE ACTUALIZA POR LA EXISTENCIA DE UN DIVERSO JUICIO DE ESA NATURALEZA CON IDENTIDAD DE PARTES, CUANDO LAS NORMAS GENERALES IMPUGNADAS Y LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ SON DIVERSOS (ARTÍCULO 145, EN SU ACTUAL PÁRRAFO OCTAVO, ANTES SÉPTIMO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, REFORMADO MEDIANTE DECRETO 744, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL VEINTICINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO).

II. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL RELATIVA A QUE EN LA DEMANDA NO SE HACEN VALER VIOLACIONES DIRECTAS A LA CONSTITUCIÓN GENERAL, CUANDO DE SU CONTENIDO SE ADVIERTE QUE SE PLANTEAN TRANSGRESIONES A DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS EN LA PROPIA CONSTITUCIÓN Y EN TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE MÉXICO ES PARTE (ARTÍCULO 145, EN SU ACTUAL PÁRRAFO OCTAVO, ANTES SÉPTIMO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, REFORMADO MEDIANTE DECRETO 744, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL VEINTICINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO).

III. LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL Y FAMILIAR. LAS LEGISLATURAS LOCALES CARECEN DE FACULTADES PARA EXPEDIRLA, A PARTIR DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DEL QUINCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE EN LA

MATERIA, ASÍ COMO A RAÍZ DE LA EMISIÓN DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES DEL SIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

IV. LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL Y FAMILIAR. LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE QUE PREVEN PROCESES DE INTERDICCIÓN QUE RESTRINGEN LA CAPACIDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS MAYORES DE EDAD, PERDIERON SU VIGENCIA EN EL MOMENTO EN QUE ENTRÓ EN VIGOR EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES, EL SIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, EN TÉRMINOS DE SU ARTÍCULO TRANSITORIO DÉCIMO NOVENO (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 145, EN SU ACTUAL PÁRRAFO OCTAVO, ANTES SÉPTIMO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, REFORMADO MEDIANTE DECRETO 744, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL VEINTICINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO).

V. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 145, EN SU ACTUAL PÁRRAFO OCTAVO, ANTES SÉPTIMO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL VEINTICINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO).

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 181/2024. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. 6 DE OCTUBRE DE 2025. PONENTE: MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF. SECRETARIA: LINDA HELENA MACLÚ ZORRERO.

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos. La Comisión Nacional de Derechos Humanos impugna el artículo 145, párrafo séptimo, del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, adicionado mediante Decreto 744, publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa, el veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro, pues considera que dicha norma vulnera derechos humanos de las personas con discapacidad.

	Apartado	Decisión	Pág.
I.	COMPETENCIA	El Tribunal Pleno es competente para conocer de la controversia constitucional.	4
II.	PRECISIÓN DE LA NORMA RECLAMADA	Se precisa como norma reclamada el párrafo séptimo (ahora octavo) del artículo 145 del Código Civil para el Estado de Veracruz.	5
III.	OPORTUNIDAD	La demanda es oportuna .	6
IV.	LEGITIMACIÓN	La demanda fue presentada por parte legitimada .	7
V.	CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	Se analiza la causa establecida en las fracciones III y IV del artículo 19, en relación con el artículo 65 de la Ley Reglamentaria (litispendencia y cosa juzgada). Infundada Se analiza la causa establecida en la fracción VIII del artículo 19, en relación con el artículo 65 de la Ley Reglamentaria. Infundada	9
VI.	ESTUDIO DE FONDO	VI.1 Análisis de la norma impugnada	17
VII.	EFFECTOS	Se declara la invalidez del artículo 145 en su actual párrafo octavo (antes séptimo) del Código Civil para el Estado de Veracruz. La declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de que se notifiquen los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Veracruz.	50

VIII.	DECISIÓN	PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 145, párrafo octavo (antes séptimo), del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformado mediante el Decreto Número 744, publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del referido Estado, en los términos precisados en el apartado VII de esta determinación. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.	52
-------	----------	--	----

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al seis de octubre de dos mil veinticinco, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la **acción de inconstitucionalidad 181/2024** promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra del artículo 145, párrafo séptimo, del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, adicionado mediante Decreto 744, publicado en la gaceta oficial de dicha entidad el veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. **Presentación de la demanda.** Por escrito presentado el veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, María del Rosario Piedra Ibarra, Presidenta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, promovió acción de inconstitucionalidad en contra del artículo 145, párrafo séptimo, del Código Civil del Estado de Veracruz, adicionado mediante decreto 744, publicado en la gaceta oficial de dicha entidad el veinticinco de octubre de 2024.

2. **Conceptos de Invalidez.** En su escrito inicial, la comisión promovente planteó un único concepto de invalidez, en el que señala lo siguiente:

a. La norma impugnada es contraria a la **Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad**, así como a los derechos a la **igualdad y no discriminación**, ya que adopta un enfoque paternalista que trata a las personas con discapacidad como sujetos diferenciados, al posicionarlas como **sujetos de protección** y no como **titulares plenos de derechos**. Puntualmente, al disponer que las personas con discapacidad **deberán quedar bajo tutela tras el divorcio**, el artículo impugnado transgrede su derecho a que en todo momento les sea **reconocida capacidad jurídica**, conforme a lo previsto en el **artículo 12 de la Convención**. Además, si bien el legislador incluyó este artículo con base en el modelo de tutela e interdicción establecido en su código civil local, lo cierto es que, en atención al principio de progresividad, estaba obligado a seguir el nuevo modelo social de la discapacidad planteado por la Convención.

b. La norma también es contraria al **derecho a la seguridad jurídica** y al **principio de legalidad**, toda vez que no resulta claro cuáles son ni cómo se determinan las "*medidas de protección*" que deben quedar establecidas en la sentencia de divorcio. Esta ambigüedad se agrava al considerar que la norma **no faculta expresamente a las personas con discapacidad a participar en la determinación de dichas medidas**, lo que sugiere que tal atribución corresponderá exclusivamente al juez.

c. Por último, la CNDH considera que será la SCJN quien determine la validez y efectividad de las actividades llevadas a cabo por el legislador veracruzano a efecto

de consultar a las personas con discapacidad, a partir de las constancias de los antecedentes legislativos. En su opinión, al margen de que la norma resulta claramente imprecisa y deficiente, lo cierto es que ésta no atiende a las observaciones y opiniones expresadas por las personas con discapacidad en el foro llevado a cabo por el legislador veracruzano en cumplimiento a la sentencia de la inconstitucionalidad 144/2020 y su acumulada 185/2020.

3. **Radicación y turno.** Mediante acuerdo de veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, la entonces Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Norma Lucía Piña Hernández, tuvo por recibido el escrito inicial y ordenó formar y registrar el expediente relativo a la **acción de inconstitucionalidad 181/2024**. Asimismo, turnó el expediente a la Ministra Loretta Ortiz Ahlf para instruir el procedimiento correspondiente.

4. **Admisión y trámite.** Por acuerdo de cinco de febrero de dos mil veinticinco, la Ministra instructora tuvo por presentados a los promoventes con la personalidad con la que se ostentaron y admitió a trámite la presente acción de inconstitucionalidad. Además, ordenó dar vista a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave para que dentro del plazo de quince días hábiles rindieran los informes correspondientes, así como a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal, para que formulase lo que a su representación correspondiera.

5. **Informe del Poder Legislativo del Estado de Veracruz.** Mediante escrito recibido en este Alto Tribunal el cinco de marzo de dos mil veinticinco, Leticia Cazarín Marcial, representante legal del Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, rindió su informe, en el que sostuvo lo siguiente:

a. Las garantías de **legalidad** y **seguridad jurídica** están estrechamente vinculadas con los principios de **fundamentación** y **motivación**, los cuales se satisfacen cuando el órgano legislativo emite sus actos conforme a las facultades que le han sido legalmente conferidas y con base en situaciones que requieren ser reguladas jurídicamente. En ese sentido, dado que el Poder Legislativo actuó en atención a una problemática social y conforme a lo establecido en los artículos 33, fracción I, y 38 de la **Constitución Política del Estado**; 18, fracción I, y 47, segundo párrafo, de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo**; así como los artículos 75 y 77

del **Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo**, se concluye que la norma impugnada se encuentra **debidamente fundada y motivada**, y por tanto, **respeta las garantías de legalidad y seguridad jurídica**.

b. Al emitir la norma impugnada, el legislador estimó que **eliminar la figura de la interdicción, sin reformar de manera integral el Código Civil**, generaría un vacío jurídico. En consecuencia, consideró pertinente **mantener la figura**, en tanto se lleva a cabo la **homologación del Código Civil local con el Código Nacional**, conforme al plazo previsto por el legislador federal, el cual concluye el 1º de abril de 2027.

c. El legislador emitió el decreto por el cual se adicionó la norma impugnada en atención a la sentencia dictada en la **acción de inconstitucionalidad 144/2020 y su acumulada 185/2020**, mediante la cual se declaró la invalidez de la misma disposición, por **faltar al deber de consulta previa a las personas con discapacidad**. En dicha resolución, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** ordenó a las autoridades competentes llevar a cabo la consulta y emitir el acto legislativo que resultara procedente, **estableciendo que la sentencia se consideraría pendiente de cumplimiento** hasta en tanto se llevaran a cabo dichos actos. Por estas razones, se actualizan las **causales de improcedencia prevista en las fracciones III y IV del artículo 19 de la Ley Reglamentaria**, al tratarse al mismo tiempo de un asunto materia de una acción sin resolver, y de una disposición que deriva del cumplimiento de una sentencia previa que ya resolvió el fondo del asunto.

6. Informe del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz. Mediante escrito recibido en este Alto Tribunal el seis de marzo de dos mil veinticinco, Saira Aida Salas del Ángel, Directora General jurídica de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz de la Llave, rindió su informe, en el que sostuvo lo siguiente:

a. La norma impugnada fue emitida en estricto apego al deber de consulta previa a las personas con discapacidad y tiene como objetivo garantizar la protección de este grupo poblacional, conforme a la legislación vigente. Por tal motivo, no resulta válido afirmar que dicha disposición es contraria al texto constitucional.

b. Además, los argumentos de la comisión actora no evidencian una contradicción entre la norma impugnada y la constitución federal, sino que se limitan a formular una interpretación errónea de la norma.

7. **Alegatos.** La presidenta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y la Directora General Jurídica de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, formularon sus alegatos los días siete y ocho de mayo de dos mil veinticinco, respectivamente.

8. **Cierre de instrucción.** Visto el estado procesal de los autos, el cuatro de septiembre de dos mil veinticinco, la Ministra Instructora dictó el auto de cierre de instrucción.

I. COMPETENCIA

9. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹ y 16, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente del veinte de diciembre dos mil veinticuatro.²

10. Ello, toda vez que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, plantea una posible vulneración a los derechos humanos consagrados en la Constitución

¹ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución:

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

[...]

I La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que; México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas; [...]

² **Artículo 160.** La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:

I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La admisión de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad planteadas respecto de normas generales no dará lugar en ningún caso a la suspensión de la norma cuestionada; De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. [...]

Federal y los tratados internacionales en la materia de los que México es parte, con motivo de la reforma al artículo 145, párrafo séptimo, del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, adicionado mediante Decreto 744, publicado en la gaceta oficial de dicha entidad el veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro.

II. PRECISIÓN DE LA NORMA RECLAMADA

11. En términos del artículo 41, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos,³ este Tribunal Pleno debe fijar las normas que serán objeto de esta acción de inconstitucionalidad.

12. Del análisis integral del escrito inicial de la demanda se advierte que la Comisión Nacional de Derecho Humanos, demanda la invalidez del artículo 145, séptimo párrafo, del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformado mediante Decreto 744, y publicado en la Gaceta Oficial de esa entidad federativa el veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro. El contenido de dicha disposición se transcribe a continuación:

Artículo 145.

[...]

Para el caso de personas mayores con discapacidad, que aún se encuentren bajo tutela de excónyuges, en la sentencia de divorcio deberán establecerse las medidas correspondientes para su protección, de conformidad con la legislación vigente, y en estricto apego al ejercicio de sus derechos humanos.

[...]

13. Cabe destacar que mediante el decreto publicado el siete de marzo de dos mil veinticinco en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, se adicionó el actual

³ **Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:

I. La fijación breve y precisa de las normas generales, actos u omisiones objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; [...]

párrafo cuarto del artículo 145. Lo anterior, originó que el párrafo impugnado en la presente acción de inconstitucionalidad pasara de ser el séptimo al octavo.

14. Por lo tanto, se tiene a dicho párrafo como efectivamente reclamado en esta acción de inconstitucionalidad.

III. OPORTUNIDAD

15. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁴ el plazo para promover una acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales, computados a partir del día siguiente a la fecha en que la norma general sea publicada en el medio oficial correspondiente. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

16. En el caso, la acción es oportuna, pues el Decreto 744, por el cual se reformó el artículo 145, séptimo párrafo (ahora octavo), del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, fue publicado en la Gaceta Oficial de esa entidad federativa el veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro. Así, el plazo de treinta días naturales transcurrió del sábado veintiséis de octubre al lunes veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro, pues el último día del plazo correspondió al domingo veinticuatro de noviembre, por lo que la demanda podía ser promovida hasta el primer día hábil siguiente, en términos del artículo 60 de la Ley Reglamentaria, esto es, el veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés.

17. Por tanto, si la demanda se presentó el veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, su presentación es oportuna.

⁴ **Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente. En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles.

IV. LEGITIMACIÓN

18. El artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵ dispone que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos podrá ejercer la acción de inconstitucionalidad en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que México sea parte.

19. En el presente caso, la demanda fue promovida por María del Rosario Piedra Ibarra, en su carácter de Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, lo que acreditó con la copia certificada de su designación por el Senado de la República, del doce de noviembre de dos mil veinticuatro.

20. Al respecto, las fracciones I y XI, del artículo 15 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos,⁶ señalan que la Presidencia de ese órgano autónomo constitucional se encuentra facultada para ejercer su representación legal y para promover las acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la

⁵ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]

II. - De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución. [...]

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas; [...].

⁶ **Artículo 15.** - El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. - Ejercer la representación legal de la Comisión Nacional;

[...]

XI. - Promover las acciones de inconstitucionalidad, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, y [...].

República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que México sea parte.

21. Así, si la demanda plantea la inconstitucionalidad del artículo 145, séptimo párrafo (ahora octavo), del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que se reformó mediante Decreto Número 744, publicado en la Gaceta Oficial de esa entidad federativa el veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro, entonces su promovente cuenta con la legitimación necesaria para hacerlo.

V. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

22. Las cuestiones relativas a la procedencia de la acción de inconstitucionalidad son de estudio preferente, motivo por el cual se procede a analizar las causas de improcedencia formuladas, así como aquellas que, en su caso, sean advertidas de oficio por este Alto Tribunal.

V.1. Fracciones III y IV del artículo 19, en relación con el artículo 65 de la Ley Reglamentaria (litispendencia y cosa juzgada)

23. El Poder Legislativo del Estado de Veracruz sostiene que en el presente caso se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones III y IV del artículo 19 de la Ley Reglamentaria en la materia, al versar, por un lado, sobre un asunto que continúa sujeto al cumplimiento de una sentencia previa; y, por otro, sobre una disposición normativa que fue emitida en cumplimiento de esa sentencia, la cual ya resolvió el fondo del asunto.

24. En particular, argumenta que emitió el artículo 145, séptimo párrafo, impugnado, en cumplimiento de la sentencia dictada en la **acción de inconstitucionalidad 144/2020 y su acumulada 185/2020**, por la cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la invalidez de esa misma disposición por haberse emitido sin llevar a cabo el deber de consulta previa a las personas con discapacidad ordenando a las autoridades realizar la consulta, para después expedir el acto legislativo que correspondiera.

25. A juicio de este Tribunal Pleno, los planteamientos del Poder Legislativo del Estado de Veracruz son **infundados**.

26. La fracción III del artículo 19, en relación con el artículo 65,⁷ de la Ley Reglamentaria en la materia, contempla la causa de improcedencia conocida como **litis-pendencia**. Esta norma establece, en su literalidad, lo siguiente:

Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:

[...]

III. Contra normas generales, actos u omisiones que sean materia de una controversia pendiente de resolver, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez;

[...]

27. Por su parte, la fracción IV del artículo 19 de la Ley Reglamentaria, contempla la causa de improcedencia conocida como **cosa juzgada**, establece lo siguiente:

Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:

[...]

IV. Contra normas generales, actos u omisiones que hubieren sido materia de una ejecutoria dictada en otra controversia, o contra las resoluciones dictadas con motivo de su ejecución, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez, en los casos a que se refiere el artículo 105, fracción I, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

[...]

⁷ **Artículo 65.** En las acciones de inconstitucionalidad, la ministra o el ministro instructor de acuerdo con el artículo 25, podrá aplicar las causales de improcedencia establecidas en el artículo 19 de esta ley, con excepción de su fracción II respecto de leyes electorales, así como las causales de sobreseimiento a que se refieren las fracciones II y III del artículo 20. Las causales previstas en las fracciones III y IV del artículo 19 sólo podrán aplicarse cuando los supuestos contemplados en éstas se presenten respecto de otra acción de inconstitucionalidad.

28. En primer lugar, en lo que se refiere a la causa de improcedencia de **litis-pendencia**, la Ley Reglamentaria exige que la norma sea materia de una acción de inconstitucionalidad pendiente de resolverse.

29. En ese sentido, tal como se detalló en el apartado de antecedentes, debe destacarse que en la sentencia relativa a la **acción de inconstitucionalidad 144/2020 y su acumulada 185/2020**, este Alto Tribunal declaró invalidez del artículo 145, penúltimo párrafo, del Código Civil para el Estado de Veracruz, reformado mediante el decreto 569, publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el diez de junio de dos mil veinte, por la ausencia de una consulta previa a las personas con discapacidad.

30. En el tercer resolutivo de dicha ejecutoria se señaló que la declaratoria de invalidez surtiría sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en términos de los considerandos quinto y sexto de esa determinación. Por lo tanto, se vinculó al Congreso para que esa declaración de invalidez no se limitara a su expulsión del orden jurídico, sino que conllevaba la obligación constitucional de desarrollar la consulta correspondiente cumpliendo con los parámetros establecidos y, con base en sus resultados, emitiera la disposición correspondiente.

31. Así, después de haber llevado a cabo un ejercicio consultivo, el Congreso de esa entidad federativa reformó dicho artículo mediante Decreto 744 publicado el veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro.

32. Con independencia del proceso de cumplimiento de sentencia de la **acción de inconstitucionalidad 144/2020 y su acumulada 185/2020**, debe destacarse que la fracción III del artículo 19 de la Ley Reglamentaria (litispendencia) se refiere a un proceso que se encuentre en trámite pendiente de resolución, es decir, en el que no se haya emitido un pronunciamiento de fondo.

33. Así, contrario a lo que sostiene el Poder Legislativo veracruzano, el hecho de que el cumplimiento de la sentencia derivado de lo resuelto en la **acción de inconstitucionalidad 144/2020 y su acumulada** se encuentre en curso, no menoscaba la posibilidad de impugnar la norma derivada del proceso de reforma ordenado en dicho asunto, pues se trata de un nuevo acto susceptible de ser analizado por

méritos propios y que, de acuerdo con la propia legislación reglamentaria, la posibilidad de su impugnación se encuentra sujeta a un ámbito de temporalidad específico que no depende de la conclusión del procedimiento de cumplimiento de la sentencia previa, sino de su efectiva expedición.

34. Lo anterior fue sostenido por este Alto Tribunal en las **acciones de inconstitucionalidad 67/2023**,⁸ **255/2020**,⁹ **274/2020**,¹⁰ **113/2022**,¹¹ y **172/2023 y sus acumuladas 173/2023, 174/2023 y 175/2023**.¹²

35. Ahora, con independencia de lo anterior, conforme a los precedentes de este Alto Tribunal, tanto la causa de improcedencia de **litispendencia**,¹³ como la de **cosa juzgada**¹⁴ exige que exista otro asunto en el que concurra la identidad de: (i) partes, (ii) objeto del litigio o —en este caso— normas impugnadas y (iii) conceptos de invalidez o causa de pedir (reclamo).¹⁵

⁸ Resuelta en sesión de trece de noviembre de dos mil veintitrés, por unanimidad de diez votos de los Ministros y Ministras Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat (Ponente), Laynez Potisek, Pérez Dayán y Piña Hernández,

⁹ Resuelta en sesión de siete de junio de dos mil veintidós, por unanimidad de once votos de los Ministros y Ministras Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek (Ponente), Pérez Dayán y Zaldívar Lelo de Larrea.

¹⁰ Resuelta en sesión de seis de junio de dos mil veintidós, por unanimidad de diez votos de los Ministros y Ministras Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández (Ponente), Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. Ausente, Ministro Pérez Dayán.

¹¹ Resuelta el cinco de junio de dos mil veintitrés, por unanimidad de once votos de los Ministros y Ministras Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat (Ponente), Laynez Potisek, Pérez Dayán y Piña Hernández.

¹² Resuelta en sesión de siete de diciembre de dos mil veintitrés, por unanimidad de diez votos de los Ministros y Ministras Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf (Ponente), Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Piña Hernández.

¹³ acción de inconstitucionalidad 133/2021

¹⁴ Controversia Constitucional 120/2021; y Controversia Constitucional 123/2022, fallada en sesión del primero de abril de dos mil veinticuatro. En lo que interesa, se resolvió por mayoría de nueve votos, de las señoras Ministras y los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán (Ponente). En contra votaron la Ministra Presidenta Piña Hernández y el Ministro Gutiérrez Ortiz Mena.

¹⁵ Resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 1a./J. 101/2023 (11a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 28,

36. En el presente caso no se satisfacen los requisitos en cuestión, pues a pesar de que se pudiera convenir en la identidad de partes en el litigio, en tanto una de las dos promoventes de la **acción de inconstitucionalidad 144/2020, y su acumulada 185/2020**, fue la Comisión Nacional de Derechos Humanos, quien también es parte en presente controversia, y en ambas se señaló como autoridades responsables a los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Veracruz, lo cierto es que no existe identidad de normas generales ni de conceptos de invalidez.

37. Respecto de la **identidad de normas**, cabe hacer un ejercicio comparativo entre ambos ordenamientos:

Texto de la norma analizada en la acción de inconstitucionalidad 144/2020 y su acumulada, expedida mediante el Decreto 569, publicado en el 10 de junio de 2020, en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave	Texto reformado mediante el Decreto 744, publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa, el 25 de octubre de 2024
Artículo 145 [...] Para el caso de mayores con discapacidad, bajo tutela de excónyuges, en la sentencia de divorcio deberán establecerse las medidas a que se refiere este artículo para su protección; asimismo, la sentencia de divorcio establecerá la reparación del daño en caso de violencia familiar contra cualquiera de las personas integrantes de la familia. [...]	Artículo 145 [...] Para el caso de personas mayores con discapacidad, que aún se encuentren bajo tutela de excónyuges, en la sentencia de divorcio deberán establecerse las medidas correspondientes para su protección, de conformidad con la legislación vigente, y en estricto apego al ejercicio de sus derechos humanos. La sentencia de divorcio deberá establecer la reparación del daño en caso de violencia familiar contra cualquiera de las personas integrantes de la familia.

38. Como se puede observar, la norma bajo análisis fue modificada con el fin de establecer el proceso de tutela en la sentencia de divorcio, en casos de matri-

Agosto de 2023, Tomo II, página 1157, con registro digital 2026918, de rubro: **COSA JUZGADA Y SUS EFECTOS DIRECTO Y REFLEJO. DIFERENCIAS Y REQUISITOS PARA SU ACTUALIZACIÓN.**

monios con hijos e hijas mayores de edad con discapacidad, se hará de conformidad con la legislación vigente, y en estricto apego al ejercicio de sus derechos humanos; cuestión que no contemplaba la fracción original.

39. Además, el último enunciado de la norma analizada en el precedente se modificó para erigirse como un nuevo párrafo que contempla el deber de establecer en la sentencia la reparación del daño en casos de violencia familiar.

40. De ahí que en este caso no existe identidad de normas, pues el párrafo que fue invalidado mediante sentencia previa y la disposición que ahora se impugna no constituyen la misma norma, en tanto devienen de procedimientos legislativos diferentes e independientes, y su contenido presenta cambios sustanciales en su redacción.

41. Por otro lado, en cuanto a la **identidad de la materia del reclamo**, el presente asunto presenta una particularidad. Al resolver la **acción de inconstitucionalidad 144/2020 y su acumulada 185/2020**, el artículo 145, penúltimo párrafo, no fue analizado a la luz de un concepto de invalidez expresamente formulado por las comisiones accionantes, sino que su análisis fue asumido por este Alto Tribunal en **suplencia de la deficiencia de los conceptos de invalidez**, al advertir que la disposición había sido emitida sin que se llevara a cabo el proceso de consulta previa a personas con discapacidad, conforme lo establece el artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

42. En consecuencia, en dicha ocasión se declaró la invalidez de dicha norma, por un argumento formal, relacionado con el incumplimiento del deber de consulta previa, pero, el Tribunal Pleno no analizó el contenido sustantivo de la norma. En el mismo sentido, tampoco se analizó la validez o invalidez de la consulta previa a personas con discapacidad pues, como se mencionó, el análisis partió del hecho de que la consulta ni siquiera fue realizada.

43. Por tanto, en el presente caso tampoco existe identidad con la materia de análisis del asunto anterior, toda vez que a diferencia de la **acción de inconstitucionalidad 144/2020 y su acumulada 185/2020**, aquí no se plantea la ausencia de consulta previa a personas con discapacidad, sino que se impugna el artículo 145, penúltimo párrafo, del Código Civil para el Estado de Veracruz, por estimarse que su

contenido normativo vulnera derechos fundamentales de las personas con discapacidad, al tratarlos como sujetos de protección y no como titulares plenos de derechos.

44. Por estas razones, al no acreditarse las figuras de cosa juzgada ni litispendencia, se concluye que no se actualizan las causales de improcedencia invocadas por el Poder Legislativo del Estado de Veracruz, y, en consecuencia.

V.2. Fracción VIII del artículo 19, en relación con el artículo 65 de la Ley Reglamentaria

45. En su informe, el Poder Ejecutivo Local manifestó que no advierte un contraste entre la norma impugnada y la Constitución Federal, lo que hace improcedente el medio de control constitucional.

46. Este Alto Tribunal advierte que dicha manifestación se relaciona con la causa de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 19, en relación con el artículo 65 de la Ley Reglamentaria en la materia, que establece lo siguiente:

Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:

[...]

VIII. Cuando de la demanda se advierta que no se hacen valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

[...]

47. Dicha causa de improcedencia resulta **infundada**. Tal como se desprende de la demanda de la Comisión accionante, en su único concepto de invalidez plantea violaciones directas tanto a la Constitución Federal, como a un tratado internacional del que México es parte.

48. En primer término, señala que la norma impugnada es contraria a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, así como al principio de igualdad y no discriminación reconocido en el artículo 1º constitucional, ya que

adopta un enfoque paternalista que trata a las personas con discapacidad como sujetos diferenciados, al posicionarlas como sujetos de protección y no como titulares plenos de derechos.

49. Destaca que, al disponer que las personas con discapacidad deberán quedar bajo tutela tras el divorcio, el artículo impugnado transgrede su derecho a que en todo momento les sea reconocida capacidad jurídica, conforme a lo previsto en el artículo 12 de la Convención. Además, advierte que el legislador incluyó este artículo con base en el modelo de tutela e interdicción establecido en su código civil local, cuando estaba obligado a seguir el nuevo modelo social de la discapacidad planteado por la Convención.

50. Finalmente, la Comisión Nacional de Derechos Humanos señala que la norma también es contraria al derecho a la seguridad jurídica y al principio de legalidad, toda vez que no resulta claro cuáles son ni cómo se determinan las "medidas de protección" que deben quedar establecidas en la sentencia de divorcio.

51. De lo anterior, se puede observar que, contrario a lo aducido por el Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz demandado, la accionante sí plantea que la norma es contraria tanto a derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en un tratado internacional en materia de derechos humanos, del cual México es Parte.

52. En consecuencia, este Alto Tribunal concluye que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 19, en relación con el artículo 65 de la Ley Reglamentaria en la materia.

53. Finalmente, no pasa inadvertido que el siete de marzo de dos mil veinticinco, el artículo 145 fue modificado para, entre otras cuestiones, adicionar un párrafo relacionado con el ejercicio de la patria potestad o custodia en casos de violencia familiar o vicaria, lo que tuvo como efecto que el párrafo séptimo impugnado pasara a ser el octavo. Más allá de su posición dentro del artículo en cuestión, lo cierto es que dicho párrafo **no sufrió ningún tipo de modificación**, máxime que la materia de la reforma (violencia familiar y vicaria), en nada se relaciona con la materia de la norma impugnada. Así, conforme al criterio vigente de este Alto Tribunal, no puede concluirse que éste cesó en sus efectos.

54. Dado que las causales de improcedencia planteadas por los Poderes demandados resultan infundadas y este Alto Tribunal no advierte oficiosamente la actualización de alguna otra, corresponde hacer el análisis de fondo de los conceptos de invalidez planteados en la presente acción.

VI. ESTUDIO DE FONDO

55. En su concepto de invalidez, la Comisión Nacional de Derechos Humanos sostiene la inconstitucionalidad del párrafo séptimo (ahora octavo) del artículo 145 del Código Civil del Estado de Veracruz, pues considera que es contraria a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, así como al principio de igualdad y no discriminación reconocido en la Constitución Federal. Considera que al disponerse que las personas con discapacidad deben quedar bajo tutela tras el divorcio, se transgrede su derecho a que se les reconozca capacidad jurídica, sin seguir el nuevo modelo social de discapacidad planteado en la Convención.

56. La Comisión accionante también considera que la norma es contraria al derecho a la seguridad jurídica y al principio de legalidad, pues no resulta claro cuáles son ni cómo se determinan las "medidas de protección" que deben quedar establecidas en la sentencia de divorcio.

57. Por otra parte, la accionante describe que en el proceso legislativo, el Congreso Local consideró que al no haber entrado en vigor en el Estado la aplicación del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, la figura de la tutela sigue estando vigente en esta entidad federativa, al menos hasta el 1º de abril del 2027, fecha límite que se ha dado a los Estados para armonizar su legislación local con el nuevo Código Nacional, por lo que la reforma al artículo 145 debía atender esa situación de manera muy particular.

58. Además, si bien no alega directamente la inconstitucionalidad de la consulta llevada a cabo por el Congreso Local, lo cierto es que menciona que será la Suprema Corte de Justicia de la Nación quien determine la validez y efectividad de las actividades consultivas, a partir de las constancias de los antecedentes legislativos. En su opinión, al margen de que la norma resulta imprecisa y deficiente,

ésta no atiende a las observaciones y opiniones expresadas por las personas con discapacidad en el foro consultivo.¹⁶

59. Al respecto, debe destacarse que, a pesar de que en la demanda de la accionante se advierten indicios de la deficiencia de la consulta previa llevada a cabo; este Alto Tribunal considera que es de estudio preferente analizar si la norma impugnada pertenece a una materia reservada exclusivamente al Congreso de la Unión conforme al artículo 73 constitucional, como lo es la procesal civil y familiar. Por lo anterior, esta Suprema Corte emprenderá el estudio respectivo.

VI.1 Análisis de la norma impugnada

60. Como ya se destacó, en su concepto de invalidez, la Comisión Nacional de Derechos Humanos sostiene la inconstitucionalidad del párrafo séptimo (ahora octavo) del artículo 145 del Código Civil del Estado de Veracruz, pues considera que es contraria a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, así como al principio de igualdad y no discriminación reconocido en la Constitución Federal. Considera que al disponerse que las personas con discapacidad deben quedar bajo tutela tras el divorcio, se transgrede su derecho a que se les reconozca capacidad jurídica, sin seguir el nuevo modelo social de discapacidad planteado en la Convención.

61. La Comisión accionante también considera que la norma es contraria al derecho a la seguridad jurídica y al principio de legalidad, pues no resulta claro cuáles son ni cómo se determinan las "medidas de protección" que deben quedar establecidas en la sentencia de divorcio.

62. Además, la accionante describe que en el proceso legislativo, el Congreso Local consideró que al no haber entrado en vigor en el Estado la aplicación del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, la figura de la tutela sigue estando vigente en esta entidad federativa, al menos hasta el 1º de abril del 2027, fecha límite que se ha dado a los Estados para armonizar su legislación local con el nuevo Código Nacional, por lo que la reforma al artículo 145 debía atender esa situación de manera muy particular.

¹⁶ Demanda, p. 26.

63. Por su parte, en su informe, el Poder Legislativo arguye que cierto es que la figura de tutela podría ser contradictoria con el propio del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. Sin embargo, el hecho de eliminar esta figura del artículo 145 sin suprimir su existencia en todo el Código Civil para el Estado de Veracruz, generaría una antinomia jurídica que propiciará una colisión jurídica.

64. Desde su perspectiva, para evitar esta última situación, se determinó mantener la figura de "la tutela", hasta en tanto no se presente una reforma integral al Código Civil Local para armonizarlo con el Código Nacional. Además, destaca que, tanto en la iniciativa, como en el Dictamen, siempre se tuvo presente el Artículo Transitorio Décimo Noveno que dispone que se derogan todas aquellas disposiciones que establezcan procedimientos de interdicción.

65. Partiendo del contexto anterior, el Congreso Local consideró que, al no haber excedido el plazo para que el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares entre en vigor para esa entidad federativa, la figura de la tutela puede estar vigente, al menos hasta antes del primero de abril del dos mil veintisiete.

66. Este Alto Tribunal considera que **atendiendo a la causa de pedir** el planteamiento de la parte accionante **resulta fundado**, por las razones que se exponen a continuación.

67. La figura de la tutela en el Estado de Veracruz está estrechamente relacionada con los procesos de interdicción. Conforme al Código Civil de dicha entidad federativa, la figura de la tutela opera de la siguiente manera:

ARTICULO 379

El objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a patria potestad tienen incapacidad natural y legal, o solamente la segunda, para gobernarse por sí mismos. La tutela puede también tener por objeto la representación interina del incapaz en los casos especiales que señale la ley.

En la tutela se cuidará preferentemente de la persona de los incapacitados. Su ejercicio queda sujeto en cuanto a la guarda y educación de los menores a las modalidades de que habla la parte final del artículo 342.

ARTICULO 380

Tienen incapacidad natural y legal:

I.- Los menores de edad;

II.- Los mayores de edad con discapacidad intelectual, aun cuando tengan intervalos lúcidos;

III.- Los sordo mudos que no saben leer ni escribir;

IV.- Los ebrios consuetudinarios, y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes.

ARTICULO 381

Los menores de edad emancipados tienen incapacidad legal para los actos que se mencionan en el artículo 573.

ARTICULO 382

La tutela es un cargo de interés público del que nadie puede eximirse, sino por causa legítima.

ARTICULO 383

El que se rehusare sin causa legal a desempeñar el cargo de tutor, es responsable de los daños y perjuicios que de su negativa resulten al incapacitado.

ARTICULO 384

La tutela se desempeñará por el tutor con intervención del curador, del juez pupilar y del Consejo Local de Tutelas, en los términos establecidos en este Código.

ARTICULO 385

Ningún incapaz puede tener a un mismo tiempo más de un tutor y de un curador definitivos.

ARTICULO 386

El tutor y el curador pueden desempeñar respectivamente la tutela o la curatela hasta de tres incapaces. Si éstos son hermanos, o son coherederos o legatarios de la misma persona, puede nombrarse un solo tutor y un curador a todos ellos, aunque sean más de tres.

Cuando los intereses de alguno o algunos de los incapaces, sujetos a la misma tutela, fueren opuestos, el tutor lo pondrá en conocimiento del juez, quien nombrará un tutor especial que defienda los intereses de los incapaces, que él mismo designe, mientras se decide el punto de oposición.

ARTICULO 387

Los cargos de tutor y de curador de un incapaz no pueden ser desempeñados al mismo tiempo por una sola persona. Tampoco pueden desempeñarse por personas que tengan entre sí parentesco en cualquier grado de la línea recta, o dentro del cuarto grado de la colateral.

ARTICULO 388

No pueden ser nombrados tutores o curadores las personas que desempeñen el Juzgado Pupilar y las que integren los Consejos Locales de Tutelas; ni los que estén ligados con parentesco de consanguinidad con las mencionadas personas, en la línea recta, sin limitación de grados, y en la colateral dentro del cuarto grado inclusive.

ARTICULO 389

Cuando fallezca una persona que ejerza la patria potestad sobre un incapacitado a quien deba nombrarse tutor, su ejecutor testamentario y en caso de intestado los

parientes y personas con quienes haya vivido, están obligados a dar parte del fallecimiento al juez pupilar, dentro de ocho días, a fin de que se provea a la tutela, bajo la pena de veinticinco a cien pesos de multa.

Los Oficiales del Registro Civil, las autoridades administrativas y las judiciales tienen obligación de dar aviso a los jueces pupilares de los casos en que sea necesario nombrar tutor y que llegue a su conocimiento en el ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 390

La tutela es testamentaria, legítima o dativa.

ARTICULO 391

Ninguna tutela puede conferirse sin que previamente se declare en los términos que disponga el Código de Procedimiento Civiles, el estado de incapacidad de la persona que va a quedar sujeta a ella.

ARTICULO 392

Los tutores y curadores no pueden ser removidos de su cargo sin que previamente hayan sido oídos y vencidos en juicio.

ARTICULO 393

El menor de edad con discapacidad intelectual, sordomudo, ebrio consuetudinario o que habitualmente abuse de las drogas enervantes, estará sujeto a la tutela de menores, mientras no llega a la mayoría de edad.

Si al cumplirse ésta continuare el impedimento, el incapaz se sujetará a nueva tutela, previo juicio de interdicción, en el cual serán oídos el tutor y el curador anteriores.

ARTICULO 394

Los hijos menores de un incapacitado quedarán bajo la patria potestad del ascendiente que corresponda conforme a la ley, y no habiéndolo, se les proveerá de tutor.

ARTICULO 395

El cargo del tutor de la persona con discapacidad intelectual, sordomudo, ebrio consuetudinario y de los que habitualmente abusen de las drogas enervantes, durará el tiempo que subsista la interdicción cuando sea ejercitado por los descendientes o por los ascendientes. **El cónyuge sólo tendrá obligación de desempeñar ese cargo mientras conserve su carácter de cónyuge.** Los extraños que desempeñen la tutela de que se trata, tienen derecho de que se les releve de ella a los diez años de ejercerla.

ARTICULO 396

La **interdicción** de que habla el artículo anterior no cesará sino por la muerte del incapacitado o por sentencia definitiva, que se pronunciará en juicio seguido conforme a las mismas reglas establecidas para el de interdicción.

ARTICULO 397

El juez pupilar del domicilio del incapacitado, y si no lo hubiere, el juez menor, cuidará provisionalmente de la persona y bienes del incapacitado, hasta que se nombre tutor.

ARTICULO 398

El juez que no cumpla las prescripciones relativas a la tutela, además de las penas en que incurra conforme a las leyes, será responsable de los daños y perjuicios que sufran los incapaces.

68. Como se puede observar, la figura de la tutela opera, entre otros, para las personas mayores de edad con discapacidad intelectual, aun cuando tengan inter-

valos lúcidos; así como para las personas sordo mudas que no sepan leer ni escribir.

69. Además, se señala que la tutela durará el tiempo que subsista la interdicción cuando sea ejercitada por los descendientes o por los ascendientes. En el caso de la o el cónyuge, éste sólo tendrá obligación de desempeñar ese cargo mientras conserve su carácter de cónyuge.

70. En dicho marco, se centra la norma impugnada que establece a la letra lo siguiente:

Artículo 145. [...]

Para el caso de personas mayores con discapacidad, que aún se encuentren bajo tutela de excónyuges, en la sentencia de divorcio deberán establecerse las medidas correspondientes para su protección, de conformidad con la legislación vigente, y en estricto apego al ejercicio de sus derechos humanos. [...]

[Énfasis añadido]

71. Como establece el artículo 395 del Código Civil veracruzano, en el caso de que un cónyuge sea tutor del otro, el primero mantendrá la obligación de tutela sobre el segundo mientras conserve su carácter de cónyuge. En ese sentido el artículo 145, párrafo séptimo (ahora octavo) impugnado, destaca que en la sentencia de divorcio de cónyuges que se encuentren en esta situación, se deberán establecer las medidas para su protección.

72. En ese sentido, como señala tanto la parte accionante como las autoridades en sus informes, la figura de la tutela, en efecto, forma parte de un sistema basado en la interdicción que permea dentro de todo el Código Civil del Estado de Veracruz.

73. Dicho sistema y, en general el régimen de interdicción, han sido objeto de **múltiples pronunciamientos** por parte de este Alto Tribunal, donde el mismo se ha considerado inconstitucional. Ello, pues, en términos generales, se basa en un sistema de sustitución de la voluntad en el que, contrario a lo establecido en el modelo social en el que se funda la Convención sobre los Derechos de las Personas con

Discapacidad, no se respetan los derechos, voluntad y preferencias de las personas con discapacidad, tratándolas como objetos de protección y no como sujetos de derechos.¹⁷

74. En ese sentido, para este Alto Tribunal resulta evidente que el régimen de tutela y el procedimiento de interdicción del Estado de Veracruz, no es acorde con la premisa de la dignidad humana como principio y fin prioritario de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ni resulta compatible con el reconocimiento de los derechos de las personas con discapacidad, en tanto que, de forma sustancial niega o restringe a éstas el reconocimiento de su personalidad y capacidad jurídica plena, la cual, bajo ninguna circunstancia puede ser negada o limitada en tanto que constituye el reconocimiento de la persona como sujeto de derechos y su igualdad ante la ley, de conformidad con los artículos 1º constitucional y 5 y 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

75. El sistema de interdicción, en tanto restringe o niega la capacidad jurídica plena con la persona con discapacidad, y en consecuencia, le impone una tutela para que a través de ésta realice el ejercicio de los derechos, se erige como un sistema sustitutivo de la voluntad, que desplaza a la persona considerada como "incapaz" y la coloca detrás del tutor. Con ello impide que adopte sus propias decisiones, pues generalmente los términos en que se ejercen sus derechos quedan a cargo y bajo la voluntad y responsabilidad de quien ejerce la tutela. Esto, en forma contraria al reconocimiento que hace la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de los derechos de las personas con discapacidad a recibir apoyos y salvaguardias que les permiten tomar sus propias decisiones conforme a sus deseos y preferencias, y acceder materialmente al ejercicio de todos sus derechos en igualdad de condiciones que las demás personas.¹⁸

¹⁷ Amparo en Revisión 356/2020, **amparo en revisión 1368/2015, amparo directo en revisión 44/2018, amparo directo en revisión 8389/2018, amparo en revisión 702/2018, amparo en revisión 1082/2019, amparo directo 4/2021**

¹⁸ Sentencia recaída en el Amparo en Revisión 356/2020 resuelta en sesión del 24 de agosto de 2022 por la Primera Sala de la SCJN. Resuelto por unanimidad de 4 votos de la Señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien está con el sentido y se reserva su derecho a formular voto concurrente; de los Señores Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente) y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena; y de la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat, quien está con el sentido y se reserva su derecho a formular voto concurrente. El Señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo estuvo ausente.

76. Así, el sistema de interdicción se basa únicamente en la limitante funcional que tenga la persona derivada de su condición de salud para negarle su capacidad jurídica plena, sin considerar el nuevo modelo social y de derechos humanos acogido en la Convención, y sin admitir que la capacidad jurídica no puede ser restringida o negada por la presencia de la discapacidad; de modo que la interdicción no es una respuesta jurídica válida y apropiada para salvaguardar los derechos de la persona con discapacidad. Situación que trasciende al ejercicio de otros derechos fundamentales, como el derecho a la igualdad y no discriminación ante la ley, derecho a la autodeterminación personal y las libertades más fundamentales para que la persona con discapacidad pueda desarrollar un proyecto de vida.¹⁹

77. Este Alto Tribunal considera que no solo el procedimiento jurisdiccional para la declaración del estado de interdicción resulta inconstitucional, sino todo el sistema en el cual se basa para establecer el cese de dicho estado. Ello, pues en sí mismo resulta violatorio de derechos humanos, ya que no tiene en cuenta la dignidad de la persona con discapacidad, quien sólo se convierte en objeto de estudio respecto de su salud mental, su condición intelectual, o cualquier diversidad funcional de tipo psicosocial, para declarar su incapacidad natural y jurídica.

78. En ese sentido, llama a la atención de este Tribunal Pleno que las propias autoridades reconocen que ni la norma impugnada ni el modelo en el que se inserta se apegan a lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. Incluso, el Congreso Local en su informe, acepta que el sistema de la tutela y de interdicción que persisten en el Código Civil se apartan del mandato constitucional en la materia, pero que será en una reforma posterior en la que modifiquen este régimen para hacerlo compatible con el mandato general.

79. Partiendo de lo anterior, este Alto Tribunal considera que contrario a lo argumentado por el Congreso Local, éste **no tiene competencia para regular**

¹⁹ Sentencia recaída en el Amparo en Revisión 356/2020 resuelta en sesión del 24 de agosto de 2022 por la Primera Sala de la SCJN. Resuelto por unanimidad de 4 votos de la Señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien está con el sentido y se reserva su derecho a formular voto concurrente; de los Señores Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente) y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena; y de la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat, quien está con el sentido y se reserva su derecho a formular voto concurrente. El Señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo estuvo ausente.

materia procesal civil y familiar, a partir de la reforma constitucional del quince de septiembre de dos mil diecisiete en la materia procesal civil y familiar, así como a raíz de la emisión del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares del siete de junio de dos mil veintitrés.

80. Esta falta de competencia se relaciona directamente con lo inconstitucional e inconveniente del sistema de interdicción que rige en el Estado de Veracruz, pues como se detallará a continuación, una de las razones por las cuales se eliminó la facultad a los Estados para legislar en materia procesal se relaciona precisamente con la existencia de figuras procesales locales como la tutela y la interdicción que ameritaban ser desterradas del sistema jurídico mexicano.

81. Desde el año dos mil catorce, iniciaron diversos trabajos encaminados a discutir diversas propuestas relacionadas con la emisión de una reforma constitucional que habilitara la expedición de un Código Nacional de Procedimientos Civiles único aplicable en toda la República Mexicana. Entre otras cosas, dicho código debía incorporar un lenguaje claro, sencillo, incluyente y no discriminatorio capaz de garantizar la protección de derechos humanos, así como establecer mecanismos de salvaguarda para la familia, las niñas, niños y adolescentes y los **grupos en situación de vulnerabilidad**.²⁰

82. En ese contexto, el quince de septiembre de dos mil diecisiete se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 16, 17 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de justicia cotidiana.²¹ Mediante dicho decreto, entre otras cuestiones, se modificó la fracción XXX del artículo 73 constitucional para reconocer la facultad exclusiva del congreso de la unión para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar.²²

²⁰ Idem, 5.

²¹ Congreso de la Unión. (2017). *Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 16, 17 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Cotidiana (Solución de fondo del conflicto y competencia legislativa sobre procedimientos civiles y familiares)*. Diario Oficial de la Federación, 15 de septiembre de 2017. Disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/dofleg/63/232_DOF_15sep17.pdf

²² Artículo 73. El Congreso tiene facultad: [...]

83. A raíz de lo anterior, se instaló en la Cámara de Diputados el Grupo de Trabajo en Materia de Justicia Cotidiana, con el objetivo de identificar, revisar, analizar, modificar y proponer la armonización y homologación de las leyes correspondientes, en cumplimiento de la citada reforma constitucional.²³

84. En este contexto, el Grupo de Trabajo llevó a cabo una serie de foros en distintas entidades federativas, encaminados a apoyar la elaboración del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. En el foro de Tijuana, en relación con las personas con discapacidad, se destacó la necesidad de transformar la visión imperante sobre la "capacidad jurídica", precisando que la capacidad mental es distinta de la capacidad jurídica y que, en consecuencia, la figura de la interdicción resulta discriminatoria e inconstitucional.²⁴

85. En el mismo sentido, en otro de los foros celebrado en el Estado de México se destacó que el contexto de los derechos humanos también **es aplicable a la materia procesal, sobre todo tratándose de derecho familiar, en aquellos juicios en los que se encuentren involucradas personas que pertenezcan a "grupos de atención prioritaria"**.²⁵ De igual forma, en el foro de Morelia se dijo que debe evitarse cualquier previsión, que impida el ejercicio pleno de la capacidad jurídica de las personas con alguna discapacidad, por tanto, instituciones como el estado de interdicción o la tutela, no deberían incluirse en el texto del Código.²⁶

86. Algunas de las observaciones recopiladas de los foros incluían la inconstitucionalidad del sistema de interdicción de las personas con discapacidad, ya que este es incompatible con la dignidad humana; así como atender a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y a las Observaciones Generales 1 y 7 del Comité de Naciones Unidas, con el fin de evitar modelos disfrazados y sustitutivos de la voluntad de las personas con discapacidad; y con ello evitar la

Para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar, así como sobre extinción de dominio en los términos del artículo 22 de esta Constitución;

²³ Cámara de Diputados. *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares*. México: LXIV Legislatura, 2020, p. 8.

²⁴ *Idem*, p. 10

²⁵ *Idem*, p. 13

²⁶ *Idem*, p. 15

tutela, incluso en esquemas que la gradúan, debido a que esta resulta convencional e inconstitucional.²⁷

87. Ahora, Este Tribunal Pleno ha tenido la oportunidad de analizar si determinadas normas estatales transgredían la competencia de la Federación para legislar en materia civil y procesal.

88. En el primer precedente –la **acción de inconstitucionalidad 144/2017**–,²⁸ se impugnaron diversos artículos de legislaciones del Estado de Coahuila de Zaragoza que regulaban figuras procesales como el desistimiento, la caducidad, la prueba de declaración de parte, el plazo para impugnar resoluciones y el procedimiento familiar en los casos de divorcio. Este Tribunal Pleno invalidó dichas disposiciones, pues concluyó que con motivo de la reforma al artículo 73, fracción XXX, de la Constitución Federal publicada en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre de dos mil diecisiete, los congresos locales dejaron de tener competencia para legislar y modificar disposiciones en materia procesal civil y familiar.

89. Este criterio fue reiterado por el Tribunal Pleno en la **acción de inconstitucionalidad 37/2018**²⁹ –en la que se declaró la invalidez de la reforma al artículo 662 bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Zacatecas que suprimió la obligación de registrar la posesión para producir la prescripción cuando se tratara de cierto tipo de bienes públicos–; en la **acción de inconstitucionalidad 32/2018**³⁰

²⁷ Idem, p.18

²⁸ Sentencia recaída a la **acción de inconstitucionalidad 144/2017**, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Yasmín Esquivel Mossa, 11 de noviembre de 2019, se aprobó por mayoría de 9 votos de las Ministras y los Ministros Aguilar Morales, Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Zaldívar Lelo de Larrea. El Ministro González Alcántara Carrancá votó en contra.

²⁹ Sentencia recaída a la **acción de inconstitucionalidad 37/2018**, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Yasmín Esquivel Mossa, 12 de noviembre de 2019, se aprobó por mayoría de 9 votos de las Ministras y los Ministros Aguilar Morales, Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Zaldívar Lelo de Larrea. El Ministro González Alcántara Carrancá votó en contra.

³⁰ Sentencia recaída a la **acción de inconstitucionalidad 32/2018**, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 9 de junio de 2020, se aprobó por mayoría de 8 votos de las Ministras y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. La Ministra y los Ministros González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales y Ríos Farjat votaron en contra.

–en la que se invalidaron las reformas a los artículos 58 y 868 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Coahuila de Zaragoza que introdujeron formalidades del ejercicio de la competencia, así como el cómputo del plazo para la interposición del recurso de apelación–; así como en la **acción de inconstitucionalidad 58/2018**³¹ –donde se invalidaron diversas disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes que eliminaron la posibilidad de apelar juicios de jurisdicción voluntaria–.

90. De manera más reciente, este Alto Tribunal resolvió la **acción de inconstitucionalidad 118/2021**,³² en la que se declaró la invalidez de diversas disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, en las cuales se preveían reglas, términos y definiciones relacionadas con la sustanciación del procedimiento en línea, como la creación de un sistema informático para su tramitación y los requisitos para las promociones electrónicas, entre otros aspectos.

91. Las consideraciones que sostuvieron las declaratorias de invalidez de las normas impugnadas en los citados precedentes fueron, en esencia, las siguientes:

- A partir de la reforma al artículo 73, fracción XXX, de la Constitución Federal,³³ el Congreso de la Unión es el órgano competente para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar, la cual regirá en toda la República, excluyendo de esta forma la facultad de los Estados para legislar sobre este tema.

³¹ Sentencia recaída a la **acción de inconstitucionalidad 58/2018**, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Yasmín Esquivel Mossa, 8 de junio de 2020, se aprobó por mayoría de 8 votos de las Ministras y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Zaldívar Lelo de Larrea. La Ministra y los Ministros González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales y Ríos Farjat votaron en contra.

³² Sentencia recaída a la **acción de inconstitucionalidad 118/2021**, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Javier Laynez Potisek, 7 de agosto de 2023, se aprobó por mayoría de 8 votos de las Ministras y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Zaldívar Lelo de Larrea a favor de declarar la invalidez de las disposiciones impugnadas. La Ministra y los Ministros González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales y Ríos Farjat votaron en contra.

³³ **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 73. El Congreso tiene facultad: [...]

XXX. Para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar, así como sobre extinción de dominio en los términos del artículo 22 de esta Constitución; [...]

- Del procedimiento legislativo de la reforma constitucional de mérito, se desprendió que ésta obedeció a la necesidad de establecer una misma base regulatoria que fijara los elementos necesarios para fortalecer, unificar y agilizar la justicia civil y familiar en todo el país, sin anular las facultades que tienen las entidades federativas para establecer las normas sustantivas civiles y familiares, que sí permanecerían como materia reservada a aquéllas.

- De las disposiciones transitorias del Decreto de la reforma constitucional en materia de justicia cotidiana, se advirtió que ésta entró en vigor al día siguiente de su publicación, esto es, el **dieciséis de septiembre de dos mil diecisiete**,³⁴ que a partir de ese momento las legislaturas locales debían adecuar su legislación en un plazo de ciento ochenta días al Decreto publicado;³⁵ que el Congreso de la Unión debía expedir en ese plazo la legislación única en materia procesal civil y familiar a que hace referencia la fracción XXX del artículo 73,³⁶ precisando que en tanto no entrara en vigor el nuevo Código único, continuaran vigentes los de la Federación y las entidades federativas; y que aquellos procedimientos iniciados y sentencias fundamentadas con estas legislaciones deberán concluirse y ejecutarse conforme a las mismas.³⁷

³⁴ **Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 16, 17 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Cotidiana (Solución de Fondo del Conflicto y Competencia Legislativa sobre Procedimientos Civiles y Familiares)**

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de lo dispuesto en el transitorio siguiente.

³⁵ **Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 16, 17 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Cotidiana (Solución de Fondo del Conflicto y Competencia Legislativa sobre Procedimientos Civiles y Familiares)**

TERCERO. Las Legislaturas de las entidades federativas deberán llevar a cabo las reformas a sus constituciones para adecuarlas al contenido del presente Decreto en un plazo que no excederá de ciento ochenta días, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

³⁶ **Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 16, 17 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Cotidiana (Solución de Fondo del Conflicto y Competencia Legislativa sobre Procedimientos Civiles y Familiares)**

CUARTO. El Congreso de la Unión deberá expedir la legislación procedimental a que hace referencia la fracción XXX del artículo 73 constitucional adicionado mediante el presente Decreto, en un plazo que no excederá de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

³⁷ **Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 16, 17 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Cotidiana (Solución de Fondo del Conflicto y Competencia Legislativa sobre Procedimientos Civiles y Familiares)**

• Lo anterior, a juicio de este Tribunal Pleno, tuvo las siguientes implicaciones: **(i)** a partir de la fecha de entrada en vigor del Decreto de la reforma constitucional en cita, en el que se faculta de manera exclusiva al Congreso de la Unión para legislar sobre la materia procesal civil y familiar, los Estados ya no pueden normar al respecto, **(ii)** hasta en tanto entre en vigor la legislación única por parte del Congreso de la Unión, se excluye la posibilidad de que los Estados regulen al respecto y su ámbito de acción se limita a seguir aplicando las normas locales expedidas con anterioridad a esa fecha, y **(iii)** tampoco conservan la facultad para reformar la normativa local vigente de forma transitoria, incluso a pesar de que la legislación única aún no haya sido emitida por el legislador federal.

• Derivado de las anteriores premisas, será procedente declarar la invalidez de normas en materia procesal civil y familiar que emitan los congresos estatales con posterioridad al dieciséis de septiembre de dos mil diecisiete, fecha en que entró en vigor la reforma que traslada al Congreso de la Unión la facultad de expedir la legislación única en la citada materia.

• Además, la vigencia de los códigos procesales estatales en materia civil y familia se encuentra condicionada a la entrada en vigor de la nueva legislación única, por lo que su aplicación se restringe a la interpretación de estos en los términos en los que se encontraban hasta antes de la reforma constitucional de mérito y, en esa medida, los congresos locales se encuentran vedados de hacer cualquier adición, derogación o modificación a su legislación adjetiva en la materia civil y familiar.

• Así, las disposiciones reclamadas deben versar sobre la materia procesal civil y familiar para poder declararse su invalidez, no sólo desde una perspectiva formal, sino también material.

QUINTO. La legislación procesal civil y familiar de la Federación y de las entidades federativas continuará vigente hasta en tanto entre en vigor la legislación a que se refiere la fracción XXX del artículo 73 constitucional, adicionada mediante el presente Decreto, y de conformidad con el régimen transitorio que la misma prevea. Los procedimientos iniciados y las sentencias emitidas con fundamento en la legislación procesal civil federal y la legislación procesal civil y familiar de las entidades federativas deberán concluirse y ejecutarse, respectivamente, conforme a la misma.

- Para ello, se precisó que el derecho procesal ha sido entendido como el conjunto de normas y principios jurídicos que regulan tanto las condiciones conforme a las cuales las partes, el juzgador y los demás participantes deben realizar los actos por los que se constituye, desarrolla y termina el proceso; así como la integración y competencia de los órganos del Estado que intervienen en los mismos.

- Asimismo, las normas procesales o adjetivas comprenden a las disposiciones que prescriben las condiciones y los procedimientos para la creación y aplicación de las normas sustantivas y regulan los procesos jurisdiccionales; a diferencia de las normas materiales o sustantivas que establecen derechos y obligaciones, facultades y deberes para las personas y que normalmente prevén las sanciones ante su incumplimiento.

92. De manera complementaria a lo anterior, al resolver la ya citada **acción de inconstitucionalidad 118/2021**, este Tribunal Pleno sostuvo que la expresión lingüística procesal hace referencia a "todo lo perteneciente o relativo al proceso";³⁸ y al estar vinculada a lo civil y familiar, debe entenderse relacionada con los procesos que se siguen para dirimir conflictos en esas materias. Se señaló que la doctrina ha definido que tienen el carácter de "normativa procesal" el conjunto de normas jurídicas, principios y condiciones conforme a las cuales las partes, el juzgador y los demás participantes deben conducirse en los actos coordinados por los principios y reglas que constituyen, desarrollan y resuelven un proceso determinado y cohesionado.³⁹

93. El proceso tiene un principio y un final. Dentro de esos extremos existe una variedad de conexiones entre los diversos actos que deben realizar sus participantes y que permiten vincularlos dentro de una misma secuencia (el proceso). Por ello, las normas procesales regulan aspectos temporales, espaciales y formales que deben cumplirse durante la sustanciación del proceso como totalidad. Así, el procedimiento

³⁸ Esta definición es extraída de la Real Academia Española y es consultable en el siguiente vínculo jurídico: <https://dle.rae.es/procesal>.

³⁹ Cfr. José Ovalle Favela, *Teoría General del Proceso*, Editorial Oxford, México, 2001, p. 48; Enrique Palacio Lino, *Manual de derecho procesal civil*, Abeledo Perrot, Argentina, 2003, pp. 11 y 52; James Goldschmidt, *Derecho Procesal Civil*, Editorial Labor, Madrid, 1936, pp. 7-9.

es una sucesión específica de actos, mientras que el proceso es la sucesión total de esos actos apuntada hacia lograr la cosa juzgada.⁴⁰

94. Por lo que, se concluyó que el derecho procesal civil y familiar englobará, por un lado, todos aquellos procesos cuyo objeto consiste en una pretensión, acción o petición fundada en el derecho privado y, por otro, los vinculados con la resolución de disputas que se encuentren inmersos en la materia familiar. De tal manera que cualquier disposición normativa encaminada a regular la actuación (hacer o no hacer) de las partes, de los juzgadores o de cualquier otra autoridad involucrada en la sucesión de actos (procedimiento) que comprende el proceso, en los cuales se involucren cuestiones de derecho privado en materia civil o familiar, se entenderá como materia procesal civil y familiar.

95. De acuerdo con las citadas premisas, para la resolución del presente caso, es necesario determinar, en primer lugar, **(A)** si la norma impugnada se considera de naturaleza procesal civil, desde un punto de vista formal y material, y, en segundo lugar, **(B)** si fue emitida con posterioridad a la entrada en vigor de la reforma constitucional en materia de justicia cotidiana, en contravención a lo dispuesto en el artículo quinto transitorio del Decreto respectivo, publicado el quince de septiembre de dos mil diecisiete.

A. Naturaleza jurídica de la norma reclamada.

96. Para determinar si la norma impugnada es de naturaleza procesal civil y familiar, este Tribunal Pleno ha empleado un doble estándar: un criterio formal y uno material.

97. **Criterio formal y material.** Este requisito se actualiza en el presente caso, toda vez que a pesar de que la norma en cuestión está inserta en el Código Civil para el Estado de Veracruz, lo cierto es que se trata de una norma relacionada con el ámbito procesal de la acción de divorcio y las consecuencias por la disolución del vínculo matrimonial.

⁴⁰ Calviho, Gustavo. *El proceso con derechos humanos. Método de debate y garantía frente al poder*. (Bogotá: Editorial Universidad del Rosario, 2011), p. 145-146.

98. El artículo 145 en su párrafo séptimo (ahora octavo) impugnado del Código Civil de Veracruz, se encuentra dentro del Título Cuarto de dicho Código, denominado "Del matrimonio, del concubinato, el divorcio y la forma de extinción del matrimonio", que de manera concreta se encuentra ubicado dentro del Capítulo V, denominado "Del Divorcio".

99. Este capítulo contempla los artículos 140 a 165 donde se regula el proceso de divorcio:

ARTICULO 140

El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.

ARTICULO 141

El divorcio podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos **lo reclame ante la autoridad judicial**, manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita.

El divorcio incausado se tramitará en la vía sumaria prevista en el Código de Procedimientos Civiles, atendiendo los principios de protección a las y los integrantes de la familia y el de celeridad.

ARTICULO 142

El cónyuge que desee promover **el juicio de divorcio incausado** deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos: [...]

ARTICULO 142 BIS

El órgano jurisdiccional suplirá cualquier deficiencia que implique una desventaja para cualquiera de las partes en el convenio propuesto.

ARTICULO 143

El divorcio incausado se decretará aun cuando exista o no acuerdo entre las partes, o éste sea parcial. El órgano jurisdiccional decretará el divorcio mediante sentencia definitiva, independientemente de que los cónyuges lleguen a un acuerdo respecto del convenio señalado en el artículo 142; en caso de no lograrse el acuerdo de referencia, se dejará a salvo el derecho de los cónyuges para que lo hagan valer en la vía incidental, por lo que concierne a la materia del convenio.

ARTICULO 144

Desde que se solicita la nulidad del matrimonio o el divorcio incausado, y mientras dure el procedimiento se dictarán las medidas provisionales pertinentes, según corresponda y de acuerdo con las disposiciones siguientes: [...]

ARTICULO 145

Una vez decretado el divorcio, **el órgano jurisdiccional fijará en definitiva** la situación de las hijas e hijos, para lo cual se deberá resolver en ésta todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación según el caso y en especial a la custodia y al cuidado de las hijas e hijos.

En caso de violencia familiar, o de violencia vicaria, la protección para menores **incluirá en la sentencia** las medidas de seguridad, seguimiento y reeducativas necesarias para evitarla y corregirla,

[...]

De oficio, **durante el procedimiento, el órgano jurisdiccional** se allegará los elementos necesarios para determinar las medidas de seguridad, debiendo escuchar a ambas partes y a los menores de edad, para evitar conductas de violencia familiar, violencia vicaria o de cualquiera otra circunstancia que amerite la necesidad de la medida, considerando siempre el interés superior de la niñez. [...]

El Juez podrá, en beneficio de las niñas, los niños y adolescentes, modificar el ejercicio de la patria potestad o custodia cuando la tenga decretada judicialmente,

ya sea provisional o definitiva sobre ellos, en caso de acreditarse que fueron o están siendo utilizados como medio para cometer violencia vicaria.

Para garantizar el interés superior del menor, se llevará a cabo la celebración de la audiencia de menores, [...]

En caso de que el ascendiente, tutor, custodio, depositario, quien tenga o detente la guarda y custodia de hecho o por derecho de una niña, niño o adolescente, no se presente con el mismo a la **audiencia** [...]

En la **resolución judicial** se fijarán también las bases para actualizar las pensiones compensatoria y alimenticia, así como las garantías para su efectividad. El derecho a esta compensación del cónyuge o la cónyuge deberá durar hasta que el desequilibrio económico se haya resarcido.

Para el caso de personas mayores con discapacidad, que aún se encuentren bajo tutela de excónyuges, en la sentencia de divorcio deberán establecerse las medidas correspondientes para su protección, de conformidad con la legislación vigente, y en estricto apego al ejercicio de sus derechos humanos.

La **sentencia de divorcio** deberá establecer la reparación del daño en caso de violencia familiar contra cualquiera de las personas integrantes de la familia.

El órgano jurisdiccional resolverá sobre la **compensación de bienes** a que haya lugar que prevé el artículo 142 fracción VI, atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.

ARTICULO 146

Antes de que se provea definitivamente sobre la patria potestad o tutela de las hijas o los hijos, a petición de la madre o el padre **podrán acordar los tribunales cualquiera providencia** que se considere benéfica a los menores, propuesta por los abuelos, tíos o hermanos mayores.

El órgano jurisdiccional podrá **modificar esta decisión** con base en lo dispuesto en los artículos 351, 352 y 777.

ARTICULO 147

Los padres, aunque pierdan la patria potestad, quedan sujetos a todas las obligaciones que tienen para con sus hijos.

ARTICULO 148

En caso de divorcio, **el órgano jurisdiccional** tomando en cuenta el desequilibrio económico que pueda presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial, determinará una pensión alimenticia, compensatoria o ambas a favor de la parte que hubiera quedado en desventaja.

ARTICULO 149

Los cónyuges que deseen divorciarse por mutuo consentimiento **vía judicial**, cuando tengan hijas o hijos menores de edad, sean acreedores alimentarios o no hayan liquidado la sociedad conyugal, deberán acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 142.

ARTICULO 150

En el divorcio por mutuo consentimiento, aprobado el convenio, **el órgano jurisdiccional emitirá la sentencia correspondiente con la cual concluirá el juicio de divorcio**, ordenando se comunique esta resolución al encargado del Registro Civil.

ARTICULO 151

Procede el divorcio administrativo cuando ambos cónyuges convengan en divorciarse, hayan liquidado la sociedad conyugal de bienes; la cónyuge no esté embarazada, no tengan descendencia en común o teniéndola sean mayores de edad y no requieran alimentos, ni tampoco los necesite alguno de los cónyuges.

La persona encargada del Registro Civil, previa identificación de la y el cónyuge y ratificando en el mismo acto la solicitud de divorcio, levantará un acta en la que declarará el divorcio y hará la anotación correspondiente en la del matrimonio. Si se comprueba que no cumplen con los supuestos exigidos, el divorcio así obtenido no producirá efectos, independientemente de las sanciones previstas en las leyes.

ARTICULO 152

El divorcio en cualquiera de las formas establecidas en este Código podrá solicitarse ante el órgano jurisdiccional, o en su caso ante el encargado del Registro Civil, en cualquier momento.

ARTICULO 153 a ARTICULO 163 (DEROGADOS, G.O. 10 DE JUNIO DE 2020)

ARTICULO 164

La muerte de uno de los cónyuges pone fin al juicio de divorcio, y los herederos del muerto tienen los mismos derechos y obligaciones que tendrían si no hubiera existido dicho juicio.

ARTICULO 165

Ejecutoriada una sentencia de divorcio, el Juez de Primera Instancia remitirá copia de ella al Oficial del Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio, para que levante el acta correspondiente.

[Énfasis añadido]

100. Como se pudo observar, el capítulo V "Del Divorcio", regula el proceso de divorcio ante la autoridad jurisdiccional, donde se establecen las pautas que tanto las partes como la autoridad jurisdiccional deberán de seguir para la disolución del vínculo en esta instancia.

101. De manera concreta, el artículo 145 establece diversas actuaciones procesales que debe seguir el órgano jurisdiccional: **(i)** en la sentencia fijará en definitiva la situación de las hijas e hijos, **(ii)** en caso de violencia familiar, o vicaría en la sentencia

se incluirán las medidas de seguridad, seguimiento y reeducativas, **(iii)** de oficio el órgano jurisdiccional se allegará los elementos necesarios para determinar las medidas de seguridad, **(iv)** la posibilidad de la o el juez de modificar el ejercicio de la patria potestad o custodia, **(v)** se prevén audiencias de menores de edad, **(vi)** en la resolución judicial se fijarán las bases para actualizar las pensiones y sus garantías, **(vii)** en la sentencia se fijará la reparación del daño en caso de violencia familiar, **(viii)** en el fallo se establecerán las medidas de protección de excónyuges mayores de edad, y **(ix)** la compensación de bienes por el órgano jurisdiccional conforme a lo aplicable.

102. En ese sentido, el párrafo séptimo (ahora octavo) del artículo 145 impugnado contempla una obligación que se impone a la o el juez que conozca de un proceso de divorcio de establecer en su sentencia, las medidas correspondientes a la protección de personas mayores de edad con discapacidad que en su carácter de cónyuge se hubiera encontrado bajo la tutela de la o el otro cónyuge.

103. Es decir, si bien del artículo impugnado puede extraerse válidamente una pretensión de salvaguarda sustantiva por parte del legislador local, en tanto que su contenido se dirige proteger a las personas con discapacidad, lo cierto es que de su estructura normativa también se desprende un claro contenido procesal, en tanto que establece un mandato en cuanto al contenido material que debe verificarse y, en su caso, considerar una sentencia de divorcio derivada de un proceso seguido conforme a la legislación adjetiva aplicable.

104. Dicho carácter se fortalece con lo resuelto en el **Amparo Directo en Revisión 1546/2024**,⁴¹ donde la Primera Sala consideró que el artículo 143 del Código Civil de Veracruz —al igual que el artículo 145, párrafo séptimo (ahora octavo) impugnado— era materia procesal, con independencia de que se encontraba en un Código Civil sustantivo. Ello, pues al igual que el artículo impugnado regulaba obligaciones procesales de la autoridad jurisdiccional relacionadas con el divorcio, pertenecientes al ámbito procesal civil y familiar.

⁴¹ Sentencia recaída en el Amparo Directo en Revisión 1546, en sesión del veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro, por la Primera Sala de la SCJN. Resuelto por **mayoría de cuatro votos**, de las y los Ministros Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente). En contra la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.

105. Ahora bien, este Alto Tribunal advierte que el siete de junio de dos mil veintitrés se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que el Congreso de la Unión expidió el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, en ejercicio de la facultad contemplada en el artículo 73, fracción XXX, de la Constitución Federal.

106. Así, tal y como se precisó por este Tribunal Pleno, al resolver la **acción de inconstitucionalidad 118/2021**, resulta pertinente analizar el contenido de dicho ordenamiento, en lo conducente, a efecto de confirmar que la norma combatida sí es de naturaleza procesal civil, pues, incluso, ésta podría tener una incidencia en la regulación única.

107. Al respecto, el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, en sus artículos 564 a 662, se regula el divorcio bilateral, en el que se establecen las formas para tramitar la disolución del vínculo matrimonial.

108. En dichas normas se establece que: **(i)** será competente para tramitar la disolución del vínculo matrimonial la autoridad jurisdiccional ubicada en donde se encuentre el último domicilio conyugal, salvo sumisión expresa de ambos cónyuges ante alguna otra autoridad jurisdiccional; **(ii)** el divorcio bilateral podrá ser tramitado ante **(a)** autoridad jurisdiccional, **(b)** notaria o notario público, o **(c)** la autoridad registral correspondiente; **(iii)** los requisitos que deberán acompañarse ante la autoridad jurisdiccional, como lo son la copia del acta de matrimonio, en su caso, actas de nacimiento de las o los hijos, y una propuesta de convenio que contenga, entre otras, las cuestiones relativas a la guardia y custodia y la forma de disolución de los bienes; **(iv)** la vista que se debe dar al Ministerio Público; **(v)** la forma en que se desarrollará la audiencia; **(vi)** el fallo que emita la autoridad jurisdiccional, entre otras.

109. A juicio de este Alto Tribunal, el hecho de que el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares contemple la forma en la que se debe llevar a cabo un proceso de divorcio, con particularidades concretas, en donde incluso se excluyen las medidas relacionadas con personas mayores de edad con discapacidad, hace evidente que el artículo 145 en su párrafo séptimo (ahora octavo) impugnado regula un aspecto de la materia procesal civil y familiar que, a su vez, se encuentra previsto en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

110. Dicho de otro modo, la disposición impugnada tiene alcance procesal en tanto que regula de manera directa el contenido que se debe integrar a una sentencia derivada de un proceso de divorcio en que están involucradas personas con discapacidad que se encuentren bajo tutela de alguno de los cónyuges, por lo que no se trata de una disposición que defina, por sí misma, los derechos u obligaciones de éstos —en tanto que ello está regulado en las demás disposiciones vinculadas del Código—, sino que se trata de una regla condicionada a la actividad jurisdiccional dentro de un proceso familiar.

111. Por lo tanto, este Tribunal Pleno llega a la convicción de que la materia del artículo combatido conserva aristas que influye en el campo procesal; materia cuya competencia exclusiva corresponde al Congreso de la Unión, en términos de lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXX, de la Constitución Federal.

B. Regulación estatal posterior a la entrada en vigor de la reforma constitucional en materia de justicia cotidiana.

112. El segundo punto a dilucidar en la presente acción de inconstitucionalidad consiste en determinar si el Congreso del Estado de Veracruz ejerció una atribución que ya había sido transferida a la Federación, en contravención a lo establecido en el artículo quinto transitorio del "Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 16, 17 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Cotidiana (Solución de Fondo del Conflicto y Competencia Legislativa sobre Procedimientos Civiles y Familiares)", publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre de dos mil diecisiete.

113. Los artículos transitorios primero, cuarto y quinto de la citada reforma constitucional a los artículos 16, 17 y 73 de la Constitución Federal establecen, en su literalidad, lo siguiente:

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de lo dispuesto en el transitorio siguiente.

[...]

CUARTO. El Congreso de la Unión deberá expedir la legislación procedimental a que hace referencia la fracción XXX del artículo 73 constitucional adicionado mediante el presente Decreto, en un plazo que no excederá de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

QUINTO. La legislación procesal civil y familiar de la Federación y de las entidades federativas continuará vigente hasta en tanto entre en vigor la legislación a que se refiere la fracción XXX del artículo 73 constitucional, adicionada mediante el presente Decreto, y de conformidad con el régimen transitorio que la misma prevea. Los procedimientos iniciados y las sentencias emitidas con fundamento en la legislación procesal civil federal y la legislación procesal civil y familiar de las entidades federativas deberán concluirse y ejecutarse, respectivamente, conforme a la misma.

114. Como se desprende la anterior transcripción, el artículo primero transitorio establece que la reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación –esto es, el dieciséis de septiembre de dos mil diecisiete–. El artículo cuarto transitorio prevé que el Congreso de la Unión tenía la obligación de emitir la legislación única en materia procesal civil y familiar en un plazo de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor del Decreto, lo que implicaba expedir el Código adjetivo único antes del quince de marzo de dos mil dieciocho.

115. Finalmente, en lo que ahora interesa, el artículo quinto transitorio previó que la legislación procesal civil y familiar de la Federación y las entidades federativas seguiría vigente hasta en tanto entre en vigor la legislación única a la que se refiere el artículo 73, fracción XXX, constitucional,⁴² y de conformidad con lo que su régimen transitorio prevea.

116. Al respecto, en el régimen transitorio del Decreto por el que se expidió la legislación procesal civil y familiar a nivel nacional, conviene resaltar el artículo segundo que dispone:

⁴² **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

[...]

XXX. Para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar, así como sobre extinción de dominio en los términos del artículo 22 de esta Constitución, y [...]

Artículo Segundo. La aplicación de lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares previsto en el presente Decreto, entrará en vigor gradualmente, como sigue: en el Orden Federal, de conformidad con la Declaratoria que indistinta y sucesivamente realicen las Cámaras de Diputados y Senadores que integran el Congreso de la Unión, previa solicitud del Poder Judicial de la Federación, sin que la misma pueda exceder del 1o. de abril de 2027.

En el caso de las Entidades Federativas, el presente Código Nacional, entrará en vigor en cada una de éstas de conformidad con la Declaratoria que al efecto emita el Congreso Local, previa solicitud del Poder Judicial del Estado correspondiente, sin que la misma pueda exceder del 1o. de abril de 2027.

La Declaratoria que al efecto se expida, deberá señalar expresamente la fecha en la que entrará en vigor el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, y será publicada en el Diario Oficial de la Federación y en los Periódicos o Gacetas Oficiales del Estado, según corresponda. Entre la Declaratoria a que se hace referencia en los párrafos anteriores, y la entrada en vigor del presente Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, deberán mediar máximo 120 días naturales. En todos los casos, vencido el plazo, sin que se hubiera emitido la Declaratoria respectiva, la entrada en vigor será automática en todo el territorio nacional sin que la misma pueda exceder el día 1o. de abril de 2027.

117. Como se puede apreciar, el legislador facultó tanto a la Federación como a las entidades federativas, según sus posibilidades de implementación, para decidir el momento en que el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares entre en vigor. Sin embargo, dicha facultad está sujeta a las siguientes reglas:

- Su entrada en vigor **no puede exceder del primero de abril de dos mil veintisiete.**

- Tanto la Federación como cada una de las entidades federativas podrá adelantar esa fecha siempre que su Poder Judicial solicite a su respectivo Congreso local que emita una declaratoria. En el caso del orden federal, el Poder Judicial de la Federación deberá solicitarlo al Congreso de la Unión.

- En las entidades federativas, la declaratoria deberá publicarse en la Gaceta o Periódico Oficial local y precisar la fecha en que el Código Nacional entrará en vigor en la respectiva entidad. Tratándose del orden federal, la declaratoria se realizará de manera indistinta y sucesiva por cada una de las Cámaras y deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

- En todos los casos, entre la publicación de cada Declaratoria y la entrada en vigor del Código Nacional no podrán mediar más de 120 días naturales.

118. Tal y como se sostuvo en la **acción de inconstitucionalidad 118/2021**, la determinación que asuman tanto la Federación como las entidades federativas respecto a si optan por la fecha máxima (primero de abril de dos mil veintisiete) o la adelantan, dependerá de las posibilidades de cada uno de los poderes judiciales para ajustar e implementar las condiciones necesarias para tramitar sus procesos civiles y familiares conforme a la nueva legislación de carácter nacional.

119. Ello es así, en tanto que el propio régimen transitorio en cita refiere que la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares impactará en: **(i)** la fecha en que se derogará el Código Federal de Procedimientos Civiles y los códigos adjetivos locales⁴³ y **(ii)** la posibilidad de las partes para sustanciar un procedimiento iniciado previo a la entrada en vigor del Código Nacional si así lo deciden.⁴⁴

120. Además, el artículo décimo transitorio del Decreto por el que se expidió el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares facultó tanto al Congreso General como a las legislaturas de las entidades para realizar las actualizaciones

⁴³ **Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares**

Artículo Tercero. De conformidad con el Artículo Segundo de las Disposiciones Transitorias de este Decreto, se abrogan el Código Federal de Procedimientos Civiles, así como la legislación procesal civil y familiar de las Entidades Federativas.

⁴⁴ **Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares**

Artículo Cuarto. Los procedimientos civiles y familiares que a la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares se encuentren en trámite, continuarán su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable en el momento del inicio de los mismos, salvo que las partes conjuntamente opten por la regulación del Código Nacional.

No procederá la acumulación de procesos civiles y familiares cuando alguno de ellos se esté tramitando conforme al presente Código Nacional, y el otro proceso conforme a un Código abrogado.

normativas necesarias para el debido cumplimiento del Decreto, en un plazo no mayor a ciento ochenta días.⁴⁵ Sin embargo, este Tribunal Pleno estima que ello, **en modo alguno, faculta a las entidades para modificar la legislación procesal que se encuentre vigente**, puesto que lo relevante es que **las actualizaciones se dirijan a dar cumplimiento a las nuevas disposiciones de carácter nacional**.

121. Cabe insistir en que, conforme a los precedentes con los que se dio cuenta previamente, este Tribunal Pleno ha considerado que desde el dieciséis de septiembre de dos mil diecisiete —esto es, **fecha en que entró en vigor la reforma constitucional** que trasladó la facultad de emitir la legislación única al Congreso de la Unión— **las legislaturas perdieron la competencia para legislar en la materia como lo venían haciendo en términos del artículo 124 de la Constitución Federal**,⁴⁶ sin detrimento de que debían seguir aplicando su legislación local expedida con anterioridad a la reforma constitucional.

122. En este mismo sentido, al resolver la **acción de inconstitucionalidad 37/2018**,⁴⁷ este Alto Tribunal estimó que el artículo quinto transitorio de la reforma constitucional reconoció la vigencia de los ordenamientos locales en la materia, en tanto no se emitía la legislación única, **pero vedó toda posibilidad para que las legislaturas locales la modificaran**. Para llegar a tales conclusiones, el Pleno consideró que de la exposición de motivos de la reforma constitucional referida se advertía que el objetivo de asignar la competencia exclusivamente al Congreso de

⁴⁵ **Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares**

Artículo Décimo. El Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como las Legislaturas de las Entidades Federativas, contarán con un plazo máximo de 180 días naturales posteriores a la publicación del presente Decreto, para expedir las actualizaciones normativas correspondientes para su debido cumplimiento.

⁴⁶ Véase la sentencia recaída a la **acción de inconstitucionalidad 144/2017**, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Yasmín Esquivel Mossa, 11 de noviembre de 2019, se aprobó por mayoría de 9 votos de las Ministras y los Ministros Aguilar Morales, Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Zaldívar Lelo de Larrea. El Ministro González Alcántara Carrancá votó en contra.

⁴⁷ Sentencia recaída a la **acción de inconstitucionalidad 37/2018**, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Yasmín Esquivel Mossa, 12 de noviembre de 2019, se aprobó por mayoría de 9 votos de las Ministras y los Ministros Aguilar Morales, Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Zaldívar Lelo de Larrea. El Ministro González Alcántara Carrancá votó en contra.

la Unión para emitir la legislación única en materia procesal civil y familiar era homologar los procedimientos a nivel nacional.

123. En el presente caso, la norma reclamada fue modificada mediante decreto publicado el veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro, en la Gaceta Oficial de esa entidad federativa, esto es, después de la fecha en que entró en vigor la reforma mediante la cual el órgano reformador de la Constitución trasladó al Congreso de la Unión la facultad de emitir la legislación única en materia procesal civil y familiar, e incluso, después de la publicación del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintitrés.

124. En este sentido, y toda vez que el precepto reclamado efectivamente incide en aspectos de naturaleza procesal civil y familiar, este Tribunal Pleno llega a la convicción de que el Congreso del Estado de Veracruz carecía de competencia para emitir la disposición impugnada.

125. Ahora, sin perjuicio de la conclusión anterior, esta Suprema Corte advierte que la finalidad de la norma es la protección de las personas mayores con discapacidad involucradas en procesos de divorcio. No obstante, dicho propósito resulta incompatible con el marco constitucional y convencional vigente, como se ha puesto de manifiesto en el parámetro desarrollado en párrafos anteriores de esta sentencia.

126. En efecto, el precepto impugnado mantiene la figura de la tutela como mecanismo de sustitución de la voluntad, lo que, además de invadir una materia procesal reservada en exclusiva al legislador federal, desconoce que, en atención a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y a los criterios de este Alto Tribunal, deben privilegiarse otro tipo de mecanismos, **como los apoyos extraordinarios y medidas de salvaguardia previstos en los artículos 445 a 455 del propio Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares**. Ello pone de relieve la incongruencia de la disposición impugnada y la normatividad nacional vigente y explica, precisamente, la razón por la cual desde la reforma constitucional de dos mil diecisiete los Congresos Locales dejaron de tener competencia para legislar en la materia.

127. Finalmente, no pasa inadvertido que el Congreso Local considera que la norma se inserta en su Código Civil donde todavía tiene vigencia el proceso de interdicción y tutela, por lo que será hasta en una reforma posterior que tenga por objeto armonizar lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares que se ajustarán dichas figuras.

128. Este Tribunal Pleno considera que dicho argumento no puede ser tomado en cuenta, pues el Congreso Local parte de una premisa errónea. Si bien conforme al artículo segundo transitorio del Decreto que expide el Código Nacional del siete de junio de dos mil veintitrés, se destaca que "en el caso de las Entidades Federativas, el presente Código Nacional, entrará en vigor en cada una de éstas de conformidad con la Declaratoria que al efecto emita el Congreso Local previa solicitud del Poder Judicial del Estado correspondiente, sin que la misma pueda exceder del 1o. de abril de 2027"; lo cierto es que hay una excepción a ello.

129. El artículo décimo noveno transitorio del régimen transitorio en cuestión establece que "se derogan todas aquellas disposiciones que establezcan procedimientos de interdicción, cuyo efecto sea restringir la capacidad jurídica de las personas mayores de 18 años, de conformidad con lo previsto por las Disposiciones Transitorias del presente Decreto".

130. En ese sentido, contrario a lo que sostiene el Congreso Local, las disposiciones del Código Civil del Estado de Veracruz que prevén los procesos de interdicción que restrinjan la capacidad jurídica de las personas mayores de edad, perdieron su vigencia en el momento en que entró en vigor el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares al día siguiente su publicación el siete de junio de dos mil veintitrés.

131. Si bien podría interpretarse que la derogación referida se hará de manera gradual, conforme a lo dispuesto por el artículo segundo transitorio del mismo código nacional que prevé la entrada en vigor de conformidad con la Declaratoria de vigencia que al efecto emita cada Congreso Local, pues el artículo Décimo Noveno transitorio establece que la derogación de las disposiciones que establezcan procedimientos de interdicción, cuyo efecto sea restringir la capacidad jurídica de las personas mayores de 18 años, *se hará de conformidad con lo previsto por las Disposiciones Transitorias del Decreto*, **este Tribunal Pleno no considera que dicha interpretación**

sea la correcta ni la más favorable a las personas con discapacidad mayores de 18 años.

132. En cambio, este Tribunal Pleno considera que el artículo transitorio décimo noveno del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares debe interpretarse en el sentido de que, a la entrada en vigor del Decreto, esto es, el ocho de junio de dos mil veintitrés, todas aquellas disposiciones que establezcan procedimientos de interdicción, cuyo efecto sea restringir la capacidad jurídica de las personas mayores de 18 años, **quedaron derogadas**.

133. Precisamente esa fue la intención del legislador, pues en la exposición de motivos de la referida reforma se señaló que:

"A propuesta de diversas organizaciones de la sociedad civil, y Colectivos de Personas con Discapacidad, **se propone la derogación, a partir de la entrada en vigor del Decreto, de todas aquellas disposiciones que establezcan procedimientos de interdicción, cuyo efecto sea restringir la capacidad jurídica de las personas mayores de 18 años**. Con ello se pretende que, para efecto de acreditar alguna condición de discapacidad física, sensorial, intelectual, o mental, sea suficiente un certificado de discapacidad, de acuerdo con la legislación que resulte aplicable, sin que ello tenga efecto alguno sobre el derecho a la capacidad jurídica de las personas. Se derogan todas aquellas disposiciones que establezcan procedimientos de interdicción, cuyo efecto sea restringir la capacidad jurídica de las personas mayores de 18 años, de conformidad con lo previsto por las Disposiciones Transitorias del presente Decreto."⁴⁸

[Énfasis añadido]

134. Expuesto esto, debe entenderse que, a partir de la entrada en vigor del Decreto referido se derogaron todas aquellas disposiciones que establezcan procedimientos de interdicción, cuyo efecto sea restringir la capacidad jurídica de las personas mayores de 18 años, sin que pueda admitirse una interpretación distinta,

⁴⁸ Cámara de origen: Senadores, Exposición de Motivos, Ciudad de México, miércoles 12 de abril de 2023. Iniciativa de diversos grupos parlamentarios, Gaceta No. LXV/2SPO-126-3208/133758, página 157.

pues la que aquí se admite no sólo representa la más favorable para la protección de los derechos de las personas con discapacidad mayores de 18 años, en especial a la igualdad y no discriminación, al reconocimiento de su capacidad jurídica y a la autodeterminación, sino que es acorde con la intención del legislador.

135. Estas consideraciones fueron adoptadas en la **declaratoria general de inconstitucionalidad 11/2023** resuelta por el Tribunal Pleno.⁴⁹

136. Con esta conclusión se reafirma que los proceso de interdicción y por tanto de tutela en el Estado de Veracruz no pueden considerarse vigentes, por lo que no resulta válido que el Congreso alegue la permanencia de la norma impugnada, bajo la premisa de que existe un régimen de interdicción vigente en dicha entidad federativa, del cual la norma forma parte.

137. Por lo tanto, lo procedente es calificar de **fundado** el argumento formulado por la Comisión promovente y, en consecuencia, **se declara la invalidez del artículo 145 en su actual párrafo octavo (antes séptimo) del Código Civil para el Estado de Veracruz**.

VII. EFECTOS

138. El artículo 73, en relación con los artículos 41, 43, 44 y 45 de la Ley Reglamentaria de la materia, señalan que las sentencias deben contener sus alcances y efectos, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirlas, las normas generales respecto de las cuales operen y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, deben fijar la fecha a partir de la cual producirán sus efectos.

139. En atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado precedente, **se declara la invalidez del artículo 145 en su actual párrafo octavo (antes**

⁴⁹ Sentencia recaída en la declaratoria general de inconstitucionalidad 11/2023, resuelta en sesión del once de marzo de dos mil veinticinco. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Aprobada por mayoría de siete votos de las y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Norma Lucía Piña Hernández.

séptimo) del Código Civil para el Estado de Veracruz, reformado mediante el Decreto publicado el veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa.

140. La declaratoria de invalidez decretada en este fallo surtirá sus efectos a partir de que se notifiquen los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Veracruz.

141. Conviene precisar que, con la invalidez decretada, no se produce un vacío normativo en la codificación civil del Estado de Veracruz, pues en términos del artículo quinto transitorio de la reforma constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre de dos mil diecisiete, las y los operadores jurídicos deberán de aplicar las normas procesales vigentes a la entrada en vigor de la reforma constitucional, es decir, al dieciséis de septiembre de dos mil diecisiete.⁵⁰ En el caso de que dicha norma pueda entenderse más restrictiva que la aquí invalidada, lo cierto es que las autoridades encargadas de su aplicación e interpretación tienen, en todo momento, la obligación de interpretarlas conforme al artículo primero de nuestra Constitución Federal, con el fin de potenciar la protección de este grupo en situación de vulnerabilidad. De ahí que, en su aplicación e interpretación, deberá

⁵⁰ Lo anterior es congruente con lo decidido por este Tribunal Pleno en las sentencias recaídas a la **acción de inconstitucionalidad 144/2017**, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Yasmin Esquivel Mossa, 11 de noviembre de 2019, aprobada en los efectos por mayoría de 9 votos de las Ministras y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea (el Ministro González Alcántara Carrancá votó en contra); a la **acción de inconstitucionalidad 58/2018**, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 8 de junio de 2020, aprobada en los efectos por mayoría de 10 votos de las Ministras y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea (la Ministra Piña Hernández votó en contra); a la **acción de inconstitucionalidad 32/2018**, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 9 de junio de 2020, aprobada en los efectos por unanimidad de 11 votos de las Ministras y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea; y a la **acción de inconstitucionalidad 118/2021**, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Javier Laynez Potisek, 7 de agosto de 2023, aprobada en los efectos por 11 votos de las Ministras y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

optarse por su significado más protector para las personas destinatarias de la misma y, en especial, para las personas con discapacidad.

VIII. DECISIÓN

142. Por lo antes expuesto, este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 145, párrafo octavo (antes séptimo), del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformado mediante el Decreto Número 744, publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutive al Congreso del referido Estado, en los términos precisados en el apartado VII de esta determinación.

TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese mediante oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutive primero:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García apartándose del párrafo 41 y Presidente Aguilar Ortiz apartándose del párrafo 41, respecto de los apartados del I al V relativos, respectivamente, a la competencia, precisión de la norma reclamada, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia y sobreseimiento.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra únicamente por el argumento competencial, Espinosa Betanzo por consideraciones diversas, Ríos González únicamente por el argumento competencial, Batres Guadarrama separándose del párrafo 146, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del artículo 145, párrafo octavo, del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. La señora Ministra Esquivel Mossa votó únicamente por la invalidez de sus porciones normativas "que aún se encuentren bajo tutela de excónyuges" y "para su protección". Los señores Ministros Espinosa Betanzo, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz anunciaron sendos votos concurrentes.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en 1) determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 2) precisar que, con la invalidez decretada, no se produce un vacío normativo porque, en términos del artículo quinto transitorio de la reforma constitucional de quince de septiembre de dos mil diecisiete, los operadores jurídicos deberán aplicar las normas procesales vigentes al dieciséis de septiembre de dos mil diecisiete, sujetándose a una interpretación pro persona, en términos del artículo 1º constitucional. La señora Ministra Esquivel Mossa votó en contra.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados. Doy fe.

Firman el señor Ministro Presidente y la señora Ministra ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Nota: La presente sentencia también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 6 de febrero de 2026.

Esta sentencia se publicó el viernes 4 de septiembre de 2026 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 6 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 7 de septiembre de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Voto aclaratorio que formula el Ministro Irving Espinosa Betanzo en la acción de inconstitucionalidad 181/2024.

En sesión de 6 de octubre de 2025, el Tribunal Pleno resolvió por unanimidad de 9 votos la acción de inconstitucionalidad citado al rubro, en donde se declaró la invalidez del artículo 145, párrafo séptimo (ahora octavo) del Código Civil para el Estado de Veracruz.¹ En la ejecutoria se identificó que la porción normativa impugnada establecía medidas de protección para quienes permanecieran bajo la figura de la *tutela* después del divorcio. Posteriormente, se determinó que dicha disposición debía declararse inconstitucional, al tratarse materialmente de una norma procesal civil emitida sin que el congreso local contara con facultades para legislar en esa materia, la cual corresponde de manera exclusiva al Congreso de la Unión. Aunado a ello, se recordó que, conforme a diversos precedentes, la Suprema Corte ha sostenido que el sistema de interdicción resulta inconstitucional por sustituir la voluntad de las personas con discapacidad.

Si bien coincidí plenamente con la declaración de invalidez del precepto, considero necesario emitir el presente voto a fin de precisar las razones por las cuales, como se resolvió, la acción de inconstitucionalidad resultaba procedente y fundada, y no carecía de materia.

¹ Artículo 145. (...)

Para el caso de personas mayores con discapacidad, que aún se encuentren bajo tutela de excónyuges, en la sentencia de divorcio deberán establecerse las medidas correspondientes para su protección, de conformidad con la legislación vigente, y en estricto apego al ejercicio de sus derechos humanos.

En el estudio de fondo, la ejecutoria recordó que, para el congreso local, al no haber entrado en vigor el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, la figura de la tutela seguía vigente en el Estado de Veracruz, al menos hasta el 1º de abril de 2027, fecha límite para que las entidades federativas armonicen su legislación con dicho ordenamiento. En ese sentido, para el congreso local, la reforma al artículo 145 debía atender a esa circunstancia, y al no haber vencido el plazo para la entrada en vigor del referido Código Nacional, la figura de tutela podría mantenerse vigente hasta el 1º de abril de 2027.

El Tribunal Pleno resolvió que dicho planteamiento era infundado y, para ello, retomó lo decidido en la declaratoria general de inconstitucionalidad 11/2023.² En tal asunto, la Suprema Corte analizó si debían expulsarse diversos artículos del Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México que regulaban cuestiones procesales relacionadas con el estado de interdicción, los cuales habían sido declarados previamente inválidos por la entonces Primera Sala en el amparo en revisión 356/2020,³ al vulnerar los derechos de las personas con discapacidad.

En esa oportunidad, se determinó que la declaratoria general debía quedar sin materia respecto de esos preceptos, pues, conforme al artículo Décimo Noveno Transitorio del Decreto por el que se expidió el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, debía interpretarse que las normas impugnadas habían quedado derogadas. Dicho transitorio establece expresamente que "se derogan todas aquellas disposiciones que establezcan procedimientos de interdicción, cuyo efecto sea restringir la capacidad jurídica de las personas mayores de 18 años, de conformidad con lo previsto por las Disposiciones Transitorias del presente Decreto".⁴

² Resuelta en sesión de 11 de marzo de 2025, por mayoría de 7 votos.

³ Resuelto en sesión de 24 de agosto de 2022, por mayoría de 4 votos.

⁴ Artículo Segundo. La aplicación de lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares previsto en el presente Decreto, entrará en vigor gradualmente, como sigue: en el Orden Federal, de conformidad con la Declaratoria que indistinta y sucesivamente realicen las Cámaras de Diputados y Senadores que integran el Congreso de la Unión, previa solicitud del Poder Judicial de la Federación, sin que la misma pueda exceder del 1o. de abril de 2027.

En el caso de las Entidades Federativas, el presente Código Nacional, entrará en vigor en cada una de éstas de conformidad con la Declaratoria que al efecto emita el Congreso Local, previa solicitud del Poder Judicial del Estado correspondiente, sin que la misma pueda exceder del 1o. de abril de 2027.

La Declaratoria que al efecto se expida, deberá señalar expresamente la fecha en la que entrará en vigor el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, y será publicada en el Diario Oficial de la Federación y en los Periódicos o Gacetas Oficiales del Estado, según corresponda.

Entre la Declaratoria a que se hace referencia en los párrafos anteriores, y la entrada en vigor del presente Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, deberán mediar máximo 120 días naturales. En todos los casos, vencido el plazo, sin que se hubiera emitido la Declaratoria respectiva, la entrada en

Así, durante la discusión de tal asunto, se advirtió que, si bien la parte final del precepto transitorio podía interpretarse en el sentido de que la derogación surtiría efectos hasta la entrada en vigor del Código Nacional en cada entidad federativa, debía prevalecer una interpretación más protectora de los derechos de las personas con discapacidad. Ello, porque el propio decreto establecía expresa y diferencialmente la derogación de las disposiciones relativas a los procedimientos de interdicción. En consecuencia, se concluyó que *dicha derogación se produjo desde la entrada en vigor del decreto del Código Nacional, esto es, el 8 de junio de 2023.*

Con base en lo anterior, reitero que compartí el sentido de la presente ejecutoria. No obstante, en atención a lo resuelto en la declaratoria general de inconstitucionalidad 11/2023, estimo necesario precisar que en este caso la acción de inconstitucionalidad no quedaba sin materia, sino que ameritaba el pronunciamiento de fondo realizado por el Tribunal Pleno. Lo anterior, porque el decreto impugnado que reformó el artículo 145, párrafo séptimo (ahora octavo) del Código Civil para el Estado de Veracruz se publicó el 25 de octubre de 2024, es decir, más de un año después de que surtiera efectos el artículo transitorio del Código Nacional que derogó todas las disposiciones relativas al procedimiento de interdicción.

En ese sentido, al tratarse de una norma expedida con posterioridad a tal derogación por un congreso local en materia procesal civil y familiar, considero que, como acertadamente determinó el Tribunal Pleno, sí era necesario analizar si dicho congreso tenía competencia para legislar en la materia y, en su caso, declarar la invalidez de la disposición impugnada, razón por la que emito el presente voto aclaratorio.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 6 de febrero de 2026.

Este voto se publicó el viernes 4 de septiembre de 2026 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

vigor será automática en todo el territorio nacional sin que la misma pueda exceder el día 1o. de abril de 2027.

Artículo Tercero. De conformidad con el Artículo Segundo de las Disposiciones Transitorias de este Decreto, se abrogan el Código Federal de Procedimientos Civiles, así como la legislación procesal civil y familiar de las Entidades Federativas. (...)

Artículo Décimo Noveno. Se derogan todas aquellas disposiciones que establezcan procedimientos de interdicción, cuyo efecto sea restringir la capacidad jurídica de las personas mayores de 18 años, de conformidad con lo previsto por las Disposiciones Transitorias del presente Decreto.

Voto concurrente que formula el Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García.¹

El presente voto tiene como finalidad expresar las razones por las que, respetuosamente, me aparto de algunas consideraciones de la sentencia, toda vez que, se estima, el estudio de fondo debió centrarse en el tema de invasión de facultades.

PRIMERO. Naturaleza del contenido de la norma impugnada

Se coincide con la sentencia que declara la invalidez del séptimo párrafo (actualmente octavo) del artículo 145 del Código Civil para el Estado de Veracruz, toda vez que dicho precepto tiene naturaleza procesal civil y familiar y fue emitido con posterioridad a la reforma constitucional que otorgó al Congreso de la Unión la facultad exclusiva para legislar en estas materias, conforme a lo establecido en el artículo 73, fracción XXX, de la Constitución federal. En consecuencia, la legislatura de Veracruz actuó fuera de su competencia.

SEGUNDO. ¿Por qué, en el presente asunto, basta analizar solo competencia?

Desde un enfoque metodológico, considero que el primer paso en el presente asunto consiste en determinar si el Congreso local contaba con facultades para legislar en materia de dictado de sentencia de divorcio en los casos en los que uno de los cónyuges es tutor del otro por existir una condición de discapacidad.

De confirmarse que carecía de dicha competencia, como efectivamente aconteció, cualquier análisis posterior resultaría innecesario, dado que la invalidez de la norma se sustenta en la falta de atribuciones legislativas del Congreso de Veracruz.

TERCERO. Conclusión

Con base en ello, la declaración de invalidez del párrafo cuestionado se encuentra plenamente justificada por la falta de facultades del Congreso local, mientras que el análisis posterior, aunque pertinente para la consolidación de criterios metodológicos y jurisprudenciales, no resulta determinante para la presente resolución.

Por las razones anteriores, respetuosamente, me aparté del desarrollo de la consulta previa a personas, ubicado en los párrafos 60 a 148 de la sentencia.

¹ En relación con la Acción de Inconstitucionalidad 181/2024.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 6 de febrero de 2026.

Este voto se publicó el viernes 4 de septiembre de 2026 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INTERDICCIÓN. LAS DISPOSICIONES LOCALES QUE PREVÉN ESTA FIGURA SE ENTIENDEN DEROGADAS A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES, AUN CUANDO ÉSTE NO SE HAYA IMPLEMENTADO TODAVÍA EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

Hechos: La Comisión Nacional de los Derechos Humanos promovió acción de inconstitucionalidad contra el artículo 145, párrafo séptimo –actualmente octavo–, del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que dispone que, cuando se trate de personas mayores de edad con discapacidad que aún se encuentren bajo tutela de sus excónyuges, en la sentencia de divorcio deben establecerse las medidas correspondientes para su protección.

Sostuvo que la norma vulnera los derechos a la igualdad y a la no discriminación y desconoce el reconocimiento de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, conforme al modelo social reconocido en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Criterio jurídico: Las disposiciones locales que prevén la figura de la interdicción, cuyo efecto sea restringir la capacidad jurídica de las personas mayores de edad con discapacidad, se entienden derogadas a partir de la entrada en vigor del Decreto por el que se expidió el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, aun cuando dicho ordenamiento no se haya implementado todavía en las entidades federativas conforme a su régimen transitorio.

Justificación: El siete de junio de dos mil veintitrés se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expidió el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, el cual entró en vigor al día siguiente de su publicación.

El artículo décimo noveno transitorio de dicho Decreto dispuso la derogación de todas aquellas disposiciones que establezcan procedimientos de interdicción cuyo efecto sea restringir la capacidad jurídica de las personas mayores de dieciocho años.

Esta previsión debe interpretarse en el sentido de que la derogación opera desde la entrada en vigor del propio Decreto, esto es, a partir del ocho de junio de dos mil veintitrés, con independencia de que el Código Nacional se implemente gradualmente en las entidades federativas conforme al régimen transitorio previsto en el propio ordenamiento, cuya finalidad se limita a regular la aplicación progresiva de las nuevas reglas procesales.

Lo anterior responde al propósito del legislador federal de eliminar del sistema jurídico mexicano los regímenes de sustitución de la voluntad que restringen la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, en consonancia con el modelo social de la discapacidad reconocido en los artículos 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

En consecuencia, no resulta válido sostener la subsistencia de la figura de la interdicción bajo el argumento de que los códigos civiles locales continúan formalmente vigentes hasta la entrada en vigor plena del Código Nacional, pues una interpretación en ese sentido implicaría mantener en el orden jurídico una institución incompatible con el reconocimiento de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad y con la finalidad del legislador de desterrar dicha figura del sistema normativo.

P./J. 175/2026 (12a.)

Acción de inconstitucionalidad 181/2024. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. 6 de octubre de 2025. Mayoría de ocho votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, únicamente por el argumento competencial, Irving Espinosa Betanzo, por consideraciones diversas y formuló voto aclaratorio que no impacta en el tema de la tesis, María Estela Ríos González, únicamente por el argumento competencial, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García, quien formuló voto concurrente que no impacta en el tema de la tesis y Presidente Hugo Aguilar Ortiz, quien anunció voto concurrente. La Ministra Yasmín Esquivel Mossa votó únicamente por la invalidez de las porciones normativas "que aún se encuentren bajo tutela de excónyuges" y "para su protección". Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Secretaria: Linda Helena Maclú Zorrero.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de veinte de agosto de dos mil veintiséis, y las personas Ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 175/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a uno de septiembre de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de septiembre de 2026 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 7 de septiembre de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Sección Segunda

SENTENCIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

Subsección 2

SENTENCIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y EN ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD QUE NO CONTIENEN CRITERIOS
VINCULATORIOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 43
DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II
DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SE ACTUALIZA UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA POR FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA, CUANDO EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL LA PROMUEVE CONTRA LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO DE UNA ENTIDAD FEDERATIVA, AL SER UN CONFLICTO COMPETENCIAL DE NATURALEZA VERTICAL, ES DECIR, ENTRE UN ÓRGANO FEDERAL Y OTRO LOCAL.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 14/2025-CA, DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 20/2025. INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. 27 DE NOVIEMBRE DE 2025. MAYORÍA DE CINCO VOTOS DE LAS PERSONAS MINISTRAS IRVING ESPINOSA BETANZO, MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ, YASMÍN ESQUIVEL MOSSA, LENIA BATRES GUADARRAMA Y LORETTA ORTIZ AHLF. LAS PERSONAS MINISTRAS SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA, GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA, ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA Y PRESIDENTE HUGO AGUILAR ORTIZ VOTARON EN CONTRA. PONENTE: MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF. SECRETARIO: RAMÓN JURADO GUERRERO.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Pág.
I.	COMPETENCIA	Este Tribunal Pleno es competente para conocer del presente asunto.	9
II.	PROCEDENCIA	El recurso de reclamación es procedente .	10
III.	OPORTUNIDAD	El recurso de reclamación es oportuno .	10
IV.	LEGITIMACIÓN	El recurso de reclamación fue interpuesto por parte legitimada .	11
V.	ESTUDIO DE FONDO	Se declaran infundados los agravios; pues, contrario a lo sostenido por el recurrente, los precedentes citados resultan aplicables, por analogía, al caso concreto. En consecuencia, <u>se actualiza una causa de improcedencia manifiesta e indudable, derivada de la falta de legitimación activa para promover la controversia constitucional.</u>	12-30
VI.	DECISIÓN	Es procedente, pero infundado el presente recurso de reclamación y se confirma el acuerdo recurrido.	30-32

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al día **veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el **recurso de reclamación 14/2025-CA, derivado de la controversia constitucional 20/2025**, interpuesto por el **Instituto Nacional Electoral (INE)** en contra del auto dictado el veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco por la Ministra instructora, Yasmín Esquivel Mossa, en el que determinó desechar de plano la demanda presentada en vía de controversia constitucional; ello por actualizarse un motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

El problema jurídico que corresponde resolver a este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar si la determinación adoptada por la Ministra instructora, consistente en el desechamiento de plano de la controversia constitucional por falta de legitimación activa, como causa manifiesta e indudable de improcedencia, está ajustada o no a derecho.

ANTECEDENTES

1. **Publicación de los Decretos Número 218 y 224.** El veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicaron en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, los Decretos 218 y 224, por los que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; así como del Código Electoral para el Estado de Coahuila, en materia de reforma al Poder Judicial de dicha entidad federativa.

2. **Presentación de la Controversia Constitucional.** Claudia Arlett Espino, Secretaria Ejecutiva del INE, ostentándose como su representante legal, promovió controversia constitucional en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza, en la que solicitó la invalidez de lo siguiente:

- a) **DECRETO 218³**.- Se modifican diversas disposiciones de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA. En ese sentido, se combate en particular la siguiente porción normativa:

[..]

Artículo 27 Bis. La renovación del Poder Judicial del Estado se realizará mediante elección libre y auténtica basada en el sufragio universal, directo, libre y secreto, conforme a las bases siguientes:

[...]

IV. En materia de prohibiciones:

[...]

2. Se prohíbe cualquier financiamiento público y/o privado. Solo se permiten los gastos personales de las personas candidatas que serán autorizados, auditados y sancionados por el Instituto Electoral de Coahuila, en los términos previstos por la Ley;

TRANSITORIOS

[...]

ARTÍCULO CUARTO. El Instituto Electoral de Coahuila, en forma extraordinaria, podrá emitir los acuerdos que estime necesarios para la preparación, organización y desarrollo de las elecciones judiciales 2025 y 2027, observando los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género que establece este Decreto.

[...]

El Instituto Electoral, en lo conducente, se coordinará con el Instituto Nacional Electoral para llevar a cabo el proceso judicial conforme al Código Electoral de Coahuila.

[...]

- b) **DECRETO 224⁴**.- Se modifican diversas disposiciones del Código Electoral para el estado de Coahuila de Zaragoza, específicamente por lo que hace a los siguientes enunciados normativos que a la letra establecen:

[...]

LIBRO OCTAVO
DEL PROCESO PARA LA ELECCIÓN DE CARGOS DE PERSONAS MAGISTRADAS
O JUZGADORAS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

CAPÍTULO SEXTO
DE LOS TOPES DE GASTOS Y SU FISCALIZACIÓN

[...]

Artículo 477.

1. Los topes de gastos personales y la fiscalización de los gastos inherentes al proceso electoral de las personas candidatas a los cargos judiciales populares se sujetará a los lineamientos que para tal efecto emita la Comisión Especial de Elecciones Judiciales. La Unidad de Fiscalización, se encargará de realizar la fiscalización correspondiente.
2. En el caso previsto en el párrafo anterior, la Unidad de Fiscalización del Instituto deberá operar conforme a los reglamentos, acuerdos y directrices que emita la Comisión Especial de Elecciones Judiciales.

Artículo 478.

1. La Comisión Especial de Elecciones Judiciales determinará los límites de los gastos personales autorizados para las personas candidatas en el proceso de elección de las personas candidatas a los cargos judiciales populares, observando los principios de austeridad y racionalidad en el uso de recursos.
2. La Unidad de Fiscalización vigilará que las personas candidatas a los cargos judiciales populares, por sí o por interpósita persona, se abstengan de realizar erogaciones de recursos públicos o privados con el fin de promover sus candidaturas judiciales, en estricto cumplimiento de los principios de equidad y transparencia establecidos en la normativa electoral.

Artículo 479.

1. Para efectos de este Código, se entenderán como gastos inherentes al proceso electoral que le corresponden financiar de manera personal a las personas candidatas a los cargos judiciales populares, los siguientes:
 - a) Gastos relacionados con la producción y distribución de propaganda impresa o digital, en papel, en redes sociales o en medios de radio y televisión;
 - b) Gastos relacionados con la difusión de dicha propaganda, en cualquier modalidad o formato que implique un costo razonable asociado, y
 - c) Los gastos de traslado, hospedaje y alimentación de las personas candidatas que correspondan conforme al período de campaña.

[...]

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en los términos y modalidades establecidas por el Decreto que reforman, modifican, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, en materia de reforma del poder judicial.

ARTÍCULO SEGUNDO. El Proceso Judicial Electoral Extraordinario 2024-2025 para el régimen local, por esta única ocasión y con la finalidad de garantizar la realización de la jornada electoral del primero de junio de 2025, se regirá, en lo conducente y aplicable, por las disposiciones de la Constitución y este Código con las bases, modalidades y excepciones transitorias establecidas en la reforma constitucional local, la Convocatoria General que expida el Congreso del Estado y demás disposiciones aplicables que emitan las autoridades competentes para implementar en forma extraordinaria dicha elección.

ARTÍCULO TERCERO. El Consejo General del Instituto, conforme a las disposiciones de este Código, deberá celebrar sesión para dar inicio a la etapa de la preparación de la elección de los cargos del Poder Judicial del Estado, así como para crear, instalar y atribuir sus funciones, facultades y responsabilidades de la Comisión Especial de Elecciones Judiciales, a más tardar el quince de enero de dos mil veinticinco. En el caso de los Comités Judiciales Electorales se hará lo conducente a más tardar el 15 de febrero de 2025. En todo caso, la Secretaría Ejecutiva del Instituto procederá a realizar el proyecto de acuerdo respectivo y ejecutar todo lo necesario para el debido funcionamiento de los órganos del Instituto conforme a las reglas previstas en este Código.

El Instituto Electoral de Coahuila deberá realizar las modificaciones presupuestales necesarias y, en su caso, comprometer recursos de su presupuesto aprobado para el ejercicio 2024, con el fin de atender las elecciones extraordinarias 2024-2025, a partir de la publicación del presente Decreto y hasta la conclusión del proceso electoral judicial extraordinario. Así mismo, deberá realizar las modificaciones necesarias al presupuesto correspondiente para el ejercicio 2025 aprobado por el Congreso del Estado, con el mismo fin.

[...]"

3. **Radicación y turno.** Mediante acuerdo de diecisiete de febrero de dos mil veinticinco, la entonces Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en funciones en ese momento dispuso la formación y registro del expediente relativo a la **controversia constitucional 20/2025**, ordenando su turno a la Ministra Yasmín Esquivel Mossa para los efectos legales conducentes.

4. Por acuerdo de veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco, la Ministra instructora resolvió **desechar** la demanda de controversia constitucional presentada por el INE. Tal determinación se sustentó en la consideración de que el órgano actor careció de legitimación procesal activa para promover dicho medio de control constitucional en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza; ello al no encontrarse comprendido en los supuestos expresamente previstos en el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

5. Inconforme con lo anterior, el INE interpuso el presente recurso de reclamación con el objeto de que este Tribunal Pleno examine el desechamiento y, en su caso, declare procedente la admisión de la demanda de controversia constitucional.

TRÁMITE DEL RECURSO

6. **Presentación del recurso de reclamación.** El recurso fue depositado en el Buzón Judicial de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintiuno de marzo de dos mil veinticinco.

7. **Acuerdo de radicación, turno y admisión del recurso.** Mediante auto de veintiséis de marzo de dos mil veinticinco, la entonces Ministra Presidenta de este Alto Tribunal acordó admitir a trámite el recurso de reclamación, al que le correspondió el número 14/2025-CA; ordenó correr traslado a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera; y, turnar el asunto la Ministra Loretta Ortiz Ahlf, una vez concluido el trámite del recurso.

8. En auto de seis de mayo de dos mil veinticinco la entonces Ministra Presidenta de la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se avocó al conocimiento del asunto y ordenó remitir los autos a su ponencia.

9. **Auto recurrido.** El auto recurrido por el que se desechó la demanda de controversia constitucional el veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco es del tenor siguiente:

"Desechamiento. Ahora bien, del estudio integral de la demanda y sus anexos se arriba a la conclusión de que **procede desechar la controversia constitucional** intentada, conforme a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

[...]

Precisado lo anterior, la controversia constitucional que nos ocupa es improcedente, ya que si bien el Instituto Nacional Electoral es un órgano constitucional autónomo que puede promover el medio de control constitucional, también lo es que no tiene legitimación para presentarlo en contra de los poderes Ejecutivo y Legislativo de la referida entidad federativa.

En efecto, en el inciso k) del precepto transcrito, sólo se prevé el supuesto de controversias constitucionales que se susciten entre dos órganos constitucionales autónomos de una entidad federativa, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo de esa entidad federativa; mientras que en el inciso l), se establecen aquellas controversias que se presenten entre dos órganos constitucionales autónomos federales, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión.

En consecuencia, atento a lo dispuesto por la Constitución Federal, el Instituto Nacional Electoral no tiene legitimación para promover una controversia constitucional en contra de los poderes Ejecutivo y Legislativo de alguna entidad federativa.

No es óbice a esta conclusión que el Instituto Nacional Electoral argumente como supuesto de procedencia, que el Decreto combatido invade su ámbito de atribuciones y que el medio de control constitucional tiene como objetivo salvaguardar las competencias de los poderes y órganos cuya existencia prevé la Constitución Federal. Lo anterior es así, porque un presupuesto básico para la procedencia de la controversia constitucional es que el conflicto competencial sea uno de aquellos que se contemplan en los supuestos del artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal.

Ahora, la promovente hace referencia a la reforma constitucional en materia judicial del once de marzo de dos mil veintiuno, en la que se reconocieron dos supuestos para reconocer legitimación activa a los órganos constitucionales autónomos en controversias constitucionales, los cuales fueron incluidos en los incisos k) y l) del artículo 105, fracción I.

Sin embargo, de la apreciación textual de dichos incisos, se observa que la Constitución establece dos hipótesis completamente diferenciadas, una referida exclusivamente al ámbito local y, la otra, referida exclusivamente al ámbito federal, los que deben interpretarse como independientes, en el entendido que la legitimación local y federal operan únicamente a nivel horizontal.

Cabe precisar, que esta conclusión ya fue alcanzada por la Primera y la Segunda Sala de este Alto Tribunal al resolver los recursos de reclamación 178/2022-CA, 293/2023-CA y 351/2023-CA, derivados de las controversias constitucionales 200/2020, 268/2023 y 351/2023, respectivamente.

[...]

Sin embargo, lo relevante para sostener el sentido del presente proveído es que dicha diferencia no resulta relevante para efectos de la aplicación del precedente. Esto es así, porque tal y como se puede advertir del texto transcrito, el núcleo de la decisión para confirmar el desechamiento de la controversia constitucional 200/2022 fue que el texto de los incisos k) y l), del artículo 105, fracción I de la Constitución General, debe leerse de manera estricta, es decir, que para efecto de la procedencia de las controversias constitucionales en dichos incisos solamente están previstos supuestos de conflictos competenciales horizontales, esto es, federal-federal, estatal- estatal, pero no de conflictos de naturaleza vertical, es decir, federal-estatal o viceversa.

En consecuencia, si en el presente caso el Instituto Nacional Electoral pretende promover una controversia constitucional en contra de los poderes ejecutivo y legislativo locales, es claro que dicho precedente resulta plenamente aplicable por analogía, pues se reitera que, conforme a lo resuelto por la Primera y la Segunda Sala de este Máximo Tribunal, los incisos k) y l) del artículo 105, fracción I, Constitucional, no prevén conflictos de naturaleza vertical..."

Agravios. La parte recurrente hace valer en su escrito los siguientes agravios:

PRIMERO. El auto impugnado transgrede el principio consistente en que en el sistema jurídico mexicano debe garantizarse la existencia de un recurso judicial efectivo, sencillo y expedito, que reúna las características de eficacia e idoneidad previstas en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.¹

- El Instituto recurrente refiere que el auto impugnado vulnera el principio previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que exige un recurso judicial sencillo, rápido, eficaz e idóneo.

- Por lo que la Ministra instructora debió interpretar favorablemente dicho precepto a efecto de que no sean mermadas las facultades del INE. Además de que a dicho Instituto le debe ser aplicable el criterio consistente en la interpretación más favorable a la persona.

¹ Véanse págs. 7 a 25 del escrito de recurso de reclamación 14-2025-CA.

- De modo que, la Ministra instructora desechó indebidamente la controversia constitucional promovida por el INE contra actos de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza, bajo el argumento de falta de legitimación activa. Esta decisión dejó al INE en estado de indefensión y sin medio de defensa frente a la invasión de sus competencias constitucionales en materia de fiscalización.

- Además, argumenta que el desechamiento valida indebidamente que el Instituto Estatal Electoral de Coahuila de Zaragoza asuma facultades exclusivas del INE, lo que afecta tanto la competencia del organismo como los derechos político-electorales de la ciudadanía al impedir una adecuada fiscalización de los procesos electorales.

SEGUNDO. La Ministra instructora, en perjuicio de mi representada, sustenta la determinación que se combate a través del presente recurso, con base en lo resuelto en los recursos de reclamación 178/2022-CA, 293/2023-CA y 351/2023-CA, derivados de las controversias constitucionales 200/2022, 268/2023 y 351/2023, respectivamente, casos o supuestos que no son coincidentes con la transgresión constitucional hecha valer por el INE.²

- Señala que dichos precedentes trataban de conflictos competenciales "horizontales" (federal-federal o estatal-estatal), mientras que en el caso concreto se plantea un conflicto "vertical" (órgano autónomo federal vs. poderes locales), lo que impide aplicar la analogía invocada.

- Por esta razón, afirma que la controversia constitucional presentada por el INE plantea un auténtico conflicto de competencias constitucionales en materia de fiscalización, y no simples cuestiones de legalidad como en los casos referidos.

TERCERO. Contrario a lo determinado en el acuerdo que se recurre, la improcedencia en que sustenta el desechamiento de la demanda de controversia constitucional no es manifiesta ni indudable.³

² Véanse págs. 25 a 44 del escrito de recurso de reclamación 14-2025-CA.

³ Véanse págs. 44 a 48 del escrito de recurso de reclamación 14-2025-CA.

- Menciona que el precedente de la controversia constitucional 73/2020 confirma que el INE está facultado para impugnar normas estatales que invadan su competencia exclusiva en materia de fiscalización.

- Dado que no existe otro medio de defensa, la controversia constitucional es el recurso procedente. En consecuencia, la improcedencia invocada por la Ministra instructora no es manifiesta ni indudable, por lo que la demanda debió admitirse y analizarse en el fondo. Sostener lo contrario equivale a permitir que cualquier órgano local vulnere la esfera competencial del INE, en detrimento del texto constitucional.

10. Manifestaciones de la Fiscalía General de la República y de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal. Dichas autoridades, no formularon manifestaciones a pesar de estar debidamente notificadas.

11. Nueva integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El primero de septiembre de dos mil veinticinco las nuevas Ministras y Ministros integrantes de la actual Suprema Corte de Justicia de la Nación rindieron protesta ante el Senado de la República.

12. Continuación del conocimiento del asunto. En términos del Sexto Transitorio del Acuerdo General Número 1/2025 (12a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que regula la recepción, registro y turno de los asuntos de su competencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil veinticinco, se determinó que los asuntos radicados ante Ministras y Ministros de la integración anterior continuarían siendo conocidos por los mismos, sin requerir acuerdo de retorno.⁴

⁴ **SEXTO.** Por decisión del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a fin de aprovechar el conocimiento y estudio de los asuntos turnados a las Ministras Lenia Batres Guadarrama, Yasmín Esquivel Mossa y Loretta Ortiz Ahlf, en la anterior integración, se determina que continúen con el conocimiento de dichos asuntos, sin que sea necesario un nuevo acuerdo de retorno. Asimismo, a las personas Ministras María Estela Ríos González y Giovanni Azael Figueroa Mejía, les corresponderán los asuntos turnados a las ponencias de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Juan Luis González Alcántara Carrancá, respectivamente, previo acuerdo de retorno.

I. COMPETENCIA

13. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente recurso de reclamación 14/2025-CA, derivado de la controversia constitucional 20/2025, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 51 y 53 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y del artículo 16, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro;⁵ así como el Punto Segundo, fracción I del ACUERDO General número 2/2025 (12a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de tres de septiembre de dos mil veinticinco, en el que se precisan los asuntos de su competencia y los que se delegan a otros órganos jurisdiccionales federales.⁶

II. PROCEDENCIA

14. El recurso de reclamación es procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 51, fracción I, de la Ley Reglamentaria de la materia,⁷ ya que se interpuso en contra del auto de veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco dictado por la Ministra instructora, por el que se desechó la demanda de controversia constitucional 20/2025.

III. OPORTUNIDAD

15. El recurso de reclamación se interpuso dentro del plazo de cinco días que para tal efecto prevé el artículo 52 de la Ley Reglamentaria de la materia,⁸ toda vez

⁵ **Artículo 16.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá: [...]

XV. Del recurso de reclamación contra las providencias o acuerdos del Presidente o la Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictados durante la tramitación de los asuntos jurisdiccionales de la competencia del Pleno, con excepción del auto que deseche el recurso de revisión en amparo directo; [...]

⁶ **SEGUNDO. Competencia reservada del Pleno de la SCJN.** La SCJN conservará para su resolución:

I. Las controversias constitucionales previstas en el artículo 105, fracción I, de la CPEUM, así como los recursos interpuestos en éstas; [...]

⁷ **Artículo 51.** El recurso de reclamación procederá en los siguientes casos:

I. Contra los autos o resoluciones que admitan o desechen una demanda, su contestación o sus respectivas ampliaciones; [...]

⁸ **Artículo 52.** El recurso de reclamación deberá interponerse en un plazo de cinco días y en él deberán expresarse agravios y acompañarse pruebas.

que el acuerdo recurrido se notificó al Instituto recurrente por lista el doce de marzo de dos mil veinticinco, por lo que el plazo transcurrió del catorce de marzo al veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco.⁹

16. De tal manera que, si el recurso fue presentado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintiuno de marzo de dos mil veinticinco, consecuentemente, su interposición es **oportuna**.

IV. LEGITIMACIÓN

17. El recurso de reclamación lo presentó Claudia Arlett Espino, Secretaria Ejecutiva del INE, ostentándose como su representante legal. Lo anterior, en términos del artículo 51, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹⁰ De ello se sigue que **se interpuso por persona legitimada**, de conformidad con el artículo 11, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de la materia.¹¹

V. ESTUDIO DE FONDO

18. Dado que los agravios formulados por el recurrente se limitan a controvertir las consideraciones que sustentaron el acuerdo impugnado, en el presente asunto se procederá a su análisis con el fin de determinar si, a partir de dichos planteamientos,

⁹ La notificación surtió efectos al día hábil siguiente, es decir, el trece de marzo de dos mil veinticinco. Debiéndose descontar de dicho plazo los días quince, dieciséis y veintiuno de marzo, al ser días inhábiles de conformidad con la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 229 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

¹⁰ **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

Artículo 51.

1. Son atribuciones del Secretario Ejecutivo:

a) Representar legalmente al Instituto; [...].

¹¹ **ARTÍCULO 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de las personas funcionarias que, en términos de las normas que les rigen, estén facultadas para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse personas delegadas para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...].

el recurrente logra demostrar la corrección o incorrección de la determinación contenida en el auto recurrido, consistente en desechar la controversia constitucional.

19. Cabe precisar que dicho desechamiento obedeció a la consideración de que el Instituto actor carece de legitimación procesal activa para promover este medio de control en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza, toda vez que la norma no contempla la posibilidad de que los órganos constitucionales autónomos federales —como lo es el Instituto actor— puedan entablar controversias constitucionales frente a los poderes legislativo y ejecutivo de una entidad federativa. Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia número P./J. 10/2007¹² sustentada por el Pleno de este Alto Tribunal, de rubro siguiente: "RECLAMACIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. SU MATERIA CONSISTE EN ANALIZAR LA LEGALIDAD DEL ACUERDO RECLAMADO".

20. Para atender los agravios previamente identificados, es menester precisar la facultad que corresponde a la Ministra instructora respecto de la admisión o, en su caso, el desechamiento de la demanda.

21. En este sentido, los artículos 24 y 25 de la Ley Reglamentaria de la materia disponen que, una vez recibida la demanda, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación designará —según el turno que corresponda— a una o un Ministro instructor, encargado de poner el proceso en estado de resolución. Dicha persona juzgadora está facultada para desechar de plano la demanda de controversia constitucional cuando advierta la actualización de un motivo manifiesto e indudable de improcedencia. A continuación, se transcriben los preceptos referidos:

"Artículo 24. Recibida la demanda, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación designará, según el turno que corresponda, a un ministro instructor a fin de que ponga el proceso en estado de resolución.

¹² Datos de localización: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XXV, mayo de 2007, página 1524 y registro digital 172406.

Artículo 25. El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano". [Énfasis añadido]

22. Al respecto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por "**manifiesto**" debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda, los escritos aclaratorios o de ampliación y en su caso, de los documentos que se anexen a dichas promociones. Por su parte, lo "**indudable**" se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza en el caso, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa.¹³

23. Se destaca que las causas de improcedencia tienen naturaleza de orden público y, por tanto, deben ser examinadas de oficio por el órgano jurisdiccional. Sin embargo, su actualización requiere estar plenamente acreditada, pues no basta con presunciones o conjeturas. En consecuencia, para que proceda el desechamiento de una demanda, es indispensable contar con la certeza de que el motivo de improcedencia se actualiza de manera manifiesta e indudable, de lo contrario se correría el riesgo de restringir injustificadamente el acceso a la justicia constitucional.

24. Lo anterior obedece a que el auto inicial en el procedimiento tiene un carácter meramente preliminar y de trámite, en el que no resulta procedente realizar un análisis exhaustivo de fondo, dado que éste no corresponde a esta etapa procesal. En este momento únicamente pueden considerarse las manifestaciones vertidas en la demanda y las pruebas que la acompañan. Pretender un pronunciamiento de fondo en esta fase implicaría desnaturalizar el alcance del acuerdo inicial y, además, vaciar de contenido la hipótesis normativa prevista en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de la materia, que reserva el desechamiento para supuestos de improcedencia evidentes y fuera de toda duda.¹⁴

¹³ Sustenta lo anterior la tesis de jurisprudencia P./J. 128/2001, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN 'MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA' PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA". Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XIV, octubre de 2001, página 803 y registro digital 188643.

¹⁴ "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EN EL ACUERDO QUE ADMITE O DESECHA LA DEMANDA, POR SER DE MERO TRÁMITE, NO ES POSIBLE DETERMINAR CUESTIONES RELATIVAS AL FONDO DEL

25. Con base en lo expuesto, conviene recordar que la Ministra instructora, en el auto recurrido, desechó la demanda de controversia constitucional al considerar que el Instituto actor carece de legitimación procesal activa para promover dicho medio de control en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza. Lo anterior, en razón de que el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal no contempla la posibilidad de que los órganos constitucionales autónomos federales —como lo es el INE— interpongan controversias constitucionales frente a los poderes legislativo y ejecutivo de una entidad federativa.

26. Ello se debe a que la literalidad de los incisos k) y l) de la disposición constitucional citada establece dos supuestos claramente diferenciados: **uno circunscrito al ámbito local y otro referido exclusivamente al ámbito federal, los cuales deben interpretarse de manera independiente.** Bajo esa lógica, la legitimación reconocida a dichos órganos opera únicamente en un plano horizontal dentro de cada ámbito —federal o local—, **sin que pueda proyectarse de manera cruzada, esto es, de forma vertical.** Para sostener esta conclusión, la Ministra instructora apoyó su razonamiento en lo sostenido por la entonces Segunda Sala al resolver el recurso de reclamación 178/2022-CA,¹⁵ así como en lo determinado por la otrora Primera Sala en los recursos de reclamación 293/2023-CA y 351/2023-CA.¹⁶

ASUNTO". Tesis P./J 42/2003. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XVIII, agosto de 2003, página 1372 y registro digital 183579.

¹⁵ **Recurso de Reclamación 178/2022-CA**, sentencia de uno de febrero de dos mil veintitrés. La otrora **Segunda Sala** por **unanimidad de cinco votos** de las señoras Ministras y los señores Ministros Yasmín Esquivel Mossa (Ponente), Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán. El Ministro Javier Laynez Potisek manifestó que formulará voto concurrente. En este asunto, **la controversia constitucional se estableció entre** la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla contra la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH).

¹⁶ **Recurso de Reclamación 293/2023-CA**, sentencia de siete de febrero de dos mil veinticuatro. La entonces **Primera Sala** por **unanimidad de cinco votos** de los señores Ministros y las señoras Ministras, Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y el Ministro Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo. En este asunto, **la controversia constitucional se estableció entre** la Fiscalía General del Estado de Morelos contra la Fiscalía General de la República (FGR).

Recurso de Reclamación 351/2023-CA, sentencia de seis de marzo de dos mil veinticuatro. La otrora **Primera Sala** por **mayoría de cuatro votos** de los señores Ministros y las señoras Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo. El Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá votó en contra y se reserva su derecho a formular voto particular. En este asunto, **la controversia constitucional se estableció entre** la Fiscalía General del Estado de Morelos contra la Fiscalía General de la República (FGR).

27. En estos precedentes se concluyó, esencialmente, que un presupuesto básico para la procedencia de la controversia constitucional es que el conflicto competencial se ubique en alguno de los supuestos expresamente previstos en la fracción I del artículo 105 de la Constitución. Incluso con la reforma constitucional en materia judicial del once de marzo de dos mil veintiuno, mediante la cual se reconoció la legitimación activa de los órganos constitucionales autónomos en dos hipótesis específicas —previstas en los incisos **k)** y **l)** de la citada disposición—, lo cierto es que **el texto constitucional establece supuestos diferenciados, como se dijo antes, uno referido de manera exclusiva al ámbito local y otro al ámbito federal.** Dichos supuestos deben interpretarse de manera independiente; de modo que la legitimación activa reconocida en cada nivel de gobierno **opera únicamente de forma horizontal**, sin que pueda extenderse por analogía a situaciones no contempladas por el precepto en cita.

28. En esta tesitura, la Ministra instructora estimó aplicables, por analogía, los precedentes invocados. No obstante, advirtió una diferencia sustancial respecto del caso presente, ya que en aquellos supuestos las controversias constitucionales fueron promovidas por un órgano constitucional autónomo local en contra de un órgano constitucional autónomo federal, mientras que, en esta ocasión, se trata de un órgano constitucional autónomo federal que pretende controvertir actos de los poderes locales.

29. Para efectos de la aplicación de dichos precedentes, la Ministra instructora precisó que el núcleo de la decisión que sustentó el desechamiento radica en la aplicación literal de los incisos k) y l) del artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal. Conforme a esta lectura, los supuestos de procedencia de la controversia constitucional contemplados en dichos preceptos atienden a conflictos competenciales de carácter horizontal —esto es, entre órganos del mismo ámbito, sea federal o local—, **sin que sea posible extenderlos a conflictos de naturaleza vertical, como los que se presentarían entre autoridades federales y locales, o viceversa.**

30. Sobre esa base, como se adelantó, corresponde ahora examinar los agravios formulados por el Instituto recurrente, encaminados a sostener que sí cuenta con legitimación procesal activa para promover la controversia constitucional en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza.

31. En esencia, los motivos de inconformidad del INE giran en torno a dos líneas argumentativas: por un lado, cuestiona la aplicabilidad de los precedentes utilizados por la Ministra instructora en el caso concreto; y, por otro, alega que debió realizarse una interpretación favorable al ejercicio de su legitimación.

32. A juicio de este Tribunal Pleno, los agravios expuestos resultan **infundados**, por las razones que a continuación se desarrollan.

33. En primer lugar, por lo que hace al agravio en el que el recurrente sostiene que la Ministra instructora debió interpretar de manera amplia y favorable el artículo 105, fracción I, incisos k) y l), de la Constitución Federal —a fin de permitir la procedencia de la controversia constitucional— con fundamento en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, este Tribunal Pleno considera que no le asiste razón.

34. Lo anterior, pues si bien la Convención en cita consagra el derecho a contar con un recurso judicial efectivo, dicha garantía debe ejercerse dentro de los cauces normativos expresamente previstos por el orden constitucional interno, sin que ello habilite al juzgador a extender, por vía interpretativa, los supuestos de procedencia de los medios de control constitucional más allá de lo que el propio constituyente determinó.

35. En efecto, el recurrente insiste en cuestionar los precedentes que sirvieron de sustento para el desechamiento de la demanda, y en solicitar una reinterpretación del artículo 105, fracción I, incisos k) y l), de la Constitución Federal que amplíe los supuestos de legitimación activa de los órganos constitucionales autónomos. No obstante, tales manifestaciones no logran desvirtuar la razón esencial del acuerdo impugnado: que conforme al criterio adoptado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en los recursos de reclamación 293/2023-CA y 351/2023-CA, la legitimación de los órganos constitucionales autónomos en controversias constitucionales **opera únicamente en conflictos de carácter horizontal —federal-federal o estatal-estatal— y no en los de naturaleza vertical, como ocurre en la especie.**

36. De ahí que resulte incorrecto afirmar que la aplicación literal del artículo 105, fracción I, de nuestra Carta Magna restrinja al INE el ejercicio de un derecho,

pues se advierte que no ha detentado una titularidad originaria para promover este tipo de controversias constitucionales, sino que dicho instituto pretendió su apertura; de modo que en este contexto no se le coloca en estado de indefensión, ya que el modelo de control constitucional diseñado por el Constituyente no le reconoce dicha vía de impugnación, y, es que contrario a lo sostenido por el Instituto, la improcedencia de la controversia constitucional en este caso no implica una ausencia de tutela, sino el reconocimiento de los límites competenciales de este mecanismo; además, de que, la defensa de los derechos político-electorales de la ciudadanía y la salvaguarda de la función electoral cuentan con instrumentos jurisdiccionales específicos, previstos tanto en la Constitución como en la legislación electoral, a través de los cuales se garantiza una protección eficaz.

37. En segundo lugar, como se expuso en líneas precedentes, el Instituto recurrente sostiene que resultó incorrecta la aplicación análoga de los recursos de reclamación 178/2022-CA, 293/2023-CA y 351/2023-CA al caso concreto. Argumenta que tales precedentes difieren sustancialmente de lo manifestado en su demanda. En primer término, debido a que en aquellos asuntos se analizaron cuestiones de mera legalidad, mientras que en la especie se denuncia una invasión a competencias de rango constitucional. Por otra parte, porque en los precedentes en comento se trató de un conflicto entre un órgano constitucional autónomo local y uno de carácter federal, supuesto distinto al presente en el que un órgano constitucional autónomo federal promueve la controversia constitucional en contra de poderes locales. Finalmente, el recurrente afirma que, conforme a lo resuelto en la controversia constitucional 73/2020, cuenta con legitimación activa para promover este medio de control.

38. Este Tribunal Pleno también considera **infundados** estos agravios del recurrente, debido a que la otrora Segunda Sala¹⁷ interpretó el alcance de los incisos

¹⁷ **Recurso de Reclamación 20/2021-CA**, sentencia de veintiuno de abril de dos mil veintiuno. La **Segunda Sala** lo falló **por mayoría de cuatro votos** de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas y Ministra Presidenta Yasmín Esquivel Mossa (Ponente). El Ministro Javier Laynez Potisek emitió su voto en contra. En ese asunto, **la controversia constitucional se entabló entre** el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales **contra** el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

k) y **l)** de la fracción I del artículo 105 constitucional¹⁸ relativos a la legitimación de los órganos constitucionales autónomos para promover controversias constitucionales. En dichas resoluciones, concluyó —entre otros aspectos— que la legitimación prevista en esos preceptos **opera únicamente en el plano horizontal, tratándose de órganos constitucionales autónomos**, criterio que fue reiterado posteriormente por la entonces Primera Sala al resolver los recursos de reclamación 293/2023-CA y 351/2023-CA.¹⁹

39. De manera más precisa, en los recursos de reclamación 293/2023-CA y 351/2023-CA, derivados de las controversias constitucionales 268/2023 y 351/2023, respectivamente, la Fiscalía General del Estado de Morelos pretendió impugnar el ejercicio de la facultad de atracción por parte de la Fiscalía General de la República respecto de diversas carpetas de investigación. El Ministro instructor determinó desechar las demandas por diversas razones, y frente a dicha determinación, la Fiscalía local interpuso los recursos de reclamación referidos.

Recurso de Reclamación 178/2022-CA, sentencia de uno de febrero de dos mil veintitrés. La entonces **Segunda Sala** por **unanimidad de cinco votos** de las Ministras y los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (Ponente), Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán. El Ministro Javier Laynez Potisek manifestó que formulará voto concurrente. En este asunto, **la controversia constitucional se entabló entre** la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla contra la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH).

¹⁸ **Artículo 105.** [...]

I. [...]

k) Dos órganos constitucionales autónomos de una entidad federativa, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo de esa entidad federativa, y

l) Dos órganos constitucionales autónomos federales, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión.

¹⁹ **Recurso de Reclamación 293/2023-CA**, sentencia de siete de febrero de dos mil veinticuatro. La entonces **Primera Sala** por **unanimidad de cinco votos** de los señores Ministros y las Señoras Ministras, Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y el Ministro Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo. En este asunto, **la controversia constitucional se entablo entre** la Fiscalía General del Estado de Morelos contra la Fiscalía General de la República (FGR).

Recurso de Reclamación 351/2023-CA, sentencia de seis de marzo de dos mil veinticuatro. La otrora **Primera Sala** por **mayoría de cuatro votos** de los señores Ministros y las señoras Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo. El Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá votó en contra y se reserva su derecho a formular voto particular. En este asunto, **la controversia constitucional se entabló entre** la Fiscalía General del Estado de Morelos contra la Fiscalía General de la República (FGR).

40. La extinta Primera Sala declaró infundados ambos recursos, al considerar que la Fiscalía General del Estado de Morelos carecía de legitimación procesal activa para promover controversias constitucionales en contra de la Fiscalía General de la República. En consecuencia, confirmó los acuerdos de desechamiento, al estimar actualizada de manera manifiesta e indudable la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IX, de la Ley Reglamentaria. Ello, porque el artículo 105, fracción I, de la Constitución no contempla un supuesto de procedencia entre un órgano autónomo local y uno federal, sino que, en sus incisos k) y l), prevé de forma expresa dos supuestos independientes, uno federal y uno local.

41. Con relación al recurso de reclamación 20/2021-CA, derivado de la controversia constitucional 8/2021,²⁰ el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales pretendió impugnar una resolución emitida por el Pleno del entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI). En esa ocasión, la Ministra instructora admitió la demanda, sin embargo, el INAI interpuso recurso de reclamación en su contra.

42. Al resolverlo, la extinta Segunda Sala declaró fundado el recurso y revocó el acuerdo impugnado, al concluir que el Instituto local carecía de legitimación activa para promover una controversia constitucional en contra del INAI.

43. En dicho asunto, la otrora Segunda Sala, precisó que el texto constitucional vigente no contempla un supuesto de procedencia de controversia entre un órgano constitucional autónomo local y uno federal, pues el artículo 105, fracción I, incisos k) y l), prevén de manera expresa dos hipótesis independientes: una, aplicable al ámbito local, para controversias entre órganos constitucionales autónomos de esa misma entidad, o frente a los poderes Ejecutivo y Legislativo estatales; y otra, en el ámbito federal, para controversias entre órganos constitucionales autónomos federales, o frente a los poderes Ejecutivo y Legislativo de la Federación.

²⁰ **Recurso de Reclamación 20/2021-CA**, sentencia de veintiuno de abril de dos mil veintiuno. La **Segunda Sala** lo falló **por mayoría de cuatro votos** de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas y Presidenta Yasmín Esquivel Mossa (Ponente). El Ministro Javier Laynez Potisek emitió su voto en contra. En ese asunto, **la controversia constitucional se entabló entre** el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales contra el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

44. Consecuentemente, la extinta Segunda Sala subrayó que la reforma constitucional del once de marzo de dos mil veintiuno²¹ delimitó con claridad estos supuestos de procedencia; de modo que esta Suprema Corte no puede ampliar la legitimación activa más allá de lo expresamente previsto por el Constituyente.

45. Finalmente, en el recurso de reclamación 178/2022-CA, derivado de la controversia constitucional 200/2022,²² la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla promovió demanda de controversia constitucional en contra de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) al pretender impugnar diversas actuaciones dentro de un expediente de queja. El Ministro instructor, desechó la demanda, y la comisión local recurrió dicha determinación.

46. En dicho asunto, la entonces Segunda Sala resolvió confirmar la determinación, al declarar infundado el recurso de reclamación, al sostener —entre otros argumentos— que la Comisión de Derechos Humanos local **carecía de legitimación procesal activa para promover una controversia constitucional en contra de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.**

47. Ello, en concordancia con lo resuelto previamente en el recurso de reclamación 20/2021-CA, derivado de la controversia constitucional 8/2021, donde se precisó que el artículo 105, fracción I, incisos k) y l), de la Constitución, si bien reconoce legitimación activa a los órganos constitucionales autónomos locales y federales para promover controversias constitucionales, **prevé tal facultad para conflictos de carácter horizontal, es decir, entre órganos pertenecientes al mismo orden de gobierno.** En cambio, no contempla un supuesto de procedencia de tipo vertical, en el que un órgano constitucional autónomo local pretenda controvertir actos de un órgano constitucional autónomo federal.

²¹ "DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativos al Poder Judicial de la Federación. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de marzo de 2021."

²² **Recurso de Reclamación 178/2022-CA**, sentencia de uno de febrero de dos mil veintitrés. La entonces **Segunda Sala** por **unanimidad de cinco votos** de las Ministras y los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (Ponente), Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán. El Ministro Javier Laynez Potisek manifestó que formulará voto concurrente. En este asunto, **la controversia constitucional se entabló entre** la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla **contra** la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH).

48. Lo anterior, se refuerza en el hecho de que, si el Constituyente hubiera tenido la intención de habilitar un supuesto de esa naturaleza, lo habría plasmado de manera expresa en el texto constitucional. Sin embargo, ni de la literalidad del artículo 105 constitucional ni de los trabajos preparatorios de la reforma al Poder Judicial de la Federación de once de marzo de dos mil veintiuno se desprende que exista tal hipótesis.

49. De los precedentes en cita se advierte que, este Tribunal ha construido una línea jurisprudencial a partir de la reforma constitucional en materia judicial publicada el once de marzo de dos mil veintiuno. Dicha reforma adicionó los incisos k) y l) al artículo 105, fracción I, de la Constitución, estableciendo dos supuestos expresos de legitimación activa para órganos constitucionales autónomos en controversias constitucionales:

i. El inciso **k)** prevé el supuesto normativo de que se promuevan controversias entre **dos órganos constitucionales autónomos de una misma entidad federativa, o entre uno de ellos y el Poder Ejecutivo o Legislativo de la misma entidad.**

ii. Por su parte, el inciso **l)** regula la hipótesis normativa de procedencia de controversias entre **dos órganos constitucionales autónomos federales, o bien, entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo o el Congreso de la Unión.**

50. En esa medida, se ha construido todo un andamiaje que deja ver claramente que **la Constitución no prevé la posibilidad de que un órgano constitucional autónomo local promueva controversia constitucional en contra de un órgano constitucional autónomo federal, ni viceversa; de modo que tampoco es permisible por la Carta Magna que un órgano constitucional autónomo federal pueda sostener en esta vía un conflicto competencial contra órganos o poderes que no sean de su mismo ámbito, es decir, siempre debe haber como premisa una horizontalidad. Por consiguiente, los supuestos previstos son exclusivos e independientes: uno circunscrito al ámbito federal y el otro al ámbito local; ello en los términos que literalmente establece la norma constitucional.**

51. Esta conclusión se ve reforzada por el análisis del proceso legislativo que dio origen a la citada reforma constitucional, del cual no se advierte una intención

expresa del legislador de facultar a los órganos constitucionales autónomos locales para controvertir actos de sus homólogos del ámbito federal ni de los Poderes de la Unión, así como tampoco a los organismos autónomos federales contra sus homólogos estatales ni los Poderes Ejecutivo y Legislativo Locales.²³

²³ Las siguientes porciones del procedimiento legislativo son las que citaron ambas Salas para llegar a esta determinación:

Exposición de motivos:

"17. Legitimación de órganos autónomos para promover controversias constitucionales.

Con el fin de dar claridad constitucional en cuanto a las controversias constitucionales de los órganos autónomos de los distintos órdenes de gobierno, se propone establecer en párrafos diferenciados del artículo 105 constitucional, lo concerniente a los órganos autónomos federales y a los correlativos de las entidades federativas.

Así, se contempla expresamente la posibilidad de que los órganos constitucionales autónomos de las entidades federativas puedan promover controversias constitucionales pues muchos de ellos tienen una esfera de atribuciones precisada en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que debe ser protegida a través de este medio de control constitucional. Lo anterior en el entendido de que la controversia solo procede por violaciones directas a la Constitución Federal."

Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos Segunda

"17. Legitimación de órganos autónomos para promover controversias constitucionales.

Para otorgar mayor esclarecimiento en cuanto a las controversias constitucionales, se establecerán diversos antecedentes de esta, teniendo que en virtud de las reformas publicadas el 31 de diciembre de 1994, el artículo 10 constitucional fue ampliado para regular las controversias constitucionales, las acciones de inconstitucionalidad y los juicios en que la Federación es parte.

La actual redacción del artículo mencionado con anterioridad concede a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la facultad de conocer, en única instancia, de las controversias constitucionales que (sic) susciten entre la Federación, los Estado (sic), los Municipios o la Ciudad de México, a fin de que se invaliden normas generales o actos concretos de competencia de esos niveles gubernamentales.

Fue entonces en 1994 cuando a las controversias constitucionales se les otorgó la estructura que hasta la fecha conservan, y de la que no pocas entidades federativas, la Ciudad de México y los Poderes de la Unión se han valido para resolver conflictos en los que sus respectivos ámbitos soberanos de competencia se han visto en peligro.

La procedencia de este tipo de juicios depende de que la esfera competencial del promovente sea afectada por un acto concreto o una disposición e (sic) carácter general, cuya aplicación entraña una contravención a la Constitución Federal, la necesidad de que los agravios incidan en la esfera jurídica del promovente ha sido establecida por los criterios jurisprudenciales que al respecto ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

[...]

Los órganos autónomos son aquellos creados inmediata y fundamentalmente en la Constitución, y que no se adscriben a los poderes tradicionales del Estado. También, pueden ser los que actúan con independencia en sus decisiones y estructura orgánica, depositarlos de funciones estatales que se busca desmonopolizar, especializar, agilizar independizar, controlar y/o transparentar ante la sociedad, con la misma igualdad constitucional.

La autonomía es:

52. En suma, tanto de la interpretación sistemática del artículo 105, fracción I, incisos k) y l) del texto constitucional; de lo resuelto en los recursos de reclamación en cita; así como del estudio de los antecedentes legislativos, **se concluye que la legitimación procesal de los órganos constitucionales autónomos opera únicamente en un plano horizontal dentro de cada ámbito —federal o local—, sin extenderse a conflictos de naturaleza vertical entre autoridades de distinto nivel.**

53. En el asunto que nos ocupa, se corrobora que el INE carece de legitimación procesal activa para demandar, mediante controversia constitucional, a los Poderes

‘La facultad que las organizaciones políticas tienen de darse a sí mismas sus leyes y ·de actuar de acuerdo con ellas’

La autonomía encuentra su explicación en diversos motivos entre los cuales se pueden encontrar:

1. La necesidad de contar con un ente especializado técnica y administrativamente.
2. La urgencia de enfrentar los defectos perniciosos de la partidocracia.
3. La conveniencia de un órgano específico que ejecute las tareas que no deben ser sujetas a la coyuntura política, pero que son parte de las atribuciones naturales del Estado; o bien
4. En el caso de las autoridades electorales, la necesidad de contar con las máximas garantías de imparcialidad en los procesos electorales.

Entre estos organismos se encuentran:

[...]

En la Constitución Federal no se advierte que la incorporación de órganos constitucionales autónomos sea exclusiva del órgano reformador de ella, dado que, conforme al régimen republicano, democrático y federal, los estados de la República no están obligados a establecer, como órganos de poder, únicamente a los señalados en dicha Ley Suprema, puesto que en uso de la libertad soberana de que gozan, en cuanto a su régimen interior pueden según sus necesidades, crear cuantos órganos consideren indispensables para su desarrollo, así como para atribuirles facultades y consignar las limitaciones pertinentes, siempre y cuando no contravengan las estipulaciones del Pacto Federal.

Como antecedente de la presente propuesta en el artículo materia de esta reforma, se muestra la siguiente jurisprudencia aprobada en mayo de 2007, debido a los órganos autónomos para la promoción de una controversia constitucional.

‘TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. AL SER UN ÓRGANO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL TIENE LEGITIMACION PARA PROMOVER CONTROVERSIDAD CONSTITUCIONAL’

[...]

Derivado de lo anterior, estos órganos constitucionales autónomos al conducirse de una manera similar a la de una entidad federativa constan del goce para la debida promoción de una controversia constitucional, como se puede apreciar en la jurisprudencia citada con antelación.

Al respecto, se estima que resulta de carácter orientador, para efecto de sustentar la procedencia de esta propuesta, la siguiente interpretación del Poder Judicial de la Federación:

‘CONTROVERSIDAD CONSTITUCIONAL. LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE PREVE LOS ENTES, PODERES U ÓRGANOS LEGITIMADOS PARA PROMOVERLA, NO ES LIMITATIVA’. [...].”

Legislativo y Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza. Lo anterior, aun cuando los precedentes invocados refieran a autoridades distintas —pues en ellos se trató de órganos constitucionales autónomos locales frente a órganos constitucionales autónomos federales— e, incluso, cuando los conceptos de invalidez formulados por el INE en este caso se orienten a denunciar una posible invasión a sus competencias constitucionales.

54. Esto es así porque, se insiste, de la línea jurisprudencial consolidada por esta Suprema Corte se desprende lo siguiente: **la interpretación del artículo 105, fracción I, incisos k) y l), de la Constitución Federal debe ser estricta. Por lo que, la legitimación de los órganos constitucionales autónomos para promover controversias constitucionales se circunscribe únicamente a conflictos competenciales de carácter horizontal federal-federal o local-local, sin extenderse a conflictos de naturaleza vertical, es decir, entre órganos federales y locales.**

55. En esa tesitura, como acertadamente señaló la Ministra instructora, los precedentes resultan aplicables por analogía al presente asunto. En consecuencia, la falta de legitimación activa del INE para promover la controversia constitucional es manifiesta e indudable, pues de la simple lectura de la demanda se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IX, de la Ley Reglamentaria, en relación con el artículo 105, fracción I, constitucional. Ello, porque el Instituto recurrente, en su carácter de órgano constitucional autónomo federal, carece de legitimación procesal para controvertir actos de los poderes Legislativo y Ejecutivo de una entidad federativa.

56. Lo anterior, con independencia del mérito de los agravios expresados en el recurso de reclamación, orientados a sostener que cuenta con un interés legítimo para formular planteamientos de constitucionalidad, o bien, que la normativa impugnada transgrede derechos político-electorales de la ciudadanía. En efecto, aun cuando tales planteamientos pudieran revestir interés en el plano sustantivo, lo cierto es que resultan jurídicamente infundados para desvirtuar la restricción constitucional expresa en materia de legitimación, circunstancia que determina la improcedencia de la controversia desde su origen.

57. Por último, en cuanto al tercer agravio, consistente en que —conforme a lo resuelto en la controversia constitucional 73/2020—²⁴ el Instituto recurrente sostiene encontrarse facultado para promover el presente medio de control, este Tribunal Pleno estima que dicho planteamiento resulta **infundado**.

58. Ello, porque se trata de un supuesto jurídico diverso. En efecto, la controversia constitucional 73/2020 fue promovida por el **INE** en contra de un Decreto emitido por el **Poder Ejecutivo Federal**;²⁵ asunto en el cual este Tribunal Pleno resolvió declarar infundada la demanda y, en consecuencia, reconocer la validez del referido Decreto. Así, es evidente que en aquella ocasión se configuró un escenario distinto al que ahora se examina, pues se trataba de un órgano constitucional autónomo federal que cuestionaba actos del Poder Ejecutivo Federal, supuesto que se enmarca en un conflicto de carácter horizontal previsto en el artículo 105, fracción I, inciso I), de la Constitución Federal.²⁶ En contraste, en el presente asunto el INE pretende controvertir actos de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Coahuila de Zaragoza, lo que configura un conflicto de naturaleza vertical —federal-estatal— no contemplado por el texto constitucional como supuesto de procedencia. Por tanto, contrario a lo que afirma el recurrente, dicho precedente resulta jurídicamente inaplicable al caso concreto.

59. Debido a lo expuesto, al haber resultado infundados los agravios formulados por el Instituto recurrente, este Tribunal Pleno concluye que el recurso de reclamación en estudio resulta **infundado**. En consecuencia, se confirma en todos sus términos, el auto de veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco, mediante el cual se determinó

²⁴ **Controversia constitucional 73/2020**, sentencia de dos de junio de dos mil veintidós. El Tribunal Pleno lo aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros. El señor Ministro Pérez Dayán votó en contra.

²⁵ "a) DECRETO por el que se autoriza a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a recibir de los concesionarios de estaciones de radio y televisión el pago del impuesto que se indica, expedido por el presidente de los Estados Unidos Mexicanos el 22 de abril de 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 siguiente, así como su refrendo y promulgación, específicamente por lo que hace a sus artículos primero y tercero, así como los transitorios primero y segundo, en lo que interesa, a la letra establecen:"

²⁶ **Artículo 105**. [...]

I. [...]

I) Dos órganos constitucionales autónomos federales, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión.

desechar la demanda de controversia constitucional 20/2025, al carecer el promovente de legitimación activa para su interposición; esto último según ha quedado evidenciado a lo largo de esta resolución.

60. Similar decisión y consideraciones fueron vertidas en los recursos de reclamación 12/2025-CA;²⁷ 22/2025-CA²⁸ y 15/2025-CA,²⁹ relativos a asuntos análogos al que aquí se examina, en los cuales se confirmó el desechamiento de las demandas presentadas por el INE al actualizarse una causa de improcedencia manifiesta e indudable, consistente en su falta de legitimación activa para promover controversias constitucionales en contra de los poderes públicos del ámbito local, como aquí ocurre.

VI. DECISIÓN

Por lo expuesto y fundado, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelve:

PRIMERO. Es **procedente**, pero **infundado** el presente recurso de reclamación.

SEGUNDO. Se **confirma** el acuerdo de veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco, dictado en la controversia constitucional 20/2025.

²⁷ **Recurso de Reclamación 12/2025-CA**, sentencia de catorce de mayo de dos mil veinticinco. La entonces Segunda Sala por **mayoría de tres votos** de las señoras Ministras y el señor Ministro Yasmín Esquivel Mossa (Ponente), Lenia Batres Guadarrama y Alberto Pérez Dayán. Votó en contra el Ministro Presidente Javier Laynez Potisek. En este asunto la **controversia constitucional se entabló** entre el Instituto Nacional Electoral contra los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Chihuahua.

²⁸ **Recurso de Reclamación 22/2025-CA**, sentencia de veinticinco de junio de dos mil veinticinco. La entonces Primera Sala por **mayoría de tres votos** de la señora Ministra y los señores Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Ana Margarita Ríos Farjat y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Votaron en contra la señora Ministra y el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente) y la Presidenta Loretta Ortiz Ahlf. En este asunto la **controversia constitucional se entabló** entre el Instituto Nacional Electoral contra los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Colima.

²⁹ **Recurso de Reclamación 15/2025-CA**, sentencia de dos de julio de dos mil veinticinco. La entonces Segunda Sala por **mayoría de tres votos** de las señoras Ministras y el señor Ministro: Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama (Ponente) y Albetro Pérez Dayán. Votó en contra el señor Ministro Presidente Javier Laynez Potisek. En este asunto la **controversia constitucional se entabló** entre el Instituto Nacional Electoral contra los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Quintana Roo.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de cinco votos de las personas Ministras Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama y Ortiz Ahlf. Las personas Ministras Herrerías Guerra, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz votaron en contra. La señora Ministra Herrerías Guerra anunció voto particular.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Firman el Señor Ministro Presidente y la señora Ministra Ponente con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

Esta sentencia se publicó el viernes 4 de septiembre de 2026 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula el Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García en el recurso de reclamación 14/2025-CA, derivado de la controversia constitucional 20/2025.

EL INE TIENE LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA PARA INTERPONER CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES EN CONTRA DE PODERES LOCALES, CUANDO SE ADVIERTA UNA AFECTACIÓN A SUS COMPETENCIAS

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MINISTRO ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA¹

Sumario.

La finalidad del presente voto es expresar mi disenso respecto de la conclusión arribada por la mayoría de los integrantes de este Alto Tribunal.

¹ En relación con el recurso de reclamación 14/2025-CA derivado de la controversia constitucional 20/2025.

El voto se estructura de la siguiente manera: **primero**, se exponen de manera sucinta los antecedentes del asunto y las razones que llevaron al desechamiento de la controversia constitucional; **segundo**, se analiza la naturaleza dual o bífrente del INE, a partir de la reforma constitucional en materia político-electoral de 2014; **tercero**, se examina la controversia constitucional como instrumento de defensa del ámbito competencial del INE, así como el alcance de su legitimación procesal activa; **cuarto**, se desarrolla una interpretación armónica de los artículos 41 y 105 constitucionales, a fin de sustentar la necesidad de un control constitucional efectivo y, finalmente; **quinto**, se concluye que el INE sí tiene legitimación procesal activa para promover controversias constitucionales contra poderes locales de las entidades federativas, cuando se advierta una posible invasión a sus competencias.

I. Antecedentes.

El presente asunto deriva de la presentación de una controversia constitucional en la que el Instituto Nacional Electoral —en adelante INE— solicitó la invalidez de diversas disposiciones reformadas mediante decretos en materia de reforma al Poder Judicial del Estado de Coahuila. Este Alto Tribunal desechó la demanda al considerar que el INE carecía de legitimación activa, al no ubicarse en los supuestos expresamente previstos en la fracción I del artículo 105 constitucional.²

Inconforme con el desechamiento, el INE interpuso el presente recurso de reclamación en el que cuestionó esencialmente que debió realizarse una interpretación favorable

² Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

a) La Federación y una entidad federativa;

b) La Federación y un municipio;

c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente;

d) Una entidad federativa y otra;

e) Se deroga. Inciso derogado DOF 29-01-2016 f) Se deroga. Inciso derogado DOF 29-01-2016 g) Dos municipios de diversos Estados; h) Dos Poderes de una misma entidad federativa; Inciso reformado DOF 29-01-2016, 11-03-2021 i) Un Estado y uno de sus Municipios; Inciso reformado DOF 11-03-2021 j) Una Entidad Federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México; Inciso reformado DOF 11-06-2013, 29-01-2016, 11-03-2021 k) Dos órganos constitucionales autónomos de una entidad federativa, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo de esa entidad federativa, y Inciso reformado DOF 11-06-2013. Derogado DOF 29-01-2016. Adicionado DOF 11-03-2021 l) Dos órganos constitucionales autónomos federales, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión.

al ejercicio de su legitimación. Medio de impugnación que fue resuelto en sesión de veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco. En dicha resolución se señaló que no pasa inadvertido el contenido y la trascendencia del derecho a contar con un recurso efectivo; sin embargo, ello no debe traducirse en la extensión, vía interpretativa, de los supuestos de procedencia de los medios de control constitucional, esto es, que no pueden ampliarse más allá de lo expresamente previsto por el Constituyente.

En contraposición a lo sostenido, estimo que el INE cuenta con legitimación procesal activa para promover controversias constitucionales frente a los poderes legislativo y ejecutivo de una entidad federativa, esto es, en un plano transversal, pese a que dicho conflicto no se encuentre reconocido en nuestra Constitución. Sostener la conclusión arribada supone regresar a una interpretación formalista y anacrónica, incompatible con la evolución del constitucionalismo mexicano y con los principios de control constitucional efectivo y autonomía institucional.

Asimismo, cabe reiterar la necesidad de esta naturaleza dual, pues atiende a la homologación de criterios de calidad orientados a garantizar el libre ejercicio del voto en el país. Esto incluye, necesariamente, estandarizar no solo los procesos de operación y conducción de los procesos electorales, sino también su fiscalización, lo cual no es menor y cobra especial relevancia, sobre todo en un contexto social como el mexicano.

Temática por resolver: ¿El INE cuenta con legitimación procesal activa para promover controversias constitucionales en un plano transversal?

II. La naturaleza dual o bifronte del Instituto Nacional Electoral.

A partir de la reforma constitucional en materia político-electoral de 2014, el Instituto Nacional Electoral dejó de ser un órgano estrictamente federal para convertirse en una autoridad de carácter nacional, con competencias constitucionales que se proyectan tanto en el ámbito federal como en el local. Este rediseño no obedeció a una modificación meramente orgánica, sino a un cambio estructural del modelo electoral mexicano, orientado a garantizar la homogeneidad, integridad y calidad democrática, de los procesos electorales en todo el territorio nacional.

Conviene precisar que la naturaleza dual o bifronte del INE no ha sido una característica originaria ni permanente del órgano electoral en México. Antes de la reforma constitucional en materia político-electoral de 2014, el entonces IFE se concebía como una autoridad de ámbito estrictamente federal, cuyas atribuciones se circunscribían primordialmente a la organización de los procesos electorales

federales, sin contar con competencias constitucionales directas y estructurales para intervenir en los procesos electorales de las entidades federativas. Fue únicamente a partir de la citada reforma cuando el órgano electoral adquirió, de manera expresa y deliberada, una naturaleza bifronte, al transformarse en una autoridad nacional con competencias constitucionales tanto en el plano federal como en el local, en el marco del Sistema Nacional Electoral, como resultado de un rediseño institucional decidido por el Constituyente Permanente y no de una evolución interpretativa previa.

Esta configuración explica que el INE ejerza sus atribuciones a través de distintos mecanismos constitucionalmente reconocidos –como la coordinación, atracción, asunción y delegación respecto de los organismos públicos locales electorales (OPLES)–, y confirma la naturaleza dual o bifronte, pues actúa simultáneamente en dos niveles de gobierno sin perder su carácter de órgano constitucional autónomo. Dicha dualidad no es accidental ni contingente, sino un elemento definitorio de su diseño constitucional.

En particular, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidaturas, prevista en el artículo 41, base V, apartado B, inciso a), numeral 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye una facultad exclusiva del INE, ejercida tanto en elecciones federales como locales. Esta atribución no puede entenderse como accesorio ni subordinada a decisiones de autoridades locales, pues forma parte del núcleo duro de competencias que el Constituyente decidió reservar a un órgano nacional para proteger la equidad y transparencia del sistema democrático.

III. La controversia constitucional como instrumento de defensa del ámbito competencial del INE.

La controversia constitucional fue concebida como un mecanismo de control destinado a preservar el equilibrio competencial entre poderes y órganos del Estado, así como a garantizar la autonomía constitucional de aquellos entes cuya existencia y funciones emanan directamente de la Constitución. Desde esta perspectiva, su régimen de legitimación no puede interpretarse de manera rígida o meramente literal, sino atendiendo a su finalidad constitucional.

En el caso del INE, negar la posibilidad de promover controversias constitucionales frente a autoridades de las entidades federativas supone desconocer que sus competencias constitucionales se ejercen precisamente en el ámbito local. Si el órgano está constitucionalmente facultado para intervenir en procesos electorales locales, resulta contradictorio impedirle acudir al único medio de control

constitucional idóneo para defender dichas atribuciones cuando estima que han sido invadidas.

Además, exigir que el artículo 105 constitucional prevea de manera expresa cada hipótesis posible de conflicto competencial implicaría imponer al Constituyente una carga irrazonable e impracticable, incompatible con el carácter abstracto y general de las normas constitucionales. La evolución jurisprudencial de este Tribunal ha reconocido, desde hace tiempo, que los supuestos de legitimación en controversias constitucionales no son limitativos, sino susceptibles de interpretación conforme a la finalidad del medio de control.

Este argumento se refuerza con la jurisprudencia P./J. 21/2007 del Tribunal Pleno. "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE PREVÉ LOS ENTES, PODERES U ÓRGANOS LEGITIMADOS PARA PROMOVERLA, NO ES LIMITATIVA".³ En su texto, la tesis detalla que en la interpretación constitucional se deben "favorecer hipótesis de procedencia que, aunque no estén previstas expresamente en su texto, sean acordes con la finalidad manifiesta de ese medio de control constitucional, que es precisamente salvaguardar las esferas de competencia de los órganos y poderes cuya existencia prevé la Constitución Federal".

En ese mismo sentido, en la reforma constitucional relativa al Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de marzo de 2021, por medio de la cual, en consistencia con la interpretación que ha realizado este Tribunal Constitucional, respecto al objeto y alcance de las controversias constitucionales, se modificó el artículo 105, con el fin de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación no analice cuestiones de legalidad, sino únicamente violaciones directas a la Constitución Federal.⁴

Con el fin de dar claridad en cuanto a las controversias constitucionales de los órganos autónomos de los distintos niveles de gobierno, en la citada reforma, se estableció en diversos párrafos del artículo 105, la posibilidad de que los órganos autónomos federales y locales puedan promover dichas controversias. Es importante señalar que previo a esta reforma, a dichos órganos, este Tribunal ya les había reconocido interés legítimo en controversias constitucionales.

³ Tesis P./J. 21/2007. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Pleno. Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007. Página 1101. Registro digital 170808.

⁴ Véase: Exposición de motivos de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, p. IX. Disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/docleg/64/246_DOF_11mar21.pdf

Desde esta óptica, el problema no radica en incorporar a un nuevo ente como sujeto legitimado, pues el INE ya lo está, sino en determinar si su legitimación puede ejercerse de manera transversal cuando se encuentra en juego la defensa de competencias constitucionales que despliegan efectos en el ámbito local. A mi juicio, no existe razón constitucional válida para negar esta posibilidad.

IV. Interpretación armónica de los artículos 41 y 105 constitucionales y control constitucional efectivo.

A fin de garantizar que el INE preserve sus funciones, mismas que pueden calificarse como de carácter bifronte o dual y las cuales fueron instituidas por la propia Constitución Federal, es necesario realizar una interpretación armónica de los artículos 41 y 105 de la Constitución Federal. El primero define la naturaleza, funciones y alcance competencial del INE; el segundo establece los mecanismos de control constitucional disponibles para la defensa de las esferas competenciales de los órganos del Estado.

Una lectura aislada y restrictiva del artículo 105, que desconozca el alcance nacional de las atribuciones conferidas al INE por el artículo 41, conduce inevitablemente a vaciar de contenido la autonomía constitucional del árbitro electoral. Por el contrario, una interpretación sistemática permite advertir que el diseño constitucional exige la existencia de mecanismos eficaces para que el INE pueda reaccionar frente a actos normativos o decisiones de autoridades locales que incidan directamente en su ámbito competencial.

Negar esta posibilidad no solo coloca al INE en una situación de indefensión constitucional, sino que genera zonas de inmunidad frente al control jurisdiccional, incompatibles con la lógica del Estado Constitucional de derecho. El control constitucional no puede ser meramente nominal; debe ser real, funcional y acorde con las competencias que la propia Constitución distribuye entre los distintos órganos del poder público.

En consecuencia, cuando un órgano constitucional autónomo con naturaleza dual, como el INE, alega una posible invasión de competencias a facultades que la Constitución le atribuye para ser ejercidas tanto en el ámbito federal como en el local, no resulta constitucionalmente válido desechar la controversia desde su presentación, bajo el argumento de una supuesta falta de legitimación. En estos casos, el análisis de procedencia no puede realizarse de forma meramente formal o restrictiva, pues hacerlo impide que este Tribunal examine si efectivamente existe una afectación al orden constitucional. Cerrar el acceso al estudio de fondo en esta etapa vacía de equilibrio competencial y coloca al órgano actor en una situación de indefensión frente a posibles invasiones a su esfera competencial.

Desconocer lo anterior implicaría apartarse además de las obligaciones que nuestro país ha asumido en el derecho internacional, como en el caso de la Carta Democrática Interamericana, misma que busca proteger la democracia, la cual es indispensable para el ejercicio efectivo de las libertades fundamentales y los derechos humanos.⁵

En razón de lo anterior, es dable señalar que, en este caso, el INE cuenta con facultades para interponer controversias constitucionales, principalmente por dos razones fundamentales: la primera, por la naturaleza dual o bifronte ya expuesta; y la segunda, porque se podría poner en riesgo la autonomía del árbitro electoral del país, debilitando así sus funciones que por tantos años se han ido construyendo y fortaleciendo.

Así, se considera que la Constitución de nuestro país debe ser asumida como un documento vivo, sujeto a las nuevas realidades que se van presentando de momento a momento en nuestra sociedad, por lo que el INE debe identificarse como un ente legitimado para defender sus competencias en contra de los poderes locales que vulneren las mismas.

En el asunto por el que se está formulando el voto, el INE reclama que los poderes locales se adjudicaron la competencia de regular la fiscalización de los procesos electorales, afectando la distribución de funciones, señaladas en la Constitución Federal, por lo que, al desechar la demanda de controversia constitucional, no solo se está desconociendo la naturaleza dual del INE para intervenir en procesos electivos federales y locales y el mismo Sistema Nacional Electoral, sino que se debilita a este como único árbitro electoral del país.

V. Conclusiones.

Por las razones expuestas, considero que el INE, **sí cuenta con legitimación procesal activa para promover controversias constitucionales de manera transversal**, cuando adviertan una invasión a su esfera competencial por parte de autoridades locales, tanto por la naturaleza dual o bifronte que la Constitución le reconoce (al conferirle funciones administrativas tanto a nivel federal como local, además de atribuciones que lo sitúan como órgano garante del orden constitucional en materia electoral), así como por la posibilidad de que puedan debilitarse las funciones que, históricamente, se han construido para asegurar un sistema democrático robusto. Negar su capacidad para acudir a la controversia implicaría

⁵ Artículo 7 de la Carta Democrática Interamericana.

permitir que actos de otros poderes afecten su esfera competencial sin un mecanismo de defensa eficaz, con el consecuente riesgo para la integridad, estabilidad y equilibrio del modelo electoral nacional.

En consecuencia, estimo que el recurso de reclamación debió declararse fundado y revocarse el acuerdo impugnado, a fin de admitir la demanda y proceder al análisis de fondo.

Este voto se publicó el viernes 4 de septiembre de 2026 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula el Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía en el recurso de reclamación 14/2025-CA, derivado de la controversia constitucional 20/2025.

1. En sesión de veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió, por mayoría de cinco votos,¹ confirmar el acuerdo de veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco, dictado en la controversia constitucional 20/2025, en el que la Ministra Instructora determinó que el Instituto Nacional Electoral (en adelante, INE) carecía de legitimación procesal activa para promover controversia constitucional en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza, al estimar que el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no contempla la posibilidad de que los órganos constitucionales autónomos federales, como el INE, interpongan controversias constitucionales en contra de los poderes Legislativo y Ejecutivo de una entidad federativa.

I. Razones de la mayoría

2. La postura mayoritaria de los integrantes de este Tribunal Constitucional se sustentó en la premisa de que la interpretación del artículo 105, fracción I, incisos k) y l), de la Constitución Federal debe ser estricta. En ese sentido, se consideró que la legitimación de los órganos constitucionales autónomos para promover controversias constitucionales se circunscribe exclusivamente a conflictos competenciales de

¹ Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de cinco votos de las personas Ministras Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama y Ortiz Ahlf. Las personas Ministras Herrerías Guerra, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz votaron en contra.

carácter horizontal, federal-federal o local-local, sin extenderse a conflictos de naturaleza vertical, es decir, entre órganos federales y locales.

II. Razones del disenso.

3. Respetuosamente, disiento de dicho criterio mayoritario, pues estimo que debió declararse fundado el recurso de reclamación y revocarse el auto recurrido, toda vez que, a mi juicio, el INE sí cuenta con legitimación activa para promover controversias constitucionales en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo de una entidad federativa.
4. Considero que la postura de la mayoría parte de una interpretación literal del inciso I) de la fracción I del artículo 105 constitucional, la cual resulta contraria a la jurisprudencia 21/2007 del Tribunal Pleno, de rubro: **"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE PREVÉ LOS ENTES, PODERES U ÓRGANOS LEGITIMADOS PARA PROMOVERLA, NO ES LIMITATIVA"**.
5. En dicha jurisprudencia, este Tribunal sostuvo que la interpretación constitucional debe favorecer las hipótesis de procedencia, incluso cuando no se encuentren expresamente previstas en el texto constitucional, siempre que resulten coherentes con la finalidad de la controversia constitucional, consistente en proteger las competencias y atribuciones de los órganos del Estado reconocidas en la propia Constitución. En ese sentido, el artículo 105, fracción I, debe interpretarse de manera amplia, esto es, en favor de la procedencia de la controversia constitucional.
6. Cabe destacar que este Tribunal Pleno ha reconocido, en precedentes anteriores, la legitimación pasiva de diversos sujetos que no se encuentran expresamente previstos en la fracción I del artículo 105 constitucional, como ocurre con los tribunales de justicia administrativa locales, entendidos como órganos constitucionales autónomos locales.
7. En esos casos, el Pleno reconoció la facultad de los órganos demandados para emitir actos con plena autonomía, los cuales pueden incidir en las competencias constitucionales de los entes, órganos y poderes expresamente legitimados en la Constitución Federal. Desde mi perspectiva, el Poder Reformador de la Constitución no dejó constancia de que los incisos k) y l) de la fracción I del artículo 105 hayan sido diseñados para restringir la procedencia de la controversia constitucional.
8. Con base en lo anterior, considero que el INE se encuentra habilitado para promover controversias constitucionales en contra de cualquier órgano o poder, ya sea del

ámbito local o federal, que vulnere su esfera de competencias constitucionalmente establecida.

9. La interpretación armónica y sistemática del artículo 105 constitucional que propongo salvaguarda en mayor medida el principio de supremacía constitucional, por tres razones fundamentales: en primer lugar, porque garantiza que la controversia constitucional cumpla con su finalidad esencial de proteger los ámbitos competenciales constitucionalmente delimitados; en segundo lugar, porque, conforme al artículo 17 constitucional, este Alto Tribunal debe privilegiar la solución de los conflictos sometidos a su conocimiento por encima de formalismos procesales; y, en tercer lugar, porque otorga plena eficacia al artículo 41 constitucional, en relación con las atribuciones del INE.
10. Por las razones expuestas, respetuosamente me aparto de las consideraciones aprobadas por la mayoría de este Tribunal Pleno.

Este voto se publicó el viernes 4 de septiembre de 2026 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula la Ministra Sara Irene Herrerías Guerra en el recurso de reclamación 14/2025-CA, derivado de la controversia constitucional 20/2025.

En sesión del veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el recurso de reclamación derivado de la controversia constitucional citado al rubro en el sentido de declarar infundado el recurso y confirmar el acuerdo recurrido. Contra lo que resolvió la mayoría, respetuosamente considero que, con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causa de improcedencia, en este caso no era notorio ni manifiesto que el Instituto Nacional Electoral carezca de legitimación procesal activa para promover la controversia constitucional.

Por una parte, no comparto la interpretación que se realiza en la sentencia de los incisos l) y k) de la fracción I del artículo 105 constitucional en el sentido de limitar los supuestos en que los órganos constitucionales autónomos pueden promover controversias constitucionales. Hay dos razones para ello.

En primer lugar, contra lo que sostuvo la mayoría, del proceso que derivó en la reforma constitucional de 11 de marzo de 2021 en el que se reformaron tales disposiciones no advierto que se desprenda una voluntad manifiesta del Poder Reformador de limitar la legitimación de los órganos constitucionales autónomos para defender

sus atribuciones frente a vulneraciones de otros órganos o entes públicos, ya sean federales o locales. Al contrario, de los antecedentes de ese procedimiento de reforma se desprende que la intención fue únicamente prever en un supuesto diferenciado la facultad de los órganos constitucionales autónomos locales para promover controversias constitucionales y defender las competencias que la Constitución Federal les reconoce.

En ningún momento se previó que el objeto de la reforma fuera restringir qué órganos o poderes podían ser demandados por los órganos constitucionales autónomos federales y locales. Me parece que el criterio adoptado por las extintas Salas de la Suprema Corte y retomado por la mayoría presupone erróneamente, por un lado, que la esfera de atribuciones de esos órganos sólo puede ser potencialmente vulnerada por entes que pertenecen al mismo nivel de gobierno y, por otro, que la Constitución permite que los entes públicos a nivel local puedan impunemente invadir las atribuciones constitucionales de los organismos federales que tienen autonomía constitucional.

En segundo lugar, aunque la posición mayoritaria tiene respaldo en precedentes de las dos extintas Salas de la Suprema Corte, me parece que la conclusión de las Salas de la anterior integración se contrapone con la jurisprudencia 21/2007 del propio Tribunal Pleno, cuyo rubro es "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE PREVE LOS ENTES, PODERES U ÓRGANOS LEGITIMADOS PARA PROMOVERLA, NO ES LIMITATIVA.". En dicho criterio el Tribunal Pleno sostuvo que el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal no debe interpretarse en un sentido literal o limitativo, sino en armonía con las normas que disponen el sistema federal y el principio de división de poderes. Con ese razonamiento la Suprema Corte buscó salvaguardar cualquier ámbito competencial que esté constitucionalmente protegido, aunque su supuesto específico no esté plasmado en el artículo 105.

Estimo respetuosamente que las extintas Salas y ahora la mayoría del Tribunal Pleno soslayaron la existencia de toda la línea jurisprudencial que nos ha llevado a interpretar de forma muy amplia los entes a quienes puede reconocérsele legitimación pasiva en una controversia constitucional. Bajo ese criterio se ha permitido que los entes legitimados interpongan controversias constitucionales contra sujetos que no están expresamente contemplados en el artículo 105 constitucional. Este criterio jurisprudencial incluso fue citado en los trabajos legislativos que llevaron a la reforma constitucional de marzo de dos mil veintiuno, tal como lo expone la sentencia en la nota al pie 21.

En esta tesitura, considero que la causa de improcedencia se debió desestimar atendiendo a la razón esencial de la controversia constitucional 73/2020, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en junio de 2022. Aunque se trataba de una controversia entre el propio Instituto Nacional Electoral y el Ejecutivo Federal, ahí se explicó que se surten los dos requisitos para que excepcionalmente el INE pueda promover una controversia constitucional, pues al ser un órgano electoral, tiene una legitimación sumamente limitada para promover este medio de impugnación.

En dicho asunto se resolvió por mayoría de 10 votos que, en tanto que la Constitución Federal garantiza la sujeción de todos los actos del poder público a sus disposiciones, una controversia constitucional excepcionalmente sí puede ser procedente contra normas generales o actos relacionados con la materia electoral que vulneren las atribuciones constitucionales de un órgano originario del Estado.

Esta excepción se da sólo cuando (i) un órgano legitimado en términos de la fracción I del artículo 105 constitucional plantee exclusivamente afectaciones a sus atribuciones constitucionales originarias con motivo de la emisión de tales normas o actos y, además, (ii) no se encuentre previsto legalmente un medio de impugnación que sea idóneo para remediar esa vulneración a su esfera competencial. Ambos requisitos se surten en el presente caso, pues el Instituto Nacional Electoral plantea únicamente invasión a esferas competenciales que claramente tiene y, además, no cuenta con un medio de impugnación idóneo para remediar esa vulneración.

En conclusión, estimo que en el caso se debió revocar el acuerdo de desechamiento de la demanda para el efecto de que, si no se advertía alguna otra causa de improcedencia, se admitiera a trámite la controversia constitucional y se emplazara a juicio al Congreso demandado.

Por las razones expuestas es que emito el presente voto particular.

Este voto se publicó el viernes 4 de septiembre de 2026 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Segunda Parte

PLENOS REGIONALES

Sección Primera
JURISPRUDENCIA

Subsección 2

POR CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS (ANTES CONTRADICCIÓN DE TESIS)

AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA DETERMINAR SI EL BLOQUEO, CONGELAMIENTO, RESTRICCIÓN O MANEJO DE FONDOS REALIZADOS POR LAS INSTITUCIONES DE FONDOS DE PAGO ELECTRÓNICO (IFPE), SON ACTOS DE PARTICULARES EQUIPARABLES A LOS DE AUTORIDAD.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 15/2026. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DÉCIMO Y DÉCIMO SEGUNDO, AMBOS EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. 3 DE JUNIO DE 2026. UNANIMIDAD DE VOTOS DE LAS PERSONAS MAGISTRADAS JORGE ALBERTO ORANTES LÓPEZ, DIANA ELDA PÉREZ MEDINA Y MARIANA FLORES VEGA, QUIEN FORMULÓ VOTO CONCURRENTES. PONENTE: DIANA ELDA PÉREZ MEDINA. SECRETARIA: AURI GABRIELA CAUICH VÁZQUEZ.

Ciudad de México. Sentencia del **Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México**, en sesión de **tres de junio de dos mil veintiséis**.

**VISTOS;
Y
RESULTANDO:**

Primero. Denuncia de la posible contradicción de criterios. Mediante escrito presentado en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados y Tribunales Colegiados en Materia Administrativa Especializados en Competencia

Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones y de los Tribunales de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, todos con residencia en la Ciudad de México, una persona moral, por conducto de su representante, denunció la posible contradicción de criterios suscitada entre el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el recurso de queja 304/2025, y el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en la misma materia y circunscripción, al resolver el recurso de queja 324/2025.

La denuncia fue remitida al Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México, y mediante acuerdo de veintinueve de enero de dos mil veintiséis, dictado en el cuaderno de varios, ordenó su remisión al Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

El tres de febrero de dos mil veintiséis, el homólogo de este Pleno, registró la contradicción de criterios con el número 8/2026, se declaró incompetente para conocer del asunto y ordenó su remisión a este órgano colegiado.

Segundo. Radicación y trámite ante este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México.

A través del oficio recibido el cuatro de febrero del año en curso, en la oficialía de partes de este órgano colegiado, el citado Pleno Regional remitió las constancias relativas al escrito de denuncia; por tanto, el Magistrado Presidente ordenó formar el expediente de contradicción al que correspondió el número **15/2026** y la admitió a trámite.

En ese mismo proveído, se turnaron los autos para su estudio a la ponencia de la Magistrada Diana Elda Pérez Medina y se solicitó a los tribunales colegiados contendientes que informaran si los criterios que motivaron la posible contradicción, aún se encontraban vigentes o, en su caso, las causas para tenerlos por superados o abandonados.

De igual forma, se solicitó a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el informe relativo a la existencia de alguna contradicción de criterios radicada en el Alto Tribunal en la que el tema a dilucidar guardara relación con el siguiente:

"Determinar si, el auto inicial en amparo es la actuación procesal oportuna para analizar si el acto reclamado a la empresa "*****" proviene de una autoridad

para efectos del juicio de amparo, o bien, los actos atribuidos no se encuentran en un plano de supra a subordinación en relación con el peticionario de garantías."

Tercero. Informes de los órganos jurisdiccionales contendientes. Por acuerdo de veinticuatro de febrero del año en curso, se tuvieron por recibidos los informes de los tribunales colegiados contendientes, a través de los cuales comunicaron que sus criterios continuaban vigentes.

Cuarto. Informe de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Mediante auto de tres de marzo de dos mil veintiséis, se tuvo por recibido el oficio proveniente de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que informó que durante los últimos tres meses no se encontró radicada alguna contradicción en la que el tema a dilucidar guardara relación con el establecido en el presente asunto.

Quinto. Amicus curiae. Mediante acuerdos de dieciocho, veintiséis y treinta y uno de marzo, siete, veintiuno, veintitrés de abril y veintiuno de mayo, todos de dos mil veintiséis, se tuvieron por formuladas diversas manifestaciones con el carácter de amicus curiae, en términos del artículo 45 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Sexto. Confirmación de turno. Una vez integrado el expediente, por acuerdo de ocho de mayo de dos mil veintiséis, se confirmó el turno a la ponencia de la Magistrada Diana Elda Pérez Medina, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Séptimo. Retiro. El doce de mayo de dos mil veintiséis, se listó el expediente para verse en sesión del día veinte siguiente; sin embargo, a petición de la Magistrada Ponente quedó retirado; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, es legalmente competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de cri-

terios, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 38 y 39, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro; así como los diversos 6, fracción II, 8 y 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales; en relación con el 1º, fracción II, punto 2, y 2 del diverso Acuerdo General 108/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales (*reformados mediante Acuerdo General 38/2023, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia, domicilio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés*); normatividad que continúa vigente en términos del transitorio Décimo Noveno de la ley orgánica aludida, el cual se transcribe para pronta referencia:

"Décimo Noveno.- Los Acuerdos Generales emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal continuarán vigentes en todo lo que no se oponga a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la presente Ley hasta en tanto el Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial emitan sus propios Acuerdos".

Luego, si la presente contradicción de criterios se suscita entre tribunales colegiados especializados en materia civil, pertenecientes al Primer Circuito, ambos comprendidos en la Región Centro-Sur, materia y región respecto de las cuales este Pleno Regional ejerce jurisdicción; como se adelantó, este órgano colegiado es competente para conocer y resolver del asunto.

SEGUNDO. Legitimación. De conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, la denuncia de contradicción de criterios se formuló por parte legitimada, al ser denunciada por el representante de la persona moral quejosa, en el juicio de amparo indirecto 856/2025, del índice del Juzgado Primero de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México y, recurrente en la queja 304/2025, del Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, criterio contendiente en la presente contradicción.

A. Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito (recurso de queja 304/2025).

• Una persona moral demandó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de las autoridades y actos que a continuación se transcriben:

Autoridad responsable señalada como tal por actos equiparables a los de autoridad; ***** ** ** * **** ** ***** ***** ** ***** ** ***** ***** , operadora de la Plataforma [***** ****] (incluyendo su modalidad ***** **** ***** como agredador de pagos), RFC ***** . Dicha entidad privada, si bien es de naturaleza mercantil, realiza funciones reguladas y autorizadas por la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera (Ley Fintech) y disposiciones financieras generales, actuando como Institución de fondos de pago electrónico ([***** **** *****]) o por medio de comisionistas para la prestación de servicios de pago. En virtud de lo anterior, sus actos en cuestión se consideran actos equivalentes a los de autoridad, de conformidad con el artículo 5º, fracción II, segundo párrafo de la Ley de Amparo, tal como se detallará más adelante con domicilio en ***** ***** ** ***** ***** ***** *

***** **

***** , con RFC ***** , con domicilio
en Boulevard *****

**** ***** ***** ** ***** , se señala como posible autoridad responsable en virtud de que, conforme a la relación contractual que sostiene con el quejoso a través de las plataformas denominadas ***** ***** * ***** ***** ***** * ***** , participa directa o indirectamente en la retención, indisponibilidad o demora en la liberación de recursos económicos propiedad del quejoso.

Dicho señalamiento se realiza únicamente para efectos de este juicio de garantías, con el fin de que se emitan las medidas cautelares solicitadas y se garantice la tutela judicial efectiva, sin que ello implique prejuzgar su calidad jurídica definitiva en relación con el acto reclamado.

IV. ACTO QUE SE RECLAMA DE CADA AUTORIDAD;

* De las entidades de ***** ** ** ***** ** ***** y de ** ***** ** ***** ***** , como responsables equiparadas, se reclama:

La quejosa reclama la retención arbitraria e ilegal de la totalidad de sus fondos llevada a cabo por la entidad responsable a través de la plataforma ***** . En concreto, se reclama la congelación o inmovilización de recursos monetarios propiedad de ***** aproximadamente \$ ***** (***** ***** ***** ***** * ***** ***** M.N.) acumulados entre enero y hasta 5 de junio de 2025, más lo que se acumule a la presente fecha, que la autoridad responsable mantiene indebidamente en su poder. Esta retención total de ingresos se ha realizado sin procedimiento legal alguno, sin notificación ni audiencia previa, y de forma desproporcionada al impedir a la quejosa disponer de ninguno de sus fondos, en lugar de limitarse a montos efectivamente en disputa o bajo investigación. Asimismo, se reclama la amenaza inminente de prolongar dichas retenciones o repetir actos similares en el futuro, lo cual agrava la afectación continua a los derechos de la quejosa.

Dicho acto reclamado se identifica como un hecho consumado de tracto sucesivo (retención mantenida y que persiste día con día), atribuible a la entidad responsable en ejercicio de facultades unilaterales. Se precisa que no media orden judicial ni administrativa alguna que justifique o ampare la referida retención; se trata de una actuación unilateral de la empresa ***** ***** ***** ** ***** en el manejo de la cuenta de la quejosa, bajo el supuesto de sus términos contractuales internos. Es por ello por lo que se acude al presente juicio de garantías en contra de dichos actos de autoridad."

• Por razón de turno, correspondió conocer de la demanda, al Juzgado Primero de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, el que en proveído veinticuatro de junio de dos mil veinticinco, la registró con el número ***** de su índice y determinó desecharla de plano por estimarla notoriamente improcedente al considerar que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el numeral 61, fracción XXIII, en relación con los artículos 1, fracción I y 5, fracción II, todos de la Ley de Amparo, ya que consideró que a *****

***** , no le asiste el carácter de autoridad responsable en términos de la ley reglamentaria.

• Inconforme con la anterior determinación, la persona moral interpuso recurso de queja, que por razón de turno fue remitido al Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, quedó registrado con el número **304/2025** y en sesión de veintiocho de agosto de dos mil veinticinco, el tribunal colegiado declaró fundado dicho medio de impugnación.

Determinación que, en lo que interesa, se sustentó en las siguientes consideraciones:

" (...)

QUINTO. Estudio de los motivos de agravio.

$$\left(\begin{array}{c} \vdots \\ \vdots \\ \vdots \end{array} \right)$$

Los argumentos de inconformidad sintetizados con anterioridad, atento a su substancial causa de pedir, en el sentido de que, es incorrecto el proceder de la juzgadora federal de desechar su demanda porque, entre otras cuestiones, dejó de considerar lo que prevé el artículo 5° de la Ley de Amparo en cuanto a los lineamientos que definen los actos de un particular con la naturaleza de autoridad, se consideran **fundados**.

De conformidad con el artículo 113 de la Ley de Amparo, sólo es posible desechar la demanda de amparo si se actualiza una causa de improcedencia notoria y manifiesta.

Un motivo manifiesto e indudable de improcedencia es aquel que está plenamente demostrado, toda vez que se ha advertido en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones, de manera que aun en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y substanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes.

Sirve de fundamento, la tesis número 2a. LXXI/2002, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, Julio de 2002, página 448, que dice lo siguiente:

‘DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO. (se transcribe):’

De no cumplirse los aludidos requisitos, se debe proveer sobre la admisión de la demanda, pues la conclusión del procedimiento por desechamiento de la demanda es de estricta recepción, debido a la idea del legislador consistente en que las partes deben contar con amplia oportunidad de defensa en el juicio.

En el caso, la quejosa ahora inconforme reclamó de ***** y de otras, lo que refirió como la retención arbitraria e ilegal de la totalidad de sus fondos a través de la plataforma de ***** , es decir, la inmovilización de los recursos monetarios que refiere, son de su propiedad, hasta por la cantidad de \$***** (***** M.N.), acumulado de enero a junio del presente año.

(...)

El anterior proceder de la Secretaría en Funciones de Jueza de Distrito de haber desechado la demanda constitucional, se considera incorrecto; puesto que en términos del artículo 5º, fracción II de la Ley de Amparo, los particulares tendrán el carácter de autoridad responsable cuando realizan actos equivalentes a los de auto-

ridad y afecten derechos al dictar, ordenar, ejecutar o tratar de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria o al omitir el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones y cuyas funciones estén previstas en una norma general.

Al respecto, la jurisprudencia ha establecido que, el auto inicial no es el momento procesalmente oportuno para analizar si los actos reclamados constituyen o no propiamente actos equivalentes a los de autoridad en términos del aludido precepto 5°, fracción II, de la Ley de Amparo.

Máxime que en asuntos donde se debe realizar un estudio profundo y complejo para determinar, a ciencia cierta, si los actos reclamados se ubican o no en la hipótesis del artículo 5°, fracción II, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, y no exista jurisprudencia que clarifique la procedencia del juicio constitucional en casos como el que se plantea, se debe dar trámite a la demanda.

En efecto, en asuntos como los indicados en el párrafo anterior, el auto inicial sobre el trámite de la demanda, no es el momento procesal oportuno para analizar si el acto reclamado a un particular al que se señala como autoridad responsable puede o no considerarse como de autoridad para los efectos del amparo, pues ese estudio debe ser propio de la sentencia, cuando se tienen mayores elementos para analizar y determinar su naturaleza jurídica y, por tanto, se cuenta con materia suficiente para hacer dicho pronunciamiento a partir de un estudio más profundo.

Razón por la cual, atendiendo a la causa substancial de pedir de la inconforme, de que es incorrecto el desechamiento de la demanda constitucional por no haber considerado las hipótesis que se obtienen del artículo 5° de la Ley de Amparo para definir cuándo un acto de un particular debe considerarse como de autoridad para efectos del juicio de amparo, se estima que en la especie no se actualiza en este momento, de forma manifiesta e indudable la causa de improcedencia con base en la que la Secretaría en Funciones de Jueza desechó la demanda de amparo.

Se cita como fundamento, la jurisprudencia número 2a./J. 54/2012 (10a.), del índice de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 31, Junio de 2016, Tomo II, página 829, cuyo contenido dice:

‘AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR SI EL ACTO RECLAMADO PROVIENE DE UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO SE IMPUGNA EL ACUERDO DE FIJACIÓN DE TARIFAS PARA SUMINISTRO Y VENTA DE ENERGÍA ELÉCTRICA. (se transcribe)’.

En consecuencia, se reitera, la causa de improcedencia invocada por la Secretaría en Funciones de Jueza de Distrito no es manifiesta ni indudable, por lo que procede declarar **fundado** el recurso de queja de que se trata y, con fundamento en lo previsto por el artículo 103 de la Ley de Amparo, se revoca el auto impugnado y se ordena a dicha juzgadora federal proveer sobre la demanda constitucional conforme a derecho corresponda.

Sirve de fundamento la jurisprudencia número 2a./J. 73/2014 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 9, Agosto de 2014, Tomo II, página 901, que señala lo que sigue:

‘RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE DESECHA UNA DEMANDA DE AMPARO. DE SER FUNDADO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE DEVOLVER LOS AUTOS AL JUEZ DE DISTRITO A EFECTO DE QUE SE PRONUNCIE SOBRE LA ADMISIÓN Y, EN SU CASO, SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR. (se transcribe)’.

Al resultar **fundados**, en lo substancial los motivos de agravio sintetizados con anterioridad, deviene innecesario estudiar el resto de los argumentos de inconformidad.

Por lo expuesto, fundado, se resuelve:

ÚNICO.- Se declara **fundado** el recurso de queja interpuesto por **** *
 *** *, contra la resolución de **veinticuatro de junio de dos mil veinticinco**, dictada por la **Secretaría en funciones de Jueza del Juzgado Primero de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México**, en el juicio de amparo indirecto *****.

Notifíquese; (...)."

B. Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito (recurso de queja 324/2025).

Antecedentes

• Una persona física demandó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de las autoridades y actos que a continuación se transcriben:

"III.- Autoridades Responsables

A) La autoridad responsable ***** ***, **a quien se le denomina como** [*****] a través de su ***** regulada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV) en México* ***** cuyo domicilio para ser notificada el que obra en los registros públicos de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV) y el proporcionado ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF), con dirección de correo electrónico para notificaciones une@mercadopago.com.mx.

B) Comisión Nacional Bancaria y de Valores, como autoridad supervisora del sistema financiero.

C) Unidad de Inteligencia Financiera, por si ordenó el acto a través de un oficio reservado.

IV.- Actos Reclamados

1. La orden y ejecución material, sistemática, unilateral, continua y de tracto sucesivo de retener, bloquear, congelar e inmovilizar los fondos existentes y los que ingresan a la cuenta de fondos de pago electrónico con número de CLABE ***** , propiedad del quejoso. Se reclama la inmovilización unilateral, continuada, sistemática, desproporcionada y carente de fundamentación y motivación de la totalidad de los recursos económicos propiedad del quejoso, número

de cuenta ***** , depositados en una cuenta de fondos de pago electrónico regulada por la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera, ejecutada por una entidad privada en ejercicio de funciones delegadas por el Estado de aproximadamente \$***** MXN, correspondiente a movimientos entre 1 de marzo a junio 31 (sic) de 2025. Dichos fondos fueron retenidos por ***** , **sin orden judicial, ni notificación previa**, afectando los derechos patrimoniales del quejoso. La medida carece de fundamento legal, pues se ejecutó sin mandamiento escrito ni motivación debida, sin notificación previa, privando al usuario de su dinero sin proceso legal.

2. Se reclama la omisión de la autoridad responsable de cumplir con sus obligaciones de transparencia y rendición de cuentas estipuladas en la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros.

3. El bloqueo total e inoperatividad de la cuenta para recibir nuevas transferencias o depósitos a la cuenta clabe, impidiendo la recepción de pagos de clientes o propios y cualquier otra operación de entrada de recursos, mediante transferencia bancaria a la cuenta. Este acto agrava la afectación inicial, pues no sólo priva al quejoso de sus fondos existentes, sino que anula por completo su capacidad para continuar con su actividad comercial.

4. La omisión de informar de manera clara, precisa, detallada y oportuna al quejoso sobre el motivo, fundamento, duración y desglose de cada una de las retenciones y bloqueos efectuados sobre su cuenta. Esta omisión incluye la existencia de montos retenidos que no se refleja en la interfaz de usuario, fenómeno que la propia responsable ha denominado ‘dinero oculto’, impidiendo al quejoso conocer el estado real y completo de su patrimonio.

5. La amenaza inminente de prolongar indefinidamente las retenciones y bloqueos existentes y de repetir actos similares en el futuro, lo cual agrava la afectación continua a los derechos del quejoso.

6. El acto reclamado consiste en la retención, bloqueo, inmovilización y negativa de disposición de los fondos existentes en la cuenta de fondos de pago electrónico, a nombre del quejoso, bajo el número de CLABE ***** , administrada por ***** , **sin orden judicial y sin notificación legal."**

- Correspondió conocer de la demanda, al Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, que por auto de diez de julio de dos mil veinticinco, la registró con el número **1002/2025**; y determinó declinar competencia por razón de materia, ya que consideró que los actos que reclamó la parte quejosa no tienen su origen en la materia administrativa, motivo por el cual ordenó la remisión de los autos a un Juzgado de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, en turno.

- Por razón de turno, correspondió conocer de la demanda, al Juzgado Tercero de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, la registró con el número 778/2025 y por auto de veintiocho de julio de dos mil veinticinco, atento al artículo 46, fracción XIII, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, remitió los autos al Juzgado Octavo de Distrito en la misma materia y circunscripción, por conocimiento previo, al advertir la existencia de diverso juicio de amparo promovido por igual persona quejosa y mismos actos reclamados.

- El diecinueve de agosto de dos mil veinticinco, el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, registró la demanda con el número 778/2025, se avocó al conocimiento del asunto y determinó desecharla al advertir que se actualizaba la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con los diversos 1º y 5º, fracción II, ambos de la Ley de Amparo, pues consideró que

, no es autoridad responsable para efectos del juicio de amparo.

- Inconforme con el desechamiento, la persona quejosa interpuso recurso de queja, el cual fue turnado al Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, quedando registrado con el número **324/2025** y resuelto como infundado en sesión de veintinueve de octubre de dos mil veinticinco.

Resolución que, en la parte que interesa, se transcribe:

"(...)

QUINTO. Estudio. Por cuestión de técnica y método, y en atención al sentido de la siguiente jurisprudencia (IV Región) 2o. J/5 (10a.), del Segundo Tribunal Cole-

Aduce que ***** a quien se lo denomina

negociación privada; lo que satisface el elemento formal exigido por el artículo 5, fracción II, de la Ley de Amparo.

El quejoso sostiene que al retener sus fondos y bloquear sus cuentas unilateralmente, la responsable adquiere la naturaleza de autoridad, acto por demás sin motivación ni fundamentación alguna y sin que medie orden judicial, lo que vulnera en su perjuicio sus derechos fundamentales al debido proceso y los principios de seguridad jurídica y de legalidad contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, refiere que, al igual que las instituciones bancarias tradicionales, las instituciones de tecnología financiera, reguladas por la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera, adquieren el carácter de autoridades, cuando por mandato legal o en ejecución de una norma general unilateralmente afectan derechos fundamentales de los particulares, como el caso de bloqueo, congelamiento o retención de cuentas bancarias.

En esencia, el quejoso se duele de que la institución de fondos de pago electrónico denominada ^(***** **** *), al retener sus fondos y bloquear el acceso a sus cuentas, lo ha realizado en forma unilateral por las facultades que le concede la ley que regula su actividad, la cual ha sido autorizada por el Estado, **lo que como ordenadora y ejecutora le da el carácter de autoridad responsable en el juicio de amparo indirecto** del que deriva el recurso de queja en estudio, ya que no existe orden judicial o resolución administrativa de donde provenga esa orden.

Los argumentos resultan por una parte **inoperantes**, y en una diversa son **infundados**.

Son **inoperantes** los agravios que el recurrente hace valer, en los que aduce que el juez de distrito violó en su perjuicio los artículos 14, 16, 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 1º y 5º, fracción II, de la Ley de Amparo y 8º y 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos, (...).

Por otra parte, son **infundados** los argumentos tendientes a sostener que en el caso no se actualiza una causa manifiesta e indudable de improcedencia del juicio

de amparo indirecto, prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con los diversos 1º y 5º, fracción II, todos de la Ley de Amparo.

En principio, es pertinente precisar que el juicio de amparo únicamente procede respecto de actos de autoridad que violen los derechos fundamentales y, que solo puede considerarse autoridad responsable aquella que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

Al respecto la antes Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha desarrollado una doctrina progresiva sobre lo que debe entenderse por ‘acto de autoridad’, específicamente al resolver la contradicción de tesis 71/1998, en la que adicionó elementos a la noción de autoridad para los efectos del juicio de amparo, señalando en primer término que entre la emisora del acto y quien resiente sus efectos **debe existir una relación de supra a subordinación, excluyendo cualquier relación de coordinación o de supraordinación**; y, en segundo lugar, que quien concurra al amparo tenga el carácter de gobernado.

De este modo, al emitir la jurisprudencia por contradicción 2a./J. 164/2011, la Segunda Sala definió las siguientes notas distintivas de la autoridad para efectos del juicio de amparo: (i) la existencia de un ente con el que, de hecho o de derecho, exista una relación de supra a subordinación con una persona particular; (ii) que esa relación tenga su origen en una ley, concretamente en una facultad cuyo ejercicio sea irrenunciable al ser pública la fuente de esa potestad; (iii) que con motivo de esa relación se trate de actos unilaterales que creen, modifiquen o extingan, por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y (iv) que para emitir esos actos no se requiera acudir a los órganos judiciales, ni precisar el consenso de la voluntad del afectado.

Dicho criterio jurisprudencial 2a./J. 164/2011, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro 161133, septiembre de 2011, tomo XXXIV, página 1089, de la novena época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, precisa:

‘AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NOTAS DISTINTIVAS. (se transcribe)’.

Esta doctrina jurisprudencial, como se indicó fue estructurada a partir de la clasificación que la teoría general del derecho realiza respecto de las **relaciones jurídicas de coordinación, supra a subordinación y supraordinación**, que el máximo tribunal del país condensó en la tesis aislada 2a. XXXVI/99, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro 194367, marzo de 1999, tomo IX, novena época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y contenido siguiente:

‘AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO. TIENE ESE CARÁCTER UN ÓRGANO DEL ESTADO QUE AFECTA LA ESFERA JURÍDICA DEL GOBERNADO EN RELACIONES JURÍDICAS QUE NO SE ENTABLAN ENTRE PARTICULARES. (se transcribe)’.

Dicho criterio distingue entre:

Relaciones de coordinación. Son aquellas entabladas entre particulares en materias de derecho civil, mercantil o laboral, requiriendo de la intervención de un tribunal ordinario con dichas competencias para dirimir las controversias que se susciten entre las partes.

Relaciones de subordinación. Son las entabladas entre gobernantes y gobernados en materias de derecho público, donde la voluntad del gobernante impone directamente y de manera unilateral, sin necesidad de la actuación de un tribunal, existiendo como límite a su actuación las garantías individuales consagradas en la Constitución, y,

Relaciones de supraordinación. Son las que se entablan entre órganos del Estado.

Esto se recoge, en la tesis aislada I.15o.A.36 K, del Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con registro 168507, noviembre de 2008, tomo XXVIII, página 1316, de la novena época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que sostiene:

‘AMPARO. EN EL JUICIO RELATIVO NO ES PROCEDENTE RECLAMAR ACTOS DERIVADOS DE RELACIONES DE SUPRAORDINACIÓN O DE COORDINACIÓN, SÓLO DE SUPRA A SUBORDINACIÓN ENTRE AUTORIDADES Y PARTICULARES. (se transcribe)’.

Los anteriores parámetros resultan útiles para distinguir a una autoridad para efectos del amparo, ya que, en primer lugar, no debe tratarse de un particular, sino de un órgano del Estado que unilateralmente impone su voluntad en relaciones de supra a subordinación, regidas por el derecho público, afectando la esfera jurídica del gobernado.

Sin que sea óbice la sutil diferenciación que puede haber entre actos de autoridades en sentido estricto y particulares que en un momento dado pueden desplegar actos equiparables a los de una autoridad, dadas las facultades que se irroga y por su posición que guarda en el orden jurídico, o bien pueda ser el caso que la realización de ciertos actos puedan ser ejecutados por un particular que tengan la apariencia de autoritarios, pero que son ejecutados en cumplimiento a una orden dictada por una autoridad, como un auxiliar de ésta.

Como se desprende de la jurisprudencia por contradicción PC.XVIII. J/12 K (10a.), de los Plenos de Circuito, con registro 2012121, libro 32, julio de 2016, tomo II, página 1429, de la décima época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que precisa, en relación con los notarios que aunque realizan una función delegada por el Estado, son sujetos de derecho privado y su función comparte esa característica; aunque en el ejercicio de esa función auxilian a la administración pública, como lo es en la de funcionar como retenedores, sin que ello les dé el carácter de autoridades. Dicha jurisprudencia establece.

‘NOTARIO PÚBLICO. NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO CALCULA, RETIENE Y ENTERA LOS DERECHOS POR INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y LOS IMPUESTOS SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES Y ADICIONALES, CON MOTIVO DE LA FORMALIZACIÓN DE UNA ESCRITURA PÚBLICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS). (se transcribe)’.

Tampoco se soslaya que, en la actualidad atendiendo a nuevo paradigma constitucional que en junio de dos mil once se reformaron sustancialmente las normas

constitucionales que contienen el diseño del juicio de amparo, introduciéndose la posibilidad de que el juicio de amparo, se promueva contra actos de particulares que sean equivalentes a los de una autoridad, **pero en el caso que nos ocupa no se actualiza ese supuesto.**

Lo que queda evidenciado en la tesis XVI.1o.A.22 K (10a.), del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, con registro 2009420, libro 19, junio de 2015, tomo III, página 1943, de la décima época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

‘ACTOS DE PARTICULARES. PARA CONSIDERARLOS EQUIVALENTES A LOS DE AUTORIDAD CONFORME AL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, DEBEN REUNIR LAS CARACTERÍSTICAS DE UNILATERALIDAD, IMPERIO Y COERCITIVIDAD, ADEMÁS DE DERIVAR DE UNA RELACIÓN DE SUPRA A SUBORDINACIÓN. (se transcribe)’.

De ahí que, si la empresa ***** ** ***** *, –a quien se le denomina ‘***** **’–, no reúne ninguna de las características propias de una autoridad, ni existe una base objetiva para constatar que ejerce actos equiparables a los de autoridad, sea evidente que la causa de improcedencia que invocó el juez de distrito se surte de manera manifiesta e indudable, de donde deriva lo infundado de los agravios que se analizan.

Aunado a lo anterior, en la especie, los actos reclamados derivan de un contrato de adhesión de emisión y depósito mercantil de fondos de pago electrónico que se exhibió con el escrito de demanda de amparo, del que se advierte que fue celebrado el catorce de febrero de dos mil veinticuatro, entre el peticionario del amparo y la institución de fondos de pago electrónico ***** **, a quien se le denomina ‘***** **’, cuyo actuar se rige por la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera, como una entidad financiera electrónica; misma que fue registrada en el registro de contratos de adhesión ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de Usuarios de Servicios Financieros (CON-DUSEF) bajo el número *****.

Ahora bien, al derivar los actos que reclama el quejoso de un contrato de adhesión de emisión y depósito mercantil de fondos de pago electrónico, es inconcuso que

son actos de naturaleza mercantil, lo que hace que la relación jurídica establecida entre las partes sea de carácter privado, situación que descarta la posibilidad de que los actos realizados al amparo de dicho contrato sean realizados **per se** por una autoridad o por un particular que realiza actos equivalentes a los de autoridad.

Contrario a lo que afirma el impetrante, de la lectura del capítulo de declaraciones se advierte que ***** a quien se le denomina [*****], manifiesta que es una institución de fondos de pago electrónico, que está debidamente constituida conforme a las leyes de los Estados Unidos Mexicanos, y cuenta con las autorizaciones necesarias y suficientes para prestar los servicios objeto de ese contrato. Asimismo, el cliente aquí recurrente ***** manifiesta que cuenta con capacidad legal suficiente y necesaria para celebrar dicho contrato y que toda la información proporcionada por ***** a quien se le denomina [*****], es cierta y es su voluntad celebrar ese contrato para obligarse en los términos y bajo las condiciones establecidas en el mismo, es decir, manifestó su conformidad con las condiciones del contrato.

Esto es, se trata de un documento que establece una relación jurídica contractual entre particulares en un plano de igualdad, con independencia de que la moral ***** a quien se le denomina [*****], por tratarse de una institución de fondos de pago electrónico, deba estar autorizada y bajo la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y de que su actividad esté regulada por la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera.

Sin embargo, ello no significa que tenga el carácter de autoridad, por el contrario, al tratarse de una institución financiera electrónica, la regulación de sus actividades por parte del Estado es de vital importancia, dado que está autorizada para manejar recursos de sus ‘clientes y usuarios’, lo que la coloca en una relación de subordinación frente al imperio del Estado, que excluye **de iure** que dicha empresa reúna la calidad de autoridad.

Máxime que en dicho contrato en el capítulo de declaraciones se acordó que ‘El cliente autoriza a ***** para que este último le cargue a la cuenta las comisiones y costos de las operaciones solicitadas establecidas en el Apartado de

Costos y Comisiones, que forma parte integral del contrato, así como las demás o conceptos o impuestos correspondientes...’.

De lo anterior, así como de todo el clausulado del contrato en estudio se advierte el acuerdo de voluntades verificado entre las partes en un plano de igualdad. Ya que la adherente (sic), al tratarse de una entidad de derecho privado, los actos desplegados por ella no son actos de autoridad ni equiparables a los de una autoridad, aunado a que el adherido estuvo totalmente de acuerdo en las condiciones al suscribir el contrato de adhesión de emisión y depósito mercantil de fondos de pago electrónico.

De ahí que no se pueda atribuir a la empresa ***** ***** ***** ***** ** *****
 *****’, –a quien se le denomina ‘***** *****’– actos equiparables a los de una autoridad, en razón de que en realidad se están reclamando actos entre particulares derivados de la celebración de un contrato de adhesión de emisión y depósito mercantil de fondos de pago, que se atribuyen a una persona moral, que aunque funge como una institución financiera electrónica y se trata de servicios financieros, cuya actividad está reglamentada en una ley, dichos actos no reúnen los atributos necesarios para ser considerados como equiparables a los de una autoridad para los efectos del juicio de amparo, ya que de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera y del clausulado del contrato de adhesión, denominado de emisión y depósito mercantil de fondos de pago electrónico, no se advierte que la institución financiera electrónica esté dotada de facultades de imperio.

Sin que sea óbice para este tribunal colegiado que los contratos de adhesión tienen como característica distintiva que las partes no pactan en igualdad de condiciones ni tienen la posibilidad de transigir o negociar totalmente entre iguales. Pues en este tipo de contratos una de las partes ve limitada la autonomía de su voluntad a la mera ‘libertad de contratar’, ya que ésta se reduce a decidir si acepta o no los términos del contrato; de modo que carece de auténtica ‘libertad de contratación’, es decir, a influir de manera decisiva en el contenido y regulación de la relación jurídica que entabla. Y es que la característica distintiva del contrato de adhesión reside en el hecho de que no son ambas partes las que redactan el clausulado, sino que éste es predispuesto por una de ellas a la otra, que no puede más que aceptarlo o rechazarlo.

Es decir, la naturaleza del contrato de adhesión no depende de que haya sido redactado por una de las partes, sino en que la autonomía de la voluntad de la contraparte queda reducida a su mínima expresión, ya sea a la simple aceptación, y a veces a una limitada intervención a pequeñas modificaciones del articulado, debiendo en lo demás adherirse plenamente a lo previamente redactado.

En las relatadas condiciones, la empresa ***** a quien se le denomina "*****", por sí no tiene el carácter de autoridad para los efectos del juicio de amparo, ya que los actos que se le atribuyen, al realizarlos, no se encuentra en un plano de supra a subordinación en relación con el peticionario de amparo, pues tales conductas no pueden ser consideradas como aquéllos actos emitidos de manera unilateral en uso de su imperio y respecto de los cuales se crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas que afectan la esfera legal del recurrente.

Conclusión. En consecuencia, ante lo inoperante e infundado de los agravios, **se confirma el auto recurrido**, por tanto, procede declarar **infundado** el presente medio de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo, además, en los artículos 97, fracción I, inciso a), 98, 101 y demás relativos de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO. Se declara **INFUNDADO** el recurso de queja.

NOTIFÍQUESE; (...)."

CUARTO. Existencia de la contradicción de criterios. Como punto de partida debe tenerse en cuenta que el objeto de resolución de una contradicción de criterios consiste en unificar aquellos a fin de procurar seguridad jurídica; por lo que para determinar si existe o no tal contienda será necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados, con el objeto de identificar si en algún aspecto de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones, si no necesariamente contradictorias, sí distintas y discrepantes.

Sirve de apoyo la jurisprudencia P./J. 72/2010, del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 164120, visible en el Semanario Judicial

de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la con-

tradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución".

También, es orientadora la tesis P. XLVII/2009, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 166996, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, julio de 2009, Tomo XXX, página 67, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjectables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímolas sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adya-

centes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan".

De lo anterior se obtiene que para la existencia de una contradicción de criterios es necesario que los órganos involucrados en los asuntos materia de la denuncia hayan:

- A.** Examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales; y,
- B.** Llegado a conclusiones encontradas respecto a la resolución de la controversia planteada.

De este modo, la existencia de la contradicción de criterios se encuentra supeditada a la satisfacción de los supuestos anotados, esto es, que al haber examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales, los órganos jurisdiccionales contendientes estudien la misma cuestión jurídica y que, a partir de ésta, arriben a posturas encontradas; sin que sea óbice que los criterios jurídicos sobre un punto de derecho no provengan del examen de los mismos elementos de hecho, especialmente cuando se trate de aspectos secundarios o accidentales que no modifiquen la situación examinada por los órganos contendientes, en tanto que lo relevante es que las posturas de decisión sean opuestas, con excepción de cuando la diferencia fáctica sea relevante e incida de manera determinante en los criterios sostenidos.

Consecuentemente, si las premisas fácticas aun siendo parecidas, influyen en las decisiones adoptadas por los órganos de amparo, ya sea porque se construyó el criterio jurídico partiendo de dichos elementos particulares o la legislación aplicable da una solución distinta a cada uno de ellos, es inconcuso que la contradicción de

criterios no puede configurarse, porque no podría arribarse a un criterio único, ni tampoco sería posible sustentar jurisprudencia por cada problema jurídico resuelto, pues conllevaría una revisión de los juicios o recursos fallados por los órganos en contienda, ya que si bien las particularidades pueden dilucidarse al resolver la contradicción de criterios, ello es viable cuando el criterio que prevalezca sea único y aplicable a los razonamientos contradictorios de los órganos participantes.

En este punto es pertinente destacar que es innecesario que los criterios divergentes estén plasmados en tesis redactadas y publicadas en términos de los artículos 218 a 220 de la Ley de Amparo, porque basta que se encuentren en las consideraciones de los asuntos sometidos al conocimiento de cada órgano contendiente de que se trata, al tenor de la jurisprudencia 2a./J. 94/2000, de rubro: *"CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY"*, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Noviembre de 2000, Tomo XII, página 319, con registro digital 190917.

De las consideraciones sustentadas por cada uno de los órganos contendientes, se advierte que existe la contradicción de criterios denunciada habida cuenta de que:

A. La actuación de los tribunales colegiados de circuito contendientes revela que analizaron un mismo punto jurídico, a saber, si el auto inicial en amparo, es la actuación procesal oportuna para analizar si los actos reclamados a una Institución de Fondos de Pago Electrónico, provienen de una autoridad para efectos del juicio de amparo.

B. Los órganos contendientes adoptaron actitudes opuestas, dado que el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, (recurso de queja 304/2025), adujo que era incorrecta la apreciación de la Secretaria en Funciones de Jueza de Distrito al considerar que se actualizaba la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con los diversos 1º, fracción I, y 5º, fracción II, todos de la Ley de Amparo, al estimar que la autoridad señalada como responsable no tiene ese carácter para efectos del juicio de amparo, ya que los actos que se le atribuyen no se encuentran en un plano de supra a subordinación en relación

con la persona quejosa, pues la relación derivaba de un contrato de adhesión y se movía en un plano de coordinación privada.

Adujo que ese desechamiento fue indebido, porque solo puede desecharse una demanda cuando la improcedencia es notoria, manifiesta e indudable. En el caso, determinar si los actos de *****

*****, equivalen o no a actos de autoridad exigía un análisis profundo y complejo, que no podía hacerse correctamente en el auto inicial.

Por ello, de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 54/2012 (10a.), de la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título: "*AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR SI EL ACTO RECLAMADO PROVIENE DE UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO SE IMPUGNA EL ACUERDO DE FIJACIÓN DE TARIFAS PARA SUMINISTRO Y VENTA DE ENERGÍA ELÉCTRICA.*", señaló que no era el momento procesal oportuno para resolver esa cuestión, sino en una etapa posterior, con mayores elementos de estudio.

Por tanto, **declaró fundado el recurso de queja, revocó el auto que desechó la demanda** y ordenó al juzgado de distrito proveer sobre la demanda conforme a lo que en derecho correspondiera.

Mientras que el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito (recurso de queja 324/2025), consideró, en lo que interesa, que eran infundados los agravios que sostenían que no se actualizaba una causa manifiesta e indudable de improcedencia del juicio de amparo indirecto, y sostuvo que aunque el recurrente alegó que "***** ***** al retener fondos y bloquear cuentas, actuó de manera unilateral, coercitiva e imperativa, como una autoridad de facto regulada por la Ley Fintech y supervisada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, el tribunal rechazó esa premisa.

Puntualizó que para ser autoridad para efectos del amparo, no bastaba con que un particular realizara actos unilaterales o estuviera regulado por una norma general; además, debía existir una auténtica relación de supra a subordinación, derivada de una potestad pública y acompañada de facultades de imperio. Lo que no ocurría en

el caso porque los actos reclamados provenían de un contrato de adhesión de emisión y depósito mercantil de fondos de pago electrónico, por lo que la relación jurídica entre el usuario y "***** ****" era de naturaleza mercantil y privada, lo que descartaría la posibilidad de que los actos realizados al amparo de dicho contrato fueran realizados, per se, por una autoridad o por un particular que realiza actos equivalentes a los de autoridad.

Afirmó que, aunque "***** ****" fuera una institución financiera electrónica autorizada y supervisada por el Estado, ello no la convertía por sí mismo en autoridad. A su juicio, la regulación estatal de su actividad solo significaba que esa empresa está sometida al imperio del Estado, no que lo ejerciera frente al usuario.

Por ello, concluyó que "***** ****" no tenía facultades de imperio, ni emite actos equiparables a los de autoridad *–que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas–*, y que el conflicto debía entenderse como una controversia entre particulares derivada de un contrato de adhesión de emisión y depósito mercantil de fondos de pago.

En consecuencia, **confirmó el auto recurrido** y declaró **infundado el recurso de queja**.

De manera que los órganos jurisdiccionales referidos sostuvieron criterios contradictorios al determinar si el auto inicial en amparo, es la actuación procesal oportuna para analizar si las Instituciones de Fondos de Pago Electrónico, tienen el carácter de autoridad responsable, cuando se reclaman actos relacionados con el bloqueo, congelamiento, restricción o manejo de los fondos, o bien, debe contarse con mayores elementos, que por regla general, se tienen cuando se ha sustanciado el juicio de amparo.

Por tanto, este Pleno Regional considera que se actualiza la contradicción de criterios, porque en las resoluciones denunciadas se adoptaron argumentaciones lógico-jurídicas discrepantes sobre un mismo problema jurídico, con base en hechos, normas y autoridades de carácter similar.

No se inadvierte que el tema fijado difiere en un pequeño aspecto del señalado en el auto de admisión de la presente contradicción; sin embargo, la clasificación

inicial es de carácter preliminar, puesto que el momento procesal idóneo para establecer dicho tópico es al momento de la resolución del asunto.

Al respecto, resulta orientadora la tesis 2a. V/2016 (10a.), registro digital 2011246, emitida por la otrora Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, materia común, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 28, Marzo de 2016, Tomo II, página 1292, de rubro y texto:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. LA PROBABLE DIVERGENCIA DE CRITERIOS PRECISADA EN LA DENUNCIA RELATIVA, NO VINCULA AL PLENO O A LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A CONSTREÑIRSE A LOS TÉRMINOS COMO SE PLANTEA NI AL PUNTO JURÍDICO ESPECÍFICO. La denuncia formulada por el legitimado para ello, en términos del artículo 227, fracciones I y II, de la Ley de Amparo, constituye un mero requisito de procedibilidad necesario para que el órgano competente examine los criterios contendientes y determine si existe o no disconformidad en las consideraciones relativas y, en su caso, emita la jurisprudencia que deba prevalecer, sin que el tema probablemente divergente señalado por el denunciante vincule al Pleno o a las Salas del Alto Tribunal a constreñirse a los términos como se plantea ni al punto jurídico específico, dado que el propósito formal de la denuncia queda satisfecho en la medida en que origina el trámite de la contradicción de tesis y justifica la legitimación correspondiente; además, por disposición expresa del diverso numeral 226, párrafo penúltimo, de la legislación citada, en los asuntos de esta naturaleza se faculta al órgano correspondiente para acoger uno de los criterios discrepantes; sustentar uno diverso; o declarar inexistente o sin materia la contradicción de tesis; con la única limitante de que la decisión se tomará por la mayoría de los Ministros integrantes."

QUINTO. Estudio. Ahora bien, para resolver la presente contradicción, debe tenerse en cuenta que el artículo 113 de la Ley de Amparo, establece lo siguiente:

"Artículo 113. El órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo indirecto examinará el escrito de demanda y si existiera una causa manifiesta e indudable de improcedencia la desechará de plano."

Por otra parte, la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 4/2002-PL, sostuvo que por manifiesto

debe entenderse lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara, y por indudable, que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro, seguro y evidente que es.

Al respecto emitió la tesis 2a. LXXI/2002, registro digital 186605, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, julio de 2002, página 448, cuyo criterio orientador sirve de apoyo, de rubro y texto:

"DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO. El Juez de Distrito debe desechar una demanda de amparo cuando encuentre un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, debiendo entender por "manifiesto" lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara y, por "indudable", que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro y evidente que es. En ese sentido, se concluye que un motivo manifiesto e indudable de improcedencia es aquel que está plenamente demostrado, toda vez que se ha advertido en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones, de manera que aun en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes, esto es, para advertir la notoria e indudable improcedencia en un caso concreto, debe atenderse al escrito de demanda y a los anexos que se acompañen y así considerarla probada sin lugar a dudas, ya sea porque los hechos en que se apoya hayan sido manifestados claramente por el promovente o por virtud de que estén acreditados con elementos de juicio indubitables, de modo tal que los informes justificados que rindan las autoridades responsables, los alegatos y las pruebas que éstas y las demás partes hagan valer en el procedimiento, no sean necesarios para configurar dicha improcedencia ni tampoco puedan desvirtuar su contenido, por lo que de no actualizarse esos requisitos, es decir, de no existir la causa de improcedencia manifiesta e indudable o tener duda de su operancia, no debe ser desecheda la demanda, pues, de lo contrario, se estaría privando al quejoso de su derecho a instar el juicio de garantías contra un acto que le causa perjuicio y, por ende, debe admitirse a trámite la demanda de amparo a fin de estudiar debidamente la cuestión planteada."

De la transcripción anterior, se advierte que una causa manifiesta e indudable de improcedencia es aquella que se desprende con absoluta claridad del propio escrito de demanda, de sus aclaraciones o de los documentos exhibidos con ella, al grado de que, aun si se admitiera la demanda y se siguiera todo el procedimiento, no sería posible llegar a una conclusión distinta, sin importar las pruebas o argumentos que posteriormente aportaran las partes.

En otras palabras, para tener por acreditada una improcedencia notoria e indudable, basta la sola revisión de la demanda y de sus anexos, ya sea porque el propio promovente haya expuesto de manera clara los hechos que la revelan, o porque éstos se encuentren demostrados con elementos incontrovertibles.

En ese escenario, los informes justificados, alegatos y medios de prueba de las autoridades responsables o de las demás partes no resultan necesarios para establecer esa improcedencia, ni tendrían aptitud para desvirtuarla.

Por ello, si esa causa no aparece con tal grado de claridad o existe duda sobre su actualización, la demanda no debe desecharse, pues hacerlo implicaría privar al quejoso de su derecho de acudir al juicio de amparo para controvertir el acto que estima lesivo; en consecuencia, debe admitirse a trámite para que la cuestión planteada sea analizada debidamente.

Así, la acreditación de una causa de improcedencia notoria e indudable no debe sujetarse a suposiciones, ni apreciaciones subjetivas sobre el acto reclamado, sino que debe desprenderse plenamente de la propia demanda. Así, las contempladas en el artículo 61 de la Ley de Amparo deben considerarse como una excepción a la regla general de admisión de la demanda.

Asimismo, apoya a lo anterior, la jurisprudencia número 2a./J. 54/2012 (10a.), registro digital 2011888, emitida también por la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 31, Junio de 2016, Tomo II, página 829, cuyo contenido dice:

" AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR SI EL ACTO RECLA-

MADO PROVIENE DE UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO SE IMPUGNA EL ACUERDO DE FIJACIÓN DE TARIFAS PARA SUMINISTRO Y VENTA DE ENERGÍA ELÉCTRICA.

En el auto señalado el Juez de Distrito no está en posibilidad jurídica ni material de precisar si el acto reclamado, consistente en el Acuerdo por el que se autoriza la modificación y reestructuración a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica y modifica disposiciones complementarias de dichas tarifas, proviene o no de una autoridad para efectos del juicio de amparo, ya que en esa etapa del procedimiento únicamente constan en el expediente los argumentos plasmados en el escrito inicial de demanda y las pruebas que se acompañen a ésta. Por tanto, el Juez federal no está en aptitud para desechar la demanda de amparo bajo el argumento de que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, ya que en esa etapa no es evidente, claro y fehaciente, pues se requerirá hacer un análisis profundo para determinar su improcedencia, estudio propio de la sentencia definitiva, razón por la cual debe admitir la demanda de amparo, sin perjuicio de que en el transcurso del procedimiento lleve a efecto el análisis exhaustivo de esos supuestos."

Por otra parte, importa destacar el contenido del artículo 1º, fracción I, y último párrafo, y 5, fracción II, de la Ley de Amparo, para analizar si en el presente caso se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia relacionado con la falta de carácter de autoridad responsable para efectos del amparo de la empresa "*****

***** ***** ** ***** ***** ** ***** ***** ***** ** ***** ** ***** ***** !!

),

que se transcriben para pronta referencia:

"Artículo 1o. El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

I. Por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

(...)

El amparo protege a las personas frente a normas generales, actos u omisiones por parte de los poderes públicos o de particulares en los casos señalados en la presente Ley."

Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:

(...)

II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omita el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

Para los efectos de esta Ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general."

De los citados numerales se desprende que el juicio de amparo procede contra actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos y que protege a las personas frente a poderes públicos o particulares en los casos señalados en esa ley. Asimismo, que los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad que afecten derechos y cuyas funciones estén determinadas por una norma general, a saber: cuando dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar actos que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria, u omitan el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

Bien, como punto de partida, debe decirse que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido –*en diversos criterios jurisprudenciales*– cuál es el concepto de acto de autoridad y el de acto de un particular equivalente a los de autoridad para efectos del juicio de amparo. A saber:

"AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NOTAS DISTINTIVAS. Las notas que distinguen a una autoridad para efectos del juicio de amparo son las siguientes: a) La existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular; b) Que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser pública la fuente de esa potestad; c) Que con motivo

de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y, d) Que para emitir esos actos no requiera acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado".

(Registro digital: 161133. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: 2a./J. 164/2011. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, página 1089. Tipo: Jurisprudencia)

"ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORES). AL RETENER EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DERIVADO DE LA SUBCUENTA DE RETIRO, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ, NO TIENEN EL CARÁCTER DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. Conforme al artículo 5o., fracción II, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en términos de la fracción indicada, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general que les confiera las atribuciones para actuar como una autoridad del Estado cuyo ejercicio, por lo general, tenga un margen de discrecionalidad, esto es, cuando dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria u omitan el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas. Ahora bien, las AFORES que, en cumplimiento a los artículos 109, fracción X, 166 y 170, primer y tercer párrafos, de la Ley del Impuesto sobre la Renta abrogada, así como los párrafos tercero, cuarto, quinto y octavo de la Regla I.3.10.5 de la Resolución de Miscelánea Fiscal para el año 2013, retienen el impuesto sobre la renta derivado de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, no tienen el carácter de autoridad responsable para efectos del juicio de amparo, en tanto que no actúan de manera unilateral y con imperio en un plano de supra a subordinación con respecto a los trabajadores titulares de las subcuentas, sino como auxiliares del fisco federal y responsables solidarios del cumplimiento de la obligación a cargo de los contribuyentes".

(Registro digital: 2010095. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Común, Administrativa. Tesis: 2a./J. 112/2015 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II, página 1797. Tipo: Jurisprudencia).

"NOTARIOS PÚBLICOS. NO SON AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO EN LOS CASOS EN QUE CALCULAN, RETIENEN Y ENTERAN EL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES, PORQUE ACTÚAN COMO AUXILIARES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 423/2014, determinó que de acuerdo con el artículo 5, fracción II, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, para que un particular pueda ser llamado a juicio en calidad de autoridad responsable se requiere que el acto que se le atribuya: 1) sea equivalente a los de autoridad, esto es, que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar algún acto en forma unilateral y obligatoria, o bien, que omita actuar en determinado sentido; 2) afecte derechos creando, modificando o extinguiendo situaciones jurídicas; y 3) que sus funciones estén determinadas en una norma general que le confiera las atribuciones para actuar como una autoridad del Estado, cuyo ejercicio, por lo general, tenga un margen de discrecionalidad. Sobre esa base, cuando el notario público por disposición legal calcula, retiene y enteran el impuesto sobre adquisición de inmuebles, no tiene el carácter de autoridad responsable para efectos del juicio de amparo, en virtud de que no actúa de manera unilateral y obligatoria sino en cumplimiento de las disposiciones que le ordenan la realización de esos actos, de donde se entiende que actúa como auxiliar del fisco. Ello no implica desconocer que esos actos pueden ser considerados como la aplicación de una norma general para efectos de la promoción del juicio de amparo".

(Registro digital: 2010018. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Común, Administrativa. Tesis: 2a. /J. 127/2015 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, página 510. Tipo: Jurisprudencia).

"UNIVERSIDADES PRIVADAS. EN ACTOS RELACIONADOS CON LA OMITIÓN DE TRAMITAR Y REALIZAR LA ENTREGA DE UN TÍTULO PROFESIONAL, SE EQUIPARAN A UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes se pronunciaron de manera discrepante al determinar si las instituciones particulares de educación superior, al omitir tramitar y entregar un título profesional, se equiparan a una autoridad para efectos del juicio de amparo, pues mientras uno determinó que la expedición de los indicados documentos es una facultad inherente a las atribuciones que

la Constitución Federal le confiere en su artículo 3o. a la institución educativa privada, ello al autorizarle en términos de la Ley General de Educación impartir el servicio educativo que, de forma originaria, es responsabilidad del Estado, por lo que al tener entre sus funciones la facultad de expedir certificados y títulos profesionales, se equipara a una autoridad para la procedencia del juicio de amparo; el otro, por el contrario, señaló que el hecho de que las universidades privadas cuenten con autorización o reconocimiento de validez oficial y, por ende, se les autorice a expedir los documentos de mérito, sólo significa que ello es parte de las actividades que pueden desplegar en el ejercicio de la autorización otorgada por el Estado para brindar el servicio educativo, por lo que no constituye un acto de autoridad, pues no se trata de una función que les sea encomendada para su ejercicio de manera unilateral y obligatorio, porque su efectividad se encuentra condicionada a la revisión que realizan las autoridades educativas.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que las universidades privadas, al omitir tramitar y entregar un título profesional, se equiparan a una autoridad para efectos del juicio de amparo.

Justificación: Esta Segunda Sala ha fijado como elementos a tomar en cuenta para considerar que el particular se equipara a una autoridad para efectos del juicio los siguientes: a) que el particular dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar un acto que cree, modifique o extinga situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; b) que omita actos que de realizarse creen, modifiquen o extingan dichas situaciones jurídicas; c) que esas funciones que los particulares realizan estén determinadas por una norma general; y, d) que su actuación se ubique dentro de un plano de supra a subordinación respecto del gobernado. En ese sentido, cuando las universidades privadas omiten tramitar y entregar un título profesional, realizan actos equiparables a los de una autoridad para efectos de la procedencia del juicio de amparo. Lo anterior, pues de realizarse los actos omitidos se crean situaciones jurídicas, dado que se permite a las personas particulares en favor de quienes se emite el título profesional, ejercer su profesión, tramitar la correspondiente cédula profesional, así como realizar el registro de tales documentos para su validez, no sólo en su lugar de residencia, sino también en todo el territorio nacional, lo que les permitirá, una vez satisfechos los requisitos legales conducentes, ejercer el derecho humano previsto en el artículo 5o. de la Constitución Federal; además, la función de expedir títulos profesionales que asiste a las instituciones particulares de educación superior se encuentra deter-

minada de manera explícita en la Ley General de Educación y en la Ley General de Educación Superior, y su actuación se da en un plano de supra a subordinación con las personas particulares y no de coordinación".

(Registro digital: 2026897. Instancia: Segunda Sala. Undécima Época. Materias(s): Común. Tesis: 2a./J. 43/2023 (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 27, Julio de 2023, Tomo II, página 1318. Tipo: Jurisprudencia)

"ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO CONSTITUYE LA ORDEN DE SUSPENDER, RETENER O CANCELAR EL PAGO DE LA PENSIÓN JUBILATORIA DERIVADA DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CELEBRADO ENTRE TELÉFONOS DE MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA BURSÁTIL DE CAPITAL VARIABLE Y EL SINDICATO DE TELEFONISTAS DE LA REPÚBLICA MEXICANA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron si el acto reclamado consistente en la orden de suspender el pago de la pensión jubilatoria otorgada por Teléfonos de México, Sociedad Anónima Bursátil de Capital Variable, en términos del contrato colectivo de trabajo celebrado entre dicha empresa y el Sindicato de Telefonistas de la República Mexicana, constituye o no un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decide que la orden de suspender, retener o cancelar el pago de la pensión por jubilación otorgada en términos del contrato colectivo de trabajo celebrado entre Teléfonos de México, Sociedad Anónima Bursátil de Capital Variable y el Sindicato de Telefonistas de la República Mexicana, constituye un acto de particular equivalente a uno de autoridad para efectos del juicio de amparo.

Justificación: Esta Segunda Sala ha sostenido en diversos asuntos que de conformidad con los artículos 1, último párrafo y 5, fracción II, de la Ley de Amparo, las características que deben ostentar los actos realizados por particulares con calidad de autoridad son: 1. Que realice actos equivalentes a los de autoridad, esto es, que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar algún acto en forma unilateral y obligatoria, o bien, que omita actuar en determinado sentido; 2. Que afecte derechos creando, modificando o extinguiendo situaciones jurídicas; y, 3. Que sus funciones

estén determinadas en una norma general que le confiera las atribuciones para actuar como una autoridad del Estado, cuyo ejercicio, por lo general, tenga un margen de discrecionalidad. De manera que, en los casos como el que se analiza, en los que en términos de un contrato colectivo de trabajo la parte empleadora convino con los trabajadores en el otorgamiento de la jubilación, como prestación complementaria a las derivadas del régimen obligatorio de seguridad social y su pago comprende tanto la prestación extralegal convenida, como las derivadas de la ley, el patrón se erige frente al trabajador como una entidad obligada a promover, respetar y garantizar el derecho humano a la seguridad social tutelado en el artículo 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Federal, bajo las modalidades y condiciones previstas en la Ley del Seguro Social y, por tanto, al suspender, modificar o cancelar de manera unilateral y obligatoria el pago de la jubilación, no sólo está afectando la prestación extralegal que se obligó a pagar en términos del pacto colectivo correspondiente, sino también la parte que corresponde a la pensión de cesantía en edad avanzada o vejez derivada del régimen obligatorio de seguridad social, de ahí que la mencionada orden constituye un acto de particular equivalente a uno de autoridad. Lo anterior, siempre que las constancias de autos o las recabadas por el juzgador de amparo corroboren que la orden de suspender o cancelar la jubilación comprende tanto la parte extralegal de la mencionada prestación, como la derivada del régimen obligatorio de seguridad social, pues para el caso de que la mencionada orden se refiera sólo a la parte extralegal de la prestación, únicamente será reclamable a través del conflicto de seguridad social que se plantee en términos de lo previsto en el artículo 899-A de la Ley Federal del Trabajo".

(Registro digital: 2026827. Instancia: Segunda Sala. Undécima Época. Materias(s): Común, Laboral. Tesis: 2a./J. 40/2023 (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 27, Julio de 2023, Tomo II, página 1168. Tipo: Jurisprudencia)

Y en esa línea, a continuación se transcriben, en la parte que interesa, las consideraciones de la contradicción de criterios 336/2022 –que dio origen a la última de las jurisprudencias citadas–, resuelta en sesión de diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, en la que se determinó si la orden de suspender, retener o cancelar el pago de una pensión jubilatoria derivada del contrato colectivo de trabajo celebrado entre una persona moral y un sindicato; era un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo:

"V. Estudio de fondo

(...)

Acto de autoridad y acto de particular equivalente al de autoridad para efectos del juicio de amparo.

39. Los artículos 1, fracción I, y último párrafo, y 5, fracción II, de la Ley de Amparo establecen:

‘(se transcriben)’.

40. Conforme a los preceptos legales transcritos, se entiende por autoridad responsable la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

41. Además, los actos provenientes de particulares pueden ser reclamables en el juicio de amparo biinstancial, cuando sean ‘equivalentes’ a los de autoridad. Para ello, el acto del particular debe derivar del mandato expreso de la ley, debe ser unilateral, imperativo y coercitivo, como si se tratara de uno emitido por un órgano del Estado.

42. Al respecto, al resolver la contradicción de tesis 423/2014, esta Segunda Sala analizó la evolución del concepto de acto de autoridad y sus características, así como las cualidades que debe reunir un particular para que pueda ser considerado como autoridad para efectos del juicio de amparo.

43. Esta Segunda Sala sostuvo que los criterios sostenidos tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, hasta la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, conducen a determinar que los requisitos del acto de autoridad para efectos del amparo son los siguientes. 1) que provenga de un órgano del Estado y 2) que esté revestido de las características de imperatividad, unilateralidad, coercitividad y uso de la fuerza pública.

44. Se puntualizó que si bien existen otros organismos que dependen de la administración pública centralizada, no realizan actos de autoridad propiamente dichos, ya que dentro de sus atribuciones no existe facultad decisoria alguna, sino que se limitan a emitir meras opiniones, las cuales de ninguna manera se consideran actos de autoridad para efectos del juicio de amparo.

45. En cuanto a los organismos públicos descentralizados, se consideró que no actúan en representación del Estado, sino que cuentan con personalidad jurídica y patrimonio propio, además de que las actividades que tienen encomendadas no constituyen relaciones de supra a subordinación, por lo que no se les reconoció el carácter de autoridad para efectos del juicio de amparo, al considerarse órganos sin facultades decisorias ni disposición de fuerza pública. Este criterio se actualizó cuando se examinaron actos del IMSS relacionados con la facultad de cobrar cuotas obrero patronales a través del procedimiento económico coactivo.

46. Se precisó que a partir de la Novena Época, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte determinó ya no considerar como requisito del acto de autoridad 'el uso de la fuerza pública' y, en consecuencia, aceptó la posibilidad de que los organismos descentralizados y las Universidades, en ocasiones, pueden emitir actos autoritarios susceptibles de impugnarse en amparo.

47. Además, se destacó como elementos del acto de autoridad, que la relación en que se produce sea de supra a subordinación y que la actuación implique crear, modificar o extinguir por sí o ante sí situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular de manera unilateral.

48. Se destacó que en relación con los actos de particulares, el Alto Tribunal consideraba que el juicio de amparo biinstancial era improcedente.

49. Sin embargo, en la exposición de motivos que dio origen a la reforma constitucional en materia de derechos humanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once, que dio lugar a las modificaciones, entre otros, a los artículos 103 y 107 constitucionales, se destacó la importancia de precisar en la Ley Reglamentaria de los citados preceptos constitucionales, que el juicio de amparo protege a las personas, no sólo contra actos de autoridad, sino también contra actos de particulares, reconociendo la posibilidad de que los particulares violen dere-

chos cuando tengan a su cargo la prestación de servicios públicos o de interés público o bien, cuando actúen en ejercicio de funciones públicas.

50. Lo previsto por el Poder Reformador de la Constitución se ve reflejado en los artículos 1º último párrafo y 5º, fracción II, de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece.

51. Del proceso legislativo que dio origen a la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, se desprende que al desarrollar las bases constitucionales establecidas por el Constituyente, el legislador ordinario destacó que el concepto de autoridad debe modificarse porque hoy en día, en materia de derechos humanos, la vulneración más importante de tales derechos no sólo proviene del Estado, sino también proviene de la actuación de los particulares en determinadas circunstancias.

52. Señaló que lo anterior de modo alguno implica desconocer las vías ordinarias previstas para la solución de conflictos entre particulares ni la exigencia de agotarlas antes de acudir al juicio de amparo, sin embargo, siempre existirán actos que puedan llegar de manera directa al amparo cuando los particulares estén en una situación de supra-subordinación y sin medios de defensa que permitan solventar su pretensión.

53. Por tal motivo, el legislador ordinario determinó que los particulares tendrán el carácter de autoridad cuando ‘sus actos u omisiones sean equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos del acto de autoridad que objetivamente se define en la fracción II [del artículo 5] y cuya potestad o función deriva de una norma general y abstracta’, de modo que su reconocimiento como tal ‘dependerá del planteamiento realizado por el quejoso y la posibilidad de evaluar, por el tribunal, el acto como lesivo de su esfera de derechos fundamentales’.

54. Así, se concluyó que de conformidad con lo previsto en los artículos 1º, último párrafo y 5º, fracción II, de la Ley de Amparo vigente, los actos de particulares tienen el carácter de actos de autoridad para efectos del juicio de amparo cuando crean, modifican o extinguen una situación jurídica de forma unilateral y obligatoria, siempre que su actuación esté prevista en una norma general y afecte directamente

algún derecho fundamental, o bien, omite dictar el acto que de realizarse produciría tal afectación, lo que deberá valorarse por el tribunal de amparo.

55. Se destacó que el concepto de los particulares que actúan con carácter de autoridad ha sido materia de pronunciamiento por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su trabajo jurisprudencial, sobre todo al referirse a los alcances de la ‘responsabilidad estatal’. Ejemplo de ello resulta la sentencia dictada en el caso *Ximenes Lopes Vs. Brasil*, en el cual determinó que ‘la responsabilidad estatal también puede generarse por actos de particulares en principio no atribuibles al Estado’, toda vez que las ‘obligaciones erga omnes que tienen los Estados de respetar y garantizar las normas de protección, y de asegurar la efectividad de los derechos, proyectan sus efectos más allá de la relación entre sus agentes y las personas sometidas a su jurisdicción, pues se manifiestan en la obligación positiva del Estado de adoptar las medidas necesarias para asegurar la efectiva protección de los derechos humanos en las relaciones inter-individuales’. Sin embargo, dicha responsabilidad estatal, en el caso de actos realizados por particulares no es ilimitado, sino debe entenderse acotado a que exista ‘conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado y a las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo’, es decir, debe atenderse a ‘las circunstancias particulares de cada caso y a la concreción de dichas obligaciones de garantía’.

56. De esta forma, se destacó que las características que deben ostentar los actos realizados por particulares con calidad de autoridad son los siguientes:

1. Que realice actos equivalentes a los de autoridad, esto es, que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar algún acto en forma unilateral y obligatoria, o bien, que omita actuar en determinado sentido.

2. Que afecte derechos creando, modificando o extinguiendo situaciones jurídicas.

3. Que sus funciones estén determinadas en una norma general que le confiera las atribuciones para actuar como una autoridad del Estado, cuyo ejercicio, por lo general, tenga un margen de discrecionalidad.

57. Hasta aquí las consideraciones relativas a la contradicción de tesis 423/2014, las cuales, además, fueron reiteradas en la diversa contradicción de tesis 408/2017.

Naturaleza de la jubilación

58. Bajo estas premisas, a efecto de determinar si la orden de suspender, cancelar o retener el pago de la pensión por jubilación otorgada en términos del contrato colectivo de trabajo celebrado entre ***** ** ***** ***** ***** y el Sindicato de Telefonistas de la República Mexicana, es equivalente a un acto de autoridad, es necesario definir cuál es la naturaleza del acto reclamado.

59. Para ello, es necesario tomar en cuenta que en los asuntos que dieron origen a la presente contradicción de criterios, los quejosos relataron en el capítulo de hechos de su demanda que ***** ** ***** ***** ***** ***** les otorgó una pensión jubilatoria derivada del régimen previsto en el contrato colectivo de trabajo que la mencionada empresa celebró con el Sindicato de Telefonistas de la República Mexicana.

60. Dicha jubilación les fue otorgada, en uno de los casos, en términos del contrato colectivo de trabajo, celebrado entre la empresa señalada como responsable y el Sindicato de Telefonistas de la República Mexicana, vigente en el bienio de dos mil dieciséis a dos mil dieciocho, en tanto que en el otro se advierte que el quejoso relató en su demanda que obtuvo el beneficio de la jubilación a partir del tres de febrero de dos mil doce, lo que implica, le fue otorgada con base en el pacto colectivo de trabajo vigente en el bienio dos mil diez a dos mil doce.

61. También se advierte que los quejosos señalaron que la orden de suspender el pago de su pensión jubilatoria, señalada como acto reclamado en el amparo indirecto, derivó de que, respectivamente, promovieron un juicio laboral en contra de la mencionada empresa telefónica.

62. Además, de una consulta al S.I.S.E., se advierte que al rendir informe justificado, ***** ** ***** ***** ***** ** ***** manifestó que la orden de suspender la pensión jubilatoria tuvo sustento en el contrato colectivo de trabajo.

63. En ese sentido, a efecto de analizar la naturaleza de la orden de suspender el pago de la pensión jubilatoria, es necesario consultar cuáles son las condiciones previstas en el contrato colectivo de trabajo para el otorgamiento y suspensión o cancelación de la jubilación.

64. Al respecto, de la consulta en la página de internet del mencionado sindicato de telefonistas se advierte el contrato colectivo de trabajo vigente en el bienio dos mil diez a dos mil doce, es similar al diverso correspondiente al bienio dos mil dieciséis a dos mil dieciocho. En ambos pactos colectivos, la empresa telefónica se obligó a lo siguiente:

a. A cubrir al IMSS tanto las cuotas patronales, como las que corresponden a los trabajadores y a contratar con el propio Instituto los seguros adicionales para que éste tome a su cargo las prestaciones del contrato colectivo de trabajo que sean superiores a las consignadas en la Ley del Seguro Social.

b. A cubrir la cuota del ramo de seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte a partir de la fecha de su baja en el servicio obligatorio y por todo el tiempo que se requiera para incrementar el número de semanas cotizadas, a fin de completar las semanas requeridas para el tiempo de conservación de derechos que sumado a la edad del jubilado ampare hasta los 60 años y el trabajador esté en posibilidad de solicitar una pensión de cesantía en edad avanzada o garantizar a sus beneficiarios una pensión por muerte, de ocurrir ésta antes de los 60 años de edad.

c. A otorgar a los trabajadores una pensión cuyo porcentaje se determinará atendiendo a los años de servicio. Los requisitos de antigüedad y edad necesarios para ese derecho es diferenciado entre los trabajadores y atiende a la fecha en que ingresaron a laborar en la empresa.

d. En el caso de los trabajadores que ingresaron a la empresa hasta el veinticinco de abril de dos mil nueve, el derecho a la jubilación se actualizaría al cumplir cincuenta y tres años de edad y veinticinco años o más de servicio. Para estos trabajadores, el beneficio de la jubilación se calculará con el salario percibido al momento de obtener el beneficio.

e. Para quienes ingresaron del veintiséis de abril de dos mil nueve, hasta el veinticinco de abril de dos mil quince, se estableció como requisito contar con veintinueve años de servicio y sesenta años de edad. En tanto que para quienes comenzaron a laborar después del mencionado periodo, se modificó el requisito de edad, es decir, de sesenta y cinco años. Para estos trabajadores, la jubilación será calculada con base en el salario tabular, más las prestaciones señaladas expresamente en el contrato colectivo de trabajo.

f. La empresa convino en otorgar a sus trabajadores jubilados el cien por ciento de las recuperaciones obtenidas por concepto de pensión de vejez o reducidas de vejez del Seguro Social, desde el momento en que el Instituto entregue esas pensiones.

g. Los trabajadores jubilados que tengan derecho a alguna de las pensiones que otorga el Seguro Social y que no la hayan solicitado, deberán hacerlo de inmediato.

h. Ningún trabajador jubilado podrá dedicarse a actividades que puedan implicar competencia o perjuicio a la empresa. Tampoco podrán dedicarse a labores de división del sindicato contratante y si las ejecutare, perderá el derecho a la jubilación, previo acuerdo entre el Sindicato y la empresa.

65. El contenido del citado contrato es similar a los contratos colectivos de trabajo vigentes para los bienios de dos mil diez a dos mil doce y dos mil dieciséis a dos mil dieciocho, respecto de los cuales, al resolver la contradicción de tesis 360/2010, esta Segunda Sala sostuvo:

a. Se trata de cláusulas que ponen de manifiesto que la pensión que la empresa otorga a sus trabajadores por el contrato colectivo de trabajo comprende la pensión legal que otorga el Instituto Mexicano del Seguro Social.

b. Lo anterior, en tanto la empresa se obliga a cubrir al Instituto los seguros adicionales que sean necesarios para que este último tome a su cargo aquellas prestaciones del contrato colectivo de trabajo que resulten superiores a las consignadas en la Ley del Seguro Social.

c. La empresa se obliga a cubrir la cuota del ramo de seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, a partir de la fecha de su baja del servicio obligatorio por la jubilación del asegurado con motivo de la contratación colectiva y por todo el tiempo de conservación de derechos previsto por el artículo 182 de la Ley del Seguro Social, sumado a la edad del jubilado, le ampare hasta que cumpla los 60 años de edad y en consecuencia esté en posibilidad de obtener del IMSS la pensión por cesantía en edad avanzada o garantizar para sus beneficiarios la pensión por muerte, de ocurrir ésta antes de los 60 años de edad.

d. Además, resulta obligatorio para los jubilados conforme al propio contrato, cuando tengan derecho a alguna de las pensiones que otorga el seguro social, solicitarla si no lo han hecho, de lo que se desprende que la empresa cubre el monto de las jubilaciones en su totalidad a partir de que los trabajadores cumplen con los requisitos del contrato colectivo de trabajo y posteriormente complementa la pensión que el Instituto les otorga una vez reunidos los requisitos legales, con base en el salario que disfrute el trabajador en el momento de ser jubilado y no con el promedio de las últimas doscientas cincuenta semanas de cotización.

66. En este sentido, la jubilación que la mencionada empresa telefónica otorga a sus trabajadores, derivada del contrato colectivo de trabajo celebrado con el Sindicato de Telefonistas de la República Mexicana, se traduce en un beneficio en materia de seguridad social que comprende las prestaciones derivadas del régimen obligatorio del seguro social. De ahí que esta Segunda Sala ha sostenido que se trata de una prestación complementaria a las pensiones previstas por la Ley del Seguro Social vigente hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete.

67. Conclusión que se corrobora, si se tiene en cuenta que conforme a la diversa cláusula 151 del contrato colectivo de trabajo antes descrito, la empresa se obligó a otorgar a los trabajadores jubilados el cien por ciento de las recuperaciones obtenidas por concepto de pensión de vejez o reducida de vejez del Seguro Social, desde el momento en que dicho Instituto entregue las pensiones.

68. Lo que implica, que la jubilación que ***** ** ***** ***** ***** **
***** ***** otorga a sus trabajadores en términos del aludido contrato colectivo de trabajo no constituye una mera prestación extralegal pactada entre el empleador y sus trabajadores, sino que su pago comprende, además de la prestación extralegal

que el patrón se obligó a otorgar, la empresa también cubre la parte legal correspondiente por concepto de la pensión de cesantía en edad avanzada o vejez derivada del régimen obligatorio del seguro social.

69. Ello es así, porque si bien podría considerarse que para los trabajadores que ingresaron a trabajar en la empresa hasta el veinticinco de abril de dos mil nueve, que pueden acceder a la jubilación desde los cincuenta y tres años, es decir, antes de cumplir sesenta años, que es la edad prevista en la Ley del Seguro Social para el otorgamiento de la pensión de cesantía, el financiamiento de dicho beneficio corre completamente a cargo de la empresa. Sin embargo, lo cierto es que de conformidad con las cláusulas del contrato descritas, una vez que los trabajadores satisfacen los requisitos para solicitar cualquiera de las pensiones previstas en el régimen obligatorio, están obligados a solicitarlas ante el Instituto y es la empresa quien, una vez recuperadas las cantidades correspondientes, queda obligada a entregar el cien por ciento a sus trabajadores jubilados.

70. En el caso de los trabajadores que hayan ingresado a la empresa a partir del veintiséis de abril de dos mil nueve y del veintiséis de abril de dos mil quince, el referido contrato establece como edad mínima para el beneficio de la jubilación, los sesenta y sesenta y cinco años de edad, respectivamente. Luego, atendiendo a que dichas edades son las previstas en la Ley del Seguro Social para el otorgamiento de las pensiones de cesantía en edad avanzada y vejez, correlativamente, es de concluirse que en esta hipótesis, desde el otorgamiento de la jubilación, los trabajadores se encuentran obligados a solicitar su pensión ante el Seguro Social. De esta forma, desde el momento de su otorgamiento, la jubilación que la referida empresa otorga a sus trabajadores comprende la parte proporcional derivada del régimen obligatorio del seguro social.

71. Lo anterior permite concluir que la jubilación que la mencionada empresa telefónica otorga a sus trabajadores, al comprender la parte proporcional a las pensiones de cesantía en edad avanzada y vejez previstas en el régimen obligatorio del seguro social, se encuentra tutelada por el artículo 123, apartado A, fracción XXIX de la Constitución, en la que se establece:

‘XXIX. Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades

y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares’.

72. Precepto constitucional que establece que la Ley del Seguro Social es de utilidad pública y su régimen obligatorio comprende, entre otros seguros, el de vejez y cesación involuntaria del trabajo.

73. A nivel internacional, el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ‘Protocolo de San Salvador’, en su artículo 9, párrafo 1, reconoce el derecho humano de toda persona, que le proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener una vida digna y decorosa. Por tanto, al estar reconocida a la seguridad social como un derecho humano, participa de las características de universalidad, inalienabilidad, indivisibilidad e interdependencia y su reconocimiento impone al Estado el deber de respetarlo, protegerlo y satisfacerlo.

74. Por otra parte, en relación con las pensiones complementarias al régimen obligatorio del seguro social, las condiciones para su otorgamiento se encuentran previstas en los artículos 23, 24, 25, 26 y 190 de la Ley del Seguro Social que son del tenor siguiente:

Artículo 23. Cuando los contratos colectivos concedan prestaciones inferiores a las otorgadas por esta Ley, el patrón pagará al Instituto todos los aportes proporcionales a las prestaciones contractuales. Para satisfacer las diferencias entre estas últimas y las establecidas por la Ley, las partes cubrirán las cuotas correspondientes.

Si en los contratos colectivos se pactan prestaciones iguales a las establecidas por esta Ley, el patrón pagará al Instituto íntegramente las cuotas obrero patronales.

En los casos en que los contratos colectivos consignen prestaciones superiores a las que concede esta Ley, se estará a lo dispuesto en el párrafo anterior hasta la igualdad de prestaciones, y respecto de las excedentes el patrón quedará obligado a cumplirlas. Tratándose de prestaciones económicas, el patrón podrá contratar con

el Instituto los seguros adicionales correspondientes, en los términos del Título Tercero capítulo II de esta Ley.

El Instituto, mediante estudio técnico-jurídico de los contratos colectivos de trabajo, oyendo previamente a los interesados, hará la valuación actuarial de las prestaciones contractuales, comparándolas individualmente con las de la Ley, para elaborar las tablas de distribución de cuotas que correspondan.

Artículo 24. Los patrones tendrán el derecho a descontar del importe de las prestaciones contractuales que deben cubrir directamente, las cuantías correspondientes a las prestaciones de la misma naturaleza otorgadas por el Instituto.

Artículo 25. En los casos previstos por el artículo 23, el Estado aportará la contribución que le corresponda en términos de esta Ley, independientemente de la que resulte a cargo del patrón por la valuación actuarial de su contrato, pagando éste, tanto su propia cuota como la parte de la cuota obrera que le corresponda conforme a dicha valuación.

Para cubrir las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad de los pensionados y sus beneficiarios, en los seguros de riesgos de trabajo, invalidez y vida, así como retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, los patrones, los trabajadores y el Estado aportarán una cuota de uno punto cinco por ciento sobre el salario base de cotización. De dicha cuota corresponderá al patrón pagar el uno punto cero cinco por ciento, a los trabajadores el cero punto trescientos setenta y cinco por ciento y al Estado el cero punto cero setenta y cinco por ciento.

Artículo 26. Las disposiciones de esta Ley, que se refieren a los patrones y a los trabajadores, serán aplicables, en lo conducente, a los demás sujetos obligados y de aseguramiento.

Artículo 190. El trabajador o sus beneficiarios que adquieran el derecho a disfrutar de una pensión proveniente de algún plan establecido por su patrón o derivado de contratación colectiva, que haya sido autorizado y registrado por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, debiendo cumplir los requisitos establecidos por ésta, tendrá derecho a que la Administradora de Fondos para el Retiro, que opere su cuenta individual, le entregue los recursos que lo integran, situándolos

en la entidad financiera que el trabajador designe, a fin de adquirir una pensión en los términos del artículo 157 o bien entregándoselos en una sola exhibición, cuando la pensión de que disfrute sea mayor en un treinta por ciento de la pensión garantizada, que corresponda conforme a las semanas de cotización, al salario base de cotización y a la edad de sesenta años, de la tabla establecida en el artículo 170 de esta Ley.

75. De las anteriores disposiciones se desprenden las siguientes condiciones de otorgamiento de las prestaciones complementarias al régimen obligatorio:

a. En el caso de que los contratos colectivos de trabajo establezcan prestaciones inferiores a las previstas en ley, el patrón pagará los aportes proporcionales a las prestaciones contractuales. Además, para satisfacer las diferencias, las partes cubrirán las cuotas correspondientes.

b. Si se pactan prestaciones iguales, el patrón pagará al Instituto íntegramente las cuotas obrero-patronales.

c. Cuando se consignen prestaciones superiores a las que concede la ley, el patrón pagará íntegramente las cuotas al Instituto hasta la igualdad de prestaciones y respecto de las excedentes, el patrón quedará obligado a cumplirlas.

d. Tratándose de prestaciones económicas, el patrón podrá contratar con el Instituto los seguros adicionales correspondientes.

e. Los patronos tendrán derecho a descontar del importe de las prestaciones contractuales que deben cubrir directamente, las cuantías correspondientes a las prestaciones de la misma naturaleza otorgadas por el Instituto.

f. El Estado aportará la contribución que le corresponda en términos de la ley, independientemente de la que resulte a cargo del patrón, pagando éste su propia cuota como la parte de la cuota obrera que le corresponda.

76. De esta forma, conforme a la Ley del Seguro Social, en los contratos colectivos de trabajo celebrados por los empleadores con sus trabajadores, los patronos se encuentran en aptitud de establecer prestaciones que puedan ser inferiores, iguales o superiores a las consignadas en ley.

77. Se trata de un diseño normativo orientado a garantizar que los asegurados reciban las prestaciones mínimas garantizadas por el Estado, en los términos previstos en la Ley, de manera que para el caso de que resulten inferiores, para satisfacer las diferencias, las partes deben cubrir las cuotas correspondientes, en tanto que cuando se pacten prestaciones iguales, el patrón quedará obligado a cubrir íntegramente las cuotas al Instituto, supuesto que también se actualiza cuando se pacten prestaciones superiores, en cuyo caso, respecto de las prestaciones excedentes, el patrón quedará obligado a cumplirlas.

78. Además, los patrones tendrán derecho a descontar del importe de las prestaciones contractuales que deben cubrir directamente, las cuantías correspondientes a las prestaciones de la misma naturaleza otorgadas por el Instituto.

79. Precisado lo anterior, esta Sala arriba a la conclusión de que la jubilación que ***** ** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** otorga a sus trabajadores, si bien constituye una prestación extralegal otorgada en términos de lo previsto en el contrato colectivo de trabajo celebrado con el Sindicato de Trabajadores de la República Mexicana, su fundamento también deriva de la ley, ya que al otorgar una jubilación en la que se encuentran comprendidas las prestaciones derivadas del régimen obligatorio de la Ley del Seguro Social, la referida empresa queda sujeta a un deber de cumplimiento de las normas establecidas en la Ley del Seguro Social, en los términos señalados con antelación.

80. Lo anterior es así porque la jubilación que la empresa telefónica en comento otorga a sus trabajadores no constituye una simple prestación extralegal, adicional a las pensiones previstas en el régimen obligatorio del seguro social, sino que se trata de una subvención que comprende tanto la pensión derivada del régimen obligatorio de seguridad social, como la parte complementaria de origen extralegal, pues incluso, es la empresa telefónica quien obtiene las recuperaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social y queda obligada a entregar el cien por ciento a los trabajadores, y, en ese sentido, se trata de prestaciones de seguridad social tuteladas por el artículo 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Federal y sujeta, en la parte legal, a las condiciones y modalidades previstas en la Ley del Seguro Social.

¿La orden de suspender o cancelar la pensión jubilatoria es un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo?

81. Precisado lo anterior, es necesario abordar el punto de contradicción, para lo cual es necesario retomar, conforme a lo relatado con antelación, que es criterio de esta Segunda Sala considerar que de conformidad con el artículo 1, último párrafo y 5, fracción II, de la Ley de Amparo, los actos realizados por particulares tienen el carácter de actos de autoridad para efectos del juicio de amparo cuando realiza actos equivalentes a los de autoridad, esto es, que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar algún acto de manera unilateral y obligatoria o bien, que omita actuar en determinado sentido, afectando derechos, creando, modificando o extinguiendo situaciones jurídicas de forma unilateral y obligatoria, siempre que su actuación esté prevista en una norma general que le confiera las atribuciones para actuar como autoridad del Estado, cuyo ejercicio tenga un margen de discrecionalidad y afecte directamente un derecho fundamental o bien, omita dictar el acto que de realizarse producirá tal afectación.

82. En el caso, esta Segunda Sala considera que la orden de suspender o cancelar la jubilación que ***** ** ***** ***** ***** ***** ** ***** ***** otorga a sus trabajadores en términos del contrato colectivo de trabajo celebrado con el Sindicato de Telefonistas de la República Mexicana constituye un acto de particular equivalente a uno de autoridad para efectos del juicio de amparo.

83. Lo anterior es así, porque de los asuntos que dieron origen a la presente contradicción de criterios se advierte que los quejosos manifestaron que la empresa telefónica, de manera unilateral suspendió el pago de la pensión jubilatoria que previamente les fue otorgada. En uno de los casos, el quejoso señaló que la empresa suspendió el pago de la jubilación y que esa acción se repitió hasta la presentación de la demanda, además de que a pesar de las múltiples solicitudes que presentó solicitando información sobre los motivos de dicha suspensión, la empresa ha omitido señalar la razón respectiva. En el segundo de los casos, el quejoso manifestó en una ampliación de demanda que la suspensión de la jubilación fue determinada por la autoridad como consecuencia de que promovió un juicio laboral contra la empresa.

84. Circunstancia que pone de manifiesto que la empresa telefónica, de manera unilateral y obligatoria emitió un acto mediante el cual modificó la situación jurídica de los quejosos.

85. De esta manera, al suspender o cancelar el pago total del monto de la jubilación, la empresa patronal no despliega esa actuación en ejercicio de una acción particular regulada únicamente por el contrato colectivo de trabajo, sino que unilateralmente hace uso de la facultad que la ley le confirió a efecto de otorgar, negar, suspender o cancelar las prestaciones mínimas derivadas del derecho humano a la seguridad social.

86. En este sentido, atendiendo a que el ordenamiento jurídico facultó a la empresa para crear, extinguir o modificar la esfera jurídica del quejoso de manera unilateral, sin que su actuación requiera la autorización previa de la parte afectada o la anuencia de un órgano jurisdiccional, en el contexto de una relación asimétrica entre ex patrón y jubilado, se concluye que, el acto reclamado consistente en la orden de suspender, cancelar o modificar la jubilación otorgada por ***** ** ***** *****
***** ***** ** ***** ***** , en términos del contrato colectivo de trabajo celebrado con el Sindicato de Telefonistas de la República Mexicana es un acto de particular equiparable a uno de autoridad para efectos del juicio de amparo.

87. No es obstáculo a lo anterior, la circunstancia de que en la secuela del juicio de amparo, al rendir su informe justificado, la empresa telefónica señale que la orden de suspender el pago de la jubilación tuvo sustento en el contrato colectivo de trabajo, pues si bien es cierto que en la cláusula 161 del mencionado pacto colectivo se señala que ‘Ningún trabajador jubilado podrá dedicarse a actividades que puedan implicar competencia o perjuicio a la Empresa. Tampoco podrá dedicarse a las labores de división del Sindicato contratante y si ejecutare estas actividades perderá el derecho a la jubilación, previo acuerdo entre el Sindicato y la Empresa’.

88. Sin embargo, independientemente de que la orden de suspender o cancelar la jubilación se lleve a cabo en términos de la cláusula citada, es decir, previo acuerdo con el sindicato, lo cierto es que, al modificar o extinguir una situación jurídica reconocida por la ley, consistente en el derecho al otorgamiento y pago de una de las pensiones (de cesantía o vejez) derivadas del régimen obligatorio del seguro social, la orden de suspensión o cancelación de la jubilación se traduce en una afectación

a la esfera de derechos humanos mínimos, característico de los actos de autoridad reclamables a través del juicio de amparo biinstancial.

89. De manera que, en los casos como el que se analiza, en los que en términos de un contrato colectivo de trabajo la jubilación comprende tanto las prestaciones derivadas del régimen obligatorio de seguridad social, como las extralegales convenidas con el sindicato correspondiente, el patrón se constituye frente al trabajador como una entidad obligada a promover, respetar y garantizar el derecho humano a la seguridad social tutelado en la Constitución, bajo las modalidades y condiciones previstas en la Ley del Seguro Social y por tanto, al suspender, modificar o cancelar el pago de la jubilación, no solo está afectando la prestación extralegal que se obligó a pagar en términos del pacto colectivo correspondiente, sino también la parte que corresponde a la pensión de cesantía en edad avanzada o vejez derivada del régimen obligatorio de seguridad social.

90. No pasa inadvertido para este Alto Tribunal, la circunstancia de que podría suceder que no en todos los casos, el pago de la jubilación no se complemente con el monto correspondiente a la pensión de cesantía o la de vejez, ya sea porque el jubilado aún no cumple con los requisitos pensionarios previstos en la Ley del Seguro Social o porque de las constancias de autos se advierta que únicamente fue suspendido el pago de la jubilación, en la parte proporcional a la prestación extralegal a la que el patrón se obligó, en cuyo caso, en modo alguno podría considerarse que la orden de suspender o cancelar la jubilación constituye un acto de particular equiparable a uno de autoridad para efectos del juicio de amparo, pues al tratarse de una prestación completamente extralegal, queda sujeta a lo expresamente previsto en el pacto colectivo, y por tanto, es reclamable mediante el conflicto individual de seguridad social que se plantee en términos de lo previsto en el artículo 899-A, de la Ley Federal del Trabajo.

91. En todo caso, atendiendo a la gama de posibilidades que podrían suscitarse, la procedencia del juicio de amparo queda sujeta a que de las constancias aportadas por las partes o de las recabadas por el juzgador de amparo, con fundamento en el artículo 75, párrafo tercero de la Ley de Amparo, se corrobore que la orden de suspender o cancelar la jubilación comprenda o no tanto la parte extralegal de la mencionada prestación, como la derivada del régimen obligatorio de seguridad social. Circunstancia que deberá ser analizada en la sentencia de amparo.

92. Consecuentemente, esta Segunda Sala considera que la orden de suspender o cancelar la jubilación que ***** ** ***** ***** ***** ** *****

***** otorga a sus trabajadores en términos del contrato colectivo de trabajo celebrado con el Sindicato de Telefonistas de la República Mexicana constituye un acto de particular equivalente a uno de autoridad para efectos del juicio de amparo, siempre que la orden respectiva implique la modificación generada en la esfera jurídica del quejoso derivada de la afectación al derecho humano de seguridad social tutelado en el artículo 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución, es decir, que la orden de suspender o cancelar la jubilación implique la modificación, suspensión o cancelación no solo de una prestación extralegal, sino también de la pensión de cesantía o de vejez derivada del régimen obligatorio de la Ley del Seguro Social."

De la transcripción anterior se desprende que de conformidad con lo establecido en los artículos 1o., fracción I, y último párrafo, y 5o., fracción II, de la Ley de Amparo, se entenderá por autoridad responsable a la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omita el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

Asimismo, se advierte que los actos provenientes de particulares pueden ser reclamables en el juicio de amparo biinstancial, cuando sean "*equivalentes*" a los de autoridad, para lo cual el acto debe derivar del mandato expreso de la ley, debe ser unilateral, imperativo y coercitivo, como si se tratara de uno emitido por un órgano del Estado.

También se infiere cuáles son las características que deben ostentar los actos realizados por particulares con calidad de autoridad, a saber:

1. Que realice actos equivalentes a los de autoridad, esto es, que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar algún acto en forma unilateral y obligatoria, o bien, que omita actuar en determinado sentido.
2. Que afecte derechos creando, modificando o extinguiendo situaciones jurídicas.

3. Que sus funciones estén determinadas en una norma general que le confiera las atribuciones para actuar como una autoridad del Estado, cuyo ejercicio, por lo general, tenga un margen de discrecionalidad.

Así, el reconocimiento del carácter de autoridad dependerá del planteamiento realizado por el quejoso y la posibilidad del órgano jurisdiccional de evaluar el acto como lesivo de derechos humanos.

Bajo ese entendimiento, la Suprema Corte, en la contradicción de criterios 423/2014, determinó que para efectos del juicio de amparo no resulta posible que se reclamen todos los actos de particulares que pudieran dar lugar a una violación de derechos fundamentales, sino sólo aquellos homologables a los de autoridad y que tengan su origen en una norma general. Así, el particular que actúa con carácter de autoridad se ubica en una situación de supra a subordinación respecto de un gobernado, por lo que se encuentra constreñido a la observancia de los derechos fundamentales de las personas.

Establecido lo anterior, es pertinente recordar que los recursos de queja que se analizan en este asunto, tienen como elemento común que en los juicios de amparo indirecto de los que derivaron, se señalaron como actos reclamados, entre otros, la retención, bloqueo o inmovilización de los recursos monetarios de las personas quejasas, atribuidos a una Institución de Fondos de Pago Electrónico.

Asimismo, que las personas quejasas manifestaron que dichos actos se realizaron sin que mediara procedimiento legal alguno, sin notificación, ni audiencia previa, y de forma desproporcionada al impedir disponer de la totalidad de sus fondos.

De igual forma, ambos juzgados de distrito desecharon las demandas por estimarlas notoriamente improcedentes, al considerar que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con los diversos 1o., fracción I y 5o., fracción II, todos de la Ley de Amparo, pues consideraron que la institución de fondos de pago electrónico, señalada como responsable, no tenía carácter de autoridad para efectos del amparo.

Así, en los recursos de queja, un tribunal lo consideró fundado, bajo la idea central de que no era manifiesta e indudable la improcedencia del juicio de amparo,

pues debía analizarse con mayor profundidad si Mercado Pago, como institución de fondos de pago electrónico, podía realizar actos equivalentes a los de autoridad.

En cambio, el otro tribunal confirmó el desechamiento al estimar que no tenía carácter de autoridad responsable, pues los actos reclamados derivaban de un contrato de adhesión de emisión y depósito mercantil de fondos de pago electrónico.

Ahora bien, las instituciones de tecnología financiera encuentran su fundamento constitucional en los artículos 25, 28 y 73, fracción X,¹ pues en el primero de ellos se establece la rectoría del Estado en el desarrollo nacional y dispone que éste debe velar por la estabilidad de las finanzas públicas y del sistema financiero para generar condiciones favorables al crecimiento económico y al empleo.

¹ **Artículo 25.** Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución. La competitividad se entenderá como el conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico, promoviendo la inversión y la generación de empleo.

(...)

El Estado velará por la estabilidad de las finanzas públicas y del sistema financiero para coadyuvar a generar condiciones favorables para el crecimiento económico y el empleo.

(...)

Al desarrollo económico nacional concurrirán, con responsabilidad social, el sector público, el sector social y el sector privado, sin menoscabo de otras formas de actividad económica que contribuyan al desarrollo de la Nación.

(...)

Artículo 28. (...)

No constituyen monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva, a través del banco central en las áreas estratégicas de acuñación de moneda y emisión de billetes. El banco central, en los términos que establezcan las leyes y con la intervención que corresponda a las autoridades competentes, regulará los cambios, así como la intermediación y los servicios financieros, contando con las atribuciones de autoridad necesarias para llevar a cabo dicha regulación y proveer a su observancia (...)"

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

(...)

X.- Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, sustancias químicas, explosivos, pirotecnia, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123.

(...)

También, dispone que en el desarrollo económico nacional concurrirán, con responsabilidad social, el sector público, el sector social y el sector privado, sin menoscabo de otras formas de actividad económica que contribuyan al desarrollo de la nación.

Por otra parte, el segundo de los numerales, reconoce al Banco de México como banco central autónomo y establece que, en los términos que señalen las leyes y con la intervención que corresponda a las autoridades competentes, el banco central regula los cambios, la intermediación y los servicios financieros, con atribuciones de autoridad para hacer cumplir esa regulación.

Finalmente, el artículo 73, fracción X, faculta al Congreso de la Unión para legislar en toda la República sobre comercio, intermediación y servicios financieros, entre otras materias.

Por otra parte, la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera (Ley Fintech), tiene por objeto regular los servicios financieros prestados por las instituciones de tecnología financiera, así como su organización, operación y funcionamiento, su ámbito es el servicio financiero tecnológico, no el de la banca tradicional; además, su supervisión corresponde a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y al Banco de México en sus respectivos ámbitos de competencia.

Ahora bien, las instituciones de tecnología financiera (ITF), se integran por dos figuras: de financiamiento colectivo (IFC) *–ponen en contacto, mediante plataformas tecnológicas, a solicitantes de financiamiento con inversionistas o aportantes–* e **instituciones de fondos de pago electrónico** (IFPE) *–prestan servicios relacionados con la emisión, administración, redención y transmisión de fondos de pago electrónico, a través de aplicaciones informáticas, interfaces, páginas de internet u otros medios electrónicos o digitales–*. El régimen específico de las instituciones de fondos de pago electrónico se ubica en el Capítulo II del Título II de la Ley Fintech, en los artículos 22 a 29.

De la exposición de motivos de la iniciativa del proyecto de "Decreto por el que se expide la Ley para regular las Instituciones de Tecnología Financiera y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito, la Ley del Mercado de Valores, la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares

del Crédito, la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, la Ley para regular las Sociedades de Información Crediticia, la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, la Ley para regular las Agrupaciones Financieras, la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita", se advierte que el legislador no concibió a las instituciones de tecnología financiera como simples empresas privadas que operan en un mercado desregulado, sino como entidades financieras sujetas a un régimen jurídico especial de autorización, regulación y supervisión estatal.

La iniciativa parte del reconocimiento de que la innovación tecnológica aplicada a los servicios financieros exigía un marco normativo propio, capaz de permitir su expansión, pero al mismo tiempo de contener sus riesgos mediante reglas públicas de control.

Por ello, la ley se construye sobre principios expresos de inclusión e innovación financiera, protección al consumidor, preservación de la estabilidad financiera, promoción de la sana competencia y prevención del lavado de dinero y del financiamiento al terrorismo, dejando claro que el fenómeno fintech (tecnología financiera), fue incorporado por el legislador al ámbito del interés público financiero y no abandonado a la sola autonomía de la voluntad privada.

Dentro de ese diseño normativo, las instituciones de tecnología financiera son presentadas como entidades autorizadas, reguladas y supervisadas por las autoridades financieras, cuya operación requiere autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, otorgada previo acuerdo de un Comité Interinstitucional integrado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la propia Comisión y el Banco de México. Esta estructura institucional muestra que el legislador quiso sujetar la entrada, permanencia y operación de estas entidades a un esquema de control administrativo previo y continuo, característico de las actividades financieras reguladas.

En otras palabras, no se trata de entes que actúan en un espacio puramente contractual, sino de sujetos privados cuya actuación se encuentra jurídicamente condicionada por un régimen legal especial de derecho público económico.

En lo que concierne específicamente a las instituciones de fondos de pago electrónico, la exposición de motivos explica que su regulación responde al crecimen-

to del uso de medios electrónicos de pago en el comercio y a la necesidad de dotar de seguridad jurídica a esa modalidad de operación. El legislador las identifica como una de las dos especies centrales de las instituciones de tecnología financiera y les atribuye funciones concretas de emisión, administración, redención y transmisión de fondos de pago electrónico, entendidos como valor monetario emitido a la par contra la recepción de moneda de curso legal y destinado a servir para pagos y transferencias. Así, la iniciativa no las describe como meros intermediarios tecnológicos, sino como medios jurídicamente habilitados para captar recursos con el objeto de generar valor electrónico funcionalmente utilizable dentro del flujo económico.

Además, importa resaltar que la supervisión de las relaciones entre las instituciones de tecnología financiera y la protección del usuario de servicios financieros, quedará sujeta a las facultades de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, y que se emitiría regulación secundaria para atender la formalización de las relaciones jurídicas y la solución de controversias. Este elemento es relevante porque refuerza la idea de que la relación entre las instituciones de tecnología financiera y el usuario no fue tratada por el legislador como una mera interacción comercial ordinaria, sino como una relación inserta en el ámbito de los servicios financieros, merecedora de tutela institucional y reglas específicas de protección.

En suma, la exposición de motivos permite sostener que las instituciones de fondos de pago electrónico fueron concebidas por el legislador como entidades privadas de estructura societaria, pero funcionalmente integradas al sistema financiero regulado, sometidas a autorización previa, supervisión continua, control prudencial y reglas especiales de protección al usuario.

Lo anterior, en lo que interesa al asunto, se tradujo en los artículos 1, 2, 3, 11, 12, 22 a 29, 47 y 58,² de la Ley para regular las Instituciones de Tecnología Financiera (Ley Fintech).

² **Artículo 1.** - La presente Ley es de orden público y observancia general en los Estados Unidos Mexicanos y tiene por objeto regular los servicios financieros que prestan las instituciones de tecnología financiera, así como su organización, operación y funcionamiento y los servicios financieros sujetos a alguna normatividad especial que sean ofrecidos o realizados por medios innovadores.

Tal estructura normativa revela que el legislador sujetó la creación, funcionamiento y permanencia de estas entidades a un régimen administrativo previo y continuo, característico de las actividades financieras reguladas, por tanto las instituciones

Artículo 2. - Esta Ley está basada en los principios de inclusión e innovación financiera, promoción de la competencia, protección al consumidor, preservación de la estabilidad financiera, prevención de operaciones ilícitas y neutralidad tecnológica. Dichos principios deben ser respetados por todos los sujetos obligados por esta Ley, respecto de su operación, así como las Autoridades Financieras al ejercer sus facultades.

Artículo 3. - La supervisión del cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley y las disposiciones que de ella emanen corresponderá a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y al Banco de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en términos de esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro y la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros tendrán las facultades que en el ámbito de sus respectivas competencias les confiera esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, podrá interpretar para efectos administrativos las disposiciones de esta Ley.

(...)

Artículo 11. - Para organizarse y operar como ITF se requiere obtener una autorización que será otorgada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, previo acuerdo del Comité Interinstitucional, en términos del Capítulo I del Título III de la presente Ley.

(...) Adicionalmente, las ITF deberán difundir la información que permita a sus Clientes identificar los riesgos de las Operaciones que celebren con o a través de ellas, conforme a lo previsto en esta Ley.

Ni el Gobierno Federal ni las entidades de la administración pública paraestatal podrán responsabilizarse o garantizar los recursos de los Clientes que sean utilizados en las Operaciones que celebren con las ITF o frente a otros, así como tampoco asumir alguna responsabilidad por las obligaciones contraídas por las ITF o por algún Cliente frente a otro, en virtud de las Operaciones que celebren. Las ITF deberán señalar expresamente lo mencionado en este párrafo en sus respectivas páginas de internet, en los mensajes que muestren a través de las aplicaciones informáticas o transmitan por medios de comunicación electrónica o digital que utilicen para el ofrecimiento y realización de sus Operaciones, así como en la publicidad y los contratos que celebren con sus Clientes.

Artículo 12. - La ITF que obtenga una autorización para organizarse y operar con tal carácter, en términos de esta Ley, estará obligada a agregar en su denominación las palabras "institución de financiamiento colectivo", o "institución de fondos de pago electrónico", según sea el caso. Asimismo, las ITF estarán obligadas a difundir de manera notoria a través de los medios por los cuales contacten a sus Clientes, que se encuentran autorizadas, reguladas y supervisadas por las Autoridades Financieras.

(...)

Artículo 22. - Los servicios realizados con el público de manera habitual y profesional, consistentes en la emisión, administración, redención y transmisión de fondos de pago electrónico, por medio de los actos que a continuación se señalan, a través de aplicaciones informáticas, interfaces, páginas de internet o cualquier otro medio de comunicación electrónica o digital, solo podrán prestarse por las personas morales autorizadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, previo acuerdo del Comité Interinstitucional, como instituciones de fondos de pago electrónico:

de tecnología financiera, por su actividad de interés público se encuentran sujetas a una serie de medidas legales y administrativas para el sano y equilibrado desarrollo del servicio.

I. Abrir y llevar una o más cuentas de fondos de pago electrónico por cada Cliente, en las que se realicen registros de abonos equivalentes a la cantidad de fondos de pago electrónico emitidos contra la recepción de una cantidad de dinero, en moneda nacional o extranjera, o de activos virtuales determinados;

II. Realizar transferencias de fondos de pago electrónico entre sus Clientes mediante los respectivos abonos y cargos en las correspondientes cuentas a que se refiere la fracción I de este artículo;

III. Realizar transferencias de determinadas cantidades de dinero en moneda nacional o, sujeto a la previa autorización del Banco de México, en moneda extranjera o de activos virtuales, mediante los respectivos abonos y cargos en las correspondientes cuentas a que se refiere la fracción I de este artículo, entre sus Clientes y aquellos de otra institución de fondos de pago electrónico, así como cuentahabientes o usuarios de otras Entidades Financieras o de entidades extranjeras facultadas para realizar Operaciones similares a las que se refiere este artículo;

IV. Entregar una cantidad de dinero o activos virtuales equivalente a la misma cantidad de fondos de pago electrónico en una cuenta de fondos de pago electrónico, mediante el respectivo cargo en dicha cuenta, y

V. Mantener actualizado el registro de cuentas a que se refiere la fracción I de este artículo, así como modificarlo en relación con el ingreso, transferencia y retiro de fondos de pago electrónico, de acuerdo con lo señalado en las fracciones I, II, III y IV del presente artículo, según corresponda.

Artículo 23. - Para efectos de esta Ley, se considerarán fondos de pago electrónico a aquellos fondos que estén contabilizados en un registro electrónico de cuentas transaccionales que, al efecto lleve una institución de fondos de pago electrónico y que:

I. Queden referidos a:

a) Un valor monetario equivalente a una cantidad determinada de dinero, en moneda nacional o, previa autorización del Banco de México, moneda extranjera, o

b) Un número determinado de unidades de un activo virtual determinado por el Banco de México, conforme a lo establecido en el Capítulo III del Título II de esta Ley;

II. Correspondan a una obligación de pago a cargo de su emisor, por la misma cantidad de dinero o de unidades de activos virtuales a que se refiere la fracción I de este artículo;

III. Sean emitidos contra la recepción de la cantidad de dinero o de activos virtuales a que se refiere la fracción I de este artículo, con el propósito de abonar, transferir o retirar dichos fondos, total o parcialmente, mediante la instrucción que, para esos efectos, dé el respectivo tenedor de los fondos de pago electrónico, y

IV. Sean aceptados por un tercero como recepción de la cantidad de dinero o de activos virtuales respectiva.

Artículo 24. - No se considerarán fondos de pago electrónico los siguientes:

I. Los derechos derivados de programas de lealtad o recompensa (...);

II. Los montos por pago anticipado de la adquisición de bienes o servicios que solo puedan ser aceptados por el emisor o cualquiera de las sociedades que pertenezcan al mismo Consorcio o Grupo Empresarial del emisor, a cambio de bienes, servicios o beneficios, siempre y cuando no puedan ser convertidos a moneda de curso legal en territorio nacional o en cualquier otra jurisdicción;

III. Los montos objeto de los depósitos de dinero irregulares que las Entidades Financieras reciban de conformidad con las respectivas leyes que expresamente autoricen llevar a cabo dichas operaciones, y

Esas características no resuelven por sí solas si sus actos son o no equivalentes a los de autoridad para efectos del juicio de amparo; sin embargo, puede afirmarse

IV. Los recursos objeto de la transmisión de dinero que las Entidades Financieras o los transmisores de dinero a que se refiere la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito realicen de conformidad con las respectivas leyes (...).

Artículo 25.- Las instituciones de fondos de pago electrónico, además de las Operaciones y actividades a que se refiere esta Ley, pueden únicamente realizar conforme a lo previsto en el presente ordenamiento, las siguientes:

- I. Emitir, comercializar o administrar instrumentos para la disposición de fondos de pago electrónico;
- II. Prestar el servicio de transmisión de dinero a que se refiere el artículo 81-A Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito;
- III. Prestar servicios relacionados con las redes de medios de disposición a que se refiere la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros;
- IV. Procesar la información relacionada con los servicios de pago correspondientes a los fondos de pago electrónico o a cualquier otro medio de pago;

(...)

VI. Realizar operaciones con activos virtuales, en términos de lo dispuesto en esta Ley;

(...)

Artículo 26.- Las características de las Operaciones que lleven a cabo las instituciones de fondos de pago electrónico, así como las actividades vinculadas con los sistemas de pagos, se sujetarán a las disposiciones de carácter general que para tal efecto emita el Banco de México.

(...)

Artículo 27.- Las instituciones de fondos de pago electrónico únicamente podrán otorgar los créditos y préstamos por sobregiros bajo las condiciones siguientes:

- I. No podrán concederse con cargo a los fondos o activos virtuales recibidos o mantenidos por cuenta de sus Clientes;
- II. No podrán cobrar intereses, demás accesorios o comisiones por dichos créditos o préstamos;
- III. El saldo del crédito o préstamo correspondiente al monto adeudado por un Cliente deberá cobrarse en el momento en que la institución de fondos de pago electrónico reciba recursos, fondos o activos virtuales cuya titularidad corresponda al Cliente deudor respectivo, hasta por el monto equivalente al que cubra dicho saldo, y
- IV. El monto del crédito o préstamo no deberá ser superior al límite que determine el Banco de México mediante disposiciones de carácter general que al efecto emita.

Artículo 28.- Los montos correspondientes a los fondos de pago electrónico referidos a cantidades de dinero y registrados en la cuenta del Cliente que la institución de fondos de pago electrónico lleve de conformidad con este Capítulo y que en el transcurso de tres años no hayan tenido movimiento por abonos, redención, transmisión o consulta de saldo, deberán ser abonados en una cuenta global que llevará cada institución para esos efectos. La institución deberá dar aviso por escrito de esta situación, ya sea física o electrónicamente, al Cliente con noventa días de anticipación (...)

Cuando el Cliente realice una Operación posteriormente a la transferencia del saldo a la cuenta global, la institución de fondos de pago electrónico deberá retirar de la cuenta global el importe total, a efecto de abonarlo a la cuenta respectiva o entregárselo.

Los derechos derivados por los recursos sin movimiento en el transcurso de tres años contados a partir de que estos últimos se depositen en la cuenta global, cuyo importe no exceda por cuenta al equivalente a trescientos UMA prescribirán en favor del patrimonio de la beneficencia pública.

que se trata de un sujeto regulado que ejerce, sobre recursos de terceros, facultades operativas previstas y encauzadas por una ley financiera especial y su actuación

Los derechos derivados por los recursos sin movimiento en el transcurso de siete años contados a partir de que estos últimos se depositen en la cuenta global, cuyo importe exceda por cuenta al equivalente a trescientas UMA prescribirán en favor del patrimonio de la beneficencia pública.

(...)

Artículo 29.- Las instituciones de fondos de pago electrónico no podrán pagar a sus Clientes intereses ni cualquier otro rendimiento o beneficio monetario por el saldo que estos acumulen en el tiempo o mantengan en un momento dado. Sin perjuicio de lo anterior, el Banco de México podrá permitir a las instituciones de fondos de pago electrónico ofrecer a sus Clientes beneficios no monetarios, sujeto a los términos y condiciones establecidos en disposiciones de carácter general que emita al efecto.

Los recursos que reciban las instituciones de fondos de pago electrónico (...) en ningún caso se considerarán depósitos bancarios de dinero, sino que en el mismo acto de su entrega se emitirán los fondos de pago electrónico, salvo los casos previstos en este artículo.

(...)

La institución de fondos de pago electrónico deberá estar en posibilidad de reembolsar al Cliente respectivo, cuando este así lo solicite, la cantidad de moneda nacional o, en su caso, activos virtuales equivalentes al valor de los fondos de pago electrónico emitidos de que dicho Cliente disponga en los registros respectivos, siempre y cuando tales fondos de pago electrónico no sean parte de una orden de pago en ejecución y sujeto a los términos del contrato con el Cliente.

(...)

Artículo 47.- Cada ITF deberá llevar un registro de cuentas sobre movimientos transaccionales que permita identificar a cada titular de los recursos y los saldos que, como resultado de dichos movimientos, mantengan con la propia ITF, incluyendo los fondos de pago electrónico y activos virtuales de cada Cliente de las instituciones de fondos de pago electrónico que correspondan.

Las ITF deberán poner a disposición de sus Clientes, a través de sus plataformas, comprobantes de cada operación realizada o estados de cuenta que avalen, entre otros, los derechos de cobro de los que sean titulares y las instrucciones otorgadas, de manera electrónica.

Los titulares de los recursos respectivos mantenidos en las ITF sin haber sido entregados a beneficiario o destinatario alguno gozarán del derecho de separación sobre las cuentas y activos de la ITF respectiva, de conformidad con la normativa concursal, en relación con posibles reclamaciones de otros acreedores de la ITF.

La Secretaría podrá autorizar a las ITF realizar operaciones análogas, conexas o complementarias a las que le hayan sido autorizadas, oyendo la opinión de la CNBV y del Banco de México.

(...)

Artículo 58.- Las ITF estarán obligadas, de conformidad con lo que establezcan las disposiciones de carácter general que emita la Secretaría, previa opinión de la CNBV, a lo siguiente:

I. Establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudiesen ubicarse en los supuestos de los artículos 139 Quáter o 400 Bis del Código Penal Federal.

Las medidas y procedimientos a que se refiere el párrafo anterior, deberán estar contenidos y desarrollados en un documento que será presentado a la CNBV, en la forma y términos que se determinen en las disposiciones de carácter general a que se refiere este artículo.

Para el desarrollo de las medidas y procedimientos, las ITF deberán establecer una metodología, diseñada e implementada, para llevar a cabo una evaluación de los riesgos por los cuales pudieran ser utilizadas

incide directamente sobre la disponibilidad patrimonial del usuario, en la medida en que administra cuentas, ejecuta operaciones de cargo, abono, transmisión, redención y restitución de valor.

para llevar a cabo los actos, omisiones u operaciones a que se refiere el primer párrafo de esta fracción, derivado de los productos, servicios, prácticas o tecnologías con los que operen.

Toda la información relativa a la metodología, incluyendo los resultados, deberá estar a disposición de la Secretaría y de la CNBV, pudiendo esta última ordenar a las ITF la adopción de las modificaciones o adiciones que estime pertinentes, y

II. Presentar a la Secretaría, por conducto de la CNBV, los reportes sobre:

a) Los actos, Operaciones y servicios que realicen con sus Clientes y las Operaciones entre estos, según corresponda, relativos a la fracción anterior, y

(...)

Los reportes a que se refiere la fracción II de este artículo, de conformidad con las disposiciones de carácter general previstas en este artículo, se elaborarán y presentarán tomando en consideración, cuando menos, las modalidades que al efecto estén referidas en dichas disposiciones; las características que deban reunir los actos, Operaciones y servicios a que se refiere este artículo para ser reportados, teniendo en cuenta sus montos, frecuencia y naturaleza, los instrumentos monetarios y financieros con que se realicen y las prácticas comerciales que se observen, así como la periodicidad y los sistemas a través de los cuales habrá de transmitirse la información. Los reportes deberán referirse cuando menos a Operaciones que se definan por las disposiciones de carácter general como relevantes, internas preocupantes e inusuales, las relacionadas con transferencias internacionales y operaciones en efectivo realizadas en moneda extranjera.

(...)

La Secretaría estará facultada para requerir y recabar, por conducto de la CNBV, información y documentación relacionada con los actos, Operaciones y servicios a que se refiere este artículo. Las ITF estarán obligadas a proporcionar dicha información y documentación. Asimismo, la Secretaría estará facultada para obtener información adicional de otras personas con el mismo fin y a proporcionar información a las autoridades competentes.

Las ITF deberán suspender de forma inmediata la realización de actos, Operaciones o servicios con los Clientes que la Secretaría les informe mediante una lista de personas bloqueadas que tendrá el carácter de confidencial. La lista de personas bloqueadas tendrá la finalidad de prevenir y detectar actos, omisiones u Operaciones que pudieran ubicarse en los supuestos previstos en la fracción I del párrafo primero de este artículo.

La obligación de suspensión a que se refiere el párrafo anterior dejará de surtir sus efectos cuando la Secretaría elimine de la lista de personas bloqueadas al Cliente en cuestión.

(...)

Las ITF podrán intercambiar información entre sí y con otras entidades del sistema financiero mexicano, incluidos centros cambiarios, transmisores de dinero y asesores en inversiones, facultados para ello en las respectivas leyes financieras, así como con entidades financieras extranjeras, en términos de las disposiciones de carácter general a que se refiere el presente artículo, con el fin de fortalecer las medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudiesen ubicarse en los supuestos de los artículos 139 Quáter o 400 Bis del Código Penal Federal, o aquellas para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que puedan favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos en contra de sus Clientes o de las propias entidades.

(...)"

Lo que explica que se haya estimado necesario someterlas a mecanismos especiales de supervisión, regulación secundaria y tutela institucional, incluso en lo concerniente a la protección del usuario de servicios financieros.

Además que la ley prevé expresamente la intervención de la **Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros**, así como la emisión de regulación secundaria para la formalización de las relaciones jurídicas y la solución de controversias entre las instituciones de tecnología financiera y sus usuarios.

Por tanto, toda vez que para analizar si los actos reclamados se ubican o no en la hipótesis del artículo 5º, fracción II, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, debe realizarse un estudio profundo y complejo para determinarlo, además que, no existe jurisprudencia que clarifique la procedencia del juicio constitucional en casos como el que se plantea, se debe dar trámite a la demanda.

Bajo el contexto anotado, este Pleno Regional determina que, en el caso, no se actualiza una causa manifiesta e indudable de improcedencia del juicio de amparo indirecto, prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con los diversos 1o. y 5o., fracción II, todos de la Ley de Amparo; por lo tanto, **el auto inicial no es la actuación procesal oportuna para analizar si las Instituciones de Fondos de Pago Electrónico, tienen el carácter de autoridad responsable, cuando se reclaman actos relacionados con el bloqueo, congelamiento, restricción o manejo de los fondos, o bien, debe contarse con mayores elementos, que por regla general, se tienen cuando se ha sustanciado el juicio de amparo.**

No obstante, si en el caso concreto, desde la demanda, sus manifestaciones o los documentos anexos se acredita que dichos actos derivan exclusivamente del contrato celebrado entre la persona usuaria y la Institución, entonces la improcedencia del juicio es manifiesta e indudable.

No pasa desapercibo para este órgano colegiado la existencia de la jurisprudencia P./J. 11/2026 (12a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital 2031849. Duodécima Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, publicada el trece de marzo de dos mil veintiséis, pendiente de integrar al módulo de sistematización, en la que se establece que una institución bancaria,

no es autoridad responsable para efectos del juicio de amparo cuando se reclaman el bloqueo, suspensión o limitación de los fondos de una cuenta y dichos actos derivan del contrato, cuyo título, subtítulo y contenido, son los siguientes:

"BLOQUEO, SUSPENSIÓN Y/O LIMITACIÓN DE LOS FONDOS DE UNA CUENTA POR PARTE DE UNA INSTITUCIÓN BANCARIA EN TÉRMINOS DEL CONTRATO CELEBRADO CON LA PERSONA USUARIA. NO SON ACTOS DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si los actos consistentes en el bloqueo, suspensión y/o limitación de los fondos de la cuenta de una persona usuaria por parte de una institución bancaria, al considerar que se efectuó una operación que podía implicar un riesgo financiero; se tratan de aquellos que realiza un particular con las características de acto de autoridad para efectos de la procedencia del amparo.

Criterio jurídico: Los actos consistentes en el bloqueo, suspensión y/o limitación de los fondos de una cuenta por parte de una institución bancaria con base en lo estipulado en el contrato celebrado con la persona usuaria, no son actos de autoridad para efectos de la procedencia del juicio de amparo, por lo que se actualiza la causa de improcedencia establecida en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 5o., fracción II, párrafo segundo, ambos de la Ley de Amparo.

Justificación: Bajo el estándar objetivo diseñado por este Alto Tribunal para definir si un acto de particular es equivalente a aquellos respecto de los cuales procede el juicio de amparo, lo relevante no es el elemento contractual, sino que debe analizarse la materialidad y el contenido del acto. Es decir, es necesario atender: 1) al nexo cuyo objeto es comprobar que la autoridad pública, a través de una norma jurídica haya otorgado los medios para posicionar al particular en una situación diferenciada para generar el acto, esto es, que el particular hubiere empleado un medio estatal para generar una afectación constitucional contra el afectado; y 2) a la constatación de la función pública, lo que supone estudiar si el acto reviste un interés público diferenciado, a saber, que el Estado no sea neutral respecto del contenido del acto, sino que lo señale como relevante desde una perspectiva pública, que es propia de la autoridad estatal. Ahora, cuando una institución bancaria bloquea, suspende y/o limita los fondos de una cuenta bancaria conforme a las cláusulas

estipuladas en el contrato respectivo, con fundamento en el artículo 52 de la Ley de Instituciones de Crédito, no actúa con una potestad pública que pertenezca de manera originaria al Estado, sino conforme a una mera posibilidad que se le concedió en dicho precepto legal de pactar con los clientes el empleo de mecanismos tecnológicos para la realización de operaciones bancarias y, de común acuerdo, proceder al bloqueo, suspensión y/o limitación de fondos cuando dichos medios estén en riesgo. Además, tampoco se erige como una potestad que en principio corresponda al Estado, y que normativamente hubiere sido delegada a las instituciones bancarias (constatación de la función pública), sino que se trata de una posibilidad sujeta al acuerdo de voluntades que no las sitúa en una posición diferenciada. De ahí que, en el caso, el Estado no actúe por conducto de los bancos, ya que no basta que el acto del particular se encuentre previsto en una norma jurídica para que sea equivalente al de una autoridad, sino que debe existir una conexión o vínculo tal en el sentido de que a través de esa facultad, el Estado personifica a los particulares en el ejercicio de las funciones públicas."

Sin embargo, no cambia el sentido del presente asunto pues en la contradicción de criterios 201/2025 *–resuelta en sesión de tres de diciembre de dos mil veinticinco–*, se acreditó que el bloqueo o retención de fondos provenía de una relación contractual, además que se analizaron figuras diversas, como lo son las instituciones bancarias y, en específico, el artículo 52 de la Ley de Instituciones de Crédito.

De igual forma, la Superioridad también analizó las posturas de los tribunales colegiados en sendos recursos de revisión interpuestos en contra de la concesión del amparo otorgada por jueces de distrito, de ahí que se trató de pronunciamientos realizados en la sentencia; lo cual supone un estado procesal específico y propio para estimar, derivado de los elementos del juicio, si debía o no determinarse la improcedencia del juicio cuando se reclama el bloqueo, suspensión o limitación de fondos realizado por un banco con base en un contrato celebrado con el usuario, momento procesal que difiere en el presente asunto que deriva de recursos de queja,

En esos términos, sólo el estudio conjunto de la demanda, los informes justificados y los medios de convicción allegados, permitirá al operador jurídico estar en aptitud de que en la sentencia pueda analizar debidamente las circunstancias fácticas y normativas, ya sea porque los actos deriven del cumplimiento de una obligación prevista en la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera o en las

disposiciones de carácter general que emitan las autoridades correspondientes, o bien, actúen en auxilio de una autoridad como la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Unidad de Inteligencia Financiera o la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y así determinar la improcedencia del juicio, o bien, para analizar el planteamiento de constitucionalidad hecho valer, y dictar la resolución que estime pertinente.

Lo cual, requiere de un análisis que no es propio del auto inicial de trámite, sino que sólo es factible, una vez integrada la litis constitucional, pues en términos del artículo 113 de la Ley de Amparo, la causa de improcedencia para desechar una demanda debe ser manifiesta e indudable, y los supuestos mencionados no lo son, tal como se expuso en párrafos precedentes.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Existe la contradicción de criterios a que se refiere este expediente.

SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México.

Notifíquese; remítase testimonio de la presente resolución a los órganos contendientes; háganse las anotaciones en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE); y, en su oportunidad, archívese el asunto como concluido.

Así, lo resolvió el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos del Magistrado Jorge Alberto Orantes López (Presidente) y de las Magistradas Diana Elda Pérez Medina (Ponente) y Mariana Flores Vega, con voto concurrente de la última de las nombradas.

Firman los Magistrados integrantes de este Pleno Regional, con la Secretaria del Pleno, licenciada Auri Gabriela Cauich Vázquez, quien autoriza y da fe.

LA LICENCIADA AURI GABRIELA CAUICH VÁZQUEZ, SECRETARIA DEL PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICA: QUE EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 112 Y 115 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN ESTA VERSIÓN PÚBLICA SE SUPRIME LA INFORMACIÓN CONSIDERADA LEGALMENTE COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL QUE ENCUADRA EN ESOS SUPUESTOS NORMATIVOS.

Esta sentencia se publicó el viernes 4 de septiembre de 2026 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente que formula la Magistrada Mariana Flores Vega en la contradicción de criterios 15/2026.

1. El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, en su sesión ordinaria correspondiente al tres de junio de dos mil veintiséis, resolvió la contradicción de criterios 15/2026.
2. En la sentencia se determinó que existía la contradicción de criterios suscitada entre los Tribunales Colegiados Décimo y Décimo Segundo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito, y que debía prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional.
3. Comparto el sentido de la resolución, en tanto declara existente la contradicción de criterios y adopta una regla condicionada para determinar cuándo puede desecharse de plano una demanda de amparo indirecto en la que se reclaman actos de retención, bloqueo, congelamiento, restricción o manejo de fondos atribuidos a una Institución de Fondos de Pago Electrónico.
4. En ese sentido, coincido en que la regla debe ser condicionada: si desde la demanda, sus manifestaciones o los documentos anexos se acredita que los actos reclamados derivan exclusivamente del contrato celebrado entre la persona usuaria y la Institución de Fondos de Pago Electrónico, la improcedencia del juicio puede ser manifiesta e indudable; pero si ello no puede advertirse con ese grado de certeza desde el auto inicial, será necesario contar con mayores elementos durante la sustanciación del juicio.

5. Esa precisión resulta relevante, porque impide que el criterio aprobado se entienda como una regla absoluta de admisión de la demanda y permite reconocer que, cuando la improcedencia se advierta de manera patente desde el auto inicial, el órgano jurisdiccional puede desecharla de plano.
6. No obstante, aunque comparto el sentido de la resolución y la regla condicionada finalmente adoptada, formulo el presente voto concurrente porque me aparto del peso argumentativo que la sentencia otorga al régimen jurídico de las Instituciones de Fondos de Pago Electrónico.

RAZONES DE LA CONCURRENCIA

7. La sentencia señala que el legislador no concibió a las instituciones de tecnología financiera como simples empresas privadas que operan en un mercado desregulado, sino como entidades financieras sujetas a un régimen jurídico especial de autorización, regulación y supervisión estatal. También sostiene que no se trata de entes que actúan en un espacio puramente contractual, sino de sujetos privados cuya actuación se encuentra jurídicamente condicionada por un régimen legal especial de derecho público económico.
8. Aunque no desconozco que ese régimen de autorización, regulación y supervisión forma parte del marco normativo relevante, me aparto del peso argumentativo que se le otorga para justificar la necesidad de sustanciar el juicio. Desde mi perspectiva, lo decisivo para efectos del auto inicial es si de la demanda y sus anexos se advierte, con claridad, que el acto reclamado deriva exclusivamente del contrato celebrado entre la persona usuaria y la Institución de Fondos de Pago Electrónico.
9. Así, acompaño el sentido de la sentencia, pero considero que la procedencia o improcedencia del desechamiento debe definirse con base en lo que se advierte de la demanda y sus anexos, conforme al estándar de improcedencia manifiesta e indudable aplicable al auto inicial de trámite, y no a partir de una valoración general sobre la amplitud o complejidad del régimen normativo aplicable a las Instituciones de Fondos de Pago Electrónico.
10. Por estas razones, formulo el presente voto concurrente, expresando el mayor respeto hacia la Magistrada ponente.

LA LICENCIADA AURI GABRIELA CAUICH VÁZQUEZ, SECRETARIA DEL PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN

CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICA: QUE EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 112 Y 115 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN ESTA VERSIÓN PÚBLICA SE SUPRIME LA INFORMACIÓN CONSIDERADA LEGALMENTE COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL QUE ENCUADRA EN ESOS SUPUESTOS NORMATIVOS.

Este voto se publicó el viernes 4 de septiembre de 2026 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA DETERMINAR SI EL BLOQUEO, CONGELAMIENTO, RESTRICCIÓN O MANEJO DE FONDOS REALIZADOS POR LAS INSTITUCIONES DE FONDOS DE PAGO ELECTRÓNICO (IFPE), SON ACTOS DE PARTICULARES EQUIPARABLES A LOS DE AUTORIDAD.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al resolver recursos de queja interpuestos contra los autos que desecharon demandas de amparo indirecto promovido contra actos atribuidos a una Institución de Fondos de Pago Electrónico (IFPE), relacionados con el bloqueo, congelamiento, restricción o manejo de los fondos depositados en cuentas de fondos de pago electrónico. Mientras que uno estimó que el auto inicial no era la actuación procesal oportuna para desechar la demanda, al requerirse un análisis profundo de las circunstancias fácticas y normativas del caso; el otro consideró que desde el auto inicial podía advertirse, de manera manifiesta e indudable, que los actos reclamados derivaban de una relación contractual de naturaleza mercantil entre particulares.

Criterio jurídico: Cuando en una demanda de amparo indirecto se reclaman de una IFPE actos relacionados con el bloqueo, congelamiento, restricción o manejo de fondos, por regla general, el auto inicial no es la actuación procesal oportuna para resolver si son equiparables a los de autoridad para efectos del juicio de amparo.

Justificación: El artículo 113 de la Ley de Amparo permite desechar de plano una demanda cuando se advierta una causa manifiesta e indudable de improcedencia, lo que implica que se desprenda con absoluta claridad del propio escrito de demanda, de sus aclaraciones o de los documentos exhibidos con ella, al grado de que, aun cuando se admitiera la demanda y se siguiera todo el procedimiento, no sería posible llegar a una conclusión distinta.

Ahora bien, conforme al artículo 5o., fracción II, párrafo segundo, de la ley de la materia, se advierte que los actos de particulares pueden ser reclamables a través del juicio de amparo cuando sean equivalentes a los de autoridad, para lo cual deben derivar del mandato expreso de la ley, ser unilaterales, imperativos y coercitivos, como si se tratara de los emitidos por un órgano del Estado.

Por tanto, tratándose de los actos señalados atribuidos a una IFPE, la sola regulación de la actividad financiera tecnológica no basta para tener por acreditado que la institución actúa como autoridad responsable, es decir, para determinar si lo hace únicamente en el marco de una relación contractual privada, en cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera o en disposiciones generales aplicables, o bien, en auxilio de una autoridad diversa, generalmente se requiere un estudio profundo y complejo para determinarlo, análisis que sólo puede realizarse una vez integrada la litis constitucional.

No obstante, si de la demanda de amparo, las manifestaciones de la parte quejosa o los documentos anexos se acredita de manera fehaciente que dichos actos derivan exclusivamente del contrato celebrado entre la persona usuaria y la institución, entonces la improcedencia del juicio será manifiesta e indudable.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.A.C.CS. J/8 C (12a.)

Contradicción de criterios 15/2026. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Décimo y Décimo Segundo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 3 de junio de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Jorge Alberto Orantes López, Diana Elda Pérez Medina y Mariana Flores Vega, quien formuló voto concurrente. Ponente: Diana Elda Pérez Medina. Secretaria: Auri Gabriela Cauch Vázquez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver la queja 304/2025, y el diverso sustentado por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver la queja 324/2025.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de septiembre de 2026 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 7 de septiembre de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

DENUNCIA DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE OBSERVAR EL ALCANCE Y LOS EFECTOS DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO EN LA QUE SE DECLARÓ LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 167 BIS DEL REGLAMENTO DE INSUMOS PARA LA SALUD, Y NO UN NUEVO JUICIO DE AMPARO.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 67/2026. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS TERCERO, SEXTO, DÉCIMO PRIMERO Y DÉCIMO SEXTO, TODOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 26 DE JUNIO DE 2026. TRES VOTOS DE LAS MAGISTRADAS MAYRA SANDOVAL MENDOZA, VIRGINIA PÉTRIZ HERRERA Y MÓNICA SALOMA PALACIOS. PONENTE: VIRGINIA PÉTRIZ HERRERA. SECRETARIA: ANA PAOLA SURDEZ LÓPEZ.

Sentencia del Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día veintiséis de junio de dos mil veintiséis, y transmitida en vivo a través de la plataforma CISCO WEBEX.

RESOLUCIÓN

1. Correspondiente a la contradicción de criterios 67/2026 suscitada entre el Tercero, Sexto, Décimo Primero y Décimo Sexto Tribunales Colegiados todos en Materia Administrativa del Primer Circuito.

2. El problema a resolver por parte de este Pleno Regional conforme el auto admisorio, consiste en determinar si **tratándose del reclamo de la omisión de observar el alcance y los efectos de una ejecutoria de amparo anterior en la que se declaró la inconstitucionalidad del artículo 167 bis del Reglamento de Insumos para la Salud para que se desaplique en lo particular, es procedente el juicio de amparo indirecto o bien, si el medio idóneo es la denuncia de repetición del acto reclamado prevista en los artículos 199 y 200 de la Ley de Amparo.**

3. Con la anterior interrogante se precisa el tema de la contradicción de criterios, no obstante que en el auto de radicación de veintisiete de abril de dos mil veintiséis, se hubiese asentado como tema de contradicción el siguiente: *"Determinar si tratándose del reclamo de, entre otros actos, la omisión de observar –durante el trámite de la solicitud de registro sanitario y de forma previa a la emisión de la resolución correspondiente– el alcance y los efectos de una ejecutoria de amparo anterior en la que se declaró la inconstitucionalidad del artículo 167 bis del reglamento de insumos para la salud, es procedente el juicio de amparo indirecto, o bien, si el medio idóneo para controvertir esa cuestión es la denuncia de repetición del acto reclamado prevista en los artículos 199 y 200 de la ley de amparo"*.

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

4. Denuncia de la contradicción. Por oficio **6TCMA1C/04/2026** recibido el veintitrés de abril de dos mil veintiséis, en este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, denunció la posible **contradicción de criterios** suscitada entre los siguientes órganos jurisdiccionales:

- **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, al resolver el amparo en revisión *****.

- **Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, al resolver el amparo en revisión *****.

- **Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, al resolver el amparo en revisión *****.

- **Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, al resolver el amparo en revisión *****.

5. Radicación, admisión, requerimiento y turno provisional. Por acuerdo de presidencia de veintisiete de abril de dos mil veintiséis se radicó el expediente que se registró como contradicción de criterios **67/2026**. Se requirió a los tribunales colegiados contendientes informaran si los criterios en contradicción seguían

vigentes o no, o en su caso, las causas para tenerlos por superados o abandonados; asimismo se solicitó al Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, informara respecto a la existencia de alguna contradicción de criterios radicada ante el Alto Tribunal, relacionada con el tema relativo a: "**DETERMINAR SI TRATÁNDOSE DEL RECLAMO DE, ENTRE OTROS ACTOS, LA OMISIÓN DE OBSERVAR –DURANTE EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE REGISTRO SANITARIO Y DE FORMA PREVIA A LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE– EL ALCANCE Y LOS EFECTOS DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO ANTERIOR EN LA QUE SE DECLARÓ LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 167 BIS DEL REGLAMENTO DE INSUMOS PARA LA SALUD, ES PROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, O BIEN, SI EL MEDIO IDÓNEO PARA CONTROVERTIR ESA CUESTIÓN ES LA DENUNCIA DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 199 Y 200 DE LA LEY DE AMPARO.**"

6. De igual forma, se hizo constar que cualquier persona o institución podría formular su opinión respecto de la contradicción de mérito y se turnó el asunto a la ponencia de la **Magistrada Virginia Pétriz Herrera**, para la formulación del proyecto de resolución, sin perjuicio de que se proveyera sobre la conclusión del trámite e integración del expediente.

7. Informes. Los Magistrados presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes rindieron los informes solicitados en el sentido de que los criterios materia de la contradicción se encontraban vigentes, informes que se tuvieron por recibidos mediante proveídos de seis, siete y catorce de mayo de dos mil veintiséis.

8. De igual forma, en proveído de diecinueve de mayo de dos mil veintiséis se tuvo a la Dirección General de la Coordinación de Compilación de Sistematización y Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, informando que no se encontraba radicada alguna contradicción de criterios en la que el tema a dilucidar guardara relación con el tema materia del presente asunto.

9. Confirmación de turno. Por auto de veinte de mayo de dos mil veintiséis, al encontrarse debidamente integrada la contradicción de criterios, se confirmó el turno del asunto a la Magistrada Virginia Pétriz Herrera.

10. Lista. El veinticinco de mayo de dos mil veintiséis se listó este asunto para verse en sesión de cuatro de junio del mismo año. En esta fecha se dejó en lista este asunto.

11. El quince de junio del año que transcurre se listó de nueva cuenta el asunto, para verse en sesión de veintiséis del mismo mes y año.

12. Amicus curiae. Por escrito presentado electrónicamente por el apoderado legal de las personas quejasas en los juicios de amparo materia de la presente contradicción, se realizaron diversas manifestaciones a lo que se atenderá en términos del artículo 45 del Acuerdo General 67/2022 del entonces Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que Reglamenta la Competencia, Integración, Organización y Funcionamiento de los Plenos Regionales; y

CONSIDERANDO:

13. Competencia. Este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, párrafos primero, quinto y séptimo, y 107, fracción XIII, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;¹ 39, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;²

¹ **Artículo 94.** Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Plenos Regionales, en Tribunales Colegiados de Circuito, en Tribunales Colegiados de Apelación y en Juzgados de Distrito. [...]

La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno y Salas, **la competencia de los Plenos Regionales**, de los Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito y del Tribunal Electoral, así como las responsabilidades en que incurran las servidoras y los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes y los acuerdos generales correspondientes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece. [...]

Asimismo, **mediante acuerdos generales establecerán Plenos Regionales**, los cuales ejercerán jurisdicción sobre los circuitos que los propios acuerdos determinen. Las leyes establecerán su integración y funcionamiento. [...]

² **Artículo 39.** Con las salvedades a que se refiere el artículo 16 de esta ley, son competentes los plenos regionales para:

I. Resolver las contradicciones de criterios sostenidas entre los Tribunales Colegiados de Circuito de la región correspondiente, determinando cuál de ellas debe prevalecer;

225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo;³ así como lo establecido en los diversos numerales 6o., fracción I, 7o., 9o., 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del extinto Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales;⁴ 1o., fracción I, punto 2, y 2o. del Acuerdo General 108/2022 del extinto Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia y jurisdicción territorial,⁵ publicados en el Diario Oficial de la Federación el trece

³ **Artículo 225.** La jurisprudencia por contradicción se establece al dilucidar los criterios discrepantes sostenidos entre las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre los plenos regionales o entre los tribunales colegiados de circuito, en los asuntos de su competencia.

Artículo 226. Las contradicciones de criterios serán resueltas por: [...]

III. Los plenos regionales cuando deban dilucidarse criterios contradictorios entre los tribunales colegiados de circuito de la región correspondiente.

⁴ **Artículo 6. De las Regiones.** El territorio de la República se divide en dos Regiones:

I. Región Centro-Norte; y

II. Región Centro-Sur.

Artículo 7. Circuitos que comprende la Región Centro-Norte. La Región Centro-Norte comprende los Circuitos Primero, respecto de las materias penal y administrativa; Segundo; Cuarto; Quinto; Octavo; Noveno; Décimo Segundo; Décimo Quinto; Décimo Sexto; Décimo Séptimo; Décimo Noveno; Vigésimo Segundo; Vigésimo Tercero; Vigésimo Cuarto; Vigésimo Quinto; Vigésimo Sexto; Vigésimo Octavo; y Trigésimo.

Artículo 9. Número y especialización de los Plenos Regionales. En cada Región habrá dos Plenos Regionales semiespecializados: uno en materias penal y de trabajo, y uno en materias administrativa y civil.

Artículo 14. Competencia en contradicciones de criterios. Conforme a los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución; 42, fracciones I y II de la Ley Orgánica; 226 y 227 de la Ley de Amparo y demás normas aplicables, los Plenos Regionales tienen competencia para:

I. Resolver las contradicciones de criterios que se susciten entre los Tribunales Colegiados de Circuito que pertenezcan a la misma región; y

⁵ **Artículo 1.** Creación y denominación. Se crean los Plenos Regionales que conforman las Regiones Centro-Norte, y Centro Sur, los cuales serán semiespecializados: uno en materias penal y de trabajo, y uno en materias administrativa y civil.

Su denominación será la siguiente:

I. Plenos Regionales de la Región Centro-Norte: [...]

2. Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

Artículo 2. Competencia. Los Plenos Regionales conocerán de los asuntos en las materias de su semiespecialidad, conforme a lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 7, 8, 12, 13, 14 y 15 del Acuerdo General 67/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales.

y dieciséis de enero de dos mil veintitrés, respectivamente, y reformados mediante el Acuerdo General 38/2023 del entonces Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semi-especialización, competencia y domicilio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés.

14. El presente asunto se ubica en los supuestos de las normas invocadas, en razón de que se trata de una denuncia de contradicción de criterios sustentados por Tribunales Colegiados de Circuito, los cuales se encuentran dentro de la demarcación territorial y respecto de la especialidad administrativa sobre las que este Pleno ejerce jurisdicción para unificar criterios.

15. Legitimación. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legitimada, toda vez que fue formulada por el Magistrado integrante del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo.⁶

16. Criterios denunciados. Previo a determinar si existe o no la contradicción de criterios denunciada y, si se emite o no pronunciamiento respecto del fondo para

⁶ **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: [...]

XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito de la misma región sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno podrán denunciar la contradicción ante el Pleno Regional correspondiente, a fin de que decida el criterio que debe prevalecer como precedente.

Artículo 227. La legitimación para denunciar las contradicciones de criterios se ajustará a las siguientes reglas: [...]

III. Las contradicciones a que se refiere la fracción III del artículo anterior, podrán ser denunciadas ante los plenos regionales por la o el Fiscal General de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, las magistradas o los magistrados de tribunal colegiado de apelación, las Juezas o los Jueces de distrito o las partes en los asuntos que las motivaron.

unificar los criterios, se estima necesario precisar el origen de los asuntos en que se emitieron los criterios contendientes, así como las consideraciones que sustentaron los Tribunales Colegiados de Circuito para emitirlas.

A. Ejecutoria del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión *** en sesión de diez de abril de dos mil veinticinco.**

17. Demanda de amparo. Por escrito presentado el dieciocho de abril de dos mil veintitrés, en vía electrónica, ***** ** * ***** ***** ***** , por conducto de su apoderado legal, solicitaron el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de las autoridades y acto que a continuación se mencionan:

"III. AUTORIDADES RESPONSABLES:

Se señalan como responsables de los actos reclamados materia del presente juicio a todas y cada una de las siguientes autoridades dependientes de la Secretaría de Salud con domicilio en Oklahoma Número 14, Colonia Nápoles, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03810, Ciudad de México, México.

a) C. COMISIONADO FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS.

b) C. COMISIONADO DE AUTORIZACIÓN SANITARIA *de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.*

c) C. DIRECTOR EJECUTIVO DE AUTORIZACIÓN DE PRODUCTOS Y ESTABLECIMIENTOS *de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.*

d) C. SUBDIRECTOR EJECUTIVO DE FÁRMACOS Y MEDICAMENTOS *de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.*

e) C. GERENTE DE MEDICAMENTOS ALOPÁTICOS *de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.*

IV. ACTOS RECLAMADOS:

1) La **OMISIÓN** de las autoridades responsables de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (en lo subsecuente denominada como "la COFEPRIS") de observar DURANTE EL TRÁMITE de la Solicitud de Registro Sanitario Número ***** presentada por la sociedad denominada ***** con fecha 8 de noviembre de 2022, y de FORMA PREVIA a la emisión de una resolución a dicha solicitud, el alcance y efectos de la declaración de inconstitucionalidad del artículo 167 Bis del Reglamento de Insumos para la Salud, de conformidad con lo previsto por el artículo 78 de la Ley de Amparo.

La declaratoria de inconstitucionalidad de referencia fue emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en sesión de fecha 20 de marzo de 2014, dictada en autos del RA. ***** en revisión a la sentencia del juicio de amparo número DA. ***** , en razón de que el referido dispositivo normativo vulnera la garantía de audiencia de ***** **

En este contexto, con el propósito de respetar la garantía de audiencia de ***** **, y así evitar la autorización de registros sanitarios para medicamentos que violen sus derechos de exclusividad, en la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 167 bis del Reglamento de Insumos para la Salud antes referida, se ordenó a la COFEPRIS hacer del conocimiento de ***** ** la existencia de solicitudes de registros sanitarios presentadas por terceros, siempre y cuando se encuentren relacionadas con sus patentes publicadas en la Gaceta de Patentes vigentes susceptibles de ser empleadas en medicamentos alopáticos (en lo subsecuente denominada como "la Gaceta de Patentes Vigentes").

Por lo anterior, las autoridades responsables debieron haber hecho del conocimiento de ***** ** la existencia de la Solicitud de Registro Sanitario Número ***** , presentada por la sociedad denominada ***** , para un medicamento genérico que contiene el principio activo ***** , poner a su disposición el expediente correspondiente, y otorgarle la oportunidad de presentar un escrito de alegatos y pruebas respecto de la procedencia o improcedencia del otorgamiento del registro sanitario solicitado por ***** , y en caso de corresponder con la materia protegida por dichas patentes debieron haber desechado la solicitud.

Sin embargo, ***** ** no fue llamada a participar en el trámite de la Solicitud de Registro Sanitario Número ***** y, por lo anterior, la autoridad responsable fue omisa en cumplir con los efectos y alcance legal de la resolución que declaró la inconstitucionalidad del artículo 167 bis del Reglamento de Insumos para la Salud en beneficio de ***** **, con el propósito de respetar su garantía de audiencia y así evitar la concesión de una autorización sanitaria para un medicamento en violación a sus derechos de exclusividad.

2) La OMISIÓN de las autoridades responsables de la COFEPRIS de observar DURANTE EL TRÁMITE de la Solicitud de Registro Sanitario Número ***** , presentada por la sociedad denominada ***** con fecha 8 de noviembre de 2022, y de FORMA PREVIA a la emisión de una resolución a dicha solicitud, los derechos exclusivos que derivan de las patentes números ***** y ***** propiedad de *****

Lo anterior en violación a la garantía prevista en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual establece directamente la prerrogativa de los titulares de patentes para explotar en exclusiva las mismas, en relación con el sistema de vinculación que existe entre patentes y registros sanitarios de medicamentos establecido en los artículos 162 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, 47 Bis del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial y el artículo 167 Bis del Reglamento de Insumos para la Salud.

3) La inminente resolución de la Solicitud de Registro Sanitario Número ***** que madurará en la concesión de un Registro Sanitario a la sociedad tercero interesada para un medicamento respecto del cual existe la presunción legal de violación a los derechos exclusivos que derivan de la patente número ***** que reivindica, una composición farmacéutica sólida adecuada para administración oral, que comprende: (a) un agonista de receptor **** * ** * ** ***** ** ***** ** ***** ** ***** ** ***** ** ***** ***** o una sal farmacéuticamente aceptable del mismo, y su uso en la preparación de un medicamento útil en el tratamiento de ***** *****

Dicho acto reclamado es actual e inminente dado que se realizará potencialmente violentando las garantías de las quejas contempladas en nuestra Constitución y en los Tratados Internacionales, en detrimento de los derechos exclusivos que derivan de la

patente número ***** propiedad de ***** ** * ***** ***, ya que significa la autorización para la importación, exportación, fabricación, acondicionamiento, venta o suministro de medicamentos con una composición farmacéutica sólida adecuada para administración oral, que comprende: (a) un ***** ** * ***** ***, o una sal farmacéuticamente aceptable del mismo, y su uso en la preparación de un medicamento útil en el tratamiento de ***** **, a un tercero que no es titular ni licenciario de la misma.

Es así que existe la presunción legal de que el acto hoy impugnado se concretará violentando los derechos exclusivos derivados de la patente número ***** vigente hasta el 6 de abril de 2024 y que reivindica su explotación en exclusiva a favor de ***** **, ***** **, así como de su licenciataria autorizada ***** **, ***** **.

Patente que, en términos de los artículos 162 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y 47 Bis del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, ha sido publicada en la Gaceta de Patentes Vigentes desde el ejemplar correspondiente al mes de septiembre de 2012 hasta la más reciente publicación del mes de febrero de 2023, y que por lo mismo debe ser observada y respetada por las autoridades hoy responsables, a fin de evitar la concesión de autorizaciones sanitarias para medicamentos que correspondan con la materia protegida por dicha patente a personas distintas a su titular o licenciataria, como también les impone el artículo 167 Bis del Reglamento de Insumos para la Salud.

4) La inminente resolución de la Solicitud de Registro Sanitario Número ***** que madurará en la concesión de un Registro Sanitario a la sociedad tercero interesada para un medicamento respecto del cual existe la presunción legal de violación a los derechos exclusivos que derivan de la patente número ***** que reivindica, el uso de un ***** **, en la preparación de un medicamento para prevenir, inhibir o tratar ***** **, en donde dicho ***** ** es adaptado para ser administrado a una dosis diaria de ***** **, y en donde dicho modulador del receptor ***** ** o una sal farmacéuticamente aceptable del mismo.

Dicho acto reclamado es actual e inminente dado que se realizará potencialmente violentando las garantías de la quejosa contempladas en nuestra Constitución y en los

Tratados Internacionales, en detrimento de los derechos exclusivos que derivan de la patente número ***** propiedad de ***** **, ya que significa la autorización para la importación, exportación, fabricación, acondicionamiento, venta o suministro de medicamentos que comprenden el uso de un ***** ** ***** **, en la preparación de un medicamento para prevenir, inhibir o tratar ***** **, en donde dicho ***** ** es adaptado para ser administrado a una dosis diaria de ***** **, y en donde dicho modulador del receptor ***** ** o una sal farmacéuticamente aceptable del mismo, a un tercero que no es titular ni licenciario de la misma.

Es así que existe la presunción legal de que el acto hoy impugnado se concretará violentando los derechos exclusivos derivados de la patente número ***** vigente hasta el 25 de junio de 2027 y que reivindica su explotación en exclusiva a favor de ***** ** y sus licenciatarias autorizadas ***** ** y ***** ***** **.

Patente que, en términos de los artículos 162 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y 47 Bis del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, ha sido publicada en la Gaceta de Patentes Vigentes desde el ejemplar correspondiente al mes de febrero de 2016 hasta la más reciente publicación del mes de febrero de 2023, y que por lo mismo debe ser observada y respetada por las autoridades hoy responsables, a fin de evitar la concesión de autorizaciones sanitarias para medicamentos que correspondan con la materia protegida por dicha patente, a personas distintas a su titular o licenciatarias, como también les impone el artículo 167 Bis del Reglamento de Insumos para la Salud."

18. Juzgado de Distrito. Por razón de turno, la demanda de garantías se remitió al Juzgado Décimo Quinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, quien mediante proveído de nueve de mayo de dos mil veintitrés, la admitió a trámite con el número *****.

19. Sentencia. Seguida la secuela procesal, el veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, se dictó sentencia cuyo punto resolutorio es el siguiente:

‘ÚNICO. La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a ***** ** y ***** ***** **, respecto del acto reclamado de: [1] **Comisionado Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios**, [2] **Comisionado de Autorización Sanitaria de la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios**, [3] **Director Ejecutivo**

de Autorización de Productos y Establecimientos de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, [4] Subdirector Ejecutivo de Fármacos y Medicamentos de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios y [5] Gerente de Medicamentos Alopáticos de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, el cual quedó precisado en el considerando II, de esta resolución."

20. Recurso de revisión. Inconformes con esta determinación, la Subdirectora Ejecutiva de lo Contencioso, de la Coordinación General Jurídica y Consultiva de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en representación de las autoridades responsables Comisionado Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios y del Comisionado de Autorización Sanitaria, Director Ejecutivo de Autorización de Productos y Establecimientos, Subdirector Ejecutivo de Fármacos y Medicamentos y Gerente de Medicamentos, interpusieron recurso de revisión.

21. Admisión. Por razón de turno correspondió conocer al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito del recurso de revisión donde en proveído de presidencia de dos de agosto de dos mil veinticuatro, **admitió** a trámite con el número *****.

22. Sentencia. En sesión de diez de abril de dos mil veinticinco, determinó **confirmar** la sentencia recurrida y concedió el amparo y protección de la justicia a la quejosa, al tenor de las siguientes consideraciones:

"... QUINTO. En la sentencia recurrida el Juez federal determinó que era esencialmente fundado el primer concepto de violación de la quejosa en el sentido de que no se le llamó al procedimiento de solicitud de registro presentado por al tercero interesado, pasando por alto una ejecutoria emitida por este Tribunal Colegiado en el diverso amparo en revisión RA *****, en que se declaró la inconstitucionalidad del artículo 167 bis del Reglamento de Insumos para la Salud y obliga a brindarle acceso al expediente de las solicitudes de registro sanitario de medicamentos que se encuentren relacionadas con sus patentes publicadas en la Gaceta de Patentes vigentes, para tener la oportunidad de presentar argumentos y pruebas respecto de su eventual oposición al otorgamiento de los correspondientes registros a favor de terceros.

Destacó que tal como lo había señalado descrito (sic) en el apartado de antecedentes, el ocho de noviembre de dos mil veintidós, la moral tercero interesada ***** , presentó solicitud autorización sanitaria respecto de un medicamento alopático, en particular la composición farmacéutica con denominación genérica "*****", registrado con número de folio ***** , sin que a la fecha en que se actúa, se advierta que ya se otorgó dicha autorización; máxime que dicho procedimiento se encuentra paralizado con motivo de la suspensión definitiva concedida en el incidente respectivo que deriva del presente sumario constitucional.

Procedimiento en el que se advierte que las quejas no habían sido llamadas como terceras interesadas ya que de las pruebas aportadas por las partes se advierte, entre otras cuestiones, que las quejas son titulares de la patente número ***** , denominada "*****", y que la fecha de presentación internacional fue el seis de abril de dos mil cuatro; mientras que la diversa queja ***** , es titular de la diversa número ***** , denominada "*****", con fecha de presentación internacional el veintisiete de junio de dos mil seis, ambas patentes con vigencia de veinte años, las cuales protegen las reivindicaciones ahí indicadas.

Agregó que obra en autos la publicación de la Gaceta de la Propiedad Industrial, en su ejemplar intitulado "Patentes vigentes susceptibles de ser empleadas en medicamentos alopáticos, art. 162 LFPPI, Febrero 2023", puesta en circulación el diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, de la cual se desprenden las patentes números ***** y ***** , con nombre genérico "*****", con licencia de explotación otorgada la primera de ellas a las morales ***** y ***** y la segunda únicamente a ***** Documentales respecto de las cuales el quejoso oferente manifestó bajo protesta legal que los documentos que presentó vía electrónica son copia íntegra e inalterada de los documentos impresos, tal y como lo señala el artículo 3, fracción VI, del Acuerdo General 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio consejo, dichos medios de convicción conservan el valor probatorio correspondiente, en términos de lo previsto por el artículo 3, fracción VI, del Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, a las que les otorgó valor probatorio.

Destacó que en la ejecutoria emitida por este Tribunal Colegiado en el diverso recurso de revisión RA. *****, se determinó que el artículo 167 bis del Reglamento de Insumos para la Salud, es contrario a la garantía de audiencia que reconoce el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo que se le concedió el amparo a ***** ** a efecto de que, previo cercioramiento de que le asistía derecho objetivo respecto de la patente materia de aquel juicio, las autoridades responsables sanitarias involucradas en aquella solicitud de autorización sanitaria, implementaran un procedimiento que diera margen a que se respetara la garantía de audiencia, en aras de que defiendan su postura. Destacó que si bien en el recurso de revisión RA. *****, se analizó un acto de aplicación distinto al reclamado en el citado juicio de amparo, la protección constitucional implica que no se le aplique en lo sucesivo a la parte quejosa, mientras esté vigente la porción normativa declarada inconstitucional, de conformidad con el principio de relatividad, establecido en los artículos 107, fracción II, constitucional y 76 de la Ley de Amparo.

A partir de lo expuesto, el juzgador determinó que de la revisión de las constancias que integran el juicio, en particular del procedimiento administrativo relativo a la solicitud de registro sanitario número *****, se advierte que el mismo se encuentra en trámite y que las morales quejosas no han sido llamadas a comparecer; pues tal como lo señalan las autoridades responsables sanitarias, en su informe con justificación de conformidad con el artículo 167 bis, del Reglamento de Insumos para la Salud, no se encuentran obligadas a llamar a las quejosas para participar en la dictaminación de registros sanitarios, ya que es una facultad exclusiva de aquella autoridad revisar, analizar y en su caso dictaminar la procedencia del registro sanitario.

Consideró que si dicho precepto fue declarado inconstitucional, en el recurso de revisión RA-*****, del índice de este Tribunal Colegiado, en el cual se concedió el amparo y protección Constitucional a la quejosa ***** **, es claro que las autoridades sanitarias responsables deben respetar la garantía de audiencia que reconoce el artículo 14 de la Constitución Federal, que inclusive debía hacerse extensivo a la moral quejosa ***** **, quien comparte los derechos de la patente ***** con ***** **, y, atendiendo a la continencia de la causa, dichos actos están íntimamente vinculados por el mismo derecho y por ende, se considera que la defensa de dicha patente debe ser garantizada por los titulares de la misma.

Consecuentemente, el Juez federal concedió el amparo a las quejas contra los actos que reclamaron de las autoridades consiste en la falta de emplazamiento al procedimiento administrativo llevado ante las autoridades de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios con motivo de la solicitud de registro sanitario número ***** , presentada por la moral denominada ***** ***** *****

***** ** ***** *****

Precisó que los efectos de la concesión de amparo son los siguientes:

a. Las autoridades responsables sanitarias, involucradas en el procedimiento administrativo iniciado por ***** ***** ***** ***** ** ***** ***** , originado con la solicitud de registro sanitario ***** , deberán cerciorarse que efectivamente le asista a las recurrentes el derecho objetivo de la patente que se registró con el número ***** y ***** que les permita, según lo señalan, la explotación de los compuestos con nombre genérico "*****" y de ser así atender las necesidades del caso, para la efectividad del derecho en cuestión, dando la garantía de audiencia en aquel procedimiento a las aquí recurrentes.

b. Por consiguiente, el procedimiento que debe implementar la autoridad sanitaria para que pueda ser considerado constitucional, requiere cubrir los siguientes lineamientos:

i. En el evento que le asista el derecho objetivo a ***** ** y ***** ***** ***** respecto de las patentes que se registraron con el número ***** y ***** , se les permita la comunicación total a la solicitud de registro sanitario ***** , realizada por ***** ***** ***** ***** ** ***** ***** , que incluya la documentación que acompañó y por ende el acceso físico al procedimiento de mérito.

ii. Se dé la oportunidad a las inconformes de exponer su postura respecto a la oposición los mencionados registros, y por tanto tenga margen de aportar las pruebas que estimara oportunas en un término fatal que se le imponga para tal efecto, lapso en el que deberá señalar el derecho a formular las alegaciones relativas.

iii. Una vez sustanciado el procedimiento respectivo, se pronuncie la determinación correspondiente.

En contra de las anteriores consideraciones en el primer agravio la recurrente señala que en la sentencia recurrida que concedió el amparo el Juez no realizó la valoración exhaustiva de lo que señaló en el informe justificado de las responsables, en el que se hayan analizado las consideraciones de hecho y de derecho, sin ponderar la naturaleza jurídica y alcance del acto reclamado.

Explica que la sentencia no fue emitida en relación con lo previsto en los artículos 74 y 75 de la Ley de Amparo, que prevén que sean valoradas las pruebas e informes que rinda la autoridad responsable, lo que no fue llevado a cabo ya que no analizó los argumentos en que señaló en esencia que el trámite realizado no ha sido atendido ni se ha podido determinar que el trámite sea del principio activo, en razón de que se encuentra en proceso, porque todavía no se turna para revisión, análisis y dictamen, ya que en atención a la suspensión otorgada no podrá ser evaluar dicho trámite por lo que no es posible determinar la existencia de una invasión de patente, realizando una transcripción de la parte que considera no fue atendida.

Agrega que la sentencia resolvió sobre actuaciones inciertas y pruebas o informes no valoradas, por lo que se vulnera el principio de exhaustividad y completitud que impone la obligación a los tribunales de examinar con exhaustividad todas las cuestiones atinentes al proceso, sin que el Juez analizara la totalidad de los argumentos que hicieron valer las partes y las pruebas ofrecidas, ya que no realizó un análisis de los argumentos que señaló en su informe, sino que únicamente analizó los de la quejosa, en contravención al artículo 74, fracción III, y 75 de la Ley de Amparo.

Los argumentos de la recurrente pretenden evidenciar que el Juez no valoró diversas pruebas e informes que se ofrecieron en el juicio de amparo, sin precisar cuáles pruebas no fueron analizadas por el Juez federal. Debe recordarse que en tratándose de aquellos argumentos en que las partes sostengan la falta de valoración de un medio de convicción, es necesario precisar la prueba cuyo estudio se hubiese omitido, pues en su defecto, dicho argumento devendrán en inoperante.

Sirve de apoyo a la anterior determinación la jurisprudencia 2a./J. 172/2009, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, noviembre de 2009, página 422, de rubro y texto siguientes:

"AGRAVIOS EN AMPARO EN REVISIÓN. CUANDO SE IMPUGNA LA OMISIÓN DE VALORAR ALGUNA PRUEBA, BASTA CON MENCIONAR CUÁL FUE ÉSTA PARA QUE EL TRIBUNAL ESTUDIE LA ALEGACIÓN RELATIVA, SIENDO INNECESARIO EXPONER SU ALCANCE PROBATORIO Y CÓMO TRASCENDIÓ AL RESULTADO DEL FALLO. ..."

Ahora, en relación con la alegación en el sentido de que no fue analizado un argumento que hizo valer en el informe el cual transcribe en su oficio de agravios, el cual se trae a colación: "(...)"

Sin embargo, contrario a lo señalado por la recurrente, el Juez de Distrito no está obligado a referirse en su sentencia, expresamente a todas y cada una de las argumentaciones que se contengan en el informe justificado, con excepción de las causas de improcedencia.

Sirve de apoyo a la anterior determinación la jurisprudencia 2a./J. 56/2000, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, julio de 2000, página 68, de rubro y texto siguientes:

"INFORME JUSTIFICADO. NO ES OBLIGATORIO QUE EN LA SENTENCIA SE HAGA REFERENCIA PORMENORIZADA A LAS ARGUMENTACIONES CONTENIDAS EN AQUÉL. ..."

Así como la diversa 2a./J. 123/99, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, diciembre de 1999, página 190, de rubro y textos siguientes:

"INFORME JUSTIFICADO. EL JUZGADOR DE GARANTÍAS NO ESTÁ OBLIGADO A RESPONDER LOS ARGUMENTOS EN QUE AQUÉL SOSTIENE LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO. ..."

Entonces, tal como se advierte de la transcripción que se trajo a colación en párrafos precedentes, los argumentos de la recurrente que dice el Juez omitió, se refieren a la constitucionalidad del acto reclamado y no de alguna causa de improcedencia.

Máxime que, contrario a lo señalado por la recurrente, en la sentencia recurrida el Juez federal señaló que las constancias que integran el presente juicio, en particular del procedimiento administrativo relativo a la solicitud de registro sanitario número *****; se advertía que éste se encontraba en trámite y que las morales quejas no habían sido llamadas a comparecer; y que tal como lo señalaron las responsables en su informe justificado, de conformidad con el artículo 167 bis, del Reglamento de Insumos para la Salud, no se encuentran obligadas a llamar a las quejas para participar en la dictaminación de registros sanitarios, ya que es una facultad exclusiva de aquella autoridad revisar, analizar y en su caso dictaminar la procedencia del registro sanitario.

Lo expuesto con antelación pone de manifiesto que en la sentencia recurrida el Juez federal sí se pronunció en relación con las manifestaciones que formularon las responsables en el informe justificado.

Consecuentemente, es ineficaz el agravio propuesto.

Por otra parte, se analiza el agravio de la recurrente en el que señala que se debe revocar la sentencia porque desestimó las causas de improcedencia bajo la consideración de que eran inatendibles porque se debía analizar el fondo del asunto.

En el tercer considerando de la sentencia recurrida el Juez federal señaló que las autoridades responsables al rendir su informe justificado hicieron valer la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XI, de la Ley de Amparo, por falta de interés jurídico, la cual consideró que era inatendible porque dicha solicitud estaba vinculada con cuestiones que implicaban el fondo del asunto.

Sin embargo, la recurrente únicamente señala que se desestimó la citada causa de improcedencia por ser inatendible porque se debía analizar el fondo del asunto, sin que controvierta la consideración por la que el Juez federal desestimó la causa de improcedencia que hizo valer.

Esto es, no expone las razones por las que considera que, en todo caso, el estudio de dicha causal no estaba relacionada con el fondo del asunto, como lo determinó el Juez federal, pues únicamente señala que su causa fue desestimada

porque implicaba el estudio del fondo del asunto, consideración que no es controvertida.

Consecuentemente, el agravio propuesto es inoperante. Sirve de apoyo a la anterior consideración la jurisprudencia 2a./J. 188/2009, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, noviembre de dos mil nueve, página 424, de rubro y texto siguientes:

"AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN. ..."

Por otra parte, en el segundo agravio la recurrente señala que la sentencia vulnera el principio de relatividad de las sentencias porque valora una sentencia que no se puede tomar en cuenta en los términos que propone, porque sólo aplica para el acto que reclamo en un diverso juicio, lo que no quiere decir que la quejosa deba ser llamada cada que un trámite suponga que invade su patente.

Expone que la quejosa se duele de la omisión durante el trámite de solicitud de registro sanitario con número de control ***** presentada por *****
 ***** ** *****
 , de la que se advierte que no existe declaratoria de in-
 constitucionalidad del artículo 167 bis del Reglamento de Insumos para la Salud, por
 lo que sería necesario conocer los términos expuestos en la sentencia relativa al
 amparo en revisión *****.

Para resolver el argumento propuesto, se toma en cuenta que en la sentencia reclamada el Juez federal en la ejecutoria emitida por este Tribunal Colegiado en el diverso recurso de revisión RA. *****; se determinó que el artículo 167 bis del Reglamento de Insumos para la Salud, es contrario a la garantía de audiencia que reconoce el artículo 14 de la Constitución Federal; por lo que se le concedió el amparo a ***** ** a efecto de que, previo cercioramiento de que le asistía derecho objetivo respecto de la patente materia de aquel juicio, las autoridades responsables sanitarias involucradas en aquella solicitud de autorización sanitaria, implementaran un procedimiento que diera margen a que se respetara la garantía de audiencia, en aras de que defienda su postura.

El juzgador precisó que si bien en el recurso de revisión RA. *****, se analizó un acto de aplicación distinto al reclamado en el citado juicio de amparo, la protección constitucional implica que no se le aplique en lo sucesivo a la parte quejosa, mientras esté vigente la porción normativa declarada inconstitucional, de conformidad con el principio de relatividad, establecido en los artículos 107, fracción II, constitucional y 76 de la Ley de Amparo.

A partir de lo expuesto, el juzgador determinó que de la revisión de las constancias que integran el juicio, en particular del procedimiento administrativo relativo a la solicitud de registro sanitario número *****, se advierte que el mismo se encuentra en trámite y que las morales quejosas no han sido llamadas a comparecer; pues tal como lo señalan las autoridades responsables sanitarias, en su informe con justificación de conformidad con el artículo 167 bis, del Reglamento de Insumos para la Salud, no se encuentran obligadas a llamar a las quejosas para participar en la dictaminación de registros sanitarios, ya que es una facultad exclusiva de aquella autoridad revisar, analizar y en su caso dictaminar la procedencia del registro sanitario.

Consideró que si dicho precepto fue declarado inconstitucional, en el recurso de revisión RA-*****, del índice de este Tribunal Colegiado, en el cual se concedió el amparo y protección Constitucional a la quejosa *****, es claro que las autoridades sanitarias responsables deben respetar la garantía de audiencia que reconoce el artículo 14 de la Constitución Federal, que inclusive debía hacerse extensivo a la moral quejosa *****, quien comparte los derechos de la patente ***** con *****; y, atendiendo a la continencia de la causa, dichos actos están íntimamente vinculados por el mismo derecho y por ende, se considera que la defensa de dicha patente debe ser garantizada por los titulares de la misma.

Consecuentemente, el Juez federal concedió el amparo a las quejosas contra los actos que reclamaron de las autoridades consiste en la falta de emplazamiento al procedimiento administrativo llevado ante las autoridades de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios con motivo de la solicitud de registro sanitario número *****, presentada por la moral denominada *****.

Como se ve, la concesión de amparo obedeció a que a la quejosa se le había concedido el amparo por este Tribunal Colegiado en el diverso recurso de revisión RA. *****, contra el artículo 167 bis del Reglamento de Insumos para la Salud, es contrario a la garantía de audiencia que reconoce el artículo 14 de la Constitución Federal.

Además, explicó que si bien en el recurso de revisión RA. *****, se analizó un acto de aplicación distinto al reclamado en el citado juicio de amparo, la protección constitucional implica que no se le aplique en lo sucesivo a la parte quejosa, mientras esté vigente la porción normativa declarada inconstitucional, de conformidad con el principio de relatividad, establecido en los artículos 107, fracción II, constitucional y 76 de la Ley de Amparo.

Determinación que se considera correcta en la medida que, contrario a lo señalado por la recurrente, el hecho de que se haya concedido a la quejosa el amparo contra una norma respecto de un diverso acto de aplicación, conforme al principio de relatividad de sentencias, no puede entenderse al grado de considerar que una sentencia que otorgue el amparo contra una ley sólo protegerá al quejoso respecto del acto de aplicación que de la misma se haya reclamado en el juicio, como lo pretende la recurrente, ya que los efectos de una sentencia que otorgue el amparo al quejoso contra una ley que fue señalada como acto reclamado son los de protegerlo no sólo contra actos de aplicación que también haya impugnado, ya que la declaración de amparo tiene consecuencias jurídicas en relación con los actos de aplicación futuros, como en el caso concreto.

Sirve de apoyo a la anterior consideración la jurisprudencia P./J. 112/99, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, noviembre de 1999, página 19, de rubro y texto siguientes:

" AMPARO CONTRA LEYES. SUS EFECTOS SON LOS DE PROTEGER AL QUEJOSO CONTRA SU APLICACIÓN PRESENTE Y FUTURA. "

Máxime que constituye un hecho notorio que este órgano Colegiado en el amparo en revisión RA-*****, en sesión de veinte de marzo de dos mil catorce, resolvió lo siguiente:

"(...) En el caso del precepto 167 bis, del Reglamento de Insumos para la Salud, se aprecia que no permite se otorgue la auditoría de audiencia al tercero opositor, al vedarle el derecho de ser oído en contradicción con el peticionario de registro de un medicamento alopático, lo cual riñe con el citado artículo 14, párrafo segundo de la Carta Magna, pues al no dar esa pauta para que sea oído y que de ser el caso realice los contraargumentos que estime necesarios y las probanzas que rinda en apoyo de ellos, en aras de que se rechace el registro, ciertamente le deja en estado de indefensión, pues debido a la intervención que se le diera podría evitar el acto privativo o moderar su alcance o bien sus efectos, ya que debe probar en sentido opuesto al peticionario de la inscripción, porque si la privación depende solamente de supuestos predeterminados en tal disposición reglamentaria daría pie a que el registro no siempre resulte ser la solución idóneamente jurídica.

Lo precedente pese a que si bien, del texto reglamentario se establece que la Secretaría de Salud en su caso recurriría a la cooperación técnica del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial para que, dentro del ámbito de su competencia, determine a más tardar dentro de los diez días hábiles posteriores a la recepción de la petición, si se invaden derechos de patente vigentes, como casuísticamente serían los de la aquí recurrente, a quien se le veda la posibilidad de proporcionar la información técnica que estimara pertinente.

Consecuentemente asiste razón a la impetrante de amparo al señalar que el primer acto de aplicación de ese normativo reglamentario le depara perjuicio, al no darle acceso a la petición de registro sanitario de un fármaco que, según lo dice es la combinación de los compuestos denominados "*****" y "*****", pues el derecho de patente estima le pertenece, mismo que se registró con el número *****.

Sin que ello sea salvable en consenso con los motivos de inconformidad, la conclusión a la que arribó la a quo, en el sentido que la garantía no se violó al no cortarse los derechos de la aquí inconforme, toda vez que seguiría con la explotación de su patente que ampara el fármaco que comercializa, y que en su caso el trámite de la patente a cargo de ***** puede no otorgarse y en el evento contrario la recurrente podría combatir la determinación adversa mediante los recursos correspondientes.

Cuestiones que, desde luego, no inciden en que la garantía de audiencia resultara vulnerada para la inconforme en el procedimiento de registro de patente a cargo de la tercera interesa, pues la particularidad que continúe con la explotación de su producto, no tiene una relación de causa a efecto para que se le prive de aquel derecho.

*Con independencia de lo anterior, la falta de intervención de la recurrente en el mencionado procedimiento, en un momento dado, de dictarse una resolución favorable a los intereses de ***** , que pudiera ser técnicamente correcta, si los componentes activos de su medicamento son diferentes a los empleados por la recurrente en el suyo, pero en el eventual caso de que fueran idénticos, ello acarrearía la emisión de una resolución fallida, cuya consecuencia pudiera ser la falta de llamado al procedimiento a la promovente de amparo, pues la identidad de los compuestos es la postura defendida por la impetrante de garantías, supuesto en el cual el mercado quedaría dividido, dada la explotación dual de los fármacos, cuya composición sería igual.*

Por lo demás, este Órgano Colegiado, advierte que una ulterior intervención de la quejosa al hacer uso de los medios impugnativos a su alcance, una vez que la determinación de la autoridad sanitaria le resultare favorable al tercero interesado, le daría ciertamente la oportunidad de ser oída, mas no de manera completa, pues la garantía constitucional que impone sea respetada desde un principio, para así los contendientes tengan paridad en el procedimiento administrativo.

En ese orden de precisiones, es indudable que el precepto 167 bis, del Reglamento de Insumos para la Salud, se encuentra en franca vulneración con la garantía de audiencia, como ya se adelantó, de ahí que se impone se declare su inconstitucionalidad, pues se debe partir que el fin perseguido por el Constituyente Federal mediante el ejercicio de la garantía de audiencia, fue dar acceso a que los gobernados lleven a cabo sus defensas aun antes de que las autoridades modifiquen en forma definitiva su esfera jurídica.

*Lo cual lleva a concluir que dado el sentido que deberá regir a este fallo, en el entendido de declarar la inconstitucionalidad de tal disposición reglamentaria de observancia general por no prever un procedimiento en el que antes de la determinación respecto de la solicitud de registro sanitario, se respeten las formalidades esenciales a que se refiere el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades sanitarias involucradas en el acto de aplicación, **en el evento que***

advirtieran que le asista a la recurrente el derecho objetivo de patente sobre los compuestos activos ya mencionados, pues ello le legitima a intervenir en el procedimiento administrativo, esto es que al gozar de ese derecho sobre la patente en cuestión es que le asiste interés jurídico, se siga un procedimiento en el que la inconforme pueda ejercer plenamente su derecho de audiencia y se dicte la resolución correspondiente.

En apoyo, se cita la Jurisprudencia 2a./J. 16/2008, Tomo XXVII, febrero de 2008, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro 170,392, Novena Época, con el rubro y sinopsis siguientes:

"AUDIENCIA. SI SE OTORGA LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL RESPECTO DE UNA LEY POR SER VIOLATORIA DE ESA GARANTÍA, LA AUTORIDAD FACULTADA PARA EMITIR UN ACTO PRIVATIVO PODRÁ REITERARLO SI LLEVA A CABO UN PROCEDIMIENTO EN EL QUE CUMPLA LAS FORMALIDADES ESENCIALES, AUN CUANDO PARA ELLO NO EXISTAN DISPOSICIONES DIRECTAMENTE APLICABLES. (...)"

Para proceder a implementar el procedimiento que dé margen, a que se respete la garantía de audiencia a la parte recurrente, las autoridades responsables sanitarias, involucradas en el procedimiento administrativo iniciado por ***** , originado con la solicitud de registro sanitario ***** , ante todo, deberán cerciorarse que efectivamente le asista a la recurrente el derecho objetivo de la patente que se registró con el número ***** que le permite, según lo señala, la explotación de los compuestos denominados " ***** " y " ***** " y de ser así atender las necesidades del caso, para la efectividad del derecho en cuestión, dando la garantía de audiencia en tal procedimiento a la aquí recurrente en aras de que defienda la postura antes precisada.

Por consiguiente, el procedimiento que pudiera implementar la autoridad sanitaria para que pueda ser considerado constitucional, requiere cubrir los siguientes lineamientos:

A) En el evento que le asista el derecho objetivo a ***** respecto de la patente que se registró con el número ***** , se le permita la comunicación total a la solicitud de registro sanitario ***** , hecha por ***** ,

que incluya la documentación que acompañó y por ende el acceso físico al procedimiento de mérito.

B) Se dé la oportunidad a la inconforme de exponer su postura respecto a la oposición al mencionado registro, y por tanto tenga margen de aportar las pruebas que estimara oportunas en un término fatal que se le imponga para tal efecto, lapso en el que deberá señalar el derecho a formular las alegaciones relativas.

C) Se pronuncie la determinación correspondiente.

*En el apuntado orden de ideas, se impone en la materia de la revisión revocar la sentencia impugnada en la parte en que negó la protección de la justicia Federal solicitada a ***** **** y en su lugar conceder el amparo que impetró. (...)"*

Lo expuesto con antelación pone de manifiesto que, tal como se resolvió en la sentencia recurrida, en el diverso amparo en revisión RA- *****, este Tribunal Colegiado concedió el amparo a ***** *** al considerar que el precepto 167 bis, del Reglamento de Insumos para la Salud, vulnera la garantía de audiencia, por lo que se declaró su inconstitucionalidad y se fijaron los efectos que de la concesión de amparo que también fueron precisados en fallo recurrido.

Lo expuesto con antelación pone de manifiesto que en virtud de que existe una ejecutoria emitida por este Tribunal Colegiado en el que se le concedió el amparo contra el artículo 167 bis, del Reglamento de Insumos para la Salud, de ahí que no se le puede aplicar dicho precepto, conforme a las explicaciones anteriores por el principio de relatividad de las sentencias.

Consecuentemente, es infundado el agravio propuesto.

Por otra parte, la recurrente afirma que el trámite que dio origen al acto reclamado se encuentra en proceso de atención, por lo que se trata de una expectativa de derecho y, por lo tanto, es un acto futuro de realización incierta, porque la hipótesis jurídica no se ha concretado, ya que el acto que comprenden el análisis de la solicitud y la información exhibida no determina que se otorgue la autorización sanitaria, aunado a que la autoridad bajo el sistema de vinculación con el Instituto Mexicano

de la Propiedad Industrial solicita información respecto de la posible invasión de la patente.

Señala que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial tiene la obligación de publicar en la Gaceta de la Propiedad Industrial un listado de productos que deban ser objeto de protección de acuerdo con la sustancia o ingrediente activo, en que se precisará la vigencia de la patente que estará al alcance del público en general, información con la que estará en aptitud de conocer las patentes existentes concedidas por el citado instituto para estar en aptitud de determinar si el registro sanitario solicitado invade o no derechos de patentes.

Razón por la que conforme a los artículos 167, fracción IV, y 167 bis del Reglamento de Insumos para la Salud, quien pretenda obtener el registro sanitario de un medicamento debe acreditar que tiene el derecho de uso exclusivo del ingrediente o sustancia activa, por lo que si la autoridad advierte que uno de esos ingredientes o sustancias se encuentran registrados ante el referido instituto al aparecer en la citada gaceta, estará en aptitud de negar el registro por invadir derechos de terceros.

Reitera la negativa del acto reclamado porque no se otorgó autorización para que sea explotada y, por ende, no se afectaron los derechos de exclusividad que alude la quejosa.

Expone que la Ley General de Salud faculta a la autoridad sanitaria a revisar las autorizaciones que realiza y a revocarlas en los casos en que hayan sido otorgadas en contravención a la ley, a fin de otorgar seguridad jurídica de los actos que emita.

Agrega que no se ha violado en perjuicio de la quejosa ni su patrimonio ni sus bienes porque no se ha otorgado ninguna información de la actual protección de datos ni se ha emitido alguna autorización sanitaria, además que no tiene certeza ni se acredita que haya violación a la protección de datos de la modificación establecida en la prórroga de registro sanitario, ya que ni siquiera se señala qué parte se viola de la protección de la que goza.

Dice que el Juez ordenó la realización de acciones que exceden los límites previstos en el Reglamento de Insumos para la Salud, pues ésta ya regula detalla-

damente aspectos cruciales relacionados con la comercialización, distribución y uso de insumos para la salud en el país.

Afirma que la orden del Juez parece ignorar las disposiciones específicas y exhaustivas previstas en el Reglamento de Insumos para la Salud, optando por medidas que podrían contradecir o duplicar lo establecido legalmente, por lo que solicita se revise la decisión del Juez y se corrija cualquier extralimitación en que pueda haber incurrido.

Destaca que su representada cuenta con personal altamente calificado para evaluar la información técnica que presentan los particulares para acreditar que sus productos son seguros y eficaces, esto es, la comisión no sólo tiene la facultad de evaluar desde el punto de vista técnico-científico la información de aquellos productos que se pretende un registro sanitario, sino además cuenta con la capacidad técnica para dicha evaluación, por lo que es una autoridad sanitaria única y especializada en el país, a la altura de las mejores agencias sanitarias en el mundo.

Como se ve, la recurrente señala en esencia que el trámite que dio origen al acto reclamado se encuentra en proceso de atención; que la autoridad bajo el sistema de vinculación con el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial solicita información respecto de la posible invasión de la patente; que conforme a los artículos 167, fracción IV, y 167 bis del Reglamento de Insumos para la Salud, quien pretenda obtener el registro sanitario de un medicamento debe acreditar que tiene el derecho de uso exclusivo del ingrediente o sustancia activa; que la Ley General de Salud faculta a la autoridad sanitaria a revisar las autorizaciones que realiza y a revocarlas en los casos en que hayan sido otorgadas en contravención a la ley, a fin de otorgar seguridad jurídica de los actos que emita y que no se ha violado en perjuicio de la quejosa ni su patrimonio ni sus bienes porque no se ha otorgado ninguna información de la actual protección de datos ni se ha emitido alguna autorización sanitaria, aunado a que el Juez ordenó la realización de acciones que exceden los límites previstos en el citado reglamento.

Argumentos con los que pretende evidenciar la legalidad del acto reclamado en cuanto al trámite que se debe llevar a cabo para el otorgamiento de la patente y que no se ha otorgado alguna autorización sanitaria en perjuicio de la quejosa.

Sin embargo, la recurrente no controvierte la consideración total por la que el Juez concedió el amparo, esto es, porque existe una diversa ejecutoria de amparo en la que se concedió el amparo a la quejosa contra el artículo 167 bis, del Reglamento de Insumos para la Salud, por vulnerar su derecho de audiencia, a fin de que comparezca en el procedimiento de origen, pues pretende evidenciar la legalidad del procedimiento en que se emitió el acto reclamado.

Consecuentemente, son inoperantes los argumentos propuestos.

Ante lo infundado e inoperante de los agravios propuestos, se impone confirmar la sentencia recurrida.

B. Ejecutoria del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión *** en sesión de doce de marzo de dos mil veintiséis.**

23. Demanda de amparo. Por escrito presentado el diez de julio de dos mil veinticinco, a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, ***** **, por conducto de su representante legal, demandó el amparo y protección de la justicia de la Unión contra las autoridades y actos que a continuación se indican:

"III. AUTORIDADES RESPONSABLES: (...)

a) C. COMISIONADO FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS.

b) C. COMISIONADO DE AUTORIZACIÓN SANITARIA de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.

c) C. DIRECTOR EJECUTIVO DE AUTORIZACIÓN DE PRODUCTOS Y ESTABLECIMIENTOS de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.

d) C. SUBDIRECTOR EJECUTIVO DE FÁRMACOS Y MEDICAMENTOS de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.

e) C. GERENTE DE MEDICAMENTOS ALOPÁTICOS de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.

IV. ACTOS RECLAMADOS

1) La **OMISIÓN** de las autoridades responsables de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (en lo subsecuente denominada como "la COFEPRIS") **de observar DURANTE EL TRÁMITE de la Solicitud de Registro Sanitario Número *******, **presentada por la sociedad denominada ***** con fecha 28 de abril de 2025, y de FORMA PREVIA a la emisión de una resolución a dicha solicitud**, el alcance y efectos de la declaración de inconstitucionalidad del artículo 167 Bis del Reglamento de Insumos para la Salud, de conformidad con lo previsto por el artículo 78 de la Ley de Amparo.

La declaratoria de inconstitucionalidad de referencia fue emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en sesión de fecha 20 de marzo de 2014, dictada en autos del RA. ***** en revisión a la sentencia del juicio de amparo número DA. ***** **, en razón de que el referido dispositivo normativo vulnera la garantía de audiencia de ******* ** (...)

Sin embargo, ***** ** no fue llamada a participar en el trámite de la Solicitud de Registro Sanitario Número ***** y, por lo anterior, la autoridad responsable fue omisa en cumplir con los efectos y alcance legal de la resolución que declaró la inconstitucionalidad del artículo 167 bis del Reglamento de Insumos para la Salud en beneficio de ***** **, con el propósito de respetar su garantía de audiencia y así evitar la concesión de una autorización sanitaria para un medicamento en violación a sus derechos de exclusividad. (...)

2) La **OMISIÓN** de las autoridades responsables de la COFEPRIS **de observar DURANTE EL TRÁMITE de la Solicitud de Registro Sanitario Número *******, **presentada por la sociedad denominada ***** a la emisión de una resolución a dicha solicitud**, los derechos exclusivos que derivan de las patentes números ***** y ***** propiedad de ***** ** de acuerdo con el alcance y efectos de la declaración de inconstitucionalidad del artículo 167 Bis del Reglamento de Insumos para la Salud, de conformidad con lo previsto por el artículo 78 de la Ley de Amparo. (...)

3) La inminente resolución de la Solicitud de Registro Sanitario Número *** presentada por ***** con fecha 28 de abril de 2025,** como una consecuencia directa de la omisión de las autoridades responsables de la COFEPRIS de observar el alcance y efectos de la declaración de inconstitucionalidad del artículo 167 Bis del Reglamento de Insumos para la Salud, de conformidad con lo previsto por el artículo 78 de la Ley de Amparo.

Lo anterior, ya que dicha resolución puede dar lugar al otorgamiento de un registro sanitario para un medicamento que potencialmente corresponde con la materia reivindicada por la patente número ***** que reivindica, el uso de un ***** **, en la preparación de un medicamento para prevenir, inhibir o tratar ***** **, en donde dicho ***** ** es adaptado para ser administrado a una dosis diaria de ** **, y en donde dicho modulador del receptor *** ** ***** (*****) o una sal farmacéuticamente aceptable del mismo. (...)

La patente número ***** está vigente hasta el 25 de junio de 2027 y reivindica su explotación en exclusiva a favor de ***** **, y en términos de los artículos 162 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y 47 Bis del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, ha sido publicada en la Gaceta de Patentes Vigentes desde el ejemplar correspondiente al mes de febrero de 2016 hasta la más reciente publicación del mes de febrero de 2025, que por lo mismo debe ser observada y respetada por las autoridades hoy responsables, a fin de evitar la concesión de autorizaciones sanitarias para medicamentos que correspondan con la materia protegida por dicha patente, a personas distintas a su titular o licenciatarias, como también les impone el artículo 167 Bis del Reglamento de Insumos para la Salud."

4) La inminente resolución de la Solicitud de Registro Sanitario Número *** presentada por la sociedad denominada ***** con fecha 28 de abril de 2025,** como una consecuencia directa de la omisión de las autoridades responsables de la COFEPRIS de observar el alcance y efectos de la declaración de inconstitucionalidad del artículo 167 Bis del Reglamento de Insumos para la Salud, de conformidad con lo previsto por el artículo 78 de la Ley de Amparo.

Lo anterior, ya que dicha resolución puede dar lugar al otorgamiento de un registro sanitario para un medicamento que potencialmente corresponde con la materia reivindicada por patente número ***** que reivindica, una composición farmacéutica que comprende ***** (*****), en forma libre o como un sal farmacéuticamente aceptable del mismo, y un excipiente seleccionado a partir de un grupo que consiste de: *****; y su uso en el tratamiento de ***** enfermedades virales causadas por miocarditis viral o cánceres. (...)

La patente número ***** está vigente hasta el 9 de octubre de 2028 y reivindica su explotación en exclusiva a favor de ***** y sus licenciatarias autorizadas, y en términos de los artículos 162 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y 47 Bis del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, ha sido publicada en la Gaceta de Patentes Vigentes correspondiente al mes de febrero de 2025, y por lo mismo debe ser observada y respetada por las autoridades hoy responsables, a fin de evitar la concesión de autorizaciones sanitarias para medicamentos que correspondan con la materia protegida por dicha patente, a personas distintas a su titular o licenciatarias, como también les impone el artículo 167 Bis del Reglamento de Insumos para la Salud."

24. Juzgado de Distrito. De la demanda conoció el Juzgado Décimo Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, quien mediante auto de catorce de julio de dos mil veinticinco, la registró con el número de juicio de amparo indirecto *****; previo desahogo de prevención, por auto de dieciocho de agosto de ese año, la admitió.

25. Sentencia. Seguida la secuela procesal, el veintiocho de octubre de dos mil veinticinco, se dictó sentencia al tenor del punto resolutivo siguiente:

"ÚNICO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a ***** , en contra del acto precisado en el **SEGUNDO** considerando y por los fundamentos y efectos expuestos en los considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de esta sentencia."

26. Recurso de revisión. Inconformes con esta determinación, el titular de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, el Comisionado

de Autorización Sanitaria, el Director Ejecutivo de Autorización de Productos y Establecimientos, el Subdirector Ejecutivo de Fármacos y Medicamentos y el Gerente de Medicamentos Alopáticos, interpusieron recurso de revisión.

27. Admisión. Por razón de turno correspondió conocer al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, donde en proveído de presidencia de tres de diciembre de dos mil veinticinco, **admitió** a trámite con el número *****.

28. Sentencia. En sesión de doce de marzo de dos mil veintiséis, se determinó **revocar** la sentencia recurrida y sobreseer en el juicio de amparo, al tenor de las siguientes consideraciones:

"TERCERO. El artículo 62 de la Ley de Amparo establece que el análisis oficioso de las causas de improcedencia, al tratarse de un aspecto de orden público, implica que su estudio debe realizarse con independencia de que las partes propongan su actualización.

Este tribunal advierte que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con los artículos 107, fracción XVI, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 199 y 200 de la Ley de Amparo.

Tiene aplicación la jurisprudencia P./J. 122/99 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, noviembre de 1999, página 28 de rubro y texto:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA. Es cierto que las consideraciones expuestas en la sentencia recurrida, que no son impugnadas en vía de agravio por el recurrente a quien perjudican, deben tenerse firmes para seguir rigiendo en lo conducente al fallo, pero esto no opera en cuanto a la procedencia del juicio de amparo, cuando se advierte la existencia de una causa de improcedencia diferente a la que el juzgador de primer grado estimó actualizada o desestimó o, incluso, de un motivo diferente de los apreciados en relación con una misma causa de improcedencia, pues en este caso, el tribunal revisor debe emprender su estudio de oficio, ya que sobre el particular sigue

vigente el principio de que siendo la procedencia de la acción constitucional de orden público, su análisis debe efectuarse sin importar que las partes la aleguen o no, y en cualquier instancia en que el juicio se encuentre, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo. Este aserto encuentra plena correspondencia en el artículo 91 de la legislación de la materia, que establece las reglas para resolver el recurso de revisión, entre las que se encuentran, según su fracción III, la de estudiar la causa de improcedencia expuesta por el Juez de Distrito y, de estimarla infundada, confirmar el sobreseimiento si apareciere probado otro motivo legal, lo que patentiza que la procedencia puede examinarse bajo supuestos diversos que no sólo involucran a las hipótesis legales apreciadas por el juzgador de primer grado, sino también a los motivos susceptibles de actualizar esas hipótesis, lo que en realidad implica que, a pesar de que el juzgador haya tenido por actualizada o desestimado determinada improcedencia, bien puede abordarse su estudio bajo un matiz distinto que sea generado por diversa causa constitucional, legal o jurisprudencial, o aun ante la misma causa por diverso motivo, pues no puede perderse de vista que las causas de improcedencia pueden actualizarse por diversos motivos, por lo que si el inferior estudió sólo alguna de ellas, es dable e incluso obligatorio que se aborden por el revisor, pues al respecto, no existe pronunciamiento que pueda tenerse firme.

En el artículo 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo se establece que el juicio de amparo es improcedente cuando de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de la propia Ley de Amparo resulte una causa de improcedencia distinta a las enunciadas en las fracciones que le preceden.

Lo anterior, permite que los órganos judiciales que conozcan del juicio de amparo, a partir de un análisis sistemático entre los preceptos de la Constitución y de la Ley de Amparo, obtengan una variedad de causas de improcedencia a fin de evitar el dictado de decisiones de fondo manifiestamente contrarias a la naturaleza del juicio de amparo o contra los principios generales que lo rigen.

En el artículo 107, fracción XVI, párrafo segundo, de la Constitución se establece que si una vez concedido el amparo, se repitiera el acto reclamado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá seguir el procedimiento previsto en la ley reglamentaria.

Los artículos 199 y 200 de la Ley de Amparo establecen el procedimiento conforme al cual se debe tramitar la repetición del acto reclamado, cuya denuncia deberá hacerse ante el órgano judicial que conoció del amparo.

Es criterio del Alto Tribunal que tratándose de amparo contra normas generales, el juicio de amparo sólo procede contra el primer acto de aplicación de la norma declarada inconstitucional y al obtener la protección contra ésta, los efectos de la sentencia son los de protegerlo no sólo contra los actos de aplicación impugnados, sino también contra actos de aplicación futuros, a fin de que dicha disposición jurídica, con motivo de la protección concedida, no se le aplique de nueva cuenta.

Sirve de apoyo, en lo conducente, la tesis P./J. 112/99 publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, noviembre de 1999, página 19 de rubro: "AMPARO CONTRA LEYES. SUS EFECTOS SON LOS DE PROTEGER AL QUEJOSO CONTRA SU APLICACIÓN PRESENTE Y FUTURA."

Al resolver la contradicción de tesis 36/2007, el pleno del Alto Tribunal precisó que los órganos que conozcan del juicio de amparo tienen la obligación de garantizar que los efectos de la sentencia que concedió el amparo tenga la eficacia suficiente para dejar insubsistente toda aplicación futura que se haga de la norma general declarada inconstitucional, ya sea que se hubiera generado antes o después de dictado de la sentencia definitiva.

Dijo que corresponde a los Juzgados de Distrito y en su caso, a los Tribunales Unitarios de Circuito en los asuntos de su competencia, recibir las peticiones que formulen los quejosos, tendentes a dejar insubsistentes diversos actos de aplicación de la norma general respecto de la que se concedió el amparo, dado que el efecto de la concesión debe ser el de desincorporar de la esfera jurídica de la parte quejosa, con independencia del número de ocasiones en que ésta se origine, ya que si bien el principio de relatividad de las sentencias impide ampliar los efectos de la sentencia hacia personas distintas de la persona quejosa, no restringe el derecho de ésta para evitar que se le aplique en un número indeterminado de veces.

Precisó que cuando las autoridades administrativas, a sabiendas de que la norma que se estimó contraria a la constitución ya no obliga a la persona quejosa con motivo del amparo concedido, dictan actos con fecha posterior a la sentencia

con apoyo en la misma norma declarada inconstitucional, la petición de su insubsistencia debe formularse para obtener la apertura del procedimiento relativo a la denuncia de repetición del acto reclamado, ya que ésta es la vía expresamente instituida para juzgar todo lo relativo a la reiteración de una conducta que ya fue analizada en el juicio de amparo previamente concedido.

En el caso, la parte quejosa planteó en la demanda de amparo la transgresión a su derecho de audiencia previsto en el artículo 14 de la Constitución, con motivo de la solicitud de registro sanitario número ***** presentada por *****

*****, para un medicamento genérico que contiene el principio activo *****, protegido por las patentes ***** y ***** respecto de las cuales afirma tiene la titularidad y que se encuentran vigentes.

Lo anterior, porque no fue llamada a participar en el procedimiento respectivo; no obstante, que tiene a su favor los efectos de la declaración de inconstitucionalidad del artículo 167 bis del Reglamento de Insumos para la Salud emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito al resolver el amparo en revisión *****.

Se tiene como hecho notorio que en el juicio de amparo ^{*****}, del índice del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, que dio origen a la ejecutoria referida, se reclamó, entre otros actos, la inconstitucionalidad del artículo 167 bis, del Reglamento de Insumos para la Salud, derivado del primer acto de aplicación, consistente en la tramitación de la solicitud para el otorgamiento de registro sanitario de un medicamento con la combinación de compuestos de cuya patente era titular, sin que se le hubiera llamado al procedimiento de revisión de derechos de patente previsto en dicho dispositivo legal.

Al resolver dicho juicio, el juzgado de distrito negó el amparo a la parte quejosa, quien interpuso recurso de revisión del que conoció el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa con el número ***** y mediante ejecutoria dictada en sesión de veinte de marzo de dos mil catorce, revocó la sentencia y concedió el amparo a la parte quejosa.

Dijo que el artículo 167 bis del Reglamento de Insumos, impide al tercero opositor ser oído en contradicción con el peticionario del registro de un medicamento alopático

y, de ser el caso, realizar los contraargumentos que estime necesarios y presentar las probanzas que rinda en apoyo de ellos, en favor de que se rechace el registro y declaró su inconstitucionalidad al no prever un procedimiento en el que antes de la determinación respecto de la solicitud de registro sanitario se respeten las formalidades esenciales a que se refiere el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución.

Precisó que dado el sentido del fallo, las autoridades sanitarias involucradas en el acto de aplicación, en caso de que advirtieran que le asistía a la parte quejosa el derecho objetivo de la patente *****, debían seguir un procedimiento en el que se le permitiera la comunicación total de la solicitud de registro sanitario, que incluyera la documentación que se acompañó y por ende el acceso físico al procedimiento, se le diera oportunidad de exponer su postura respecto de la oposición al mencionado registro, tuviera oportunidad de aportar las pruebas que estimara oportunas y se pronunciara la determinación.

De lo anterior se deduce que, previo al asunto sometido a revisión, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito declaró la inconstitucionalidad del artículo 167 bis, del Reglamento de Insumos para la Salud en favor de la parte quejosa, por ende, los efectos del amparo concedido en contra de dicho ordenamiento impiden que éste le sea aplicado válidamente en el futuro.

Conviene destacar que el artículo 167 bis del Reglamento de Insumos no ha sufrido reforma o adición alguna desde el año dos mil trece, en que se otorgó el amparo a la parte quejosa.

De lo expuesto este tribunal advierte que la pretensión de la parte quejosa consiste en que la autoridad responsable dé cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria dictada en el amparo en revisión *****, esto es, que con motivo de la desincorporación de su esfera jurídica de lo dispuesto en el artículo 167 bis del Reglamento de Insumos para la Salud se le permita intervenir en el procedimiento que se sigue con motivo de una solicitud de registro sanitario en la que están involucrados componentes activos de cuya patente asegura es titular.

En la demanda de amparo, la parte quejosa manifiesta de forma reiterada que al no permitirle participar en el procedimiento de registro sanitario para un

medicamento genérico que contiene un principio activo protegido por las patentes ***** y ***** de su propiedad, las autoridades responsables omitieron dar cumplimiento a los efectos y alcances legales de la declaratoria de inconstitucionalidad que de dicho precepto realizó el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Entonces, al margen de las particularidades de la controversia que dio origen a la ejecutoria dictada en el amparo en revisión ***** , el acto reclamado en el amparo indirecto sujeto a revisión constituye un diverso acto de aplicación de la norma general que fue declarada inconstitucional y respecto de la cual le fue concedido el amparo.

Por tanto, este diverso acto de aplicación del artículo 167 bis del Reglamento de Insumos por parte de las autoridades de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios constituye una repetición del acto reclamado.

En consecuencia, el medio para hacer efectivo el amparo concedido es la denuncia de repetición del acto reclamado, prevista en los artículos 199 y 200 de la Ley de Amparo y no el juicio de amparo indirecto.

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 36/2007, consideró:

[...] Establecido lo anterior, corresponde ahora señalar el tratamiento que deberá darse a los actos de aplicación de la ley declarada inconstitucional, suscitados después del dictado de la sentencia definitiva, ya que a diferencia de lo hasta ahora expuesto, su insubsistencia no corresponde gestionarse de manera oficiosa dentro del procedimiento básico de ejecución de sentencia, por lo siguiente.

Cuando la autoridad administrativa, con base en la misma norma que se estimó contraria a la Constitución Federal, desobedece la sentencia emitiendo actos cuya fecha sea posterior al día en que adquirió definitividad el amparo concedido, la solicitud de su insubsistencia no es posible concentrarla dentro del procedimiento oficioso de ejecución de sentencia, en tanto que éste no tiene como finalidad sancionar a las autoridades responsables que desacaten una sentencia, sino que tal procedimiento sólo persigue dejar sin efectos los actos que fueron emitidos en observancia de una ley que, posteriormente, fue declarada violatoria de garantías.

En cambio, cuando las mismas autoridades, a sabiendas de que dicha ley ya no obligaba al quejoso por virtud del amparo concedido, dictan actos con fecha posterior a la sentencia con apoyo en la misma norma declarada inconstitucional, la petición de su insubsistencia debe formularse para obtener, por cuerda separada, la apertura del procedimiento relativo a la denuncia de repetición del acto reclamado, en tanto que ésta es la vía expresamente instituida para juzgar todo lo relativo a la reiteración de una conducta que ya fue sentenciada en el juicio de garantías, en términos del artículo 108 de la Ley de Amparo. [...]

Así, una ejecutoria que otorga el amparo respecto de una norma general impugnada con motivo de un acto concreto de aplicación no sólo tiene efecto respecto de ese acto concreto, sino también para que no le sea aplicada válidamente en el futuro y el procedimiento a que se refiere el artículo 107, fracción XVI, párrafo segundo, de la Constitución, para los casos en que una vez concedido el amparo exista repetición del acto, se encuentra previsto en los artículos 199 y 200 de la Ley de Amparo.

No pasa inadvertido que este tribunal en una integración anterior, resolvió el amparo en revisión RA. *****, en que se planteó un problema jurídico similar, sin embargo, esa decisión no es de observancia obligatoria en términos de lo dispuesto en el artículo 217 de la Ley de Amparo.

Dada la conclusión alcanzada, resulta innecesario el estudio de los agravios propuestos por las autoridades recurrentes.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93, fracciones II y III de la Ley de Amparo, lo procedente es revocar la sentencia recurrida y sobreseer en el juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63, fracción V, 61, fracción XXIII, en relación con los artículos 199 y 200 de la Ley de Amparo y 107, fracción XVI, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Finalmente, resulta innecesario realizar algún pronunciamiento en relación con los alegatos de la autoridad tercera interesada, sin que esto implique que no se hubieran analizado y considerado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 133/2019 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 71, octubre de 2019, Tomo II, página 1549, del siguiente rubro: "**ALEGATOS EN EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. AL NO ESTAR EXPRESAMENTE REGULADOS EN LA LEY DE AMPARO, NO EXISTE OBLIGACIÓN DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DE PRONUNCIARSE RESPECTO DE ELLOS.**"

No es óbice a lo anterior lo manifestado por la parte quejosa en el sentido de que en el caso no es procedente la denuncia por repetición del acto reclamado por las razones siguientes.

- La ejecutoria dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el recurso de revisión RA. *****, derivado del juicio de amparo indirecto DA. *****, ya fue debidamente cumplida y el expediente se encuentra concluido.

- Los actos reclamados en el juicio de amparo ***** no están relacionados con la solicitud de registro sanitario ***** ni con los derechos exclusivos derivados de las patentes ***** y *****, que aduce son de su propiedad y que constituyen la base del acto reclamado en el juicio de amparo *****.

- No existe identidad de las partes ni en las patentes que le confieren a la parte quejosa el derecho de solicitar a la autoridad responsable, en su carácter de tercero extraña al trámite de solicitud de registro sanitario, el debido cumplimiento de la inconstitucionalidad del artículo 167 Bis del Reglamento de Insumos para la Salud.

- Explica que el juicio de amparo indirecto *****, es un acto de naturaleza negativa, consistente en la omisión de observar durante el trámite de la solicitud de registro sanitario ***** y de forma previa a la emisión de la resolución, el alcance y efectos de la declaración de inconstitucionalidad del artículo 167 Bis del Reglamento de Insumos para la Salud y la omisión de observar los derechos exclusivos que derivan de las patentes número ***** y ***** de su propiedad.

- Aduce que la única vía disponible para reclamar las omisiones de las autoridades responsables y la inminente resolución de la solicitud de registro sanitario

***** , es el juicio de amparo indirecto, porque de lo contrario, se estaría ante una situación en que la declaratoria de inconstitucionalidad del dispositivo reglamentario de referencia sería de imposible aplicación en su beneficio respecto de actos futuros diversos al acto reclamado del asunto del que derivó.

Al respecto, este tribunal tiene en consideración que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que, cuando se reclama un acto omisivo, en principio debe analizarse si conforme a la norma general, la autoridad estaba obligada a realizar aquello cuya omisión se le atribuye.

El artículo 167 Bis del Reglamento de Insumos para la Salud no establece la obligación de dar intervención en el procedimiento que se inicie con motivo de la solicitud de registro sanitario a la titular de la patente que pudiera verse involucrada en dicha solicitud; por tanto, no se actualizaría la omisión de las autoridades responsables de dar vista a la parte quejosa y otorgarle garantía de audiencia dentro de ese procedimiento.

En el caso, la parte quejosa no reclamó la inconstitucionalidad del artículo 167 Bis del Reglamento de Insumos para la Salud, sino la omisión de observar, durante el trámite de la solicitud de registro sanitario ***** , previo a la emisión de una resolución, el alcance y efectos de la declaración de inconstitucionalidad que declaró el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito respecto de ese precepto, de conformidad con lo previsto en el artículo 78 de la Ley de Amparo.

El artículo 78, de la Ley de Amparo establece que los efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad de la norma general impugnada, se extenderá a todas aquellas normas y actos cuya validez dependa de la norma invalidada, lo que se traduce en su inaplicación presente y futura únicamente respecto de la parte quejosa.

La sentencia dictada en el amparo en revisión ***** del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito constituye norma jurídica individualizada en una determinada persona. Como toda norma jurídica requiere de un proceso de interpretación para poder ser aplicada adecuadamente. Eso implica que si la quejosa tiene dentro de su esfera de derechos que se le respete la garantía de audiencia dentro del procedimiento iniciado con motivo de una solicitud de registro

sanitario, la Ley de Amparo prevé la vía expresamente instituida para juzgar todo lo relativo a la reiteración de una conducta que ya fue sentenciada en el juicio de amparo, en términos del artículo 199 de la Ley de Amparo.

Por tanto, si en la especie las autoridades responsables, en aplicación de un artículo que ya fue declarado inconstitucional omiten dar intervención a la parte quejosa en el procedimiento iniciado con motivo de la solicitud de registro sanitario y su pretensión es que no le apliquen el artículo 167 Bis del Reglamento de Insumos para la Salud, en los términos ordenados en la ejecutoria de amparo en que se declaró su inconstitucionalidad, la vía para hacerlo efectivo es la denuncia de repetición del acto reclamado.

Sirve de apoyo a lo anterior, por las razones que contiene, la jurisprudencia número P./J. 74/2009, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, julio de 2009, página 63, registro digital 166816, del contenido siguiente:

REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. PROCEDE DENUNCIARLA CONTRA LA NEGATIVA A DEVOLVER EL PAGO DE LO INDEBIDO. *La solicitud de insubsistencia de los actos emitidos por la autoridad administrativa, cuya fecha sea posterior al día en que adquirió definitividad la protección constitucional concedida al quejoso contra una ley tributaria, debe tramitarse por cuerda separada a través de la denuncia de repetición del acto reclamado, al ser la vía expresamente instituida para juzgar lo relativo a la reiteración de una conducta ya sentenciada en el juicio de garantías, en términos del artículo 108 de la Ley de Amparo. Por otra parte, si el contribuyente, a pesar de haber obtenido el amparo en sentencia firme, continúa enterando la contribución relativa a través de su autoliquidación, la vía para obtener la devolución de las cantidades enteradas con posterioridad a la ejecutoria es la prevista en las leyes fiscales para recuperar el pago de lo indebido, y solamente ante la negativa ficta o expresa para hacerlo, tal proceder, equiparable a una reiteración de lo declarado inconstitucional en la ejecutoria, también podrá denunciarse como repetición del acto reclamado, al órgano jurisdiccional que conoció del juicio de amparo indirecto, a fin de que, en su caso, se conmine a las autoridades renuentes a respetar la sentencia estimatoria. Lo anterior obedece a que tratándose del sistema de recaudación de contribuciones a través del sistema de autoliquidación, no existe un acto imputable al fisco, de manera que, en principio, no habría autoridad alguna a la cual*

atribuirle la repetición del acto reclamado, a menos que, a la que le corresponda esa restitución, se resista a devolver lo indebidamente pagado.

No es óbice para la repetición del acto reclamado, que el expediente de origen esté concluido y en archivo, así como que en los nuevos procedimientos de solicitud de registro sanitario no sea parte, pues considerar lo anterior como requisito, haría nugatorio los efectos del amparo contra leyes, en cuanto la inaplicación hacia el futuro.

Sin que resulte procedente el reencauzamiento de la vía que la parte quejosa solicita debido a que la Ley de Amparo no prevé esta posibilidad cuando una autoridad dicta actos con fecha posterior a la sentencia con apoyo en la misma norma declarada inconstitucional.

A mayor abundamiento, por regla general, en el juicio de amparo no existe el reencauzamiento de la vía, salvo en aquellos en que se promueva un medio de impugnación distinto al recurso de inconformidad pero la intención sea impugnar la resolución que: a) tenga por cumplida la sentencia de amparo; b) declare que existe imposibilidad para cumplirla u ordena el archivo definitivo del asunto; c) declare sin materia o infundada la denuncia de repetición del acto reclamado; y d) declare infundada o improcedente la denuncia por incumplimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad, esto es, únicamente se prevé el reencauzamiento en la vía recursiva.

Resulta aplicable la jurisprudencia 1a./J. 126/2024 (11a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 42, octubre de 2024, Tomo II, volumen 1, página 73, de rubro: **RECURSO CONTRA EL CUMPLIMIENTO O EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. PROCEDE EL REENCAUZAMIENTO DE LA VÍA COMO RECURSO DE INCONFORMIDAD, CON INDEPENDENCIA DE LA DENOMINACIÓN QUE LE OTORGUEN QUIENES LO PROMUEVAN.**

Sin embargo, lo solicitado por la parte quejosa implicaría el reencauzamiento de la acción, no así el de la vía recursiva, por lo que resulta improcedente.

C. Ejecutoria del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión *** en sesión de dos de octubre de dos mil veinticinco.**

29. Demanda de amparo. Por escrito presentado el cinco de abril de dos mil veinticuatro, a través del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), con Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), la persona moral quejosa ***** **, a través de su representante legal, demandó el amparo y la protección de la Justicia Federal en contra de las autoridades y por los actos que a continuación se indican:

"III. AUTORIDADES RESPONSABLES:

Se señalan como responsables de los actos reclamados materia del presente juicio a todas y cada una de las siguientes autoridades dependientes de la Secretaría de Salud
...

a) C. COMISIONADO FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS.

b) C. COMISIONADO DE AUTORIZACIÓN SANITARIA de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.

c) C. DIRECTOR EJECUTIVO DE AUTORIZACIÓN DE PRODUCTOS Y ESTABLECIMIENTOS de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.

d) C. SUBDIRECTOR EJECUTIVO DE FÁRMACOS Y MEDICAMENTOS de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.

IV. ACTOS RECLAMADOS:

La **OMISIÓN** de las autoridades responsables de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (en lo subsecuente denominada como "la COFEPRIS") **de observar DURANTE EL TRÁMITE de la Solicitud de Registro Sanitario Número ***** presentada por ***** con fecha de ingreso del 21 de febrero de 2024, y, de FORMA PREVIA a la emisión de una resolución a dicha**

solicitud, el alcance y efectos de la declaración de inconstitucionalidad del artículo 167 Bis del Reglamento de Insumos para la Salud, de conformidad con lo previsto por el artículo 78 de la Ley de Amparo.

La declaratoria de inconstitucionalidad de referencia fue emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en sesión de fecha 20 de marzo de 2014, dictada en autos del **** * en revisión a la sentencia del juicio de amparo número **** *, **en razón de que el referido dispositivo normativo vulnera la garantía de audiencia de ***** ****. (...)

Por lo anterior, las autoridades responsables debieron haber hecho del conocimiento de ***** ** la existencia de la Solicitud de Registro Sanitario Número ***** con fecha de ingreso del 21 de febrero de 2024, para un medicamento genérico que contiene el principio activo ***** , poner a su disposición el expediente correspondiente, y otorgarle la oportunidad de presentar un escrito de alegatos y pruebas respecto de la procedencia o improcedencia del otorgamiento del registro sanitario, y en caso de corresponder con la materia protegida por dichas patentes debieron haber desechado la solicitud.

Sin embargo, ***** ** no fue llamada a participar en el trámite de la Solicitud de Registro Sanitario Número ***** con fecha de ingreso del 21 de febrero de 2024, por lo anterior, la autoridad responsable fue omisa en cumplir con los efectos y alcance legal de la resolución que declaró la inconstitucionalidad del artículo 167 bis del Reglamento de Insumos para la Salud en beneficio de ***** **, con el propósito de respetar su garantía de audiencia y así evitar la concesión de una autorización sanitaria para un medicamento en violación a sus derechos de exclusividad.

2) La OMISIÓN de las autoridades responsables de la COFEPRIS de observar DURANTE EL TRÁMITE de la Solicitud de Registro Sanitario Número *** presentada por ***** con fecha de ingreso del 21 de febrero de 2024, y, de FORMA PREVIA a la emisión de una resolución a dicha solicitud, los derechos exclusivos que derivan de la patente número ***** propiedad de ***** **.**

Lo anterior en violación a la garantía prevista en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual establece directamente la prerrogativa de los titulares de patentes para explotar en exclusiva las mismas, en relación con el sistema

de vinculación que existe entre patentes y registros sanitarios de medicamentos establecido en los artículos 162 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, 47 Bis del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial y el artículo 167 Bis del Reglamento de Insumos para la Salud.

3) La inminente resolución de la Solicitud de Registro Sanitario Número *** presentada por ***** con fecha de ingreso del 21 de febrero de 2024,** que madurará en la concesión de un Registro Sanitario para un medicamento respecto del cual existe la presunción legal de violación a los derechos exclusivos que derivan de la patente número ***** que reivindica, una composición farmacéutica que comprende la *** ***** del principio activo ***** , en donde dicha composición está sustancialmente libre de metales de coordinación y de azúcares reductores, procesos para su preparación y su uso para la fabricación de un medicamento para **
***** ** *

Dicho acto reclamado es actual e inminente dado que se realizará potencialmente violentando las garantías de la quejosa contempladas en nuestra Constitución y en los Tratados Internacionales, en detrimento de los derechos exclusivos que derivan de la patente número ***** propiedad de ***** , ya que significa la autorización para la importación, exportación, fabricación, acondicionamiento, venta o suministro de medicamentos con una composición farmacéutica caracterizada porque comprende la *** ***** del principio activo ***** , en donde dicha composición está sustancialmente libre de metales de coordinación y de azúcares reductores, a un tercero que no es titular ni licenciataria de la misma.

Es así que existe la presunción legal de que el acto hoy impugnado se concretará violentando los derechos exclusivos derivados de la patente número ***** vigente hasta el 1o. de agosto de 2027 y que reivindica su explotación en exclusiva a favor de ***** y sus licenciatarias autorizadas.

Patente que, en términos de los artículos 162 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y 47 Bis del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, ha sido publicada en la Gaceta de Patentes Vigentes desde el ejemplar correspondiente al mes de agosto de 2014 hasta la más reciente publicación del mes de febrero de 2024, y que por lo mismo debe ser observada y respetada por las autoridades hoy responsables, a fin de evitar la concesión de autorizaciones sanitarias para medicamentos que correspondan

con la materia protegida por dicha patente, a personas distintas a su titular o licenciatarias, como también les impone el artículo 167 Bis del Reglamento de Insumos para la Salud."

30. Juzgado de Distrito. De la demanda conoció el Juzgado Décimo Quinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, quien mediante auto de nueve de abril de dos mil veinticuatro, la registró con el número de juicio de amparo indirecto *****, y la admitió.

31. Sentencia. Seguida la secuela procesal, el veinte de mayo de dos mil veinticinco, se dictó sentencia en la que al tenor del punto resolutive siguiente:

"ÚNICO. La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a ***** **, respecto del acto reclamado al **[1] Comisionado Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios, [2] Comisionado de Autorización Sanitaria de la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios, [3] Director Ejecutivo de Autorización de Productos y Establecimientos de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios y [4] Subdirector Ejecutivo de Fármacos y Medicamentos de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios**, el cual quedó precisado en el considerando II, de esta resolución.

Lo anterior, por los motivos y fundamentos señalados en el último considerando de esta determinación; para los efectos establecidos en la misma consideración. (...)"

32. Recurso de revisión. Inconformes con esta determinación, la Subdirectora Ejecutiva de lo Contencioso adscrita a la Coordinación General Jurídica y Consultiva de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios de la Secretaría de Salud (en lo sucesivo COFEPRIS), en representación de la COFEPRIS, del Titular de la Comisión de Autorización Sanitaria, del Director Ejecutivo de Autorización de Productos y Establecimientos y del Subdirector de Fármacos y Medicamentos, todos de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, interpusieron recurso de revisión.

33. Admisión. Por razón de turno correspondió conocer al Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, donde en proveído

de presidencia de veinticuatro de junio de dos mil veinticinco, **admitió** a trámite con el número *****.

34. Sentencia. En sesión de dos de octubre de dos mil veinticinco, determinó **confirmar** la sentencia recurrida y **concedió** el amparo y protección de la justicia a la persona quejosa, al tenor de las siguientes consideraciones:

"**CUARTO. Estudio.** Con el propósito de dar solución a los agravios que expone la inconforme, conviene dar noticia de los razonamientos en que se sustenta el fallo recurrido.

- El Juez de Distrito expuso que de las constancias que integran el juicio, en particular del procedimiento administrativo relativo a la solicitud de registro sanitario número *****, se advertía que se encuentra en trámite y que la moral quejosa no ha sido llamada a comparecer; pues tal como lo señalaban las autoridades responsables sanitarias, en su informe con justificación de conformidad con el artículo 167 bis del Reglamento de Insumos para la Salud, no se encontraban obligadas a llamar a la quejosa para participar en la dictaminación de registros sanitarios, ya que es una facultad exclusiva de aquella autoridad revisar, analizar y, en su caso, dictaminar la procedencia del registro sanitario.

Precisó que, si el referido precepto legal fue declarado inconstitucional en el recurso de revisión *****, de la estadística del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el cual se concedió el amparo y protección Constitucional a la quejosa *****, era claro que las autoridades sanitarias responsables debían respetar la garantía de audiencia que reconoce el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Añadió, que en esa tesitura, resultaba fundado el argumento esgrimido por la quejosa, por lo que lo procedente era concederle el amparo y la protección de la Justicia Federal contra los actos que reclama del Comisionado Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios; del Comisionado de Autorización Sanitaria de la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios; del Director Ejecutivo de Autorización de Productos y Establecimientos de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios y del Subdirector Ejecutivo de Fármacos y Medicamentos de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios,

consistente en la falta de emplazamiento al procedimiento administrativo llevado ante las autoridades de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios con motivo de la solicitud de registro sanitario número ***** , presentada por la aquí tercera interesada (***** ***** ***** ***** ** ***** *****).

Por tanto, concedió el amparo y la protección de la Justicia Federal, a efecto de que las autoridades responsables realizaran lo siguiente:

*"a. Las autoridades responsables sanitarias, involucradas en el procedimiento administrativo iniciado por ***** ***** ***** ***** ** ***** ***** , originado con la solicitud de registro sanitario ***** , deberán cerciorarse que efectivamente le asista a la recurrente el derecho objetivo de la patente que se registró con el número ***** que le permita, según lo señala, la explotación de los compuestos con nombre genérico ***** y de ser así atender las necesidades del caso, para la efectividad del derecho en cuestión, dando la garantía de audiencia en aquel procedimiento a la aquí recurrente.*

b. Por consiguiente, el procedimiento que debe implementar la autoridad sanitaria para que pueda ser considerado constitucional, requiere cubrir los siguientes lineamientos:

*i. En el evento que le asista el derecho objetivo a ***** ** respecto de la patente que se registró con el número ***** , se les permita la comunicación total a la solicitud de registro sanitario ***** , realizada por ***** ***** ***** ***** ** ***** ***** , que incluya la documentación que acompañó y por ende el acceso físico al procedimiento de mérito.*

ii. Se dé la oportunidad a la inconforme de exponer su postura respecto a la oposición los mencionados registros, y por tanto tenga margen de aportar las pruebas que estimara oportunas en un término fatal que se le imponga para tal efecto, lapso en el que deberá señalar el derecho a formular las alegaciones relativas."

Para controvertir dicha ejecutoria, las autoridades recurrentes manifiestan en una porción de su único agravio que la sentencia no fue emitida conforme a lo establecido por el artículo 74 de la Ley de Amparo, en relación con el numeral 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles, toda vez que el Juez de Distrito sin tomar en consideración las manifestaciones, calificó fundados los argumentos, con base

en que se está tramitando ante las autoridades responsables la solicitud de registro sanitario ***** , presentada el veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, por la persona moral tercero interesada (***** ***** ***** ** ***** *****) respecto de un medicamento genérico que contiene ***** , del cual existe la presunción de que posiblemente se afecten los derechos de la moral quejosa, al relacionarse con la patente ***** ; sin embargo, no existe prueba de que se pueda afectar los derechos de la moral quejosa.

Añade, que para instar el juicio de amparo, la parte quejosa debe acreditar fehacientemente el interés jurídico o legítimo y no inferirse con base en presunciones.

Los argumentos de las recurrentes son inoperantes, porque se limita a insistir que se actualiza la causa de improcedencia relativa a que la parte quejosa no tiene interés jurídico, sin controvertir los motivos y fundamentos que expresó el Juez para desestimar tal causa de improcedencia, a saber, que es una cuestión que se encuentra relacionada con el fondo, como se lee de la parte conducente de la sentencia que se revisa:

"2. Causal de improcedencia que hacen valer las autoridades responsables.

Las autoridades responsables adscritas a la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios", al rendir su informe justificado, hicieron valer la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracciones XII [falta de interés jurídico] de la Ley de Amparo, causal que resulta inatendible, debido a que dicha precisión está vinculada con cuestiones que implican el estudio del fondo del asunto.

Sirve de apoyo la jurisprudencia número P./J. 135/2001, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE."

Sirve de sustento, la tesis emitida por la Segunda Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Séptima Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 205-216, Tercera Parte, página: 71, del rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE INSISTEN EN UNA

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA FORMULADA EN EL INFORME JUSTIFICADO, SIN REBATIR LOS RAZONAMIENTOS QUE SE DIERON PARA DESESTIMARLA."

En otra porción, del único agravio, las autoridades recurrentes aducen que, de la lectura a la demanda de amparo, no se advierte que la parte quejosa haya formulado conceptos de violación contra los actos atribuidos a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.

Pues bien, para dar la solución que corresponda, conviene precisar el contenido del artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 108, fracción VIII, de la Ley de Amparo, que disponen:

Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente: (...)

XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta ley.

Artículo 108. La demanda de amparo indirecto deberá formularse por escrito o por medios electrónicos en los casos que la ley lo autorice, en la que se expresará: (...)

VIII. Los conceptos de violación."

La primera norma citada no constituye una causa de improcedencia en sí misma considerada, sino que permite la inclusión de un supuesto distinto a los establecidos en el propio artículo, siempre que derive de alguna disposición de la Constitución Federal o de la propia Ley de Amparo.

Por su parte, la fracción VIII del artículo 108 de la legislación de la materia establece que la demanda de amparo indirecto deberá contener los conceptos de violación, esto es, los argumentos lógico-jurídicos con base en los cuales el justiciable sustente el derecho que defiende en el juicio.

De la intelección de las normas transcritas se obtiene que el juicio de amparo es improcedente en los casos en que la parte quejosa omita proponer conceptos de violación contra el acto reclamado y no se actualice alguno de los supuestos de suplencia de la queja.

Lo anterior se estima lógico si se considera que los conceptos de violación constituyen los razonamientos lógicos jurídicos por virtud de los cuales el promovente pretende evidenciar la inconstitucionalidad de los actos reclamados, por lo que, ante su ausencia, el órgano jurisdiccional se encuentra impedido para emprender el escrutinio que se solicita, en tanto que carece de elementos para pronunciarse, sin que en el caso se surta algún supuesto que habilite a suplir la deficiencia de la queja.

En la especie la quejosa reclamó la inminente resolución de la solicitud de registro sanitario (número *****), presentada el veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, por la persona moral tercero interesada (***** ***) y, como consecuencia, la omisión de observar durante el trámite de la citada solicitud de registro sanitario, y de forma previa a su resolución, el alcance y efectos de la declaración inconstitucional del artículo 167 Bis del Reglamento de Insumos para la Salud y los derechos exclusivos que derivan de la patente ***** otorgada a su favor.

Del análisis de la demanda de amparo se advierte que la parte quejosa señaló que las autoridades responsables dejaron de observar durante el trámite de la citada solicitud de registro sanitario el alcance y efectos de la declaración de inconstitucionalidad del artículo 167 Bis del Reglamento de Insumos para la Salud, determinada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el amparo en revisión ***** en un procedimiento donde se plantearon similares circunstancias a las reclamadas en el juicio de amparo de origen; de ahí que sea infundado el argumento de las autoridades recurrentes al advertirse que sí se expusieron argumentos en contra de los actos atribuidos a las autoridades responsables, de quienes, contrario a lo señalado por éstas, sí existe el acto que se les reclama a través del juicio de amparo en estudio.

En el resto del único agravio, las autoridades recurrentes alegan, en esencia, lo siguiente:

- Del análisis a las manifestaciones vertidas por la parte quejosa se desprende que los actos reclamados, en específico, la omisión durante el trámite de solicitud de registro sanitario bajo el número ***** , se desprende por una parte que no existe declaratoria de inconstitucional del artículo 167 bis del Reglamento de Insumos

para la Salud, no obstante, sería necesario conocer los términos expuestos en la sentencia del amparo en revisión *****.

- Que es indispensable llevar a cabo la evaluación de la solicitud a fin de determinar si efectivamente existe la invasión de patente *****.

- El trámite ingresado con número *****, aún no ha sido atendido, por lo que sigue siendo una expectativa de derecho y, por tanto, es un acto futuro de realización incierta, ya que la hipótesis jurídica no se ha concretado, esto es, el acto de autoridad que comprende el análisis de la solicitud, así como la información exhibida, no determina que se otorgue la autorización sanitaria.

- La COFEPRIS respeta los derechos de exclusividad que derivan de las patentes, pues una vez que se presenta la solicitud de autorización sanitaria, solicita al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial un informe relativo a si existe o no invasión de patente.

- En las patentes de uso y proceso, no tiene sustento legal para negar los registros sanitarios; sin embargo, el innovador puede iniciar ante el IMPI un procedimiento de infracción sustentado en el propio registro sanitario y en elementos de prueba respecto a su comercialización y la resolución de la controversia quedaría sujeta al procedimiento de infracción y la decisión del poder judicial en los juicios respectivos.

- No se encuentra obligada a llamar a la quejosa para participar al momento de dictaminar los registros sanitarios, pues es una facultad exclusiva de la autoridad de revisar y, en su caso, determinar la procedencia del registro sanitario.

- No debe perderse de vista las manifestaciones de la persona quejosa respecto a la inconstitucionalidad del artículo 167 bis del Reglamento de Insumos para la Salud, en lo relativo a que debía ser parte en el procedimiento, pues dicho precepto trata únicamente de registros por principio activo y no como lo refiere que debe ser llamado para que determine la procedencia de un registro sanitario, ya que es potestad exclusiva de la autoridad sanitaria.

- Las solicitudes de registro no se encuentran supeditadas a la autorización de un gobernado, pues para no vulnerar derechos adquiridos, durante la vigencia de

una patente, realiza la comunicación intersecretarial para obtener información y estar en posibilidad de autorizar o negar o suspende la solicitud realizada.

- Además, la Subdirección Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos tiene como mecanismo la consulta intragubernamental que se lleva a cabo en cooperación con el Instituto Mexicano de la Propiedad Intelectual, en que se le solicita información relativa a la formulación del producto para descartar que haya invasión de patentes y así determinar si es posible autorizar o no el registro sanitario en cuestión.

- También afirma que no se analizó la parte del informe justificado en la que refirió que en caso de que algún titular de registro sanitario considere que se invade la patente de su registro autorizado, puede ingresar el Formato de Oposición de Tercera Persona Afectada por una Solicitud de Registro Sanitario de Medicamentos Genéricos o Biocomparables.

- Conforme al artículo 17 bis de la Ley General de Salud, las facultades otorgadas a la autoridad sanitaria, están circunscritas a la regulación, control, fomento y vigilancia sanitaria, por lo que la garantía de audiencia para hacer valer la titularidad de patentes, deriva de procedimientos competencia del Instituto de la Propiedad Industrial.

Tales argumentos se analizarán de manera conjunta, por su estrecha relación entre sí y, para ello, conviene destacar que en su demanda de amparo, la parte quejosa planteó la transgresión a su derecho de audiencia previsto en el artículo 14 constitucional, con motivo de la Solicitud de Registro Sanitario Número ***** , presentada por la tercero interesada (***** ***** ***** ***** ** ***** *****) el veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro.

Lo anterior, porque no fue llamada a participar en el procedimiento, no obstante que tenía a su favor los efectos de la declaración de inconstitucionalidad del artículo 167 bis del Reglamento de Insumos para la Salud, determinada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el amparo en revisión ***** , en un procedimiento donde se plantearon similares circunstancias a las reclamadas en el juicio de amparo de origen.

Es así que, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, resulta importante invocar como hecho notorio, las consideraciones de dicha ejecutoria de amparo:

*"SÉPTIMO. Los motivos de inconformidad, son sustancialmente fundados, cuyo estudio se abordará en la parte en que se refieren a la violación de la garantía de audiencia. Previo al análisis de los agravios, se impone precisar que en sesión de veintitrés de octubre de dos mil trece, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió el amparo de revisión ***** , promovido por ***** ***** ***** ** ***** ***** , que en el tema que aquí interesa, determinó lo siguiente: (...)*

*En el punto específico que interesa, nuestro Máximo Tribunal en la parte considerativa de la ejecutoria de referencia, se advierte que no se pronunció sobre la constitucionalidad, del artículo 167 bis, del Reglamento de Insumos para la Salud, entre otros preceptos de ese ordenamiento, pues estimó que la recurrente carece de interés jurídico para acudir al procedimiento administrativo de registro de un biomedicamento, promovido por el tercero interesado, debido a que la inconforme no ostentó un derecho objetivo de patente, respecto a la sustancia activa de ese producto farmacéutico, procedimiento que culminó con el otorgamiento del registro sanitario número ***** **, acorde a lo establecido en las disposiciones normativas reguladoras de las solicitudes de registros sanitarios, por lo cual estimó la Segunda Sala de ese Alto Tribunal, que el Juez de Distrito fue acertado sobre la temática referente a que ‘no se puede basar la inconstitucionalidad de la ley a la situación particular de la quejosa’.*

*En el presente asunto, sí le asiste interés jurídico a la recurrente, en su oportunidad quejosa, al tener el derecho de patente se registró con el número ***** , que posiblemente se vea afectado al no otórgale la garantía de audiencia para oponerse al procedimiento administrativo de registro farmacológico promovido por ***** ***** ***** ***** **, ***** ***** , de ahí que el presente asunto es diverso al resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y por ende debe abordarse el estudio de la constitucionalidad del referido numeral 167 bis, del Reglamento de Insumos para la Salud, cuyo tenor es el siguiente:*

Artículo 167 bis. (Se transcribe).

Del texto del numeral en comento, no se advierte que tenga prevista garantía de audiencia a terceros que pudieran tener interés en que se rechace la solicitud de registro

de un medicamento alopático, pues el peticionario deberá anexar a la solicitud la documentación que demuestre que es el titular de la patente de la sustancia o ingrediente activo o que cuenta con la licencia correspondiente y en su caso la autoridad sanitaria definirá, lo que corresponda.

El precepto normativo en consecuencia regula un procedimiento substanciado a través de una serie de diligencias, entre ellas, aquélla en que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial emitirá un dictamen respecto, a si existen patentes vigentes en relación con la sustancia o ingrediente activo de las que el solicitante no sea titular o licenciario, supuesto en el cual, la Secretaría de Salud prevendrá al solicitante con el objeto de que demuestre que es titular de la patente o que cuenta con la licencia relativa, de donde se sigue que corresponderá únicamente a la autoridad sanitaria velar que la aquí tercero interesada cumpla con los requisitos para tramitar la solicitud de registro sanitario, entre ellos que no se invadan derechos de patentes vigentes.

Ahora bien, a fin de advertir el alcance de la garantía de audiencia es importante destacar su fuente normativa, la cual está contenida en el precepto 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo tenor es el siguiente: (...)

La garantía de audiencia, prevista constitucionalmente, no sólo es exigible a las autoridades jurisdiccionales, sino también a las legislaturas debido a la expedición de leyes, ya que una ley puede ser inconstitucional si no prevé la garantía de audiencia por actos privativos, la cual también es vinculante a los actos de las autoridades administrativas.

Por otra parte, debe decirse que el vocablo juicio, estatuido en la Norma Fundamental, no se reduce necesariamente a un proceso jurisdiccional al ser suficiente un procedimiento que cumpla con las formalidades esenciales, regulado por las leyes que lo establezcan, en el que se dé margen de acreditar los hechos aseverados, esto es, será suficiente con que se dé la pauta a las partes de probar, y de formular alegatos y agotados esos estadios procesales emitir la resolución correspondiente.

En apoyo se cita la Tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia d la Nación, localizable a página 3819, Tomo LXXX, del Semanario Judicial de la Federación, con registro 323,723, Quinta Época, con el rubro y texto siguientes: (...)

En el caso del precepto 167 bis, del Reglamento de Insumos para la Salud, se aprecia que no permite se otorgue la auditoría de audiencia al tercero opositor, al vedarle el derecho de ser oído en contradicción con el peticionario de registro de un medicamento alopático, lo cual riñe con el citado artículo 14, párrafo segundo de la Carta Magna, pues al no dar esa pauta para que sea oído y que de ser el caso realice los contraargumentos que estime necesarios y las probanzas que rinda en apoyo de ellos, en aras de que se rechace el registro, ciertamente le deja en estado de indefensión, pues debido a la intervención que se le diera podría evitar el acto privativo o moderar su alcance o bien sus efectos, ya que debe probar en sentido opuesto al peticionario de la inscripción, porque si la privación depende solamente de supuestos predeterminados en tal disposición reglamentaria daría pie a que el registro no siempre resulte ser la solución idóneamente jurídica.

Lo precedente pese a que si bien, del texto reglamentario se establece que la Secretaría de Salud en su caso recurriría a la cooperación técnica del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial para que, dentro del ámbito de su competencia, determine a más tardar dentro de los diez días hábiles posteriores a la recepción de la petición, si se invaden derechos de patente vigentes, como casuísticamente serían los de la aquí recurrente, a quien se le veda la posibilidad de proporcionar la información técnica que estimara pertinente.

*Consecuentemente asiste razón a la impetrante de amparo al señalar que el primer acto de aplicación de ese normativo reglamentario le depara perjuicio, al no darle acceso a la petición de registro sanitario de un fármaco que, según lo dice es la combinación de los compuestos denominados (*****) y (*****), pues el derecho de patente estima le pertenece, mismo que se registró con el número *****.*

*Sin que ello sea salvable en consenso con los motivos de inconformidad, la conclusión a la que arribó la a quo, en el sentido que la garantía no se violó al no cortarse los derechos de la aquí inconforme, toda vez que seguiría con la explotación de su patente que ampara el fármaco que comercializa, y que en su caso el trámite de la patente a cargo de ***** puede no otorgarse y en el evento contrario la recurrente podría combatir la determinación adversa mediante los recursos correspondientes.*

Cuestiones que desde luego, no inciden en que la garantía de audiencia resultara vulnerada para la inconforme en el procedimiento de registro de patente a cargo de la

tercera interesa, pues la particularidad que continúe con la explotación de su producto, no tiene una relación de causa a efecto para que se le prive de aquel derecho.

Con independencia de lo anterior, la falta de intervención de la recurrente en el mencionado procedimiento, en un momento dado, de dictarse una resolución favorable a los intereses de ***** , que pudiera ser técnicamente correcta, si los componentes activos de su medicamento son diferentes a los empleados por la recurrente en el suyo, pero en el eventual caso de que fueran idénticos, ello acarrearía la emisión de una resolución fallida, cuya consecuencia pudiera ser la falta de llamado al procedimiento a la promovente de amparo, pues la identidad de los compuestos es la postura defendida por la impetrante de garantías, supuesto en el cual el mercado quedaría dividido, dada la explotación dual de los fármacos, cuya composición sería igual.

Por lo demás, este Órgano Colegiado, advierte que una ulterior intervención de la quejosa al hacer uso de los medios impugnativos a su alcance, una vez que la determinación de la autoridad sanitaria le resultare favorable al tercero interesado, le daría ciertamente la oportunidad de ser oída, mas no de manera completa, pues la garantía constitucional que impone sea respetada desde un principio, para así los contendientes tengan paridad en el procedimiento administrativo.

En ese orden de precisiones, es indudable que el precepto 167 bis, del Reglamento de Insumos para la Salud, se encuentra en franca vulneración con la garantía de audiencia, como ya se adelantó, de ahí que se impone se declare su inconstitucionalidad, pues se debe partir que el fin perseguido por el Constituyente Federal mediante el ejercicio de la garantía de audiencia, fue dar acceso a que los gobernados lleven a cabo sus defensas aun antes de que las autoridades modifiquen en forma definitiva su esfera jurídica.

Lo cual lleva a concluir que dado el sentido que deberá regir a este fallo, en el entendido de declarar la inconstitucionalidad de tal disposición reglamentaria de observancia general por no prever un procedimiento en el que antes de la determinación respecto de la solicitud de registro sanitario, se respeten las formalidades esenciales a que se refiere el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades sanitarias involucradas en el acto de aplicación, en el evento que advirtieran que le asista a la recurrente el derecho objetivo de patente sobre los compuestos activos ya mencionados, pues ello le legitima a intervenir en el procedimiento

administrativo, esto es que al gozar de ese derecho sobre la patente en cuestión es que le asiste interés jurídico, se siga un procedimiento en el que la inconforme pueda ejercer plenamente su derecho de audiencia y se dicte la resolución correspondiente.

En apoyo, se cita la Jurisprudencia 2a./J. 16/2008, Tomo XXVII, febrero de 2008, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro 170,392, Novena Época, con el rubro y sinopsis siguientes: 'AUDIENCIA. SI SE OTORGA LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL RESPECTO DE UNA LEY POR SER VIOLATORIA DE ESA GARANTÍA, LA AUTORIDAD FACULTADA PARA EMITIR UN ACTO PRIVATIVO PODRÁ REITERARLO SI LLEVA A CABO UN PROCEDIMIENTO EN EL QUE CUMPLA LAS FORMALIDADES ESENCIALES, AUN CUANDO PARA ELLO NO EXISTAN DISPOSICIONES DIRECTAMENTE APLICABLES.'

Si se toma en cuenta que el fin que persiguió el Constituyente a través de la garantía de audiencia fue el de permitir que los gobernados desplieguen sus defensas antes de que las autoridades modifiquen en forma definitiva su esfera jurídica, y no el de impedir que éstas ejerzan las facultades que les fueron conferidas para cumplir con los fines que constitucional o legalmente se les encomendaron, se concluye que cuando se declara la inconstitucionalidad de una disposición de observancia general por no prever un procedimiento en el que antes de la emisión de un acto privativo se respeten las formalidades esenciales a que se refiere el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en acatamiento del fallo protector, la respectiva autoridad administrativa o jurisdiccional podrá reiterar el sentido de su determinación, siempre y cuando siga un procedimiento en el que el quejoso pueda ejercer plenamente su derecho de audiencia.

Ello es así, porque el efecto de la protección constitucional no llega al extremo de impedir el desarrollo de la respectiva potestad, pues permite a la autoridad competente purgar ese vicio antes de su ejercicio, brindando al quejoso la oportunidad de defensa en la que se acaten las referidas formalidades; sin que obste a lo anterior la circunstancia de que no existan disposiciones directamente aplicables para llevar a cabo el referido procedimiento, pues ante ello, al tenor del párrafo cuarto del mencionado precepto constitucional, la autoridad competente deberá aplicar los principios generales que emanen del ordenamiento respectivo o de uno diverso que permitan cumplir con los fines de la garantía citada.

*Para proceder a implementar el procedimiento que dé margen, a que se respete la garantía de audiencia a la parte recurrente, las autoridades responsables sanitarias, involucradas en el procedimiento administrativo iniciado por ***** , originado con la solicitud de registro sanitario ***** , ante todo, deberán cerciorarse que efectivamente le asista a la recurrente el derecho objetivo de la patente que se registró con el número ***** que le permite, según lo señala, la explotación de los compuestos denominados [*****] y [*****] y de ser así atender las necesidades del caso, para la efectividad del derecho en cuestión, dando la garantía de audiencia en tal procedimiento a la aquí recurrente en aras de que defienda la postura antes precisada.*

Por consiguiente, el procedimiento que pudiera implementar la autoridad sanitaria para que pueda ser considerado constitucional, requiere cubrir los siguientes lineamientos:

*A) En el evento que le asista el derecho objetivo a ***** , respecto de la patente que se registró con el número ***** , se le permita la comunicación total a la solicitud de registro sanitario ***** , hecha por ***** , que incluya la documentación que acompañó y por ende el acceso físico al procedimiento de mérito.*

B) Se dé la oportunidad a la inconforme de exponer su postura respecto a la oposición al mencionado registro, y por tanto tenga margen de aportar las pruebas que estimara oportunas en un término fatal que se le imponga para tal efecto, lapso en el que deberá señalar el derecho a formular las alegaciones relativas.

C) Se pronuncie la determinación correspondiente.

*En el apuntado orden de ideas, se impone en la materia de la revisión revocar la sentencia impugnada en la parte en que negó la protección de la justicia Federal solicitada a ***** y en su lugar conceder el amparo que impetró."*

En ese sentido se concedió el amparo a la moral quejosa para que las autoridades responsables sanitarias involucradas en el procedimiento administrativo de origen, en primer término, se cercioren que efectivamente le asiste a la recurrente quejosa el derecho objetivo de la patente ***** sobre el compuesto activo y, de ser el caso que le asista el derecho objetivo, se le permitiera la comunicación total a la

solicitud de registro sanitario y, por ende, el acceso físico al procedimiento, así como se le permita exponer su postura, aportar pruebas y se pronuncie la determinación correspondiente.

Expuestos los antecedentes del caso, conviene destacar que el juicio de amparo sólo procede contra el primer acto de aplicación de la norma declarada inconstitucional, y en congruencia, la parte quejosa al obtener la protección contra ésta tiene el correlativo derecho de exigir su cumplimiento en lo subsecuente a fin de que no se le aplique de nueva cuenta en nuevos actos de aplicación.

En efecto, en la jurisprudencia P./J. 112/99, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que, tratándose del amparo contra leyes, si bien el principio de relatividad de los efectos de la sentencia consiste en que la sentencia que otorgue el amparo tiene un alcance relativo en la medida en que sólo se limitará a proteger al quejoso que haya promovido el juicio de amparo, sin embargo, no puede entenderse al grado de considerar que la sentencia sólo protegerá al quejoso respecto del acto de aplicación que de la misma se haya reclamado en el juicio, pues ello atentaría contra la naturaleza y finalidad del amparo contra leyes, por lo que los efectos de una sentencia que otorgue el amparo al quejoso contra una ley que fue señalada como acto reclamado son los de protegerlo no sólo contra los actos de aplicación impugnados, sino también contra los actos de aplicación futuros, lo que significa que la ley ya no podrá válidamente ser aplicada al peticionario de garantías que obtuvo la protección constitucional que solicitó, de lo contrario, implicaría la violación a la sentencia de amparo que declaró la inconstitucionalidad de la ley respectiva en relación con la persona quejosa.

Criterio contenido en la referida tesis P./J. 112/99, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, noviembre de 1999, página 19, del texto siguiente:

"AMPARO CONTRA LEYES. SUS EFECTOS SON LOS DE PROTEGER AL QUEJOSO CONTRA SU APLICACIÓN PRESENTE Y FUTURA. *El principio de relatividad de los efectos de la sentencia de amparo establecido en los artículos 107, fracción II, constitucional y 76 de la Ley de Amparo, debe interpretarse en el sentido de que la sentencia que otorgue el amparo tiene un alcance relativo en la medida en que sólo se limitará a proteger al quejoso que haya promovido el juicio de amparo. Sin embargo, este principio*

no puede entenderse al grado de considerar que una sentencia que otorgue el amparo contra una ley sólo protegerá al quejoso respecto del acto de aplicación que de la misma se haya reclamado en el juicio, pues ello atentaría contra la naturaleza y finalidad del amparo contra leyes. Los efectos de una sentencia que otorgue el amparo al quejoso contra una ley que fue señalada como acto reclamado son los de protegerlo no sólo contra actos de aplicación que también haya impugnado, ya que la declaración de amparo tiene consecuencias jurídicas en relación con los actos de aplicación futuros, lo que significa que la ley ya no podrá válidamente ser aplicada al peticionario de garantías que obtuvo la protección constitucional que solicitó, pues su aplicación por parte de la autoridad implicaría la violación a la sentencia de amparo que declaró la inconstitucionalidad de la ley respectiva en relación con el quejoso; por el contrario, si el amparo le fuera negado por estimarse que la ley es constitucional, sólo podría combatir los futuros actos de aplicación de la misma por los vicios propios de que adolecieran. El principio de relatividad que sólo se limita a proteger al quejoso, deriva de la interpretación relacionada de diversas disposiciones de la Ley de Amparo como son los artículos 11 y 116, fracción III, que permiten concluir que en un amparo contra leyes, el Congreso de la Unión tiene el carácter de autoridad responsable y la ley impugnada constituye en sí el acto reclamado, por lo que la sentencia que se pronuncie debe resolver sobre la constitucionalidad de este acto en sí mismo considerado; asimismo, los artículos 76 Bis, fracción I, y 156, que expresamente hablan de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y, finalmente, el artículo 22, fracción I, conforme al cual una ley puede ser impugnada en amparo como autoaplicativa si desde que entra en vigor ocasiona perjuicios al particular, lo que permite concluir que al no existir en esta hipótesis acto concreto de aplicación de la ley reclamada, la declaración de inconstitucionalidad que en su caso proceda, se refiere a la ley en sí misma considerada, con los mismos efectos antes precisados que impiden válidamente su aplicación futura en perjuicio del quejoso. Consecuentemente, los efectos de una sentencia que otorga la protección constitucional al peticionario de garantías en un juicio de amparo contra leyes, de acuerdo con el principio de relatividad, son los de proteger exclusivamente al quejoso, pero no sólo contra el acto de aplicación con motivo del cual se haya reclamado la ley, si se impugnó como heteroaplicativa, sino también como en las leyes autoaplicativas, la de ampararlo para que esa ley no le sea aplicada válidamente al particular en el futuro."

De igual forma, apoya lo anterior la jurisprudencia P./J. 73/2009, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, julio de dos mil nueve, página 64, con registro 166796 de rubro y texto:

" SENTENCIAS DE AMPARO. PARA OBTENER SU CUMPLIMIENTO, EL JUZGADOR DEBE SUJETAR AL PROCEDIMIENTO OFICIOSO TODOS LOS ACTOS DE APLICACIÓN DE LA LEY TRIBUTARIA DECLARADA INCONSTITUCIONAL EMITIDOS HASTA ANTES DEL DICTADO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA.

Toda aplicación de una ley declarada inconstitucional debe verse afectada con la protección constitucional otorgada al quejoso, de forma que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo debe obligar oficiosamente a la autoridad administrativa a declarar la insubsistencia tanto del primer acto de aplicación, como de los demás actos dictados hasta antes de ser pronunciada la sentencia definitiva. Lo anterior es así, porque una vez firme la sentencia protectora, sus efectos deben retrotraerse para dejar insubsistente la primera afectación reclamada e irradiar esa protección en favor del quejoso respecto de todo acto de fecha posterior a esa primera aplicación, suscitado durante el curso del juicio. Por tanto, si la quejosa plantea la insubsistencia de otros pagos fundados en la norma declarada inconstitucional, comprendidos dentro del periodo que va desde la fecha en la que se suscitó el primer acto de aplicación hasta el día en que causó estado la sentencia definitiva, el juzgador primario debe incluirlos dentro de sus gestiones para obtener el cumplimiento de la sentencia, e incluso, los que se hubiesen generado por una causa distinta de la que originó el primer acto de aplicación reclamado, tal como acontece, tratándose de impuestos reales, cuando se demuestra la propiedad de otros bienes sobre los cuales se ejerció la misma facultad impositiva estimada violatoria de garantías. Esta conclusión se obtiene porque el quejoso no está obligado a impugnar cada uno de los pagos de la contribución reclamada, en atención a que el juicio de amparo sólo procede contra el primer acto de aplicación, y en congruencia, al obtener la protección, tiene el correlativo derecho a exigir la devolución de lo que hubiera enterado por concepto de ese tributo durante el lapso en que transcurrió el juicio, trátase o no del mismo bien mueble o inmueble que generó el primer acto de aplicación, cuando el asunto verse sobre impuestos reales, ya que de lo contrario el contribuyente hubiera tenido que promover tantos juicios como bienes gravados tuviera en propiedad, lo cual desnaturalizaría el principio en materia de amparo contra leyes que sanciona, con la improcedencia del juicio, la impugnación de ulteriores actos de aplicación diversos al primero."

De manera que, el juicio de amparo sólo procede contra el primer acto de aplicación de la norma declarada inconstitucional, y en congruencia, la persona quejosa al obtener la protección contra ésta tiene el correlativo derecho de exigir su cumplimiento en lo subsecuente a fin de que no se le aplique de nueva cuenta en nuevos actos de aplicación.

Así las cosas, en el asunto que se somete a revisión se desprende que previamente el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, dentro del tomo *****, resuelto en sesión del veinte de marzo de dos mil catorce, declaró la inconstitucionalidad del artículo 167 bis del Reglamento de Insumos para la Salud en favor de la aquí moral quejosa y, por ende, los efectos del amparo concedido previamente a ésta en contra de dicho ordenamiento, impiden que le sea aplicada válidamente en el futuro.

Cabe destacar que el acto que dio origen a la sustanciación del diverso juicio de amparo ***** del índice del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, promovido por la aquí quejosa, consistió en que durante la tramitación de la solicitud número *****, promovida por la tercero interesada (***** ***** ***** ***** ** ***** *****) para el otorgamiento del registro sanitario de un medicamento con la combinación de los compuestos ***** y *****; las autoridades de la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios no le dieron intervención a la quejosa en la sustanciación del trámite de registro, por no estar previsto en el cuestionado artículo 167 bis del Reglamento de Insumos para la Salud, cuyo acto de aplicación consistió en el mismo procedimiento *****.

Mientras que en el caso a estudio, el juicio de amparo de origen derivó de que las autoridades de la citada comisión se encuentran sustanciando la Solicitud de Registro Sanitario Número *****, para un medicamento genérico que contiene el principio activo *****, protegido por la patente ***** propiedad de la quejosa, y que ésta se encuentra vigente (* ***** ***)).

De igual manera se advierte que las autoridades responsables al momento de rendir su informe justificado, aceptaron la existencia de la Solicitud de Registro Sanitario Número *****, al manifestar que se encuentra en proceso de atención y que, conforme al numeral 167 bis del reglamento, cuentan con varios canales de comunicación con el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial para verificar que el registro no incida en derechos de patente diversos.

Ahora, el artículo 167 bis del Reglamento de Insumos para la Salud, contra el cual se concedió el amparo a la quejosa, establece el procedimiento a seguir ante la solicitud de un registro sanitario para un medicamento alopático, conforme a lo siguiente:

"ARTÍCULO 167-bis. El solicitante del registro de un medicamento alopático deberá anexar a la solicitud la documentación que demuestre que es el titular de la patente de la sustancia o ingrediente activo o que cuenta con la licencia correspondiente, ambas inscritas en el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

Alternativamente, y de acuerdo con el listado de productos establecidos en el artículo 47 bis del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, podrá manifestar, bajo protesta de decir verdad, que cumple con las disposiciones aplicables en materia de patentes respecto a la sustancia o ingrediente activo objeto de la solicitud. En este supuesto, la Secretaría pedirá de inmediato la cooperación técnica del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial para que, dentro del ámbito de su competencia, éste determine a más tardar dentro de los diez días hábiles posteriores a la recepción de la petición, si se invaden derechos de patente vigentes. En caso de que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial concluya que existen patentes vigentes sobre la sustancia o ingrediente activo de las que el solicitante no sea titular o licenciatario, lo informará a la Secretaría para que ésta prevenga al solicitante con el objeto de que demuestre que es titular de la patente o que cuenta con la licencia respectiva, dentro del plazo que determine la Secretaría y que no podrá ser menor a cinco días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación. En el supuesto de que el solicitante no subsane la omisión, la Secretaría desechará la solicitud e informará al solicitante los motivos de esta determinación para que, en su caso, los dirima ante la autoridad competente. La falta de respuesta del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial dentro del plazo señalado se entenderá en sentido favorable al solicitante.

Sin perjuicio de lo establecido en los dos párrafos anteriores, se podrá solicitar el registro de un genérico respecto de un medicamento cuya sustancia o ingrediente activo esté protegida por una patente, con el fin de realizar los estudios, pruebas y producción experimental correspondientes, dentro de los tres años anteriores al vencimiento de la patente. En este caso, el registro sanitario se otorgará solamente al concluir la vigencia de la patente.

La información a que se refieren los artículos 167 y 167 bis de este Reglamento que tenga el carácter de confidencial o reservada de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales de los que México sea parte y con las demás disposiciones legales aplicables, estará protegida contra toda divulgación a otros particulares."

Conforme al precepto transcrito, el solicitante deberá agregar a la solicitud de registro de un medicamento alopático el documento que demuestre que es el titular de la patente de la sustancia o ingrediente activo, o que cuenta con la licencia correspondiente; posteriormente la Secretaría de Salud pedirá de inmediato la cooperación técnica del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial para que, dentro del ámbito de su competencia, éste determine si se invaden derechos de patente vigentes.

Se destaca, que el citado artículo no ha sufrido reforma o adición alguna desde dos mil trece, en que se otorgó el amparo a la parte quejosa, según se advierte de la consulta realizada a la página de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios: <https://transparencia.cofepris.gob.mx/index.php/es/allcategoríases/es/41-transparencia/marco-jurídico/reglamentos>, lo cual constituye un hecho notorio para este órgano colegiado los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes y, por ello, es válido que se invoquen de oficio para resolver un asunto en particular.

Se cita en apoyo a esta consideración, la tesis jurisprudencial XX.2o. J/24 sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXIX, enero de 2009, Novena Época, materia común, página 2470, registro digital 168124, del rubro y texto siguiente:

"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y

obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular."

Bajo esa tesitura, son ineficaces los argumentos de las autoridades responsables relativos a que sostienen que debe sobreseerse en el juicio de amparo, toda vez que se está ante la presencia de actos futuros de realización incierta, ya que la hipótesis jurídica no se ha concretado; no obstante, ese fue el motivo que originó se declarara inconstitucional el artículo 167 bis del Reglamento de Insumos para la Salud, **por violación al derecho fundamental de audiencia al no prever un procedimiento en el que antes de la determinación respecto de la solicitud de registro sanitario, se le permita intervenir para alegar lo que a su interés legal convenga.**

Tampoco es óbice que las recurrentes señalen: (i) los mecanismos intergubernamentales que tienen las autoridades sanitarias con el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial para verificar que no se invadan derechos de patente; (ii) los mecanismos que cuenta el titular afectado en caso de otorgarse el registro sanitario; y, (iii) los diversos argumentos relativos a que la garantía de audiencia, deriva de procedimientos competencia del Instituto de la Propiedad Industrial.

Sin embargo, se reitera, al haberse otorgado la protección constitucional a la persona quejosa contra una norma de carácter general, sus efectos se traducen en protegerla para que no se le aplique en lo futuro el precepto cuestionado y, si en el caso, se concedió el amparo contra el artículo 167 bis del reglamento citado, al no prever la garantía de defensa de la quejosa en su carácter de titular de la patente opositora al registro sanitario solicitado, sus efectos se traducen en que en lo futuro, se permita su derecho de audiencia, pese a los trámites burocráticos existentes que alegan las autoridades.

Bajo esa tesitura, contrario a lo señalado por la autoridad recurrente, tampoco se transgrede el principio de relatividad de las sentencias, puesto que conforme a los criterios jurisprudenciales del Alto Tribunal, la concesión de un amparo contra leyes implica la protección presente y futura al quejoso, a fin de que no se aplique de nueva cuenta el precepto normativo y, en el caso a estudio, lo resuelto en el

amparo en revisión ***** tiene el efecto de que no se aplique a la parte quejosa el artículo 167 bis del Reglamento de Insumos para la Salud, por violación al derecho fundamental de audiencia al no prever un procedimiento en el que antes de la determinación respecto de la solicitud de registro sanitario, se le permita intervenir para alegar lo que a su interés legal convenga.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 16/2008 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXVII, febrero de 2008, página 497, del texto siguiente:

"AUDIENCIA. SI SE OTORGA LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL RESPECTO DE UNA LEY POR SER VIOLATORIA DE ESA GARANTÍA, LA AUTORIDAD FACULTADA PARA EMITIR UN ACTO PRIVATIVO PODRÁ REITERARLO SI LLEVA A CABO UN PROCEDIMIENTO EN EL QUE CUMPLA LAS FORMALIDADES ESENCIALES, AUN CUANDO PARA ELLO NO EXISTAN DISPOSICIONES DIRECTAMENTE APLICABLES.

Si se toma en cuenta que el fin que persiguió el Constituyente a través de la garantía de audiencia fue el de permitir que los gobernados desplieguen sus defensas antes de que las autoridades modifiquen en forma definitiva su esfera jurídica, y no el de impedir que éstas ejerzan las facultades que les fueron conferidas para cumplir con los fines que constitucional o legalmente se les encomendaron, se concluye que cuando se declara la inconstitucionalidad de una disposición de observancia general por no prever un procedimiento en el que antes de la emisión de un acto privativo se respeten las formalidades esenciales a que se refiere el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en acatamiento del fallo protector, la respectiva autoridad administrativa o jurisdiccional podrá reiterar el sentido de su determinación, siempre y cuando siga un procedimiento en el que el quejoso pueda ejercer plenamente su derecho de audiencia. Ello es así, porque el efecto de la protección constitucional no llega al extremo de impedir el desarrollo de la respectiva potestad, pues permite a la autoridad competente purgar ese vicio antes de su ejercicio, brindando al quejoso la oportunidad de defensa en la que se acaten las referidas formalidades; sin que obste a lo anterior la circunstancia de que no existan disposiciones directamente aplicables para llevar a cabo el referido procedimiento, pues ante ello, al tenor del párrafo cuarto del mencionado precepto constitucional, la autoridad competente deberá aplicar los principios generales que emanen del ordenamiento respectivo o de uno diverso que permitan cumplir con los fines de la garantía citada."

Resultando correctos los efectos de la concesión otorgados a favor de la justiciable, pues implican que en el procedimiento ***** , con motivo de la solicitud de registro presentada por la tercero interesada (***** ***** ***** ** *****) se respete el derecho de audiencia de la quejosa, como lo señaló el juzgador, siempre y cuando se determine que efectivamente el registro solicitado incida en los principios activos de la patente de su titularidad.

Es decir, de ser el caso que le asiste el derecho objetivo, entonces se le debe permitir la comunicación total a la solicitud de registro sanitario y, por ende, el acceso físico al procedimiento y el derecho a alegar lo que a su interés legal convenga a efecto de que se dé la oportunidad a la quejosa de exponer su postura respecto a la oposición al registro mencionado y, por tanto, tenga margen de aportar las pruebas que estimara oportunas en un término fatal que se le imponga para tal efecto, lapso en el que deberá señalar el derecho a formular las alegaciones relativas.

En mérito de lo expuesto, al haber sido desestimados los agravios propuestos, lo que procede es, confirmar la sentencia recurrida y otorgar el amparo y protección de la Justicia Federal.

D. Ejecutoria del Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión *** en sesión de doce de septiembre de dos mil veinticinco.**

35. Demanda de amparo. Por escrito presentado el seis de junio de dos mil veintidós, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México, ***** **, por conducto de su representante legal, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal contra las autoridades y por los actos que a continuación se indican:

"III. AUTORIDADES RESPONSABLES:

Se señalan como responsables de los actos reclamados materia del presente juicio a todas y cada una de las siguientes autoridades dependientes de la Secretaría de Salud, con domicilio en Oklahoma número 14, Colonia Nápoles, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03810, Ciudad de México, México.

a) C. COMISIONADO FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS.

b) C. COMISIONADO DE AUTORIZACIÓN SANITARIA de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.

c) C. DIRECTOR EJECUTIVO DE AUTORIZACIÓN DE PRODUCTOS Y ESTABLECIMIENTOS de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.

d) C. SUBDIRECTOR EJECUTIVO DE FÁRMACOS Y MEDICAMENTOS de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.

e) C. GERENTE DE MEDICAMENTOS ALOPÁTICOS de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.

IV. ACTOS RECLAMADOS:

1) La **OMISIÓN** de las autoridades responsables de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (en lo subsecuente denominado como "la COFEPRIS") **de observar DURANTE EL TRÁMITE de la Solicitud de Registro Sanitario Número *******, **presentada por la sociedad denominada *******, **con fecha 22 de octubre de 2021, y de FORMA PREVIA a la emisión de una resolución a dicha solicitud**, el alcance y efectos de la declaración de inconstitucionalidad del artículo 167 Bis del Reglamento de Insumos para la Salud, de conformidad con lo previsto por el artículo 78 de la Ley de Amparo.

La declaratoria de inconstitucionalidad de referencia fue emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en sesión de fecha 20 de marzo de 2014, dictada en autos del RA. ***** en revisión a la sentencia del juicio de amparo número DA. ***** **, en razón de que el referido dispositivo normativo vulnera la garantía de audiencia de *******.

En ese contexto, con el propósito de respetar la garantía de audiencia de *****; y así evitar la autorización de registros sanitarios para medicamentos que violen sus derechos de exclusividad, en la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 167 bis del Reglamento de Insumos para la Salud antes referida, se ordenó a la COFEPRIS hacer

del conocimiento de ***** ** la existencia de solicitudes de registros sanitarios presentadas por terceros, siempre y cuando se encuentren relacionadas con sus patentes publicadas en la Gaceta de Patentes vigentes susceptibles de ser empleadas en medicamentos alopáticos (en lo subsecuente denominada como "la Gaceta de Patentes Vigentes").

Por lo anterior, las autoridades responsables debieron haber hecho del conocimiento de ***** ** la existencia de la Solicitud de Registro Sanitario Número ***** de ***** ***** ** ** para un medicamento genérico que contiene ***** , poner a su disposición el expediente correspondiente, y otorgarle la oportunidad de presentar un escrito de alegatos y pruebas respecto de la procedencia o improcedencia del otorgamiento del registro sanitario solicitado por ***** ***** ** ** , y en su caso de corresponder con la materia protegida por dichas patentes debieron haber desechado la solicitud.

Sin embargo, ***** ** no fue llamada a participar en el trámite de la Solicitud de Registro Sanitario Número ***** y, por lo anterior, la autoridad responsable fue omisa en cumplir con los efectos y alcance legal de la resolución que declaró la inconstitucionalidad del artículo 167 bis del Reglamento de Insumos para la Salud en beneficio de ***** **, con el propósito de respetar su garantía de audiencia y así evitar la concesión de una autorización sanitaria para un medicamento en violación a su derecho de exclusividad.

2) La OMISIÓN de las autoridades responsables de la COFEPRIS de observar DURANTE EL TRÁMITE de la Solicitud de Registro Sanitario Número *** , presentada por la sociedad denominada ***** ***** ** ** con fecha 22 de octubre de 2021, y de FORMA PREVIA a la emisión de una resolución a dicha solicitud, los derechos exclusivo que derivan de las patentes números ***** ***** y ***** propiedad de ***** ** .**

Lo anterior en violación a la garantía prevista en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual establece directamente la prerrogativa de los titulares de patentes para explotar en exclusiva las mismas, en relación con el sistema de vinculación que existe entre patentes y registros sanitarios de medicamentos establecidos en los artículos 162 de la ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, 47 Bis del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial y el artículo 167 Bis del Reglamento de Insumos para la Salud.

3) La inminente resolución de la Solicitud de Registro Sanitario Número

***** que madurará en la concesión de un Registro Sanitario a la sociedad tercero interesada para un medicamento respecto del cual existe la presunción legal de violación a los derechos exclusivos que derivan de la patente número ***** que reivindica, una composición farmacéutica que comprende (i) el ***** o una sal farmacéuticamente aceptable del mismo y (ii) ***** (este es uno de los nombres químicos de *****) o ***** (este es uno de los nombres químicos del *****), ***** o una sal farmacéuticamente aceptable del mismo y un vehículo farmacéuticamente aceptable.

Dicho acto reclamado es actual e inminente dado que se realizará potencialmente violentando las garantías de la quejosa contempladas en nuestra Constitución y en los Tratados Internacionales, en detrimento de los derechos exclusivos que derivan de la patente número ***** propiedad de ***** , ya que significa la autorización para la importación, exportación, fabricación, acondicionamiento, venta o suministro de medicamentos con una composición farmacéutica que comprenda, entre otros (i) ***** o una sal farmacéutica aceptable del mismo y (ii) ***** o una sal farmacéuticamente aceptable del mismo y un vehículo farmacéuticamente aceptable, a un tercero que no es titular ni licenciario de la misma.

Es así que existe la presunción legal de que el acto hoy impugnado se concretará violentando los derechos exclusivos derivados de la patente número ***** vigente hasta el 16 de enero de 2023 y que reivindica su explotación en exclusiva a favor de ***** y sus licenciatarias autorizadas ***** y ***** . Patente que, en términos de los artículos 162 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y 47 Bis del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, ha sido publicada en la Gaceta de Patentes Vigentes desde el ejemplar correspondiente al mes de agosto de 2014 hasta la más reciente publicación del mes de febrero de 2022, y que por lo mismo debe ser observada y respetada por las autoridades hoy responsables, a fin de evitar la concesión de autorizaciones sanitarias para medicamentos que correspondan con la materia protegida por dicha patente a personas distintas a su titular o licenciatarias, como también les impone el artículo 167 Bis del Reglamento de Insumos para la Salud.

4) La inminente resolución de la Solicitud de Registro Sanitario Número

***** que madurará en la concesión de un Registro Sanitario a la sociedad tercero

* ***** ** ***** (este es uno de los nombres químicos de *****) en una proporción de 1:1 por forma de dosificación unitaria.

Dicho acto reclamado es actual e inminente dado que se realizará potencialmente violentando las garantías de la quejosa contempladas en nuestra Constitución y en los Tratados Internacionales, en detrimento de los derechos exclusivos que derivan de la patente número ***** propiedad de ***** **, ya que significa la autorización para la importación, exportación, fabricación, acondicionamiento, venta o suministro de medicamentos con unas determinadas formas de dosificación oral sólida de un compuesto de acción doble que comprende las formas ***** ** ***** * ***** ***** ** ***** * ***** **, a un tercero que no es titular ni licenciataria de la misma.

Es así que existe la presunción legal de que el acto hoy impugnado se concretará violentando los derechos exclusivos derivados de la patente número ***** vigente hasta el 4 de noviembre de 2028 y que reivindica su explotación en exclusiva a favor de ***** ** y sus licenciataria y sublicenciataria autorizadas, ***** ** y ***** **, respectivamente.

Patente que, en términos de los artículos 162 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y 47 Bis del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, ha sido publicada en la Gaceta de Patentes Vigentes desde el ejemplar correspondiente al mes de agosto de 2016 hasta la más reciente publicación del mes de febrero de 2022, y que por lo mismo debe ser observada y respetada por las autoridades hoy responsables, a fin de evitar la concesión de autorizaciones sanitarias para medicamentos que correspondan con la materia protegida por dicha patente, a personas distintas a su titular o licenciatarias, como también les impone el artículo 167 Bis del Reglamento de Insumos para la Salud."

36. Juzgado de Distrito. De la demanda conoció el Juzgado Décimo Tercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, quien mediante auto de siete de junio de dos mil veintidós, la registró con el número de juicio de amparo indirecto ***** , y la admitió.

37. Ampliación de demanda. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Juzgado Décimo Tercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad

de México, el cuatro de agosto de dos mil veintidós, ***** **, por conducto de su representante legal, amplió su escrito de demanda contra las autoridades y por los actos que a continuación se indican:

"III. AUTORIDADES RESPONSABLES:

Se señalan como responsables de los actos reclamados materia del presente juicio a todas y cada una de las siguientes autoridades dependientes de la Secretaría de Salud, con domicilio en Oklahoma número 14, Colonia Nápoles, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03810, Ciudad de México, México.

a) C. COMISIONADO FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS.

b) C. COMISIONADO DE AUTORIZACIÓN SANITARIA de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.

c) C. DIRECTOR EJECUTIVO DE AUTORIZACIÓN DE PRODUCTOS Y ESTABLECIMIENTOS de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.

d) C. SUBDIRECTOR EJECUTIVO DE FÁRMACOS Y MEDICAMENTOS de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.

e) C. GERENTE DE MEDICAMENTOS ALOPÁTICOS de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.

IV. ACTOS RECLAMADOS EN LA AMPLIACIÓN:

1) El nuevo acto consistente EN LA INDEBIDA APLICACIÓN Y OBSERVANCIA por parte de las autoridades responsables de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (en lo subsecuente denominada como "la COFEPRIS"), **del artículo 167 Bis del Reglamento de Insumos para la Salud, en relación con la declaratoria de inconstitucionalidad emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** en sesión de fecha 20 de marzo de 2014, dictada en autos del RA. ***** en revisión a la sentencia del juicio de amparo DA. ***** , de conformidad con lo previsto por el artículo 78 de la Ley de Amparo.

Lo anterior, ya que las autoridades responsables establecieron en su informe justificado de fecha 30 de junio de 2022 que "... en términos de lo dispuesto por el artículo 167 bis último párrafo del Reglamento de Insumos para la Salud, la información remitida con carácter confidencial en los expedientes que se integran en las solicitudes de registro sanitario, se encuentra protegida contra toda divulgación a terceros ...", **pasando por alto el alcance y efectos de la declaración de inconstitucionalidad del artículo 167 Bis del Reglamento de Insumos para la Salud, en donde ya se determinó que el referido dispositivo normativo vulnera la garantía de audiencia de ***** **.**

En este contexto, tenemos que, del contenido del informe justificado de las autoridades responsables, **NO** se desprende en lo absoluto que las autoridades dependientes de la COFEPRIS hayan llamado a ***** ** a participar en el trámite de la Solicitud de Registro Sanitario Número ***** de ***** ***, para un medicamento genérico que contiene *****/*****; y por el contenido, se limitan a manifestar que, la información que integran las solicitudes de registro sanitario, como la de la sociedad tercero interesada, se encuentra protegida contra la divulgación a terceros.

Lo anterior, **en clara contravención a los efectos y alcance legal de la resolución que declaró la inconstitucionalidad del artículo 167 Bis del Reglamento de Insumos para la Salud en beneficio de ***** **, con el propósito de respetar su garantía de audiencia y así evitar la concesión de una autorización sanitaria para un medicamento en violación a sus derechos de exclusividad. (...)"**

38. Sentencia. Seguida la secuela procesal, el veintiocho de julio de dos mil veinticuatro, se dictó sentencia en la que al tenor del punto resolutivo siguiente:

"ÚNICO. La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a ***** **, a través de su representante legal, por los motivos y fundamentos expresados en esta resolución y para los efectos del último considerando de esta sentencia."

39. Recurso de revisión. Inconformes con esta determinación, la **Comisión, la Comisionada de Autorización Sanitaria, el Director Ejecutivo de Autorización de Productos y Establecimientos, el Subdirector Ejecutivo de Fármacos y Medicamentos y el Gerente de Medicamentos Alopáticos**, por conducto de ***** **, en su carácter de **Subdirectora Ejecutiva de lo Contencioso adscrita a la Coordinación General Jurídica y Consultiva**, todos de la **Comisión**

Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios de la Secretaría de Salud (COFEPRIS) mediante oficio presentado el ocho de agosto de dos mil veinticuatro, en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación; *****

40. Admisión. Por razón de turno correspondió conocer al Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, donde en proveído de presidencia de ocho de enero de dos mil veinticinco, **admitió** a trámite con el número *****.

41. Sentencia. En sesión de doce de septiembre de dos mil veinticinco, determinó que en el caso en particular, ***** *****, no tiene el carácter de tercero interesada, por las razones expuestas en el considerando sexto de la Ejecutoria, **confirmar** la sentencia recurrida y **concedió** el amparo y protección de la justicia a la persona quejosa, al tenor de las siguientes consideraciones:

"SEXTO. Estudio.

Por técnica jurídica, en primer término se analizarán los agravios propuestos por *****; quien aduce tener el carácter de **tercero extraña al juicio**, en virtud de que es titular del registro sanitario ***** y no fue emplazada al juicio de origen.

Pues bien, en su **primer agravio**, ***** **** *, aduce que se violaron en su perjuicio, **la garantía de audiencia y las formalidades esenciales del**

procedimiento, en virtud que **no fue emplazada** al juicio de amparo de origen, aun cuando tiene el carácter de titular del registro sanitario ***** **.

Señala que el Juez de Distrito no reconoció su carácter como **tercero interesado y mucho menos ordenó su emplazamiento**, a fin de que pudiera hacer valer sus defensas y ser oído en el procedimiento.

Que fue hasta el cuatro de octubre de dos mil veinticuatro, que tuvo conocimiento del juicio de amparo de origen, cuando fue notificada, a través de su representante legal, del oficio ***** , mediante el cual, la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios inició el procedimiento de "revisión" del registro sanitario ***** **; sin embargo, ya se había dictado la sentencia correspondiente.

Dice que **el Juez pudo haberla emplazado por conducto de su representante legal**; sin embargo, no lo hizo, **además que no le reconoció su carácter de titular del registro sanitario y substanció dicho juicio de amparo, teniendo como tercero interesada a una diversa persona moral**, con independencia de la relación que ambas guarden entre sí.

Es **infundado** el agravio propuesto.

Lo anterior es así, porque los actos reclamados en el juicio de amparo promovido por ***** **, consistieron en la **omisión** por parte de las autoridades responsables, dependientes de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, de darle la intervención correspondiente a la quejosa en el procedimiento de **solicitud de registro sanitarios número *******, **presentada por ******* ***** **, así como la inminente resolución que se dictara en el citado trámite de registro sanitario, a fin de permitir la importación, exportación, fabricación, acondicionamiento, venta o suministro de medicamentos con una composición farmacéutica, cuyas patentes, manifestó la quejosa, le pertenecen.

En ese sentido, quien presentó la solicitud de registro fue ***** **, **sociedad anónima de capital variable**, por conducto de su representante legal o responsable sanitario, ***** **, por lo que, en términos del artículo 5, fracción

III, inciso a), de la Ley de Amparo,⁷ fue a ésta a quien se le tuvo con el carácter de tercero interesado, tal como se advierte de la propia solicitud de registro:

[se suprime imagen digitalizada]

Por tanto, contrario a lo que aduce la recurrente, el Juez de Distrito no estaba obligado a emplazarla a juicio, aun cuando sea titular del registro sanitario ***** **, **en virtud que, la solicitud de registro de la que derivaron los actos reclamados por la quejosa, fue presentada por ***** **, sociedad anónima de capital variable**, e incluso, del registro sanitario que aduce, se advierte que el distribuidor, importador y representante legal en México del producto que ampara dicho registro, es precisamente ***** **.

Además, durante el juicio de amparo, la parte quejosa no señaló como acto reclamado la resolución recaída a esa solicitud, relativa a la concesión del registro sanitario, sino la omisión de las autoridades responsables, dependientes de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, de respetar su derecho de audiencia y darle la intervención correspondiente en el procedimiento ***** **, relativo a esa solicitud, misma que como ya se dijo, fue presentada por ***** **, sociedad anónima de capital variable y no por ***** **.

Es decir, el Juez Federal no estuvo en condiciones de emplazar al juicio de amparo a la aquí recurrente, ***** ** puesto que la quejosa, no reclamó ningún acto que pudiera afectarle a ésta, máxime que, como se precisó, si bien la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, dictó resolución en el procedimiento ***** ** y concedió el registro sanitario ***** **, en supuesto cumplimiento a lo resuelto **el catorce de abril de dos mil veintitrés**, en el diverso juicio de amparo ***** **, del índice del Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, lo cierto es que, en sesión celebrada vía remota por medios electrónicos del **veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, al resolver el recurso de queja ***** **, este Tribunal Colegiado, ordenó a las**

⁷ **Artículo 5o.** Son partes en el juicio de amparo: ...

III. El tercero interesado, pudiendo tener tal carácter:

a) La persona que haya gestionado el acto reclamado o tenga interés jurídico en que subsista;

responsables que cumplieran con la suspensión definitiva otorgada a ***** **, lo que se traducía en, abstenerse a dictar la resolución correspondiente a dicha solicitud; por lo que, mediante oficio ***** de quince de octubre de dos mil veinticuatro, el Director Ejecutivo de Autorización de Productos y Establecimientos de la Comisión de Autorización Sanitaria de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, ordenó suspender el Registro Sanitario de referencia.

En efecto, si bien es cierto, la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, resolvió la solicitud ***** , realizada por ***** , sociedad anónima de capital variable, en el sentido de conceder el registro sanitario ***** **, también es verdad que, en cumplimiento a lo determinado por este Tribunal Colegiado, al resolver el **recurso de queja *******, mediante oficio ***** de quince de octubre de dos mil veinticuatro, el Director Ejecutivo de Autorización de Productos y Establecimientos de la Comisión de Autorización Sanitaria de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, ordenó suspender el Registro Sanitario de referencia.

En tales condiciones, contrario a lo propuesto por la recurrente, no se advierte violación a la garantía de audiencia y las formalidades esenciales del procedimiento, en perjuicio de ***** y, por tanto, no procede ordenar la reposición del procedimiento en el juicio de amparo, a fin de que sea emplazada; pues con independencia de que sea titular del registro sanitario ***** **, lo cierto es que, la quejosa reclamó, entre otros, la omisión por parte de las autoridades responsables, de respetar su derecho de audiencia en el procedimiento de solicitud de registro sanitario ***** , realizada por ***** , sociedad anónima de capital variable; por lo que, el Juez de Distrito concedió la suspensión definitiva a la quejosa para el efecto de que las autoridades responsables, dependientes de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, se abstuvieran de dictar dicha resolución; de ahí que, dicho registro no fue combatido en el juicio de origen y, como se adelantó, es **infundado su argumento**.

De acuerdo a lo anterior, al no existir en el juicio de amparo de origen, acto alguno reclamado a ***** , este Tribunal Colegiado no está obligado a pronunciarse respecto de los restantes argumentos propuestos en su recurso de revisión, puesto que no le corresponde el carácter de tercero extraña a juicio.

SÉPTIMO. Causas de improcedencia.

Ahora, procede el estudio de los agravios propuestos por las recurrentes, en los que hacen valer diversas causas de improcedencia.

La tercero interesada, ***** , sociedad anónima de capital variable, señala en su **segundo agravio** que la parte quejosa **carece de interés jurídico**, porque la titularidad de derechos de patentes no otorga interés jurídico **para impedir el otorgamiento de un registro sanitario** respecto de un medicamento tildado como supuesto invasor a dichos derechos.

Sostiene que la quejosa carece de interés jurídico porque **los registros sanitarios** para medicamentos por sí mismos no constituyen autorizaciones directas para comercializar libremente los insumos que protegen, porque para ello deben ceñirse a las diversas disposiciones de regulación de marcas, patentes y de comercio de medicamentos.

Aduce que el sólo hecho de que la quejosa ostente la titularidad de diversas patentes, no implica que tenga un derecho subjetivo vulnerado a fin de impedir que la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios otorgue un registro sanitario, máxime que la simple autorización de un registro no constituye un acto privativo, dado que su esfera competencial no está relacionada con derechos de propiedad industrial.

Insiste que no le asiste ningún derecho a la quejosa para participar directamente en el procedimiento administrativo de solicitud de registro sanitario número ***** , por lo que debió sobreseerse en el juicio al actualizarse la causa de improcedencia prevista en la fracción XII del artículo 61, en relación con el diverso 63, fracción V, ambos de la Ley de Amparo.

Por su parte, la autoridad recurrente alega que, debe sobreseerse en el juicio de amparo, porque la sola solicitud de registro, no implica que el mismo sea concedido.

Debe desestimarse la causa de improcedencia alegada por las partes, relativa a la falta de interés jurídico de la quejosa.

Lo anterior, porque en principio, es necesario precisar que, la promovente no reclamó el registro sanitario ***** ***, como aluden las recurrentes, sino la omisión de observar durante el trámite de la citada solicitud de registro sanitario y de forma previa a su resolución, el alcance y efectos de la declaración de inconstitucionalidad del artículo 167 Bis del Reglamento de Insumos para la Salud y los derechos exclusivos que derivan de las patentes ***** ***** y ***** otorgadas a su favor.

En tales condiciones, el análisis de la citada causa de improcedencia, involucra el estudio de fondo del asunto, por lo que debe desestimarse, ya que determinar si la quejosa tiene o no derechos exclusivos del ingrediente activo *****, es una cuestión de fondo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia P./J. 135/2001, sustentada por el Pleno del Máximo Tribunal, cuyo texto es:

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. *Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjectables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse."*

En el punto B de su segundo agravio, la tercero interesada aquí recurrente aduce que, se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XVIII del artículo 61 de la Ley de Amparo, dado que si la quejosa señaló como actos reclamados la "inminente resolución de la solicitud de registro sanitario *****", al considerar que con su resolución, se verían vulnerados los derechos exclusivos, derivados de las patentes ***** ***** y ***** , entonces debió iniciar algún procedimiento de conformidad con la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, puesto que es a dicho instituto a quien le corresponde verificar si una patente se ve invadida por cierto producto farmacéutico.

Es **infundada** la causa de improcedencia alegada. El precepto en cita, es de la literalidad siguiente:

"Artículo 61. *El juicio de amparo es improcedente: ...*

XVIII. *Contra las resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de las cuales conceda la ley ordinaria algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas.*

Se exceptúa de lo anterior:

a) Cuando sean actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales;

(REFORMADO, D.O.F. 17 DE JUNIO DE 2016)

b) Cuando el acto reclamado consista en órdenes de aprehensión o reaprehensión, autos que establezcan providencias precautorias o impongan medidas cautelares restrictivas de la libertad, resolución que niegue la libertad bajo caución o que establezca los requisitos para su disfrute, resolución que decida sobre el incidente de desvanecimiento de datos, orden de arresto o cualquier otro que afecte la libertad personal del quejoso, siempre que no se trate de sentencia definitiva en el proceso penal;

c) Cuando se trate de persona extraña al procedimiento.

(ADICIONADO, D.O.F. 17 DE JUNIO DE 2016)

d) Cuando se trate del auto de vinculación a proceso. Cuando la procedencia del recurso o medio de defensa se sujete a interpretación adicional o su fundamento legal sea insuficiente para determinarla, el quejoso quedará en libertad de interponer dicho recurso o acudir al juicio de amparo; ... "

El artículo en cita se refiere a la improcedencia del juicio de amparo, cuando se reclamen resoluciones dictadas por **tribunales** judiciales, administrativos o del trabajo y, respecto de las cuales exista un medio de defensa que pueda modificarlas, revocarlas o nulificarlas, es decir, que previo a la promoción del juicio de amparo, el gobernado debe agotar el principio de definitividad, interponiendo el recurso o medio de defensa que la ley aplicable prevea contra dicha resolución.

En el caso, la parte quejosa reclamó la omisión de observar durante el trámite de la citada solicitud de registro sanitario el alcance y efectos de la declaración de inconstitucionalidad del artículo 167 Bis del Reglamento de Insumos para la Salud y los derechos exclusivos que derivan de las patentes ***** y ***** otorgadas a su favor; así como la inminente resolución que le recayera a dicho registro; los cuales no constituyen resoluciones dictadas por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, como para que se actualice dicha causa de improcedencia.

Además, como se ve, la promovente reclamó violación a su derecho de audiencia dentro del procedimiento de solicitud de registro, lo cual constituye una violación directa a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por ende, una excepción al principio de definitividad, por lo que procede el juicio de amparo.

Por otra parte, la tercero perjudicada aquí recurrente expone que también se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XXI del artículo 61 de la Ley de Amparo, en virtud que **cesaron** los efectos del acto reclamado, puesto que el veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, emitió resolución en el trámite de solicitud de registro sanitario *****, en la que se otorgó el registro sanitario número *****, en cumplimiento al amparo concedido en el diverso juicio *****, del índice del Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, sin que la quejosa haya ampliado la demanda de amparo, contra dicho registro.

Es igualmente **infundada** la causa de improcedencia en cita, pues como se precisó, la parte quejosa reclamó, entre otros, la omisión por parte de las autoridades responsables, de respetar su derecho de audiencia en el procedimiento de solicitud de registro sanitario, **mas no la falta de resolución a dicha solicitud**, como para considerar que con la resolución que alude la tercero interesada, cesaron los efectos del acto reclamado.

Máxime que, como se precisó, en sesión celebrada vía remota por medios electrónicos del veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, al resolver el recurso de queja *****, este Tribunal Colegiado sostuvo que, la **suspensión definitiva se concedió a la quejosa para el efecto de que no se resolviera la solicitud de registro sanitario**; de ahí que, si la responsable reconoció que ya había emitido dicho registro; resultaba fundado el recurso de queja, en tanto que debía **cumplir**

con la suspensión definitiva; esto es, **abstenerse de dictar resolución en el procedimiento de solicitud de registro sanitario número ***** de *******

***** ***** ***** ** ***** *****

Asimismo, en sesión celebrada en esta misma fecha, este Tribunal Colegiado, resolvió el diverso recurso de queja *****, interpuesto por la quejosa, *****, en contra de la interlocutoria dictada el **diez de julio de dos mil veinticinco**, en el incidente por defecto en el cumplimiento de la suspensión definitiva, en el sentido de declarar **fundado** dicho recurso de queja, porque la suspensión definitiva se concedió a la quejosa para el efecto de que **no se resolviera la solicitud de registro sanitario** y las autoridades **otorgaron el registro sanitario *******, por lo que, en atención a lo resuelto por este Tribunal en la queja *****, las autoridades debían dejar **insubsistente dicho registro**, mientras que sólo acreditaron haberlo suspendido, lo que implicaba su existencia, aun cuando éste no debió emitirse; de ahí que, evidentemente, no se actualiza la causa de improcedencia aludida.

La tercero interesada recurrente, señala que se actualiza, la causa de improcedencia prevista en la fracción XIX del artículo 61 de la Ley de Amparo, en virtud que la quejosa promovió dos juicios de nulidad ante la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en contra de la resolución a la solicitud de registro sanitario *****, para el efecto de obtener su nulidad.

Es **infundada** la causa de improcedencia a estudio.

La fracción aludida prevé la improcedencia del juicio de amparo cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o medio de defensa legal propuesto por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar **el acto reclamado**; es decir, contempla la figura de litispendencia.

Ahora bien, se insiste, en el caso la parte quejosa reclamó la omisión por parte de las autoridades responsables, de respetar su derecho de audiencia en el procedimiento de solicitud de registro sanitario, mas no el registro en sí, pues incluso, en el juicio de amparo se concedió la suspensión para el efecto de que las citadas autoridades se abstuvieran de emitir tal resolución; de ahí que, no existe igualdad

de actos reclamados en ambos medios de defensa (juicio de amparo y juicio de nulidad), razón por la cual, no se actualiza la causa de improcedencia propuesta.

Más aún que la causa de improcedencia alegada no es de obvia y objetiva constatación, además que la recurrente en el juicio de amparo, sólo planteó las causas de improcedencia relativas a la inexistencia de actos y falta de interés jurídico.

Al no existir diversa causa de improcedencia alegada por las partes o alguna advertida de oficio por este Tribunal Colegiado, procede el estudio de los diversos agravios propuestos por las recurrentes.

OCTAVO. Estudio de fondo.

En el **primer agravio**, las autoridades recurrentes señalan que la sentencia recurrida es ilegal porque el Juez de Distrito no valoró exhaustivamente lo expuesto al rendir sus respectivos informes justificados y sólo tomó en consideración lo manifestado por la quejosa.

Es **inoperante** el agravio propuesto, porque la recurrente no especifica las pruebas y argumentos que el Juez Federal no tomó en consideración al dictar la sentencia de amparo.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia 3a./J. 17/91, de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VII, abril de mil novecientos noventa y uno, página 23, de rubro y texto siguientes:

"AGRAVIO INOPERANTE. LO ES SI SE ALEGA QUE NO SE EXAMINARON TODOS LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN PERO SIN HACER ESPECIFICACIÓN ALGUNA.

Si en los agravios que se formulan en contra de una sentencia, se alega que se incurrió en la violación de que no se examinaron todos los conceptos que se formularon, pero no se especifica ninguno de los que se estiman omitidos, los agravios deben considerarse inoperantes."

En el **segundo agravio** alegan que la sentencia recurrida transgrede el principio de relatividad de las sentencias, al tomar en cuenta una sentencia que sólo se aplicó

al acto que se reclamó en aquel juicio, lo cual no quiere decir que la quejosa deba ser llamada al procedimiento, cada vez que suponga que se invade su patente.

Dicen que de lo que se duele específicamente la quejosa es que no fue emplazada al procedimiento de solicitud de registro sanitario; sin embargo, no existe una declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 167 bis del Reglamento de Insumos para la Salud.

Que contrariamente a lo considerado por el Juez Federal, el artículo 167 bis del Reglamento de Insumos para la Salud, no tiene por qué prever una garantía de audiencia a la quejosa, porque el propio reglamento dispone de diversos mecanismos a fin de cerciorarse que no se contraponen derechos de patentes sobre los mismos, previamente inscritos ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

Sostienen la negativa del acto reclamado, dado que no se otorgó la autorización para que la patente sea explotada y por tanto, no se afectó la exclusividad que aduce la quejosa.

Insisten que es ilegal la sentencia recurrida, porque hasta el momento, no se ha violado en perjuicio de la quejosa su patrimonio y sus bienes, pues no se ha tomado información alguna de la actual protección de datos con la que cuenta, además que, no se ha emitido autorización sanitaria por parte de dichas autoridades, más aún que la quejosa no tiene certeza ni acredita violación a la protección de datos de la modificación establecida en la prórroga de registro sanitario.

Que la Comisión cuenta con personal altamente capacitado, para evaluar la información que presentan los particulares a fin de demostrar que sus productos son seguros y eficaces, por lo que está a la altura de las mejores agencias sanitarias en el mundo.

Por su parte, **la tercero interesada** señala que la sentencia recurrida es ilegal porque se realizó un incorrecto, parcial y deficiente análisis del acto reclamado y su naturaleza, así como de las disposiciones aplicables en materia sanitaria

Dice que la sentencia recurrida no contiene la fijación clara y precisa del acto reclamado, lo que provocó que el Juez formulara premisas deficientes, parciales e

incorrectas, por lo que carece de la debida fundamentación y motivación, dado que analizó incorrectamente el acto reclamado, así como el contenido del artículo 167 bis del Reglamento de Insumos para la Salud, en relación con los derechos fundamentales previstos en los artículos 1o. y 17 Constitucionales.

En el punto **A de su primer agravio** alega que, contrario a lo resuelto por el Juez de Distrito, primero debió analizar la naturaleza del acto reclamado, a fin de verificar si era indispensable otorgar audiencia a la parte quejosa.

Señala que el artículo 167 bis del Reglamento de Insumos para la Salud no otorga participación alguna al procedimiento de solicitud de registro a terceros ajenos a la relación jurídica que se instaure entre el solicitante del registro y la autoridad sanitaria; de ahí que, el hecho de que ***** se ostente como titular de diversas patentes no significa que tenga interés jurídico para intervenir en toda clase de procedimientos.

Que los registros sanitarios para medicamentos por sí mismos no constituyen autorizaciones directas para comercializar libremente los insumos que protegen, sino que sólo avalan que un medicamento o fármaco es eficaz, seguro y de calidad.

Alega que teniendo en cuenta el concepto de la acción de explotar, cualquier conducta o acto que no implique sacar una utilidad en relación la invención, no vulneraría algún derecho de patente; por lo que, si un registro sanitario, es sólo un acto administrativo que únicamente avala que un medicamento genérico es seguro, eficaz y de calidad, no puede considerarse que, con dicho registro se explote alguna patente, dado que con el simple registro no existe provecho, interés o fruto que reditúe directamente a su titular.

Expone que el Máximo Tribunal ha sostenido que, con relación al derecho de audiencia debe distinguirse entre actos privativos y actos de molestia.

Que por ello, debe tomarse en cuenta lo resuelto por el Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en el juicio de amparo indirecto *****, relativo a que el artículo 167 bis del Reglamento de Insumos para la Salud, pese a que excluye a terceros diversos al solicitante y la autoridad, no puede considerarse inconstitucional por violar el derecho de audiencia, en virtud que la

autorización de un registro sanitario no tiene como finalidad emitir actos privativos relacionados con derechos de propiedad intelectual, puesto que sólo avala que un medicamento o fármaco es eficaz, seguro y de calidad.

Señala como hecho notorio, la sentencia dictada en el juicio de amparo **DA.** ***** , del índice del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en donde también se sostuvo que un registro sanitario no debe entenderse como una autorización para comercializar libremente el medicamento o fármaco amparado por éste, ya que dicho comercio y distribución tendrá que sujetarse a las diversas disposiciones de regulación de marcas y patentes; de ahí que con el solo registro no se afecta la patente registrada por la tercero interesada.

Reitera que si el Juez hubiera considerado la naturaleza del acto reclamado, así como que la solicitud de registro sanitario no constituye de ninguna forma un acto privativo; entonces habría negado el amparo a la quejosa en virtud que el artículo 167 bis del Reglamento de Insumos para la Salud no transgrede el derecho de audiencia.

En el punto B del primer agravio, la tercero interesada señala que el Juez de Distrito realizó una interpretación incorrecta del sistema de vinculación previsto en el artículo 167 Bis del Reglamento de Insumos para la Salud, en virtud que la autoridad sanitaria no podrá conceder el registro sanitario si el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial considera que existe una invasión a los derechos de una patente vigente, pues incluso, la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios está obligada a requerir al particular interesado, la exhibición de la documentación necesaria para demostrar la titularidad o licencia de la patente transgredida.

De ahí que, la autoridad sanitaria está íntimamente vinculada con la opinión que realice el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial; lo cual pasó por alto el Juez Federal a fin de verificar que en el caso, no se vulneran las patentes ***** , ***** y ***** , propiedad de la quejosa.

Que el Juez de Distrito pasó inadvertido que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial llegó a la conclusión de que la solicitud de registro sanitario para el producto ***** no correspondía con la materia protegida por las citadas patentes.

Que ello es sumamente relevante, porque si el propio Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial estimó que no existía violación a alguna patente, propiedad de la aquí quejosa, menos aún, ésta se pudo ver afectada en sus derechos de propiedad industrial.

Que de haberlo tomado en consideración el Juez de Distrito, habría llegado a la conclusión de que contrario a lo señalado por la quejosa, la solicitud de registro sanitario ***** , no le genera una actual o inminente violación a sus derechos de exclusividad conferidos por las patentes ***** , ***** y ***** , de lo que presuntamente se duele la promovente y, por ello, no resultaba aplicable el criterio emitido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito al resolver el recurso de revisión RA. ***** .

Insiste que, en el caso, el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial señaló que la solicitud de registro sanitario ***** no correspondía a la materia protegida por las patentes de la quejosa y, por tanto, el Juez de Distrito interpretó de forma incorrecta lo dispuesto en el artículo 167 bis del Reglamento de Insumos para la Salud.

Los argumentos se analizarán de manera conjunta, por la estrecha relación que guardan entre sí y, para ello, conviene destacar que en su demanda de amparo, la parte quejosa planteó la transgresión a su derecho de audiencia previsto en el artículo 14 constitucional, con motivo de la Solicitud de Registro Sanitario Número ***** , presentada por ***** , sociedad anónima de capital variable, con fecha veintidós de octubre de dos mil veintiuno.

Lo anterior, porque no fue llamada a participar en el procedimiento, no obstante –según alega– tenía a su favor los efectos de la declaración de inconstitucionalidad del artículo 167 bis del Reglamento de Insumos para la Salud, determinada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el amparo en revisión ***** , en un procedimiento donde se plantearon similares circunstancias a las reclamadas en el juicio de amparo de origen.

Es así que, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, resulta importante invocar como hecho notorio, las consideraciones de dicha ejecutoria de amparo.

"**SÉPTIMO.** Los motivos de inconformidad, son **sustancialmente fundados**, cuyo estudio se abordará en la parte en que se refieren a la violación de la garantía de audiencia.

Previo al análisis de los agravios, se impone precisar que en sesión de veintitrés de octubre de dos mil trece, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió el amparo de revisión *****; promovido por ***** ***** ***** ***** ** ***** *****; que en el tema que aquí interesa, determinó lo siguiente:

"... **SEXTO.** La Justicia de la Unión **NO AMPARA NI PROTEGE a** ***** ***** ***** ***** ** ***** *****; por conducto de su apoderada legal, ***** ***** ***** *****; respecto de la omisión de otorgar participación a la quejosa en los procedimientos administrativos ***** y *****; que dieron lugar al otorgamiento del registro sanitario *****; que se atribuye a las autoridades responsables Comisionado Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios y Comisionado de Autorización Sanitaria de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, por los motivos y fundamentos expuestos en esta sentencia. Así como en contra de la discusión, aprobación, promulgación, expedición, orden de publicación y publicación de la Ley General de Salud, en específico los artículos 368, 376 y 376 bis, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro y respecto a la expedición y publicación del Reglamento de Insumos para la Salud, en específico sus artículos 165 a 192, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de febrero de mil novecientos noventa y ocho, que se atribuye en el ámbito de sus respectivas competencias a las autoridades **Cámara de Diputados, Cámara de Senadores, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Secretario de Gobernación y Director del Diario Oficial de la Federación**, por los motivos y fundamentos expuestos en esta sentencia ..."

En el punto específico que interesa, nuestro Máximo Tribunal en la parte considerativa de la ejecutoria de referencia, se advierte que no se pronunció sobre la constitucionalidad, del artículo 167 bis, del Reglamento de Insumos para la Salud, entre otros preceptos de ese ordenamiento, pues estimó que la recurrente carece de interés jurídico para acudir al procedimiento administrativo de registro de un bio-medicamento, promovido por el tercero interesado, debido a que la inconforme no ostentó un derecho objetivo de patente, respecto a la sustancia activa de ese producto farmacéutico, procedimiento que culminó con el otorgamiento del registro sanitario número *****; acorde a lo establecido en las disposiciones normativas reguladoras de las solicitudes de registros sanitarios, por lo

cual estimó la Segunda Sala de ese Alto Tribunal, que el Juez de Distrito fue acertado sobre la temática referente a que "no se puede basar la inconstitucionalidad de la ley a la situación particular de la quejosa".

En el presente asunto, sí le asiste interés jurídico a la recurrente, en su oportunidad quejosa, al tener el derecho de patente se registró con el número *****, que posiblemente se vea afectado al no otórgale la garantía de audiencia para oponerse al procedimiento administrativo de registro farmacológico promovido por *****
** *****
*, de ahí que el presente asunto es diverso al resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y por ende debe abordarse el estudio de la constitucionalidad del referido numeral 167 bis, del Reglamento de Insumos para la Salud, cuyo tenor es el siguiente:

"Artículo 167 bis. El solicitante del registro de un medicamento alopático deberá anexar a la solicitud la documentación que demuestre que es el titular de la patente de la sustancia o ingrediente activo o que cuenta con la licencia correspondiente, ambas inscritas en el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

Alternativamente, y de acuerdo con el listado de productos establecidos en el artículo 47 bis del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, podrá manifestar, bajo protesta de decir verdad, que cumple con las disposiciones aplicables en materia de patentes respecto a la sustancia o ingrediente activo objeto de la solicitud. En este supuesto, la Secretaría pedirá de inmediato la cooperación técnica del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial para que, dentro del ámbito de su competencia, éste determine a más tardar dentro de los diez días hábiles posteriores a la recepción de la petición, si se invaden derechos de patente vigentes. En caso de que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial concluya que existen patentes vigentes sobre la sustancia o ingrediente activo de las que el solicitante no sea titular o licenciatario, lo informará a la Secretaría para que ésta prevenga al solicitante con el objeto de que demuestre que es titular de la patente o que cuenta con la licencia respectiva, dentro del plazo que determine la Secretaría y que no podrá ser menor a cinco días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación. En el supuesto de que el solicitante no subsane la omisión, la Secretaría desechará la solicitud e informará al solicitante los motivos de esta determinación para que, en su caso, los dirima ante la autoridad competente. La falta de respuesta del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial dentro del plazo señalado se entenderá en sentido favorable al solicitante.

Sin perjuicio de lo establecido en los dos párrafos anteriores, se podrá solicitar el registro de un genérico respecto de un medicamento cuya sustancia o ingrediente activo esté protegida por una patente, con el fin de realizar los estudios, pruebas y producción experimental correspondientes, dentro de los tres años anteriores al vencimiento de la patente. En este caso, el registro sanitario se otorgará solamente al concluir la vigencia de la patente.

La información a que se refieren los artículos 167 y 167 bis de este reglamento que tenga el carácter de confidencial o reservada de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales de los que México sea parte y con las demás disposiciones legales aplicables, estará protegida contra toda divulgación a otros particulares."

Del texto del numeral en comento, no se advierte que tenga prevista garantía de audiencia a terceros que pudieran tener interés en que se rechace la solicitud de registro de un medicamento alopático, pues el peticionario deberá anexar a la solicitud la documentación que demuestre que es el titular de la patente de la sustancia o ingrediente activo o que cuenta con la licencia correspondiente y en su caso la autoridad sanitaria definirá, lo que corresponda.

El precepto normativo en consecuencia regula un procedimiento substanciado a través de una serie de diligencias, entre ellas, aquélla en que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial emitirá un dictamen respecto, a si existen patentes vigentes en relación con la sustancia o ingrediente activo de las que el solicitante no sea titular o licenciario, supuesto en el cual, la Secretaría de Salud prevendrá al solicitante con el objeto de que demuestre que es titular de la patente o que cuenta con la licencia relativa, de donde se sigue que corresponderá únicamente a la autoridad sanitaria velar que la aquí tercero interesada cumpla con los requisitos para tramitar la solicitud de registro sanitario, entre ellos que no se invadan derechos de patentes vigentes.

Ahora bien, a fin de advertir el alcance de la garantía de audiencia es importante destacar su fuente normativa, la cual está contenida en el precepto 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo tenor es el siguiente:

"Artículo 14. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en

el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho ..."

La garantía de audiencia, prevista constitucionalmente, no sólo es exigible a las autoridades jurisdiccionales, sino también a las legislaturas debido a la expedición de leyes, ya que una ley puede ser inconstitucional si no prevé la garantía de audiencia por actos privativos, la cual también es vinculante a los actos de las autoridades administrativas.

Por otra parte, debe decirse que el vocablo juicio, estatuido en la Norma Fundamental, no se reduce necesariamente a un proceso jurisdiccional al ser suficiente un procedimiento que cumpla con las formalidades esenciales, regulado por las leyes que lo establezcan, en el que se dé margen de acreditar los hechos aseverados, esto es, será suficiente con que se dé la pauta a las partes de probar, y de formular alegatos y agotados esos estadios procesales emitir la resolución correspondiente.

En apoyo se cita la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 3819, Tomo LXXX, del Semanario Judicial de la Federación, con registro 323723, Quinta Época, con el rubro y texto siguientes:

"AUDIENCIA. GARANTÍA DE. *Haciendo un análisis detenido de la garantía de audiencia para determinar su justo alcance, es menester llegar a la conclusión de que si ha de tener verdadera eficacia, debe constituir un derecho de los particulares no sólo frente a las autoridades administrativas y judiciales, (las que en todo caso deben ajustar sus actos a las leyes aplicables y, cuando éstas determinen en términos concretos la posibilidad de que el particular intervenga a efecto de hacer la defensa de sus derechos, conceder la oportunidad para hacer esa defensa), sino también frente a la autoridad legislativa, de tal manera que ésta quede obligada, para cumplir el expreso mandato constitucional, a consignar en sus leyes los procedimientos necesarios para que se oiga a los interesados y se les dé oportunidad de defenderse, en todos aquellos casos en que puedan resultar afectados sus derechos. De otro modo, de admitirse que la garantía de audiencia no rige para la autoridad legislativa y que ésta puede en sus leyes omitirla, se sancionaría la omnipotencia de tal autoridad y se dejaría a los particulares a su arbitrio, lo que evidentemente quebrantaría el principio de la supremacía constitucional, y sería contrario a la intención del Constituyente, que expresamente limitó, por medio de esa garantía, la actividad del Estado, en cualquiera de sus formas. Esto no quiere decir, desde luego, que*

el procedimiento que se establezca en las leyes, a fin de satisfacer la exigencia constitucional de audiencia del interesado, cuando se trate de privarle de sus derechos, tenga necesariamente los caracteres del procedimiento judicial pues bien pueden satisfacerse los requisitos a que se contrae la garantía, mediante un procedimiento entre las autoridades administrativas, en el cual se dé al particular afectado, la oportunidad de hacer su defensa y se les otorgue un mínimo de garantías que le aseguren la posibilidad de que, rindiendo las pruebas que estime convenientes, y formulando los alegatos que crea pertinentes, aunque no tenga la misma formalidad que en el procedimiento judicial, la autoridad que tenga a su cargo la decisión final, tome en cuenta tales elementos, para dictar una resolución legal y justa. A esta conclusión se llega atendiendo al texto del artículo 14 de la Ley Fundamental, a su interpretación jurídica y al principio de la supremacía constitucional y de ella se desprende como corolario, que toda ley ordinaria que no consagre la garantía de audiencia en favor de los particulares, en los términos a que se ha hecho referencia, debe ser declarada anticonstitucional. De esta manera, y siempre que se reúnan los requisitos técnicos el caso, en cuanto a que se impugne en la demanda, no ya la correcta o incorrecta aplicación de la ley sino la validez constitucional de la misma, es procedente que el Poder Judicial Federal a través del juicio de amparo, no sólo examine si el procedimiento seguido por las autoridades se ajusta, o no, a la ley aplicable, y si en él se dio al interesado la oportunidad de ser oído y defenderse, si no también si la ley misma concede al propio interesado esa oportunidad y de esa manera determinar su constitucionalidad frente a la exigencia del artículo 14. Un primer supuesto que condiciona la vigencia de esa garantía, que viene siendo una condición 'sine qua non', es el de que exista un derecho de que se trate de privar al particular, ya que tal es la hipótesis prevista por el artículo 14. 'Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, etcétera ...'. Esto quiere decir que cuando no existe ningún derecho, no puede haber violación a la garantía de audiencia, porque entonces falta el supuesto que condiciona la vigencia de la misma, y no pueden producirse las consecuencias que prevé el precepto constitucional que la establece. Así sucede, por ejemplo, en aquellos casos en que el particular tiene un interés, pero no un derecho; es titular de los que se llamen 'intereses simples', o sea, intereses materiales que carecen de tutela jurídica, pero no tiene un derecho subjetivo que pueda hacer valer frente a las autoridades y los demás particulares. Así sucede cuando los particulares están disfrutando del ejercicio de una facultad de soberanía, que corresponde al Estado, y que éste les ha delegado temporalmente por estimar que de esa manera se obtenía una mejor satisfacción de las necesidades colectivas que estaban a su cargo, como pasa con facultades como las de la policía sanitaria, transportes de correspondencia y otras semejantes. Un segundo supuesto para que opere la

garantía que se examina, es el de que la audiencia sea realmente necesaria, que la intervención del particular en el procedimiento que puede culminar con la privación de sus derechos, a fin de hacer la defensa de sus intereses, sea de verdad indispensable. En efecto, la audiencia de que se trata (que también ha sido llamada 'La colaboración del particular' en el procedimiento), consiste fundamentalmente en la oportunidad de que se concede al particular para intervenir con objeto de hacer su defensa, y esa intervención se concreta, en dos aspectos esenciales: la posibilidad de rendir pruebas, que acrediten los hechos en que se finque la defensa y la de producir alegatos, para apoyar, con las argumentaciones jurídicas que se estimen pertinentes, esa misma defensa. Esto supone, naturalmente la necesidad de que haya hechos que probar y datos jurídicos que determinar con claridad para que se proceda a la privación de esos derechos, porque de otra manera, cuando esa privación se realiza tratándose de procedimientos seguidos por la autoridad administrativa sobre la base de elementos claramente predeterminados en la ley, de una manera fija, de tal suerte que a la propia autoridad no le quede otro camino que el de ajustarse a los estrictos términos legales, sin que haya margen alguno en que pueda verter su arbitrio, la audiencia resulta prácticamente inútil, ya que ninguna modificación se podrá aportar. Un tercer supuesto para que entre en juego la garantía de audiencia es el de que las disposiciones del artículo 14 que la reconocen y consagran, no están modificados por otro precepto de la Constitución Federal, como acontece en el caso de las expropiaciones por causa de utilidad pública a que se refiere el artículo 27 de la propia Constitución, en las que, como se ha establecido jurisprudencialmente, no se requiere la audiencia del particular afectado. Quedan así precisados los supuestos que condicionan la vigencia de la garantía que se examina y que señalan, al mismo tiempo, los límites de aplicación."

En el caso del precepto 167 bis, del Reglamento de Insumos para la Salud, se aprecia que no permite se otorgue la auditoría de audiencia al tercero opositor, al vedarle el derecho de ser oído en contradicción con el peticionario de registro de un medicamento alopático, lo cual riñe con el citado artículo 14, párrafo segundo de la Carta Magna, pues al no dar esa pauta para que sea oído y que de ser el caso realice los contraargumentos que estime necesarios y las probanzas que rinda en apoyo de ellos, en aras de que se rechace el registro, ciertamente le deja en estado de indefensión, pues debido a la intervención que se le diera podría evitar el acto privativo o moderar su alcance o bien sus efectos, ya que debe probar en sentido opuesto al peticionario de la inscripción, porque si la privación depende solamente de supuestos predeterminados en tal disposición reglamentaria daría pie a que el registro no siempre resulte ser la solución idóneamente jurídica.

Lo precedente pese a que si bien, del texto reglamentario se establece que la Secretaría de Salud en su caso recurriría a la cooperación técnica del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial para que, dentro del ámbito de su competencia, determine a más tardar dentro de los diez días hábiles posteriores a la recepción de la petición, si se invaden derechos de patente vigentes, como casuísticamente serían los de la aquí recurrente, a quien se le veda la posibilidad de proporcionar la información técnica que estimara pertinente.

Consecuentemente asiste razón a la impetrante de amparo al señalar que el primer acto de aplicación de ese normativo reglamentario le depara perjuicio, al no darle acceso a la petición de registro sanitario de un fármaco que, según lo dice es la combinación de los compuestos denominados "*****" y "*****", pues el derecho de patente estima le pertenece, mismo que se registró con el número *****.

Sin que ello sea salvable en consenso con los motivos de inconformidad, la conclusión a la que arribó la a quo, en el sentido que la garantía no se violó al no cortarse los derechos de la aquí inconforme, toda vez que seguiría con la explotación de su patente que ampara el fármaco que comercializa, y que en su caso el trámite de la patente a cargo de ***** puede no otorgarse y en el evento contrario la recurrente podría combatir la determinación adversa mediante los recursos correspondientes.

Cuestiones que desde luego, no inciden en que la garantía de audiencia resultara vulnerada para la inconforme en el procedimiento de registro de patente a cargo de la tercera interesa, pues la particularidad que continúe con la explotación de su producto, no tiene una relación de causa a efecto para que se le prive de aquel derecho.

Con independencia de lo anterior, la falta de intervención de la recurrente en el mencionado procedimiento, en un momento dado, de dictarse una resolución favorable a los intereses de *****; que pudiera ser técnicamente correcta, si los componentes activos de su medicamento son diferentes a los empleados por la recurrente en el suyo, pero en el eventual caso de que fueran idénticos, ello acarrearía la emisión de una resolución fallida, cuya consecuencia pudiera ser la falta de llamado al procedimiento a la promovente de amparo, pues la identidad de los compuestos es la postura defendida por la impetrante de garantías, supuesto en el cual

el mercado quedaría dividido, dada la explotación dual de los fármacos, cuya composición sería igual.

Por lo demás, este Órgano Colegiado, advierte que una ulterior intervención de la quejosa al hacer uso de los medios impugnativos a su alcance, una vez que la determinación de la autoridad sanitaria le resultare favorable al tercero interesado, le daría ciertamente la oportunidad de ser oída, mas no de manera completa, pues la garantía constitucional que impone sea respetada desde un principio, para así los contendientes tengan paridad en el procedimiento administrativo.

En ese orden de precisiones, es indudable que el precepto 167 bis, del Reglamento de Insumos para la Salud, se encuentra en franca vulneración con la garantía de audiencia, como ya se adelantó, de ahí que se impone se declare su inconstitucionalidad, pues se debe partir que el fin perseguido por el Constituyente Federal mediante el ejercicio de la garantía de audiencia, fue dar acceso a que los gobernados lleven a cabo sus defensas aun antes de que las autoridades modifiquen en forma definitiva su esfera jurídica.

Lo cual lleva a concluir que dado el sentido que deberá regir a este fallo, en el entendido de declarar la inconstitucionalidad de tal disposición reglamentaria de observancia general por no prever un procedimiento en el que antes de la determinación respecto de la solicitud de registro sanitario, se respeten las formalidades esenciales a que se refiere el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades sanitarias involucradas en el acto de aplicación, **en el evento que advirtieran que le asista a la recurrente el derecho objetivo de patente sobre los compuestos activos ya mencionados, pues ello le legitima a intervenir en el procedimiento administrativo, esto es que al gozar de ese derecho sobre la patente en cuestión es que le asiste interés jurídico**, se siga un procedimiento en el que la inconforme pueda ejercer plenamente su derecho de audiencia y se dicte la resolución correspondiente.

En apoyo, se cita la Jurisprudencia 2a./J. 16/2008, Tomo XXVII, febrero de 2008, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro 170,392, Novena Época, con el rubro y sinopsis siguientes:

"AUDIENCIA. SI SE OTORGA LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL RESPECTO DE UNA LEY POR SER VIOLATORIA DE ESA GARANTÍA, LA AUTORIDAD FACULTADA

PARA EMITIR UN ACTO PRIVATIVO PODRÁ REITERARLO SI LLEVA A CABO UN PROCEDIMIENTO EN EL QUE CUMPLA LAS FORMALIDADES ESENCIALES, AUN CUANDO PARA ELLO NO EXISTAN DISPOSICIONES DIRECTAMENTE APLICABLES.

Si se toma en cuenta que el fin que persiguió el Constituyente a través de la garantía de audiencia fue el de permitir que los gobernados desplieguen sus defensas antes de que las autoridades modifiquen en forma definitiva su esfera jurídica, y no el de impedir que éstas ejerzan las facultades que les fueron conferidas para cumplir con los fines que constitucional o legalmente se les encomendaron, se concluye que cuando se declara la inconstitucionalidad de una disposición de observancia general por no prever un procedimiento en el que antes de la emisión de un acto privativo se respeten las formalidades esenciales a que se refiere el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en acatamiento del fallo protector, la respectiva autoridad administrativa o jurisdiccional podrá reiterar el sentido de su determinación, siempre y cuando siga un procedimiento en el que el quejoso pueda ejercer plenamente su derecho de audiencia. Ello es así, porque el efecto de la protección constitucional no llega al extremo de impedir el desarrollo de la respectiva potestad, pues permite a la autoridad competente purgar ese vicio antes de su ejercicio, brindando al quejoso la oportunidad de defensa en la que se acaten las referidas formalidades; sin que obste a lo anterior la circunstancia de que no existan disposiciones directamente aplicables para llevar a cabo el referido procedimiento, pues ante ello, al tenor del párrafo cuarto del mencionado precepto constitucional, la autoridad competente deberá aplicar los principios generales que emanen del ordenamiento respectivo o de uno diverso que permitan cumplir con los fines de la garantía citada."

Para proceder a implementar el procedimiento que dé margen, a que se respete la garantía de audiencia a la parte recurrente, las autoridades responsables sanitarias, involucradas en el procedimiento administrativo iniciado por *****
 ***** **, *****
 , originado con la solicitud de registro sanitario *****
 , ante todo, deberán cerciorarse que efectivamente le asista a la recurrente el derecho objetivo de la patente que se registró con el número ***** que le permite, según lo señala, la explotación de los compuestos denominados "*****" y "*****" y de ser así atender las necesidades del caso, para la efectividad del derecho en cuestión, dando la garantía de audiencia en tal procedimiento a la aquí recurrente en aras de que defienda la postura antes precisada.

Por consiguiente, el procedimiento que pudiera implementar la autoridad sanitaria para que pueda ser considerado constitucional, requiere cubrir los siguientes lineamientos:

*A) En el evento que le asista el derecho objetivo a ***** respecto de la patente que se registró con el número *****, se le permita la comunicación total a la solicitud de registro sanitario *****, hecha por ***** ** ***** , que incluya la documentación que acompañó y por ende el acceso físico al procedimiento de mérito.*

B) Se dé la oportunidad a la inconforme de exponer su postura respecto a la oposición al mencionado registro, y por tanto tenga margen de aportar las pruebas que estimara oportunas en un término fatal que se le imponga para tal efecto, lapso en el que deberá señalar el derecho a formular las alegaciones relativas.

C) Se pronuncie la determinación correspondiente.

*En el apuntado orden de ideas, se impone en la materia de la revisión revocar la sentencia impugnada en la parte en que negó la protección de la justicia Federal solicitada a ***** y en su lugar conceder el amparo que impetró.*

*Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 74 y 75 de la Ley de Amparo y 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, **se resuelve: ...**"*

Expuesto lo anterior, conviene destacar que el efecto que le imprimió el Tribunal Colegiado a la citada ejecutoria de amparo, al considerar inconstitucional el artículo 167 bis, del Reglamento de Insumos para la Salud, al transgredir el derecho de audiencia, fue para que, **previo a resolver respecto de la solicitud de registro sanitario, de considerar que le asiste a la quejosa el derecho objetivo de la patente sobre los compuestos activos mencionados, se debe respetar su derecho de audiencia, a fin de resolver lo que en derecho proceda.**

En efecto, el Tribunal Colegiado, concedió el amparo a la quejosa para el efecto de que las responsables se cercioraran de que, efectivamente le asiste el derecho objetivo de la explotación de los compuestos denominados ***** y

de ser así atender las necesidades del caso, para respetar su derecho de audiencia, en aras de que defendiera dicha postura.

Así las cosas, contrariamente a lo manifestado por las recurrentes, en el asunto que se somete a revisión se desprende que previamente el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, dentro del toca RA. ***** declaró la inconstitucionalidad del artículo 167 bis, del Reglamento de Insumos para la Salud y concedió el amparo a la quejosa, para el efecto de que, previo a resolver respecto de la solicitud de registro sanitario, de considerar que le asiste a la quejosa el derecho objetivo de la patente sobre los compuestos activos mencionados, se debe respetar su derecho de audiencia, a fin de resolver lo que en derecho procediera.

En efecto, el Tribunal Colegiado, concedió el amparo a la quejosa para el efecto de que las responsables se cercioraran de que, efectivamente le asistía el derecho objetivo de la explotación de los compuestos denominados ***** y de ser así atender las necesidades del caso, para respetar su derecho de audiencia, en aras de que defendiera dicha postura.

Cabe destacar que el acto que dio origen a la sustanciación del diverso juicio de amparo ***** del índice del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, promovido por la aquí quejosa, consistió en que durante la tramitación de la solicitud número ***** promovida por ***** para el otorgamiento del registro sanitario de un medicamento con la combinación de los compuestos ***** las autoridades de la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios, no le dieron intervención a la quejosa en la sustanciación del trámite de registro, por no estar previsto en el cuestionado artículo 167 bis del Reglamento de Insumos para la Salud, cuyo acto de aplicación consistió en el mismo procedimiento *****.

Mientras que en el caso a estudio, la parte quejosa señaló como acto reclamado en el juicio de amparo de origen, la omisión de observar durante el trámite de la citada solicitud de registro sanitario el alcance y efectos de la declaración de inconstitucionalidad del artículo 167 Bis del Reglamento de Insumos para la Salud y los derechos exclusivos que derivan de las patentes ***** y ***** otorgadas a su favor; así como la inminente resolución que le recayera a dicho registro.

Ahora bien, el artículo 167 bis del Reglamento de Insumos para la Salud, respecto del cual, en el diverso juicio de amparo ^{*****}, se concedió el amparo a la quejosa establece el procedimiento a seguir ante la solicitud de un registro sanitario para un medicamento alopático, conforme a lo siguiente:

"(ADICIONADO, D.O.F. 19 DE SEPTIEMBRE DE 2003)

ARTÍCULO 167-bis. El solicitante del registro de un medicamento alopático deberá anexar a la solicitud la documentación que demuestre que es el titular de la patente de la sustancia o ingrediente activo o que cuenta con la licencia correspondiente, ambas inscritas en el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

Alternativamente, y de acuerdo con el listado de productos establecidos en el artículo 47 bis del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, podrá manifestar, bajo protesta de decir verdad, que cumple con las disposiciones aplicables en materia de patentes respecto a la sustancia o ingrediente activo objeto de la solicitud. En este supuesto, la Secretaría pedirá de inmediato la cooperación técnica del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial para que, dentro del ámbito de su competencia, éste determine a más tardar dentro de los diez días hábiles posteriores a la recepción de la petición, si se invaden derechos de patente vigentes. En caso de que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial concluya que existen patentes vigentes sobre la sustancia o ingrediente activo de las que el solicitante no sea titular o licenciataria, lo informará a la Secretaría para que ésta prevenga al solicitante con el objeto de que demuestre que es titular de la patente o que cuenta con la licencia respectiva, dentro del plazo que determine la Secretaría y que no podrá ser menor a cinco días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación. En el supuesto de que el solicitante no subsane la omisión, la Secretaría desechará la solicitud e informará al solicitante los motivos de esta determinación para que, en su caso, los dirima ante la autoridad competente. La falta de respuesta del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial dentro del plazo señalado se entenderá en sentido favorable al solicitante.

Sin perjuicio de lo establecido en los dos párrafos anteriores, se podrá solicitar el registro de un genérico respecto de un medicamento cuya sustancia o ingrediente activo esté protegida por una patente, con el fin de realizar los estudios, pruebas y producción experimental correspondientes, dentro de los tres años anteriores al vencimiento de la patente. En este caso, el registro sanitario se otorgará solamente al concluir la vigencia de la patente.

La información a que se refieren los artículos 167 y 167 bis de este Reglamento que tenga el carácter de confidencial o reservada de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales de los que México sea parte y con las demás disposiciones legales aplicables, estará protegida contra toda divulgación a otros particulares."

Conforme al precepto transcrito, el solicitante deberá agregar a la solicitud de registro de un medicamento alopático el documento que demuestre que es el titular de la patente de la sustancia o ingrediente activo, o que cuenta con la licencia correspondiente; posteriormente la Secretaría de Salud pedirá de inmediato la cooperación técnica del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial para que, dentro del ámbito de su competencia, éste determine si se invaden derechos de patente vigentes.

Cabe señalar, que el citado artículo no ha sufrido reforma o adición alguna desde el año dos mil trece, en que se otorgó el amparo a la parte quejosa.

Bajo esa tesitura, son **ineficaces** los argumentos de las recurrentes, puesto que el Juez Federal dictó la sentencia recurrida, prácticamente en los mismos términos que la diversa dictada en el amparo en revisión RA. *****, del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el que declaró la inconstitucionalidad del artículo 167 bis, del Reglamento de Insumos para la Salud en favor de la quejosa, por violar el principio de audiencia, **al no prever un procedimiento en el que antes de la determinación respecto de la solicitud de registro sanitario, se le permita intervenir para alegar lo que a su interés legal convenga.**

No pasa inadvertido para este Tribunal Colegiado que las recurrentes señalen los mecanismos intergubernamentales que tienen las autoridades sanitarias con el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial para verificar que no se invadan derechos de patente; **(ii)** los mecanismos que cuenta el titular afectado en caso de otorgarse el registro sanitario; y, **(iii)** los diversos argumentos relativos a que la garantía de audiencia, deriva de procedimientos competencia del Instituto de la Propiedad Industrial.

Sin embargo, se insiste, al haberse otorgado la protección constitucional a la quejosa contra una norma de carácter general y bajo los efectos que le imprimió el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al haberse concedido el amparo contra el artículo 167 bis del reglamento citado, al no prever la garantía de audiencia de la quejosa en su carácter de titular de las patentes opositoras al registro sanitario solicitado, fue correcto lo resuelto por el Juez de Distrito, en el sentido de que se permita su derecho de audiencia, pese a los trámites burocráticos existentes que alega la autoridad.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 16/2008 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*. Tomo XXVII, febrero de 2008, página 497, del texto siguiente:

"AUDIENCIA. SI SE OTORGA LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL RESPECTO DE UNA LEY POR SER VIOLATORIA DE ESA GARANTÍA, LA AUTORIDAD FACULTADA PARA EMITIR UN ACTO PRIVATIVO PODRÁ REITERARLO SI LLEVA A CABO UN PROCEDIMIENTO EN EL QUE CUMPLA LAS FORMALIDADES ESENCIALES, AUN CUANDO PARA ELLO NO EXISTAN DISPOSICIONES DIRECTAMENTE APLICABLES.

Si se toma en cuenta que el fin que persiguió el Constituyente a través de la garantía de audiencia fue el de permitir que los gobernados desplieguen sus defensas antes de que las autoridades modifiquen en forma definitiva su esfera jurídica, y no el de impedir que éstas ejerzan las facultades que les fueron conferidas para cumplir con los fines que constitucional o legalmente se les encomendaron, se concluye que cuando se declara la inconstitucionalidad de una disposición de observancia general por no prever un procedimiento en el que antes de la emisión de un acto privativo se respeten las formalidades esenciales a que se refiere el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en acatamiento del fallo protector, la respectiva autoridad administrativa o jurisdiccional podrá reiterar el sentido de su determinación, siempre y cuando siga un procedimiento en el que el quejoso pueda ejercer plenamente su derecho de audiencia. Ello es así, porque el efecto de la protección constitucional no llega al extremo de impedir el desarrollo de la respectiva potestad, pues permite a la autoridad competente purgar ese vicio antes de su ejercicio, brindando al quejoso la oportunidad de defensa en la que se acaten las referidas formalidades; sin que obste a lo anterior la circunstancia de que no existan disposiciones directamente aplicables para llevar a cabo el referido procedimiento, pues ante ello, al tenor del párrafo cuarto del mencionado precepto

constitucional, la autoridad competente deberá aplicar los principios generales que emanen del ordenamiento respectivo o de uno diverso que permitan cumplir con los fines de la garantía citada."

De ahí; lo **jurídicamente ineficaz** de los argumentos planteados por las recurrentes, dado que contrario a lo que aducen, el Juez de Distrito no realizó interpretación alguna del artículo 167 bis del Reglamento de Insumos para la Salud, sino que atendió el alcance de la ejecutoria dictada en el recurso de revisión **RA. *******, del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con relación al derecho de audiencia de la quejosa dentro del procedimiento de solicitud de registro.

Por tanto, el hecho de que, hasta el momento, no se ha violado en perjuicio de la quejosa su patrimonio y sus bienes, es igualmente inoperante, puesto que es justamente lo que se pretende evitar con la concesión del amparo.

Asimismo, tampoco asiste razón a las recurrentes en cuanto a que, debe tomarse en cuenta lo resuelto por el Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en el juicio de amparo indirecto *********, relativo a que el artículo 167 bis del Reglamento de Insumos para la Salud, pese a que excluye a terceros diversos al solicitante y la autoridad, no puede considerarse inconstitucional por violar el derecho de audiencia, pues se insiste, la parte quejosa cuenta con la concesión de un amparo en el que se declaró inconstitucional dicho precepto y cuyos efectos, fueron precisamente respetar su derecho de audiencia en los procedimientos de solicitud de registro sanitario, en los que pudieran afectarse alguna de las patentes de su propiedad.

Además, lo relativo a verificar si la solicitud de registro sanitario vulnera o no las patentes *********, ********* y *********, propiedad de la quejosa, es un tema que debe dilucidarse durante dicho procedimiento, respetando el derecho de audiencia de la quejosa, a fin de que alegue lo que a su derecho convenga y presente las pruebas que estime necesarias.

En mérito de lo expuesto, ante lo jurídicamente ineficaz de los agravios propuestos por las recurrentes, se confirma la sentencia recurrida y se concede el amparo en los términos precisados en dicha resolución.

EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

42. El objeto de resolución de una contradicción consiste en unificar los criterios contendientes a fin de abonar en el principio de seguridad jurídica; de ahí que sea imperativo establecer si ésta se configura, en tanto que, sólo bajo ese supuesto será posible efectuar el estudio relativo para determinar el criterio que, en su caso, deba prevalecer como jurisprudencia.

43. La divergencia de criterios existe cuando los órganos jurisdiccionales contendientes adoptan en sus sentencias criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, con independencia de que las cuestiones fácticas que los rodeen no sean exactamente iguales.

44. Tal consideración se encuentra plasmada en la jurisprudencia P./J. 72/2010, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, registro digital 164120, de contenido siguiente:

CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan "tesis contradictorias", entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando

los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.", al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que "al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes" se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en "diferencias" fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución.

45. Por ende, para la existencia de un auténtico diferendo de criterios deben surtir los siguientes requisitos:

a) Los órganos jurisdiccionales deben haber resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b) Entre los ejercicios interpretativos correspondientes debe existir algún punto de toque, es decir, un razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

c) Lo anterior debe dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

46. Así lo estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 22/2010, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, que dice:

CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA. Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

47. Tomando en cuenta lo anterior, este Pleno Regional considera que **existe la contradicción de criterios** entre los sustentados, por un lado, el Tercero, Décimo Primero y Décimo Sexto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito y por el otro, el Sexto Tribunal Colegiado en la misma materia y circuito, al

fallar en su orden los amparos en revisión *****, *****, ***** y *****, para ello, se analizaran los requisitos necesarios para configurar una contradicción de criterios.

48. Primer requisito relativo al ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.

Este elemento se satisface, en tanto que los tribunales contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas sometidas a su consideración, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada.

49. Los tribunales colegiados contendientes analizaron asuntos en los que se promovió una demanda de amparo en la que esencialmente se reclamó la omisión por parte de autoridades pertenecientes a la Comisión Federal para la Protección de Riesgos Sanitarios, de observar durante el trámite de solicitudes de un registro sanitario y de forma previa a la emisión de una resolución, el alcance y efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 167 bis del Reglamento de Insumos para la Salud obtenida por la quejosa en el juicio de amparo ***** del que derivó el recurso de revisión ***** del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

50. Segundo requisito: razonamiento y diferendo de criterios interpretativos. Este Pleno Regional estima que el examen de las consideraciones que realizaron cada uno de los tribunales colegiados contendientes llegaron a resoluciones contrarias respecto de un mismo tema, a saber, la procedencia del juicio de amparo, cuando se reclame la omisión de observar durante el trámite de solicitudes de un registro sanitario y de forma previa a la emisión de una resolución, el alcance y efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 167 bis del Reglamento de Insumos para la Salud obtenida por la quejosa.

51. Mientras los Tribunales Colegiados Tercero, Décimo Primero y Décimo Sexto en Materia Administrativa del Primer Circuito analizaron el recurso de revisión interpuesto contra la sentencia que otorgó el amparo, de donde se obtiene que estudiaron el fondo del asunto, el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito estimó que el juicio de amparo era improcedente, puesto que la persona quejosa debió interponer denuncia de repetición del acto reclamado.

52. Al respecto, cabe hacer notar que todos los amparos se promovieron por la misma quejosa ***** **, tanto aquel en que se declaró la inconstitucionalidad de la norma, como los subsecuentes.

53. En efecto, en el amparo indirecto ***** tramitado ante el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) del que derivó el recurso de revisión ***** del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, la persona quejosa fue ***** *** y la tercero interesada ***** ***** ***** ** ***** .

54. En los amparos de los que conocieron los tribunales contendientes, la persona quejosa es la misma, aunque la tercero interesado es distinta tal y como se ve a continuación:

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito al resolver el amparo en revisión ***** (amparo indirecto ***** del índice del Juzgado Décimo Quinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México)	Quejosa: ***** ** * ***** ***** ***** ***** Tercero interesada: ***** ***** ***** ** *****
Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito al resolver el amparo en revisión ***** (amparo indirecto ***** del índice del Juzgado Décimo Quinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México)	Quejosa: ***** ** Tercero interesada: ***** ***** ***** ** *****
Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito al resolver el amparo en revisión ***** (amparo indirecto ***** del índice del Juzgado Décimo Tercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México)	Quejosa: ***** ** Tercero interesada: ***** ***** ***** ** *****
Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito al resolver el amparo en revisión ***** (amparo indirecto ***** del índice del Juzgado Décimo Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México)	Quejosa: ***** ** Tercero interesada: ***** ***** ***** ***** ** ***** *****

55. Ahora bien, para mejor comprensión del asunto, es de destacar que el amparo en que se declaró la inconstitucionalidad del artículo 167 bis del Reglamento de Insumos para la Salud, esto es, el resuelto el juicio de amparo ***** del que derivó el recurso de revisión ***** del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito tiene las siguientes características:

A. La persona quejosa al promover la demanda de amparo señaló como actos reclamados:

La elaboración, expedición, efectos y consecuencias del Decreto por el que se reforma el Reglamento de Insumos para la Salud y el Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado 19 de septiembre de 2003.

De dicho Decreto se reclama en específico la omisión de incluir en (sic) artículo 167 bis del Reglamento de Insumos para la Salud, una garantía de audiencia para los titulares o licenciarios de las patentes relevantes, de conformidad con el artículo 14 constitucional.

La inconstitucionalidad que se plantea en términos de lo dispuesto por el artículo 107, fracción I, inciso e, de la Ley de Amparo, derivado del primer acto de aplicación de dicho artículo en perjuicio de la quejosa.

*Dicho primer acto de aplicación se hace consistir en la tramitación de una solicitud de registro sanitario para un medicamento con la combinación de los compuestos ***** y ***** , en cuyo trámite es relevante la patente no. ***** , propiedad de la quejosa, sin que se le haya llamado al procedimiento de revisión de derechos de patente, contemplado por el artículo 167 bis del Reglamento de Insumos para la Salud.*

Así, la primera aplicación de un precepto en donde la inconstitucionalidad consiste en una omisión en el mismo (en este caso, la omisión de la norma de contemplar la garantía de audiencia a los titulares/licenciarios de las patentes relevantes a una revisión de una solicitud de registro sanitario), se da cuando dicho precepto es utilizado en el trámite de un tercero.

En otras palabras, la configuración del acto de aplicación en perjuicio de la quejosa se genera de la siguiente forma:

*El precepto que se reclama de inconstitucional regula un trámite de registro sanitario, que en el caso que nos ocupa está siendo impulsado por la tercero perjudicada respecto de un medicamento con la combinación de los principios activos ***** y *****.*

En este trámite se tiene que hacer una revisión, y en su caso una determinación de invasión de patentes vigentes, en los términos que establece el mismo artículo 167 bis del Reglamento de Insumos para la Salud.

*La quejosa es titular de la patente ***** que necesariamente formará parte del proceso de revisión de la solicitud de registro sanitario promovida por la tercero perjudicada, al cubrir una combinación de los compuestos ***** y ***** con un portador farmacéuticamente aceptable.*

El artículo 167 bis del Reglamento de Insumos para la Salud no contempla una garantía de audiencia, esto es, establece una revisión de posible invasión de patentes sin permitir a los titulares o licenciarios de las patentes que serán revisadas, participar en un procedimiento que puede concluir en la privación de sus derechos.

En estos términos, el primer acto de aplicación del precepto en perjuicio de los titulares/licenciarios de las patentes relevantes, se da con la revisión de posible invasión de patentes dentro del trámite de registro sanitario del tercero.

Siendo que los trámites no son públicos, es imposible determinar si la revisión en cuestión ya ocurrió, o la fecha exacta de la misma, cuestión que permite concluir que el presente amparo se presenta en tiempo.

2) Del Director del Diario Oficial de la Federación se reclama: la publicación, efectos y consecuencias del Decreto por el que se reforma el Reglamento de Insumos para la Salud y el Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado 19 de septiembre de 2003, esto en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 114 de la Ley de Amparo.

3) De todas las autoridades dependientes de la Secretaría de Salud, participantes de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, incisos e) a i) de la sección anterior, en su doble carácter de ordenadoras y ejecutoras, se reclama lo siguiente:

a) La omisión de las responsables consistente en no desechar la solicitud de registro sanitario No. ***** promovida por la ahora tercero perjudicado ***** ** ***, relacionada con derechos exclusivos derivados de la patente No. *****, la cual está vigente y surtiendo todos sus efectos. Esta omisión ha ocurrido aun a pesar de existir una obligación para realizar dicho desechamiento en un plazo de 180 días naturales posteriores a la presentación, en términos de los artículos 166, fracción I y 167 Bis del Reglamento de Insumos para la Salud.

b) La inminente concesión de un registro sanitario a la tercero perjudicado para un medicamento respecto del cual existe una presunción legal de invasión a la patente No. *****, que reivindica una composición en combinación farmacéutica con los compuestos ***** y *****, con un portador farmacéuticamente aceptable.

A este respecto las responsables están por emitir un registro sanitario respecto del cual existe una presunción de violación a derechos de patente de mi mandante, ya que ha fenecido el plazo de la resolución del trámite del tercero perjudicado, y dicho trámite no aparece en el mismo sitio oficial de la COFEPRIS en la sección correspondiente a registros negados o desechados.

Este acto reclamado puede concretarse en cualquier momento, debido a que la solicitud de registro sanitario promovida por la tercero perjudicado excede el plazo legal de 180 días para resolver sobre estas solicitudes, establecido en el artículo 166, fracción I, del Reglamento de Insumos para la Salud.

Dicho acto reclamado es actual e inminente en función a que se realizará violentando flagrantemente las garantías de la quejosa contempladas en nuestra Constitución y en los Tratados Internacionales, en detrimento de los derechos exclusivos que derivan de la patente No. *****, ya que significa la autorización para la importación, exportación, fabricación, acondicionamiento, venta o suministro de un medicamento con la combinación de los compuestos ***** y *****, la cual está reivindicada por la patente en cuestión.

*Es así que con la concreción del acto hoy impugnado se dará la violación de los derechos exclusivos derivados de la patente No. ***** que reivindica la composición farmacéutica para la cual solicitó el registro sanitario la empresa ***** en términos de la Ley General de Salud, sus Reglamentos y la Ley de la Propiedad Industrial, la sola existencia de esta patente debió generar el desechamiento de la solicitud de registro sanitario.*

*c) La violación a la garantía constitucional de audiencia de *****, que está siendo efectuada por las responsables al estar tramitando actualmente la solicitud de registro sanitario No. ***** promovida por la hoy tercero perjudicada, *****, relacionada con un derecho exclusivo derivado de la patente No. *****, la cual está vigente y surtiendo todos sus efectos. Esto en atención a que mi mandante no ha sido llamada en momento alguno a participar en el procedimiento, a fin de hacer valer su derecho exclusivo y evitar la concesión de un registro sanitario en violación al mismo.*

d) Todos los efectos y consecuencias jurídicas y naturales de los actos señalados en los incisos anteriores, por ser ilegales y violatorios de las garantías de mi representada establecidas en los artículos 1o., 14, 16 y 28 constitucionales, tratados internacionales y disposiciones de la Ley General de Salud, del Reglamento de Insumos para la Salud, de la Ley de la Propiedad Industrial y su Reglamento, y de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

*Lo anterior, debido a que el trámite de la solicitud de registro sanitario respecto de un producto con una presunción de invasión a la patente *****, propiedad de la quejosa y la inminente concesión del mismo, transgreden directamente la Constitución, careciendo por completo de una debida y congruente fundamentación y motivación, por lo que se estarán causando perjuicios irreparables a mi representada, motivo por el cual se promueve esta demanda de amparo.*

B. Al dictar la resolución correspondiente el Juez Federal sobreseyó en el juicio de amparo y negó la protección Constitucional.

C. Al conocer del recurso de revisión interpuesto, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito consideró:

"**SÉPTIMO.** Los motivos de inconformidad, son **sustancialmente fundados**, cuyo estudio se abordará en la parte en que se refieren a la violación de la garantía de audiencia.

Previo al análisis de los agravios, se impone precisar que en sesión de veintitrés de octubre de dos mil trece, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió el amparo de revisión 737/2012, promovido por *****
 ***** * *****
 , que en el tema que aquí interesa, determinó lo siguiente:

"... **SEXTO.** La Justicia de la Unión **NO AMPARA NI PROTEGE a** *****
 ***** * *****
 , por conducto de su apoderada legal, *****
 , respecto de la omisión de otorgar participación a la quejosa en los procedimientos administrativos ***** y *****
 , que dieron lugar al otorgamiento del registro sanitario *****
 , que se atribuye a las autoridades responsables Comisionado Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios y Comisionado de Autorización Sanitaria de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, por los motivos y fundamentos expuestos en esta sentencia. Así como en contra de la discusión, aprobación, promulgación, expedición, orden de publicación y publicación de la Ley General de Salud, en específico los artículos 368, 376 y 376 bis, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro y respecto a la expedición y publicación del Reglamento de Insumos para la Salud, en específico sus artículos 165 a 192, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de febrero de mil novecientos noventa y ocho, que se atribuye en el ámbito de sus respectivas competencias a las autoridades **Cámara de Diputados, Cámara de Senadores, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Secretario de Gobernación y Director del Diario Oficial de la Federación**, por los motivos y fundamentos expuestos en esta sentencia ..."

En el punto específico que interesa, nuestro Máximo Tribunal en la parte considerativa de la ejecutoria de referencia, se advierte que no se pronunció sobre la constitucionalidad, del artículo 167 bis, del Reglamento de Insumos para la Salud, entre otros preceptos de ese ordenamiento, pues estimó que la recurrente carece de interés jurídico para acudir al procedimiento administrativo de registro de un bio-medicamento, promovido por el tercero interesado, debido a que la inconforme no ostentó un derecho objetivo de patente, respecto a la sustancia activa de ese producto farmacéutico, procedimiento que culminó con el otorgamiento del registro sanitario número *****

 , acorde a lo establecido en las disposiciones normativas

reguladoras de las solicitudes de registros sanitarios, por lo cual estimó la Segunda Sala de ese Alto Tribunal, que el Juez de Distrito fue acertado sobre la temática referente a que "no se puede basar la inconstitucionalidad de la ley a la situación particular de la quejosa".

En el presente asunto, sí le asiste interés jurídico a la recurrente, en su oportunidad quejosa, al tener el derecho de patente se registró con el número ***** , que **posiblemente** se vea afectado al no otórgale la garantía de audiencia para oponerse al procedimiento administrativo de registro farmacológico promovido por *****
***** ***** ** ***** , de ahí que el presente asunto es diverso al resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y por ende debe abordarse el estudio de la constitucionalidad del referido numeral 167 bis, del Reglamento de Insumos para la Salud, cuyo tenor es el siguiente:

"Artículo 167 bis. *El solicitante del registro de un medicamento alopático deberá anexar a la solicitud la documentación que demuestre que es el titular de la patente de la sustancia o ingrediente activo o que cuenta con la licencia correspondiente, ambas inscritas en el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.*

Alternativamente, y de acuerdo con el listado de productos establecidos en el artículo 47 bis del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, podrá manifestar, bajo protesta de decir verdad, que cumple con las disposiciones aplicables en materia de patentes respecto a la sustancia o ingrediente activo objeto de la solicitud. En este supuesto, la Secretaría pedirá de inmediato la cooperación técnica del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial para que, dentro del ámbito de su competencia, éste determine a más tardar dentro de los diez días hábiles posteriores a la recepción de la petición, si se invaden derechos de patente vigentes. En caso de que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial concluya que existen patentes vigentes sobre la sustancia o ingrediente activo de las que el solicitante no sea titular o licenciataria, lo informará a la Secretaría para que ésta prevenga al solicitante con el objeto de que demuestre que es titular de la patente o que cuenta con la licencia respectiva, dentro del plazo que determine la Secretaría y que no podrá ser menor a cinco días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación. En el supuesto de que el solicitante no subsane la omisión, la Secretaría desechará la solicitud e informará al solicitante los motivos de esta determinación para que, en su caso, los dirima ante la autoridad competente. La falta de respuesta del Instituto

Mexicano de la Propiedad Industrial dentro del plazo señalado se entenderá en sentido favorable al solicitante.

Sin perjuicio de lo establecido en los dos párrafos anteriores, se podrá solicitar el registro de un genérico respecto de un medicamento cuya sustancia o ingrediente activo esté protegida por una patente, con el fin de realizar los estudios, pruebas y producción experimental correspondientes, dentro de los tres años anteriores al vencimiento de la patente. En este caso, el registro sanitario se otorgará solamente al concluir la vigencia de la patente.

La información a que se refieren los artículos 167 y 167 bis de este Reglamento que tenga el carácter de confidencial o reservada de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales de los que México sea parte y con las demás disposiciones legales aplicables, estará protegida contra toda divulgación a otros particulares."

Del texto del numeral en comento, no se advierte que tenga prevista garantía de audiencia a terceros que pudieran tener interés en que se rechace la solicitud de registro de un medicamento alopático, pues el peticionario deberá anexar a la solicitud la documentación que demuestre que es el titular de la patente de la sustancia o ingrediente activo o que cuenta con la licencia correspondiente y en su caso la autoridad sanitaria definirá, lo que corresponda.

El precepto normativo en consecuencia regula un procedimiento substanciado a través de una serie de diligencias, entre ellas, aquélla en que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial emitirá un dictamen respecto, a si existen patentes vigentes en relación con la sustancia o ingrediente activo de las que el solicitante no sea titular o licenciataria, supuesto en el cual, la Secretaría de Salud prevendrá al solicitante con el objeto de que demuestre que es titular de la patente o que cuenta con la licencia relativa, de donde se sigue que corresponderá únicamente a la autoridad sanitaria velar que la aquí tercero interesada cumpla con los requisitos para tramitar la solicitud de registro sanitario, entre ellos que no se invadan derechos de patentes vigentes.

Ahora bien, a fin de advertir el alcance de la garantía de audiencia es importante destacar su fuente normativa, la cual está contenida en el precepto 14, párrafo

segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo tenor es el siguiente:

(...) La garantía de audiencia, prevista constitucionalmente, no sólo es exigible a las autoridades jurisdiccionales, sino también a las legislaturas debido a la expedición de leyes, ya que una ley puede ser inconstitucional si no prevé la garantía de audiencia por actos privativos, la cual también es vinculante a los actos de las autoridades administrativas.

Por otra parte, debe decirse que el vocablo juicio, estatuido en la Norma Fundamental, no se reduce necesariamente a un proceso jurisdiccional al ser suficiente un procedimiento que cumpla con las formalidades esenciales, regulado por las leyes que lo establezcan, en el que se dé margen de acreditar los hechos aseverados, esto es, será suficiente con que se dé la pauta a las partes de probar, y de formular alegatos y agotados esos estadios procesales emitir la resolución correspondiente.

En apoyo se cita la Tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable a página 3819, Tomo LXXX, del *Semanario Judicial de la Federación*, con registro 323,723, Quinta Época, con el rubro y texto siguientes:

"AUDIENCIA. GARANTÍA DE. (...) "

En el caso del precepto 167 bis, del Reglamento de Insumos para la Salud, se aprecia que no permite se otorgue la auditoría (sic) de audiencia al tercero opositor, al vedarle el derecho de ser oído en contradicción con el peticionario de registro de un medicamento alopático, lo cual riñe con el citado artículo 14, párrafo segundo de la Carta Magna, pues al no dar esa pauta para que sea oído y que de ser el caso realice los contraargumentos que estime necesarios y las probanzas que rinda en apoyo de ellos, en aras de que se rechace el registro, ciertamente le deja en estado de indefensión, pues debido a la intervención que se le diera podría evitar el acto privativo o moderar su alcance o bien sus efectos, ya que debe probar en sentido opuesto al peticionario de la inscripción, porque si la privación depende solamente de supuestos predeterminados en tal disposición reglamentaria daría pie a que el registro no siempre resulte ser la solución idóneamente jurídica.

Lo precedente pese a que si bien, del texto reglamentario se establece que la Secretaría de Salud en su caso recurriría a la cooperación técnica del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial para que, dentro del ámbito de su competencia, determine a más tardar dentro de los diez días hábiles posteriores a la recepción de la petición, si se invaden derechos de patente vigentes, como casuísticamente serían los de la aquí recurrente, a quien se le veda la posibilidad de proporcionar la información técnica que estimara pertinente.

Consecuentemente asiste razón a la impetrante de amparo al señalar que el primer acto de aplicación de ese normativo reglamentario le depara perjuicio, al no darle acceso a la petición de registro sanitario de un fármaco que, según lo dice es la combinación de los compuestos denominados "*****" y "*****", pues el derecho de patente estima le pertenece, mismo que se registró con el número *****.

Sin que ello sea salvable en consenso con los motivos de inconformidad, la conclusión a la que arribó la a quo, en el sentido que la garantía no se violó al no coartarse los derechos de la aquí inconforme, toda vez que seguiría con la explotación de su patente que ampara el fármaco que comercializa, y que en su caso el trámite de la patente a cargo de ***** puede no otorgarse y en el evento contrario la recurrente podría combatir la determinación adversa mediante los recursos correspondientes.

Cuestiones que desde luego, no inciden en que la garantía de audiencia resultara vulnerada para la inconforme en el procedimiento de registro de patente a cargo de la tercera interesa, pues la particularidad que continúe con la explotación de su producto, no tiene una relación de causa a efecto para que se le prive de aquel derecho.

Con independencia de lo anterior, la falta de intervención de la recurrente en el mencionado procedimiento, en un momento dado, de dictarse una resolución favorable a los intereses de ***** , que pudiera ser técnicamente correcta, si los componentes activos de su medicamento son diferentes a los empleados por la recurrente en el suyo, pero en el eventual caso de que fueran idénticos, ello acarrearía la emisión de una resolución fallida, cuya consecuencia pudiera ser la falta de llamado al procedimiento a la promovente de amparo, pues la identidad de los compuestos es la postura defendida por la impetrante de

garantías, supuesto en el cual el mercado quedaría dividido, dada la explotación dual de los fármacos, cuya composición sería igual.

Por lo demás, este Órgano Colegiado, advierte que una ulterior intervención de la quejosa al hacer uso de los medios impugnativos a su alcance, una vez que la determinación de la autoridad sanitaria le resultare favorable al tercero interesado, le daría ciertamente la oportunidad de ser oída, mas no de manera completa, pues la garantía constitucional que impone sea respetada desde un principio, para así los contendientes tengan paridad en el procedimiento administrativo.

En ese orden de precisiones, es indudable que el precepto 167 bis, del Reglamento de Insumos para la Salud, se encuentra en franca vulneración con la garantía de audiencia, como ya se adelantó, de ahí que se impone se declare su inconstitucionalidad, pues se debe partir que el fin perseguido por el Constituyente Federal mediante el ejercicio de la garantía de audiencia, fue dar acceso a que los gobernados lleven a cabo sus defensas aun antes de que las autoridades modifiquen en forma definitiva su esfera jurídica.

Lo cual lleva a concluir que dado el sentido que deberá regir a este fallo, en el entendido de declarar la inconstitucionalidad de tal disposición reglamentaria de observancia general por no prever un procedimiento en el que antes de la determinación respecto de la solicitud de registro sanitario, se respeten las formalidades esenciales a que se refiere el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades sanitarias involucradas en el acto de aplicación, **en el evento que advirtieran que le asista a la recurrente el derecho objetivo de patente sobre los compuestos activos ya mencionados, pues ello le legitima a intervenir en el procedimiento administrativo, esto es que al gozar de ese derecho sobre la patente en cuestión es que le asiste interés jurídico**, se siga un procedimiento en el que la inconforme pueda ejercer plenamente su derecho de audiencia y se dicte la resolución correspondiente.

En apoyo, se cita la jurisprudencia 2a./J. 16/2008, Tomo XXVII, febrero de 2008, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con registro 170392, Novena Época, con el rubro y sinopsis siguientes:

" AUDIENCIA. SI SE OTORGA LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL RESPECTO DE UNA LEY POR SER VIOLATORIA DE ESA GARANTÍA, LA AUTORIDAD FACULTADA PARA EMITIR UN ACTO PRIVATIVO PODRÁ REITERARLO SI LLEVA A CABO UN PROCEDIMIENTO EN EL QUE CUMPLA LAS FORMALIDADES ESENCIALES, AUN CUANDO PARA ELLO NO EXISTAN DISPOSICIONES DIRECTAMENTE APLICABLES. Si se toma en cuenta que el fin que persiguió el Constituyente a través de la garantía de audiencia fue el de permitir que los gobernados desplieguen sus defensas antes de que las autoridades modifiquen en forma definitiva su esfera jurídica, y no el de impedir que éstas ejerzan las facultades que les fueron conferidas para cumplir con los fines que constitucional o legalmente se les encomendaron, se concluye que cuando se declara la inconstitucionalidad de una disposición de observancia general por no prever un procedimiento en el que antes de la emisión de un acto privativo se respeten las formalidades esenciales a que se refiere el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en acatamiento del fallo protector, la respectiva autoridad administrativa o jurisdiccional podrá reiterar el sentido de su determinación, siempre y cuando siga un procedimiento en el que el quejoso pueda ejercer plenamente su derecho de audiencia. Ello es así, porque el efecto de la protección constitucional no llega al extremo de impedir el desarrollo de la respectiva potestad, pues permite a la autoridad competente purgar ese vicio antes de su ejercicio, brindando al quejoso la oportunidad de defensa en la que se acaten las referidas formalidades; sin que obste a lo anterior la circunstancia de que no existan disposiciones directamente aplicables para llevar a cabo el referido procedimiento, pues ante ello, al tenor del párrafo cuarto del mencionado precepto constitucional, la autoridad competente deberá aplicar los principios generales que emanen del ordenamiento respectivo o de uno diverso que permitan cumplir con los fines de la garantía citada. "

Para proceder a implementar el procedimiento que dé margen, a que se respete la garantía de audiencia a la parte recurrente, las autoridades responsables sanitarias, involucradas en el procedimiento administrativo iniciado por *****
 ***** **, originado con la solicitud de registro sanitario *****
, ante todo, deberán cerciorarse que efectivamente le asista a la recurrente el derecho objetivo de la patente que se registró con el número ***** que le permite, según lo señala, la explotación de los compuestos denominados "*****" y "*****" y de ser así atender las necesidades del caso, para la efectividad del derecho en cuestión, dando la garantía de audiencia en tal procedimiento a la aquí recurrente en aras de que defienda la postura antes precisada.

Por consiguiente, el procedimiento que pudiera implementar la autoridad sanitaria para que pueda ser considerado constitucional, requiere cubrir los siguientes lineamientos:

A) En el evento que le asista el derecho objetivo a ***** ***** respecto de la patente que se registró con el número ***** , se le permita la comunicación total a la solicitud de registro sanitario ***** , hecha por ***** ***** , que incluya la documentación que acompañó y por ende el acceso físico al procedimiento de mérito.

B) Se dé la oportunidad a la inconforme de exponer su postura respecto a la oposición al mencionado registro, y por tanto tenga margen de aportar las pruebas que estimara oportunas en un término fatal que se le imponga para tal efecto, lapso en el que deberá señalar el derecho a formular las alegaciones relativas.

C) Se pronuncie la determinación correspondiente.

En el apuntado orden de ideas, se impone en la materia de la revisión revocar la sentencia impugnada en la parte en que negó la protección de la Justicia Federal solicitada a ***** ***** y en su lugar conceder el amparo que impetró.

56. Conforme a la ejecutoria transcrita, el Tribunal Colegiado partió de la base de que la quejosa tenía el derecho de patente de un registro sanitario que *posiblemente* se vería afectado al no otorgarle la garantía de audiencia para oponerse al procedimiento de registro farmacológico promovido por una sociedad anónima.

57. Consideró el tribunal que el artículo 167 bis del Reglamento de Insumos para la Salud que regula el trámite del registro de medicamentos alópatas, no tiene prevista la garantía de audiencia a terceros que pudieran tener interés en que se rechace la solicitud de registro de un medicamento alopático, en tanto que sólo prevé que será el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial quien emita un dictamen respecto a si existen patentes vigentes en relación con la sustancia o ingrediente activo de las que el solicitante no sea titular o licenciataria, supuesto en el cual, la Secretaría de Salud prevendrá al solicitante con el objeto de que demuestre su titularidad o que cuente con la licencia relativa, de donde se sigue que correspondería únicamente a la autoridad sanitaria velar que la solicitante cumpla con los requisitos para tramitar

la solicitud de registro sanitario, entre ellos, que no se invadan derechos de patentes vigentes.

58. Por lo anterior es que se estimó que el artículo 167 bis del Reglamento de Insumos para la Salud no permite se otorgue garantía de audiencia al tercero opositor, al vedarle el derecho de ser oído en contradicción con el peticionario de registro de un medicamento alópata, lo que riñe con lo estatuido por el artículo 14 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

59. Con base en las anteriores consideraciones es que se decidió otorgar la protección constitucional. Señaló el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito que: *"Para proceder a implementar el procedimiento que dé margen, a que se respete la garantía de audiencia a la parte recurrente, las autoridades responsables sanitarias involucradas en el procedimiento administrativo iniciado (...) deberán cerciorarse que efectivamente le asista a la recurrente el derecho objetivo de la patente que se registró con el número (...) y de ser así atender las necesidades del caso, para la efectividad del derecho en cuestión, dando la garantía de audiencia en tal procedimiento a la aquí recurrente en aras de que defienda la postura antes precisada."*

60. Asimismo destacó que el procedimiento que pudiera implementar la autoridad sanitaria para que pueda ser considerado constitucional, requería cubrir los siguientes lineamientos:

a) En el evento que le asista el derecho objetivo a la tercero respecto de la patente a que se refiere, se le permita la comunicación total a la solicitud de registro sanitario que se tramita, que incluya la documentación que acompañó y por ende el acceso físico al procedimiento de mérito.

b) Se dé la oportunidad a la inconforme de exponer su postura respecto a la oposición al mencionado registro, y por tanto tenga margen de aportar las pruebas que estimara oportunas en un término fatal que se le imponga para tal efecto, lapso en el que deberá señalar el derecho a formular las alegaciones relativas y,

c) Se pronuncie la determinación correspondiente.

61. Resoluciones materia de la contradicción. La ejecutoria de que se hace mérito en los párrafos que anteceden, fue la base para que la misma persona quejosa promoviera diversas demandas de amparo, del conocimiento de los tribunales contendientes, en las que adujo medularmente que en la tramitación de distintos procedimientos de registros sanitarios no fue llamada no obstante que, en su favor, se declaró la inconstitucionalidad del artículo 167 bis del Reglamento de Insumos para la Salud.

62. Lo anterior se reproduce de la siguiente forma:

Actos reclamados en el amparo indirecto ***** del índice del Juzgado Décimo Quinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México de los que conoció el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito al resolver el amparo en revisión *****.	Actos reclamados en el amparo indirecto ***** del índice del Juzgado Décimo Quinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México de los que conoció el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito al resolver el amparo en revisión *****.
1) La OMISIÓN de las autoridades responsables de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (en lo subsecuente denominada como "la COFEPRIS") de observar DURANTE EL TRÁMITE de la Solicitud de Registro Sanitario Número ***** , presentada por la sociedad denominada ***** con fecha 8 de noviembre de 2022, y de FORMA PREVIA a la emisión de una resolución a dicha solicitud, el alcance y efectos de la declaración de inconstitucionalidad del artículo 167 Bis del Reglamento de Insumos para la Salud, de conformidad con lo previsto por el artículo 78 de la Ley de Amparo. La declaratoria de inconstitucionalidad de referencia fue emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en sesión de fecha 20 de marzo de 2014, dictada en autos del R.A. ***** en revisión a la sentencia del juicio de amparo número ***** , en razón de que el referido dispositivo normativo vulnera la garantía de audiencia de ***** .	1) La OMISIÓN de las autoridades responsables de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (en lo subsecuente denominada como "la COFEPRIS") de observar DURANTE EL TRÁMITE de la Solicitud de Registro Sanitario Número ***** presentada por ***** con fecha de ingreso del 21 de febrero de 2024, y, de FORMA PREVIA a la emisión de una resolución a dicha solicitud, el alcance y efectos de la declaración de inconstitucionalidad del artículo 167 Bis del Reglamento de Insumos para la Salud, de conformidad con lo previsto por el artículo 78 de la Ley de Amparo. La declaratoria de inconstitucionalidad de referencia fue emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en sesión de fecha 20 de marzo de 2014, dictada en autos del R.A. ***** en revisión a la sentencia del juicio de amparo número ***** , en razón de que el referido dispositivo normativo vulnera la garantía de audiencia de ***** .

En este contexto, con el propósito de respetar la garantía de audiencia de ***** **, y así evitar la autorización de registros sanitarios para medicamentos que violen sus derechos de exclusividad, en la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 167 bis del Reglamento de Insumos para la Salud antes referida, se ordenó a la COFEPRIS hacer del conocimiento de ***** ** la existencia de solicitudes de registros sanitarios presentadas por terceros, siempre y cuando se encuentren relacionadas con sus patentes publicadas en la Gaceta de Patentes vigentes susceptibles de ser empleadas en medicamentos alopáticos (en lo subsecuente denominada como "la Gaceta de Patentes Vigentes").

Por lo anterior, las autoridades responsables debieron haber hecho del conocimiento de ***** ** la existencia de la Solicitud de Registro Sanitario Número ***** **, presentada por la sociedad denominada ***** **, para un medicamento genérico que contiene el principio activo ***** **, poner a su disposición el expediente correspondiente, y otorgarle la oportunidad de presentar un escrito de alegatos y pruebas respecto de la procedencia o improcedencia del otorgamiento del registro sanitario solicitado por ***** **, y en caso de corresponder con la materia protegida por dichas patentes debieron haber desechado la solicitud.

Sin embargo, ***** ** no fue llamada a participar en el trámite de la Solicitud de Registro Sanitario Número ***** **, y por lo anterior, la autoridad responsable fue omisa en cumplir con los efectos y alcance legal de la resolución que declaró la inconstitucionalidad del artículo 167 bis del Reglamento de Insumos para la Salud en beneficio de ***** ** con el propósito de respetar su garantía de audiencia y así evitar la concesión

En este contexto, con el propósito de respetar la garantía de audiencia de ***** **, y así evitar la autorización de registros sanitarios para medicamentos que violen sus derechos de exclusividad, en la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 167 bis del Reglamento de Insumos para la Salud antes referida, se ordenó a la COFEPRIS hacer del conocimiento de ***** ** la existencia de solicitudes de registros sanitarios presentadas por terceros, siempre y cuando se encuentren relacionadas con sus patentes publicadas en la Gaceta de Patentes vigentes susceptibles de ser empleadas en medicamentos alopáticos (en lo subsecuente denominada como "la Gaceta de Patentes Vigentes").

Por lo anterior, las autoridades responsables debieron haber hecho del conocimiento de ***** ** la existencia de la Solicitud de Registro Sanitario Número ***** ** con fecha de ingreso del 21 de febrero de 2024, para un medicamento genérico que contiene el principio activo ***** **, poner a su disposición el expediente correspondiente, y otorgarle la oportunidad de presentar un escrito de alegatos y pruebas respecto de la procedencia o improcedencia del otorgamiento del registro sanitario, y en caso de corresponder con la materia protegida por dichas patentes debieron haber desechado la solicitud.

Sin embargo, ***** ** no fue llamada a participar en el trámite de la Solicitud de Registro Sanitario Número ***** ** con fecha de ingreso del 21 de febrero de 2024, por lo anterior, la autoridad responsable fue omisa en cumplir con los efectos y alcance legal de la resolución que declaró la inconstitucionalidad del artículo 167 bis del Reglamento de Insumos para la Salud en beneficio de ***** **, con el propósito de respetar su

de una autorización sanitaria para un medicamento en violación a sus derechos de exclusividad.

2) La OMISIÓN de las autoridades responsables de la COFEPRIS de observar DURANTE EL TRÁMITE de la Solicitud de Registro Sanitario Número ***** , presentada por la sociedad denominada ***** con fecha 8 de noviembre de 2022, y de FORMA PREVIA a la emisión de una resolución a dicha solicitud, los derechos exclusivos que derivan de las patentes números ***** y ***** propiedad de ***** y ***** .

Lo anterior en violación a la garantía prevista en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual establece directamente la prerrogativa de los titulares de patentes para explotar en exclusiva las mismas, en relación con el sistema de vinculación que existe entre patentes y registros sanitarios de medicamentos establecido en los artículos 162 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, 47 Bis del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial y el artículo 167 Bis del Reglamento de Insumos para la Salud.

3) La inminente resolución de la Solicitud de Registro Sanitario Número ***** que madurará en la concesión de un Registro Sanitario a la sociedad tercero interesada para un medicamento respecto del cual existe la presunción legal de violación a los derechos exclusivos que derivan de la patente número ***** que reivindica, una composición farmacéutica sólida adecuada para administración oral, que comprende: (a) un agonista de receptor ***; y (b) un alcohol ***** , en donde el agonista de receptor de

garantía de audiencia y así evitar la concesión de una autorización sanitaria para un medicamento en violación a sus derechos de exclusividad.

2). La OMISIÓN de las autoridades responsables de la COFEPRIS de observar DURANTE EL TRÁMITE de la Solicitud de Registro Sanitario Número ***** presentada por ***** con fecha de ingreso del 21 de febrero de 2024, y, de FORMA PREVIA a la emisión de una resolución a dicha solicitud, los derechos exclusivos que derivan de la patente número ***** propiedad de ***** .

Lo anterior en violación a la garantía prevista en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual establece directamente la prerrogativa de los titulares de patentes para explotar en exclusiva las mismas, en relación con el sistema de vinculación que existe entre patentes y registros sanitarios de medicamentos establecido en los artículos 162 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, 47 Bis del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial y el artículo 167 Bis del Reglamento de Insumos para la Salud.

3) La inminente resolución de la Solicitud de Registro Sanitario Número ***** presentada por ***** con fecha de ingreso del 21 de febrero de 2024, que madurará en la concesión de un Registro Sanitario para un medicamento respecto del cual existe la presunción legal de violación a los derechos exclusivos que derivan de la patente número ***** que reivindica, una composición farmacéutica que comprende la ***** del principio activo ***** , en donde dicha

es o una aceptable del mismo, y su uso en la preparación de un medicamento útil en el tratamiento de

Dicho acto reclamado es actual e inminente dado que se realizará potencialmente violentando las garantías de las quejas contempladas en nuestra Constitución y en los Tratados Internacionales, en detrimento de los derechos exclusivos que derivan de la patente número ***** propiedad de ***** y ***** , ya que significa la autorización para la importación, exportación, fabricación, acondicionamiento, venta o suministro de medicamentos con una composición farmacéutica sólida adecuada para administración oral, que comprende: (a) un agonista de receptor ***; y (b) un alcohol ** ***** , en donde el agonista de receptor de *****) o una sal farmacéuticamente aceptable del mismo, y su uso en la preparación de un medicamento útil en el tratamiento de ***** , a un tercero que no es titular ni licenciario de la misma.

Es así que existe la presunción legal de que el acto hoy impugnado se concretará violentando los derechos exclusivos derivados de la patente número ***** vigente hasta el 6 de abril de 2024 y que reivindica su explotación en exclusiva a favor de ***** ** y ***** **, así como de su licenciataria autorizada ***** *****

Patente que, en términos de los artículos 162 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y 47 Bis del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, ha sido publicada en la Gaceta de Patentes Vigentes desde el ejemplar correspondiente al

composición está sustancialmente libre de metales de coordinación y de azúcares reductores, procesos para su preparación y su uso para la fabricación de un medicamento para el tratamiento de la *****.

Dicho acto reclamado es actual e inminente dado que se realizará potencialmente violentando las garantías de la quejosa contempladas en nuestra Constitución y en los Tratados Internacionales, en detrimento de los derechos exclusivos que derivan de la patente número ***** propiedad de ***** ** , ya que significa la autorización para la importación, exportación, fabricación, acondicionamiento, venta o suministro de medicamentos con una composición farmacéutica caracterizada porque comprende la *** ***** del principio activo ***** , en donde dicha composición está sustancialmente libre de metales de coordinación y de azúcares reductores, a un tercero que no es titular ni licenciatario de la misma.

Es así que existe la presunción legal de que el acto hoy impugnado se concretará violentando los derechos exclusivos derivados de la patente número ***** vigente hasta el 1o. de agosto de 2027 y que reivindica su explotación en exclusiva a favor de ***** y sus licenciatarias autorizadas.

Patente que, en términos de los artículos 162 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y 47 Bis del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, ha sido publicada en la Gaceta de Patentes Vigentes desde el ejemplar correspondiente al

mes de septiembre de 2012 hasta la más reciente publicación del mes de febrero de 2023, y que por lo mismo debe ser observada y respetada por las autoridades hoy responsables, a fin de evitar la concesión de autorizaciones sanitarias para medicamentos que correspondan con la materia protegida por dicha patente a personas distintas a su titular o licenciatarias, como también les impone el artículo 167 Bis del Reglamento de Insumos para la Salud.

4) La inminente resolución de la Solicitud de Registro Sanitario Número

***** que madurará en la concesión de un Registro Sanitario a la sociedad tercero interesada para un medicamento respecto del cual existe la presunción legal de violación a los derechos exclusivos que derivan de la patente número ***** que reivindica, el uso de un modulador del receptor ***, en la preparación de un medicamento para prevenir, inhibir o tratar ***** en donde dicho modulador del receptor *** es adaptado para ser administrado a una dosis diaria de 0.5 mg, y en donde dicho modulador del receptor *** es ***** o una sal farmacéuticamente aceptable del mismo.

Dicho acto reclamado es actual e inminente dado que se realizará potencialmente violentando las garantías de la quejosa contempladas en nuestra Constitución y en los Tratados Internacionales, en detrimento de los derechos exclusivos que derivan de la patente número ***** propiedad de ***** **, ya que significa la autorización para la importación, exportación, fabricación, acondicionamiento, venta o suministro de medicamentos que comprenden el uso de un modulador del receptor ***, en la preparación de un medicamento para prevenir, inhibir o tratar ***** en donde dicho modulador del receptor *** es adaptado para

mes de agosto de 2014 hasta la más reciente publicación del mes de febrero de 2024, y que por lo mismo debe ser observada y respetada por las autoridades hoy responsables, a fin de evitar la concesión de autorizaciones sanitarias para medicamentos que correspondan con la materia protegida por dicha patente, a personas distintas a su titular o licenciatarias, como también les impone el artículo 167 Bis del Reglamento de Insumos para la Salud.

ser administrado a una dosis diaria de 0.5 mg, y en donde dicho modulador del receptor *** es ***** o una *** aceptable del mismo, a un tercero que no es titular ni licenciataria de la misma.

Es así que existe la presunción legal de que el acto hoy impugnado se concretará violentando los derechos exclusivos derivados de la patente número ***** vigente hasta el 25 de junio de 2027 y que reivindica su explotación en exclusiva a favor de ***** ** y sus licenciatarias autorizadas ***** ***** ** y ***** ***** ***** ** ** *****.

Patente que, en términos de los artículos 162 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y 47 Bis del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, ha sido publicada en la Gaceta de Patentes Vigentes desde el ejemplar correspondiente al mes de febrero de 2016 hasta la más reciente publicación del mes de febrero de 2023, y que por lo mismo debe ser observada y respetada por las autoridades hoy responsables, a fin de evitar la concesión de autorizaciones sanitarias para medicamentos que correspondan con la materia protegida por dicha patente, a personas distintas a su titular o licenciatarias, como también les impone el artículo 167 Bis del Reglamento de Insumos para la Salud.

Actos reclamados en el amparo indirecto ***** del índice del Juzgado Décimo Tercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México de los que conoció el **Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** al resolver el amparo en revisión *****.

1) La **OMISIÓN** de las autoridades responsables de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (en lo

Actos reclamados en el amparo indirecto ***** del índice del Juzgado Décimo Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México de los que conoció el **Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** al resolver el amparo en revisión *****.

1) La **OMISIÓN** de las autoridades responsables de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (en lo

subsecuente denominada como "la COFE-PRIS") de observar DURANTE EL TRÁMI-TE de la Solicitud de Registro Sanitario Número ***** presentada por la sociedad denominada ***** *** con fecha 22 de octubre de 2021, y, de FORMA PREVIA a la emisión de una resolución a dicha solicitud, el alcance y efectos de la declaración de inconstitucionalidad del artículo 167 Bis del Reglamento de Insumos para la Salud, de conformidad con lo previsto por el artículo 78 de la Ley de Amparo. La declaratoria de inconstitucionalidad de referencia fue emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en sesión de fecha 20 de marzo de 2014, dictada en autos del RA. ***** en revisión a la sentencia del juicio de amparo número DA. *****, en razón de que el referido dispositivo normativo vulnera la garantía de audiencia de ***** * En este contexto, con el propósito de respetar la garantía de audiencia de ***** ** y así evitar la autorización de registros sanitarios para medicamentos que violen sus derechos de exclusividad, en la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 167 bis del Reglamento de Insumos para la Salud antes referida, se ordenó a la COFEPRIS hacer del conocimiento de ***** ** la existencia de solicitudes de registros sanitarios presentadas por terceros, siempre y cuando se encuentren relacionadas con sus patentes publicadas en la Gaceta de Patentes vigentes susceptibles de ser empleadas en medicamentos alopáticos (en lo subsecuente denominada como "la Gaceta de Patentes Vigentes"). Por lo anterior, las autoridades responsables debieron haber hecho del conocimiento de	subsecuente denominada como "la COFE-PRIS") de observar DURANTE EL TRÁMI-TE de la Solicitud de Registro Sanitario Número ***** presentada por la sociedad denominada ***** ***** ** ***** con fecha 28 de abril de 2025, y, de FORMA PREVIA a la emisión de una resolución a dicha solicitud, el alcance y efectos de la declaración de inconstitucionalidad del artículo 167 Bis del Reglamento de Insumos para la Salud, de conformidad con lo previsto por el artículo 78 de la Ley de Amparo. La declaratoria de inconstitucionalidad de referencia fue emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en sesión de fecha 20 de marzo de 2014, dictada en autos del R.A. ***** en revisión a la sentencia del juicio de amparo número DA. *****, en razón de que el referido dispositivo normativo vulnera la garantía de audiencia de ***** **. En este contexto, con el propósito de respetar la garantía de audiencia de ***** ** y así evitar la autorización de registros sanitarios para medicamentos que violen sus derechos de exclusividad, en la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 167 bis del Reglamento de Insumos para la Salud antes referida, se ordenó a la COFEPRIS hacer del conocimiento de ***** ** la existencia de solicitudes de registros sanitarios presentadas por terceros, siempre y cuando se encuentren relacionadas con sus patentes publicadas en la Gaceta de Patentes vigentes susceptibles de ser empleadas en medicamentos alopáticos (en lo subsecuente denominada como "la Gaceta de Patentes Vigentes"). Por lo anterior, las autoridades responsables debieron haber hecho del conocimiento de
--	--

***** ** la existencia de la Solicitud de Registro Sanitario Número ***** de ***** para un medicamento genérico que contiene ***** , poner a su disposición el expediente correspondiente, y otorgarle la oportunidad de presentar un escrito de alegatos y pruebas respecto de la procedencia o improcedencia del otorgamiento del registro sanitario solicitado por ***** ***** ** y en caso de corresponder con la materia protegida por dichas patentes debieron haber desechado la solicitud.

Sin embargo, ***** ** no fue llamada a participar en el trámite de la Solicitud de Registro Sanitario Número ***** y por lo anterior, la autoridad responsable fue omisa en cumplir con los efectos y alcance legal de la resolución que declaró la inconstitucionalidad del artículo 167 bis del Reglamento de Insumos para la Salud en beneficio de ***** **, con el propósito de respetar su garantía de audiencia y así evitar la concesión de una autorización sanitaria para un medicamento en violación a sus derechos de exclusividad.

2) La **OMISIÓN** de las autoridades responsables de la COFEPRIS **de observar DURANTE EL TRÁMITE de la Solicitud de Registro Sanitario Número ***** presentada por la sociedad denominada ***** con fecha 22 de octubre de 2021, y, de FORMA PREVIA a la emisión de una resolución a dicha solicitud**, los derechos exclusivos que derivan de las patentes números ***** , y ***** propiedad de ***** .

***** ** la existencia de la Solicitud de Registro Sanitario Número ***** presentada por la sociedad denominada ***** para un medicamento genérico que contiene el principio activo ***** , poner a su disposición el expediente correspondiente, y otorgarle la oportunidad de presentar un escrito de alegatos y pruebas respecto de la procedencia o improcedencia del otorgamiento del registro sanitario solicitado por ***** ***** ** y en caso de corresponder con la materia protegida por dichas patentes debieron haber desechado la solicitud.

Sin embargo, ***** ** no fue llamada a participar en el trámite de la Solicitud de Registro Sanitario Número ***** y por lo anterior, la autoridad responsable fue omisa en cumplir con los efectos y alcance legal de la resolución que declaró la inconstitucionalidad del artículo 167 bis del Reglamento de Insumos para la Salud en beneficio de ***** **, con el propósito de respetar su garantía de audiencia y así evitar la concesión de una autorización sanitaria para un medicamento en violación a sus derechos de exclusividad.

2) La **OMISIÓN** de las autoridades responsables de la COFEPRIS **de observar DURANTE EL TRÁMITE de la Solicitud de Registro Sanitario Número ***** presentada por la sociedad denominada ***** con fecha 28 de abril de 2025, y, de FORMA PREVIA a la emisión de una resolución a dicha solicitud**, los derechos exclusivos que derivan de las patentes números ***** y ***** propiedad de ***** **, de acuerdo con el alcance y efectos de la declaración de inconstitucionalidad del artículo 167 BIS del Reglamento de Insumos para la Salud de conformidad con lo previsto por el artículo 78 de la Ley de Amparo.

Lo anterior en violación a la garantía prevista en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual establece directamente la prerrogativa de los titulares de patentes para explotar en exclusiva las mismas, en relación con el sistema de vinculación que existe entre patentes y registros sanitarios de medicamentos establecido en los artículos 162 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, 47 Bis del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial y el artículo 167 Bis del Reglamento de Insumos para la Salud.

3) La inminente resolución de la Soli-
citud de Registro Sanitario Número

***** que madurará en la concesión de un Registro Sanitario a la sociedad tercero interesada para un medicamento respecto del cual existe la presunción legal de violación a los derechos exclusivos que derivan de la patente número ***** que reivindica, una composición farmacéutica que comprende (i) el ***** * * * o una * * * ***** del mismo y (ii) ***** * * * * * (este es uno de los nombres químicos de *****) o ***** * * * * * (este es uno de los nombres químicos de ***** * * * * * o una * * * ***** del mismo y un vehículo farmacéuticamente aceptable.

Dicho acto reclamado es actual e inminente dado que se realizará potencialmente violentando las garantías de la quejosa

Lo anterior en violación a la garantía prevista en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual establece directamente la prerrogativa de los titulares de patentes para explotar en exclusiva las mismas, en relación con el sistema de vinculación que existe entre patentes y registros sanitarios de medicamentos establecido en los artículos 162 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, 47 Bis del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial y el artículo 167 Bis del Reglamento de Insumos para la Salud.

3) La inminente resolución de la Soli-
citud de Registro Sanitario Número

***** presentada por la sociedad denominada ***** * * * * * con fecha 28 de abril de 2025 como consecuencia directa de la omisión de las autoridades responsables de la COFEPRIS de observar el alcance y efectos de la declaración de inconstitucionalidad del artículo 167 Bis del reglamento de Insumos para la Salud de conformidad con lo previsto por el artículo 78 de la Ley de Amparo.

Lo anterior ya que dicha resolución puede dar lugar al otorgamiento de un registro sanitario para un medicamento que potencialmente corresponde con la materia reivindicada por la patente número ***** que reivindica el uso de un ***** * * * , en la preparación de un medicamento para ***** * * * * * , en donde dicho ***** * * * * * es adaptado para ser administrado a una dosis diaria de * * * mg y en donde dicho modulador del receptor * * * * * sal farmacéuticamente aceptable del mismo.

Dicho acto reclamado es actual e inminente dado que se puede ejecutarse potencialmente violentando las garantías de la

contempladas en nuestra Constitución y en los Tratados Internacionales, en detrimento de los derechos exclusivos que derivan de la patente número ***** propiedad de ***** **, ya que significa la autorización para la importación, exportación, fabricación, acondicionamiento, venta o suministro de medicamentos con una composición farmacéutica que comprenda, entre otros, (i) ***** * *** ** farmacéuticamente aceptable del mismo y (ii) ***** * *** ** farmacéuticamente aceptable del mismo y un vehículo farmacéuticamente aceptable, a un tercero que no es titular ni licenciario de la misma.

Es así que existe la presunción legal de que el acto hoy impugnado se concretará violentando los derechos exclusivos derivados de la patente número ***** vigente hasta el 16 de enero de 2023 y que reivindica su explotación en exclusiva a favor de ***** ** y sus licenciatarías autorizadas ***** * * ***** ***** * * * * * .

Patente que, en términos de los artículos 162 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y 47 Bis del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, ha sido publicada en la Gaceta de Patentes Vigentes desde el ejemplar correspondiente al mes de agosto de 2014 hasta la más reciente publicación del mes de febrero de 2022, y que por lo mismo debe ser observada y respetada por las autoridades hoy responsables, a fin de evitar la concesión de autorizaciones sanitarias para medicamentos que correspondan con la materia protegida por dicha patente, a personas distintas a su titular o licenciatarías, como también les impone el artículo 167 Bis del Reglamento de Insumos para la Salud.

4) La inminente resolución de la solicitud de registro sanitario número ***** que madurará en la concesión de un registro

quejosa contempladas en nuestra Constitución y en los Tratados Internacionales, en detrimento de los derechos exclusivos que derivan de la patente número ***** propiedad de ***** **, ya que significa la autorización para la importación, exportación, fabricación, acondicionamiento, venta o suministro de medicamentos que pueden corresponder a la invención reclamada, a un tercero que no es titular ni licenciario de la misma.

La patente número ***** está vigente hasta el 25 de junio de 2027 y reivindica su explotación en exclusiva a favor de ***** ** y sus licenciatarías autorizadas ***** ***** * * ***** ***** * * * * * y en términos de los artículos 162 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y 47 Bis del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, ha sido publicada en la Gaceta de Patentes Vigentes desde el ejemplar correspondiente al mes de febrero de 2016 hasta la más reciente publicación del mes de febrero de 2025, que por lo mismo debe ser observada y respetada por las autoridades hoy responsables, a fin de evitar la concesión de autorizaciones sanitarias para medicamentos que correspondan con la materia protegida por dicha patente, a personas distintas a su titular o licenciatarías, como también les impone el artículo 167 Bis del Reglamento de Insumos para la Salud.

4) La inminente resolución de la solicitud de registro sanitario número ***** presentada por la sociedad denominada *****

sanitario a la sociedad tercero interesada para un medicamento respecto del cual existe la presunción legal de violación a los derechos exclusivos que derivan de la Patente número ***** que reivindica el compuesto *****

Dicho acto reclamado es actual e inminente dado que se realizará potencialmente violentando las garantías de la quejosa contempladas en nuestra Constitución y en los Tratados Internacionales, en detrimento de los derechos exclusivos que derivan de la patente número ***** propiedad de *****
, ya que significa la autorización para la importación, exportación, fabricación, acondicionamiento, venta o suministro de medicamentos que comprenden un compuesto de acción doble que comprende las formas *** de ***** , *****
y moléculas de agua, a un tercero que no es titular ni licenciario de la misma.

Es así que existe la presunción legal de que el acto hoy impugnado se concretará

***** con fecha 28 de abril de 2025 como consecuencia directa de la omisión de las autoridades responsables de la COFEPRIS de observar el alcance y efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 167 bis del Reglamento de Insumos para la Salud, de conformidad con lo previsto por el artículo 78 de la Ley de Amparo.

Lo anterior, ya que dicha resolución puede dar lugar al otorgamiento de un registro sanitario para un medicamento que potencialmente corresponde con la materia reivindicada por la patente ***** que reivindica una composición farmacéutica que comprende *****
***** en forma libre o como una ***** aceptable del mismo y un excipiente seleccionado a partir de un grupo que consiste de *****
***** y su uso en el tratamiento de *****

Dicho acto reclamado es actual e inminente dado que puede ejecutarse potencialmente violentando las garantías de la quejosa contempladas en nuestra Constitución y en los Tratados Internacionales, en detrimento de los derechos exclusivos que derivan de la patente número ***** propiedad de *****
**, ya que significa la autorización para la importación, exportación, fabricación, acondicionamiento, venta o suministro de medicamentos que pueden corresponder a la invención reclamada a un tercero que no es titular ni licenciario de la misma.

La patente número ***** está vigente hasta el 9 de octubre de 2028 y reivindica su explotación en exclusiva en favor de ***** y sus licenciarios autorizados, y en términos

violentando los derechos exclusivos derivados de la patente número ***** vigente hasta el 8 de noviembre de 2026 y que reivindica su explotación en exclusiva a favor de ***** y sus licenciatarias autorizadas

***** ** * ***** ***** ** * **

Patente que, en términos de los artículos 162 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y 47 Bis del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, ha sido publicada en la Gaceta de Patentes Vigentes desde el ejemplar correspondiente al mes de agosto de 2014 hasta la más reciente publicación del mes de febrero de 2022, y que por lo mismo debe ser observada y respetada por las autoridades hoy responsables, a fin de evitar la concesión de autorizaciones sanitarias para medicamentos que correspondan con la materia protegida por dicha patente, a personas distintas a su titular o licenciatarias, como también les impone el artículo 167 Bis del Reglamento de Insumos para la Salud.

5) La inminente resolución de la solicitud de registro sanitario número ***** que madurará en la concesión de un Registro Sanitario a la sociedad tercero interesada para un medicamento respecto del cual existe la presunción legal de violación a los derechos exclusivos que derivan de la Patente número ***** que reivindica una forma de dosificación oral sólida la cual comprende: a) el compuesto ***** *

*** ***** ** *****

*** ** ***** ** *****

** * ** ***** * ***** ** * ** *****

**** ** * ***** * ** ***** ** *****

***** ***** ** ***** ** *****

***** ** ***** ***** ** *****

* ** * ** ***** * ** *****

***** ** ***** ** *****

de los artículos 162 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y 47 Bis del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, ha sido publicada en la Gaceta de Patentes Vigentes correspondiente al mes de febrero de 2025 y que por lo mismo debe ser observada y respetada por las autoridades hoy responsables, a fin de evitar la concesión de autorizaciones sanitarias para medicamentos que correspondan con la materia protegida por dicha patente, a personas distintas a su titular o licenciatarias, como también les impone el artículo 167 Bis del Reglamento de Insumos para la Salud.

*** *****

***** ** ***** ** *** ***** ** *** **
***** ** ***** *****

Dicho acto reclamado es actual e inminente dado que se realizará potencialmente violentando las garantías de la quejosa contempladas en nuestra Constitución y en los Tratados Internacionales, en detrimento de los derechos exclusivos que derivan de la patente número ***** propiedad de ***** **, ya que significa la autorización para la importación, exportación, fabricación, acondicionamiento, venta o suministro de medicamentos con unas determinadas formas de dosificación oral sólida de un compuesto de acción doble que comprende las formas aniónicas de ***** * ***** , ***** ** ***** y moléculas de agua, a un tercero que no es titular ni licenciataria de la misma.

Es así que existe la presunción legal de que el acto hoy impugnado se concretará violentando los derechos exclusivos derivados de la patente número ***** vigente hasta el 4 de noviembre de 2028 y que reivindica su explotación en exclusiva a favor de ***** ** y su licenciataria y sublicenciataria autorizadas ***** ***** ** * ***** ***** ***** **, respectivamente.

Patente que, en términos de los artículos 162 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y 47 Bis del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, ha sido publicada en la Gaceta de Patentes Vigentes desde el ejemplar correspondiente al mes de agosto de 2016 hasta la más reciente publicación del mes de febrero de 2022, y que por lo mismo debe ser observada y respetada por las autoridades hoy responsables, a fin de evitar la concesión de autorizaciones sanitarias para medicamentos

que correspondan con la materia protegida por dicha patente, a personas distintas a su titular o licenciatarias, como también les impone el artículo 167 Bis del Reglamento de Insumos para la Salud.

1) El nuevo acto consistente EN LA INDEBIDA APLICACIÓN Y OBSERVANCIA por parte de las autoridades responsables de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (en lo subsecuente denominada como "la COFEPRIS"), del artículo 167 Bis del Reglamento de Insumos para la Salud, en relación con la declaratoria de inconstitucionalidad emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en sesión de fecha 20 de marzo de 2014, dictada en autos del RA. ***** en revisión a la sentencia del juicio de amparo DA. *****, de conformidad con lo previsto por el artículo 78 de la Ley de Amparo.

Lo anterior, ya que las autoridades responsables establecieron en su informe justificado de fecha 30 de junio de 2022 que "... en términos de lo dispuesto por el artículo 167 bis último párrafo del Reglamento de Insumos para la Salud, la información remitida con carácter confidencial en los expedientes que se integran en las solicitudes de registro sanitario, se encuentra protegida contra toda divulgación a terceros ...", pasando por alto el alcance y efectos de la declaración de inconstitucionalidad del artículo 167 Bis del Reglamento de Insumos para la Salud, en donde ya se determinó que el referido dispositivo normativo vulnera la garantía de audiencia de ***** **.

En este contexto, tenemos que, del contenido del informe justificado de las autoridades responsables, NO se desprende en lo absoluto que las autoridades dependientes de la COFEPRIS hayan llamado a ***** **

a participar en el trámite de la Solicitud de Registro Sanitario Número ***** de ***** *****, para un medicamento genérico que contiene *****/*****, y por el contenido, se limitan a manifestar que, la información que integran las solicitudes de registro sanitario, como la de la sociedad tercero interesada, se encuentra protegida contra la divulgación a terceros. Lo anterior, en clara contravención a los efectos y alcance legal de la resolución que declaró la inconstitucionalidad del artículo 167 Bis del Reglamento de Insumos para la Salud en beneficio de ***** **, con el propósito de respetar su garantía de audiencia y así evitar la concesión de una autorización sanitaria para un medicamento en violación a sus derechos de exclusividad.	
---	--

63. Al conocer de los juicios de amparo de referencia, los Jueces de Distrito que conocieron de los mismos decidieron conceder la protección constitucional.

64. Al resolver los recursos de revisión interpuestos contra la concesión del amparo, los Tribunales Colegiados Tercero, Décimo Primero y Décimo Sexto en Materia Administrativa del Primer Circuito se avocaron al fondo del asunto, mientras que el Sexto Tribunal Colegiado en la misma materia y circuito, decidió que debía sobreseerse en el juicio de amparo, al actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII en relación con los artículos 107, fracción XVI, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 199 y 200 de la Ley de Amparo toda vez que lo procedente era que se interpusiera denuncia de repetición del acto reclamado si lo pretendido por la persona quejosa era que se cumplieran los efectos y alcances legales de la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 167 bis del Reglamento de Insumos para la Salud.

65. En efecto, el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito consideró en esencia que:

- Se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con los artículos 107, fracción XVI, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 199 y 200 de la Ley de Amparo.

- El artículo 107, fracción XVI, párrafo segundo, de la Constitución establece que si una vez concedido el amparo, se repitiera el acto reclamado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá seguir el procedimiento previsto en la ley reglamentaria. Los artículos 199 y 200 de la Ley de Amparo establecen el procedimiento conforme al cual se debe tramitar la repetición del acto reclamado, cuya denuncia deberá hacerse ante el órgano judicial que conoció del amparo.

- Tratándose de amparo contra normas generales, el juicio de amparo sólo procede contra el primer acto de aplicación de la norma declarada inconstitucional y al obtener la protección contra ésta, los efectos de la sentencia son los de protegerlo no sólo contra los actos de aplicación impugnados, sino también contra actos de aplicación futuros, a fin de que dicha disposición jurídica, con motivo de la protección concedida, no se le aplique de nueva cuenta.

- La persona quejosa planteó en la demanda de amparo la transgresión a su derecho de audiencia con motivo de la Solicitud de Registro Sanitario Número ***** presentada por ***** ***** ***** ***** ** ***** ***** , para un medicamento genérico que contiene el principio activo ***** , protegido por las patentes ***** y ***** respecto de las cuales afirma tiene la titularidad y que se encuentran vigentes. Lo anterior, porque no fue llamada a participar en el procedimiento respectivo; no obstante, que tiene a su favor los efectos de la declaración de inconstitucionalidad del artículo 167 bis del Reglamento de Insumos para la Salud emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito al resolver el amparo en revisión ***** .

- Conforme lo resuelto en el citado recurso de revisión, se consideró que el artículo 167 bis del Reglamento de Insumos, impide al tercero opositor ser oído en contradicción con el peticionario del registro de un medicamento alopático y, de ser el caso, realizar los contraargumentos que estime necesarios y presentar las probanzas que rinda en apoyo de ellos, en favor de que se rechace el registro y declaró su inconstitucionalidad al no prever un procedimiento en el que antes de la determinación respecto de la solicitud de registro sanitario se respeten las formalidades

esenciales a que se refiere el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución. Precisó que dado el sentido del fallo, las autoridades sanitarias involucradas en el acto de aplicación, en caso de que advirtieran que le asistía a la parte quejosa el derecho objetivo de la patente ***** , debían seguir un procedimiento en el que se le permitiera la comunicación total de la solicitud de registro sanitario, que incluyera la documentación que se acompañó y por ende el acceso físico al procedimiento, se le diera oportunidad de exponer su postura respecto de la oposición al mencionado registro, tuviera oportunidad de aportar las pruebas que estimara oportunas y se pronunciara la determinación.

- De lo anterior se deduce que, previo al asunto sometido a revisión, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito declaró la inconstitucionalidad del artículo 167 bis, del Reglamento de Insumos para la Salud en favor de la parte quejosa, por ende, los efectos del amparo concedido en contra de dicho ordenamiento impiden que éste le sea aplicado válidamente en el futuro.

- Si la pretensión de la parte quejosa consiste en que la autoridad responsable dé cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria dictada en el amparo en revisión ***** , pues las autoridades responsables omitieron dar cumplimiento a los efectos y alcances legales de la declaratoria de inconstitucionalidad que de dicho precepto realizó el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, entonces, al margen de que el acto reclamado en el amparo indirecto sujeto a revisión constituye un diverso acto de aplicación de la norma general que fue declarada inconstitucional y respecto de la cual le fue concedido el amparo resulta que el medio para hacer efectivo el amparo concedido es la denuncia de repetición del acto reclamado, prevista en los artículos 199 y 200 de la Ley de Amparo y no el juicio de amparo indirecto.

- El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 36/2007 consideró que cuando son las mismas autoridades quienes dictan actos con posterioridad a la fecha en que declara la inconstitucionalidad de una ley y por consecuencia ya no obliga al quejoso, la petición de insubsistencia de tal nuevo acto debe formularse para obtener, por cuerda separada, la apertura del procedimiento relativo a la denuncia de repetición del acto reclamado, en tanto que esta es la vía expresamente instituida para juzgar todo lo relativo a la reiteración de

una conducta que ya fue sentenciada en el juicio de amparo, en términos del artículo 108 de la Ley de Amparo.

- Una ejecutoria que otorga el amparo respecto de una norma general impugnada con motivo de un acto concreto de aplicación no sólo tiene efecto respecto de ese acto concreto, sino también para que no le sea aplicada válidamente en el futuro y el procedimiento a que se refiere el artículo 107, fracción XVI, párrafo segundo, de la Constitución, para los casos en que una vez concedido el amparo exista repetición del acto, se encuentra previsto en los artículos 199 y 200 de la Ley de Amparo.

- Si en la especie las autoridades responsables, en aplicación de un artículo que ya fue declarado inconstitucional omiten dar intervención a la parte quejosa en el procedimiento iniciado con motivo de la solicitud de registro sanitario y su pretensión es que no le apliquen el artículo 167 Bis del Reglamento de Insumos para la Salud, en los términos ordenados en la ejecutoria de amparo en que se declaró su inconstitucionalidad, la vía para hacerlo efectivo es la denuncia de repetición del acto reclamado.

66. Con base en lo anterior, se advierte que efectivamente existió diferendo de criterios entre los Tribunales Colegiados, Tercero, Décimo Primero y Décimo Sexto en Materia Administrativa del Primer Circuito por un lado y, por el otro el Sexto Tribunal Colegiado en la misma materia y circuito.

67. En efecto, aun cuando los Tribunales Colegiados, Tercero, Décimo Primero y Décimo Sexto citados no hicieron un pronunciamiento relacionado directamente con la procedencia de la denuncia de repetición del acto reclamado, como sí lo hizo el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, dicha consideración se estima implícita al haber analizado el fondo del juicio de amparo, con lo que descartó la necesidad de que la persona quejosa en vez de promover juicio de amparo, interpusiera algún otro medio de defensa.

68. Esto es, mientras los primeros Tribunales Colegiados estimaron procedente el juicio de amparo, el último tribunal en mención determinó que tal juicio era improcedente, de donde se evidencia que existió un diferendo de criterios respecto de un

mismo tema, ello tomando en cuenta que los asuntos materia de la contradicción son sustancialmente iguales.

69. Al respecto, la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que es posible que existan criterios discrepan si lo que sostiene un tribunal contiene elementos suficientes para establecer un criterio contrario al de otro tribunal.⁸

CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE DE MANERA IMPLÍCITA CUANDO UNO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO EXPRESA CONSIDERACIONES RESPECTO DEL CRITERIO CUESTIONADO, PERO ARRIBA A UNA CONCLUSIÓN DIVERSA DE LA QUE ESTABLECE EL OTRO TRIBUNAL SOBRE EL MISMO PROBLEMA JURÍDICO. *Aun cuando uno de los Tribunales Colegiados de Circuito no exponga en la ejecutoria respectiva las consideraciones en que sustenta el criterio jurídico materia de la contradicción de tesis, ésta existe en forma implícita si tal ejecutoria contiene elementos suficientes para establecer un criterio contrario al del otro Tribunal Colegiado, pues si bien es cierto que la divergencia de criterios debe darse en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas vertidas en las sentencias, ello no obsta para determinar que sí existe contradicción y decidir cuál tesis debe prevalecer, cuando los órganos jurisdiccionales arriban a conclusiones diversas respecto de la sustancia de un mismo problema jurídico, mientras no se trate de aspectos accidentales o meramente secundarios, ya que para dilucidar cuál tesis ha de prevalecer, debe existir, cuando menos formalmente, un criterio diverso sobre la misma cuestión jurídica.*

70. En consecuencia, el segundo requisito –razonamiento y diferendo de criterios interpretativos– también se encuentra satisfecho.

71. Tercer requisito: que pueda formularse una pregunta o cuestionamiento a resolver. Este último requisito se actualiza ya que, a partir de los puntos de toque y diferendos interpretativos entre los criterios sustentados por los tribunales contendientes, se desprende la siguiente pregunta:

⁸ Tesis 2a. XXVIII/2002 de registro digital 187579 emitida por la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Novena Época, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*. Tomo XV, marzo de 2002, página 427.

¿Tratándose del reclamo de la omisión de observar el alcance y los efectos de una ejecutoria de amparo anterior en la que se declaró la inconstitucionalidad del artículo 167 bis del Reglamento de Insumos para la Salud para que se desaplique en lo particular, es procedente el juicio de amparo indirecto o bien, si el medio idóneo es la denuncia de repetición del acto reclamado prevista en los artículos 199 y 200 de la Ley de Amparo?

72. La formulación de la pregunta en los términos redactados no modifica el tema con el que se registró la presente contradicción, sino que sólo atiende a la metodología empleada con la finalidad de precisar la problemática jurídica que habrá de dilucidarse en el presente asunto.

73. De acuerdo con lo anterior, existe la contradicción de criterios entre los sustentados, por un lado, el **Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, al resolver el amparo en revisión ***** y por el otro, el **Tercer, el Décimo Primer y el Décimo Sexto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito**, al resolver los amparos en revisión ***** respectivamente.

ESTUDIO

74. A fin de determinar si tratándose del reclamo de la omisión de observar el alcance y los efectos de una ejecutoria de amparo anterior en la que se declaró la inconstitucionalidad de un artículo para el efecto de que se desaplique en lo particular, es procedente el juicio de amparo indirecto o bien, si el medio idóneo es la denuncia de repetición del acto reclamado prevista en los artículos 199 y 200 de la Ley de Amparo es menester tomar en consideración los siguientes elementos:

a. En el juicio de amparo indirecto se declaró la inconstitucionalidad de una disposición legal (artículo 167 bis del Reglamento de Insumos para la Salud) al considerar que no contemplaba la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 constitucional.

b. En consecuencia, se concedió la protección constitucional para las autoridades responsables involucradas en el acto de aplicación: i) de advertir que a la parte

quejosa le asiste el derecho objetivo (patente), ii) se le dé intervención en el procedimiento respectivo.

c. La persona quejosa en el juicio en que se declaró la inconstitucionalidad de la norma, es la misma que reclama la inobservancia a la declaratoria de inconstitucionalidad.

d. Las autoridades respecto de las cuales se aduce la omisión de acatar la ejecutoria en que se declaró la inconstitucionalidad de la norma, son las mismas autoridades respecto de las cuales en un principio se concedió la protección constitucional.

e. Con posterioridad, la persona quejosa considera que se sigue aplicando en su perjuicio la norma, con lo que se transgrede la cosa juzgada.

75. A fin de dar respuesta a la interrogante formulada, es necesario precisar lo que se ha establecido con relación a la relatividad de las sentencias, a los efectos de las sentencias en que se declare la inconstitucionalidad de una norma por considerarla violatoria del derecho de audiencia, al juicio de amparo y a la denuncia de repetición del acto reclamado y finalmente se determinara si contra la **omisión de observar el alcance y los efectos de una ejecutoria de amparo anterior en la que se declaró la inconstitucionalidad del artículo 167 bis del Reglamento de Insumos para la Salud para que se desaplique en lo particular, es procedente el juicio de amparo indirecto o bien, si el medio idóneo es la denuncia de repetición del acto reclamado prevista en los artículos 199 y 200 de la Ley de Amparo.**

76. La Ley de Amparo establece expresamente que la forma de reparar una vulneración a un derecho fundamental es la restitución. El artículo 77⁹ señala que

⁹ Artículo 77. Los efectos de la concesión del amparo serán:

I. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá a la persona quejosa en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, y
II. Cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija.

En el último considerando de la sentencia que conceda el amparo, la persona juzgadora deberá determinar con precisión los efectos del mismo, especificando las medidas que las autoridades o particulares deban adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución de la persona quejosa en el goce del derecho.

cuando "el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá a la persona quejosa en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación"; mientras que en los casos en los que "el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión", la restitución consistirá en "obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija".

77. Dicho dispositivo otorga amplios poderes a los Jueces de amparo para dictar las medidas necesarias para lograr la restitución del derecho al establecer que el Juez de amparo deberá precisar en la sentencia estimatoria "las medidas que las autoridades o particulares deban adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución del quejoso en el goce del derecho".

78. En este sentido, la fracción V del artículo 74 del mismo ordenamiento legal establece que la sentencia de amparo debe contener "los efectos o medidas en que se traduce la concesión del amparo", ello con la finalidad de lograr la restitución del quejoso en el goce del derecho violado.

79. Tratándose de normas, el artículo 78¹⁰ señala que "cuando el acto reclamado sea una norma general la sentencia deberá determinar si es constitucional, o si debe

En asuntos del orden penal en que se reclame una orden de aprehensión o autos que establezcan providencias precautorias o impongan medidas cautelares restrictivas de la libertad con motivo de delitos que la ley no considere como graves o respecto de los cuales no proceda la prisión preventiva oficiosa conforme la legislación procedimental aplicable, la sentencia que conceda el amparo surtirá efectos inmediatos, sin perjuicio de que pueda ser revocada mediante el recurso de revisión; salvo que se reclame el auto por el que se resuelva la situación jurídica de la persona quejosa en el sentido de sujetarlo a proceso penal, en términos de la legislación procesal aplicable, y el amparo se conceda por vicios formales.

En caso de que el efecto de la sentencia sea la libertad de la persona quejosa, ésta se decretará bajo las medidas de aseguramiento que el órgano jurisdiccional estime necesarias, a fin de que la persona quejosa no evada la acción de la justicia.

En todo caso, la sentencia surtirá sus efectos, cuando se declare ejecutoriada o cause estado por ministerio de ley.

¹⁰ Artículo 78. Cuando el acto reclamado sea una norma general la sentencia deberá determinar si es constitucional, o si debe considerarse inconstitucional.

Si se declara la inconstitucionalidad de la norma general impugnada, los efectos se extenderán a todas aquellas normas y actos cuya validez dependa de la propia norma invalidada. Dichos efectos se traducirán en la inaplicación únicamente respecto de la persona quejosa.

El órgano jurisdiccional de amparo podrá especificar qué medidas adicionales a la inaplicación deberán adoptarse para restablecer a la persona quejosa en el pleno goce del derecho violado.

considerarse inconstitucional", de tal manera que "si se declara la inconstitucionalidad de la norma general impugnada, los efectos se extenderán a todas aquellas normas y actos cuya validez dependa de la propia norma invalidada". "Dichos efectos se traducirán en la inaplicación únicamente respecto de la persona quejosa".

80. Lo anterior se ve reflejado en la jurisprudencia P./J. 112/99¹¹ emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice:

AMPARO CONTRA LEYES. SUS EFECTOS SON LOS DE PROTEGER AL QUEJOSO CONTRA SU APLICACIÓN PRESENTE Y FUTURA. *El principio de relatividad de los efectos de la sentencia de amparo establecido en los artículos 107, fracción II, constitucional y 76 de la Ley de Amparo, debe interpretarse en el sentido de que la sentencia que otorgue el amparo tiene un alcance relativo en la medida en que sólo se limitará a proteger al quejoso que haya promovido el juicio de amparo. Sin embargo, este principio no puede entenderse al grado de considerar que una sentencia que otorgue el amparo contra una ley sólo protegerá al quejoso respecto del acto de aplicación que de la misma se haya reclamado en el juicio, pues ello atentaría contra la naturaleza y finalidad del amparo contra leyes. Los efectos de una sentencia que otorgue el amparo al quejoso contra una ley que fue señalada como acto reclamado son los de protegerlo no sólo contra actos de aplicación que también haya impugnado, ya que la declaración de amparo tiene consecuencias jurídicas en relación con los actos de aplicación futuros, lo que significa que la ley ya no podrá válidamente ser aplicada al peticionario de garantías que obtuvo la protección constitucional que solicitó, pues su aplicación por parte de la autoridad implicaría la violación a la sentencia de amparo que declaró la inconstitucionalidad de la ley respectiva en relación con el quejoso; por el contrario, si el amparo le fuera negado por estimarse que la ley es constitucional, sólo podría combatir los futuros actos de aplicación de la misma por los vicios propios de que adolecieran. El principio de relatividad que sólo se limita a proteger al quejoso, deriva de la interpretación relacionada de diversas disposiciones de la Ley de Amparo como son los artículos 11 y 116, fracción III, que permiten concluir que en un amparo contra leyes, el Congreso de la Unión tiene el carácter de autoridad responsable y la ley impugnada constituye en sí el acto reclamado, por lo que la sentencia que se pronuncie debe resolver sobre la constitucionalidad de este acto en sí mismo*

¹¹ Jurisprudencia de registro digital: 192846, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo X, noviembre de 1999, página 19.

considerado; asimismo, los artículos 76 bis, fracción I, y 156, que expresamente hablan de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y, finalmente, el artículo 22, fracción I, conforme al cual una ley puede ser impugnada en amparo como autoaplicativa si desde que entra en vigor ocasiona perjuicios al particular, lo que permite concluir que al no existir en esta hipótesis acto concreto de aplicación de la ley reclamada, la declaración de inconstitucionalidad que en su caso proceda, se refiere a la ley en sí misma considerada, con los mismos efectos antes precisados que impiden válidamente su aplicación futura en perjuicio del quejoso. Consecuentemente, **los efectos de una sentencia que otorga la protección constitucional al peticionario de garantías en un juicio de amparo contra leyes, de acuerdo con el principio de relatividad, son los de proteger exclusivamente al quejoso, pero no sólo contra el acto de aplicación con motivo del cual se haya reclamado la ley, si se impugnó como heteroaplicativa, sino también como en las leyes autoaplicativas, la de ampararlo para que esa ley no le sea aplicada válidamente al particular en el futuro.**

81. Así, la restitución de la persona quejosa en el goce del derecho no se consigue anulando la norma general cuya invalidez ha sido declarada en la sentencia de amparo, sino desaplicándola en ese caso concreto a la propia persona peticionaria del amparo y extendiendo los efectos de la inconstitucionalidad a los actos cuya validez dependa de la propia norma invalidada. En caso de que la sola desaplicación de la norma inconstitucional no sea suficiente para restituir al quejoso en el goce del derecho, la propia Ley de Amparo también otorga amplios poderes a los Jueces de amparo para decretar otras medidas para lograr la restitución al señalar "el órgano jurisdiccional de amparo podrá especificar qué medidas adicionales a la inaplicación deberán adoptarse para restablecer al quejoso en el pleno goce del derecho violado".

82. Cabe indicar que existen situaciones en que la constitucionalidad de una norma general puede salvarse realizando una interpretación conforme, en cuyo caso la restitución del quejoso en el goce del derecho requeriría anular el acto de aplicación de la norma impugnada y ordenar a la autoridad responsable utilizar esa interpretación cuando emita un nuevo acto con apoyo en esa norma.

83. Es importante reiterar que en las sentencias de amparo indirecto contra leyes, sólo se efectúa el pronunciamiento sobre la situación jurídica de las personas

quejosas. No tienen efectos generales; no se hace una declaración general respecto de la ley o acto que motive el ejercicio de la acción constitucional.¹²

¹² Tesis de registro digital 238024, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Séptima Época, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 121-126, Tercera Parte, página 70 que dice:

SENTENCIAS DE AMPARO, ALCANCE LEGAL DE LAS. Para precisar el alcance legal que tienen las sentencias definitivas que se pronuncien en los juicios de amparo, precisa referir ante todo sus efectos y limitaciones desde que esta defensa constitucional extraordinaria fue establecida por primera vez en nuestro régimen jurídico federal, hasta como están señalados en la Constitución vigente. Por iniciativa de don Mariano Otero ante el Congreso Constituyente de 1846 y la urgencia "de acompañar el restablecimiento de la Federación –como decía en aquella–, de una garantía suficiente para asegurar que no se repetirán más ... los ataques dados por los poderes de los Estados y por los mismos de la Federación a los particulares", era preciso que se elevase "a gran altura al Poder Judicial de la Federación, dándole el derecho de proteger a todos los habitantes de la República en el goce de los derechos que les asegure la Constitución y las leyes constitucionales, contra todos los atentados del Ejecutivo o del Legislativo, ya de los Estados o de la Unión", el propio Congreso acogió la defensa del particular contra tales actos (que posteriormente fueron ampliados a los provenientes de los Poderes Judiciales de los Estados y de la Federación) a través del juicio de amparo, aunque limitando el alcance de las sentencias definitivas que en tales juicios se pronunciaren. Y así, el artículo 25 del Acta Constitutiva y de Reformas sancionada por el Congreso Extraordinario Constituyente el 18 de mayo de 1847, estatuyó: "Artículo 25. Los tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados; limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general, respecto de la ley o del acto que lo motivare". Mediante una acertada diferenciación propuesta por la comisión encargada de redactar la Constitución de 1857, que ella misma la calificó como "la reforma tal vez más importante que tiene el proyecto de tratar de las controversias que se susciten por leyes o actos de la Federación o de los Estados, que ataquen sus respectivas facultades o que violen las garantías otorgadas por la Constitución", el Constituyente de 1856 reservó al juicio de amparo, propiamente tal, el conocer de toda controversia que se suscite por leyes o actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales, por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados y por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal; excluyendo las demás controversias en materia federal, para que de ellas conociese el mismo Poder Judicial de la Federación actuando en juicios de su jurisdicción ordinaria; y limitando también el alcance de las sentencias pronunciadas en amparo. De esta manera, los artículos 101 y 102 de la citada Constitución de 57 establecían: "Artículo 101. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: I. Por leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales. II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados. III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal"; y el "Artículo 102. Todos los juicios de que habla el artículo anterior, se seguirán a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será tal, siempre, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare". Finalmente, la Constitución vigente, de 5 de febrero de 1917, conservó tal diferenciación jurisdiccional, encomendando al Poder Judicial

de la Federación el conocimiento de ambas clases de controversias y dándole por ello plenitud de jurisdicción constitucional extraordinaria en los casos de amparo y ordinaria en los demás, en éstos, cuando sólo se controviertan cuestiones meramente legales en materia federal; y conservó el mismo alcance limitado en las sentencias pronunciadas en los juicios de amparo. Así dicen los artículos relativos: "Artículo 103. Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales. II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados. III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal", y 107, fracciones I y II, en su texto actual: "Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes: "I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada. II. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare"; la Ley de Amparo, al reglamentar este precepto constitucional, consignó lo siguiente en el párrafo primero de su artículo 76: "Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare". Por otra parte y para el fin que se persigue, es preciso señalar que jurídicamente la acción de amparo no es un derecho de acción procesal ordinaria civil, penal o administrativa (que fundamentalmente consiste en motivar la prestación por parte del Estado de su actividad jurisdiccional para la declaración del derecho incierto de los particulares o del Estado como sujeto de derecho privado, y para la realización forzosa de sus intereses cuando su tutela sea cierta); sino que es puramente constitucional, nace directamente de la Constitución; va dirigida a controlar el acto de la autoridad, no la ley común; no le interesa la violación de derechos efectuada por particulares y entre particulares, ni los obstáculos que se opongan a la realización de la norma jurídica. La acción de amparo no tutela los intereses que en el acto jurisdiccional ordinario se han dejado a los tribunales comunes; sino que va dirigida a hacer respetar la propia Constitución cuando la autoridad ha rebasado sus límites. De aquí que la sentencia de amparo no satisface de manera preferente intereses tutelados por la norma jurídica meramente legal o ley común; ya que, como culminación de la acción constitucional extraordinaria, se limita a amparar y proteger al agraviado sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare; y por ello el efecto jurídico de una sentencia de amparo es el de restituir al propio agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación si el acto reclamado es de carácter positivo, u obligando a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir por su parte lo que la misma garantía exija, si aquél es negativo, según lo consigna el artículo 80 de la Ley de Amparo. Congruente con lo antes expuesto se ha pronunciado la jurisprudencia de este Alto Tribunal, como es de verse por las tesis 175 y 176, publicadas a fojas 316 y 317, respectivamente, de la Sexta Parte de su compilación 1917-1965 (correspondientes a las tesis 173 y 174 del Apéndice de Jurisprudencia 1917-1975, Octava Parte, páginas 296 y 297) que dice así: "175. SENTENCIAS DE AMPARO. Sólo pueden resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto que se reclama, y nunca sobre cuestiones cuya decisión compete a los tribunales del fuero común"; y "176. SENTENCIAS DE AMPARO. El efecto jurídico de la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio constitucional, concediendo el amparo, es volver las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías, nulificando el acto reclamado y los subsecuentes que de él se deriven". Dada, pues, la naturaleza jurídica propia de ambas acciones, esencialmente diferentes entre sí, es por lo que la sentencia de amparo en ningún caso puede tener efectos erga omnes, ya que, según se ha dicho, sólo se ocupa de personas particulares sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que motivare la queja; lo que no sucede en las pronunciadas en los juicios comunes, que frecuentemente sí tienen esas consecuencias, como sucede en todas las sentencias declarativas. Consecuentemente con lo anteriormente expuesto, esta Sala se ve

84. Ahora bien, los artículos 14¹³ y 16¹⁴ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos protegen los derechos fundamentales de seguridad jurídica y audiencia con base en los cuales, el legislador está obligado a consignar en las leyes la manera en que los gobernados antes de ser afectados por un acto de autoridad, tengan la posibilidad de ser oídos en un procedimiento en el que se observen las formalidades esenciales mínimas que garanticen su defensa.

85. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las formalidades esenciales del procedimiento, son aquellas que resulten necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en: la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; la oportunidad de alegar; y el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.¹⁵

impedida para pronunciar en el caso una sentencia de fondo. En efecto, de concederse la protección constitucional a los quejosos, o sea, de resolverse que es inconstitucional el decreto del Ejecutivo Federal impugnado que abrogó el de 28 de marzo de 1947 (que había declarado saturada la industria cigarrera en el país), la consecuencia lógica de la ejecutoria que en tal sentido se pronunciare, sería que subsistiera la prohibición consignada en el primer decreto, es decir, la de que ninguna persona pudiera establecer una fábrica de cigarros, hubiese sido o no oída y vencida en juicio, no obstante que a todos favorece el levantamiento de tal prohibición. Un fallo de esta naturaleza tendría, pues, efectos y consecuencias erga omnes; lo cual contraría y desconocería la naturaleza propia de las sentencias pronunciadas en los juicios de amparo, que, como ya quedó precisado, sólo han de ocuparse de personas particulares sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que motivare la queja. Es por esto que en estos casos resulta improcedente la acción constitucional a virtud de lo mandado por el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con los artículos 107, fracción II, párrafo primero, de la Constitución Federal y 76, párrafo primero, de la misma ley reglamentaria; lo que, en suma, lleva a la conclusión de confirmar el sobreseimiento recurrido.

¹³ "Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. (...) "

¹⁴ "Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo. (...) "

¹⁵ Jurisprudencia P./J. 47/95 de Registro digital 200234 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Novena Época, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo II, diciembre de 1995, página 133 que dice:

86. Lo anterior aplica no sólo a los procedimientos judiciales, sino también respecto de los procedimientos administrativos.

87. Por procedimiento administrativo debe entenderse como aquella secuencia de actos, realizados en sede administrativa, concatenados entre sí y ordenados a la consecución de un fin determinado. Existen tres tipos de procedimientos: i) los actos instaurados en forma unilateral por la autoridad administrativa para verificar el cumplimiento de los particulares a disposiciones de índole administrativa, en los que se le da al afectado la oportunidad de comparecer, rendir pruebas y alegar; ii) los que se sustancian a solicitud de parte interesada para la obtención de licencias, autorizaciones, permisos, concesiones, etcétera; y, iii) los que importan cuestión entre partes sujeta a la decisión materialmente jurisdiccional de la autoridad administrativa.¹⁶

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

¹⁶ Tesis 2a. XCIX/99 de registro digital 193613 emitida por la extinta Segunda Sala Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, julio de 1999, página 367 de rubro y texto:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO. INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE AMPARO. No existe criterio uniforme respecto a lo que debe entenderse por procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, puesto que tal carácter se ha dado por igual a los actos instaurados en forma unilateral por la autoridad administrativa para verificar el cumplimiento de los particulares a disposiciones de índole administrativa, en los que se le da al afectado la oportunidad de comparecer, rendir pruebas y alegar; a aquellos otros que se sustancian a solicitud de parte interesada para la obtención de licencias, autorizaciones, permisos, concesiones, etcétera; y, también a los procedimientos que importan cuestión entre partes, sujeta a la decisión materialmente jurisdiccional de la autoridad administrativa. Ahora bien, para los efectos de la procedencia del juicio de amparo en los supuestos previstos por el artículo 114, fracción II, de la Ley de Amparo, no basta la circunstancia de que en determinados procedimientos administrativos se prevea la posibilidad de que el particular afectado con el acto administrativo sea oído en su defensa, pues ello no autoriza a concluir que se está en presencia de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, dado que este último se caracteriza por la contienda entre partes, sujeta a la decisión jurisdiccional de quien se pide la

88. La garantía de audiencia prevista en el artículo 14 constitucional, consiste, acorde al criterio reiterado del Máximo Tribunal de Justicia de la Nación, en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento".

89. Formalidades esenciales que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en:

- 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
- 3) La oportunidad de alegar; y,
- 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.¹⁷

declaración de un derecho y la correlativa obligación. Así, a manera de ejemplo, la orden de verificación, su ejecución y las consecuencias jurídicas que de ellas deriven, como la imposición de multas y clausura, en aplicación a la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, no son actos comprendidos dentro de un procedimiento seguido en forma de juicio, debido a que no entrañan cuestión alguna entre partes que amerite la declaración de un derecho, sino que se trata de actos efectuados por la autoridad administrativa en ejercicio de sus facultades de comprobación, tendientes a vigilar el cumplimiento de normas de orden público en satisfacción del interés social.

¹⁷ Jurisprudencia P./J. 47/95 de registro digital: 20023, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo II, diciembre de 1995, página 133 que dice:

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

90. Luego, a fin de garantizar la defensa adecuada, las etapas que conforman cualquier procedimiento que pudiera tener como consecuencia un acto privativo en perjuicio del gobernado debe cumplir con los requisitos señalados.

91. La extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en 418/2018¹⁸ estableció que se ha considerado que la garantía de audiencia no debe ser entendida en el sentido de que la ley respectiva ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se establecen entre las autoridades y los particulares, sino que deben contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que la autoridad no incurra en arbitrariedades.

92. Estableció que el estudio que se efectúe para determinar si una norma es contraria a la garantía de audiencia no supone que se limite a determinados preceptos o porciones normativas que aisladamente podrían conducir a una apreciación equivocada, sino más bien se hace necesario que ese estudio comprenda todas las disposiciones aplicables contenidas en el ordenamiento, incluso, el de aquéllas que por disposición expresa le son aplicables supletoriamente y no únicamente aquélla que se tilda de inconstitucional. Lo anterior se apoyó en la jurisprudencia de rubro: "*AUDIENCIA. PARA DETERMINAR SI LA LEY RECLAMADA RESPETA ESTA GARANTÍA, DEBE EXAMINARSE EL CONTENIDO DE LAS NORMAS APLICABLES.*"¹⁹

93. Ahora bien, en caso de que se considere que la tramitación de un procedimiento sustanciado a fin de que una persona obtenga una licencia, autorización o permiso, no respete la garantía de audiencia de un tercero con interés contrario al solicitante, por lo que se estime que dicho procedimiento es inconstitucional, el efecto de la concesión del amparo será para que el tercero al que le pudiera afectar tal prerrogativa sea escuchado, so pena de violentar sus derechos de audiencia y defensa.

94. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que cuando se declara la inconstitucionalidad de una disposición de observancia

¹⁸ Resuelta en sesión de doce de septiembre de dos mil dieciocho.

¹⁹ Localizable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, mayo de 2007; página 850.

general por no prever un procedimiento en el que antes de la emisión de un acto privativo se respeten las formalidades esenciales a que se refiere el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en acatamiento del fallo protector, la respectiva autoridad administrativa o jurisdiccional podrá reiterar el sentido de su determinación, siempre y cuando siga un procedimiento en el que el quejoso pueda ejercer plenamente su derecho de audiencia.²⁰

95. En conclusión, conforme al principio de relatividad de las sentencias, la concesión del amparo sólo comprende a la persona quejosa, pero sus efectos serán los de ampararla contra la ley reclamada no sólo en relación al acto de aplicación con motivo del cual se impugnó, sino en general, para que la misma no deba volver a serle aplicada, es decir, los efectos son para proteger al quejoso en el presente y en el futuro, mientras la ley no se modifique.

96. Lo anterior se ve reflejado en la jurisprudencia P./J. 112/99 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "AMPARO CONTRA

²⁰ Jurisprudencia 2a./J. 16/2008 de registro digital 170392, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXVII, febrero de 2008, página 497 que dice:

AUDIENCIA. SI SE OTORGA LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL RESPECTO DE UNA LEY POR SER VIOLATORIA DE ESA GARANTÍA, LA AUTORIDAD FACULTADA PARA EMITIR UN ACTO PRIVATIVO PODRÁ REITERARLO SI LLEVA A CABO UN PROCEDIMIENTO EN EL QUE CUMPLA LAS FORMALIDADES ESENCIALES, AUN CUANDO PARA ELLO NO EXISTAN DISPOSICIONES DIRECTAMENTE APLICABLES. Si se toma en cuenta que el fin que persiguió el Constituyente a través de la garantía de audiencia fue el de permitir que los gobernados desplieguen sus defensas antes de que las autoridades modifiquen en forma definitiva su esfera jurídica, y no el de impedir que éstas ejerzan las facultades que les fueron conferidas para cumplir con los fines que constitucional o legalmente se les encomendaron, se concluye que cuando se declara la inconstitucionalidad de una disposición de observancia general por no prever un procedimiento en el que antes de la emisión de un acto privativo se respeten las formalidades esenciales a que se refiere el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en acatamiento del fallo protector, la respectiva autoridad administrativa o jurisdiccional podrá reiterar el sentido de su determinación, siempre y cuando siga un procedimiento en el que el quejoso pueda ejercer plenamente su derecho de audiencia. Ello es así, porque el efecto de la protección constitucional no llega al extremo de impedir el desarrollo de la respectiva potestad, pues permite a la autoridad competente purgar ese vicio antes de su ejercicio, brindando al quejoso la oportunidad de defensa en la que se acaten las referidas formalidades; sin que obste a lo anterior la circunstancia de que no existan disposiciones directamente aplicables para llevar a cabo el referido procedimiento, pues ante ello, al tenor del párrafo cuarto del mencionado precepto constitucional, la autoridad competente deberá aplicar los principios generales que emanen del ordenamiento respectivo o de uno diverso que permitan cumplir con los fines de la garantía citada.

LEYES. SUS EFECTOS SON LOS DE PROTEGER AL QUEJOSO CONTRA SU APLICACIÓN PRESENTE Y FUTURA.", transcrita con antelación.

97. Ahora bien, el artículo 103 constitucional,²¹ dispone que los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos y, el diverso 107,²² establece las bases que han de seguirse en la tramitación del juicio de amparo.

²¹ Art. 103. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; ...

²² Art. 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa; II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de personas quejasas que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlas y protegerlas, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda. Tratándose de juicios de amparo que resuelvan la inconstitucionalidad de normas generales, en ningún caso las sentencias que se dicten fijarán efectos generales. No procederá el juicio de amparo contra adiciones o reformas a esta Constitución.

Cuando en los juicios de amparo indirecto en revisión se resuelva la inconstitucionalidad de una norma general, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo informará a la autoridad emisora correspondiente.

Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito establezcan jurisprudencia por reiteración, o la Suprema Corte de Justicia de la Nación por precedentes, en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, su presidente lo notificará a la autoridad emisora. Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos seis votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, con efectos generales, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria.

Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores no será aplicable a normas generales en materia tributaria. En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de los conceptos de violación o agravios de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria.

Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

98. El juicio de amparo es un medio de control de constitucionalidad de normas generales y actos en el que se pueden combatir actos de autoridades o de particulares, *bajo circunstancias específicas*, que vulneren derechos humanos y tiene como propósito restablecer al gobernado en el pleno goce de sus derechos fundamentales.

99. El artículo 107 Constitucional dispone que el juicio de amparo indirecto procede: (i) contra normas generales que por su sola entrada en vigor o con motivo de su primer acto de aplicación causen perjuicio a la persona quejosa; (ii) contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo; (iii) Contra actos, omisiones o resoluciones provenientes de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio; (iv) Contra actos de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo realizados fuera de juicio o después de concluido; (v) contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados

En los juicios a que se refiere el párrafo anterior no procederán, en perjuicio de los núcleos ejidales o comunales, o de los ejidatarios o comuneros, el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia, pero uno y otra sí podrán decretarse en su beneficio. Cuando se reclamen actos que afecten los derechos colectivos del núcleo tampoco procederán desistimiento ni el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que el primero sea acordado por la Asamblea General o el segundo emane de ésta; (...)

IV. En materia administrativa el amparo procede, además, contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, y que causen agravio no reparable mediante algún medio de defensa legal. Será necesario agotar estos medios de defensa siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, con los mismos alcances que los que prevé la ley reglamentaria y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con dicha ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa si el acto reclamado carece de fundamentación o cuando sólo se aleguen violaciones directas a esta Constitución; (...)

VII. El amparo contra actos u omisiones en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra normas generales o contra actos u omisiones de autoridad administrativa, se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oírán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;

Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; (vi) contra actos dentro o fuera de juicio que afecten a personas extrañas; (vii) Contra las omisiones del o la Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal, o por suspensión de procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño; (viii) Contra actos de autoridad que determinen inhibir o declinar la competencia o el conocimiento de un asunto, y (ix) Contra normas generales, actos u omisiones de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

100. Por su parte, el artículo 61 de la Ley de Amparo establece de manera enunciativa, no limitativa las causas de improcedencia del juicio de amparo. Lo anterior, pues la fracción XXIII dispone que las causas de improcedencia pueden derivar de la propia Ley de Amparo o de la Constitución Federal.

101. Lo anterior se ve reflejado en la jurisprudencia 2a./J. 175/2013 (10a.) que si bien interpreta el artículo 73 de la Ley de Amparo vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, lo cierto es que es aplicable a lo que dispone el artículo 61 de la Ley de Amparo vigente, pues ambos dispositivos regulan los supuestos de improcedencia del juicio de amparo.

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013. *Esta fracción debe interpretarse en el sentido de que las causas de improcedencia del juicio de amparo que enunciativamente prevé, deben derivar necesariamente de cualquier mandamiento de la propia Ley de Amparo o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que de suyo implica que las fracciones I a XVII del artículo 73 de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, sólo establecen algunos de los supuestos de improcedencia, pero no son los únicos, pues existen otras causas de improcedencia claramente previstas en algunos de los preceptos de la Constitución Federal y de la propia Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales. Por tanto, no existe imprecisión en torno de las causas de improcedencia contenidas en esa fracción.*²³

²³ Jurisprudencia de registro digital 2005313 sustentada por la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 2, enero de 2014, Tomo II, página 1344.

102. Del artículo 61 destacan las fracciones X y XXIII que disponen:

Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente: (...)

X. *Contra normas generales o actos que sean materia de otro juicio de amparo pendiente de resolución promovido por la misma persona quejosa, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas, salvo que se trate de normas generales impugnadas con motivo de actos de aplicación distintos.* En este último caso, solamente se actualizará esta causal cuando se dicte sentencia firme en alguno de los juicios en la que se analice la constitucionalidad de las normas generales; si se declara la constitucionalidad de la norma general, esta causal no se actualiza respecto de los actos de aplicación, si fueron impugnados por vicios propios; (...)

XXIII. *En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta ley."*

103. La fracción XXIII transcrita busca evitar el dictado de decisiones de fondo que sean contrarias a la naturaleza del juicio de amparo o contra los principios generales que lo rigen.²⁴

104. Luego, si existe un procedimiento específico para reclamar actos de autoridad u omisiones de observar una ejecutoria de amparo en que se declaró la

²⁴ Tesis 2a. XCI/2015 (10a.) de registro digital 2009938 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 22, septiembre de 2015, Tomo I, página 690.

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXIII, DE LA LEY DE LA MATERIA, NO VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA NI RESTRINGE LA ACCIÓN DE AMPARO. El precepto y fracción citados, al establecer que el juicio de amparo es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de la propia Ley de Amparo, no viola el derecho de acceso a la justicia, en virtud de que la hipótesis normativa que contiene, como presupuesto procesal, fue regulada para que los órganos jurisdiccionales que conozcan del juicio tengan la posibilidad de que a través de un enlace armónico con los demás preceptos de la Constitución y de la ley indicada, obtengan una variedad de causas de improcedencia que tienden a evitar el dictado de decisiones de fondo manifiestamente contrarias a la naturaleza del juicio de amparo o contra los principios generales que lo rigen; pero ello no significa que se esté restringiendo la acción de amparo, más bien, al igual que cualquier juicio, son presupuestos procesales que deben cumplirse previo a una decisión de fondo.

inconstitucionalidad de una norma en favor del quejoso, resulta que el juicio de amparo es improcedente.

105. En efecto, como se verá a continuación contra la omisión de observar el alcance y los efectos de una ejecutoria de amparo anterior en la que se declaró la inconstitucionalidad de un artículo para que se desaplique en lo particular, procede la denuncia de repetición del acto reclamado prevista expresamente en los artículos 199 y 200 de la Ley de Amparo.

106. El artículo 107, fracción XVI²⁵ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la facultad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para sancionar la inobservancia de las ejecutorias de amparo y establece dos supuestos: (i) el incumplimiento inexcusable de la sentencia de amparo y, (ii) la repetición del acto reclamado.

²⁵ Art. 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: (...)

XVI. Si la autoridad incumple la sentencia que concedió el amparo, pero dicho incumplimiento es justificado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento previsto por la ley reglamentaria, otorgará un plazo razonable para que proceda a su cumplimiento, plazo que podrá ampliarse a solicitud de la autoridad. Cuando sea injustificado o hubiera transcurrido el plazo sin que se hubiese cumplido, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable y a consignarlo ante el Juez de Distrito. Las mismas providencias se tomarán respecto del superior jerárquico de la autoridad responsable si hubiese incurrido en responsabilidad, así como de los titulares que, habiendo ocupado con anterioridad el cargo de la autoridad responsable, hubieran incumplido la ejecutoria.

Si concedido el amparo, se repitiera el acto reclamado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento establecido por la ley reglamentaria, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable, y dará vista al Ministerio Público Federal, salvo que no hubiera actuado dolosamente y deje sin efectos el acto repetido antes de que sea emitida la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo podrá ser solicitado por el quejoso o decretado de oficio por el órgano jurisdiccional que hubiera emitido la sentencia de amparo, cuando la ejecución de la sentencia afecte a la sociedad en mayor proporción a los beneficios que pudiera obtener el quejoso o cuando por las circunstancias del caso, sea imposible o desproporcionadamente gravoso restituir la situación que imperaba antes de la violación. El incidente tendrá por efecto que la ejecutoria se dé por cumplida mediante el pago de daños y perjuicios al quejoso. Las partes en el juicio podrán acordar el cumplimiento sustituto mediante convenio sancionado ante el propio órgano jurisdiccional.

No podrá archivarse juicio de amparo alguno, sin que se haya cumplido la sentencia que concedió la protección constitucional;

107. El incumplimiento inexcusable, supone la existencia de una actitud contumaz de la autoridad responsable para acatar debidamente todos los deberes impuestos en la resolución que concedió el amparo. La repetición del acto reclamado presume la intención de burlar la calidad de cosa juzgada de la sentencia de amparo, mediante la emisión posterior de un acto dictado en pretendido cumplimiento que reitera los mismos vicios de que adolecía el acto declarado inconstitucional.

108. Al respecto, el artículo 199 de la Ley de Amparo, dispone:

"Artículo 199. La repetición del acto reclamado podrá ser denunciada por la parte interesada dentro del plazo de quince días ante el órgano jurisdiccional que conoció del amparo, el cual correrá traslado con copia de la denuncia a la autoridad responsable y le pedirá un informe que deberá rendir dentro del plazo de tres días.

Vencido el plazo, el órgano judicial de amparo dictará resolución dentro de los tres días siguientes. Si ésta fuere en el sentido de que existe repetición del acto reclamado, ordenará la remisión de los autos al tribunal colegiado de circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según corresponda, siguiendo, en lo aplicable, lo establecido en el artículo 193 de esta ley.

Si la autoridad responsable deja sin efecto el acto repetitivo, ello no la exime de responsabilidad si actuó dolosamente al repetir el acto reclamado, pero será atenuante en la aplicación de la sanción penal."

109. Conforme el numeral que antecede la denuncia de repetición del acto reclamado se hará ante el órgano jurisdiccional que conoció del juicio de amparo dentro del plazo de quince días. Por tanto, la denuncia de repetición del acto reclamado, se relaciona directamente con un juicio de amparo en el que se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal.

110. Luego, la concesión de amparo obliga a la autoridad a acatar la sentencia desde el momento mismo en que causa ejecutoria, lo que implica que la autoridad está constreñida a no actuar de manera deliberada en perjuicio de lo ordenado, a cumplir con las obligaciones impuestas y, por supuesto, a no reiterar el acto que se ha declarado inconstitucional, lo anterior desde el momento en que causa ejecutoria la sentencia.

111. La extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de inconformidad 451/2017²⁶ estableció que la denuncia no es un recurso que fije las condiciones de la recta observancia de los mandatos del amparo concedido, sino también una acusación directa de la mala conducta procesal de la autoridad para obligarla a respetar los deberes que se le imponen en una ejecutoria.

La denuncia no es pues un recurso que solamente fije las condiciones de la recta observancia de los mandatos del amparo concedido, en tanto que éstos son susceptibles de modificarse merced a los medios de defensa procedentes, sino también una acusación directa de la mala conducta procesal de la autoridad para obligarla a respetar sin subterfugios los deberes impuestos en la ejecutoria.

En consecuencia, como la denuncia de repetición del acto reclamado tiene también como uno de sus objetos esenciales sancionar a la autoridad que pretenda burlar deliberada e injustificadamente la eficacia de la protección constitucional, la substanciación de la anterior inconformidad y el recurso que hoy lleva el mismo nombre, pueden válidamente coexistir con aquélla, pues estos medios de defensa se limitan a obtener el correcto cumplimiento de un fallo sin necesidad de ir más allá del caso concreto.

En cambio, con la denuncia de repetición del acto reclamado lo que se busca también es separar del cargo a los servidores públicos que dolosamente deshonren su protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, remoción que evidentemente no se limita a reparar la falta de observancia de una sola sentencia protectora, sino a prevenir que tales personas lo sigan haciendo en perjuicio de la ciudadanía, dejando constancia de ello no solo en juicio de amparo, sino en una consignación de los hechos al Ministerio Público, la cual conforme la Ley de Amparo vigente, se formularía para que la autoridad investigadora proceda, en su caso, en los términos de su artículo 267, el cual dispone que "Se impondrá pena de cinco a diez años de prisión, multa de cien a mil días, en su caso destitución e inhabilitación de cinco a diez años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos a la autoridad que dolosamente: [...] II. Repita el acto reclamado;"

²⁶ En sesión de veintiocho de junio de dos mil diecisiete.

Finalmente, debe precisarse que siendo suficiente la concesión del amparo para que proceda la admisión y trámite de la denuncia de repetición del acto reclamado, por mayoría de razón, también debe dársele cauce legal cuando después de declarada cumplida la ejecutoria, la autoridad revierte la eficacia de la protección constitucional con una decisión posterior, pues en este supuesto tal denuncia es el único medio para remediar ese inaceptable engaño a la Justicia Federal.

112. Por otro lado, al resolver la contradicción de tesis 36/2007, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que cuando la autoridad administrativa, con base en la misma norma que se estimó contraria a la Constitución Federal, desobedece la sentencia emitiendo actos cuya fecha sea posterior al día en que adquirió definitividad el amparo concedido, la solicitud de su insubsistencia no es posible concentrarla dentro del procedimiento oficioso de ejecución de sentencia, en tanto que éste no tiene como finalidad sancionar a las autoridades responsables que desacaten una sentencia, sino que tal procedimiento sólo persigue dejar sin efectos los actos que fueron emitidos en observancia de una ley que, posteriormente, fue declarada violatoria de garantías.

113. En cambio, cuando las mismas autoridades, *a sabiendas de que dicha ley ya no obligaba al quejoso* por virtud del amparo concedido, dictan actos con fecha posterior a la sentencia con apoyo en la misma norma declarada inconstitucional, la petición de su insubsistencia debe formularse para obtener, por cuerda separada, la apertura del procedimiento relativo a la denuncia de repetición del acto reclamado, en tanto que esta es la vía expresamente instituida para juzgar todo lo relativo a la reiteración de una conducta que ya fue sentenciada en el juicio de garantías, en términos del artículo 107 Constitucional.

114. Los anteriores argumentos se apoyaron en las siguientes consideraciones:

"SÉPTIMO. Criterios que deben prevalecer con carácter de jurisprudencia. Son los que sustenta este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en atención a lo siguiente.

Ante todo se tiene presente que en materia de amparo contra leyes, los efectos de la concesión de la protección constitucional solicitada no se limitan al primer acto de

aplicación de la norma legal cuestionada, sino que la cobertura es mucho mayor, en términos del siguiente criterio de este Tribunal Pleno:

‘AMPARO CONTRA LEYES. SUS EFECTOS SON LOS DE PROTEGER AL QUEJOSO CONTRA SU APLICACIÓN PRESENTE Y FUTURA. El principio de relatividad de los efectos de la sentencia de amparo establecido en los artículos 107, fracción II, constitucional y 76 de la Ley de Amparo, debe interpretarse en el sentido de que la sentencia que otorgue el amparo tiene un alcance relativo en la medida en que sólo se limitará a proteger al quejoso que haya promovido el juicio de amparo. Sin embargo, este principio no puede entenderse al grado de considerar que una sentencia que otorgue el amparo contra una ley sólo protegerá al quejoso respecto del acto de aplicación que de la misma se haya reclamado en el juicio, pues ello atentaría contra la naturaleza y finalidad del amparo contra leyes. Los efectos de una sentencia que otorgue el amparo al quejoso contra una ley que fue señalada como acto reclamado son los de protegerlo no sólo contra actos de aplicación que también haya impugnado, ya que la declaración de amparo tiene consecuencias jurídicas en relación con los actos de aplicación futuros, lo que significa que la ley ya no podrá válidamente ser aplicada al peticionario de garantías que obtuvo la protección constitucional que solicitó, pues su aplicación por parte de la autoridad implicaría la violación a la sentencia de amparo que declaró la inconstitucionalidad de la ley respectiva en relación con el quejoso; por el contrario, si el amparo le fuera negado por estimarse que la ley es constitucional, sólo podría combatir los futuros actos de aplicación de la misma por los vicios propios de que adolecieran. El principio de relatividad que sólo se limita a proteger al quejoso, deriva de la interpretación relacionada de diversas disposiciones de la Ley de Amparo como son los artículos 11 y 116, fracción III, que permiten concluir que en un amparo contra leyes, el Congreso de la Unión tiene el carácter de autoridad responsable y la ley impugnada constituye en sí el acto reclamado, por lo que la sentencia que se pronuncie debe resolver sobre la constitucionalidad de este acto en sí mismo considerado; asimismo, los artículos 76 Bis, fracción I, y 156, que expresamente hablan de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y, finalmente, el artículo 22, fracción I, conforme al cual una ley puede ser impugnada en amparo como autoaplicativa si desde que entra en vigor ocasiona perjuicios al particular, lo que permite concluir que al no existir en esta hipótesis acto concreto de aplicación de la ley reclamada, la declaración de inconstitucionalidad que en su caso proceda, se refiere a la ley en sí misma considerada, con los mismos efectos antes precisados que impiden válidamente su aplicación futura en perjuicio del quejoso. Consecuentemente, los efectos de una sentencia que otorga la protección constitucional al peticionario de

garantías en un juicio de amparo contra leyes, de acuerdo con el principio de relatividad, son los de proteger exclusivamente al quejoso, pero no sólo contra el acto de aplicación con motivo del cual se haya reclamado la ley, si se impugnó como heteroaplicativa, sino también como en las leyes autoaplicativas, la de ampararlo para que esa ley no le sea aplicada válidamente al particular en el futuro.’ (Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, noviembre de 1999, tesis P./J. 112/99, página 19).

Este criterio permite establecer, como premisa básica, que **los órganos que conocen del juicio de amparo tienen la obligación de garantizar que en materia de amparo contra leyes, los efectos de una sentencia estimatoria no únicamente se limiten al primer acto de aplicación de la norma declarada inconstitucional, sino que deben asegurar que esa protección también tenga la eficacia suficiente para dejar insubsistente toda aplicación futura que se haga del mismo precepto legal.**

La expresión contenida en la parte final de la jurisprudencia en consulta, en el sentido de que los **efectos del amparo contra una ley impiden que ésta le sea aplicada válidamente al quejoso en el futuro, implica que todo acto posterior al primer acto de aplicación impugnado en la demanda, apoyado en la misma ley declarada contraria a la Constitución Federal, debe quedar insubsistente por virtud del fallo protector**, sea que se hubiera generado antes o después del dictado de la sentencia definitiva que lo proteja.

Consecuentemente, como el problema relacionado con el alcance y la eficacia de las sentencias en amparo contra leyes, ya se encuentra precisado en la jurisprudencia citada, el tema que se examina en la presente contradicción no es el relativo a determinar si la parte quejosa debe o no ser atendida en su pretensión de destruir ulteriores actos de aplicación de la norma declarada inconstitucional, ya que sobre esto no hay materia que resolver en la contradicción, en la medida en que ninguna de las Salas negó la procedencia de este derecho, y antes al contrario, ambos órganos señalaron cuál era el mecanismo procesal para atender esa petición.

La diferencia de criterios estriba, únicamente, en el método como se debe atender la petición formulada por la parte quejosa –sobrevenida al otorgamiento de la protección constitucional– para que dentro del mismo procedimiento de ejecución de sentencia

se dejen insubsistentes otros actos de aplicación de la norma declarada violatoria de garantías.

Para resolver la cuestión, en primer lugar, se toma en cuenta que el procedimiento de ejecución de sentencia y el incidente de inejecución de sentencia, constituyen dos fases del juicio de amparo diversas, en tanto que el primero está a cargo del juzgador primario, quien tiene la obligación de formular oficiosamente los requerimientos necesarios para obtener el cumplimiento del fallo protector, y sólo en caso de que no obtenga la satisfacción de la sentencia, entonces procederá a solicitar al superior la apertura del señalado incidente, cuyo objetivo esencial es el de sancionar a la autoridad omisa por el desacato a un mandato judicial, conforme se explica en el siguiente criterio:

"SENTENCIA DE AMPARO. DIFERENCIAS ENTRE PROCEDIMIENTO PARA SU EJECUCIÓN E INCIDENTE DE INEJECUCIÓN. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 36/96, de rubro: 'INCONFORMIDAD, INCIDENTE DE. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO NO SE PRONUNCIÓ SOBRE SI LA EJECUTORIA DE AMPARO FUE O NO CUMPLIDA.', sostuvo que cuando no se haya logrado el cumplimiento de una sentencia que otorga la protección constitucional, el Juez de Distrito, de oficio o a instancia de parte, abrirá el incidente de inejecución para lograr su cumplimiento, realizando las diligencias idóneas señaladas en el artículo 105 de la Ley de Amparo. Al respecto, deben distinguirse dos momentos en la actuación del Juez de Distrito: el que puede calificarse como procedimiento de ejecución de sentencia, en que requiere a la autoridad responsable o a sus superiores a fin de que acaten el fallo; y en el que habiendo agotado esas gestiones, concluye que es necesario remitir el expediente a la Suprema Corte para los efectos de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que es, propiamente, cuando se inicia el incidente de inejecución, abriéndose el expediente respectivo. De ello se sigue que cuando el Juez de Distrito, sin decidir aún enviar el expediente al Máximo Tribunal, realiza actos para lograr el acatamiento de la sentencia, se considerarán desarrollados dentro del procedimiento de ejecución de ésta, y será hasta que decida que no hubo cumplimiento y envíe al Alto Tribunal el expediente para los efectos de la fracción XVI del artículo 107 constitucional, cuando se abra el incidente de inejecución." (Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, marzo de 2008, tesis 2a./J. 25/2008, página 221).

De la jurisprudencia anterior se sigue que, antes de la apertura del incidente de inejecución ante el superior, es obligación del Juez de Distrito o del Magistrado del Tribunal Unitario de Circuito, agotar oficiosamente, por todos los medios legales a su alcance, las gestiones necesarias para obtener el cumplimiento de sus sentencias, pero para resolver el problema que interesa en la presente contradicción de tesis, debe aclararse si en amparo contra leyes esas gestiones deben comprender sólo el acto de aplicación estrictamente juzgado, o bien, si la actuación oficiosa de dicho Juez o Magistrado puede abarcar aun aquellos otros actos de aplicación de las normas declaradas inconstitucionales, que no hubieren formado parte de la materia del asunto.

Como se expuso al principio de este considerando, constituye un mandato ineludible que los órganos que conozcan del juicio de amparo garanticen, oficiosamente, que la protección del amparo contra leyes inconstitucionales comprenda, tanto a los actos de aplicación presentes, como a los futuros que llegaren a materializar las mismas disposiciones jurídicas que, por virtud de la protección concedida, ya no resulten de observancia obligatoria para el quejoso.

Por tanto, tratándose de amparo contra leyes, corresponde a los Juzgados de Distrito, y en su caso a los Tribunales Unitarios de Circuito en los asuntos de su competencia, recibir las peticiones que formulen los quejosos, en orden a dejar insubsistentes diversos actos de aplicación del que fue concretamente sentenciado, pues si tales órganos son garantes de que la declaración de inconstitucionalidad tenga plena eficacia presente y futura, son ellos quienes tienen a su cargo, en principio, señalar el procedimiento adecuado para tal fin.

Pero esto no significa, sin embargo, que en el procedimiento oficioso de ejecución de sentencia que se tramite para dar cumplimiento al fallo protector contra una ley, los referidos órganos jurisdiccionales tengan también el deber de concentrar indiscriminadamente tanto el cumplimiento de lo estrictamente señalado en la sentencia, como la petición de insubsistencia de absolutamente todos los actos de aplicación ajenos al juicio de garantías, ya que existen diversos mecanismos legales para la consecución de la ejecución del fallo, y dependerá fundamentalmente del momento en que acaecieron esos otros actos, para que opere uno u otro mecanismo de cumplimiento.

A este respecto se tiene en cuenta que la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos generales, ha establecido cuáles son los procedimientos

esenciales para obtener el cumplimiento de las sentencias dictadas en el juicio de amparo, en los siguientes términos:

"CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIAS DE AMPARO. PRINCIPIOS QUE HA ESTABLECIDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN RELACIÓN CON LOS TRÁMITES, DETERMINACIONES Y MEDIOS PROCEDENTES DE DEFENSA. Del contenido de las jurisprudencias y tesis aisladas que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido con relación al sistema legal sobre el cumplimiento de las sentencias de amparo, derivan los siguientes principios: 1. Cuando causa ejecutoria una sentencia de amparo la autoridad judicial correspondiente debe vigilar su cumplimiento, sin que pueda acordar el archivo del expediente, mientras aquél no ocurra. 2. En tanto no se cumpla con la sentencia de amparo debe requerir a la autoridad o autoridades responsables, a fin de que realicen los actos necesarios para ello. 3. Si no se logra el cumplimiento tendrá que acudir al superior o superiores, a fin de que intervengan para lograrlo. 4. Si no se consigue, de oficio o a instancia de parte, deberán abrir el incidente de inejecución de sentencia, acordando que, en virtud de no haberse cumplido con la sentencia que otorgó la protección constitucional, se remita el asunto a la Suprema Corte, para los efectos previstos en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal, a saber: que cese en sus funciones a la autoridad contumaz y se le consigne penalmente ante el Juez de Distrito que corresponda. 5. Si durante el trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la responsable demuestra el cumplimiento, se declarará sin materia el incidente. 6. Si la responsable no demuestra haber cumplido, el Pleno del más Alto Tribunal emitirá resolución en términos de lo dispuesto en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, en relación con el funcionario o funcionarios que desacataron la sentencia de amparo. 7. En la hipótesis de que ante una sentencia ejecutoria que otorgó el amparo y, en su caso, ante las gestiones de la autoridad judicial federal correspondiente, para lograr su cumplimiento, la autoridad o autoridades responsables comuniquen que acataron la sentencia, el Juez de Distrito o el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda, deberán dictar un acuerdo dando vista al quejoso con ese informe, apercibiéndolo de que, de no desahogarlo dentro de un determinado plazo, resolverá si se dio o no el cumplimiento al fallo protector, con apoyo en el referido informe y con los demás elementos con los que cuente. 8. Vencido el plazo otorgado, en el supuesto de que no se haya desahogado la vista, el funcionario judicial dictará un acuerdo, debidamente fundado y motivado, en el que decida si la sentencia de amparo fue cumplida o no. 9. En el caso de que la determinación sea en el sentido de que no se ha cumplido la sentencia, remitirá el asunto a la Suprema Corte, siguiéndose las reglas previstas en los puntos 4 a 6 anteriores. 10. Por el contrario, si resuelve que la

sentencia de amparo se cumplió, deberá ordenar la notificación personal al quejoso del acuerdo respectivo, a fin de que esté en aptitud de hacer valer el medio de defensa procedente. 11. Para efectos del inciso 8, el juzgador de amparo se limitará, exclusivamente, a verificar si se cumplió o no la ejecutoria (inclusive si sólo fue el núcleo esencial del amparo), cotejando dicha ejecutoria con el acto de la responsable, pero absteniéndose de hacer pronunciamiento sobre cualquiera otra cuestión ajena. 12. Ante la determinación del Juez de Distrito o del Tribunal Colegiado de Circuito, correspondientes, podrán presentarse para el quejoso cuatro diferentes situaciones, respecto de las cuales estará en aptitud de hacer valer diferentes medios de defensa, en caso de que no esté de acuerdo con el pronunciamiento de cumplimiento: A. Que estime que no se dio en absoluto el cumplimiento, en cuyo caso procederá la inconformidad prevista en el artículo 105 de la Ley de Amparo, la que se interpondrá ante la Suprema Corte de Justicia, impugnándose, obviamente, el acuerdo del Juez o del tribunal que tuvo por cumplida la sentencia; B. Que considere que si bien se dio el cumplimiento, éste fue con exceso o defecto, procediendo el recurso de queja ante la autoridad jurisdiccional que corresponda; C. Que estime que habiéndose otorgado un amparo para efectos, que dejó plenitud de jurisdicción al órgano jurisdiccional responsable o dejó a la autoridad administrativa responsable en aptitud de emitir una nueva resolución, subsanando las irregularidades procesales o formales que dieron lugar a la protección constitucional, al emitirse la nueva resolución se trató de un acto nuevo, procederá el amparo, en relación con lo que resulte ajeno a la sentencia cumplimentada; D. Que llegue a la conclusión de que no obstante que se dio el cumplimiento, formalmente, al emitirse una nueva resolución ésta fue esencialmente idéntica al acto reclamado en el juicio de amparo en el que se pronunció la sentencia que se pretendió cumplimentar; en este supuesto podrá promover el incidente de repetición del acto reclamado. 13. Si lo que se interpone es la inconformidad y ésta resulta procedente se estará en las mismas condiciones especificadas en los puntos 5 y 6 mencionados. 14. **Si después de haber causado ejecutoria una sentencia que concede el amparo e, incluso, después de haberse cumplido, el quejoso estima que las autoridades responsables realizaron un nuevo acto en el que incurrieron en repetición del reclamado, procederá plantear ante el órgano jurisdiccional competente que corresponda el incidente respectivo,** siguiéndose idéntico trámite al señalado en los puntos 4 a 6 anteriores, relativos al incidente de inejecución de sentencia." (Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, febrero de 2001, tesis 2a./J. 9/2001, página 203).

"CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIAS DE AMPARO. EVOLUCIÓN A PARTIR DE LA INTEGRACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 9/2001, DE LOS PRINCIPIOS QUE HA ESTABLECIDO LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN RELACIÓN CON LOS TRÁMITES, DETERMINACIONES Y MEDIOS PROCEDENTES DE DEFENSA. De las jurisprudencias y tesis aisladas de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Acuerdo General Número 5/2001 del Pleno del Alto Tribunal se advierte, por una parte, que para entender la lógica y congruencia del procedimiento para el cumplimiento de las ejecutorias de amparo es necesario distinguir el cumplimiento básico, para lo que existen caminos precisos que deben seguirse, del cumplimiento defectuoso, que se produce cuando habiéndose dado el básico puede suceder que haya tenido las irregularidades de ser defectuoso o excesivo, dándose también los medios procesales específicos a los que debe acudir, no debiendo mezclarse los correspondientes a la primera situación con los relativos a la segunda, pues además de producirse inseguridad jurídica, puede darse indefensión para alguna de las partes o contradicción en las decisiones, cuando se acude simultáneamente a dos medios de defensa, correspondientes a las dos situaciones descritas. Así, atendiendo a las anteriores precisiones, el procedimiento para el cumplimiento de una ejecutoria de amparo que concede la protección constitucional es el siguiente: 1. Cuando la sentencia de amparo causa ejecutoria, la autoridad judicial debe vigilar su cumplimiento. 2. Una vez que cause ejecutoria el fallo constitucional, la autoridad jurisdiccional requerirá a la autoridad o autoridades responsables el cumplimiento respectivo; si no se logra éste, se requerirá al superior inmediato de la autoridad o autoridades responsables y, en su caso, al superior de éste, en términos del artículo 105, primer párrafo, última parte, de la Ley de Amparo. 3. Si después del requerimiento a la autoridad responsable, en caso de que no tenga superior jerárquico, o después de haber requerido sucesivamente a sus dos superiores (si existieran) no se logra el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, la autoridad jurisdiccional deberá, de oficio o a instancia de parte, abrir el incidente de inejecución de sentencia, en el que –en virtud de no haberse cumplido la sentencia que otorgó la protección constitucional– acordará remitir los autos, tratándose de juicios de amparo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y respecto de los juicios de amparo del conocimiento de los Juzgados de Distrito o de los Tribunales Unitarios de Circuito, al Colegiado correspondiente, en términos del punto quinto, fracción IV, del Acuerdo General Número 5/2001 mencionado, para efectos de que este órgano colegiado determine si debe aplicarse el referido artículo constitucional, y de concluir en sentido afirmativo, remitirá los autos a la Suprema Corte

con la resolución respectiva. 4. Si durante el trámite ante el colegiado o ante la Corte, la responsable demuestra el cumplimiento, se declarará sin materia el incidente. 5. Si no demuestra haber cumplido, el Pleno del Máximo Tribunal emitirá resolución en términos de la fracción XVI del artículo 107 constitucional, en relación con el funcionario o funcionarios que desacataron la sentencia de amparo y/o con los que siendo superiores de ellos no lograron que se diera el cumplimiento. 6. En el supuesto de que ante una sentencia ejecutoria que otorgó el amparo y, en su caso, ante las gestiones de la autoridad judicial federal correspondiente para lograr su cumplimiento, la autoridad o autoridades responsables comuniquen el acatamiento de la sentencia, el Juez de Distrito, el Magistrado del Tribunal Unitario o el presidente del Colegiado, según corresponda, dictará un acuerdo dando vista al quejoso con ese informe, apercibiéndolo que de no desahogarla dentro de determinado plazo, se resolverá si se dio o no cumplimiento al fallo protector, con apoyo en el referido informe y con los demás elementos con que se cuente. 7. Una vez cumplido el requerimiento o vencido el plazo otorgado, de no haberse desahogado la vista, el Juez de Distrito, el Tribunal Unitario o el Colegiado, éste funcionando en Pleno, dictará un acuerdo, debidamente fundado y motivado, en el que decidirá si la sentencia de amparo fue cumplida o no. 8. Si se concluye que no se ha cumplido con la sentencia de amparo y se advierte que la autoridad o autoridades responsables o sus superiores no pretenden eludirlo, se seguirá el trámite previsto en los puntos 2 a 5; si se pretende eludir el cumplimiento se iniciará el trámite mencionado en los puntos 3 a 5 anteriores. 9. Por el contrario, si se determina que la sentencia de amparo se cumplió, deberá ordenarse la notificación personal al quejoso del acuerdo respectivo, a fin de que pueda hacer valer el medio de defensa procedente. 10. Para efectos del punto 7, el juzgador de amparo se limitará, cuando el acto reclamado sea un laudo o resolución jurisdiccional (juicio de amparo directo), a determinar si se dejó sin efectos y si se emitió otro que atienda la sentencia de amparo y, cuando el acto reclamado sea uno de autoridad no jurisdiccional (juicio de amparo indirecto), analizará no solamente si la autoridad o autoridades responsables lo revocaron o no, sino también si los efectos que de él pudieron derivarse se cumplieron plenamente. 11. Ante la determinación del Juez de Distrito, del Tribunal Unitario o del Colegiado correspondientes, podrán presentarse para el quejoso cuatro diferentes situaciones, respecto de las cuales estará en aptitud de hacer valer diversos medios de defensa, en caso de que no esté de acuerdo con el pronunciamiento de cumplimiento: 11.1 Que considere que la ejecutoria de amparo no se encuentra cumplida, en forma básica, en cuyo caso procederá la inconformidad prevista en el artículo 105 de la Ley de Amparo, la que podrá promoverse dentro de los 5 días siguientes al en que surta efectos la notificación del auto que declara cumplida la ejecutoria de amparo y su materia consistirá en determinar

si dicho auto fue dictado conforme al punto 10; de aquélla conocerá un Tribunal Colegiado de Circuito, cuando el auto de cumplimiento haya sido dictado por un Juez de Distrito o un Tribunal Unitario de Circuito; en cambio, si fue dictado por un Colegiado, de la inconformidad conocerá la Suprema Corte. Cuando se declare fundada la inconformidad se seguirá el trámite previsto en el punto 9 precedente. 11.2 Que considere que si bien se dio cumplimiento, éste fue con exceso o defecto, en cuyo caso procederá el recurso de queja contemplado en las fracciones IV y IX del artículo 95 de la Ley de Amparo, según sea el caso, el que podrá interponerse dentro del plazo de 1 año a partir del día siguiente al en que las partes hayan tenido conocimiento de los actos que entrañen esos vicios, y cuya materia es determinar si la responsable cumplió con exactitud lo ordenado, cuando el acto reclamado sea un laudo o resolución jurisdiccional, o si aquélla nulificó totalmente los efectos del acto reclamado en amparo indirecto. Contra lo resuelto por el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario en este medio de defensa procederá el recurso de 'queja de queja' o re-queja, previsto en el artículo 95, fracción V, de la ley citada, de la que conocerá un Tribunal Colegiado de Circuito; en cambio, si la resolución del recurso de queja por exceso o defecto es emitida por un colegiado, procederá la 'queja de queja' o re-queja, siempre y cuando en el asunto del cual derive se haya determinado la inconstitucionalidad de una ley o se hubiere establecido la interpretación directa de un precepto constitucional y, además, se hagan valer argumentos relativos al exceso o defecto en el cumplimiento de la ejecutoria, relacionados con la materia de constitucionalidad. 11.3 Que considere que habiéndose otorgado un amparo para efectos, en el que se dejó plenitud de jurisdicción al órgano jurisdiccional responsable o se dejó a la autoridad administrativa responsable en aptitud de emitir una nueva resolución, subsanando las irregularidades procesales o formales que dieran lugar a la protección constitucional, de estimarse que se incurrió en una nueva violación de garantías procederá un nuevo amparo, en relación con lo que resulte ajeno a la sentencia cumplimentada. 11.4 Que llegue a la conclusión de que no obstante que se dio el cumplimiento, formalmente, al emitirse una nueva resolución, ésta fue esencialmente idéntica al acto reclamado en el juicio de amparo en el que se pronunció la sentencia que se pretendió cumplimentar, en cuyo caso podrá promover el incidente de repetición del acto reclamado establecido en el artículo 108, primer párrafo, de la Ley de Amparo. Al resolverse el incidente podrá suscitarse alguno de los siguientes supuestos: a) que el órgano jurisdiccional que conoció del juicio de amparo determine que no existe repetición del acto reclamado, en cuyo caso la parte interesada podrá promover inconformidad dentro de los 5 días siguientes al en que haya surtido efectos la notificación; de ésta conocerá la Suprema Corte cuando la resolución que determine que no hay repetición de acto reclamado sea dictada por un Tribunal Colegiado, y si es emitida por un Juez de

Distrito o un Tribunal Unitario, de ella conocerá el Colegiado correspondiente el cual, en caso de determinar que es fundada, es decir, que existe repetición del acto reclamado, remitirá los autos a la Corte, para la aplicación del artículo 107, fracción XVI, constitucional; b) que se determine que sí existe repetición del acto reclamado, entonces, se remitirán los autos, tratándose de los asuntos del conocimiento de un Juzgado de Distrito o de un Tribunal Unitario a un Colegiado, para que determine si es el caso de aplicar el artículo constitucional antes citado (en caso de que determine que sí, remitirá los autos al Alto Tribunal para esos efectos), en cambio, si la determinación de que existe repetición del acto reclamado se dicta en los juicios de amparo del conocimiento de los colegiados, éstos resolverán colegiadamente y su presidente remitirá los autos a la Corte para esos mismos efectos. 12. Si después de haber causado ejecutoria una sentencia que concede el amparo e, incluso, después de haberse cumplido, el quejoso considera que las autoridades responsables realizaron un nuevo acto en el que incurrieron en repetición del reclamado y, por lo mismo, incurrieron en la misma violación que se cometió en el acto que fue materia del anterior amparo, procederá plantear ante el órgano jurisdiccional competente el incidente de repetición del acto reclamado, para lo cual se seguirá el trámite referido en el punto 11.4." (Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, julio de 2008, tesis 2a. LXXXIX/2008, página 536).

De los anteriores criterios se observa una minuciosa descripción interpretativa de las normas que regulan los procedimientos relativos al cumplimiento de las sentencias de amparo, a fin de que los justiciables elijan la vía correcta de acuerdo con sus pretensiones, y precisamente en la última parte de la tesis aislada que se comenta, se aprecia con claridad una aproximación a la solución del problema planteado en la presente contradicción.

Pero antes, es conveniente reiterar que **todo acto de aplicación de las leyes declaradas inconstitucionales, en contra del quejoso, debe verse afectado con la protección constitucional que le fue otorgada, de forma tal que la autoridad administrativa está obligada a declarar la insubsistencia de los siguientes actos:**

a) Del primer acto de aplicación reclamado en la demanda;

b) De los actos generados con posterioridad al primer acto de aplicación de la norma contra la cual se pidió el amparo, emitidos hasta antes de la emisión de la sentencia definitiva;

c) De **los actos dictados con posterioridad a la concesión firme del amparo.**

La insubsistencia de todos estos actos deberá garantizarse porque, una vez que adquirió firmeza la sentencia protectora contra una ley, los efectos de la misma deben retrotraerse para dejar insubsistente la primera afectación reclamada con motivo de la cual se hubiese pedido el amparo, y de paso, irradiar esa protección otorgada en favor del quejoso respecto de todo acto de fecha posterior a la primera aplicación, que se hubiera suscitado durante el curso del juicio.

Merced a esta precisión, conforme a la cual se debe hacer extensiva la protección constitucional respecto de todos los actos ulteriores a la fecha del primer acto de aplicación, suscitados durante el curso del juicio, procede acotar el procedimiento a seguir para obtener la insubsistencia de los actos emitidos con posterioridad al primer acto de aplicación y hasta antes de que adquirió definitividad la sentencia que otorgó el amparo.

Tratándose de los actos de aplicación emitidos durante el juicio, toda actuación de la autoridad fundada en la norma declarada inconstitucional, distinta de la que concretamente fue juzgada en el juicio de amparo, es decir, diversa del primer acto de aplicación de la norma que se estimó contraria a la Constitución Federal, debe quedar comprendida dentro del procedimiento oficioso de ejecución de sentencia que le corresponde tramitar al órgano que conoció del asunto en primera instancia, ya que se trata de actos dictados en observancia a la misma norma legal impugnada, cuya subsistencia también estaba condicionada al resultado de la sentencia.

En efecto, existe un mecanismo legal básico para obtener el cumplimiento de lo resuelto en el juicio de garantías, en el cual el órgano jurisdiccional que conoció del juicio actúa oficiosamente, y tratándose del amparo contra leyes, no se observa en el procedimiento de ejecución un mayor grado de diferencia con aquellos casos en los que no se impugnan normas generales, como no sea la que se refiere a la circunstancia de que a los órganos que intervinieron en el proceso legislativo, no les es exigible conducta alguna por virtud de la protección constitucional concedida.

De esta manera, los órganos jurisdiccionales que conozcan del amparo indirecto, para lograr el cumplimiento de sus sentencias, deben aplicar rigurosamente el procedimiento básico que este Alto Tribunal ha descrito con minuciosidad para tal fin, en la inteligencia

de que si la parte quejosa plantea pretensiones diversas al estricto acatamiento del fallo, como sería la solicitud de insubsistencia de otros actos de aplicación de las normas declaradas inconstitucionales, comprendidos dentro del periodo que va de la fecha en la que se suscitó el primer acto de aplicación, hasta el día en que se emitió la sentencia definitiva, entonces el juzgador primario debe proceder oficiosamente a incluir dentro de sus gestiones para obtener el cumplimiento de la sentencia, todos aquellos actos realizados con apoyo en la norma considerada violatoria de garantías, aun cuando se hayan generado por otra causa distinta de la que hubiere dado lugar al primer acto de aplicación reclamado.

Sirven de apoyo a la anterior conclusión, las siguientes jurisprudencia y tesis aislada de este Tribunal Pleno:

"LEYES, AMPARO CONTRA. DEBE SOBRESEERSE SI SE PROMUEVE CON MOTIVO DEL SEGUNDO O ULTERIOR ACTOS DE APLICACIÓN. Este Alto Tribunal interrumpe el criterio que informa la tesis jurisprudencial número 273 de la Octava Parte, Compilación de 1985, intitulada 'SOBRESEIMIENTO IMPROCEDENTE EN AMPAROS PROMOVIDOS POR EL MISMO QUEJOSO,' donde se estableció que el sobreseimiento en un segundo juicio contra leyes promovido por el mismo quejoso, sólo procede si los actos de aplicación son idénticos; la interrupción de ese criterio obedece a que el Pleno ha establecido que la sentencia de fondo que se llegue a dictar en el juicio promovido con motivo del primer acto de aplicación, sea que conceda o niegue el amparo, rige la situación del quejoso respecto de la ley reclamada, de suerte que los ulteriores actos de aplicación no le dan acción para volver a reclamar la inconstitucionalidad de la ley, ya que aceptar la procedencia de tantos juicios de amparo en contra de ésta, cuantos actos de aplicación existan en perjuicio del mismo quejoso, equivaldría a poner en entredicho la seguridad jurídica de la cosa juzgada. Por ello opera la improcedencia y debe sobreseerse respecto de la ley en el juicio de garantías que se llegue a promover con motivo del segundo o ulterior actos de aplicación, con fundamento en el artículo 73, fracciones III o IV, de la Ley de Amparo, según que el primer juicio se encuentre pendiente de resolución o que ya haya sido resuelto por sentencia ejecutoria." (Octava Época. Instancia: Pleno. Fuente: Apéndice 2000. Tomo I. Constitucional. Jurisprudencia SCJN, tesis 314, página 370).

"LEYES, AMPARO CONTRA. EFECTOS DE LA SENTENCIA PROTECTORA FRENTE A LOS ÓRGANOS QUE CONCURRIERON A SU FORMACIÓN. De los antecedentes históricos que dieron lugar a la consagración constitucional del principio de relatividad de las

sentencias de amparo y de los criterios sentados por este tribunal sobre la materia, particularmente del establecido en los asuntos de los cuales derivaron las tesis jurisprudenciales publicadas con los números 200 y 201 del Tomo I del Apéndice de 1995, con los rubros de 'LEYES, AMPARO CONTRA. DEBE SOBRESEERSE SI SE PROMUEVE CON MOTIVO DEL SEGUNDO O ULTERIOR ACTO DE APLICACIÓN.' y 'LEYES, AMPARO CONTRA. EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS EN.', se desprende que los efectos de la sentencia que concede el amparo en contra de una ley reclamada con motivo de su aplicación concreta, actúan hacia el pasado, destruyendo el acto de aplicación que dio lugar a la promoción del juicio y los actos de aplicación que en su caso se hayan generado durante la tramitación del mismo, y actúan hacia el futuro, impidiendo que en lo sucesivo se aplique al quejoso la norma declarada inconstitucional, pero no alcanzan a vincular a las autoridades que expidieron, promulgaron, refrendaron y publicaron dicha norma, ni las obligan a dejar insubistentes sus actos, pues la sentencia de amparo no afecta la vigencia de la ley cuestionada, ni la priva de eficacia general." (Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Apéndice 2000. Tomo I. Const. P.R. SCJN, tesis 1664, página 1162).

Los conceptos anteriores, situados en el campo fiscal del que derivan las ejecutorias en contradicción, conducen a establecer que el procedimiento oficioso de cumplimiento de sentencias contra leyes tributarias debe comprender, simultáneamente, todo lo relacionado con diversos pagos fundados en la ley declarada inconstitucional, aunque los mismos tengan origen en distintas causas generadoras del gravamen, tales como serían, por ejemplo, tratándose de impuestos reales, la propiedad de otros bienes sobre los cuales se ejerció la misma facultad impositiva que se estimó violatoria de garantías, con la única condición de que se trate de pagos realizados hasta antes del pronunciamiento de la sentencia definitiva.

Esta conclusión se obtiene porque el quejoso no tiene la obligación de impugnar cada uno de los pagos de la contribución impugnada, en atención a que el juicio de amparo sólo es procedente contra el primer acto de aplicación, y en congruencia, al obtener el amparo, tiene el correspondiente derecho a exigir la devolución de todo lo que hubiera enterado por concepto de ese tributo durante el lapso en que transcurrió el juicio, trátase o no del mismo bien mueble o inmueble que generó el primer acto de aplicación, cuando el asunto verse sobre impuestos que graven una manifestación aislada de la riqueza, ya que de lo contrario, el contribuyente hubiera tenido que promover tantos juicios como bienes gravados tuviera en propiedad, lo cual desnaturalizaría el principio en materia de

amparo contra leyes que sanciona, con la improcedencia del juicio, la impugnación de ulteriores actos de aplicación diversos al primero.

Incluso, en estos últimos casos, la protección constitucional debe comprender los pagos realizados respecto de bienes muebles o inmuebles adquiridos por el quejoso durante el curso del juicio, ya que si el hecho generador del tributo nace con la titularidad de ese derecho real, el efecto de la concesión del amparo contra una ley debe ser el de desincorporar de su esfera jurídica la correspondiente obligación tributaria, con independencia del número de ocasiones en que ésta se origine, ya que el principio de relatividad de las sentencias impide ampliar los efectos de la sentencia estimatoria hacia personas distintas del quejoso, pero no restringe el derecho de éste para evitar que se le aplique en un número indeterminado de veces.

En coherencia con lo anterior, cualquier solicitud de devolución de contribuciones no podría recaer en pagos realizados con anterioridad a la fecha en que el quejoso hubiera adquirido los bienes cuya propiedad originan el gravamen, ya que el amparo concedido sólo le proporciona protección en razón de su interés jurídico, de forma tal que si carecía de él, por no haber tenido obligación tributaria alguna antes de la fecha de adquisición, es lógico que tampoco esté en condiciones de exigir que se le restituyan cantidades que no estaba constreñido a pagar, en tanto que todavía no se había realizado la situación jurídica, prevista en las leyes fiscales, que lo colocaban como causante de la contribución.

Por tanto, en el caso de que se encuentre en curso el procedimiento básico de ejecución de una sentencia dictada en amparo contra leyes, es factible concentrar en el mismo, a petición de la parte quejosa, sus demás pretensiones relacionadas con la ampliación de la ejecutividad de la sentencia, ya que ese mecanismo legal tiene como objetivo obtener, de manera oficiosa, el cumplimiento de lo resuelto en el juicio, así como de todo acto de aplicación emitido hasta antes de que adquiera definitividad la sentencia protectora.

En otras palabras, cuando se tramita de manera oficiosa el procedimiento básico de ejecución de sentencia en amparo contra leyes, y se solicita la ampliación de los efectos de la sentencia hacia otros actos diversos del primer acto de aplicación, constituye una obligación de la autoridad que conozca del amparo indirecto incorporar dentro del trámite relativo la gestión de la insubsistencia de todo acto de aplicación de la norma declarada inconstitucional en perjuicio del quejoso, siempre y cuando sea posterior al primer acto

de aplicación y anterior a la fecha en que adquirió definitividad la protección constitucional que le fue otorgada.

Lo propio debe observarse si el órgano que conoció del juicio de amparo no obtuvo el cumplimiento con relación al primer acto de aplicación reclamado, y encontrándose el asunto ya radicado ante el superior, para los efectos de la apertura y trámite del incidente de inejecución respectivo, la parte quejosa formula la misma petición de ampliación de los efectos de la sentencia; caso en el cual, quien conozca de dicho incidente, deberá devolver los autos al órgano jurisdiccional que se los envió, para que éste incorpore dentro de las gestiones relacionadas con el acatamiento del fallo, la petición de insubsistencia de los diversos actos de aplicación de la norma declarada inconstitucional, siempre y cuando –se insiste– los mismos hubieran acaecido con anterioridad a la concesión del amparo en sentencia firme.

No está por demás enfatizar que los actos de aplicación cuya petición de insubsistencia deberá atender el Juez primario, sólo podrán ser aquellos dictados con posterioridad al primer acto de aplicación reclamado, en tanto que si fueran anteriores a éste, ello implicaría que el quejoso faltó a la verdad con la que debió conducirse, al haber ocultado en su demanda la existencia de actos de aplicación previos al reclamado, por lo que la solicitud formulada en esos términos, en su caso, además de ser inatendible, deberá ameritar que se dé vista al Ministerio Público para los efectos de la sanción a que se refiere la fracción I del artículo 211(7) de la Ley de Amparo.

Establecido lo anterior, corresponde ahora señalar el tratamiento que deberá darse a los actos de aplicación de la ley declarada inconstitucional, suscitados después del dictado de la sentencia definitiva, ya que a diferencia de lo hasta ahora expuesto, su insubsistencia no corresponde gestionarse de manera oficiosa dentro del procedimiento básico de ejecución de sentencia, por lo siguiente.

Cuando la autoridad administrativa, con base en la misma norma que se estimó contraria a la Constitución Federal, desobedece la sentencia emitiendo actos cuya fecha sea posterior al día en que adquirió definitividad el amparo concedido, la solicitud de su insubsistencia no es posible concentrarla dentro del procedimiento oficioso de ejecución de sentencia, en tanto que éste no tiene como finalidad sancionar a las autoridades responsables que desacaten una sentencia, sino que tal procedimiento sólo persigue dejar

sin efectos los actos que fueron emitidos en observancia de una ley que, posteriormente, fue declarada violatoria de garantías.

En cambio, **cuando las mismas autoridades, a sabiendas de que dicha ley ya no obligaba al quejoso por virtud del amparo concedido, dictan actos con fecha posterior a la sentencia con apoyo en la misma norma declarada inconstitucional, la petición de su insubsistencia debe formularse para obtener, por cuerda separada, la apertura del procedimiento relativo a la denuncia de repetición del acto reclamado, en tanto que ésta es la vía expresamente instituida para juzgar todo lo relativo a la reiteración de una conducta que ya fue sentenciada en el juicio de garantías**, en términos del artículo 108(8) de la Ley de Amparo.

Sirven de apoyo a la anterior conclusión, los siguientes criterios de la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. PROCEDE ESTE INCIDENTE EN CONTRA DE RESOLUCIONES FUNDADAS EN UN PRECEPTO DECLARADO INCONSTITUCIONAL POR SENTENCIA FIRME, RESPECTO DEL QUEJOSO. En diversos criterios el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que los efectos de una sentencia que otorga el amparo al quejoso en contra de una ley, no sólo son los de protegerlo respecto del acto de su aplicación que, en su caso, hubiera reclamado, sino también consisten en que el ordenamiento declarado inconstitucional no pueda ser válidamente aplicado al promovente en el futuro, ya que si así se hiciere, la autoridad incurriría en violación a la sentencia protectora que constituye cosa juzgada (jurisprudencia 5/1989 y tesis VII/89). En consecuencia, si una autoridad emite un nuevo acto de afectación en perjuicio del quejoso, que se sustenta, precisamente, en la norma declarada inconstitucional por sentencia firme, es evidente que para combatirlo procede el incidente de repetición del acto reclamado previsto en el artículo 108 de la Ley de Amparo, pues éste tiene por objeto determinar si el nuevo acto de autoridad reitera las mismas violaciones de garantías individuales que motivaron la concesión del amparo, contra el acto de aplicación reclamado en el juicio de garantías, hipótesis que se actualiza de acreditarse que la posterior actuación encuentra su fundamento en el mismo precepto ya declarado inconstitucional respecto del quejoso." (Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, tesis 2a. CII/98, página 510).

"REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. POR APLICAR UNA LEY RESPECTO DE LA CUAL SE HABÍA CONCEDIDO EL AMPARO, SI EN EL INCIDENTE SE ADVIERTE QUE SE INCURRIÓ EN ELLA, DEBEN DEJARSE INSUBSISTENTES LAS RESOLUCIONES RESPECTIVAS Y REQUERIRSE A LA AUTORIDAD RESPONSABLE PARA QUE SUSPENDA LOS ACTOS TENDIENTES A HACERLAS EFECTIVAS. El cumplimiento de las sentencias protectoras que se dicten en el juicio de garantías constituye una cuestión de orden público, según se desprende del contenido de los artículos 80, 105, 108 y 111 de la Ley de Amparo; por tanto, de encontrarse demostrado que las autoridades denunciadas incurrieron en repetición del acto reclamado en el juicio de garantías, por haber emitido resoluciones fundadas en una ley respecto de la que se tenía concedida la protección constitucional, procede declararlas insubsistentes por haberse incurrido en el mismo vicio de inconstitucionalidad que motivó la concesión del amparo y, a la vez, requerir a las responsables a efecto de que suspendan los actos tendientes a hacer efectivas tales determinaciones ya declaradas insubsistentes, tomando en cuenta, además, que el objeto de la concesión de la protección de la Justicia de la Unión radica en restituir al quejoso en el goce de la garantía individual violada, lo que se ve contrariado al emitirse nuevos actos que reiteren las mismas violaciones por las que se concedió el amparo." (Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, tesis 2a. CI/98, página 509).

Cabe aclarar que no es obstáculo para iniciar el trámite de denuncia de repetición del acto reclamado, la circunstancia de que el procedimiento oficioso de ejecución de sentencia aún no haya concluido, ya que ambos mecanismos legales al tener finalidades distintas, pueden ser ventilados simultáneamente, por cuerda separada, conforme al siguiente criterio de la Segunda Sala de este Alto Tribunal:

"REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. PROCEDE TRAMITARLA AUN CUANDO NO HAYA PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DEL AMPARO. Una vez que ha causado estado la sentencia de amparo, la autoridad que haya conocido del juicio de garantías debe admitir y tramitar la denuncia de repetición del acto reclamado promovida en términos del artículo 108 de la Ley de Amparo, aun cuando no exista pronunciamiento sobre el cumplimiento de la ejecutoria pues, en primer lugar, el precepto citado no confiere al juzgador una facultad potestativa para dar entrada a dicha denuncia, sino que establece una obligación de admitirla, seguir el procedimiento respectivo y pronunciarse sobre el particular y, además, de no hacerlo así, se dejaría al quejoso en estado de indefensión al privarlo del derecho de impugnar la repetición del acto reclamado, simple y sencillamente porque todavía no se ha verificado el trámite procesal de declarar

que la ejecutoria ha quedado debidamente cumplimentada." (Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VIII, septiembre de 1998, tesis 2a. CXXII/98, página 442).

115. Las anteriores consideraciones dieron origen a la jurisprudencia P./J. 74/2009²⁷ de rubro y texto:

REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. PROCEDE DENUNCIARLA CONTRA LA NEGATIVA A DEVOLVER EL PAGO DE LO INDEBIDO. *La solicitud de insubsistencia de los actos emitidos por la autoridad administrativa, cuya fecha sea posterior al día en que adquirió definitividad la protección constitucional concedida al quejoso contra una ley tributaria, debe tramitarse por cuerda separada a través de la denuncia de repetición del acto reclamado, al ser la vía expresamente instituida para juzgar lo relativo a la reiteración de una conducta ya sentenciada en el juicio de garantías, en términos del artículo 108 de la Ley de Amparo. Por otra parte, si el contribuyente, a pesar de haber obtenido el amparo en sentencia firme, continúa enterando la contribución relativa a través de su autoliquidación, la vía para obtener la devolución de las cantidades enteradas con posterioridad a la ejecutoria es la prevista en las leyes fiscales para recuperar el pago de lo indebido, y solamente ante la negativa ficta o expresa para hacerlo, tal proceder, equiparable a una reiteración de lo declarado inconstitucional en la ejecutoria, también podrá denunciarse como repetición del acto reclamado, al órgano jurisdiccional que conoció del juicio de amparo indirecto, a fin de que, en su caso, se comine a las autoridades renuentes a respetar la sentencia estimatoria. Lo anterior obedece a que tratándose del sistema de recaudación de contribuciones a través del sistema de autoliquidación, no existe un acto imputable al fisco, de manera que, en principio, no habría autoridad alguna a la cual atribuirle la repetición del acto reclamado, a menos que, a la que le corresponda esa restitución, se resista a devolver lo indebidamente pagado.*

116. De la anterior ejecutoria se desprende las siguientes consideraciones:

a. Que los efectos de la concesión de la protección constitucional solicitada no se limitan al primer acto de aplicación de la norma legal cuestionada, sino que la cobertura es mucho mayor.

²⁷ Jurisprudencia de registro digital 166816 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXX, julio de 2009, página 63.

b. Que los efectos de una sentencia estimatoria no únicamente se limiten al primer acto de aplicación de la norma declarada inconstitucional, sino que deben asegurar que esa protección también tenga la eficacia suficiente para dejar insubsistente toda aplicación futura que se haga del mismo precepto legal.

c. Que constituye un mandato ineludible que los órganos que conozcan del juicio de amparo garanticen, oficiosamente, que la protección del amparo contra leyes inconstitucionales comprenda, tanto a los actos de aplicación presentes, como a los futuros que llegaren a materializar las mismas disposiciones jurídicas que, por virtud de la protección concedida, ya no resulten de observancia obligatoria para el quejoso.

d. Que tratándose de amparo contra leyes, corresponde a los Juzgados de Distrito, y en su caso a los Tribunales Unitarios de Circuito en los asuntos de su competencia, recibir las peticiones que formulen los quejosos, en orden a dejar insubsistentes diversos actos de aplicación del que fue concretamente sentenciado, pues si tales órganos son garantes de que la declaración de inconstitucionalidad tenga plena eficacia presente y futura, son ellos quienes tienen a su cargo, en principio, señalar el procedimiento adecuado para tal fin.

e. Que existen diversos mecanismos legales para la consecución de la ejecución del fallo, y dependerá fundamentalmente del momento en que acaecieron esos otros actos, para que opere uno u otro mecanismo de cumplimiento.

f. Que todo acto de aplicación de las leyes declaradas inconstitucionales, en contra del quejoso, debe verse afectado con la protección constitucional que le fue otorgada, de forma tal que la autoridad administrativa está obligada a declarar la insubsistencia de los siguientes actos: (i) Del primer acto de aplicación reclamado en la demanda; (ii) De los actos generados con posterioridad al primer acto de aplicación de la norma contra la cual se pidió el amparo, emitidos hasta antes de la emisión de la sentencia definitiva y; (iii) De los actos dictados con posterioridad a la concesión firme del amparo.

g. Que una vez que adquirió firmeza la sentencia protectora contra una ley, los efectos de la misma deben retrotraerse para dejar insubsistente la primera afectación reclamada con motivo de la cual se hubiese pedido el amparo, y de paso, irradiar esa

protección otorgada en favor del quejoso respecto de todo acto de fecha posterior a la primera aplicación, que se hubiera suscitado durante el curso del juicio.

h. Que el quejoso no tiene la obligación de impugnar cada uno de los actos que se susciten, en atención a que el juicio de amparo sólo es procedente contra el primer acto de aplicación ya que de lo contrario, el gobernado hubiera tenido que promover tantos juicios como actos se generaran, lo cual desnaturalizaría el principio en materia de amparo contra leyes que sanciona, con la improcedencia del juicio, la impugnación de ulteriores actos de aplicación diversos al primero.

i. Que el efecto de la concesión del amparo contra una ley debe ser el de desincorporar de su esfera jurídica la correspondiente obligación, con independencia del número de ocasiones en que ésta se origine, ya que el principio de relatividad de las sentencias impide ampliar los efectos de la sentencia estimatoria hacia personas distintas del quejoso, pero no restringe el derecho de éste para evitar que se le aplique en un número indeterminado de veces.

j. Que cuando las mismas autoridades, a sabiendas de que dicha ley ya no obligaba al quejoso por virtud del amparo concedido, dictan actos con fecha posterior a la sentencia con apoyo en la misma norma declarada inconstitucional, la petición de su insubsistencia debe formularse para obtener, por cuerda separada, la apertura del procedimiento relativo a la denuncia de repetición del acto reclamado, en tanto que ésta es la vía expresamente instituida para juzgar todo lo relativo a la reiteración de una conducta que ya fue sentenciada en el juicio de amparo, en términos del artículo 108 de la Ley de Amparo (actualmente 199 de la vigente Ley de Amparo).

k. Que no es obstáculo para iniciar el trámite de denuncia de repetición del acto reclamado, la circunstancia de que el procedimiento oficioso de ejecución de sentencia aún no haya concluido, ya que ambos mecanismos legales al tener finalidades distintas, pueden ser ventilados simultáneamente, por cuerda separada.

l. Que la solicitud de insubsistencia de los actos emitidos por la autoridad administrativa, cuya fecha sea posterior al día en que adquirió definitividad la protección constitucional concedida al quejoso, debe tramitarse por cuenta separada a través de la denuncia de repetición del acto reclamado, al ser la vía expresamente instituida para juzgar lo relativo a la reiteración de una conducta ya sentenciada en el juicio de

amparo, en términos del artículo 108 de la Ley de Amparo (ahora 199 de la vigente Ley de Amparo).

117. Ahora bien, si bien las citadas consideraciones establecieron la pertinencia del incidente de repetición del acto reclamado, lo cierto es que ello fue entre un incidente de inejecución, lo cual es diverso a lo que aquí se atiende, pues en el caso la materia de la contradicción es determinar lo conducente entre un nuevo juicio de amparo indirecto y el incidente de repetición del acto reclamado, por ello no sería adecuado una probable improcedencia de la contradicción de criterios, porque el tema no es exactamente el mismo o similar, como para en su caso, considerar que existe jurisprudencia que resuelve el caso.

118. Este Pleno Regional considera que la procedencia del juicio de amparo desnaturalizaría el principio en materia de amparo contra leyes que sanciona con la improcedencia del juicio, la impugnación de ulteriores actos de aplicación diversos al primero.

119. El efecto en caso de que se conceda el amparo para que se desincorpore de la esfera jurídica de una persona una norma, es que la autoridad responsable no solo deje insubsistente el acto reclamado, sino garantice su inaplicación en lo futuro.

120. En consecuencia, si la autoridad responsable contra la que se concedió el amparo, omite en un procedimiento futuro, desaplicar la norma declarada inconstitucional, la persona quejosa que alegue la omisión deberá iniciar el procedimiento de denuncia de repetición del acto reclamado.

121. Así, en los casos en los que la persona quejosa que obtuvo una sentencia favorable a sus intereses en la que se ordenó la desaplicación de una norma, considere que la propia autoridad responsable ha omitido observar una ejecutoria de amparo y no alegue vicios propios de un determinado acto, deberá impugnar dicha omisión a través de la denuncia de repetición del acto reclamado prevista en los artículos 199 y 200 de la Ley de Amparo.

122. Lo anterior además porque presenta diversas ventajas, a saber:

a) La denuncia de repetición del acto reclamado se tramita ante el mismo Juez que decretó la inconstitucionalidad, evitando sentencias contradictorias.

b) El Juez que decretó la inconstitucionalidad, tiene conocimiento preciso de los efectos de la sentencia concesoria.

c) Se evita la tramitación de un sinnúmero de juicios de amparo.

d) Permite la protección y alcance efectivo de la cosa juzgada, evitando así, que la autoridad responsable la desconozca y evite la fuerza vinculatoria de la sentencia.

e) Agiliza el trámite, en tanto que la denuncia de repetición del acto reclamado se concreta en analizar el alcance de la sentencia primigenia.

f) Permite se ejerzan las medidas coercitivas por parte del Juez para que no se evada la cosa juzgada con cualquier argumento dilatorio.

123. En tales condiciones a la interrogante relativa a si **tratándose del reclamo de la omisión de observar el alcance y los efectos de una ejecutoria de amparo anterior en la que se declaró la inconstitucionalidad del artículo 167 bis del Reglamento de Insumos para la Salud para que se desaplique en lo particular, es procedente el juicio de amparo indirecto o bien, si el medio idóneo es la denuncia de repetición del acto reclamado prevista en los artículos 199 y 200 de la Ley de Amparo** debe responderse en el sentido de que lo procedente será interponer la denuncia de repetición del acto reclamado.

124. Máxime que en el caso que dio origen a la presente contradicción de criterios, al declararse la inconstitucionalidad de un precepto, se concedió la protección constitucional respecto del acto de aplicación a efecto de otorgar la garantía de audiencia, previa la constatación objetiva del derecho del quejoso, por lo que la inobservancia a la inaplicación del artículo 167 bis del Reglamento de Insumos para la Salud, el Juez emisor en vía de repetición del acto reclamado, proceda al análisis respectivo.

125. Finalmente debe decirse que no se soslaya la existencia de la jurisprudencia P./J. 4/2023 (11a.) de rubro: "ACTOS FUNDADOS EN UNA NORMA DECLARADA

INCONSTITUCIONAL CON EFECTOS GENERALES POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN IMPUGNARSE, A ELECCIÓN DEL AFECTADO, MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO O LA DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO DE LA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD.", la cual no obra aplicación al caso concreto en la declaratoria de inconstitucionalidad del precepto declarado inconstitucional para los efectos particulares.

DECISIÓN

126. Con fundamento en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, **resuelve:**

PRIMERO.—Existe la contradicción de criterios entre los sustentados por el Tercero, Sexto, Décimo Primero y Décimo Sexto Tribunales Colegiados todos en Materia Administrativa del Primer Circuito.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, acorde a las consideraciones de esta resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria a los tribunales colegiados participantes; **elabórese la tesis** correspondiente y, una vez aprobada, con copia autorizada del presente fallo, remítase a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, por unanimidad de votos de las Magistradas Mayra Sandoval Mendoza (presidenta), Virginia Pétriz Herrera (ponente) y Mónica Saloma Palacios, ante la secretaria del Pleno Ana Paola Surdez López, que autoriza y da fe.

Esta sentencia se publicó el viernes 4 de septiembre de 2026 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DENUNCIA DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE OBSERVAR EL ALCANCE Y LOS EFECTOS DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO EN LA QUE SE DECLARÓ LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 167 BIS DEL REGLAMENTO DE INSUMOS PARA LA SALUD, Y NO UN NUEVO JUICIO DE AMPARO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si contra la omisión de observar el alcance y los efectos de una ejecutoria de amparo en la que se declaró la inconstitucionalidad del artículo referido procede un nuevo juicio de amparo o la denuncia de repetición del acto reclamado prevista en los artículos 199 y 200 de la Ley de Amparo. Mientras que unos estimaron procedente el amparo indirecto, otro concluyó que la vía procedente es la denuncia de repetición del acto reclamado.

Al conocer de la contradicción de criterios, este Pleno Regional fijó como punto a dilucidar: ¿Tratándose del reclamo de la omisión de observar el alcance y los efectos de una ejecutoria de amparo anterior en la que se declaró la inconstitucionalidad del artículo 167 bis del Reglamento de Insumos para la Salud para que se desaplique en lo particular, es procedente el juicio de amparo indirecto o bien, el medio idóneo es la denuncia de repetición del acto reclamado?

Criterio jurídico: Procede la denuncia de repetición del acto reclamado contra la omisión de observar el alcance y los efectos de una ejecutoria de amparo en la que se declaró la inconstitucionalidad del artículo 167 bis del Reglamento de Insumos para la Salud, sin que proceda la promoción de un nuevo amparo indirecto.

Justificación: Los efectos del amparo concedido para que se desincorpore una norma de la esfera jurídica de una persona, son que la autoridad responsable no sólo deje insubsistente el acto reclamado, sino que garantice su inaplicación en lo futuro. La protección constitucional contra una norma declarada inconstitucional comprende, por tanto, sus actos de aplicación presentes y futuros respecto de la persona quejosa.

En consecuencia, si la autoridad responsable contra la que se concedió el amparo omite en un procedimiento futuro desaplicar la norma declarada inconstitucional, la persona quejosa que alegue la omisión referida deberá iniciar el

procedimiento de denuncia de repetición del acto reclamado, al ser la vía expresamente instituida para juzgar todo lo relativo a la reiteración de una conducta que ya fue sentenciada en el juicio de amparo, en términos del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ello, pues la concesión del amparo obliga a la autoridad responsable a acatar la sentencia desde el momento en que causa ejecutoria, lo que implica que: a) está constreñida a no actuar de manera deliberada en perjuicio de lo ordenado; b) debe cumplir con las obligaciones impuestas; y c) no puede reiterar el acto declarado inconstitucional. Por ello, cuando las mismas autoridades, a sabiendas de que dicha ley ya no obliga a la persona quejosa en virtud del amparo concedido, dictan con posterioridad actos sustentados en la misma norma declarada inconstitucional, la petición de su insubsistencia debe formularse en términos del artículo 199 de la Ley de Amparo para obtener, por cuerda separada, la apertura del procedimiento relativo a la denuncia de repetición del acto reclamado, no así un nuevo juicio de amparo.

La procedencia de un nuevo amparo indirecto desnaturalizaría el principio que rige en el amparo contra normas generales, conforme al cual, una vez concedida la protección constitucional contra una disposición, sus posteriores actos de aplicación respecto de la persona quejosa no deben ser objeto de sucesivos juicios de amparo, pues la sentencia protectora tiene como efecto garantizar que la disposición declarada inconstitucional no vuelva a aplicársele.

Además, la presentación de una denuncia de repetición del acto reclamado tiene las siguientes ventajas: a) se tramita ante la misma persona juzgadora que decretó la inconstitucionalidad, lo que evita el dictado de sentencias contradictorias; b) permite que quien decretó la inconstitucionalidad tenga conocimiento preciso de sus efectos; c) evita la tramitación de un sinnúmero de juicios de amparo; d) protege el alcance efectivo de la cosa juzgada e impide que la autoridad responsable desconozca la fuerza vinculante de la sentencia; e) agiliza el trámite, pues el análisis se concreta en determinar el alcance de la sentencia primigenia; y f) permite ejercer las medidas coercitivas por parte de la persona juzgadora para que no se evada la cosa juzgada con cualquier argumento dilatorio.

De ahí que en los casos en los que la persona quejosa que obtuvo una sentencia favorable a sus intereses en la que se ordenó la desaplicación de una norma considera que la propia autoridad responsable ha omitido observar la ejecutoria

de amparo, sin alegar vicios propios de un determinado acto, debe hacer valer dicha omisión a través de la denuncia de repetición del acto reclamado.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
PR.A.C.CN. J/8 K (12a.)

Contradicción de criterios 67/2026. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Tercero, Sexto, Décimo Primero y Décimo Sexto, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 26 de junio de 2026. Tres votos de las Magistradas Mayra Sandoval Mendoza, Virginia Pétriz Herrera y Mónica Saloma Palacios. Ponente: Virginia Pétriz Herrera. Secretaria: Ana Paola Surdez López.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 384/2024, el sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 972/2025, el sustentado por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 525/2025, y el diverso sustentado por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 17/2025.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de septiembre de 2026 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 7 de septiembre de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Tercera Parte
TRIBUNALES COLEGIADOS
DE CIRCUITO

Sección Primera
JURISPRUDENCIA

Subsección 1

POR REITERACIÓN

PERSONAS BENEFICIARIAS EN MATERIA LABORAL. LA PARTE PATRONAL CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN AMPARO LA DECLARACIÓN RESPECTIVA, AUNQUE TAMBIÉN EXISTA CONDENA AL PAGO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS QUE NO DERIVAN DE UN LAUDO FIRME PREVIO.

AMPARO DIRECTO 990/2025. 19 DE MARZO DE 2026. UNANIMIDAD DE VOTOS DE LAS MAGISTRADAS ABIGAIL GABRIELA VELASCO SORIA Y SUSANA CASADO GARCÍA, Y DE JESÚS BÁEZ RIVAS, SECRETARIO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO. PONENTE: ABIGAIL GABRIELA VELASCO SORIA. SECRETARIA: ERIKA MENDOZA MANDUJANO.

Ciudad de México. Acuerdo del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, correspondiente a la **sesión ordinaria del día diecinueve de marzo de dos mil veintiséis**.

VISTO para resolver el juicio de amparo directo **DT. 990/2025**, promovido por el *****, por conducto de apoderada, contra el acto de la **Primera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje**, consistente en la resolución de **nueve de abril de dos mil veinticinco**, dictada en el expediente laboral número **890/2025**, seguido por *****, el cual estima violatorio de los artículos 1, 14, 16, 17 y 123 constitucionales; y,

Asimismo, para resolver el amparo adhesivo promovido por *****, por conducto de su apoderada, respecto del acto de la Primera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, consistente en la resolución de *****, dictada en el juicio laboral **890/2025**; y,

RESULTANDO:

[1]. **PRIMERO. Demanda laboral.** Por escrito presentado el **veintiocho de enero de dos mil veinticinco**, ante la **Oficialía de Partes del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje**, turnado el **cuatro de febrero** siguiente a la **Primera Sala**, *****, por propio derecho, solicitó se le reconociera como única y legítima beneficiaria del extinto trabajador *****, bajo las siguientes consideraciones:¹

"A).- La suscrita *** con el carácter de hija supérstite del extinto trabajador *****, solicito a este Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje *me reconozca como única y legítima beneficiaria del extinto trabajador, para el cobro o devolución de las prestaciones laborales a que tenía derecho el finado, derivado de la relación laboral que sostuvo con la RUTA-100*, de conformidad con lo establecido en los artículos 10, 11 y 124 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y los artículos 115, 501, 503, y demás aplicables de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia".**

[2]. Fundó su demanda en los **hechos**² siguientes: (fojas 1 reverso y 2 del expediente laboral)

"1.- La suscrita *** como hija del extinto trabajador ***** cómo se acredita con el acta de nacimiento que se exhibe.**

2.- Que el finado trabajador *** , al laborar en ***** , generó derechos laborales.**

3.- El finado trabajador al prestar sus servicios para la institución mencionada falleció a causa de *** , ***** , ***** (sic), tal y como lo describe el acta de *******

¹ Foja 1 vuelta del expediente laboral.

² Fojas 1 vta. a 2 del expediente laboral.

expedida por la LIC. ***** , C. JUEZ CENTRAL DEL REGISTRO CIVIL DE LA CIUDAD DE MEXICO, derivado de su muerte, acudí a ***** , para solicitar el pago de las prestaciones laborales generadas por el extinto trabajador, sin embargo se me informó que toda vez que omitió designar beneficiarios, habría que acudir al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, para que ese Órgano Jurisdiccional una vez cumplidos los requisitos de los Artículos 501, 502 y 503 de la Ley Federal del Trabajo de Aplicación Supletoria me designen beneficiaria de ***** .

4.- Derivado del fallecimiento del trabajador ***** (sic) y en mi carácter de hija supérstite solicito a este Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, me reconozca como única y legítima beneficiaria de los derechos laborales generados por el trabajador fallecido de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y 115, 501, 503, y demás aplicables de la Ley Federal de Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, por lo que bajo protesta de decir verdad manifiesto que el último lugar en el que prestó sus servicios el extinto trabajador fue en ***** , adscrito al **MODULO ******* , con domicilio laboral ubicado en: ***** **NÚMERO ***** , ENTRE CALLES ***** Y ***** (sic), COLONIA ***** , ALDADÍA ***** (sic) ***** , C.P. ***** , EN ESTA CIUDAD DE MÉXICO**, ocupando el puesto de ***** , por lo que solicito que al momento de hacer las investigaciones se sirvan fijar las convocatorias de ley en este domicilio".

[3]. Por acuerdo **cuatro de febrero de dos mil veinticinco**, la Primera Sala, previo a proveer respecto del escrito presentado por la actora, ordenó fijar la convocatoria respectiva en los términos siguientes:³

"A fin de cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 115, 501 y 503 de la Ley Federal de Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática, fíjese en los estrados de esta Sala **UNA CONVOCATORIA** con el objeto de que comparezcan ante este Tribunal dentro del **TÉRMINO DE TREINTA DÍAS NATURALES**, contados a partir del siguiente al de la fijación de dicha convocatoria, las personas que se consideren con derecho de ser beneficiarias de las prestaciones generadas por el extinto trabajador ***** (*****), de igual forma, **comisiónese a un actuario adscrito a esta sala** para que fije la convocatoria en el último centro de labores de la finada trabajadora, el cual se encuentra en

³ Foja 15 del expediente laboral

***** , con adscripción al **MÓDULO** ***** , con domicilio en ***** **NÚMERO** ***** , **ENTRE CALLES** ***** **Y** ***** , **COLONIA** ***** **ALCALDÍA** ***** , **C.P.** ***** , **CIUDAD DE MÉXICO**; convocando a las personas que se crean con derecho de ser beneficiarios de las prestaciones generadas por el extinto trabajador, y aporten las pruebas con las que dispongan, a efecto de acreditar ante este Tribunal tal carácter; debiendo levantar el Actuario razón de la fecha en que fije la mencionada convocatoria".

[4]. **SEGUNDO. Acto reclamado.** Concluido el plazo concedido y al no presentarse ninguna persona que se considerara con derecho de ser beneficiaria de las prestaciones generadas por el extinto trabajador ***** , el **nueve de abril de dos mil veinticinco**, la autoridad responsable dictó la **resolución**, que ahora se combate, cuyos puntos resolutivos son:⁴ (foja 20 del expediente laboral)

"**PRIMERO.-** Se declara como único (sic) **BENEFICIARIA** a ***** respecto de las prestaciones laborales generadas por la extinta (sic) ***** (*****) así mismo entregar el saldo a favor de este.

SEGUNDO.- Devuélvanse los documentos aportados por la promovente, previa toma de razón y acuse de recibo que obre en autos

TERCERO.- Con copia de la presente resolución, **GÍRESE atento oficio a PEN-SIONISSTE** a fin de informarle la presente designación beneficiarios, y en su **caso pague a la beneficiaria las prestaciones económicas generadas por el extinto trabajador**, lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar.--- **NOTIFÍQUESE...**".

[5]. La parte considerativa de dicho fallo, en lo que interesa, es literalmente como sigue: (foja 19 reverso del expediente laboral)

"**ÚNICO.-** Transcurrido que fue el término concedido en la Convocatoria fijada en cumplimiento al acuerdo plenario **cuatro de febrero de dos mil veinticinco (f.- 15)**, como consta en la certificación que hace la Secretaria General Auxiliar de esta Sala, durante el período comprendido del **diecisiete de enero al veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco**, no se encontró promoción de persona distinta a la promovente, que se

⁴ Foja 20 del expediente laboral.

considere con derecho a ser beneficiario de la fallecida (sic) ***** (*****), y toda vez que a, ***** en su carácter de **hija supérstite** en términos de las documentales que ofrece, pruebas que se admiten y se desahogan por su propia y especial naturaleza, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, y con la que la promovente acredita la relación de parentesco que sostenía con la extinta trabajadora, siendo este el principal elemento a considerar para ser declarada beneficiaria, sin dejar de lado la dependencia económica que se pudiera haber generado entre los referidos, aunque esta última no tenga que ser comprobada para que generar dicho derecho (cita a pie de página 'SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO. LA DEPENDENCIA ECONÓMICA NO CONSTITUYE UN REQUISITO PARA LA DEVOLUCIÓN DEL MONTO CORRESPONDIENTE A LA CUENTA INDIVIDUAL, EN CASO DE FALLECIMIENTO DEL TRABAJADOR TITULAR, POR LO QUE ES INNECESARIO QUE LA ACREDITEN QUIÉNES ACUDEN A RECLAMARLA', Tesis [J]: PC.I.L. J/29 L (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Julio de 2017, Libro 44, t. I, p. 856. Reg. digital: 2014761'), por lo que con fundamento en el artículo 501, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia, que señala:--- '**Artículo 501**: (se transcribe)''.

[6]. **TERCERO. Trámite del juicio de amparo.** El siete de julio de dos mil veinticinco, el ***** , por conducto de su apoderada, presentó demanda de amparo ante la responsable, en contra de dicha resolución, la cual se recibió el quince de agosto de la citada anualidad en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito, quien a su vez la remitió a este órgano de control constitucional el veintinueve de agosto siguiente.

[7]. **CUARTO. Admisión de la demanda.** Por auto de presidencia de **uno del septiembre de dos mil veinticinco**, se registró con el número **DT. 990/2025**, y entre otros aspectos, admitió a trámite el asunto y se dio la intervención legal correspondiente al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, quien no formuló pedimento.

[8]. Asimismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 5, fracción III, inciso b), 181 y 182 de la Ley de Amparo, se notificó por medio de lista a la tercero interesada ***** , la admisión de la demanda de amparo, haciéndole saber que contaba con un plazo de quince días para presentar alegatos o promover amparo adhesivo.

[9]. **QUINTO. Amparo adhesivo.** El **veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco**, *****, por conducto de su apoderada, presentó **demanda de amparo adhesivo** en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito, **admitida** mediante acuerdo de presidencia de este órgano colegiado de **veinticinco de septiembre siguiente**.

[10]. **SEXTO. Turno.** Posteriormente, por acuerdo de **siete de octubre de la presente anualidad**, se turnaron los autos a la **Magistrada Abigail Gabriela Velasco**, para la formulación del proyecto respectivo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer de este juicio directo de garantías, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103, fracción I y 107, fracciones I y III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 33, fracción II y 34 de la Ley de Amparo, así como el 35 fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se reclama una resolución definitiva pronunciada por la Primera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia dentro del ámbito territorial de este órgano de control constitucional.

[11]. **SEGUNDO. Existencia del acto reclamado.** La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el informe rendido por la autoridad responsable y con las actuaciones del expediente laboral **890/2025** que remitió para justificarlo.

[12]. **TERCERO. Oportunidad en la presentación de las demandas.**

[13]. **I. Amparo principal.** El juicio constitucional fue promovido en tiempo, ya que se le notificó a la parte quejosa la resolución reclamada el **veintitrés de junio de dos mil veinticinco** y la demanda se presentó el **siete de julio del año en comento**; esto es, dentro del plazo a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Amparo.

JUNIO 2025						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
23 Fecha de notificación	24 (Día 1) Inicia el plazo	25 (Día 2)	26 (Día 3)	27 (Día 4)	28 Día inhábil	29 Día inhábil
30 (Día 5)						
JULIO 2025						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
	1 (Día 6)	2 (Día 7)	3 (Día 8)	4 (Día 9)	5 Día inhábil	6 Día inhábil
7 (Día 10) Presentación de la demanda	8 (Día 11)	9 (Día 12)	10 (Día 13)	11 (Día 14)	12 Día inhábil	13 Día inhábil
14 (Día 15) Finaliza el plazo						

[14]. **II. Amparo adhesivo.** El **amparo adhesivo** también se interpuso en tiempo, pues se le notificó al promovente el **dos de septiembre del año en curso**, surtiendo sus efectos el **tres posterior** y la demanda se presentó el **veintitrés siguiente**, esto es, dentro del término que establece el artículo 181 de la Ley de Amparo.

SEPTIEMBRE 2025						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
1	2 Fecha de notificación	3 Surte efectos	4 (Día 1)	5 (Día 2)	6 Día inhábil	7 Día inhábil

8 (Día 3)	9 (Día 4)	10 (Día 5)	11 (Día 6)	12 (Día 7)	13 Día inhábil	14 Día inhábil
15 Día inhábil	16 Día inhábil	17 (Día 8)	18 (Día 9)	19 (Día 10)	20 Día inhábil	21 Día inhábil
22 (Día 11)	23 (Día 12) Presentación de la demanda	24 (Día 13)	25 (Día 14)	26 (Día 15) Finaliza el plazo	27 Día inhábil	28 Día inhábil

[15]. **CUARTO. Conceptos de violación.** De conformidad con el artículo 74 de la Ley de Amparo, se precisa que es innecesaria la transcripción textual de los conceptos de violación expuestos, toda vez que para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad que debe imperar en las sentencias, basta que tales principios se satisfagan cuando se precise los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, se estudien y se les dé respuesta, lo cual debe estar vinculado y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conformaron la litis.

[1]. Apoya lo anterior, la jurisprudencia **2ª./J. 58/2010**⁵ emitida por la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de epígrafe y contenido siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los

⁵ Consultable en la página 830, del tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro digital 164618.

principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer".

[16]. **QUINTO. Estudio amparo principal.** Previo al análisis de los motivos de disenso hechos valer quejoso, se estima necesario establecer como **cuestión previa**:

[17]. • **COMPETENCIA DE ESTE TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO.**

[18]. Previo al estudio de los conceptos de violación, conviene precisar la competencia de este Tribunal Colegiado de Circuito para resolver respecto del acto reclamado en el juicio que se resuelve, consistente en la resolución de declaración de beneficiarios de nueve de abril de dos mil veinticinco.

[19]. La entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el procedimiento especial de declaración de beneficiarios a que se refiere el artículo 892,⁶ en relación con el 503,⁷ ambos de la Ley Federal del Trabajo,

⁶ "Artículo 892. Las disposiciones de este capítulo rigen la tramitación de los conflictos que se susciten con motivo de la aplicación de los artículos 5o. fracción III; 28, fracción III; 151; 153 X; 158; 162; 204, fracción IX; 209, fracción V; 210; 236, fracciones II y III, 484, 503 y 505 de esta Ley, así como los conflictos que tengan por objeto el cobro de prestaciones que no excedan del importe de tres meses de salarios, la designación de beneficiarios del trabajador fallecido, con independencia de la causa del deceso, o desaparecido por un acto delincuenciales, y los conflictos en materia de seguridad social"

⁷ "Artículo 503. Para el pago de la indemnización en los casos de muerte o desaparición derivada de actos delincuenciales, por riesgo de trabajo, se observarán las normas siguientes:

I. La Inspección del Trabajo que reciba el aviso de la muerte o de la desaparición por actos delincuenciales, o el Tribunal ante el que se inicie el reclamo del pago de la indemnización, mandará practicar dentro de las setenta y dos horas siguientes una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del trabajador y ordenará se fije un aviso en lugar visible del establecimiento donde

de aplicación supletoria a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, tiene como objetivo determinar quién o quiénes y en qué proporción habrán de suceder al trabajador fallecido en sus derechos laborales, liberando al patrón de responsabilidad en caso de que pague a quien señale la autoridad de trabajo; procedimiento que es útil en caso de muerte por riesgos de trabajo o cuando se encuentran pendientes de cubrir prestaciones o indemnizaciones, ejercitar acciones o continuar juicios, según se advierte de los numerales 115⁸ y 503 de la citada legislación, pues evita la obligación de sustanciar el juicio sucesorio.

[20]. La extinta Sala sostuvo que, en dicho procedimiento la resolutora está obligada a investigar y convocar a quienes consideran tener derecho a ser declarados beneficiarios del extinto trabajador, y se da la oportunidad de exhibir pruebas, formular alegatos y oponerse al derecho de presuntos beneficiarios, es decir, admite controversia entre éstos y, por tanto, **tiene la naturaleza de juicio; sin que constituya una incidencia o etapa preliminar (paraprocesal)**, ya que su objetivo es exclusivamente el mencionado, y lo corrobora el hecho de que en caso de muerte por riesgos de trabajo o prestaciones pendientes, no necesariamente se desarrollará una controversia entre patrón y beneficiarios con posterioridad a su resolución.

prestaba sus servicios, convocando a los beneficiarios para que comparezcan ante el Tribunal del conocimiento, dentro de un término de treinta días naturales, a ejercitar sus derechos;

II. Si la residencia del trabajador en el lugar de su muerte o cuando sucedió la desaparición por actos delincuenciales era menor de seis meses, se girará exhorto al Tribunal o al Inspector del Trabajo del lugar de la última residencia, a fin de que se practique la investigación y se fije el aviso mencionado en la fracción anterior;

III. El Tribunal o el Inspector del Trabajo, independientemente del aviso a que se refiere la fracción I, podrán emplear los medios publicitarios que juzguen conveniente para convocar a los beneficiarios;

IV. El Inspector del Trabajo, concluida la investigación, remitirá el expediente al Tribunal;

V. Satisfechos los requisitos señalados en las fracciones que anteceden y comprobada la naturaleza del riesgo, el Tribunal procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 893 de la Ley, observando el procedimiento especial;

VI. El Tribunal apreciará la relación de esposo, esposa, hijos y ascendientes, sin sujetarse a las pruebas legales que acrediten el matrimonio o parentesco, pero no podrá dejar de reconocer lo asentado en las actas del Registro Civil, y

VII. El pago hecho en cumplimiento de la resolución del Tribunal libera al patrón de responsabilidad. Las personas que se presenten a deducir sus derechos con posterioridad a la fecha en que se hubiese verificado el pago, sólo podrán deducir su acción en contra de los beneficiarios que lo recibieron".

⁸ **Artículo 115.** Los beneficiarios del trabajador fallecido tendrán derecho a percibir las prestaciones e indemnizaciones pendientes de cubrirse, ejercitar las acciones y continuar los juicios, sin necesidad de juicio sucesorio".

[21]. La entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que si aquel procedimiento se estableció para admitir una controversia entre partes y no constituye una incidencia **ni un acto prejudicial o preparatorio a juicio**, la resolución que lo dirime no constituye una actuación dictada en juicio, fuera de juicio o después de concluido, sino que tiene la naturaleza de laudo, en términos de la fracción III del artículo 837 de la Ley Federal del Trabajo⁹ y, por ende, en su contra procede el juicio de amparo directo.

[22]. De ahí que, siguiendo el criterio de la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se estime que la resolución de declaración de beneficiarios de nueve de abril de dos mil veinticinco, es competencia de este Tribunal Colegiado de Circuito.

[23]. Las anteriores consideraciones quedaron plasmadas en la jurisprudencia **2a./J. 1/2017 (10a.)**,¹⁰ con rubro y texto siguientes:

"PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS. LA RESOLUCIÓN QUE LO DIRIME TIENE LA NATURALEZA DE LAUDO, POR LO QUE, EN SU CONTRA, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. *El procedimiento especial de declaración de beneficiarios a que se refiere el artículo 892, en relación con el 503, ambos de la Ley Federal del Trabajo, tiene como objetivo determinar quién o quiénes y en qué proporción habrán de suceder al trabajador fallecido en sus derechos laborales, liberando al patrón de responsabilidad en caso de que pague a quien señale la Junta de Conciliación y Arbitraje; procedimiento que es útil en caso de muerte por riesgos de trabajo o cuando se encuentran pendientes de cubrir prestaciones o indemnizaciones, ejercitar acciones o continuar juicios, según se advierte de los numerales 115 y 503 de la citada legislación, pues evita la obligación de sustanciar el juicio sucesorio. Ahora bien, en dicho procedimiento la Junta está obligada a investigar y convocar a quienes consideran tener derecho a ser declarados beneficiarios del extinto trabajador, y se da la oportunidad de exhibir pruebas, formular alegatos y oponerse al derecho de presuntos beneficiarios, es decir, admite controversia entre éstos y, por tanto, tiene la naturaleza de juicio; sin que*

⁹ " **Artículo 837.** Las resoluciones de los tribunales laborales son:

[...] **III.** Sentencias: cuando decidan sobre el fondo del conflicto".

¹⁰ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 39, febrero de 2017, Tomo I, página 530, registro digital 2013592.

constituya una incidencia o etapa preliminar, ya que su objetivo es exclusivamente el mencionado, y lo corrobora el hecho de que en caso de muerte por riesgos de trabajo o prestaciones pendientes, no necesariamente se desarrollará una controversia entre patrón y beneficiarios con posterioridad a su resolución. Por ello, si aquel procedimiento se estableció para admitir una controversia entre partes y no constituye una incidencia ni un acto prejudicial o preparatorio a juicio, la resolución que lo dirime no constituye una actuación dictada en juicio, fuera de juicio o después de concluido, sino que tiene la naturaleza de laudo, en términos de la fracción III del artículo 837 de la Ley Federal del Trabajo y, por ende, en su contra procede el juicio de amparo directo".

[24]. Criterio que este Tribunal Colegiado de Circuito tiene obligación de acatar en términos de artículo 217 de la Ley de Amparo.¹¹

[25]. Establecido lo anterior, se procede al **estudio los conceptos de violación** hechos valer por el quejoso el cual conduce a determinar lo siguiente.

[26]. • **DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS.**

[27]. El quejoso debate -segundo motivo de disenso- que la resolución de designación de beneficiarios, no se analizó minuciosamente respecto de si la promovente se ubica en el orden de prelación previsto en los artículos 78 y 131 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en correlación con el 501 de la Ley Federal del Trabajo.

[28]. Tal argumento es **inoperante**.

¹¹ " **Artículo 217.** La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas, con excepción de la propia Suprema Corte.

La jurisprudencia que establezcan los plenos regionales es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas de su región, salvo para la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los plenos regionales.

La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas de su circuito, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los plenos regionales y los tribunales colegiados de circuito. La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna".

[29]. Es así, dado que le Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado (PENSIONISSSTE) carece de interés jurídico para controvertir **la declaración de beneficiarios**, en tanto que ésta no le causa perjuicio, pues dicha determinación únicamente declaró quién es la que habrá de suceder al trabajador fallecido en el beneficio de una eventual condena en contra del patrón, o como en este caso, de una Administradoras de Fondos para el Retiro (Afore), y sólo puede impugnarse por alguna de las personas que se considerara con mejor derecho en términos del artículo 501¹² de la Ley Federal del Trabajo, pero la determinación adoptada en el procedimiento respectivo no genera un perjuicio o agravio personal y directo en la esfera jurídica del quejoso, pues en caso de existir condena en su contra, independientemente de quién resulte beneficiario, tendrá que cumplirla, si ésta se ajusta a derecho, dado que la condena en sí misma sí podrá ser reclamada.

[30]. Apoya lo anterior, por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 22/98,¹³ de la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos título, subtítulo, texto y precedentes son:

¹² " **Artículo 501.** Tendrán derecho a recibir indemnización en los casos de muerte o desaparición derivada de un acto delictual:

I. La viuda o el viudo, los hijos menores de dieciocho años y los mayores de esta edad si tienen una incapacidad de cincuenta por ciento o más, así como los hijos de hasta veinticinco años que se encuentran estudiando en algún plantel del sistema educativo nacional; en ningún caso se efectuará la investigación de dependencia económica, dado que estos reclamantes tienen la presunción a su favor de la dependencia económica;

II. Los ascendientes concurrirán con las personas mencionadas en la fracción anterior sin necesidad de realizar investigación económica, a menos que se pruebe que no dependían económicamente del trabajador;

III. A falta de cónyuge supérstite, concurrirá con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores, la persona con quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, sin necesidad de realizar investigación económica, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato;

IV. Las personas que dependían económicamente del trabajador concurrirán con quienes estén contemplados en cualquiera de las hipótesis de las fracciones anteriores, debiendo acreditar la dependencia económica, y

V. A falta de las personas mencionadas en las fracciones anteriores, el Instituto Mexicano del Seguro Social".

¹³ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, junio de 1998, página 92, registro digital 196119.

"BENEFICIARIOS EN MATERIA LABORAL, DECLARACIÓN DE. EL PATRÓN CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR SU RESOLUCIÓN. De una interpretación armónica de los artículos 115, 501, 503, 892 a 899 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo, se concluye que el procedimiento de beneficiarios y dependencia económica, que tiene como única finalidad que se declare por parte de la autoridad laboral, quién es el que habrá de suceder al trabajador fallecido en el beneficio de una condena en contra del patrón, respecto de una acción previamente instaurada, sólo podría impugnarse por alguna de las personas que se considerara con mejor derecho en términos de las fracciones I a V, del mencionado artículo 501, pero la determinación adoptada en el procedimiento respectivo no genera un perjuicio o agravio personal y directo en la esfera jurídica del patrón, habida cuenta de que al existir una condena previa en su contra, independientemente de quién resulte beneficiario, él tendrá que cumplirla, lo que actualiza la hipótesis de improcedencia prevista en la fracción V, del artículo 73 que, aplicado en concordancia con el artículo 74, fracción III, ambos de la Ley de Amparo, conduce al sobreseimiento del juicio".

[31]. Así como la tesis aislada **I.1o.T.2 L (12a.)**,¹⁴ emitida por este órgano constitucional de rubro y texto:

"BENEFICIARIOS EN MATERIA LABORAL. LA PARTE PATRONAL CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA IMPUGNAR EN AMPARO LA DECLARACIÓN RESPECTIVA, AUNQUE TAMBIÉN EXISTA CONDENA AL PAGO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS QUE NO DERIVAN DE UN LAUDO FIRME PREVIO.

Hechos: Una Junta Federal dictó laudo en el que declaró beneficiarios y condenó a quien fuera patrón de la persona trabajadora fallecida al pago de cierta cantidad de dinero en favor de aquéllos. La parte demandada al promover amparo directo alegó que no se llevó a cabo la investigación y fijación de las convocatorias en el centro laboral del difunto, por lo que tenía interés jurídico para impugnar la declaratoria de beneficiarios derivado de lo establecido por la tesis jurisprudencial VII.2o.T. J/49 (10a.), de rubro: **"BENEFICIARIOS EN MATERIA LABORAL. EL PATRÓN TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN AMPARO LA DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS Y DEPENDENCIA ECONÓMICA, CUANDO SE HUBIERA DECLARADO LA RESPONSABILIDAD DEL PATRÓN EN CONTRA DEL TRABAJADOR FALLECIDO EN EL BENEFICIO DE UNA CONDENA EN CONTRA DEL PATRÓN, RESPECTO DE UNA ACCIÓN PREVIAMENTE INSTAURADA, SÓLO PODRÍA IMPUGNARSE POR ALGUNA DE LAS PERSONAS QUE SE CONSIDERARA CON MEJOR DERECHO EN TÉRMINOS DE LAS FRACCIONES I A V, DEL MENCIONADO ARTÍCULO 501, PERO LA DETERMINACIÓN ADOPTADA EN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO NO GENERA UN PERJUICIO O AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO EN LA ESFERA JURÍDICA DEL PATRÓN, HABIDA CUENTA DE QUE AL EXISTIR UNA CONDENA PREVIA EN SU CONTRA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN RESULTE BENEFICIARIO, ÉL TENDRÁ QUE CUMPLIRLA, LO QUE ACTUALIZA LA HIPÓTESIS DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN V, DEL ARTÍCULO 73 QUE, APLICADO EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 74, FRACCIÓN III, AMBOS DE LA LEY DE AMPARO, CONDUCE AL SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO"**.

¹⁴ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Diciembre de 2025, Tomo I, Volumen 1, página 399, registro digital 2031541.

RACIÓN RELATIVA, CUANDO LA MISMA RESOLUCIÓN TAMBIÉN LO CONDENE AL PAGO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 22/98).".

Criterio jurídico: Al no encontrarse la parte patronal inmersa en alguna de las fracciones I a V del artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, carece de interés jurídico para combatir la declaración de beneficiarios, aunque en la misma resolución se le imponga condena al pago de prestaciones económicas.

Justificación: El procedimiento de declaración de beneficiarios y dependencia económica tiene como finalidad que la autoridad laboral declare quién habrá de suceder al trabajador fallecido en el beneficio de una condena impuesta respecto de una determinada acción instaurada. Por tanto, sólo podría impugnarlo alguna de las personas que se considerara con mejor derecho en términos del artículo referido, lo cual es acorde con lo establecido en el artículo 503, fracción VII, de dicha legislación laboral, respecto a que una vez realizada la designación de beneficiarios del trabajador fallecido, las personas que se presenten con posterioridad podrían deducir sus derechos sólo contra los beneficiarios designados que hayan recibido algún beneficio.

Además, de la ejecutoria de la contradicción de tesis 47/97 resuelta por la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la que derivó la jurisprudencia **2a./J. 22/98, de rubro: "BENEFICIARIOS EN MATERIA LABORAL, DECLARACIÓN DE. EL PATRÓN CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR SU RESOLUCIÓN."**, se advierte que si bien se originó con motivo de asuntos donde existían laudos firmes a favor de la parte trabajadora, también lo es que la falta de legitimación de la patronal para impugnar tal declaratoria no deriva de que haya o no condenas previas firmes, sino de la circunstancia de que tal decisión no trasciende a la esfera jurídica del empleador, sino en todo caso en la de las personas que se consideraran con un mejor derecho dentro del orden de prelación establecido en el artículo 501 en cita, precepto que dispone quiénes tienen derecho a recibir indemnización en caso de muerte del trabajador".

[32]. • **INCONGRUENCIA DE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA.**

[33]. En el primer concepto de violación, el quejoso aduce que la resolución reclamada vulneró derechos fundamentales, porque no se encuentra fundada ni motivada, ya que ordena al Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al

Servicio del Estado (PENSIONISSSTE) a que entregue los recursos de la cuenta individual del Sistema de Ahorro para el Retiro del finado trabajador, con base en una resolución de designación de beneficiarios que deviene de un procedimiento paraprocesal, y no de un juicio laboral, mismo que tiene efectos declarativos y no constitutivos de derechos; porque el procedimiento paraprocesal no tienen la naturaleza de dilucidar un conflicto jurisdiccional, sino únicamente solicita la intervención de la autoridad laboral para obtener una declaración, y es improcedente que por el procedimiento se deba ejecutar una resolución de declaración como si se tratara de un laudo condenatorio, cuando no es una resolución vinculante.

[34]. Agrega que la Junta de trabajo declaró a la actora beneficiaria, pero no existe un juicio laboral en el que se demandara a Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado (PENSIONISSSTE), no obstante ello, se le pretende condenar sin haber sido oído ni vencido en juicio; por lo que, la resolutora debió dejar a salvo los derechos de la actora para hacerlos valer en la vía correspondiente, sin que ordenara a persona alguna a poner a disposición los recursos de la cuenta individual del Sistema de Ahorro para el Retiro.

[35]. Los argumentos anteriores son **fundados**.

[36]. Lo anterior, porque la autoridad responsable en la resolución reclamada determinó además de declarar única y legítima beneficiaria a la actora ^{*****}, de las prestaciones laborales generadas por el extinto trabajador ^{*****}, a:

"...**PRIMERO:** [...] entregar el saldo a favor de este.

[...]

TERCERO. Con copia de la presente resolución, **GÍRESE atento oficio a PENSIONISSSTE a fin de informarle la presente designación beneficiarios, y en su caso pague a la beneficiaria las prestaciones económicas generadas por el extinto trabajador, lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar**".¹⁵

¹⁵ Foja 20 del procedimiento especial de designación de beneficiarios.

[37]. Sin embargo, de los antecedentes del procedimiento especial de designación de beneficiarios, se advierte que la accionante únicamente solicitó que se le declarara como única y legítima beneficiaria para el cobro o devolución de las prestaciones laborales a que el extinto trabajador *********, derivado de la relación laboral que sostuvo con Autotransportes Urbanos de Pasajeros Ruta 100, sin que al efecto demandara a Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado (PENSIONISSSTE), alguna devolución y pago de aportaciones.

[38]. En efecto, dentro del procedimiento de origen no se demandó del Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado (PENSIONISSSTE), el pago o devolución de prestación alguna, por lo que no se le tuvo como contraparte de la accionante, y la única actuación en la que se advirtió su vinculación, fue al momento de dictar la resolución recurrida para girarle oficio e informarle la designación de beneficiarios, así como para requerirle que pagara a la beneficiaria las prestaciones económicas generadas por el extinto trabajador.

[39]. Es decir, al hoy quejoso le fue ordenado "en su caso" pagar a la beneficiaria *********, prestaciones económicas generados por el de *cujus*, aun cuando no fue demandado, ni parte en el juicio, incluso en el procedimiento instado por la accionante no existió conflicto entre partes ni controversia a dilucidar.

[40]. De ahí que, fue **incorrecta** la determinación de la Sala del conocimiento de ordenar la devolución de las aportaciones realizadas por el trabajador finado; ya que, conforme a lo expuesto, dicha autoridad únicamente debió ceñirse a declarar o no a la promovente como beneficiaria de las aportaciones realizadas por el fallecido trabajador *********, pues en el caso no se promovió jurisdiccionalmente conflicto alguno entre partes determinadas, por lo que, no debió realizar pronunciamiento alguno en torno a la devolución de las referidas aportaciones.

[41]. Es así, porque –se insiste– la solicitud del escrito inicial se constriñó esencialmente a la declaración de beneficiarios del extinto trabajador; de ahí que, no existe fundamento legal alguno para condenar a Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado (PENSIONISSSTE), e impactar en su esfera jurídica en atención a que no fue llamada a juicio como demandada (con los atributos que ello implica).

[42]. Por ello, sin duda la Sala responsable **se extralimitó al ordenar al quejoso ***** (*****) la devolución de las aportaciones**, puesto que no existió un vínculo lógico –entre lo solicitado y lo resuelto– y por ello, se desatendió el principio de congruencia que rige toda resolución jurisdiccional, pues su actuación debió obedecer únicamente a las pretensiones originales de la accionante.

[43]. Así, la autoridad responsable debió avocarse exclusivamente a resolver sobre la declaración de beneficiarios del extinto trabajador; por lo que, si fue más allá de la petición sometida a su conocimiento resulta ser que no se ajustó a derecho pues, se reitera, conculcó el principio de congruencia contemplado por el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la ley burocrática y equiparable por tratarse de una resolución final de juicio.

[44]. Sirve de sustento a lo anterior la tesis aislada de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,¹⁶ con rubro, texto y precedentes:

"LAUDOS, CONGRUENCIA DE LOS. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 551 de la Ley Federal del Trabajo, los laudos deben ser congruentes con las pretensiones deducidas oportunamente por las partes, lo que significa que no deben comprender acciones, personas, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del debate, ni dejar de comprenderlas todas por omisión o negativa expresa".

[45]. Consecuentemente, al demostrarse que la resolución reclamada no se ajustó a derecho, lo procedente es conceder el amparo solicitado para que la Sala responsable:

[46]. 1. Deje insubsistente la resolución reclamada.

[47]. 2. Dikte una nueva, en la cual, **reitere** la declaratoria de que la actora

es la única y legítima beneficiaria de los derechos laborales del de cujus
*****.
; Y,

¹⁶ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación. Volumen XIV, Quinta Parte, página 108, registro digital 277247.

[48]. 3. Prescinda de imponer condena al Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado (PENSIONISSSTE), y de girar oficio alguno.

[49]. **SEXTO. Estudio amparo adhesivo.** El análisis de los conceptos hechos valer por la quejosa adherente conducen a determinar lo siguiente.

[50]. • **INOPERANCIA**

[51]. Se estima que derivado de que los conceptos de violación en el juicio de amparo principal fueron desestimados en lo relativo a la declaratoria de que la actora ***** , es la única y legítima beneficiarias de los derechos laborales del fallecido ***** , y por tanto la misma debe reiterarse en el nuevo laudo que se dicte en cumplimiento al fallo protector; por tanto, parte del único concepto de violación en el que se plantea en el amparo adhesivo con la finalidad de fortalecer la referida declaratoria resultan **inoperantes**.

[52]. • **CONDENA AL PAGO DEL SALDO DE APORTACIONES.**

[53]. En otra parte del único concepto de violación la quejosa adherente argumenta que Sala responsable condenó a ***** (*****) a pagarle las prestaciones económicas generadas por el extinto trabajador, ya que acreditó su derecho al pago y cumplimiento de las prestaciones demandadas, con las pruebas que ofreció y que fueron valoradas conforme a derecho; de ahí que la resolución se encuentra debidamente fundada y motivada.

[54]. El concepto de violación resulta **inatendible**.

[55]. Lo anterior, porque como se analizó en el considerando anterior, en el caso concreto, la actora no demandó prestación alguna al ***** (*****), y no existe fundamento para condenarlo e impactar en su esfera jurídica, en atención a que no fue llamado a juicio como demandado.

[56]. Así las cosas, ante lo ineficaz de los conceptos de violación, debe negarse el amparo y protección de la Justicia Federal solicitado.

[57]. Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

[58]. **PRIMERO**. La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** al ***** (*****), contra el acto reclamado de la Primera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, consistente en la resolución dictada el **nueve de abril de dos mil veinticinco**, en el procedimiento especial de designación de beneficiarios **890/2025**, el amparo se concede para los efectos precisados en el quinto considerando de la presente ejecutoria.

[59]. **SEGUNDO**. La Justicia de la Unión **NO AMPARA NI PROTEGE** a ***** quejosa en el amparo adhesivo, respecto del acto de la Primera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, consistente en la resolución dictada el nueve de abril de dos mil veinticinco, en el procedimiento especial de designación de beneficiarios 890/2025.

[60]. **Notifíquese**; con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos del expediente laboral 890/2025 a la autoridad responsable, háganse las anotaciones correspondientes en el libro electrónico de este tribunal y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido

Así, por **unanimidad de votos** de las Magistradas, Presidenta **ABIGAIL GABRIELA VELASCO SORIA** y **SUSANA CASADO GARCÍA**, y **JESÚS BÁEZ RIVAS**, **Secretario en funciones de Magistrado**, lo resolvió el **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO**, siendo ponente la **primera** de los nombrados, quienes firman **electrónicamente** con el Secretario de Acuerdos, **Armando Guadarrama Bautista**, que autoriza y certifica que la presente sentencia se ingresó al Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (S.I.S.E).

Los titulares de este Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo autorizan y están de acuerdo en la supresión de datos personales conforme a la señalado por la LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA en su artículo 120.

Esta sentencia se publicó el viernes 4 de septiembre de 2026 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

PERSONAS BENEFICIARIAS EN MATERIA LABORAL. LA PARTE PATRONAL CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN AMPARO LA DECLARACIÓN RESPECTIVA, AUNQUE TAMBIÉN EXISTA CONDENA AL PAGO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS QUE NO DERIVAN DE UN LAUDO FIRME PREVIO.

Hechos: Una Junta Federal dictó laudo en el que declaró beneficiarios y condenó a quien fuera patrón de la persona trabajadora fallecida al pago de cierta cantidad de dinero en favor de aquéllos.

La parte demandada al promover amparo directo alegó que no se llevó a cabo la investigación y fijación de las convocatorias en el centro laboral del difunto, por lo que tenía interés jurídico para impugnar la declaratoria de beneficiarios derivado de lo establecido por la tesis jurisprudencial VII.2o.T. J/49 (10a.), de rubro: "BENEFICIARIOS EN MATERIA LABORAL. EL PATRÓN TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN AMPARO LA DECLARACIÓN RELATIVA, CUANDO LA MISMA RESOLUCIÓN TAMBIÉN LO CONDENE AL PAGO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 22/98).".

Criterio jurídico: Al no encontrarse la parte patronal inmersa en alguna de las fracciones I a V del artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, carece de interés jurídico para combatir la declaración de personas beneficiarias, aunque en la misma resolución se le imponga condena al pago de prestaciones económicas.

Justificación: El procedimiento de declaración de beneficiarios y dependencia económica tiene como finalidad que la autoridad laboral declare quién habrá de suceder a la persona trabajadora fallecida en el beneficio de una condena impuesta respecto de una determinada acción instaurada.

Por tanto, sólo podría impugnarlo alguna de las personas que se considerara con mejor derecho en términos del artículo referido, lo cual es acorde con lo establecido en el artículo 503, fracción VII, de dicha legislación laboral, respecto a que una vez realizada la designación respectiva, quienes se presenten con posterioridad podrían deducir sus derechos sólo contra las personas beneficiarias designadas que hayan recibido algún beneficio.

Además, de la ejecutoria de la contradicción de tesis 47/97 resuelta por la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la que

derivó la jurisprudencia 2a./J. 22/98, de rubro: "BENEFICIARIOS EN MATERIA LABORAL, DECLARACIÓN DE. EL PATRÓN CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR SU RESOLUCIÓN.", se advierte que si bien se originó con motivo de asuntos donde existían laudos firmes a favor de la parte trabajadora, también lo es que la falta de legitimación de la patronal para impugnar tal declaratoria no deriva de que haya o no condenas previas firmes, sino de la circunstancia de que tal decisión no trasciende a la esfera jurídica del empleador, sino en todo caso en la de las personas que se consideraran con un mejor derecho dentro del orden de prelación establecido en el artículo 501 en cita, precepto que dispone quiénes tienen derecho a recibir indemnización en caso de muerte del trabajador.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
I.1o.T. J/1L (12a.)

Amparo directo 103/2025. 16 de octubre de 2025. Unanimidad de votos de las Magistradas Susana Casado García y Abigail Gabriela Velasco Soria, y de Jesús Báez Rivas, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: Susana Casado García. Secretaria: Armando Cabrera Gómez.

Amparo directo 496/2025. 29 de enero de 2026. Unanimidad de votos de las Magistradas Abigail Gabriela Velasco Soria y Susana Casado García, y de Jesús Báez Rivas, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: Abigail Gabriela Velasco Soria. Secretaria: Martha Angélica Aparicio Rodríguez.

Amparo directo 791/2025. 29 de enero de 2026. Unanimidad de votos de las Magistradas Abigail Gabriela Velasco Soria y Susana Casado García, y de Jesús Báez Rivas, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: Abigail Gabriela Velasco Soria. Secretaria: Giovanna Didy Montoya Martínez.

Amparo directo 1114/2025. 12 de marzo de 2026. Unanimidad de votos de las Magistradas Abigail Gabriela Velasco Soria y Susana Casado García, y de Jesús Báez Rivas, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: Abigail Gabriela Velasco Soria. Secretaria: Betzabet Marcos Espinoza.

Amparo directo 990/2025. 19 de marzo de 2026. Unanimidad de votos de las Magistradas Abigail Gabriela Velasco Soria y Susana Casado García, y de Jesús Báez Rivas, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: Abigail Gabriela Velasco Soria. Secretaria: Erika Mendoza Mandujano.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 22/98 y la parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 47/97 citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VII, junio de 1998, página 92, con números de registro digital: 196119 y 4909, respectivamente.

La tesis de jurisprudencia VII.2o.T. J/49 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 31 de mayo de 2019 a las 10:36 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 66, Tomo III, mayo de 2019, página 2250, con número de registro digital: 2019935.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de septiembre de 2026 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 7 de septiembre de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Sección Segunda
SENTENCIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

Subsección 1

TESIS AISLADAS Y, EN SU CASO, SENTENCIAS

A

AMPARO ADHESIVO. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN LOS QUE SE PLANTEEN DIVERSOS SUPUESTOS QUE, DE FORMA AUTÓNOMA, PUDIERAN LLEVAR A SOBRESEERLO, DECLARARLO SIN MATERIA O NEGARLO.

Hechos: En un juicio laboral se dictó un laudo que resolvió diversas prestaciones reclamadas, sin favorecer en su totalidad a la persona actora.

Inconforme, ésta promovió amparo directo, en el cual obtuvo la protección constitucional exclusivamente para el efecto de que la autoridad responsable cuantificara en cantidad líquida determinadas prestaciones económicas.

Por su parte, la patronal promovió amparo adhesivo, en el que hizo valer diversos conceptos de violación que, en esencia, consisten en: a) reforzar las consideraciones que sustentan el acto reclamado; b) alegar una violación procesal derivada de la declaratoria de deserción de la prueba testimonial ofrecida por su parte; y c) evidenciar una omisión en el dictado del laudo, atribuida a la falta de análisis de una prueba ofrecida, sin que ninguno de dichos planteamientos guardara relación directa con el efecto por el cual se concedió el amparo principal.

Criterio jurídico: Cuando en el amparo directo adhesivo, una vez superado el examen de procedencia, se hagan valer al mismo tiempo y de manera autónoma conceptos de violación que pudieran llevar a sobreseerlo, declararlo sin materia o negarlo, deben calificarse como inoperantes, y procede negar la protección constitucional en la vía adhesiva, pues sería jurídicamente incorrecto que este medio de defensa, al ser accesorio al juicio principal en el que se reclamó un solo acto, contenga varios sentidos resolutivos.

Justificación: La naturaleza del amparo adhesivo, conforme al artículo 182 de la Ley de Amparo, es estrictamente accesorio y se encuentra subordinada al resultado del amparo principal, de manera que su estudio sólo cobra sentido cuando los planteamientos del adherente guardan una relación directa y funcional con los efectos de la concesión otorgada en aquél.

En ese marco, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al sustentar el criterio recogido en la tesis jurisprudencial P./J. 11/2015 (10a.), estableció que el Tribunal Colegiado debe atender tanto a los requisitos de procedencia como a los presupuestos de la pretensión para determinar si el amparo adhesivo debe sobreseerse, declararse sin materia, negarse o concederse, precisando que su análisis se encuentra necesariamente condicionado al sentido que se adopte en el amparo principal.

Sin embargo, cuando el amparo adhesivo supera el examen de procedencia y el amparo principal prospera, pero los conceptos de violación formulados por el adherente no inciden en la restitución ordenada ni resultan necesarios para definir, complementar o ejecutar los efectos de la protección constitucional concedida, tales planteamientos carecen de aptitud jurídica para producir un efecto útil.

Así, atendiendo al carácter unitario del amparo adhesivo y al principio de continencia de la causa, no resulta jurídicamente admisible fragmentar su resolución para asignar resolutivos diferenciados a cada concepto de violación que lleven: 1) a sobreseerlo, por ejemplo, al pretender evidenciar una consideración u omisión que cause perjuicio a la parte que obtuvo sentencia favorable; 2) a declararlo sin materia, cuando no prosperen los argumentos del amparo principal con los que se encuentre vinculado, aunque éste sí prospere por un motivo diverso; así como 3) a negarlo, al intentar denunciar violaciones procesales que no se encuentran vinculadas con los conceptos de violación que se declararon fundados en el amparo principal. Por tanto, calificar a dichos conceptos de violación como inoperantes constituye la solución jurídicamente correcta para preservar la coherencia decisoria del juicio constitucional, sin desnaturalizar la función accesorio que el legislador asignó a este medio de defensa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XVII.2o.2 K (12a.)

Amparo directo 915/2024. 6 de febrero de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Víctor Alfonso Sandoval Franco, María Guadalupe Contreras Jurado y Martín Fernando García Vázquez. Ponente: Víctor Alfonso Sandoval Franco. Secretario: Luis Manuel Ávalos Sepúlveda.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 11/2015 (10a.) citada, aparece publicada con el rubro: "AMPARO ADHESIVO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE ESTUDIAR TANTO LA PROCEDENCIA COMO LOS PRESUPUESTOS DE LA PRETENSIÓN, PARA DETERMINAR SI ES FACTIBLE SOBRESEER EN ÉL, DEJARLO SIN MATERIA, NEGARLO O CONCEDERLO.", en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 22 de mayo de 2015 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 18, Tomo I, mayo de 2015, página 31, con número de registro digital: 2009170.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de septiembre de 2026 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMUNIDADES O PUEBLOS INDÍGENAS DEL ESTADO DE HIDALGO. SU RECONOCIMIENTO DEBE REALIZARSE NO SÓLO CON BASE EN EL CATÁLOGO RELATIVO, SINO TAMBIÉN CONFORME A LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES RESPECTIVAS.

Hechos: Una persona demandó en un juicio agrario la declaración de ser la legítima titular y única propietaria de un lote ubicado en una localidad del Estado de Hidalgo, cuya posesión fue adquirida mediante un contrato de donación pura, simple y gratuita celebrado con su padre, el cual derivó de la "dación en compensación en especie" contenida en una escritura pública del año 1995. En reconvención, el Comisariado de Bienes Comunales del poblado demandado argumentó que dicha prestación es improcedente, porque el predio en litigio formaba parte del territorio comunal, el cual tuvo su origen en el título primordial virreinal fechado en el año 1652. Además, que le fueron reconocidos y titulados los terrenos comunales con la debida publicación de la solicitud correspondiente el 4 de mayo de 1972 en el Diario Oficial de la Federación y el 1 de abril del mismo año en el Periódico Oficial estatal, incluyendo las zonas urbanas diseminadas destinadas a beneficiar a los comuneros. El Tribunal Unitario Agrario estimó que las pruebas aportadas por la actora reconvencional son suficientes para acreditar que el predio en donde se encuentra la fracción litigiosa pertenece ancestralmente a esa comunidad, lo que imposibilita su incorporación al régimen de propiedad privada por medio de actos unilaterales, pues ello vulneraría la naturaleza jurídica de la propiedad comunal protegida constitucionalmente.

Criterio jurídico: El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Hidalgo, autoadscritos como comuneros con base en su sentido de per-

tenencia, identidad colectiva y relación histórica con el territorio, debe realizarse no sólo con base en el Catálogo de Pueblos y Comunidades Indígenas relativo, expedido el 15 de agosto de 2003, sino también conforme a las disposiciones constitucionales e internacionales respectivas.

Justificación: El artículo 164, párrafo segundo, de la Ley Agraria prevé que en los juicios donde se involucren tierras de los grupos indígenas, los tribunales deben considerar las costumbres y usos de cada grupo, mientras no se contravenga lo dispuesto por la ley ni se afecten derechos de terceros, es decir, se trata del esbozo de la protección al derecho a la tierra, acotado por la protección de otro derecho preexistente.

Dicho reconocimiento se encuentra contenido en el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, de la Organización Internacional del Trabajo, ratificado por México el 5 de septiembre de 1990, publicado el 24 de enero de 1991, concretamente en su artículo 8.

Ante la realidad social por la que atravesaba el país y la necesidad de mayor reconocimiento en materia de los derechos indígenas, tuvo lugar la reforma constitucional de 14 de agosto de 2001, tomando como base el Convenio 169 citado, reflejada en el actual artículo 2o., apartado A, de la Constitución Federal. La norma constitucional prevé la composición pluricultural que tiene la Nación, sustentada originalmente en los pueblos y comunidades indígenas que la integran, cuyo reconocimiento se hará en las Constituciones y leyes de las entidades federativas, reconociendo también su derecho a la libre determinación que ejercerán en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional, donde la conciencia de su identidad indígena es criterio fundamental para determinar la aplicación de las disposiciones respectivas.

En el caso, el artículo 5 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo prevé el derecho de los pueblos indígenas, a través de sus comunidades, a: 1) ejercer su autonomía, traducida en el derecho a la autodefinición y a la autoadscripción; 2) establecer sus propias formas de organización territorial, así como sus mecanismos de toma de decisiones; 3) operar sus sistemas normativos internos, en observancia a los principios generales de esa Constitución; 4) elegir a sus autoridades y representantes, bajo los principios de equidad y en un marco que respete el Pacto Federal y la soberanía de los Estados; 5) dar su consentimiento libre, previo e informado cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente; 6) desarrollar, preservar, utilizar y enriquecer su lengua,

cultura y sistemas rituales; 7) conservar y mejorar de manera sustentable su biodiversidad, ecosistemas y paisaje; y 8) usar, aprovechar y disfrutar los recursos naturales de manera preferente en sus territorios; además de definir y protagonizar su desarrollo.

De ello deriva que constitucional y convencionalmente se encuentra reconocido el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, que deberán ejercer en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. Sin embargo, ese derecho no es absoluto, pues está acotado por el marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional, con la garantía, entre otras, de que podrán acceder a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas constitucional y legalmente, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo los que corresponden a las áreas estratégicas, y que podrán elegir representante ante el Ayuntamiento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

(IV Región)2o.9 A (12a.)

Amparo directo 559/2025 (cuaderno auxiliar 844/2025), del índice del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. 5 de marzo de 2026. Unanimidad de votos de las Magistradas Selina Haidé Avante Juárez y Andrea Doria Ortiz Aguirre, y de Víctor Manuel Contreras Lugo, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: Selina Haidé Avante Juárez. Secretaria: Fany Blanco Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de septiembre de 2026 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMUNIDADES O PUEBLOS INDÍGENAS. EL ESTADO DEBE DELIMITAR, DEMARCAR Y PROTEGER SU DERECHO A LA PROPIEDAD SOBRE SUS TERRITORIOS CON BASE EN LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES RESPECTIVAS.

Hechos: Una persona demandó en un juicio agrario la declaración de ser la legítima titular y única propietaria de un lote ubicado en una localidad del Estado de Hidalgo, cuya posesión fue adquirida mediante un contrato de donación pura, simple y gratuita celebrado con su padre, el cual derivó de la "dación en compensación en especie" contenida en una escritura pública del año 1995. En reconvención, el Comisariado de Bienes Comunales del poblado demandado argumentó que dicha prestación es improcedente, porque el predio en litigio formaba parte del territorio comunal, el cual tuvo su origen en el título primordial virreinal fechado en el año 1652. Además, que le fueron reconocidos y titulados los terrenos comunales con la debida publicación de la solicitud correspondiente el 4 de mayo de 1972 en el Diario Oficial de la Federación y el 1 de abril del mismo año en el Periódico Oficial estatal, incluyendo las zonas urbanas diseminadas destinadas a beneficiar a los comuneros. El Tribunal Unitario Agrario estimó que las pruebas aportadas por la actora reconvencional son suficientes para acreditar que el predio en donde se encuentra la fracción litigiosa pertenece ancestralmente a esa comunidad, lo que imposibilita su incorporación al régimen de propiedad privada por medio de actos unilaterales, pues ello vulneraría la naturaleza jurídica de la propiedad comunal protegida constitucionalmente.

Criterio jurídico: El Estado debe delimitar, demarcar y proteger el derecho a la propiedad de los pueblos y comunidades indígenas sobre sus territorios con base en las disposiciones constitucionales y convencionales respectivas.

Justificación: El derecho sobre la propiedad originaria de la tierra de los pueblos y comunidades indígenas encuentra su origen en el artículo 27 de la Constitución Federal, el cual establece que será la ley reglamentaria la encargada de establecer los lineamientos a través de los cuales se ejercerá concretamente el derecho de los comuneros sobre la tierra y el de cada ejidatario sobre su parcela, así como los términos en que se hará la restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población.

Ello también es compatible con la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, que en sus artículos 3, 4, 5, 33 y 34 tutelan

prerrogativas similares a las conferidas constitucionalmente. Además, en el diverso 46, numeral 1, de la propia Declaración, se indicó que nada de lo que contiene se entenderá en el sentido de que autoriza o alienta acción alguna encaminada a quebrantar o menoscabar, total o parcialmente, la integridad territorial o la unidad política de los Estados soberanos e independientes.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, quien se ha convertido en un referente en la defensa del derecho a la tierra, al territorio y a sus recursos naturales, ha reconocido reiteradamente el derecho de propiedad de los pueblos indígenas sobre sus territorios tradicionales y el deber de protección que deriva del artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la luz de las normas del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, de la Organización Internacional del Trabajo, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como de los derechos reconocidos por los Estados en sus leyes internas o en otros instrumentos y decisiones internacionales, conformando así un *corpus iuris* que define las obligaciones de los Estados Partes de la Convención Americana, en relación con la protección de los derechos de propiedad indígena.

Además, a través de sus sentencias emitidas y que han ido conformando su jurisprudencia, ha instituido que el deber de los Estados de adoptar medidas para asegurar a los pueblos indígenas su derecho a la propiedad implica necesariamente, en atención al principio de seguridad jurídica, que el Estado debe delimitar, demarcar y titular los territorios de las comunidades indígenas y tribales.

Para ello, es necesario materializar los derechos territoriales de los pueblos indígenas a través de la adopción de las medidas legislativas y administrativas para crear un mecanismo efectivo de delimitación, demarcación y titulación que reconozca tales derechos en la práctica, a través del otorgamiento de un título de propiedad formal, u otra forma similar de reconocimiento estatal que otorgue seguridad jurídica a la tenencia indígena de la tierra frente a la acción de terceros o de los agentes del propio Estado, ya que un reconocimiento abstracto o jurídico de las tierras, territorios o recursos indígenas carece de sentido si no se establece, delimita y demarca físicamente la propiedad.

Máxime que de los artículos 73, 74, 90, 101, 107, 163 y 164 de la Ley Agraria, se sigue que los núcleos de población ejidal tienen personalidad jurídica y patrimonio propio y son propietarios de las tierras que les han sido dotadas o de las que hubieren adquirido por cualquier otro título; que la propiedad de las tierras de uso común es inalienable, imprescriptible e inembargable; y que la comunidad implica el estado

individual de comunero y, en su caso, le permite a su titular el uso y disfrute de su parcela y la cesión de sus derechos sobre la misma en favor de sus familiares y vecindados, así como el aprovechamiento y beneficio de los bienes de uso común en los términos que establezca el estatuto comunal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

(IV Región) 2o.8 A (12a.)

Amparo directo 559/2025 (cuaderno auxiliar 844/2025), del índice del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. 5 de marzo de 2026. Unanimidad de votos de las Magistradas Selina Haidé Avante Juárez y Andrea Doria Ortiz Aguirre, y de Víctor Manuel Contreras Lugo, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: Selina Haidé Avante Juárez. Secretaria: Fany Blanco Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de septiembre de 2026 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA. PARA SU CÁLCULO RESPECTO DEL TRAMO NO EXENTO DE LOS INGRESOS POR PENSIONES Y JUBILACIONES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 93, FRACCIÓN IV, DE LA LEY RELATIVA, ES APLICABLE LA MECÁNICA PREVISTA EN EL DIVERSO 152 DEL PROPIO ORDENAMIENTO.

Hechos: El Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró la nulidad de una resolución emitida por el Servicio de Administración Tributaria sobre una solicitud de devolución de saldo a favor del impuesto sobre la renta. Consideró que la parte gravable de una pensión por jubilación debía cuantificarse mediante la mecánica establecida en el artículo 95 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Contra esa determinación la autoridad tributaria interpuso recurso de revisión fiscal. Argumentó que los ingresos por ese concepto no tienen una naturaleza indemnizatoria o resarcitoria, por lo que el monto excedente debe sujetarse al pago de la contribución conforme al diverso 152 de la ley citada.

Criterio jurídico: Para calcular y determinar el impuesto sobre la renta respecto del tramo no exento de los ingresos por pensiones y jubilaciones a que se refiere el artículo 93, fracción IV, de la ley de la materia, es aplicable la mecánica de cálculo prevista en el precepto 152 y no la del diverso 95, ambos del aludido ordenamiento.

Justificación: Conforme a la doctrina de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los ingresos por jubilaciones y pensiones comparten la misma naturaleza jurídica de los salarios, al constituir ambos productos del trabajo. Su distinción es meramente temporal: mientras que el salario se percibe durante la vida activa de la persona trabajadora, la pensión se obtiene al cumplirse los requisitos de retiro para garantizar

la continuidad de ingresos equivalentes. En ese contexto, las prestaciones de retiro no tienen como finalidad indemnizar un daño o perjuicio derivado de la ruptura del vínculo laboral –naturaleza resarcitoria–, sino asegurar la subsistencia de quien ha concluido su etapa productiva mediante pagos de tracto sucesivo. En consecuencia, al carecer de carácter indemnizatorio, no procede aplicarles la mecánica de cálculo del indicado artículo 95 –diseñada para pagos extraordinarios por separación–, sino la mecánica de determinación del impuesto anual de las personas físicas previsto en el artículo 152 del citado ordenamiento.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.3o.A.17 A (12a.)

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 32/2024. 15 de abril de 2026. Unanimidad de votos de los Magistrados Israel Flores Rodríguez y Luis Ramón Marín Barrera, y de María del Rosario Hernández García, secretaria en funciones de Magistrada. Ponente: María del Rosario Hernández García. Secretario: Omar Gómez Silva.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de septiembre de 2026 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INTERÉS JURÍDICO EN AMPARO INDIRECTO. NO SE ACTUALIZA PARA IMPUGNAR UNA NORMA GENERAL SI EL ACTO DE APLICACIÓN CONSISTE EN UN OFICIO MERAMENTE INFORMATIVO QUE NO DETERMINA UNA OBLIGACIÓN FISCAL LÍQUIDA Y EXIGIBLE.

Hechos: Una persona moral promovió amparo indirecto contra una ley de ingresos municipal con motivo de su primer acto de aplicación, consistente en un oficio donde la autoridad le informó el costo de los derechos por ocupación de la vía pública. El Juzgado de Distrito sobreseyó el juicio por falta de interés jurídico. Contra esa decisión la quejosa interpuso recurso de revisión, en el que se advirtió que el oficio informativo se limitó a reproducir el contenido de la norma y a exhortar a la persona contribuyente a regularizar su situación, sin precisar periodos o unidades de medida, ni fijar una cantidad líquida o un plazo perentorio para el pago.

Criterio jurídico: Los oficios de naturaleza declarativa que no cuantifican un adeudo tributario en cantidad líquida ni imponen apercibimientos coercitivos son insuficientes para acreditar el interés jurídico en el amparo indirecto.

Justificación: El interés jurídico para la procedencia del juicio de amparo indirecto, conforme a los artículos 5o., fracción I, y 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, exige que el acto de autoridad trascienda a la esfera jurídica del particular mediante una afectación real, actual y directa a sus derechos subjetivos. En el ámbito del derecho tributario, la aplicación de una norma que faculte su impugnación constitucional requiere que el acto de autoridad se traduzca en un mandato vinculante que individualice la carga obligacional de la persona contribuyente. Por tanto, un oficio que se limita a orientar, informar sobre tarifas o exhortar a la regularización espontánea, sin determinar ni siquiera de manera implícita un crédito fiscal exigible a través de la precisión de unidades, montos y periodos, carece de la entidad necesaria para constituir un acto de molestia. Ello, porque al no existir una determinación líquida ni un apercibimiento que constriña la voluntad del destinatario o incida en su patrimonio, no se materializa el perjuicio jurídico indispensable para instar la acción constitucional, resultando improcedente el juicio tanto respecto del acto de comunicación como de la norma que le sirve de fundamento.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.3o.A.20 A (12a.)

Amparo en revisión 858/2023. 15 de abril de 2026. Unanimidad de votos de los Magistrados Israel Flores Rodríguez y Luis Ramón Marín Barrera, y de María del Rosario Hernández García, secretaria en funciones de Magistrada. Ponente: María del Rosario Hernández García. Secretario: Omar Gómez Silva.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de septiembre de 2026 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO AGRARIO. LO TIENEN LAS ASOCIACIONES CIVILES PARA IMPUGNAR ACTOS QUE AFECTEN LA PRESERVACIÓN DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO, SI SU OBJETO SOCIAL ES LA PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE.

Hechos: Una asociación civil demandó la nulidad de un acta de asamblea general de asignación de tierras ejidales respecto de zonas de humedales y selvas. El Tribunal Unitario Agrario declaró su nulidad parcial. Argumentó que si bien el ejido tiene autonomía para delimitar y asignar sus tierras, no es absoluta, sino que está supeditada al cumplimiento de leyes de orden público. Además, que tratándose de la protección del derecho humano a un medio ambiente sano no es necesario acreditar una afectación directa a derechos agrarios individuales (interés jurídico), sino una especial situación frente al orden jurídico (interés legítimo), por lo cual reconoció legitimación a la asociación basándose en su objeto social de protección ambiental y la ubicación de los predios. Contra esa decisión el comisariado ejidal promovió amparo directo.

Criterio jurídico: Las asociaciones civiles tienen interés legítimo en el juicio agrario para impugnar actos que afecten la preservación del equilibrio ecológico, si su objeto social es la protección al medio ambiente.

Justificación: La legitimación activa de las asociaciones civiles no debe restringirse a la titularidad de un derecho subjetivo (interés jurídico), sino que se satisface mediante el interés legítimo, el cual se actualiza cuando la persona moral acredita una afectación indirecta a su esfera jurídica derivada de su situación especial frente al ordenamiento, la cual se materializa cuando el acto impugnado, como el parcelamiento de ecosistemas protegidos, impacta en los beneficios o servicios ambientales vinculados a su objeto social, en contravención a normas de orden público, como el artículo 59 de la Ley Agraria.

El legislador y la Suprema Corte de Justicia de la Nación han ampliado el acceso a la justicia para permitir que quienes se vean afectados por actos administrativos o agrarios puedan defender la legalidad de los mismos, aun careciendo de titularidad sobre la tierra. En materia agraria, esta apertura es imperativa cuando se trata de la protección de humedales y selvas, pues dada la naturaleza de orden público de estas zonas, su tutela no debe supeditarse a intereses privados del núcleo agrario, sino permitir la intervención de entidades que, por su objeto y cercanía con el ecosistema, actúan como beneficiarias de los servicios ambientales. El interés legítimo opera

como un presupuesto de admisibilidad de la acción, diferenciándose de la cuestión de fondo y garantizando una tutela judicial efectiva, proactiva y preventiva frente a riesgos de daño ambiental irreversible.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.
XXIV.3o.1 A (12a.)

Amparo directo 122/2023. 19 de marzo de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Karen Zarina Reyes Solís, Daniel Jáuregui Quintero y Mara Abigail Rodríguez Ledezma. Ponente: Karen Zarina Reyes Solís. Secretario: Andrés Cabrera García.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de septiembre de 2026 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JUICIO AGRARIO. EL DERECHO DE POSESIÓN QUE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS ORIGINARIAS EJERCEN SOBRE SUS TIERRAS DESDE TIEMPOS ANCESTRALES DEBE PROTEGERSE Y TUTELARSE DE MANERA ESPECIAL.

Hechos: Una persona demandó en un juicio agrario la declaración de ser la legítima titular y única propietaria de un lote ubicado en una localidad del Estado de Hidalgo, cuya posesión fue adquirida mediante un contrato de donación pura, simple y gratuita celebrado con su padre, el cual derivó de la "dación en compensación en especie" contenida en una escritura pública del año 1995. En reconvenición, el Comisariado de Bienes Comunales del poblado demandado argumentó que dicha prestación es improcedente, porque el predio en litigio formaba parte del territorio comunal, el cual tuvo su origen en el título primordial virreinal fechado en el año 1652. Además, que le fueron reconocidos y titulados los terrenos comunales con la debida publicación de la solicitud correspondiente el 4 de mayo de 1972 en el Diario Oficial de la Federación y el 1 de abril del mismo año en el Periódico Oficial estatal, incluyendo las zonas urbanas diseminadas destinadas a beneficiar a los comuneros. El Tribunal Unitario Agrario estimó que las pruebas aportadas por la actora reconvenzional son suficientes para acreditar que el predio en donde se encuentra la fracción litigiosa pertenece ancestralmente a esa comunidad, lo que imposibilita su incorporación al régimen de propiedad privada por medio de actos unilaterales, pues ello vulneraría la naturaleza jurídica de la propiedad comunal protegida constitucionalmente.

Criterio jurídico: Debe tutelarse de manera especial el reconocimiento del derecho de posesión que las comunidades indígenas detentan desde tiempos ancestrales sobre sus tierras.

Justificación: Si de las pruebas aportadas por las partes contendientes se advierte que la comunidad indígena ha detentado la posesión del predio objeto de la litis desde tiempos inmemoriales, se evidencia una relación histórica, social y cultural con el territorio que viene ocupando. Es decir, se deduce la existencia de una posesión continua, pacífica y colectiva, así como una transmisión generacional de esa ocupación, bajo la convicción legítima de que la comunidad es titular de ese espacio, lo que constituye un justo título conforme al estándar desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, aun en ausencia de inscripción formal o incorporación al patrimonio legal de la comunidad.

En consecuencia, debe tutelarse el reconocimiento de la existencia jurídica de la comunidad indígena, así como la validez de su posesión ancestral respecto de la fracción del lote materia de la controversia, pues se trata de una expresión del derecho colectivo a la tierra protegido por el artículo 27 constitucional y el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, de la Organización Internacional del Trabajo, al ser el principal tratado internacional vinculante que reconoce el derecho de los pueblos al territorio y a sus recursos naturales como dimensión vital de su identidad, cultura y reproducción social.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

(IV Región)2o.7 A (12a.)

Amparo directo 559/2025 (cuaderno auxiliar 844/2025), del índice del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. 5 de marzo de 2026. Unanimidad de votos de las Magistradas Selina Haidé Avante Juárez y Andrea Doria Ortiz Aguirre, y de Víctor Manuel Contreras Lugo, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: Selina Haidé Avante Juárez. Secretaria: Fany Blanco Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de septiembre de 2026 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

M

MARCAS. EL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD DEBE APLICARSE CONFORME A LA EVOLUCIÓN DEL CONTEXTO TECNOLÓGICO, SIN EXTENDER EL ALCANCE DEL REGISTRO A CATEGORÍAS DIGITALES SURGIDAS CON POSTERIORIDAD, NI EQUIPARAR PRODUCTOS A PARTIR DE UNO DE SUS POSIBLES USOS O DE SU MERA INTERACCIÓN TÉCNICA.

Hechos: Una persona moral titular de un registro marcario que ampara equipos para el tratamiento de la información y ordenadores promovió la nulidad de un registro posterior otorgado para *software* de juegos de computadora descargable desde una red informática mundial, al estimar que ambos productos son similares por su complementariedad. La autoridad administrativa negó la nulidad. En el juicio contencioso, la Sala Especializada declaró la nulidad de la resolución por indebida delimitación del registro base; sin embargo, al analizar de fondo la similitud de los productos concluyó que no existía riesgo de confusión. Inconforme, la actora promovió amparo directo, en el que consideró que las categorías tecnológicas actuales y los usos comunes de los productos debían entenderse incluidos dentro del alcance de su registro previo.

Criterio jurídico: El principio de especialidad debe aplicarse en atención al contexto tecnológico existente al momento del otorgamiento del registro y a la configuración actual del mercado, sin que resulte válido extender automáticamente su alcance a categorías tecnológicas surgidas con posterioridad, ni equiparar productos a partir de alguno de sus posibles usos o de su mera interacción técnica.

Justificación: El principio de especialidad delimita el alcance del derecho marcario conforme a los productos específicamente amparados. Sin embargo, en entornos

tecnológicos su aplicación no puede realizarse de manera estática, pues la evolución del mercado ha generado nuevas categorías de bienes y servicios que no encuadrarían necesariamente en las denominaciones concebidas en contextos anteriores. En ese sentido, las categorías tecnológicas actuales –como el *software* descargable– no pueden entenderse comprendidas automáticamente dentro de descripciones genéricas como "equipos para el tratamiento de la información", ya que ello implicaría una extensión retroactiva del registro y una ampliación indebida del derecho exclusivo. Asimismo, la similitud de productos no puede determinarse sustituyendo la descripción registral por uno de los múltiples usos que los bienes puedan tener en el mercado –como el entretenimiento–, ni a partir de su mera interacción o compatibilidad técnica, pues ello desnaturalizaría el objeto de la confronta marcaria y el propio principio de especialidad.

Por ello, el análisis debe atender tanto al contexto tecnológico del registro como a la configuración funcional y comercial de los productos en el mercado actual, evitando interpretaciones estáticas que desconozcan la transformación del ecosistema digital y la diversidad de funciones que pueden coexistir en categorías amplias de bienes tecnológicos.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.20o.A.69 A (12a.)

Amparo directo 170/2021. 26 de marzo de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Mayra González Solís, Daniela Tejeda Hernández y Fernando Silva García. Ponente: Fernando Silva García. Secretario: Edmundo Hinojosa Muñoz.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de septiembre de 2026 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MARCAS. LA COMPLEMENTARIEDAD ENTRE PRODUCTOS EN ENTORNOS TECNOLÓGICOS NO SE ACTUALIZA POR SU MERA INTERACCIÓN FUNCIONAL, SINO CUANDO EXISTE ENTRE ELLOS UNA RELACIÓN DE COEXISTENCIA NECESARIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 151, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, VIGENTE EN 2016).

Hechos: Una persona moral titular de un registro marcario que ampara equipos para el tratamiento de la información y ordenadores promovió la nulidad de un registro posterior otorgado para *software* de juegos de computadora descargable desde una red informática mundial, al estimar que ambos productos son similares por su complementariedad. La autoridad administrativa negó la nulidad. En el juicio contencioso, la Sala Especializada declaró la nulidad de la resolución por indebida delimitación del registro base; sin embargo, al analizar de fondo la similitud de los productos concluyó que no existía riesgo de confusión. Inconforme, la actora promovió amparo directo, en el que consideró que la sola interdependencia funcional entre *software* y *hardware* actualizaba la complementariedad y, con ello, la similitud en grado de confusión.

Criterio jurídico: La complementariedad como factor de similitud de productos no se actualiza por la mera posibilidad técnica de interacción o compatibilidad entre bienes, ni porque uno pueda operar mediante el otro, sino únicamente cuando existe entre ellos una relación de coexistencia necesaria en el sentido de que uno sea indispensable para el otro y no simplemente auxiliar o accesorio.

Justificación: La causa de nulidad prevista en el artículo 151, fracción IV, de la Ley de la Propiedad Industrial, vigente en 2016, exige un análisis concreto de los productos en conflicto, a partir de su naturaleza, finalidad, utilización, complementariedad, público de referencia y canales de distribución. En ese contexto, la complementariedad jurídicamente relevante no se configura por cualquier forma de compatibilidad funcional, sino únicamente cuando se presenta una relación de coexistencia necesaria que trasciende la simple interacción técnica y alcanza un grado de indispensabilidad en términos económicos y comerciales. Tratándose de entornos tecnológicos, este análisis debe realizarse considerando la evolución del mercado digital, caracterizado por la existencia de una multiplicidad de bienes, plataformas y servicios interconectados que, aun cuando pueden interactuar entre sí, no necesariamente conforman una misma categoría comercial ni una oferta económica unitaria.

En ese sentido, la mera posibilidad de que un *software* de aplicación –como un videojuego descargable– pueda ejecutarse en diversos dispositivos no implica que exista una relación de complementariedad jurídicamente relevante con los equipos para el tratamiento de la información y los ordenadores en general, pues éstos constituyen una categoría amplia, heterogénea y multifuncional de bienes. Asimismo, la pluralidad de plataformas actualmente disponibles para ejecutar programas –como consolas especializadas, dispositivos móviles, tabletas y equipos de cómputo de diversas marcas– evidencia que no existe una relación de dependencia necesaria entre un tipo específico de *hardware* y el *software* de que se trate, sino una interacción técnica accesoria que no permite, por sí sola, generar en el consumidor la percepción de un origen empresarial común.

De ahí que la aparente proximidad entre productos tecnológicos, derivada de su interacción o compatibilidad, deba analizarse con cautela, pues puede ser únicamente superficial y no reflejar una verdadera vinculación económica relevante. En consecuencia, cuando no se acredita que los bienes protegidos por un registro marcario corresponden precisamente a aquellos con los que el producto diverso se presenta en el mercado como funcionalmente indisociable, la interdependencia funcional resulta insuficiente para establecer similitud en grado de confusión, ya que no genera una relación de coexistencia necesaria en términos jurídicamente relevantes.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.20o.A.68 A (12a.)

Amparo directo 170/2021. 26 de marzo de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Mayra González Solís, Daniela Tejeda Hernández y Fernando Silva García. Ponente: Fernando Silva García. Secretario: Edmundo Hinojosa Muñoz.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de septiembre de 2026 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PENSIÓN POR VIUDEZ. EL ARTÍCULO 131, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE) VIOLA LOS DERECHOS A LA IGUALDAD, A LA NO DISCRIMINACIÓN, A LA PROTECCIÓN DE LA FAMILIA, AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD Y A LA SEGURIDAD SOCIAL.

Hechos: Una persona solicitó al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) una pensión por viudez en su carácter de concubina de un pensionado fallecido. El Instituto la negó y, en el juicio contencioso administrativo promovido contra esa determinación, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa consideró que no había acreditado haber vivido en concubinato durante los 5 años anteriores al fallecimiento, conforme al artículo referido. En amparo directo, el Tribunal Colegiado de Circuito tuvo por acreditada la relación de concubinato y señaló que, conforme a las pruebas aportadas, había perdurado por más de 5 años; no obstante, analizó la constitucionalidad del requisito temporal previsto en el precepto aludido.

Criterio jurídico: El artículo 131, fracción II, de la Ley del ISSSTE, al condicionar el otorgamiento de la pensión por viudez a que la persona concubina hubiera vivido en compañía del trabajador o pensionado 5 años antes de su muerte, viola los derechos a la igualdad, a la no discriminación, a la protección de la familia, al libre desarrollo de la personalidad y a la seguridad social.

Justificación: El artículo citado introduce una distinción basada en el estado civil –matrimonio frente a concubinato– que actualiza una categoría sospechosa en

términos del artículo 1o., párrafo último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que exista justificación constitucionalmente válida para el trato diferenciado.

La condición señalada desconoce que, conforme al artículo 4o. constitucional, el concubinato constituye una forma de organización familiar tutelada en condiciones de igualdad respecto del matrimonio, y que los lazos afectivos y de solidaridad propios de la familia no surgen forzosa ni puntualmente al cumplirse 5 años de convivencia, sino que pueden consolidarse con anterioridad. La exigencia de un lapso mínimo de convivencia parte de un criterio rígido que no constituye, por sí, un indicador suficiente para determinar la existencia de una auténtica comunidad de vida, pues los vínculos afectivos, de solidaridad y apoyo mutuo que caracterizan al concubinato pueden consolidarse antes de ese plazo. Imponer esa temporalidad como condición para reconocer el concubinato y acceder a la pensión por viudez vulnera los derechos a la igualdad, a la no discriminación, a la protección de la familia, al libre desarrollo de la personalidad y a la seguridad social, reconocidos por los artículos 1o., párrafo quinto, 4o., párrafo primero, y 123, apartado B, fracción XI, inciso a), constitucionales. En consecuencia, basta con acreditar de facto la existencia del concubinato mediante medio de prueba idóneo, sin que sea exigible demostrar el cumplimiento del plazo de 5 años de convivencia, a fin de privilegiar el reconocimiento de los modelos familiares distintos al matrimonio y garantizar el acceso efectivo a la pensión por causa de muerte.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.2o.P.A.2 A (12a.)

Amparo directo 265/2025. 19 de marzo de 2026. Unanimidad de votos de los Magistrados Rafael Rivera Durón y Amílcar Asael Estrada Sánchez, y de Irving Armando Anchondo Anchondo, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: Rafael Rivera Durón. Secretaria: Liliana Campos Heiras.

Nota: Esta tesis refleja un criterio sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, con número de registro digital: 195528, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN

EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de septiembre de 2026 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PENSIÓN POR VIUDEZ. LAS DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA SON SUFICIENTES PARA DEMOSTRAR LA RELACIÓN DE CONCUBINATO CUANDO SE DEMANDA LA NULIDAD DE LA NEGATIVA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE) DE OTORGARLA, SI SE CONCATENAN CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA.

Hechos: Una persona solicitó al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) una pensión por viudez en su carácter de concubina de un pensionado fallecido, para lo cual exhibió la resolución dictada en diligencias de jurisdicción voluntaria en la que se le tuvo por acreditada esa relación. Ante la negativa promovió juicio contencioso administrativo. La autoridad demandada no contestó oportunamente la demanda y la madre del fallecido compareció como tercera interesada para controvertir el concubinato y ofrecer diversas pruebas. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa reconoció la validez de la negativa al considerar que las diligencias de jurisdicción voluntaria eran insuficientes, por sí solas, para demostrar esa relación. Contra esa sentencia la actora promovió amparo directo.

Criterio jurídico: Las diligencias de jurisdicción voluntaria son suficientes para acreditar la relación de concubinato en el juicio contencioso administrativo federal promovido contra la negativa del ISSSTE de otorgar una pensión por viudez, si se concatenan con otros medios de prueba.

Justificación: De los artículos 129, 130 y 131, fracción II, de la Ley del ISSSTE, se advierte que para acceder a la pensión por viudez en calidad de concubina o concubinario, debe acreditarse esa relación jurídica. Conforme a los artículos 19, primer párrafo, y 40, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, si la autoridad demandada no contesta la demanda y precluye su derecho para hacerlo, los hechos atribuidos por la parte actora se tendrán por ciertos y deberán examinarse a la luz de esa consecuencia procesal; asimismo, la parte actora debe probar los hechos de los que deriva su derecho. En ese contexto, la resolución emitida en diligencias de jurisdicción voluntaria que tuvo por acreditado el concubinato, sustentada en testimonios coincidentes de personas cercanas a la pareja, no puede ser desestimada automáticamente. La oposición de la tercera interesada no basta para restarle eficacia demostrativa cuando los elementos que aporta resultan insuficientes para desvirtuar las diligencias. Tampoco obsta que las personas involucradas

no tuvieran un domicilio único y fijo, porque no existe disposición legal que obligue a las personas concubinas a residir indefectiblemente en uno solo para que se reconozca esa unión de hecho. Por ello, en un supuesto con esas particularidades procesales, las diligencias de jurisdicción voluntaria sí constituyen un medio apto para demostrar el concubinato, pues la decisión debe atender a la valoración integral del material probatorio y a la conducta procesal asumida por las partes en el juicio contencioso administrativo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL
DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.2o.P.A.1 A (12a.)

Amparo directo 265/2025. 19 de marzo de 2026. Unanimidad de votos de los Magistrados Rafael Rivera Durón y Amílcar Asael Estrada Sánchez, y de Irving Armando Anchondo Anchondo, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: Rafael Rivera Durón. Secretaria: Liliana Campos Heiras.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de septiembre de 2026 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE). CUANDO SE ACREDITA EL DERECHO A LA PENSIÓN DE VIUDEZ POR CONCUBINATO Y A LA DE ASCENDENCIA, SU MONTO DEBE DIVIDIRSE EN PARTES IGUALES ENTRE AMBAS PERSONAS BENEFICIARIAS.

Hechos: El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) negó a una persona la pensión por viudez solicitada en su carácter de concubina de un pensionado fallecido, porque previamente había reconocido a la madre del *de cuius* el derecho a una pensión por ascendencia. Contra esa determinación promovió juicio contencioso administrativo, en el que se reconoció la validez de la negativa. En amparo directo el Tribunal Colegiado de Circuito tuvo por acreditado el concubinato y consideró que el otorgamiento previo de la pensión por ascendencia permitía partir de que la madre había acreditado ante el ISSSTE su dependencia económica respecto del pensionado. Al concurrir ambas beneficiarias, determinó la forma en que debía distribuirse la prestación.

Criterio jurídico: Cuando concurre el derecho a la pensión por viudez de la persona concubina y el de una por ascendencia a favor de la madre del trabajador o pensionado fallecido, ambas partes beneficiarias deben percibir la pensión dividida en partes iguales.

Justificación: De los artículos 129, 130 y 131 de la Ley del ISSSTE se advierte que ante la muerte del trabajador o pensionado, surge el derecho de sus familiares derechohabientes a recibir las prestaciones correspondientes. No obstante, la fracción III del último de esos preceptos, al establecer que la madre o el padre sólo podrán acceder a la pensión a falta de cónyuge, concubina, concubinario o hijos, contiene una exclusión que la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró contraria al principio de igualdad y no discriminación en la tesis jurisprudencial 2a./J. 11/2025 (11a.), porque conforme al artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la seguridad social de los trabajadores al servicio del Estado también protege a sus familiares y dependientes económicos en condiciones de igualdad, sin que el grado de parentesco justifique, por sí solo, excluir a quien dependía económicamente del *de cuius*. En ese contexto, si en el caso se acreditó el concubinato de la solicitante de la pensión por viudez y, además, la madre del pensionado fallecido ya tenía reconocido el derecho a una

pensión por ascendencia, debe prevalecer una solución acorde con la finalidad constitucional de esa prestación, consistente en proteger la subsistencia de los dependientes económicos que dependían del fallecido. Por tanto, no procede negar la pensión por viudez para conservar íntegramente la diversa por ascendencia, sino dividir en partes iguales el monto de la prestación entre ambas beneficiarias, sin generar una carga adicional al Estado, pues únicamente se redistribuye el monto otorgado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.2o.P.A.3 A (12a.)

Amparo directo 265/2025. 19 de marzo de 2026. Unanimidad de votos de los Magistrados Rafael Rivera Durón y Amílcar Asael Estrada Sánchez, y de Irving Armando Anchondo Anchondo, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: Rafael Rivera Durón. Secretaria: Liliana Campos Heiras.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 11/2025 (11a.) citada, aparece publicada con el rubro: "PENSIÓN POR ASCENDENCIA. EL ARTÍCULO 131, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.", en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de abril de 2025 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 48, abril de 2025, Tomo II, Volumen 1, página 557, con número de registro digital: 2030264.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de septiembre de 2026 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PROPIEDAD INDUSTRIAL. LA PROGRESIVIDAD EXPONENCIAL DEL ECOSISTEMA DIGITAL IMPIDE QUE DENOMINACIONES CONCEBIDAS EN UN CONTEXTO TECNOLÓGICO ANTERIOR ABSORBAN, POR VÍA DE INTERPRETACIÓN EXTENSIVA, CATEGORÍAS DE BIENES Y SERVICIOS SURGIDAS CON POSTERIORIDAD.

Hechos: Una persona moral titular de un registro marcario que ampara equipos para el tratamiento de la información y ordenadores promovió la nulidad de un registro posterior otorgado para *software* de juegos de computadora descargable desde una red informática mundial, al estimar que ambos productos son similares por su complementariedad. La autoridad administrativa negó la nulidad. En el juicio contencioso, la Sala Especializada declaró la nulidad de la resolución por indebida delimitación del registro base; sin embargo, al analizar de fondo la similitud de los productos concluyó que no existía riesgo de confusión. Inconforme, la actora promovió amparo directo.

Criterio jurídico: Para efectos de valorar la similitud de una marca, debe considerarse que la progresividad exponencial del ecosistema digital impide que denominaciones concebidas en un contexto tecnológico anterior absorban, por vía de interpretación extensiva, categorías de bienes y servicios diferenciables surgidas con posterioridad.

Justificación: La progresividad exponencial del ecosistema tecnológico y digital ha generado el surgimiento constante de múltiples bienes, productos y servicios que, si bien pueden encontrarse interrelacionados con las computadoras y los videojuegos en sus concepciones originales, presentan características distintivas derivadas de la evolución tecnológica, lo que obliga a reconocer que conforman nuevas categorías que no necesariamente encuadran en los géneros y denominaciones surgidos décadas atrás. El acelerado desarrollo de la tecnología en las últimas décadas ha transformado de manera radical el panorama de los bienes y servicios disponibles en el mercado. Lo que en sus orígenes constituía un universo relativamente acotado –integrado esencialmente por computadoras personales, periféricos y videojuegos– ha dado paso a un ecosistema más complejo, en el que convergen dispositivos inteligentes, plataformas digitales, servicios en la nube, aplicaciones móviles, entornos de realidad virtual y aumentada, así como una multiplicidad de productos interconectados que desafían las clasificaciones tradicionales.

Esta expansión no ha sido meramente cuantitativa, sino cualitativa, pues los nuevos bienes y servicios tecnológicos no sólo amplían los anteriores sino que, en muchos casos, los sustituyen, los integran o generan funcionalidades inéditas que no encuentran correspondencia en las categorías concebidas por los sistemas de clasificación vigentes. Por ello, dichas categorías, diseñadas en un contexto tecnológico distinto, resultan insuficientes para capturar con precisión la naturaleza, función y alcance de los productos que actualmente circulan en el mercado digital. Lo anterior adquiere especial relevancia cuando las marcas en conflicto coexisten formalmente en una misma clase internacional, pues esa coincidencia puede generar una apariencia de proximidad que no necesariamente corresponde a la realidad tecnológica y comercial de los productos.

Cuando el registro marcario base comprende una gama amplia de bienes –incluidos equipos para el tratamiento de la información– que, en el contexto de su concesión, aludían a dispositivos físicos de procesamiento, lo que podría sugerir, en una lectura superficial, cierta cercanía con el *software* de videojuegos descargable protegido por la marca posterior; sin embargo, dicha proximidad puede ser sólo aparente, pues los equipos para el tratamiento de la información a que se refiere el registro primigenio deben entenderse en el contexto tecnológico de la época de su concesión, cuando tal denominación aludía esencialmente a computadoras personales y dispositivos de procesamiento físico, y no al *software* interactivo y descargable que caracteriza a los productos de la marca posterior. Pretender que esas denominaciones genéricas anticipan y absorben categorías digitales surgidas con posterioridad implicaría aplicar retroactivamente conceptos diseñados para una realidad tecnológica distinta, lo que vaciaría de contenido el principio de especialidad que rige en materia marcaria. Bajo esa lógica, tampoco puede afirmarse la existencia de una relación de complementariedad jurídicamente relevante por la mera posibilidad técnica de interacción entre productos, ya que en el entorno digital actual, la pluralidad de plataformas disponibles para ejecutar *software* evidencia que no existe una relación de coexistencia necesaria entre los bienes que permita al consumidor atribuirles un origen empresarial común. Lo anterior, en la inteligencia de que corresponde a quien invoca la similitud acreditar que la categoría posterior era previsible desde el contexto tecnológico del registro base.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.20o.A.70 A (12a.)

Amparo directo 170/2021. 26 de marzo de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Mayra González Solís, Daniela Tejeda Hernández y Fernando Silva García. Ponente: Fernando Silva García. Secretario: Edmundo Hinojosa Muñoz.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de septiembre de 2026 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE TOPOGRAFÍA EN EL JUICIO AGRARIO. ES LA IDÓNEA PARA ACREDITAR LA TITULARIDAD Y POSESIÓN ANCESTRAL DE TIERRAS DE UNA COMUNIDAD AGRARIA.

Hechos: Una persona demandó en un juicio agrario la declaración de ser la legítima titular y única propietaria de un lote ubicado en una localidad del Estado de Hidalgo, cuya posesión fue adquirida mediante un contrato de donación pura, simple y gratuita celebrado con su padre, el cual derivó de la "dación en compensación en especie" contenida en una escritura pública del año 1995. En reconvención, el Comisariado de Bienes Comunales del poblado demandado argumentó que dicha prestación es improcedente, porque el predio en litigio formaba parte del territorio comunal, el cual tuvo su origen en el título primordial virreinal fechado en el año 1652. Además, que le fueron reconocidos y titulados los terrenos comunales con la debida publicación de la solicitud correspondiente el 4 de mayo de 1972 en el Diario Oficial de la Federación y el 1 de abril del mismo año en el Periódico Oficial estatal, incluyendo las zonas urbanas diseminadas destinadas a beneficiar a los comuneros. El Tribunal Unitario Agrario estimó que las pruebas aportadas por la actora reconvencional son suficientes para acreditar que el predio en donde se encuentra la fracción litigiosa pertenece ancestralmente a esa comunidad, lo que imposibilita su incorporación al régimen de propiedad privada por medio de actos unilaterales, pues ello vulneraría la naturaleza jurídica de la propiedad comunal protegida constitucionalmente.

Criterio jurídico: La prueba pericial en materia de topografía es idónea para acreditar la titularidad y posesión ancestral de tierras a favor de una comunidad indígena.

Justificación: Con dicha prueba se verifican las coordenadas de latitud y longitud del predio materia de la litis, para determinar si se encuentran al interior de las tierras cuya posesión y titularidad ancestral defiende la comunidad indígena, así como los espacios continuos y discontinuos ocupados, poseídos o usados de alguna manera por ella y que comprenden la totalidad del hábitat que permite su reproducción y continuidad material, social, cultural y espiritual.

Por lo que, si el predio en controversia se encuentra inmerso en las tierras cuya titularidad y posesión originaria detenta la comunidad indígena desde tiempos inmemoriales, las autoridades deben tomar las medidas necesarias para garantizar la protección efectiva de sus derechos. De ahí que el referido medio de convicción es

idóneo y suficiente para acreditar la titularidad y posesión ancestral del predio materia de la litis a favor de la comunidad indígena.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

(IV Región)2o.10 A (12a.)

Amparo directo 559/2025 (cuaderno auxiliar 844/2025), del índice del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. 5 de marzo de 2026. Unanimidad de votos de las Magistradas Selina Haidé Avante Juárez y Andrea Doria Ortiz Aguirre, y de Víctor Manuel Contreras Lugo, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: Selina Haidé Avante Juárez. Secretaria: Fany Blanco Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de septiembre de 2026 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA LABORAL. FACTORES DE ANÁLISIS QUE LA AUTORIDAD DEBE CONSIDERAR PARA VALORARLA RACIONALMENTE.

Hechos: Una persona trabajadora demandó a su empleador diversas prestaciones con motivo de un despido injustificado. Al contestar la demanda, la patronal negó el despido y señaló que, en realidad, aquélla dejó de presentarse a laborar un mes antes de la fecha en que pretendidamente ocurrió ese suceso. Al dictar el laudo, la Junta responsable absolvió a la parte demandada al considerar que demostró su hipótesis fáctica mediante la prueba testimonial que ofreció, en razón de que los testigos fueron congruentes y uniformes en sus declaraciones, lo que generaba certeza sobre la versión de los hechos. Inconforme, la parte actora promovió amparo directo.

Criterio jurídico: A efecto de valorar racionalmente la prueba testimonial en materia laboral, la autoridad debe considerar factores que permitan apreciar la correspondencia entre lo relatado por la persona testigo y lo ocurrido en la realidad, como la fuente de su conocimiento, la contextualización fáctica del relato y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que tuvo conocimiento de los hechos sobre los que declara.

Justificación: A partir de la concepción racionalista de la prueba, que corresponde al sistema de valoración adoptado por la Ley Federal del Trabajo, los criterios de valoración de la testimonial no deben medirse en abstracto, sino en función de si el relato explica suficientemente los hechos que sustentan la controversia, conforme al contexto fáctico.

Así, para determinar la fiabilidad de un testimonio, la valoración que realice la autoridad laboral deberá encontrarse razonada en la resolución relativa, a efecto de evaluar la correspondencia lógica y factual con la realidad, y con ello reducir el grado de subjetividad en las decisiones judiciales.

Con ese propósito, la autoridad puede considerar diversos aspectos relevantes, a saber: 1) la identificación de la persona testigo, a efecto de establecer cuál es su relación con las partes y su cercanía con los hechos; 2) la fuente del conocimiento de quien declara, con el propósito de analizar si los hechos que relata los conoció de manera directa, referencial o inferencial; 3) las circunstancias de tiempo, modo y lugar, a efecto de evaluar el contexto de los hechos para verificar la coherencia interna del relato; y 4) los procesos de rememoración, para distinguir elementos, factores,

situaciones o emociones que pudieran establecer el vínculo entre el hecho narrado y el registro en la memoria de los testigos, a efecto de evaluar la fiabilidad en sus declaraciones a pesar del transcurso del tiempo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.2o.T.2 L (12a.)

Amparo directo 430/2024. 21 de mayo de 2026. Unanimidad de votos de los Magistrados Octavio Chávez López y Omar Liévanos Ruiz, y de María Teresa Aguilar Lombard, secretaria en funciones de Magistrada. Ponente: María Teresa Aguilar Lombard. Secretario: David Jair Hernández Lagunas.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de septiembre de 2026 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA LABORAL. LOS CRITERIOS DE CERTIDUMBRE, UNIFORMIDAD, IMPARCIALIDAD Y CONGRUENCIA PARA SU VALORACIÓN DEBEN APRECIARSE DESDE LA CONCEPCIÓN RACIONALISTA DE LA PRUEBA QUE ADOPTA LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Hechos: Una persona trabajadora demandó a su empleador diversas prestaciones con motivo de un despido injustificado. Al contestar la demanda, la patronal negó el despido y señaló que, en realidad, aquella dejó de presentarse a laborar un mes antes de la fecha en que pretendidamente ocurrió ese suceso. Al dictar el laudo, la Junta responsable absolvió a la parte demandada, al considerar que demostró su versión de los hechos mediante la prueba testimonial que ofreció, pues estimó que las declaraciones eran congruentes y uniformes, lo que generaba certeza sobre su relato. Inconforme, la parte actora promovió amparo directo.

Criterio jurídico: La valoración de la prueba testimonial en materia laboral, conforme a los criterios de certidumbre, uniformidad, imparcialidad y congruencia, debe realizarse desde la concepción racionalista de la prueba que corresponde al sistema de valoración adoptado por la Ley Federal del Trabajo.

Justificación: Del artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo se extrae la adopción de un sistema de libre valoración de la prueba, que implica que, si bien no existe un valor probatorio determinado, su apreciación no puede ser una operación libre de todo criterio y de subjetividad, sino que debe estar sometida a las reglas de la lógica y de la razón, conforme a principios o pautas seguros de enjuiciamiento de acciones, conductas y hechos de relevancia procesal. En ese sentido, a fin de establecer si un hecho está demostrado, la valoración probatoria debe realizarse desde una concepción racionalista de la prueba, conforme a la cual un hecho se considerará probado cuando existe corroboración suficiente que permita considerar, racionalmente, que ocurrió en la realidad, y así resolver la controversia conforme al principio de verdad por correspondencia, previsto en la legislación laboral.

En el caso de la prueba testimonial, su valoración conforme a los criterios de certidumbre, uniformidad, imparcialidad y congruencia, definidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su doctrina constitucional, debe realizarse desde la mayor objetividad racional posible, sin que ello implique la utilización de formalismos excesivos y fórmulas sacramentales, pero sin llegar al punto de analizarlos como si se tratara de un mero listado de comprobación, de forma aislada y abstraída de los hechos del caso.

Entonces, para sustentar la conclusión probatoria que derive de un testimonio, es indispensable una justificación racional que permita a la autoridad revisora controlar ese razonamiento, es decir, deberá quedar explicitado el proceso racional que siguió la autoridad para arribar a determinada conclusión, a fin de transparentar el proceso de decisión y corroborar si un hecho está lo suficientemente probado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO
CIRCUITO.

VI.2o.T.1 L (12a.)

Amparo directo 430/2024. 21 de mayo de 2026. Unanimidad de votos de los Magistrados Octavio Chávez López y Omar Liévanos Ruiz, y de María Teresa Aguilar Lombard, secretaria en funciones de Magistrada. Ponente: María Teresa Aguilar Lombard. Secretario: David Jair Hernández Lagunas.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de septiembre de 2026 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRUEBAS EN MATERIA AGRARIA. SU VALORACIÓN "A VERDAD SABIDA" Y "EN CONCIENCIA" NO CONSTITUYE UNA LICENCIA PARA EL SUBJETIVISMO O EL DECISIONISMO JUDICIAL (ARTÍCULO 189 DE LA LEY AGRARIA).

Hechos: Una asociación civil demandó la nulidad de un acta de asamblea general de asignación de tierras ejidales respecto de zonas de humedales y selvas, al considerar que contraviene disposiciones de orden público en materias agraria y ambiental. El Tribunal Unitario Agrario declaró su nulidad parcial. Estimó que se acreditó que las parcelas asignadas integran ecosistemas protegidos (manglares y humedales). Contra esa decisión el comisariado ejidal promovió amparo directo. Argumentó que la sentencia reclamada vulneró el artículo referido al inobservar los principios de "verdad sabida" y apreciación "en conciencia" en la valoración probatoria.

Criterio jurídico: La valoración de las pruebas en materia agraria "a verdad sabida" y "en conciencia" conforme al artículo 189 de la Ley Agraria no constituye una licencia para el subjetivismo o el decisionismo judicial.

Justificación: La interpretación constitucional de la función jurisdiccional exige que toda sentencia sea fundada y motivada, lo cual es incompatible con un sistema de íntima convicción inescrutable. El tribunal agrario goza de libertad para valorar las pruebas bajo el principio de "verdad sabida", pronunciándose sobre todos los puntos propuestos por las partes en el litigio, apreciando los hechos y los documentos en conciencia. La apreciación "en conciencia" no es un estado psicológico del juzgador, sino una exigencia de honestidad intelectual que debe materializarse a través de la motivación. La "conciencia" debe alinearse con la racionalidad de la prueba, de modo que el convencimiento sea el resultado del análisis objetivo de la naturaleza probabilística de los hechos.

La libertad valorativa en materia agraria implica únicamente la superación del sistema de "prueba tasada", pero de ninguna manera la liberación del juzgador de las reglas de la lógica y la racionalidad, pues en un Estado constitucional de derecho la libertad de apreciación probatoria es libre, pero no arbitraria.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.
XXIV.3o.2 A (12a.)

Amparo directo 122/2023. 19 de marzo de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Karen Zarina Reyes Solís, Daniel Jáuregui Quintero y Mara Abigail Rodríguez Ledezma. Ponente: Karen Zarina Reyes Solís. Secretario: Andrés Cabrera García.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de septiembre de 2026 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE RECLAMACIÓN. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE LA PRESIDENCIA DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DE PROVEER SOBRE UNA PROMOCIÓN O ESCRITO.

Hechos: Una persona interpuso recurso de reclamación contra la omisión de la Presidencia de un Tribunal Colegiado de Circuito de tramitar un diverso recurso de reclamación interpuesto contra el acuerdo dictado dentro de un impedimento.

Criterio jurídico: Procede el recurso de reclamación contra la omisión de la Presidencia del Tribunal Colegiado de Circuito de proveer sobre una promoción o escrito, aun cuando tal hipótesis no esté expresamente prevista en el artículo 104 de la Ley de Amparo.

Justificación: El artículo 104 referido prevé que el recurso de reclamación es un medio de impugnación contra los acuerdos de trámite dictados, entre otros, por la persona titular de la Presidencia del Tribunal Colegiado de Circuito, a fin de que se analice si fueron ajustados o no a derecho y, en su caso, obtener su revocación o modificación cuando el órgano colegiado arribe a una conclusión diversa mediante un nuevo examen de la decisión adoptada por la Presidencia del Tribunal.

Ahora bien, la procedencia del citado recurso no debe limitarse a actos de naturaleza positiva, sino que también debe hacerse extensiva a actos omisivos, pues de estimarse lo contrario, al no existir disposición exactamente aplicable al caso y decretar por ello su improcedencia, se restringiría la posibilidad de que las personas accedan a un recurso que permita resolver la problemática que se presente, lo que sería contrario a la intención del Constituyente Permanente plasmada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De ahí que el artículo 104 citado deba interpretarse a la luz de los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, en su vertiente de acceso a la doble instancia, por lo que debe considerarse procedente el recurso de reclamación cuando se impugne la omisión de la persona titular de la Presidencia de un Tribunal Colegiado de Circuito de proveer sobre una promoción o escrito.

Por analogía, resulta aplicable la jurisprudencia 1a./J. 125/2024 (11a.), emitida por la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "OMISIÓN EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE EL RECURSO DE QUEJA CUANDO HAN TRANSCURRIDO MÁS DE NOVENTA DÍAS DESDE QUE EL EXPEDIENTE SE ENCUENTRA EN ESTADO DE RESOLUCIÓN.", pues dicho criterio reconoce que los medios de impugnación no sólo proceden frente a actos positivos de la autoridad jurisdiccional, sino también frente a conductas omisivas que, por el simple transcurso del tiempo y la inactividad procesal, inciden de manera directa en el derecho de acceso a una justicia pronta, completa y efectiva, lo cual resulta plenamente trasladable al supuesto de omisión atribuido a la Presidencia del Tribunal Colegiado en la tramitación del medio de impugnación correspondiente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.2o.A.5 K (12a.)

Recurso de reclamación 15/2025. 4 de diciembre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Rogelio Cepeda Treviño, Cynthia Cristina Leal Garza y Roberto Rodríguez Garza. Ponente: Cynthia Cristina Leal Garza. Secretario: Gustavo Virgen Villagómez.

Recurso de reclamación 13/2025. 18 de diciembre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Rogelio Cepeda Treviño, Cynthia Cristina Leal Garza y Roberto Rodríguez Garza. Ponente: Cynthia Cristina Leal Garza. Secretario: José Horacio López de la Cerda.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 125/2024 (11a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 18 de octubre de 2024 a las 10:28 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 42, octubre de 2024, Tomo III, Volumen 1, página 244, con número de registro digital: 2029439.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de septiembre de 2026 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA EXCLUSIÓN POR SUCESIÓN DE LOS PARIENTES COLATERALES HASTA EL CUARTO GRADO PARA RECIBIR LA INDEMNIZACIÓN POR MUERTE NO IMPIDE, POR SÍ MISMA, EL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO MORAL RECLAMADO COMO VÍCTIMAS INDIRECTAS.

Hechos: La madre y la tía de una niña promovieron juicio contencioso administrativo federal contra la resolución que determinó improcedente la reclamación por responsabilidad patrimonial del Estado con motivo de su fallecimiento derivado de la actividad administrativa irregular de un hospital público.

El Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró su nulidad y condenó al pago de la indemnización por el fallecimiento únicamente a favor de la madre, al estimar que era quien tenía mejor derecho conforme a las reglas sucesorias, y que la tía no tenía derecho a la indemnización patrimonial por el deceso de la niña cuando concurre la madre de la víctima directa. Contra esa decisión las actoras promovieron amparo directo. La tía argumentó que el reclamo de la indemnización no fue como heredera, sino por ser víctima indirecta.

Criterio jurídico: La exclusión de los parientes colaterales hasta el cuarto grado para recibir la indemnización por muerte, derivada de la aplicación de las reglas sucesorias, no basta para negar, por sí misma, la procedencia del daño moral reclamado por derecho propio como víctimas indirectas.

Justificación: La indemnización por muerte prevista en el artículo 1915 del Código Civil Federal y la reparación del daño moral regulada en el artículo 1916 del propio ordenamiento obedecen a supuestos y finalidades distintas.

La primera se asigna conforme a reglas de titularidad y preferencia vinculadas a la sucesión legítima, lo que permite determinar quién tiene derecho a recibir la reparación patrimonial derivada del deceso. En cambio, el daño moral tutela la afectación a la esfera extrapatrimonial de quien resiente, a título propio, una lesión en sus sentimientos, afectos o integridad psíquica.

Por ello, cuando un pariente colateral hasta el cuarto grado comparece a reclamar la reparación de un daño moral propio como víctima indirecta, la autoridad jurisdiccional no puede desestimar su pretensión únicamente con base en su falta de derecho hereditario preferente.

En tales casos, debe examinar si, a partir de los hechos acreditados, existe un vínculo afectivo estrecho, de convivencia o rol de cuidado y acompañamiento relevante, una participación cercana en los acontecimientos y una afectación real y diferenciada en su esfera extrapatrimonial, así como su relación causal con la actividad administrativa irregular.

Negar ese análisis implica confundir la lógica de la reparación patrimonial por muerte con la tutela del daño moral propio de las víctimas indirectas.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.5o.A.8 A (12a.)

Amparo directo 466/2025. 5 de marzo de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Luis Antonio Beltrán Pineda, Mirna Isabel Bernal Rodríguez y Nínive Ileana Penagos Robles. Ponente: Nínive Ileana Penagos Robles. Secretario: Christian Israel Vera Padilla.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de septiembre de 2026 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA FALTA DE ELEMENTOS PARA CUANTIFICAR EL DAÑO MORAL POR SU ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR NO IMPIDE SU RECONOCIMIENTO CUANDO SU EXISTENCIA SE ENCUENTRA ACREDITADA.

Hechos: La madre y la tía de una niña promovieron juicio contencioso administrativo federal contra la resolución que determinó improcedente la reclamación por responsabilidad patrimonial del Estado con motivo de su fallecimiento derivado de la actividad administrativa irregular de un hospital público.

El Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró su nulidad y condenó al pago de la indemnización por el fallecimiento. Sin embargo, estimó que si bien es cierto que se originó un daño moral a la madre, no podía cuantificarlo, pues no acreditó su existencia mediante una prueba pericial. Contra esa decisión las actoras promovieron amparo directo. La madre argumentó que se omitió analizar la presunción de existencia del daño moral cuando se vulnera ilegítimamente la integridad física o psíquica de una persona, aun cuando se estimaran insuficientes los elementos para su cuantificación.

Criterio jurídico: La falta de elementos probatorios para individualizar o cuantificar el monto de la indemnización por daño moral por la actividad administrativa irregular del Estado no da lugar, por sí misma, a negar su reconocimiento, cuando su existencia se encuentra acreditada.

Justificación: El artículo 1916 del Código Civil Federal define el daño moral y prevé una regla de presunción cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas. El artículo 14, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado regula la forma en que debe calcularse el monto de la indemnización por daño moral, y dispone que para ello se atenderá a los criterios del Código Civil Federal y a los dictámenes periciales ofrecidos por el reclamante.

De dichos preceptos deriva que la determinación sobre la existencia del daño moral y la relativa a su cuantificación corresponden a momentos analíticos diversos: la primera atañe a la acreditación de una afectación extrapatrimonial, y la segunda a la individualización económica de su reparación.

En consecuencia, la ausencia o insuficiencia de elementos para fijar el monto indemnizatorio no autoriza a negar la procedencia del daño moral cuando éste puede tenerse

por demostrado por inferencia a partir de los hechos probados, sea por la actualización de la presunción legal o porque el menoscabo resulte evidente dada la naturaleza trascendental de la afectación sufrida en la libertad e integridad física o psíquica de las personas. La exigencia de dictámenes periciales respecto al monto del daño opera en la fase de cuantificación, no como presupuesto para reconocer la existencia del daño.

Por ello, si el órgano jurisdiccional advierte que carece de elementos para individualizar la cuantía, debe conservar la condena por ese concepto y encauzar la determinación del monto al incidente de liquidación, en observancia del derecho a la reparación integral y sin confundir la procedencia del daño moral con su valuación económica.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.5o.A.7 A (12a.)

Amparo directo 466/2025. 5 de marzo de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Luis Antonio Beltrán Pineda, Mirna Isabel Bernal Rodríguez y Nínive Ileana Penagos Robles. Ponente: Nínive Ileana Penagos Robles. Secretario: Christian Israel Vera Padilla.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de septiembre de 2026 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SALARIO PARA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL. DEBE ORDENARSE LA APERTURA DEL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN PARA FIJAR EL SALARIO QUE DEBA CORRESPONDER AL MOMENTO DEL PAGO, CONFORME AL ARTÍCULO 48, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Hechos: En un juicio laboral, una persona trabajadora demandó como acción principal el pago de la indemnización constitucional con motivo del despido injustificado del que adujo fue objeto. La autoridad laboral determinó que resultó procedente dicha acción y condenó a la demandada al pago de esa prestación, tomando como base el último salario diario que acreditó cuando concluyó la relación laboral. Inconforme con tal determinación, la parte actora promovió amparo directo.

Criterio jurídico: En términos del artículo 48, párrafo primero, de la Ley Federal del Trabajo, para cuantificar el importe de la indemnización constitucional resulta aplicable el salario que corresponda a la fecha en que se realice el pago, por lo que para establecerlo debe ordenarse la apertura del incidente de liquidación a que se refiere el artículo 843 de la propia ley laboral.

Justificación: Conforme a una interpretación literal del citado artículo 48, párrafo primero, resulta como norma que la persona trabajadora que reclame la indemnización constitucional, con motivo del despido injustificado, puede solicitar el importe de 3 meses de salario a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago. En ese sentido, por voluntad del legislador federal y en atención a la literalidad de la norma, se excluye la posibilidad de que dicho reclamo sea conforme al salario correspondiente a la fecha en que se suscitó la terminación del vínculo laboral.

A lo anterior no se opone el contenido del artículo 89 de la Ley Federal del Trabajo, pues existe una interpretación diferenciada entre dicho precepto y el diverso numeral 48 antes citado, siendo que éste último contiene una disposición expresa y específica sobre la indemnización constitucional, como sanción de acreditarse un despido injustificado, al establecer que el salario con el que deberá pagarse será aquel que corresponda a la fecha en que se realice el pago.

Máxime que se debe privilegiar la interpretación que más favorezca a la persona trabajadora, acorde con el principio *in dubio pro operario*, contenido en el artículo 18 de la Ley Federal del Trabajo.

La conclusión alcanzada tampoco contraviene el criterio contenido en las tesis aislada y jurisprudencial de la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: "INDEMNIZACIÓN, SALARIO BASE PARA FIJARLA." y "SALARIOS CAÍDOS, MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALARIALES DURANTE EL JUICIO.", pues si bien de su contenido se aprecia que para fijar la indemnización debe tomarse en cuenta el salario percibido por la parte trabajadora en el momento en que ocurrió el despido, porque es entonces cuando surge ese derecho y no en la ocasión en que se dicta el laudo, lo cierto es que dicho criterio se emitió con anterioridad a la reforma laboral de 30 de noviembre de 2012, en la que de forma expresa y específica se estableció que el salario con el que debe pagarse la indemnización constitucional será aquel que corresponda a la fecha en que se realice el pago.

Por tanto, se concluye que el salario para cuantificar la prestación en comento debe ser el vigente a la fecha en que se realice el pago, de ahí que se debe ordenar la apertura del incidente de liquidación referido en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, para el cálculo del salario correspondiente al año de su pago.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

XXI.2o.C.T.2 L (12a.)

Amparo directo 431/2025. 29 de mayo de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Alondra Rojas Carmona, Fernando Rodríguez Escárcega y Adalberto Valenzo Martínez. Ponente: Adalberto Valenzo Martínez. Secretario: Isaac Suárez Zamora.

Nota: Las tesis aislada y jurisprudencial citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XXIX, Quinta Parte, página 48 y

Séptima Época, Volúmenes 157-162, Quinta Parte, página 97, con números de registro digital: 276140 y 242900, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de septiembre de 2026 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL BLOQUEO DE CUENTAS BANCARIAS POR PARTE DE LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA (UIF), CUANDO DEL INFORME PREVIO Y DE LOS ELEMENTOS APORTADOS POR LAS AUTORIDADES SE ADVIERTAN INDICIOS OBJETIVOS DE QUE LOS RECURSOS PUEDEN DERIVAR DE OPERACIONES RELACIONADAS CON POSIBLES FRAUDES COMETIDOS EN UNA SOCIEDAD FINANCIERA POPULAR INTERVENIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES (CNBV).

Hechos: Previo a la reforma de la Ley de Amparo publicada el 16 de octubre de 2025, una persona promovió amparo indirecto contra el bloqueo de sus cuentas bancarias. Argumentó que si bien sabía que la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) la había incluido en la lista de personas bloqueadas conforme al artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, no tenía conocimiento de encontrarse sujeta a procedimiento administrativo o judicial alguno en el extranjero, ni de encontrarse bajo investigación por parte de algún organismo internacional que pudiera justificar esa determinación.

El Juzgado de Distrito, en aplicación de tesis jurisprudenciales sobre el tema, emitidas por la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, concedió la suspensión definitiva solicitada. Contra esa decisión la UIF y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV) interpusieron recurso de revisión en el que estimaron que con la concesión de la medida cautelar se contravienen disposiciones de orden público y se sigue perjuicio al interés social, porque la persona quejosa y sus cuentas bancarias se encuentran relacionadas con una sociedad financiera popular que fue intervenida por el mal manejo de los recursos que le depositaron los ahorradores.

Criterio jurídico: Es improcedente la suspensión definitiva contra el bloqueo de cuentas bancarias por parte de la UIF cuando del informe previo y de los elementos aportados por las autoridades se adviertan indicios objetivos de que los recursos pueden derivar de operaciones relacionadas con posibles fraudes cometidos en una sociedad financiera popular intervenida por la CNBV.

Justificación: Cuando en el juicio de amparo se reclama el acto referido, el órgano jurisdiccional debe analizar si la concesión de la suspensión podría actualizar razones de apariencia del buen derecho o contravenir disposiciones de orden público y seguir perjuicio al interés social. En ese sentido, si del informe previo rendido por las auto-

ridades responsables y de la documentación acompañada se advierte que la medida se vinculó con operaciones financieras relacionadas con una sociedad financiera popular que fue objeto de intervención por parte de la autoridad reguladora, así como con posibles afectaciones a los recursos de las personas ahorradoras, tales circunstancias constituyen indicios objetivos suficientes para estimar, en sede cautelar, la posible existencia de recursos de procedencia ilícita o de operaciones financieras irregulares.

En esas condiciones, la concesión de la suspensión para permitir la disposición de los recursos podría comprometer la protección del sistema financiero y de los intereses del público ahorrador, por lo que debe negarse la medida cautelar al actualizarse una posible afectación al orden público.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.20o.A.65 A (12a.)

Amparo en revisión 755/2025. 5 de marzo de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Mayra González Solís, Daniela Tejeda Hernández y Fernando Silva García. Ponente: Fernando Silva García. Secretaria: Claudia Gabriela Guillén Elizondo.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de septiembre de 2026 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO. SI SE RECLAMA EL BLOQUEO DE CUENTAS BANCARIAS POR PARTE DE LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA (UIF), LA REGLA PREVISTA EN LA LEY DE AMPARO QUE EXCLUYE SU CONCESIÓN CUANDO IMPLIQUE ACTIVIDADES U OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA NO EXIME A LA PERSONA JUZGADORA DE REALIZAR UN ANÁLISIS SIMULTÁNEO DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y DEL ORDEN PÚBLICO.

Hechos: Previo a la reforma de la Ley de Amparo publicada el 16 de octubre de 2025, una persona promovió amparo indirecto contra el bloqueo de sus cuentas bancarias. Argumentó que si bien sabía que la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) la había incluido en la lista de personas bloqueadas conforme al artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, no tenía conocimiento de encontrarse sujeta a procedimiento administrativo o judicial alguno en el extranjero, ni de encontrarse bajo investigación por parte de algún organismo internacional que pudiera justificar esa determinación.

El Juzgado de Distrito, en aplicación de tesis jurisprudenciales sobre el tema, emitidas por la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, concedió la suspensión definitiva solicitada. Contra esa decisión la UIF y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores interpusieron recurso de revisión en el que estimaron que con la concesión de la medida cautelar se contravienen disposiciones de orden público y se sigue perjuicio al interés social, porque la persona quejosa y sus cuentas bancarias se encuentran relacionadas con una sociedad financiera popular que fue intervenida por el mal manejo de los recursos que le depositaron los ahorradores.

Criterio jurídico: Cuando se reclama el bloqueo de cuentas bancarias por parte de la UIF, la regla prevista en la Ley de Amparo, que excluye la concesión de la suspensión definitiva cuando implique el uso de recursos de procedencia ilícita, no exime a la persona juzgadora de realizar un análisis simultáneo de la apariencia del buen derecho y del orden público.

Justificación: La reforma a la Ley de Amparo que establece la improcedencia de la suspensión cuando su concesión implique permitir el uso de recursos de procedencia ilícita, no puede interpretarse en el sentido de que el órgano jurisdiccional deba negarla automáticamente en todos los casos en que se reclame el bloqueo de cuentas bancarias derivado de la inclusión de una persona en la lista de personas

bloqueadas emitida por la UIF. Ello porque la determinación sobre la suspensión exige, conforme a la jurisprudencia y a los artículos 107 constitucional, 128 y 129 de la Ley de Amparo, realizar un examen simultáneo de la apariencia del buen derecho y de la afectación al orden público o al interés social, lo que necesariamente implica valorar, de manera inicial y provisional, si existen bases objetivas que permitan advertir indicios razonables sobre la licitud o ilicitud de los recursos cuya disposición se pretende.

En ese sentido, la regla que prohíbe conceder la suspensión cuando implique permitir el uso de recursos de procedencia ilícita debe entenderse como una condición sustantiva que ha de verificarse mediante un análisis jurisdiccional preliminar, y no como una presunción absoluta de ilicitud derivada exclusivamente del acto administrativo impugnado. Estimar lo contrario privaría de contenido al juicio de ponderación propio del incidente de suspensión exigido constitucionalmente y se trasladaría indebidamente a la autoridad administrativa la determinación definitiva sobre la licitud de los recursos, cuestión que corresponde resolver al órgano jurisdiccional, al menos de manera indiciaria, para efectos cautelares.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.20o.A.64 A (12a.)

Amparo en revisión 755/2025. 5 de marzo de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Mayra González Solís, Daniela Tejeda Hernández y Fernando Silva García. Ponente: Fernando Silva García. Secretaria: Claudia Gabriela Guillén Elizondo.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de septiembre de 2026 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL CON EFECTOS RESTITUTORIOS. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE LAS INSTITUCIONES DE SALUD DE ENTREGAR COPIA DEL EXPEDIENTE CLÍNICO AL PACIENTE, EN OBSERVANCIA AL DERECHO HUMANO A LA SALUD.

Hechos: En amparo indirecto, diversas personas reclamaron la omisión de autoridades pertenecientes a una institución de salud pública de entregarles copias de sus expedientes clínicos, derivada de la negativa de recibirles los escritos en los que las solicitaron.

Los Juzgados de Distrito admitieron a trámite las demandas y concedieron la suspensión provisional para que, en ambos casos, la autoridad responsable les recibiera los escritos de solicitud; y sólo en uno, se expidiera y entregara copia del expediente clínico.

La autoridad responsable y la parte quejosa interpusieron recursos de queja: en el primero se señaló que se otorgó de forma indebida la suspensión con efectos restitutorios porque, a su consideración, se dejaría sin materia el juicio de amparo; y en el otro, que la resolución que sólo ordenaba recibir el escrito de petición, pero no la entrega de las copias, mantenía a la parte quejosa en un estado de indefensión, al impedirle acceder al tratamiento médico en una institución de salud alternativa que requiriera dicho expediente.

Criterio jurídico: Procede la suspensión provisional con efectos restitutorios o de tutela anticipada cuando la persona quejosa reclame la omisión de que se le entregue copia de su expediente clínico, pues el acceso a éste forma parte integral del derecho humano a la salud.

Justificación: Conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012, todo paciente de una institución de salud tiene derecho a acceder a su expediente clínico, disposición que tiene su equivalente en la Ley General de Salud.

Este derecho se encuentra vinculado con el derecho humano a la salud reconocido por el artículo 4o., cuarto párrafo, de manera correlativa con los diversos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos, tales como el apartado 1 del artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y el artículo 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en

materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", conforme a los cuales toda persona tendrá derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud física y mental, por lo que los Estados deberán adoptar medidas para asegurar su plena efectividad.

La vinculación que guarda el derecho a acceder al expediente clínico con el diverso derecho a la salud se explica en la medida en que, a través de la información que se contenga en aquél, el paciente puede conocer su diagnóstico y el tratamiento que se le ha brindado, con lo que está en posibilidad de decidir si continúa con el tratamiento o si hace uso de otras opiniones médicas.

Así, no existe justificación razonable para negar la suspensión provisional con el propósito de conservar la materia del juicio de amparo, máxime que en los supuestos en los que se encuentra en riesgo el derecho humano a la salud, la negativa de la suspensión podría generar un daño de difícil o imposible reparación, aun cuando posteriormente se obtuviera una sentencia favorable en el amparo.

Lo anterior es congruente con la tesis jurisprudencial 2a./J. 22/2023 (11a.), de la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el entendimiento de que la expresión "conservar la materia del amparo" consiste en que el órgano jurisdiccional debe velar por proporcionar las condiciones idóneas para proteger el derecho que la parte quejosa considera afectado, no así la prevalencia del fondo sobre la suspensión.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.2o.A.4 K (12a.)

Queja 411/2024. 6 de noviembre de 2024. Unanimidad de votos de los Magistrados Rogelio Cepeda Treviño, Pedro Daniel Zamora Barrón y David Próspero Cardoso Hermosillo. Ponente: Pedro Daniel Zamora Barrón. Secretario: Omar Castro Zavaleta Bustos.

Queja 565/2025. 30 de octubre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Rogelio Cepeda Treviño, Cynthia Cristina Leal Garza y Roberto Rodríguez Garza. Ponente: Cynthia Cristina Leal Garza. Secretario: Gustavo Virgen Villagómez.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 22/2023 (11a.) citada, aparece publicada con el rubro: "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO CON EFECTOS RESTITUTORIOS.

PARÁMETROS QUE DEBE TOMAR EN CUENTA EL JUZGADOR AL ANALIZAR LA POSIBILIDAD DE CONCEDERLA ANTE LA EVENTUALIDAD DE QUE, CON ELLO, SE DEJE SIN MATERIA EL JUICIO DE AMPARO EN LO PRINCIPAL.", en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 16 de junio de 2023 a las 10:22 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 26, Tomo V, junio de 2023, página 4497, con número de registro digital: 2026730.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de septiembre de 2026 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL TRATÁNDOSE DE COMPETENCIA. EL JUEZ DE DISTRITO DEBE PROVEER SOBRE SU CONCESIÓN, AUNQUE POR CUESTIÓN DE RELACIÓN LE PUDIERA CORRESPONDER EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO A OTRO JUZGADO, POR SER INAPLICABLE LA REGLA PREVISTA EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY DE AMPARO, AL TRATARSE DE SIMPLES SITUACIONES DE HECHO O DE ORDEN ADMINISTRATIVO AJENAS AL TEMA JURISDICCIONAL.

Hechos: Diversas personas promovieron juicios de amparo indirecto en los que solicitaron la suspensión provisional de los actos reclamados.

El Juzgado de Distrito admitió las demandas y determinó que no había lugar a decretar la suspensión de plano y previno a las promoventes para que profundizaran sobre los antecedentes del acto reclamado e informaran si habían presentado previamente algún otro juicio de amparo relacionado.

Las personas quejasas desahogaron la prevención; sin embargo, la persona juzgadora consideró que carecía de elementos suficientes para resolver lo conducente, por lo que solicitó al Juzgado del antecedente que le autorizara su vinculación para consulta.

Posteriormente las personas quejasas ampliaron la demanda y solicitaron nuevamente la suspensión de los actos reclamados.

El Juzgado de Distrito se reservó a proveer, porque en ese momento todavía no se le había autorizado la vinculación del diverso expediente.

Posteriormente, al contar con la habilitación del diverso juicio de amparo determinó que, por razón de turno y relación, no le correspondía conocer del asunto, y sin proveer sobre la admisión y la suspensión, remitió los autos a su homólogo para que determinara si aceptaba el conocimiento planteado.

Las personas quejasas interpusieron recursos de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal de Circuito determina que el Juzgado de Distrito debe proveer sobre la suspensión provisional aun cuando considere que por relación y turno el conocimiento del juicio de amparo pudiera corresponderle a otro Juzgado de Distrito, al ser dicha cuestión meramente administrativa.

Justificación: El artículo 48, primer párrafo, de la Ley de Amparo, establece la regla consistente en que cuando un Juzgado de Distrito considere carecer de competencia

deberá declararse incompetente y remitir el asunto al competente, sin resolver sobre la admisión y suspensión del acto reclamado.

Dicha regla sólo aplica para cuestiones jurisdiccionales de competencia, sea por grado, territorio o materia, por lo que resulta inaplicable cuando la persona juzgadora considere que el conocimiento del asunto pudiera corresponder a otro Juzgado por razón de turno, en términos de los Acuerdos Generales del extinto Consejo de la Judicatura Federal.

Lo anterior, pues en las jurisprudencias 2a./J. 115/2011 y 2a./J. 28/2021 (10a.), de la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se estableció que esas son simples situaciones de hecho o de orden administrativo ajenas al tema jurisdiccional, en las que no están involucradas las reglas de competencia a que se refiere la Ley de Amparo.

De ahí que sea jurídicamente incorrecto que un Juzgado de Distrito deje de proveer sobre la suspensión provisional por considerar que por una cuestión de relación y turno, el conocimiento del asunto pudiera corresponderle a otro Juzgado, sino en todo caso deberá continuar con la tramitación del juicio de amparo en tanto se decide sobre la competencia, lo que comprende proveer sobre la suspensión provisional.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.2o.A.1 K (11a.)

Queja 59/2025. 7 de febrero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Urquiza García, secretaria en funciones de Magistrada. Secretario: Carlos César Sobrevilla Garza.

Queja 60/2025. 7 de febrero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Urquiza García, secretaria en funciones de Magistrada. Secretario: Carlos César Sobrevilla Garza.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 115/2011 y 2a./J. 28/2021 (10a.) citadas, aparecen publicadas con los rubros: "CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. ES INEXISTENTE CUANDO DERIVA DE LA APLICACIÓN DE NORMAS GENERALES QUE REGULAN EL TURNO DE ASUNTOS." y "CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. ES INEXISTENTE, ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE, CUANDO SE SUSCITA CON BASE EN CUESTIONES DE TURNO.", en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, julio de 2011, página 394; y en el *Semanario*

Judicial de la Federación del viernes 21 de mayo de 2021 a las 10:26 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 1, Tomo II, mayo de 2021, página 1782, con números de registro digital: 161671 y 2023131, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de septiembre de 2026 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TIEMPO EXTRAORDINARIO DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS AL SERVICIO DEL ESTADO DE GUERRERO. NO ES REQUISITO LA AUTORIZACIÓN POR ESCRITO DE LA PATRONAL PARA LABORARLAS, A FIN DE RECLAMAR SU PAGO [INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA XXI.2o.C.T. J/1 L (11a.)].

Hechos: En un juicio laboral burocrático, la parte actora demandó de un organismo público descentralizado del Estado de Guerrero, entre otras prestaciones, el pago de horas extras. La entidad patronal no contestó la demanda instaurada en su contra, por lo que se tuvieron por ciertos los hechos planteados por la persona trabajadora y se le condenó al pago de dicha prestación, al corresponder a la patronal acreditar la jornada ordinaria y extraordinaria. Inconforme, promovió amparo directo y argumentó que no procedía el pago de tiempo extraordinario, porque la persona trabajadora no demostró la existencia de una orden por escrito en la que se especificaran las actividades a realizar.

Criterio jurídico: Corresponde a la parte patronal la carga de la prueba para demostrar que existió la autorización por escrito respecto del tiempo extraordinario laborado, por lo que su inexistencia o falta de acreditación no genera presunción en contra de las personas trabajadoras al servicio del Estado de Guerrero y sus Municipios, ni les resulta exigible como condición o presupuesto para reclamar el pago de la prestación.

Justificación: El artículo 22, párrafo tercero, de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero Número 248, que también se replica en el artículo 21, párrafo segundo, de la Ley Número 51 del Estatuto de los Trabajadores al Servicio

del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero, al establecer que para laborar tiempo extraordinario se requiere contar con la autorización por escrito y la previsión del gasto correspondiente para pagarlo, debe interpretarse en el sentido de que dicha autorización constituye una exigencia administrativa a cargo de las personas titulares de las dependencias y demás funcionarios que en la jerarquía burocrática ejercen la representación del ente patronal, ello conforme al principio de primacía de la realidad que rige en materia laboral.

Lo anterior, pues en la relación laboral en el ámbito burocrático, al igual que en el privado, la parte patronal, a través de quienes la representan, se encuentra frente a la persona subordinada trabajadora en situación privilegiada de mayor poder y control sobre las condiciones reales en que se desarrolla el trabajo, así como de mayor proximidad y dominio a las fuentes probatorias.

Por tanto, la parte trabajadora no está en situación de laborar tiempo extraordinario sin el consentimiento del ente patronal y aún menos imponerse a éste para hacerlo. Lo ordinario es que lo haga a requerimiento del patrón, y en el supuesto de que por propia iniciativa pretenda laborar horas extras debe contar con la anuencia del empleador.

Exigir a la persona trabajadora acreditar que se emitió la autorización por escrito significa imponerle una carga excesiva para poder reclamar el pago de horas extras laboradas, al soslayar la situación de desigualdad y asimetría frente a la patronal asimilada, lo que puede favorecer prácticas de evasión del pago de dicha prestación aun cuando se dispuso de la fuerza de trabajo de las personas empleadas en jornadas extraordinarias.

Entonces, lo trascendental para resolver la litis relativa al pago de horas extras es determinar si existió la prestación del trabajo en jornada extraordinaria y el tiempo en horas que acumuló, de modo que la inexistencia o la no acreditación de que se emitió la autorización por escrito no genera presunción en contra de la persona trabajadora, ni le es exigible como condición o presupuesto para reclamar el pago. En cambio, la existencia de la autorización por escrito hace presumir, salvo prueba en contrario, que sí laboró el tiempo extraordinario.

Por tanto, este Tribunal Colegiado se aparta del criterio adoptado en la tesis de jurisprudencia XXI.2o.C.T. J/1 L (11a.), de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE GUERRERO Y SUS MUNICIPIOS. PARA TENER DERECHO AL PAGO POR TIEMPO EXTRAORDINARIO DEBEN DEMOSTRAR QUE EXISTIÓ LA ORDEN POR ESCRITO EN LA QUE SE ESPECIFIQUEN LAS CONDICIONES EN LAS QUE SE DE-

SARROLLARÍA.", por lo que ésta se interrumpe de conformidad con lo previsto en el artículo 228 de la Ley de Amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉ-SIMO PRIMER CIRCUITO.

XXI.2o.C.T.1 L (12a.)

Amparo directo 429/2025. 17 de abril de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Alondra Rojas Carmona, Fernando Rodríguez Escárcega y Adalberto Valenzo Martínez. Ponente: Adalberto Valenzo Martínez. Secretario: Isaac Suárez Zamora.

Nota: La presente tesis interrumpe el criterio sostenido por el propio tribunal en la diversa XXI.2o.C.T. J/1 L (11a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de junio de 2025 a las 10:26 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 50, junio de 2025, Tomo III, Volumen 2, página 1578, con número de registro digital: 2030612, por lo que esta última dejó de considerarse obligatoria a partir del lunes 7 de septiembre de 2026.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de septiembre de 2026 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO DEL AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA CUANDO UNA MUJER INDÍGENA ADULTA MAYOR RECLAMA LA OMISIÓN DE SER REGISTRADA EN EL PROGRAMA "PENSIÓN MUJERES BIENESTAR" Y EL JUZGADO DE DISTRITO NO TOMA LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA DESIGNARLE UN INTÉRPRETE Y UN DEFENSOR QUE CONOZCA SU LENGUA Y CULTURA.

Hechos: Una mujer adulta mayor, de escasos recursos económicos y perteneciente a una comunidad indígena promovió amparo indirecto contra la negativa verbal de ser registrada en el programa "Pensión Mujeres Bienestar", la omisión del llenado del formato único de bienestar, la falta de incorporación al programa de asistencia social y del pago correspondiente de la pensión. El Juzgado de Distrito sobreseyó el juicio por considerar inexistentes los actos reclamados, dejando la carga de la prueba a la quejosa, sin tomar en consideración sus circunstancias particulares. Contra tal determinación la persona quejosa interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Se actualiza una violación a las leyes del procedimiento del amparo indirecto que amerita su reposición, cuando una mujer indígena adulta mayor en situación de pobreza impugna la omisión de ser registrada en el programa "Pensión Mujeres Bienestar", y el Juzgado de Distrito no toma las medidas necesarias para designarle un intérprete y un defensor que conozca su lengua y cultura.

Justificación: El artículo 2o., apartado A, fracción XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que para garantizar el derecho de acceso a la jurisdicción del Estado de las personas indígenas, en los juicios y procedimientos en que sean parte se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades

culturales, y en todo tiempo tendrán derecho a ser asistidas por personas intérpretes, traductoras, defensoras y peritas especializadas en derechos indígenas, pluralismo jurídico, perspectiva de género y diversidad cultural o lingüística.

Así, las personas juzgadoras de amparo tienen obligación de evitar condicionar el acceso a la justicia de las mujeres que se encuentran en especial situación de vulnerabilidad y discriminación, por razones de violencia de género, pertenecer a una comunidad indígena, ser adultas mayores y en estado de pobreza, además de ser hablantes de una lengua originaria, ya que es su obligación reconocer sus derechos a una vida libre de violencia y de acceso a la justicia en estado de igualdad, de ahí que para garantizarlo, deben atender a las manifestaciones de las personas justiciables, valorar su especial condición de desventaja social y generar mecanismos efectivos que permitan el acceso material a la justicia, así como considerar las especificidades culturales y costumbres de las personas y comunidades indígenas en el trámite y resolución del juicio de amparo, proporcionándoles en todo momento el derecho a ser asistidas por una persona intérprete y un defensor especialista en derecho indígena que conozca su lengua y cultura.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

(IV Región)2o.6 A (12a.)

Amparo en revisión 253/2025 (cuaderno auxiliar 73/2026), del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. 29 de enero de 2026. Unanimitad de votos de las Magistradas Selina Haidé Avante Juárez y Andrea Doria Ortiz Aguirre, y de Víctor Manuel Contreras Lugo, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: Víctor Manuel Contreras Lugo. Secretario: Esteban Landa Zavaleta.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de septiembre de 2026 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Quinta Parte

NORMATIVA, ACUERDOS
RELEVANTES Y OTROS

Sección Tercera

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Subsección 1

PLENO

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL POR EL QUE SE HABILITA A LOS JUZGADOS DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN MATAMOROS, TAMAULIPAS, PARA CONOCER DE AMPARO EN MATERIA PENAL

AG-POAJ-020/2026

El Pleno del Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos décimo segundo, décimo tercero y décimo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 1, fracción VIII, 70, 71, 78, 79, primer párrafo, 80, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y

CONSIDERANDO

1. Que el 15 de septiembre de 2024 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial*, a partir del cual se estableció que la administración de todos los órganos del Poder Judicial de la Federación estará a cargo del Órgano de Administración Judicial.

2. Que el 20 de diciembre de 2024 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación* cuyo artículo 70 dispone que el Órgano de Administración Judicial contará con independencia técnica y de gestión y tendrá a su cargo la administración de todos los órganos

del Poder Judicial de la Federación y velará por su buen funcionamiento, autonomía, independencia, imparcialidad y legitimidad.

3. Que el artículo 80, fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece que es atribución del Órgano de Administración Judicial determinar el número, límites territoriales y, en su caso, especialización por materia, de los Juzgados de Distrito en cada uno de los circuitos.

4. Que el artículo Cuarto, fracción XXXIV del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito establece que todos los Juzgados de Distrito tendrán jurisdicción en toda la República Mexicana para el dictado de sentencias en auxilio de otros con los que compartan alguna especialidad, cuando así lo determine la actual Comisión de Creación y Seguimiento de Órganos Jurisdiccionales.

5. Que estas disposiciones dotan al Órgano de Administración Judicial de las herramientas necesarias para instrumentar medidas de carácter excepcional, tales como la habilitación de órganos jurisdiccionales y la redistribución de asuntos, con el objeto de atender cargas de trabajo extraordinarias o situaciones que requieran una respuesta institucional inmediata.

6. Que la implementación del Sistema Penal Acusatorio propició una disminución sostenida en las cargas de trabajo de los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales. Si bien esa circunstancia dio lugar a diversas medidas de reorganización jurisdiccional en distintas sedes del país, los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Matamoros, no fueron comprendidos dentro de esas medidas, pese a que actualmente presentan una capacidad jurisdiccional disponible susceptible de aprovecharse en apoyo de otros órganos jurisdiccionales.

7. Que el Pleno del Órgano de Administración Judicial aprobó las Medidas para mejorar el desempeño de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2026, en las que se determinó implementar un programa de acciones específico para los

Juzgados de Distrito que conocen de procesos penales federales en el país, a partir del análisis de la existencia real de asuntos y del estado procesal en que se encuentran, a fin de determinar las medidas de reorganización que resulten procedentes.

8. Que, en ese contexto, resulta procedente adoptar una decisión inmediata que permita aprovechar la capacidad productiva instalada de los referidos órganos jurisdiccionales, a efecto de generar las condiciones jurídicas necesarias para que puedan conocer de amparo en materia penal, sin modificar su especialización ni afectar la competencia que actualmente ejercen para conocer de los procesos penales federales. Esta determinación resulta armónica con las medidas referidas y favorece una utilización más eficiente de los recursos jurisdiccionales disponibles, en tanto se desarrolla el análisis integral y se determina, en su caso, la medida de reorganización de carácter permanente que corresponda.

9. Que la Comisión de Creación y Seguimiento de Órganos Jurisdiccionales en sesión de 18 de agosto de 2026 otorgó su visto bueno y ordenó su remisión al Pleno del Órgano de Administración Judicial para su discusión y, en su caso, aprobación.

Por lo anterior, se emite el siguiente:

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL POR EL QUE SE HABILITA A LOS JUZGADOS DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN MATAMOROS, TAMAULIPAS, PARA CONOCER DE AMPARO EN MATERIA PENAL

PRIMERO. Se habilita a los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Matamoros, para que puedan conocer de amparo en materia penal en términos del artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. La competencia ampliada a que se refiere el presente Acuerdo General será ejercida a partir del 1 de septiembre de 2026.

TERCERO. La ampliación de competencia no modifica la especialización ni la competencia que actualmente ejercen los órganos jurisdiccionales a que se refiere el artículo Primero.

CUARTO. La Comisión de Creación y Seguimiento de Órganos Jurisdiccionales resolverá las consultas que deriven de la interpretación de este Acuerdo, a propuesta de la Secretaría Ejecutiva de Creación y Seguimiento de Órganos Jurisdiccionales.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo General entrará en vigor el día de su aprobación por el Pleno del Órgano de Administración Judicial.

SEGUNDO. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, así como en el Portal del Órgano de Administración Judicial, en Internet e Intranet y en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE).

Firman al calce el Presidente del Órgano de Administración Judicial y la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 91, 99, fracción VIII y 100, párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

EL MAESTRO CÉSAR MAURICIO LÓPEZ RAMÍREZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial por el que se habilita a los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en Matamoros, Tamaulipas, para conocer de amparo en materia penal, fue aprobado por el Pleno del propio Órgano, en sesión celebrada el 27 de agosto de 2026, por unanimidad de votos de las personas integrantes: Maestro Néstor Vargas Solano, Presidente; Licenciada Surit Berenice Romero Domínguez; Doctora Xóchitl Almendra Hernández Torres; Maestra Catalina Ramírez Hernández y Maestro José Alberto Gallegos Ramírez.– Ciudad de México, a 27 de agosto de 2026.–Conste.–(D.O.F. DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 2026).

Este acuerdo se publicó el viernes 4 de septiembre de 2026 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Novena Parte

ÍNDICES

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Número de identificación	Página
AMPARO ADHESIVO. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN LOS QUE SE PLANTEEN DIVERSOS SUPUESTOS QUE, DE FORMA AUTÓNOMA, PUDIERAN LLEVAR A SOBRESEERLO, DECLARARLO SIN MATERIA O NEGARLO.	XVII.2o.2 K (12a.)	469
AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA DETERMINAR SI EL BLOQUEO, CONGELAMIENTO, RESTRICCIÓN O MANEJO DE FONDOS REALIZADOS POR LAS INSTITUCIONES DE FONDOS DE PAGO ELECTRÓNICO (IFPE), SON ACTOS DE PARTICULARES EQUIPARABLES A LOS DE AUTORIDAD.	PR.A.C.CS. J/8 C (12a.)	248
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO QUE COMBATE LA NEGATIVA DE OTORGAR LA GRATIFICACIÓN POR JUBILACIÓN. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO.	P./J. 176/2026 (12a.)	5
COMUNIDADES O PUEBLOS INDÍGENAS DEL ESTADO DE HIDALGO. SU RECONOCIMIENTO DEBE REALIZARSE NO SÓLO CON BASE EN EL CATÁLOGO RELATIVO, SINO TAMBIÉN CONFORME A LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES RESPECTIVAS.	(IV Región)2o.9 A (12a.)	473

	Número de identificación	Página
COMUNIDADES O PUEBLOS INDÍGENAS. EL ESTADO DEBE DELIMITAR, DEMARCAR Y PROTEGER SU DERECHO A LA PROPIEDAD SOBRE SUS TERRITORIOS CON BASE EN LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES RESPECTIVAS.	(IV Región)2o.8 A (12a.)	476
DENUNCIA DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE OBSERVAR EL ALCANCE Y LOS EFECTOS DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO EN LA QUE SE DECLARÓ LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 167 BIS DEL REGLAMENTO DE INSUMOS PARA LA SALUD, Y NO UN NUEVO JUICIO DE AMPARO.	PR.A.C.CN. J/8 K (12a.)	435
EMPLAZAMIENTO AL JUICIO LABORAL. PARA SU VALIDEZ, DEBE AGREGARSE AL EXPEDIENTE COPIA DE LA CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 751 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	P./J. 177/2026 (12a.)	8
IMPUESTO SOBRE LA RENTA. PARA SU CÁLCULO RESPECTO DEL TRAMO NO EXENTO DE LOS INGRESOS POR PENSIONES Y JUBILACIONES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 93, FRACCIÓN IV, DE LA LEY RELATIVA, ES APLICABLE LA MECÁNICA PREVISTA EN EL DIVERSO 152 DEL PROPIO ORDENAMIENTO.	VI.3o.A.17 A (12a.)	479
INTERDICCIÓN. LAS DISPOSICIONES LOCALES QUE PREVÉN ESTA FIGURA SE ENTIENDEN DEROGADAS A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES, AUN CUANDO ÉSTE NO SE HAYA IMPLEMENTADO TODAVÍA EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.	P./J. 175/2026 (12a.)	128
INTERÉS JURÍDICO EN AMPARO INDIRECTO. NO SE ACTUALIZA PARA IMPUGNAR UNA NORMA GENERAL SI EL ACTO DE APLICACIÓN CONSISTE EN UN OFICIO MERAMENTE INFORMATIVO QUE NO DETERMINA UNA OBLIGACIÓN FISCAL LÍQUIDA Y EXIGIBLE.	VI.3o.A.20 A (12a.)	481

	Número de identificación	Página
INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO AGRARIO. LO TIENEN LAS ASOCIACIONES CIVILES PARA IMPUGNAR ACTOS QUE AFECTEN LA PRESERVACIÓN DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO, SI SU OBJETO SOCIAL ES LA PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE.	XXIV.3o.1 A (12a.)	483
JUICIO AGRARIO. EL DERECHO DE POSESIÓN QUE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS ORIGINARIAS EJERCEN SOBRE SUS TIERRAS DESDE TIEMPOS ANCESTRALES DEBE PROTEGERSE Y TUTELARSE DE MANERA ESPECIAL.	(IV Región)2o.7 A (12a.)	485
MARCAS. EL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD DEBE APLICARSE CONFORME A LA EVOLUCIÓN DEL CONTEXTO TECNOLÓGICO, SIN EXTENDER EL ALCANCE DEL REGISTRO A CATEGORÍAS DIGITALES SURGIDAS CON POSTERIORIDAD, NI EQUIPARAR PRODUCTOS A PARTIR DE UNO DE SUS POSIBLES USOS O DE SU MERA INTERACCIÓN TÉCNICA.	I.20o.A.69 A (12a.)	487
MARCAS. LA COMPLEMENTARIEDAD ENTRE PRODUCTOS EN ENTORNOS TECNOLÓGICOS NO SE ACTUALIZA POR SU MERA INTERACCIÓN FUNCIONAL, SINO CUANDO EXISTE ENTRE ELLOS UNA RELACIÓN DE COEXISTENCIA NECESARIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 151, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, VIGENTE EN 2016).	I.20o.A.68 A (12a.)	489
PENSIÓN POR VIUDEZ. EL ARTÍCULO 131, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE) VIOLA LOS DERECHOS A LA IGUALDAD, A LA NO DISCRIMINACIÓN, A LA PROTECCIÓN DE LA FAMILIA, AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD Y A LA SEGURIDAD SOCIAL.	XVII.2o.P.A.2 A (12a.)	491
PENSIÓN POR VIUDEZ. LAS DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA SON SUFICIENTES PARA DEMOSTRAR LA RELACIÓN DE CONCUBINATO CUANDO		

	Número de identificación	Página
SE DEMANDA LA NULIDAD DE LA NEGATIVA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE) DE OTORGARLA, SI SE CONCATENAN CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA.	XVII.2o.P.A.1 A (12a.)	494
PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE). CUANDO SE ACREDITA EL DERECHO A LA PENSIÓN DE VIUDEZ POR CONCUBINATO Y A LA DE ASCENDENCIA, SU MONTO DEBE DIVIDIRSE EN PARTES IGUALES ENTRE AMBAS PERSONAS BENEFICIARIAS.	XVII.2o.P.A.3 A (12a.)	496
PERSONAS BENEFICIARIAS EN MATERIA LABORAL. LA PARTE PATRONAL CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN AMPARO LA DECLARACIÓN RESPECTIVA, AUNQUE TAMBIÉN EXISTA CONDENA AL PAGO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS QUE NO DERIVAN DE UN LAUDO FIRME PREVIO.	I.1o.T. J/1 L (12a.)	463
PROPIEDAD INDUSTRIAL. LA PROGRESIVIDAD EXPONENCIAL DEL ECOSISTEMA DIGITAL IMPIDE QUE DENOMINACIONES CONCEBIDAS EN UN CONTEXTO TECNOLÓGICO ANTERIOR ABSORBAN, POR VÍA DE INTERPRETACIÓN EXTENSIVA, CATEGORÍAS DE BIENES Y SERVICIOS SURGIDAS CON POSTERIORIDAD.	I.20o.A.70 A (12a.)	498
PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE TOPOGRAFÍA EN EL JUICIO AGRARIO. ES LA IDÓNEA PARA ACREDITAR LA TITULARIDAD Y POSESIÓN ANCESTRAL DE TIERRAS DE UNA COMUNIDAD AGRARIA.	(IV Región)2o.10 A (12a.)	501
PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA LABORAL. FACTORES DE ANÁLISIS QUE LA AUTORIDAD DEBE CONSIDERAR PARA VALORARLA RACIONALMENTE.	VI.2o.T.2 L (12a.)	503

	Número de identificación	Página
PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA LABORAL. LOS CRITERIOS DE CERTIDUMBRE, UNIFORMIDAD, IMPARCIALIDAD Y CONGRUENCIA PARA SU VALORACIÓN DEBEN APRECIARSE DESDE LA CONCEPCIÓN RACIONALISTA DE LA PRUEBA QUE ADOPTA LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	VI.2o.T.1 L (12a.)	505
PRUEBAS EN MATERIA AGRARIA. SU VALORACIÓN "A VERDAD SABIDA" Y "EN CONCIENCIA" NO CONSTITUYE UNA LICENCIA PARA EL SUBJETIVISMO O EL DECISIONISMO JUDICIAL (ARTÍCULO 189 DE LA LEY AGRARIA).	XXIV.3o.2 A (12a.)	507
RECURSO DE APELACIÓN. PROCEDE CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL EN EL QUE SE EJERCE LA ACCIÓN DE NULIDAD DEL ACUERDO DE ARBITRAJE Y DEBE AGOTARSE PREVIO AL JUICIO DE AMPARO.	P./J. 179/2026 (12a.)	11
RECURSO DE RECLAMACIÓN. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE LA PRESIDENCIA DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DE PROVEER SOBRE UNA PROMOCIÓN O ESCRITO.	IV.2o.A.5 K (12a.)	509
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA EXCLUSIÓN POR SUCESIÓN DE LOS PARIENTES COLATERALES HASTA EL CUARTO GRADO PARA RECIBIR LA INDEMNIZACIÓN POR MUERTE NO IMPIDE, POR SÍ MISMA, EL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO MORAL RECLAMADO COMO VÍCTIMAS INDIRECTAS.	I.5o.A.8 A (12a.)	511
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA FALTA DE ELEMENTOS PARA CUANTIFICAR EL DAÑO MORAL POR SU ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR NO IMPIDE SU RECONOCIMIENTO CUANDO SU EXISTENCIA SE ENCUENTRA ACREDITADA.	I.5o.A.7 A (12a.)	513

	Número de identificación	Página
SALARIO PARA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL. DEBE ORDENARSE LA APERTURA DEL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN PARA FIJAR EL SALARIO QUE DEBA CORRESPONDER AL MOMENTO DEL PAGO, CONFORME AL ARTÍCULO 48, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	XXI.2o.C.T.2 L (12a.)	515
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL BLOQUEO DE CUENTAS BANCARIAS POR PARTE DE LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA (UIF), CUANDO DEL INFORME PREVIO Y DE LOS ELEMENTOS APORTADOS POR LAS AUTORIDADES SE ADVIERTAN INDICIOS OBJETIVOS DE QUE LOS RECURSOS PUEDEN DERIVAR DE OPERACIONES RELACIONADAS CON POSIBLES FRAUDES COMETIDOS EN UNA SOCIEDAD FINANCIERA POPULAR INTERVENIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES (CNBV).	I.20o.A.65 A (12a.)	518
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO. SI SE RECLAMA EL BLOQUEO DE CUENTAS BANCARIAS POR PARTE DE LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA (UIF), LA REGLA PREVISTA EN LA LEY DE AMPARO QUE EXCLUYE SU CONCESIÓN CUANDO IMPLIQUE ACTIVIDADES U OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA NO EXIME A LA PERSONA JUZGADORA DE REALIZAR UN ANÁLISIS SIMULTÁNEO DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y DEL ORDEN PÚBLICO.	I.20o.A.64 A (12a.)	520
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. EN LA ETAPA DE ACOGIMIENTO PREADOPTIVO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO DE ADOPCIÓN, DEBE CONCEDERSE PARA ORDENAR LA EXPEDICIÓN DE UN ACTA DE NACIMIENTO PROVISIONAL DE LA PERSONA MENOR DE EDAD.	P./J. 178/2026 (12a.)	14
SUSPENSIÓN PROVISIONAL CON EFECTOS RESTITUTORIOS. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE LAS INSTITUCIONES DE SALUD DE ENTREGAR COPIA DEL		

	Número de identificación	Página
EXPEDIENTE CLÍNICO AL PACIENTE, EN OBSERVANCIA AL DERECHO HUMANO A LA SALUD.	IV.2o.A.4 K (12a.)	522
SUSPENSIÓN PROVISIONAL TRATÁNDOSE DE COMPETENCIA. EL JUEZ DE DISTRITO DEBE PROVEER SOBRE SU CONCESIÓN, AUNQUE POR CUESTIÓN DE RELACIÓN LE PUDIERA CORRESPONDER EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO A OTRO JUZGADO, POR SER INAPLICABLE LA REGLA PREVISTA EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY DE AMPARO, AL TRATARSE DE SIMPLES SITUACIONES DE HECHO O DE ORDEN ADMINISTRATIVO AJENAS AL TEMA JURISDICCIONAL.	IV.2o.A.1 K (11a.)	525
TIEMPO EXTRAORDINARIO DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS AL SERVICIO DEL ESTADO DE GUERRERO. NO ES REQUISITO LA AUTORIZACIÓN POR ESCRITO DE LA PATRONAL PARA LABORARLAS, A FIN DE RECLAMAR SU PAGO [INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA XXI.2o.C.T. J/1 L (11a.)].	XXI.2o.C.T.1 L (12a.)	529
VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO DEL AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA CUANDO UNA MUJER INDÍGENA ADULTA MAYOR RECLAMA LA OMI-SIÓN DE SER REGISTRADA EN EL PROGRAMA "PENSIÓN MUJERES BIENESTAR" Y EL JUZGADO DE DISTRITO NO TOMA LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA DESIGNARLE UN INTÉRPRETE Y UN DEFENSOR QUE CONOZCA SU LENGUA Y CULTURA.	(IV Región)2o.6 A (12a.)	533

Índice de Sentencias

	Instancia	Página
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 15/2026.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Décimo y Décimo Segundo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito.—Magistrada Ponente: Diana Elda Pérez Medina. Relativa a la tesis PR.A.C.CS. J/8 C (12a.), de rubro: "AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA DETERMINAR SI EL BLOQUEO, CONGELAMIENTO, RESTRICCIÓN O MANEJO DE FONDOS REALIZADOS POR LAS INSTITUCIONES DE FONDOS DE PAGO ELECTRÓNICO (IFPE), SON ACTOS DE PARTICULARES EQUIPARABLES A LOS DE AUTORIDAD."	PR.	177
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 67/2026.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Tercero, Sexto, Décimo Primero y Décimo Sexto, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Magistrada Ponente: Virginia Pétriz Herrera. Relativa a la tesis PR.A.C.CN. J/8 K (12a.), de rubro: "DENUNCIA DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE OBSERVAR EL ALCANCE Y LOS EFECTOS DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO EN LA QUE SE DECLARÓ LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 167 BIS DEL REGLAMENTO DE INSUMOS PARA LA SALUD, Y NO UN NUEVO JUICIO DE AMPARO."	PR.	251

	Instancia	Página
Amparo directo 990/2025.—Magistrada Ponente: Abigail Gabriela Velasco Soria. Relativo a la tesis I.1o.T. J/1L (12a.), de rubro: "PERSONAS BENEFICIARIAS EN MATERIA LABORAL. LA PARTE PATRONAL CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN AMPARO LA DECLARACIÓN RESPECTIVA, AUNQUE TAMBIÉN EXISTA CONDENA AL PAGO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS QUE NO DERIVAN DE UN LAUDO FIRME PREVIO."	TC.	443

Índice de Votos

Página

Ministro Irving Espinosa Betanzo.—Acción de inconstitucionalidad 181/2024.— Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis P./J. 175/2026 (12a.), de rubro: "INTERDIC- CIÓN. LAS DISPOSICIONES LOCALES QUE PREVÉN ESTA FIGURA SE ENTIENDEN DEROGADAS A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES, AUN CUANDO ÉSTE NO SE HAYA IMPLEMENTADO TODAVÍA EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS."	124
Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García.—Acción de inconstitucio- nalidad 181/2024.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis P./J. 175/2026 (12a.), de rubro: "INTERDICCIÓN. LAS DISPOSICIONES LOCALES QUE PREVÉN ESTA FIGURA SE ENTIENDEN DEROGADAS A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES, AUN CUANDO ÉSTE NO SE HAYA IMPLEMENTADO TODAVÍA EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS."	127
Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García.—Recurso de reclamación 14/2025-CA, derivado de la controversia constitucional 20/2025.—Instituto Nacional Electoral.	161
Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía.—Recurso de reclamación 14/2025-CA, derivado de la controversia constitucional 20/2025.—Instituto Nacional Electoral.	168

Ministra Sara Irene Herrerías Guerra.—Recurso de reclamación 14/2025-CA, derivado de la controversia constitucional 20/2025.—Instituto Nacional Electoral.

170

Magistrada Mariana Flores Vega.—Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 15/2026.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Décimo y Décimo Segundo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis P.R.A.C.CS. J/8 C (12a.), de rubro: "AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA DETERMINAR SI EL BLOQUEO, CONGELAMIENTO, RESTRICCIÓN O MANEJO DE FONDOS REALIZADOS POR LAS INSTITUCIONES DE FONDOS DE PAGO ELECTRÓNICO (IFPE), SON ACTOS DE PARTICULARES EQUIPARABLES A LOS DE AUTORIDAD."

246

Índice de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales

	Instancia	Página
Recurso de reclamación 117/2024-CA, derivado de la controversia constitucional 282/2024.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: Irving Espinosa Betanzo. Relativo al rubro temático: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS EMITIDAS POR EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, CUANDO NO EXISTA UN PLANTEAMIENTO DE INVASIÓN DE ESFERAS COMPETENCIALES."	P.	17
Controversia constitucional 133/2025.—Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos.—Ministra Ponente: Lenia Batres Guadarrama. Relativa al rubro temático: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SOBRESEIMIENTO POR CESACIÓN DE EFECTOS DE LA NORMA IMPUGNADA, AL HABER CONCLUIDO SU VIGENCIA (ARTÍCULOS PRIMERO, QUINTO, SEXTO, DÉCIMO SEXTO, VIGÉSIMO, VIGÉSIMO QUINTO, VIGÉSIMO NOVENO, DISPOSICIÓN TRANSITORIA QUINTA Y ANEXO 21 DEL DECRETO VEINTICINCO, MEDIANTE EL CUAL SE APROBÓ EL PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICINCO)."	P.	36
Acción de inconstitucionalidad 181/2024.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministra Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Relativa la tesis P./J. 175/2026 (12a.),		

de rubro: "INTERDICCIÓN. LAS DISPOSICIONES LOCALES QUE PREVÉN ESTA FIGURA SE ENTIENDEN DEROGADAS A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES, AUN CUANDO ÉSTE NO SE HAYA IMPLEMENTADO TODAVÍA EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS", así como a los rubros temáticos: "INTERDICCIÓN. LAS DISPOSICIONES LOCALES QUE PREVÉN ESTA FIGURA SE ENTIENDEN DEROGADAS A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES, AUN CUANDO ÉSTE NO SE HAYA IMPLEMENTADO TODAVÍA EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SU IMPROCEDENCIA POR LITISPENDENCIA Y COSA JUZGADA NO SE ACTUALIZA POR LA EXISTENCIA DE UN DIVERSO JUICIO DE ESA NATURALEZA CON IDENTIDAD DE PARTES, CUANDO LAS NORMAS GENERALES IMPUGNADAS Y LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ SON DIVERSOS (ARTÍCULO 145, EN SU ACTUAL PÁRRAFO OCTAVO, ANTES SÉPTIMO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, REFORMADO MEDIANTE DECRETO 744, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL VEINTICINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO).", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL RELATIVA A QUE EN LA DEMANDA NO SE HACEN VALER VIOLACIONES DIRECTAS A LA CONSTITUCIÓN GENERAL, CUANDO DE SU CONTENIDO SE ADVIERTE QUE SE PLANTEAN TRANSGRESIONES A DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS EN LA PROPIA CONSTITUCIÓN Y EN TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE MÉXICO ES PARTE (ARTÍCULO 145, EN SU ACTUAL PÁRRAFO OCTAVO, ANTES SÉPTIMO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, REFORMADO MEDIANTE DECRETO 744, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL VEINTICINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO).", "LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL Y FAMILIAR. LAS LEGISLATURAS LOCALES CARECEN DE FACULTADES PARA EXPEDIRLA, A PARTIR DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DEL QUINCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE EN LA MATERIA, ASÍ COMO A RAÍZ DE LA EMISIÓN DEL CÓDIGO

	Instancia	Página
NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES DEL SIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS.", "LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL Y FAMILIAR. LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE QUE PREVEN PROCESES DE INTERDICCIÓN QUE RESTRINGEN LA CAPACIDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS MAYORES DE EDAD, PERDIERON SU VIGENCIA EN EL MOMENTO EN QUE ENTRÓ EN VIGOR EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES, SIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, EN TÉRMINOS DE SU ARTÍCULO TRANSITORIO DÉCIMO NOVENO (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 145, EN SU ACTUAL PÁRRAFO OCTAVO, ANTES SÉPTIMO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, REFORMADO MEDIANTE DECRETO 744, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL VEINTICINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO)." y "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 145, EN SU ACTUAL PÁRRAFO OCTAVO, ANTES SÉPTIMO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL VEINTICINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO)."	P.	68
Recurso de reclamación 14/2025-CA, derivado de la controversia constitucional 20/2025.—Instituto Nacional Electoral.—Ministra Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Relativa al rubro temático: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SE ACTUALIZA UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA POR FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA, CUANDO EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL LA PROMUEVE CONTRA LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO DE UNA ENTIDAD FEDERATIVA, AL SER UN CONFLICTO COMPETENCIAL DE NATURALEZA VERTICAL, ES DECIR, ENTRE UN ÓRGANO FEDERAL Y OTRO LOCAL."	P.	133

Índice de Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros del Órgano de Administración Judicial

Página

PLENO

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL POR EL QUE SE HABILITA A LOS JUZGADOS DE DISTRITO
DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN MATAMOROS, TAMAULIPAS,
PARA CONOCER DE AMPARO EN MATERIA PENAL

539

Índice en Materia Constitucional

	Número de identificación	Página
PENSIÓN POR VIUDEZ. EL ARTÍCULO 131, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE) VIOLA LOS DERECHOS A LA IGUALDAD, A LA NO DISCRIMINACIÓN, A LA PROTECCIÓN DE LA FAMILIA, AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD Y A LA SEGURIDAD SOCIAL.	XVII.2o.P.A.2 A (12a.)	491

Índice en Materia Administrativa

	Número de identificación	Página
COMUNIDADES O PUEBLOS INDÍGENAS DEL ESTADO DE HIDALGO. SU RECONOCIMIENTO DEBE REALIZARSE NO SÓLO CON BASE EN EL CATÁLOGO RELATIVO, SINO TAMBIÉN CONFORME A LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES RESPECTIVAS.	(IV Región)2o.9 A (12a.)	473
COMUNIDADES O PUEBLOS INDÍGENAS. EL ESTADO DEBE DELIMITAR, DEMARCAR Y PROTEGER SU DERECHO A LA PROPIEDAD SOBRE SUS TERRITORIOS CON BASE EN LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES RESPECTIVAS.	(IV Región)2o.8 A (12a.)	476
IMPUESTO SOBRE LA RENTA. PARA SU CÁLCULO RESPECTO DEL TRAMO NO EXENTO DE LOS INGRESOS POR PENSIONES Y JUBILACIONES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 93, FRACCIÓN IV, DE LA LEY RELATIVA, ES APLICABLE LA MECÁNICA PREVISTA EN EL DIVERSO 152 DEL PROPIO ORDENAMIENTO.	VI.3o.A.17 A (12a.)	479
INTERÉS JURÍDICO EN AMPARO INDIRECTO. NO SE ACTUALIZA PARA IMPUGNAR UNA NORMA GENERAL SI EL ACTO DE APLICACIÓN CONSISTE EN UN OFICIO MERAMENTE INFORMATIVO QUE NO DETERMINA UNA OBLIGACIÓN FISCAL LÍQUIDA Y EXIGIBLE.	VI.3o.A.20 A (12a.)	481
INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO AGRARIO. LO TIENEN LAS ASOCIACIONES CIVILES PARA IMPUGNAR ACTOS		

	Número de identificación	Página
QUE AFECTEN LA PRESERVACIÓN DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO, SI SU OBJETO SOCIAL ES LA PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE.	XXIV.3o.1 A (12a.)	483
JUICIO AGRARIO. EL DERECHO DE POSESIÓN QUE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS ORIGINARIAS EJERCEN SOBRE SUS TIERRAS DESDE TIEMPOS ANCESTRALES DEBE PROTEGERSE Y TUTELARSE DE MANERA ESPECIAL.	(IV Región)2o.7 A (12a.)	485
MARCAS. EL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD DEBE APLICARSE CONFORME A LA EVOLUCIÓN DEL CONTEXTO TECNOLÓGICO, SIN EXTENDER EL ALCANCE DEL REGISTRO A CATEGORÍAS DIGITALES SURGIDAS CON POSTERIORIDAD, NI EQUIPARAR PRODUCTOS A PARTIR DE UNO DE SUS POSIBLES USOS O DE SU MERA INTERACCIÓN TÉCNICA.	I.20o.A.69 A (12a.)	487
MARCAS. LA COMPLEMENTARIEDAD ENTRE PRODUCTOS EN ENTORNOS TECNOLÓGICOS NO SE ACTUALIZA POR SU MERA INTERACCIÓN FUNCIONAL, SINO CUANDO EXISTE ENTRE ELLOS UNA RELACIÓN DE COEXISTENCIA NECESARIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 151, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, VIGENTE EN 2016).	I.20o.A.68 A (12a.)	489
PENSIÓN POR VIUDEZ. EL ARTÍCULO 131, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE) VIOLA LOS DERECHOS A LA IGUALDAD, A LA NO DISCRIMINACIÓN, A LA PROTECCIÓN DE LA FAMILIA, AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD Y A LA SEGURIDAD SOCIAL.	XVII.2o.P.A.2 A (12a.)	491
PENSIÓN POR VIUDEZ. LAS DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA SON SUFICIENTES PARA DEMOSTRAR LA RELACIÓN DE CONCUBINATO CUANDO SE DEMANDA LA NULIDAD DE LA NEGATIVA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS		

	Número de identificación	Página
TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE) DE OTORGARLA, SI SE CONCATENAN CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA.	XVII.2o.P.A.1 A (12a.)	494
PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE). CUANDO SE ACREDITA EL DERECHO A LA PENSIÓN DE VIUDEZ POR CONCUBINATO Y A LA DE ASCENDENCIA, SU MONTO DEBE DIVIDIRSE EN PARTES IGUALES ENTRE AMBAS PERSONAS BENEFICIARIAS.	XVII.2o.P.A.3 A (12a.)	496
PROPIEDAD INDUSTRIAL. LA PROGRESIVIDAD EXPONENCIAL DEL ECOSISTEMA DIGITAL IMPIDE QUE DENOMINACIONES CONCEBIDAS EN UN CONTEXTO TECNOLÓGICO ANTERIOR ABSORBAN, POR VÍA DE INTERPRETACIÓN EXTENSIVA, CATEGORÍAS DE BIENES Y SERVICIOS SURGIDAS CON POSTERIORIDAD.	I.20o.A.70 A (12a.)	498
PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE TOPOGRAFÍA EN EL JUICIO AGRARIO. ES LA IDÓNEA PARA ACREDITAR LA TITULARIDAD Y POSESIÓN ANCESTRAL DE TIERRAS DE UNA COMUNIDAD AGRARIA.	(IV Región)2o.10 A (12a.)	501
PRUEBAS EN MATERIA AGRARIA. SU VALORACIÓN "A VERDAD SABIDA" Y "EN CONCIENCIA" NO CONSTITUYE UNA LICENCIA PARA EL SUBJETIVISMO O EL DECISIONISMO JUDICIAL (ARTÍCULO 189 DE LA LEY AGRARIA).	XXIV.3o.2 A (12a.)	507
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA EXCLUSIÓN POR SUCESIÓN DE LOS PARIENTES COLATERALES HASTA EL CUARTO GRADO PARA RECIBIR LA INDEMNIZACIÓN POR MUERTE NO IMPIDE, POR SÍ MISMA, EL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO MORAL RECLAMADO COMO VÍCTIMAS INDIRECTAS.	I.5o.A.8 A (12a.)	511

	Número de identificación	Página
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA FALTA DE ELEMENTOS PARA CUANTIFICAR EL DAÑO MORAL POR SU ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR NO IMPIDE SU RECONOCIMIENTO CUANDO SU EXISTENCIA SE ENCUENTRA ACREDITADA.	I.5o.A.7 A (12a.)	513
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL BLOQUEO DE CUENTAS BANCARIAS POR PARTE DE LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA (UIF), CUANDO DEL INFORME PREVIO Y DE LOS ELEMENTOS APORTADOS POR LAS AUTORIDADES SE ADVIERTAN INDICIOS OBJETIVOS DE QUE LOS RECURSOS PUEDEN DERIVAR DE OPERACIONES RELACIONADAS CON POSIBLES FRAUDES COMETIDOS EN UNA SOCIEDAD FINANCIERA POPULAR INTERVENIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES (CNBV).	I.20o.A.65 A (12a.)	518
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO. SI SE RECLAMA EL BLOQUEO DE CUENTAS BANCARIAS POR PARTE DE LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA (UIF), LA REGLA PREVISTA EN LA LEY DE AMPARO QUE EXCLUYE SU CONCESIÓN CUANDO IMPLIQUE ACTIVIDADES U OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA NO EXIME A LA PERSONA JUZGADORA DE REALIZAR UN ANÁLISIS SIMULTÁNEO DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y DEL ORDEN PÚBLICO.	I.20o.A.64 A (12a.)	520
VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO DEL AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA CUANDO UNA MUJER INDÍGENA ADULTA MAYOR RECLAMA LA OMISIÓN DE SER REGISTRADA EN EL PROGRAMA "PENSIÓN MUJERES BIENESTAR" Y EL JUZGADO DE DISTRITO NO TOMA LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA DESIGNARLE UN INTÉRPRETE Y UN DEFENSOR QUE CONOZCA SU LENGUA Y CULTURA.	(IV Región)2o.6 A (12a.)	533

Índice en Materia Civil

	Número de identificación	Página
AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA DETERMINAR SI EL BLOQUEO, CONGELAMIENTO, RESTRICCIÓN O MANEJO DE FONDOS REALIZADOS POR LAS INSTITUCIONES DE FONDOS DE PAGO ELECTRÓNICO (IFPE), SON ACTOS DE PARTICULARES EQUIPARABLES A LOS DE AUTORIDAD.	PR.A.C.CS. J/8 C (12a.)	248
INTERDICCIÓN. LAS DISPOSICIONES LOCALES QUE PREVEN ESTA FIGURA SE ENTIENDEN DEROGADAS A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES, AUN CUANDO ÉSTE NO SE HAYA IMPLEMENTADO TODAVÍA EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.	P./J. 175/2026 (12a.)	128
RECURSO DE APELACIÓN. PROCEDE CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL EN EL QUE SE EJERCE LA ACCIÓN DE NULIDAD DEL ACUERDO DE ARBITRAJE Y DEBE AGOTARSE PREVIO AL JUICIO DE AMPARO.	P./J. 179/2026 (12a.)	11
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. EN LA ETAPA DE ACOGIMIENTO PREADOPTIVO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO DE ADOPCIÓN, DEBE CONCEDERSE PARA ORDENAR LA EXPEDICIÓN DE UN ACTA DE NACIMIENTO PROVISIONAL DE LA PERSONA MENOR DE EDAD.	P./J. 178/2026 (12a.)	14

Índice en Materia Laboral

	Número de identificación	Página
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO QUE COMBATE LA NEGATIVA DE OTORGAR LA GRATIFICACIÓN POR JUBILACIÓN. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO.	P./J. 176/2026 (12a.)	5
EMPLAZAMIENTO AL JUICIO LABORAL. PARA SU VALIDEZ, DEBE AGREGARSE AL EXPEDIENTE COPIA DE LA CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 751 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	P./J. 177/2026 (12a.)	8
PERSONAS BENEFICIARIAS EN MATERIA LABORAL. LA PARTE PATRONAL CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN AMPARO LA DECLARACIÓN RESPECTIVA, AUNQUE TAMBIÉN EXISTA CONDENA AL PAGO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS QUE NO DERIVAN DE UN LAUDO FIRME PREVIO.	I.1o.T. J/1L (12a.)	463
PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA LABORAL. FACTORES DE ANÁLISIS QUE LA AUTORIDAD DEBE CONSIDERAR PARA VALORARLA RACIONALMENTE.	VI.2o.T.2 L (12a.)	503
PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA LABORAL. LOS CRITERIOS DE CERTIDUMBRE, UNIFORMIDAD, IMPARCIALIDAD Y CONGRUENCIA PARA SU VALORACIÓN DEBEN APRECIARSE DESDE LA CONCEPCIÓN		

	Número de identificación	Página
RACIONALISTA DE LA PRUEBA QUE ADOPTA LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	VI.2o.T.1 L (12a.)	505
SALARIO PARA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL. DEBE ORDENARSE LA APERTURA DEL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN PARA FIJAR EL SALARIO QUE DEBA CORRESPONDER AL MOMENTO DEL PAGO, CONFORME AL ARTÍCULO 48, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	XXI.2o.C.T.2 L (12a.)	515
TIEMPO EXTRAORDINARIO DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS AL SERVICIO DEL ESTADO DE GUERRERO. NO ES REQUISITO LA AUTORIZACIÓN POR ESCRITO DE LA PATRONAL PARA LABORARLAS, A FIN DE RECLAMAR SU PAGO [INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA XXI.2o.C.T. J/1 L (11a.)].	XXI.2o.C.T.1 L (12a.)	529

Índice en Materia Común

	Número de identificación	Página
AMPARO ADHESIVO. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN LOS QUE SE PLANTEEN DIVERSOS SUPUESTOS QUE, DE FORMA AUTÓNOMA, PUDIERAN LLEVAR A SOBRESEERLO, DECLARARLO SIN MATERIA O NEGARLO.	XVII.2o.2 K (12a.)	469
AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA DETERMINAR SI EL BLOQUEO, CONGELAMIENTO, RESTRICCIÓN O MANEJO DE FONDOS REALIZADOS POR LAS INSTITUCIONES DE FONDOS DE PAGO ELECTRÓNICO (IFPE), SON ACTOS DE PARTICULARES EQUIPARABLES A LOS DE AUTORIDAD.	PR.A.C.CS. J/8 C (12a.)	248
DENUNCIA DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE OBSERVAR EL ALCANCE Y LOS EFECTOS DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO EN LA QUE SE DECLARÓ LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 167 BIS DEL REGLAMENTO DE INSUMOS PARA LA SALUD, Y NO UN NUEVO JUICIO DE AMPARO.	PR.A.C.CN. J/8 K (12a.)	435
INTERÉS JURÍDICO EN AMPARO INDIRECTO. NO SE ACTUALIZA PARA IMPUGNAR UNA NORMA GENERAL SI EL ACTO DE APLICACIÓN CONSISTE EN UN OFICIO MERAMENTE INFORMATIVO QUE NO DETERMINA UNA OBLIGACIÓN FISCAL LÍQUIDA Y EXIGIBLE.	VI.3o.A.20 A (12a.)	481

	Número de identificación	Página
PERSONAS BENEFICIARIAS EN MATERIA LABORAL. LA PARTE PATRONAL CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN AMPARO LA DECLARACIÓN RESPECTIVA, AUNQUE TAMBIÉN EXISTA CONDENA AL PAGO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS QUE NO DERIVAN DE UN LAUDO FIRME PREVIO.	I.1o.T. J/1L (12a.)	463
RECURSO DE RECLAMACIÓN. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE LA PRESIDENCIA DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DE PROVEER SOBRE UNA PROMOCIÓN O ESCRITO.	IV.2o.A.5 K (12a.)	509
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL BLOQUEO DE CUENTAS BANCARIAS POR PARTE DE LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA (UIF), CUANDO DEL INFORME PREVIO Y DE LOS ELEMENTOS APORTADOS POR LAS AUTORIDADES SE ADVIERTAN INDICIOS OBJETIVOS DE QUE LOS RECURSOS PUEDEN DERIVAR DE OPERACIONES RELACIONADAS CON POSIBLES FRAUDES COMETIDOS EN UNA SOCIEDAD FINANCIERA POPULAR INTERVENIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES (CNBV).	I.20o.A.65 A (12a.)	518
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO. SI SE RECLAMA EL BLOQUEO DE CUENTAS BANCARIAS POR PARTE DE LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA (UIF), LA REGLA PREVISTA EN LA LEY DE AMPARO QUE EXCLUYE SU CONCESIÓN CUANDO IMPLIQUE ACTIVIDADES U OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA NO EXIME A LA PERSONA JUZGADORA DE REALIZAR UN ANÁLISIS SIMULTÁNEO DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y DEL ORDEN PÚBLICO.	I.20o.A.64 A (12a.)	520
SUSPENSIÓN PROVISIONAL CON EFECTOS RESTITUTORIOS. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE LAS INSTITUCIONES DE SALUD DE ENTREGAR COPIA DEL EXPEDIENTE CLÍNICO AL PACIENTE, EN OBSERVANCIA AL DERECHO HUMANO A LA SALUD.	IV.2o.A.4 K (12a.)	522

	Número de identificación	Página
SUSPENSIÓN PROVISIONAL TRATÁNDOSE DE COMPETENCIA. EL JUEZ DE DISTRITO DEBE PROVEER SOBRE SU CONCESIÓN, AUNQUE POR CUESTIÓN DE RELACIÓN LE PUDIERA CORRESPONDER EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO A OTRO JUZGADO, POR SER INAPLICABLE LA REGLA PREVISTA EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY DE AMPARO, AL TRATARSE DE SIMPLES SITUACIONES DE HECHO O DE ORDEN ADMINISTRATIVO AJENAS AL TEMA JURISDICCIONAL.	IV.2o.A.1K (11a.)	525
VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO DEL AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA CUANDO UNA MUJER INDÍGENA ADULTA MAYOR RECLAMA LA OMI-SIÓN DE SER REGISTRADA EN EL PROGRAMA "PENSIÓN MUJERES BIENESTAR" Y EL JUZGADO DE DISTRITO NO TOMA LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA DESIGNARLE UN INTÉRPRETE Y UN DEFENSOR QUE CONOZCA SU LENGUA Y CULTURA.	(IV Región)2o.6 A (12a.)	533

Índice de Jurisprudencia por Contradicción

	Número de identificación	Página
AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA DETERMINAR SI EL BLOQUEO, CONGELAMIENTO, RESTRICCIÓN O MANEJO DE FONDOS REALIZADOS POR LAS INSTITUCIONES DE FONDOS DE PAGO ELECTRÓNICO (IFPE), SON ACTOS DE PARTICULARES EQUIPARABLES A LOS DE AUTORIDAD.	PR.A.C.CS. J/8 C (12a.)	248

Contradicción de criterios 15/2026. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Décimo y Décimo Segundo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 3 de junio de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Jorge Alberto Orantes López, Diana Elda Pérez Medina y Mariana Flores Vega, quien formuló voto concurrente. Ponente: Diana Elda Pérez Medina. Secretaria: Auri Gabriela Cauich Vázquez.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO QUE COMBATE LA NEGATIVA DE OTORGAR LA GRATIFICACIÓN POR JUBILACIÓN. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO.	P./J. 176/2026 (12a.)	5
---	-----------------------	---

Contradicción de criterios 226/2025. Entre los sustentados por el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil, y el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo, ambos de la Región Centro-Sur, con residencia en la

Ciudad de México. 12 de marzo de 2026. Mayoría de siete votos de las personas Ministras Sara Irene Herreras Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf y Giovanni Azael Figueroa Mejía. Disidentes: Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz, quien anunció voto particular. Ponente: Lenia Batres Guadarrama. Secretario: Ángel Jonathan García Romo.

DENUNCIA DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE OBSERVAR EL ALCANCE Y LOS EFECTOS DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO EN LA QUE SE DECLARÓ LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 167 BIS DEL REGLAMENTO DE INSUMOS PARA LA SALUD, Y NO UN NUEVO JUICIO DE AMPARO.

PR.A.C.CN. J/8 K (12a.) 435

Contradicción de criterios 67/2026. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Tercero, Sexto, Décimo Primero y Décimo Sexto, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 26 de junio de 2026. Tres votos de las Magistradas Mayra Sandoval Mendoza, Virginia Pétriz Herrera y Mónica Saloma Palacios. Ponente: Virginia Pétriz Herrera. Secretaria: Ana Paola Surdez López.

EMPLAZAMIENTO AL JUICIO LABORAL. PARA SU VALIDEZ, DEBE AGREGARSE AL EXPEDIENTE COPIA DE LA CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 751 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

P./J. 177/2026 (12a.) 8

Contradicción de criterios 280/2025. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Decimosexto Circuito y el Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro–Sur, con residencia en la Ciudad de México. 19 de marzo de 2026. Unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Sara Irene Herreras Guerra, Irving Espinosa Betanzo, con consideraciones adicionales, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, con consideraciones adicionales y anunció voto concurrente, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides

Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz, con consideraciones adicionales y reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Sara Irene Herrerías Guerra. Secretario: José Francisco Reyna Ochoa.

RECURSO DE APELACIÓN. PROCEDE CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL EN EL QUE SE EJERCE LA ACCIÓN DE NULIDAD DEL ACUERDO DE ARBITRAJE Y DEBE AGOTARSE PREVIO AL JUICIO DE AMPARO.

P./J. 179/2026 (12a.) 11

Contradicción de criterios 74/2025. Entre los sustentados por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito. 29 de enero de 2026. Unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz. Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Secretariado: Carlos Adrián López Sánchez y Athzyri Correa Lozada.

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. EN LA ETAPA DE ACOGIMIENTO PREADOPTIVO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO DE ADOPCIÓN, DEBE CONCEDERSE PARA ORDENAR LA EXPEDICIÓN DE UN ACTA DE NACIMIENTO PROVISIONAL DE LA PERSONA MENOR DE EDAD.

P./J. 178/2026 (12a.) 14

Contradicción de criterios 205/2025. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 4 de febrero de 2026. Mayoría de siete votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, María Estela Ríos González, quien se separó de la metodología, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, quien anunció voto concurrente, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz, quien reservó su derecho

Número de identificación **Página**

para formular voto concurrente. Disidentes: Irving Espinosa Betanzo, quien anunció voto particular y Lenia Batres Guadarrama, quien anunció voto particular. Ponente: Arístides Rodrigo Guerrero García. Secretario: Adalberto Méndez López.

Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Número de identificación	Página
Acceso a la jurisdicción, derecho de.—Véase: "VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO DEL AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA CUANDO UNA MUJER INDÍGENA ADULTA MAYOR RECLAMA LA OMISIÓN DE SER REGISTRADA EN EL PROGRAMA "PENSIÓN MUJERES BIENESTAR" Y EL JUZGADO DE DISTRITO NO TOMA LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA DESIGNARLE UN INTÉRPRETE Y UN DEFENSOR QUE CONOZCA SU LENGUA Y CULTURA."	(IV Región)2o.6 A (12a.)	533
Acceso a la justicia efectiva, derecho de.—Véase: "RECURSO DE RECLAMACIÓN. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE LA PRESIDENCIA DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DE PROVEER SOBRE UNA PROMOCIÓN O ESCRITO."	IV.2o.A.5 K (12a.)	509
Acceso a la justicia en condiciones de igualdad, derecho de.—Véase: "VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO DEL AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA CUANDO UNA MUJER INDÍGENA ADULTA MAYOR RECLAMA LA OMISIÓN DE SER REGISTRADA EN EL PROGRAMA "PENSIÓN MUJERES BIENESTAR" Y EL JUZGADO DE DISTRITO NO TOMA LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA DESIGNARLE UN INTÉRPRETE Y UN DEFENSOR QUE CONOZCA SU LENGUA Y CULTURA."	(IV Región)2o.6 A (12a.)	533
Acceso a una justicia pronta y completa, derecho de.—Véase: "RECURSO DE RECLAMACIÓN. PROCEDE CONTRA		

	Número de identificación	Página
LA OMISIÓN DE LA PRESIDENCIA DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DE PROVEER SOBRE UNA PROMOCIÓN O ESCRITO."	IV.2o.A.5 K (12a.)	509
Audiencia, derecho de.—Véase: "EMPLAZAMIENTO AL JUICIO LABORAL. PARA SU VALIDEZ, DEBE AGREGARSE AL EXPEDIENTE COPIA DE LA CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 751 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	P./J. 177/2026 (12a.)	8
Autoadscripción, derecho a la.—Véase: "COMUNIDADES O PUEBLOS INDÍGENAS DEL ESTADO DE HIDALGO. SU RECONOCIMIENTO DEBE REALIZARSE NO SÓLO CON BASE EN EL CATÁLOGO RELATIVO, SINO TAMBIÉN CONFORME A LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES RESPECTIVAS."	(IV Región)2o.9 A (12a.)	473
Comunidades indígenas, derecho a ser asistidas por un intérprete.—Véase: "VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO DEL AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA CUANDO UNA MUJER INDÍGENA ADULTA MAYOR RECLAMA LA OMISIÓN DE SER REGISTRADA EN EL PROGRAMA "PENSIÓN MUJERES BIENESTAR" Y EL JUZGADO DE DISTRITO NO TOMA LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA DESIGNARLE UN INTÉRPRETE Y UN DEFENSOR QUE CONOZCA SU LENGUA Y CULTURA."	(IV Región)2o.6 A (12a.)	533
Continencia de la causa, principio de.—Véase: "AMPARO ADHESIVO. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN LOS QUE SE PLANTEEN DIVERSOS SUPUESTOS QUE, DE FORMA AUTÓNOMA, PUDIERAN LLEVAR A SOBRESEERLO, DECLARARLO SIN MATERIA O NEGARLO."	XVII.2o.2 K (12a.)	469
Debido proceso en su vertiente de acceso a la doble instancia, derecho al.—Véase: "RECURSO DE RECLAMACIÓN. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE LA PRESIDENCIA DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DE PROVEER SOBRE UNA PROMOCIÓN O ESCRITO."	IV.2o.A.5 K (12a.)	509

	Número de identificación	Página
Equidad, principio de.—Véase: "COMUNIDADES O PUEBLOS INDÍGENAS DEL ESTADO DE HIDALGO. SU RECONOCIMIENTO DEBE REALIZARSE NO SÓLO CON BASE EN EL CATÁLOGO RELATIVO, SINO TAMBIÉN CONFORME A LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES RESPECTIVAS."	(IV Región)2o.9 A (12a.)	473
Especialidad de la ley, principio de.—Véase: "MARCAS. EL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD DEBE APLICARSE CONFORME A LA EVOLUCIÓN DEL CONTEXTO TECNOLÓGICO, SIN EXTENDER EL ALCANCE DEL REGISTRO A CATEGORÍAS DIGITALES SURGIDAS CON POSTERIORIDAD, NI EQUIPARAR PRODUCTOS A PARTIR DE UNO DE SUS POSIBLES USOS O DE SU MERA INTERACCIÓN TÉCNICA."	I.20o.A.69 A (12a.)	487
Especialidad de la ley, principio de.—Véase: "PROPIEDAD INDUSTRIAL. LA PROGRESIVIDAD EXPONENCIAL DEL ECOSISTEMA DIGITAL IMPIDE QUE DENOMINACIONES CONCEBIDAS EN UN CONTEXTO TECNOLÓGICO ANTERIOR ABSORBAN, POR VÍA DE INTERPRETACIÓN EXTENSIVA, CATEGORÍAS DE BIENES Y SERVICIOS SURGIDAS CON POSTERIORIDAD."	I.20o.A.70 A (12a.)	498
Identidad del menor de edad, derecho a la.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. EN LA ETAPA DE ACOGIMIENTO PREADOPTIVO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO DE ADOPCIÓN, DEBE CONCEDERSE PARA ORDENAR LA EXPEDICIÓN DE UN ACTA DE NACIMIENTO PROVISIONAL DE LA PERSONA MENOR DE EDAD."	P./J. 178/2026 (12a.)	14
Igualdad y no discriminación, principio de.—Véase: "PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE). CUANDO SE ACREDITA EL DERECHO A LA PENSIÓN DE VIUDEZ POR CONCUBINATO Y A LA DE ASCENDENCIA, SU MONTO DEBE DIVIDIRSE EN PARTES IGUALES ENTRE AMBAS PERSONAS BENEFICIARIAS."	XVII.2o.P.A.3 A (12a.)	496

	Número de identificación	Página
Igualdad y no discriminación, violación al derecho a la.—Véase: "PENSIÓN POR VIUDEZ. EL ARTÍCULO 131, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE) VIOLA LOS DERECHOS A LA IGUALDAD, A LA NO DISCRIMINACIÓN, A LA PROTECCIÓN DE LA FAMILIA, AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD Y A LA SEGURIDAD SOCIAL."	XVII.2o.P.A.2 A (12a.)	491
Indemnización por muerte, derecho a la.—Véase: "PERSONAS BENEFICIARIAS EN MATERIA LABORAL. LA PARTE PATRONAL CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN AMPARO LA DECLARACIÓN RESPECTIVA, AUNQUE TAMBIÉN EXISTA CONDENA AL PAGO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS QUE NO DERIVAN DE UN LAUDO FIRME PREVIO."	I.1o.T. J/1L (12a.)	463
Interés superior de la niñez, derecho del.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. EN LA ETAPA DE ACOGIMIENTO PREADOPTIVO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO DE ADOPCIÓN, DEBE CONCEDERSE PARA ORDENAR LA EXPEDICIÓN DE UN ACTA DE NACIMIENTO PROVISIONAL DE LA PERSONA MENOR DE EDAD."	P./J. 178/2026 (12a.)	14
Libre desarrollo de la personalidad, violación al derecho al.—Véase: "PENSIÓN POR VIUDEZ. EL ARTÍCULO 131, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE) VIOLA LOS DERECHOS A LA IGUALDAD, A LA NO DISCRIMINACIÓN, A LA PROTECCIÓN DE LA FAMILIA, AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD Y A LA SEGURIDAD SOCIAL."	XVII.2o.P.A.2 A (12a.)	491
Libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, derecho a la.—Véase: "COMUNIDADES O PUEBLOS INDÍGENAS DEL ESTADO DE HIDALGO. SU RECONOCIMIENTO DEBE REALIZARSE NO SÓLO CON BASE EN EL CATÁLOGO RELATIVO, SINO TAMBIÉN		

	Número de identificación	Página
CONFORME A LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES RESPECTIVAS."	(IV Región)2o.9 A (12a.)	473
Medio ambiente sano, derecho a un.—Véase: "INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO AGRARIO. LO TIENEN LAS ASOCIACIONES CIVILES PARA IMPUGNAR ACTOS QUE AFECTEN LA PRESERVACIÓN DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO, SI SU OBJETO SOCIAL ES LA PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE."	XXIV.3o.1 A (12a.)	483
Posesión, derecho a la.—Véase: "JUICIO AGRARIO. EL DERECHO DE POSESIÓN QUE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS ORIGINARIAS EJERCEN SOBRE SUS TIERRAS DESDE TIEMPOS ANCESTRALES DEBE PROTEGERSE Y TUTELARSE DE MANERA ESPECIAL."	(IV Región)2o.7 A (12a.)	485
Primacía de la realidad, principio de.—Véase: "TIEMPO EXTRAORDINARIO DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS AL SERVICIO DEL ESTADO DE GUERRERO. NO ES REQUISITO LA AUTORIZACIÓN POR ESCRITO DE LA PATRONAL PARA LABORARLAS, A FIN DE RECLAMAR SU PAGO [INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA XXI.2o.C.T. J/1 L (11a.)]."	XXI.2o.C.T.1 L (12a.)	529
Principio <i>in dubio pro operario</i> .—Véase: "SALARIO PARA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL. DEBE ORDENARSE LA APERTURA DEL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN PARA FIJAR EL SALARIO QUE DEBA CORRESPONDER AL MOMENTO DEL PAGO, CONFORME AL ARTÍCULO 48, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	XXI.2o.C.T.2 L (12a.)	515
Propiedad, derecho de.—Véase: "COMUNIDADES O PUEBLOS INDÍGENAS. EL ESTADO DEBE DELIMITAR, DEMARCAR Y PROTEGER SU DERECHO A LA PROPIEDAD SOBRE SUS TERRITORIOS CON BASE EN LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES RESPECTIVAS."	(IV Región)2o.8 A (12a.)	476

Protección a la familia, violación al derecho de.—Véase: "PENSIÓN POR VIUDEZ. EL ARTÍCULO 131, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE) VIOLA LOS DERECHOS A LA IGUALDAD, A LA NO DISCRIMINACIÓN, A LA PROTECCIÓN DE LA FAMILIA, AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD Y A LA SEGURIDAD SOCIAL."

XVII.2o.P.A.2 A (12a.) 491

Reparación integral, derecho a la.—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA FALTA DE ELEMENTOS PARA CUANTIFICAR EL DAÑO MORAL POR SU ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR NO IMPIDE SU RECONOCIMIENTO CUANDO SU EXISTENCIA SE ENCUENTRA ACREDITADA."

I.5o.A.7 A (12a.) 513

Salud, derecho a la.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL CON EFECTOS RESTITUTORIOS. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE LAS INSTITUCIONES DE SALUD DE ENTREGAR COPIA DEL EXPEDIENTE CLÍNICO AL PACIENTE, EN OBSERVANCIA AL DERECHO HUMANO A LA SALUD."

IV.2o.A.4 K (12a.) 522

Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "COMUNIDADES O PUEBLOS INDÍGENAS. EL ESTADO DEBE DELIMITAR, DEMARCAR Y PROTEGER SU DERECHO A LA PROPIEDAD SOBRE SUS TERRITORIOS CON BASE EN LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES RESPECTIVAS."

(IV Región)2o.8 A (12a.) 476

Seguridad social, violación al derecho a la.—Véase: "PENSIÓN POR VIUDEZ. EL ARTÍCULO 131, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE) VIOLA LOS DERECHOS A LA IGUALDAD, A LA NO DISCRIMINACIÓN, A LA PROTECCIÓN DE LA FAMILIA, AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD Y A LA SEGURIDAD SOCIAL."

XVII.2o.P.A.2 A (12a.) 491

	Número de identificación	Página
Tierra, derecho a la.—Véase: "COMUNIDADES O PUEBLOS INDÍGENAS DEL ESTADO DE HIDALGO. SU RECONOCIMIENTO DEBE REALIZARSE NO SÓLO CON BASE EN EL CATÁLOGO RELATIVO, SINO TAMBIÉN CONFORME A LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES RESPECTIVAS."	(IV Región)2o.9 A (12a.)	473
Tierra, derecho a la.—Véase: "COMUNIDADES O PUEBLOS INDÍGENAS. EL ESTADO DEBE DELIMITAR, DEMARCAR Y PROTEGER SU DERECHO A LA PROPIEDAD SOBRE SUS TERRITORIOS CON BASE EN LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES RESPECTIVAS."	(IV Región)2o.8 A (12a.)	476
Tutela judicial efectiva, derecho a la.—Véase: "RECURSO DE RECLAMACIÓN. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE LA PRESIDENCIA DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DE PROVEER SOBRE UNA PROMOCIÓN O ESCRITO."	IV.2o.A.5 K (12a.)	509
Verdad sabida, principio de.—Véase: "PRUEBAS EN MATERIA AGRARIA. SU VALORACIÓN "A VERDAD SABIDA" Y "EN CONCIENCIA" NO CONSTITUYE UNA LICENCIA PARA EL SUBJETIVISMO O EL DECISIONISMO JUDICIAL (ARTÍCULO 189 DE LA LEY AGRARIA)."	XXIV.3o.2 A (12a.)	507
Vida libre de violencia, derecho a una.—Véase: "VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO DEL AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA CUANDO UNA MUJER INDÍGENA ADULTA MAYOR RECLAMA LA OMISIÓN DE SER REGISTRADA EN EL PROGRAMA "PENSIÓN MUJERES BIENESTAR" Y EL JUZGADO DE DISTRITO NO TOMA LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA DESIGNARLE UN INTÉRPRETE Y UN DEFENSOR QUE CONOZCA SU LENGUA Y CULTURA."	(IV Región)2o.6 A (12a.)	533

Índice de Ordenamientos

	Número de identificación	Página
Código Civil Federal, artículo 1916.—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA FALTA DE ELEMENTOS PARA CUANTIFICAR EL DAÑO MORAL POR SU ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR NO IMPIDE SU RECONOCIMIENTO CUANDO SU EXISTENCIA SE ENCUENTRA ACREDITADA."	I.5o.A.7 A (12a.)	513
Código Civil Federal, artículos 1915 y 1916.—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA EXCLUSIÓN POR SUCESIÓN DE LOS PARIENTES COLATERALES HASTA EL CUARTO GRADO PARA RECIBIR LA INDEMNIZACIÓN POR MUERTE NO IMPIDE, POR SÍ MISMA, EL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO MORAL RECLAMADO COMO VÍCTIMAS INDIRECTAS."	I.5o.A.8 A (12a.)	511
Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 145.—Véase: "INTERDICCIÓN. LAS DISPOSICIONES LOCALES QUE PREVEN EN ESTA FIGURA SE ENTIENDEN DEROGADAS A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES, AUN CUANDO ÉSTE NO SE HAYA IMPLEMENTADO TODAVÍA EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS."	P./J. 175/2026 (12a.)	128
Código de Comercio, artículo 1424.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN. PROCEDE CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL EN EL QUE SE EJERCE LA ACCIÓN DE NULIDAD DEL ACUERDO		

	Número de identificación	Página
DE ARBITRAJE Y DEBE AGOTARSE PREVIO AL JUICIO DE AMPARO."	P./J. 179/2026 (12a.)	11
Código de Comercio, artículo 1432.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN. PROCEDE CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL EN EL QUE SE EJERCE LA ACCIÓN DE NULIDAD DEL ACUERDO DE ARBITRAJE Y DEBE AGOTARSE PREVIO AL JUICIO DE AMPARO."	P./J. 179/2026 (12a.)	11
Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, artículo décimo noveno transitorio (D.O.F. 7-VI-2023).— Véase: "INTERDICCIÓN. LAS DISPOSICIONES LOCALES QUE PREVEN ESTA FIGURA SE ENTIENDEN DEROGADAS A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES, AUN CUANDO ÉSTE NO SE HAYA IMPLEMENTADO TODAVÍA EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS."	P./J. 175/2026 (12a.)	128
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos artículo 1o.—Véase: "INTERDICCIÓN. LAS DISPOSICIONES LOCALES QUE PREVEN ESTA FIGURA SE ENTIENDEN DEROGADAS A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES, AUN CUANDO ÉSTE NO SE HAYA IMPLEMENTADO TODAVÍA EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS."	P./J. 175/2026 (12a.)	128
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "PENSIÓN POR VIUDEZ. EL ARTÍCULO 131, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE) VIOLA LOS DERECHOS A LA IGUALDAD, A LA NO DISCRIMINACIÓN, A LA PROTECCIÓN DE LA FAMILIA, AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD Y A LA SEGURIDAD SOCIAL."	XVII.2o.P.A.2 A (12a.)	491
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL CON		

	Número de identificación	Página
EFFECTOS RESTITUTORIOS. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE LAS INSTITUCIONES DE SALUD DE ENTREGAR COPIA DEL EXPEDIENTE CLÍNICO AL PACIENTE, EN OBSERVANCIA AL DERECHO HUMANO A LA SALUD."	IV.2o.A.4 K (12a.)	522
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 2o., apartado A.—Véase: "COMUNIDADES O PUEBLOS INDÍGENAS DEL ESTADO DE HIDALGO. SU RECONOCIMIENTO DEBE REALIZARSE NO SÓLO CON BASE EN EL CATÁLOGO RELATIVO, SINO TAMBIÉN CONFORME A LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES RESPECTIVAS."	(IV Región)2o.9 A (12a.)	473
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 2o., apartado A, fracción XI.—Véase: "VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO DEL AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA CUANDO UNA MUJER INDÍGENA ADULTA MAYOR RECLAMA LA OMISIÓN DE SER REGISTRADA EN EL PROGRAMA 'PENSIÓN MUJERES BIENESTAR' Y EL JUZGADO DE DISTRITO NO TOMA LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA DESIGNARLE UN INTÉRPRETE Y UN DEFENSOR QUE CONOZCA SU LENGUA Y CULTURA."	(IV Región)2o.6 A (12a.)	533
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "PENSIÓN POR VIUDEZ. EL ARTÍCULO 131, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE) VIOLA LOS DERECHOS A LA IGUALDAD, A LA NO DISCRIMINACIÓN, A LA PROTECCIÓN DE LA FAMILIA, AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD Y A LA SEGURIDAD SOCIAL."	XVII.2o.P.A.2 A (12a.)	491
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL CON EFFECTOS RESTITUTORIOS. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE LAS INSTITUCIONES DE SALUD DE ENTREGAR COPIA DEL EXPEDIENTE CLÍNICO AL PACIENTE, EN OBSERVANCIA AL DERECHO HUMANO A LA SALUD."	IV.2o.A.4 K (12a.)	522

	Número de identificación	Página
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "EMPLAZAMIENTO AL JUICIO LABORAL. PARA SU VALIDEZ, DEBE AGREGARSE AL EXPEDIENTE COPIA DE LA CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 751 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	P./J. 177/2026 (12a.)	8
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "RECURSO DE RECLAMACIÓN. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE LA PRESIDENCIA DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DE PROVEER SOBRE UNA PROMOCIÓN O ESCRITO."	IV.2o.A.5 K (12a.)	509
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 27.—Véase: "COMUNIDADES O PUEBLOS INDÍGENAS. EL ESTADO DEBE DELIMITAR, DEMARCAR Y PROTEGER SU DERECHO A LA PROPIEDAD SOBRE SUS TERRITORIOS CON BASE EN LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES RESPECTIVAS."	(IV Región)2o.8 A (12a.)	476
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 27.—Véase: "JUICIO AGRARIO. EL DERECHO DE POSESIÓN QUE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS ORIGINARIAS EJERCEN SOBRE SUS TIERRAS DESDE TIEMPOS ANCESTRALES DEBE PROTEGERSE Y TUTELARSE DE MANERA ESPECIAL."	(IV Región)2o.7 A (12a.)	485
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107.—Véase: "DENUNCIA DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE OBSERVAR EL ALCANCE Y LOS EFECTOS DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO EN LA QUE SE DECLARÓ LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 167 BIS DEL REGLAMENTO DE INSUMOS PARA LA SALUD, Y NO UN NUEVO JUICIO DE AMPARO."	PR.A.C.CN. J/8 K (12a.)	435
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN		

	Número de identificación	Página
AMPARO INDIRECTO. SI SE RECLAMA EL BLOQUEO DE CUENTAS BANCARIAS POR PARTE DE LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA (UIF), LA REGLA PREVISTA EN LA LEY DE AMPARO QUE EXCLUYE SU CONCESIÓN CUANDO IMPLIQUE ACTIVIDADES U OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA NO EXIME A LA PERSONA JUZGADORA DE REALIZAR UN ANÁLISIS SIMULTÁNEO DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y DEL ORDEN PÚBLICO."	I.20o.A.64 A (12a.)	520
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción XI.—Véase: "PENSIÓN POR VIUDEZ. EL ARTÍCULO 131, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE) VIOLA LOS DERECHOS A LA IGUALDAD, A LA NO DISCRIMINACIÓN, A LA PROTECCIÓN DE LA FAMILIA, AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD Y A LA SEGURIDAD SOCIAL."	XVII.2o.P.A.2 A (12a.)	491
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción XI.—Véase: "PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE). CUANDO SE ACREDITA EL DERECHO A LA PENSIÓN DE VIUDEZ POR CONCUBINATO Y A LA DE ASCENDENCIA, SU MONTO DEBE DIVIDIRSE EN PARTES IGUALES ENTRE AMBAS PERSONAS BENEFICIARIAS."	XVII.2o.P.A.3 A (12a.)	496
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 133.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL CON EFECTOS RESTITUTORIOS. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE LAS INSTITUCIONES DE SALUD DE ENTREGAR COPIA DEL EXPEDIENTE CLÍNICO AL PACIENTE, EN OBSERVANCIA AL DERECHO HUMANO A LA SALUD."	IV.2o.A.4 K (12a.)	522
Constitución Política del Estado de Hidalgo, artículo 5.—Véase: "COMUNIDADES O PUEBLOS INDÍGENAS		

	Número de identificación	Página
DEL ESTADO DE HIDALGO. SU RECONOCIMIENTO DEBE REALIZARSE NO SÓLO CON BASE EN EL CATÁLOGO RELATIVO, SINO TAMBIÉN CONFORME A LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES RESPECTIVAS."	(IV Región)2o.9 A (12a.)	473
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 21.—Véase: "COMUNIDADES O PUEBLOS INDÍGENAS. EL ESTADO DEBE DELIMITAR, DEMARCAR Y PROTEGER SU DERECHO A LA PROPIEDAD SOBRE SUS TERRITORIOS CON BASE EN LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES RESPECTIVAS."	(IV Región)2o.8 A (12a.)	476
Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, artículo 12.—Véase: "INTERDICCIÓN. LAS DISPOSICIONES LOCALES QUE PREVÉN ESTA FIGURA SE ENTIENDEN DEROGADAS A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES, AUN CUANDO ÉSTE NO SE HAYA IMPLEMENTADO TODAVÍA EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS."	P./J. 175/2026 (12a.)	128
Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, artículo 8.—Véase: "COMUNIDADES O PUEBLOS INDÍGENAS DEL ESTADO DE HIDALGO. SU RECONOCIMIENTO DEBE REALIZARSE NO SÓLO CON BASE EN EL CATÁLOGO RELATIVO, SINO TAMBIÉN CONFORME A LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES RESPECTIVAS."	(IV Región)2o.9 A (12a.)	473
Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, artículo 46, numeral 1.—Véase: "COMUNIDADES O PUEBLOS INDÍGENAS. EL ESTADO DEBE DELIMITAR, DEMARCAR Y PROTEGER SU DERECHO A LA PROPIEDAD SOBRE SUS TERRITORIOS CON BASE EN LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES RESPECTIVAS."	(IV Región)2o.8 A (12a.)	476

	Número de identificación	Página
Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, artículos 3 a 5.—Véase: "COMUNIDADES O PUEBLOS INDÍGENAS. EL ESTADO DEBE DELIMITAR, DEMARCAR Y PROTEGER SU DERECHO A LA PROPIEDAD SOBRE SUS TERRITORIOS CON BASE EN LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES RESPECTIVAS."	(IV Región)2o.8 A (12a.)	476
Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, artículos 33 y 34.—Véase: "COMUNIDADES O PUEBLOS INDÍGENAS. EL ESTADO DEBE DELIMITAR, DEMARCAR Y PROTEGER SU DERECHO A LA PROPIEDAD SOBRE SUS TERRITORIOS CON BASE EN LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES RESPECTIVAS."	(IV Región)2o.8 A (12a.)	476
Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 25, numeral 1.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL CON EFECTOS RESTITUTORIOS. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE LAS INSTITUCIONES DE SALUD DE ENTREGAR COPIA DEL EXPEDIENTE CLÍNICO AL PACIENTE, EN OBSERVANCIA AL DERECHO HUMANO A LA SALUD."	IV.2o.A.4 K (12a.)	522
Ley Agraria, artículo 59.—Véase: "INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO AGRARIO. LO TIENEN LAS ASOCIACIONES CIVILES PARA IMPUGNAR ACTOS QUE AFECTEN LA PRESERVACIÓN DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO, SI SU OBJETO SOCIAL ES LA PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE."	XXIV.3o.1 A (12a.)	483
Ley Agraria, artículo 90.—Véase: "COMUNIDADES O PUEBLOS INDÍGENAS. EL ESTADO DEBE DELIMITAR, DEMARCAR Y PROTEGER SU DERECHO A LA PROPIEDAD SOBRE SUS TERRITORIOS CON BASE EN LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES RESPECTIVAS."	(IV Región)2o.8 A (12a.)	476
Ley Agraria, artículo 101.—Véase: "COMUNIDADES O PUEBLOS INDÍGENAS. EL ESTADO DEBE DELIMITAR,		

	Número de identificación	Página
DEMARCAR Y PROTEGER SU DERECHO A LA PROPIEDAD SOBRE SUS TERRITORIOS CON BASE EN LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES RESPECTIVAS."	(IV Región)2o.8 A (12a.)	476
Ley Agraria, artículo 107.—Véase: "COMUNIDADES O PUEBLOS INDÍGENAS. EL ESTADO DEBE DELIMITAR, DEMARCAR Y PROTEGER SU DERECHO A LA PROPIEDAD SOBRE SUS TERRITORIOS CON BASE EN LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES RESPECTIVAS."	(IV Región)2o.8 A (12a.)	476
Ley Agraria, artículo 164.—Véase: "COMUNIDADES O PUEBLOS INDÍGENAS DEL ESTADO DE HIDALGO. SU RECONOCIMIENTO DEBE REALIZARSE NO SÓLO CON BASE EN EL CATÁLOGO RELATIVO, SINO TAMBIÉN CONFORME A LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES RESPECTIVAS."	(IV Región)2o.9 A (12a.)	473
Ley Agraria, artículo 189.—Véase: "PRUEBAS EN MATERIA AGRARIA. SU VALORACIÓN 'A VERDAD SABIDA' Y 'EN CONCIENCIA' NO CONSTITUYE UNA LICENCIA PARA EL SUBJETIVISMO O EL DECISIONISMO JUDICIAL (ARTÍCULO 189 DE LA LEY AGRARIA)."	XXIV.3o.2 A (12a.)	507
Ley Agraria, artículos 73 y 74.—Véase: "COMUNIDADES O PUEBLOS INDÍGENAS. EL ESTADO DEBE DELIMITAR, DEMARCAR Y PROTEGER SU DERECHO A LA PROPIEDAD SOBRE SUS TERRITORIOS CON BASE EN LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES RESPECTIVAS."	(IV Región)2o.8 A (12a.)	476
Ley Agraria, artículos 163 y 164.—Véase: "COMUNIDADES O PUEBLOS INDÍGENAS. EL ESTADO DEBE DELIMITAR, DEMARCAR Y PROTEGER SU DERECHO A LA PROPIEDAD SOBRE SUS TERRITORIOS CON BASE EN LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES RESPECTIVAS."	(IV Región)2o.8 A (12a.)	476

	Número de identificación	Página
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción I.—Véase: "INTERÉS JURÍDICO EN AMPARO INDIRECTO. NO SE ACTUALIZA PARA IMPUGNAR UNA NORMA GENERAL SI EL ACTO DE APLICACIÓN CONSISTE EN UN OFICIO MERAMENTE INFORMATIVO QUE NO DETERMINA UNA OBLIGACIÓN FISCAL LÍQUIDA Y EXIGIBLE."	VI.3o.A.20 A (12a.)	481
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción II.—Véase: "AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA DETERMINAR SI EL BLOQUEO, CONGELAMIENTO, RESTRICCIÓN O MANEJO DE FONDOS REALIZADOS POR LAS INSTITUCIONES DE FONDOS DE PAGO ELECTRÓNICO (IFPE), SON ACTOS DE PARTICULARES EQUIPARABLES A LOS DE AUTORIDAD."	PR.A.C.CS. J/8 C (12a.)	248
Ley de Amparo, artículo 48.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL TRATÁNDOSE DE COMPETENCIA. EL JUEZ DE DISTRITO DEBE PROVEER SOBRE SU CONCESIÓN, AUNQUE POR CUESTIÓN DE RELACIÓN LE PUDIERA CORRESPONDER EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO A OTRO JUZGADO, POR SER INAPLICABLE LA REGLA PREVISTA EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY DE AMPARO, AL TRATARSE DE SIMPLES SITUACIONES DE HECHO O DE ORDEN ADMINISTRATIVO AJENAS AL TEMA JURISDICCIONAL."	IV.2o.A.1 K (11a.)	525
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XII.—Véase: "INTERÉS JURÍDICO EN AMPARO INDIRECTO. NO SE ACTUALIZA PARA IMPUGNAR UNA NORMA GENERAL SI EL ACTO DE APLICACIÓN CONSISTE EN UN OFICIO MERAMENTE INFORMATIVO QUE NO DETERMINA UNA OBLIGACIÓN FISCAL LÍQUIDA Y EXIGIBLE."	VI.3o.A.20 A (12a.)	481
Ley de Amparo, artículo 104.—Véase: "RECURSO DE RECLAMACIÓN. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE LA PRESIDENCIA DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DE PROVEER SOBRE UNA PROMOCIÓN O ESCRITO."	IV.2o.A.5 K (12a.)	509

	Número de identificación	Página
Ley de Amparo, artículo 113.—Véase: "AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA DETERMINAR SI EL BLOQUEO, CONGELAMIENTO, RESTRICCIÓN O MANEJO DE FONDOS REALIZADOS POR LAS INSTITUCIONES DE FONDOS DE PAGO ELECTRÓNICO (IFPE), SON ACTOS DE PARTICULARES EQUIPARABLES A LOS DE AUTORIDAD."	PR.A.C.CS. J/8 C (12a.)	248
Ley de Amparo, artículo 182.—Véase: "AMPARO ADHESIVO. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN LOS QUE SE PLANTEEN DIVERSOS SUPUESTOS QUE, DE FORMA AUTÓNOMA, PUDIERAN LLEVAR A SOBRESEERLO, DECLARARLO SIN MATERIA O NEGARLO."	XVII.2o.2 K (12a.)	469
Ley de Amparo, artículo 228.—Véase: "TIEMPO EXTRAORDINARIO DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS AL SERVICIO DEL ESTADO DE GUERRERO. NO ES REQUISITO LA AUTORIZACIÓN POR ESCRITO DE LA PATRONAL PARA LABORARLAS, A FIN DE RECLAMAR SU PAGO [INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA XXI.2o.C.T. J/1 L (11a.)]."	XXI.2o.C.T.1 L (12a.)	529
Ley de Amparo, artículos 128 y 129.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO. SI SE RECLAMA EL BLOQUEO DE CUENTAS BANCARIAS POR PARTE DE LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA (UIF), LA REGLA PREVISTA EN LA LEY DE AMPARO QUE EXCLUYE SU CONCESIÓN CUANDO IMPLIQUE ACTIVIDADES U OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA NO EXIME A LA PERSONA JUZGADORA DE REALIZAR UN ANÁLISIS SIMULTÁNEO DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y DEL ORDEN PÚBLICO."	I.20o.A.64 A (12a.)	520
Ley de Amparo, artículos 199 y 200.—Véase: "DENUNCIA DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE OBSERVAR EL ALCANCE Y LOS EFECTOS DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO EN		

	Número de identificación	Página
LA QUE SE DECLARÓ LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 167 BIS DEL REGLAMENTO DE INSUMOS PARA LA SALUD, Y NO UN NUEVO JUICIO DE AMPARO."	PR.A.C.CN. J/8 K (12a.)	435
Ley de Instituciones de Crédito, artículo 115.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL BLOQUEO DE CUENTAS BANCARIAS POR PARTE DE LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA (UIF), CUANDO DEL INFORME PREVIO Y DE LOS ELEMENTOS APORTADOS POR LAS AUTORIDADES SE ADVIERTAN INDICIOS OBJETIVOS DE QUE LOS RECURSOS PUEDEN DERIVAR DE OPERACIONES RELACIONADAS CON POSIBLES FRAUDES COMETIDOS EN UNA SOCIEDAD FINANCIERA POPULAR INTERVENIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES (CNBV)."	I.20o.A.65 A (12a.)	518
Ley de Instituciones de Crédito, artículo 115.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO. SI SE RECLAMA EL BLOQUEO DE CUENTAS BANCARIAS POR PARTE DE LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA (UIF), LA REGLA PREVISTA EN LA LEY DE AMPARO QUE EXCLUYE SU CONCESIÓN CUANDO IMPLIQUE ACTIVIDADES U OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA NO EXIME A LA PERSONA JUZGADORA DE REALIZAR UN ANÁLISIS SIMULTÁNEO DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y DEL ORDEN PÚBLICO."	I.20o.A.64 A (12a.)	520
Ley de la Propiedad Industrial, artículo 151, fracción IV (abrogada).—Véase: "MARCAS. LA COMPLEMENTARIEDAD ENTRE PRODUCTOS EN ENTORNOS TECNOLÓGICOS NO SE ACTUALIZA POR SU MERA INTERACCIÓN FUNCIONAL, SINO CUANDO EXISTE ENTRE ELLOS UNA RELACIÓN DE COEXISTENCIA NECESARIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 151, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, VIGENTE EN 2016)."	I.20o.A.68 A (12a.)	489
Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero Número 248, artículo 22.—Véase: "TIEMPO		

	Número de identificación	Página
EXTRAORDINARIO DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS AL SERVICIO DEL ESTADO DE GUERRERO. NO ES REQUISITO LA AUTORIZACIÓN POR ESCRITO DE LA PATRONAL PARA LABORARLAS, A FIN DE RECLAMAR SU PAGO [INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA XXI.2o.C.T. J/1 L (11a.)]."	XXI.2o.C.T.1 L (12a.)	529
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 93, fracción IV.—Véase: "IMPUESTO SOBRE LA RENTA. PARA SU CÁLCULO RESPECTO DEL TRAMO NO EXENTO DE LOS INGRESOS POR PENSIONES Y JUBILACIONES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 93, FRACCIÓN IV, DE LA LEY RELATIVA, ES APLICABLE LA MECÁNICA PREVISTA EN EL DIVERSO 152 DEL PROPIO ORDENAMIENTO."	VI.3o.A.17 A (12a.)	479
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 95.—Véase: "IMPUESTO SOBRE LA RENTA. PARA SU CÁLCULO RESPECTO DEL TRAMO NO EXENTO DE LOS INGRESOS POR PENSIONES Y JUBILACIONES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 93, FRACCIÓN IV, DE LA LEY RELATIVA, ES APLICABLE LA MECÁNICA PREVISTA EN EL DIVERSO 152 DEL PROPIO ORDENAMIENTO."	VI.3o.A.17 A (12a.)	479
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 152.—Véase: "IMPUESTO SOBRE LA RENTA. PARA SU CÁLCULO RESPECTO DEL TRAMO NO EXENTO DE LOS INGRESOS POR PENSIONES Y JUBILACIONES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 93, FRACCIÓN IV, DE LA LEY RELATIVA, ES APLICABLE LA MECÁNICA PREVISTA EN EL DIVERSO 152 DEL PROPIO ORDENAMIENTO."	VI.3o.A.17 A (12a.)	479
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 131, fracción II.—Véase: "PENSIÓN POR VIUDEZ. EL ARTÍCULO 131, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE) VIOLA LOS DERECHOS A LA IGUALDAD, A LA NO DISCRIMINACIÓN, A LA PROTECCIÓN DE LA FAMILIA, AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD Y A LA SEGURIDAD SOCIAL."	XVII.2o.P.A.2 A (12a.)	491

	Número de identificación	Página
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 131, fracción II.—Véase: "PENSIÓN POR VIUDEZ. LAS DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA SON SUFICIENTES PARA DEMOSTRAR LA RELACIÓN DE CONCUBINATO CUANDO SE DEMANDA LA NULIDAD DE LA NEGATIVA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE) DE OTORGARLA, SI SE CONCATENAN CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA."	XVII.2o.P.A.1 A (12a.)	494
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 131, fracción III.—Véase: "PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE). CUANDO SE ACREDITA EL DERECHO A LA PENSIÓN DE VIUDEZ POR CONCUBINATO Y A LA DE ASCENDENCIA, SU MONTO DEBE DIVIDIRSE EN PARTES IGUALES ENTRE AMBAS PERSONAS BENEFICIARIAS."	XVII.2o.P.A.3 A (12a.)	496
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículos 129 y 130.—Véase: "PENSIÓN POR VIUDEZ. LAS DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA SON SUFICIENTES PARA DEMOSTRAR LA RELACIÓN DE CONCUBINATO CUANDO SE DEMANDA LA NULIDAD DE LA NEGATIVA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE) DE OTORGARLA, SI SE CONCATENAN CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA."	XVII.2o.P.A.1 A (12a.)	494
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículos 129 y 130.—Véase: "PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE). CUANDO SE ACREDITA EL DERECHO A LA PENSIÓN DE VIUDEZ POR CONCUBINATO Y A LA DE ASCENDENCIA, SU MONTO DEBE DIVIDIRSE EN PARTES IGUALES ENTRE AMBAS PERSONAS BENEFICIARIAS."	XVII.2o.P.A.3 A (12a.)	496

	Número de identificación	Página
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 19.—Véase: "PENSIÓN POR VIUDEZ. LAS DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA SON SUFICIENTES PARA DEMOSTRAR LA RELACIÓN DE CONCUBINATO CUANDO SE DEMANDA LA NULIDAD DE LA NEGATIVA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE) DE OTORGARLA, SI SE CONCATENAN CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA."	XVII.2o.P.A.1 A (12a.)	494
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 40.—Véase: "PENSIÓN POR VIUDEZ. LAS DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA SON SUFICIENTES PARA DEMOSTRAR LA RELACIÓN DE CONCUBINATO CUANDO SE DEMANDA LA NULIDAD DE LA NEGATIVA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE) DE OTORGARLA, SI SE CONCATENAN CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA."	XVII.2o.P.A.1 A (12a.)	494
Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, artículo 14, fracción II.—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA FALTA DE ELEMENTOS PARA CUANTIFICAR EL DAÑO MORAL POR SU ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR NO IMPIDE SU RECONOCIMIENTO CUANDO SU EXISTENCIA SE ENCUENTRA ACREDITADA."	I.5o.A.7 A (12a.)	513
Ley Federal del Trabajo, artículo 18.—Véase: "SALARIO PARA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL. DEBE ORDENARSE LA APERTURA DEL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN PARA FIJAR EL SALARIO QUE DEBA CORRESPONDER AL MOMENTO DEL PAGO, CONFORME AL ARTÍCULO 48, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	XXI.2o.C.T.2 L (12a.)	515
Ley Federal del Trabajo, artículo 48.—Véase: "SALARIO PARA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL. DEBE ORDENARSE LA APERTURA DEL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN PARA FIJAR EL SALARIO QUE DEBA		

	Número de identificación	Página
CORRESPONDER AL MOMENTO DEL PAGO, CONFORME AL ARTÍCULO 48, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	XXI.2o.C.T.2 L (12a.)	515
Ley Federal del Trabajo, artículo 89.—Véase: "SALARIO PARA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL. DEBE ORDENARSE LA APERTURA DEL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN PARA FIJAR EL SALARIO QUE DEBA CORRESPONDER AL MOMENTO DEL PAGO, CONFORME AL ARTÍCULO 48, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	XXI.2o.C.T.2 L (12a.)	515
Ley Federal del Trabajo, artículo 501.—Véase: "PERSONAS BENEFICIARIAS EN MATERIA LABORAL. LA PARTE PATRONAL CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN AMPARO LA DECLARACIÓN RESPECTIVA, AUNQUE TAMBIÉN EXISTA CONDENA AL PAGO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS QUE NO DERIVAN DE UN LAUDO FIRME PREVIO."	I.1o.T. J/1L (12a.)	463
Ley Federal del Trabajo, artículo 503, fracción VII.—Véase: "PERSONAS BENEFICIARIAS EN MATERIA LABORAL. LA PARTE PATRONAL CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN AMPARO LA DECLARACIÓN RESPECTIVA, AUNQUE TAMBIÉN EXISTA CONDENA AL PAGO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS QUE NO DERIVAN DE UN LAUDO FIRME PREVIO."	I.1o.T. J/1L (12a.)	463
Ley Federal del Trabajo, artículo 751.—Véase: "EMPLAZAMIENTO AL JUICIO LABORAL. PARA SU VALIDEZ, DEBE AGREGARSE AL EXPEDIENTE COPIA DE LA CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 751 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	P./J. 177/2026 (12a.)	8
Ley Federal del Trabajo, artículo 841.—Véase: "PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA LABORAL. LOS CRITERIOS DE CERTIDUMBRE, UNIFORMIDAD, IMPARCIALIDAD Y CONGRUENCIA PARA SU VALORACIÓN DEBEN APRECIARSE DESDE LA CONCEPCIÓN RACIONALISTA		

	Número de identificación	Página
DE LA PRUEBA QUE ADOPTA LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	VI.2o.T.1 L (12a.)	505
Ley Federal del Trabajo, artículo 843.—Véase: "SALARIO PARA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL. DEBE ORDENARSE LA APERTURA DEL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN PARA FIJAR EL SALARIO QUE DEBA CORRESPONDER AL MOMENTO DEL PAGO, CONFORME AL ARTÍCULO 48, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	XXI.2o.C.T.2 L (12a.)	515
Ley Número 51 del Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero, artículo 21.—Véase: "TIEMPO EXTRAORDINARIO DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS AL SERVICIO DEL ESTADO DE GUERRERO. NO ES REQUISITO LA AUTORIZACIÓN POR ESCRITO DE LA PATRONAL PARA LABORARLAS, A FIN DE RECLAMAR SU PAGO [INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA XXI.2o.C.T. J/1 L (11a.)]."	XXI.2o.C.T.1 L (12a.)	529
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 12.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL CON EFECTOS RESTITUTORIOS. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE LAS INSTITUCIONES DE SALUD DE ENTREGAR COPIA DEL EXPEDIENTE CLÍNICO AL PACIENTE, EN OBSERVANCIA AL DERECHO HUMANO A LA SALUD."	IV.2o.A.4 K (12a.)	522
Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", artículo 10.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL CON EFECTOS RESTITUTORIOS. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE LAS INSTITUCIONES DE SALUD DE ENTREGAR COPIA DEL EXPEDIENTE CLÍNICO AL PACIENTE, EN OBSERVANCIA AL DERECHO HUMANO A LA SALUD."	IV.2o.A.4 K (12a.)	522

	Número de identificación	Página
Reglamento de Insumos para la Salud, artículo 167 bis.— Véase: "DENUNCIA DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE OBSERVAR EL ALCANCE Y LOS EFECTOS DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO EN LA QUE SE DECLARÓ LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 167 BIS DEL REGLAMENTO DE INSUMOS PARA LA SALUD, Y NO UN NUEVO JUICIO DE AMPARO."	PR.A.C.CN. J/8 K (12a.)	435

La compilación y formación editorial de esta Gaceta estuvieron al cuidado de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se utilizaron tipos Elza de 9, 10 y 12 puntos. Se terminó de editar el 4 de septiembre de 2026. Se publicó en la página de internet <https://www.scjn.gob.mx> de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

